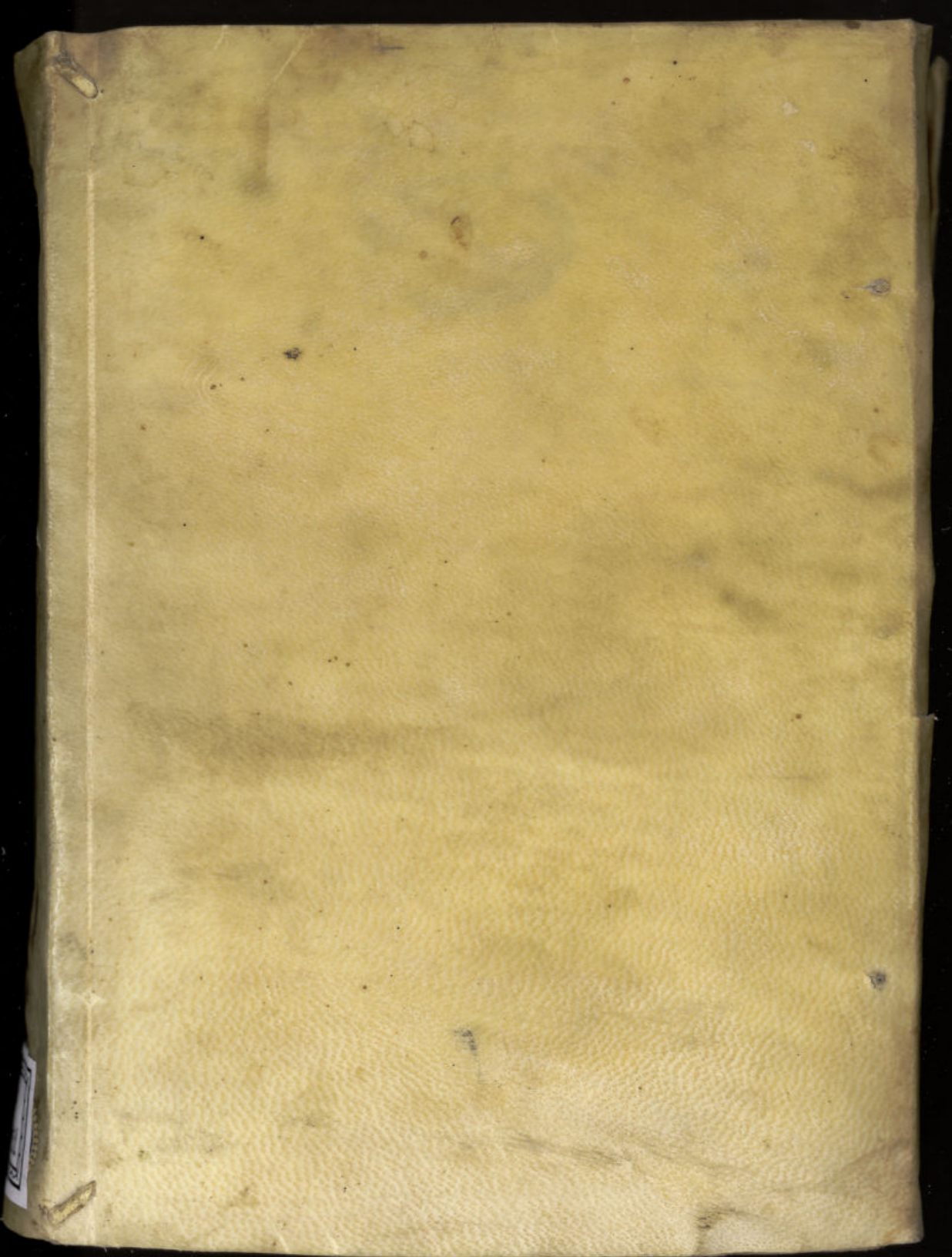


12-151

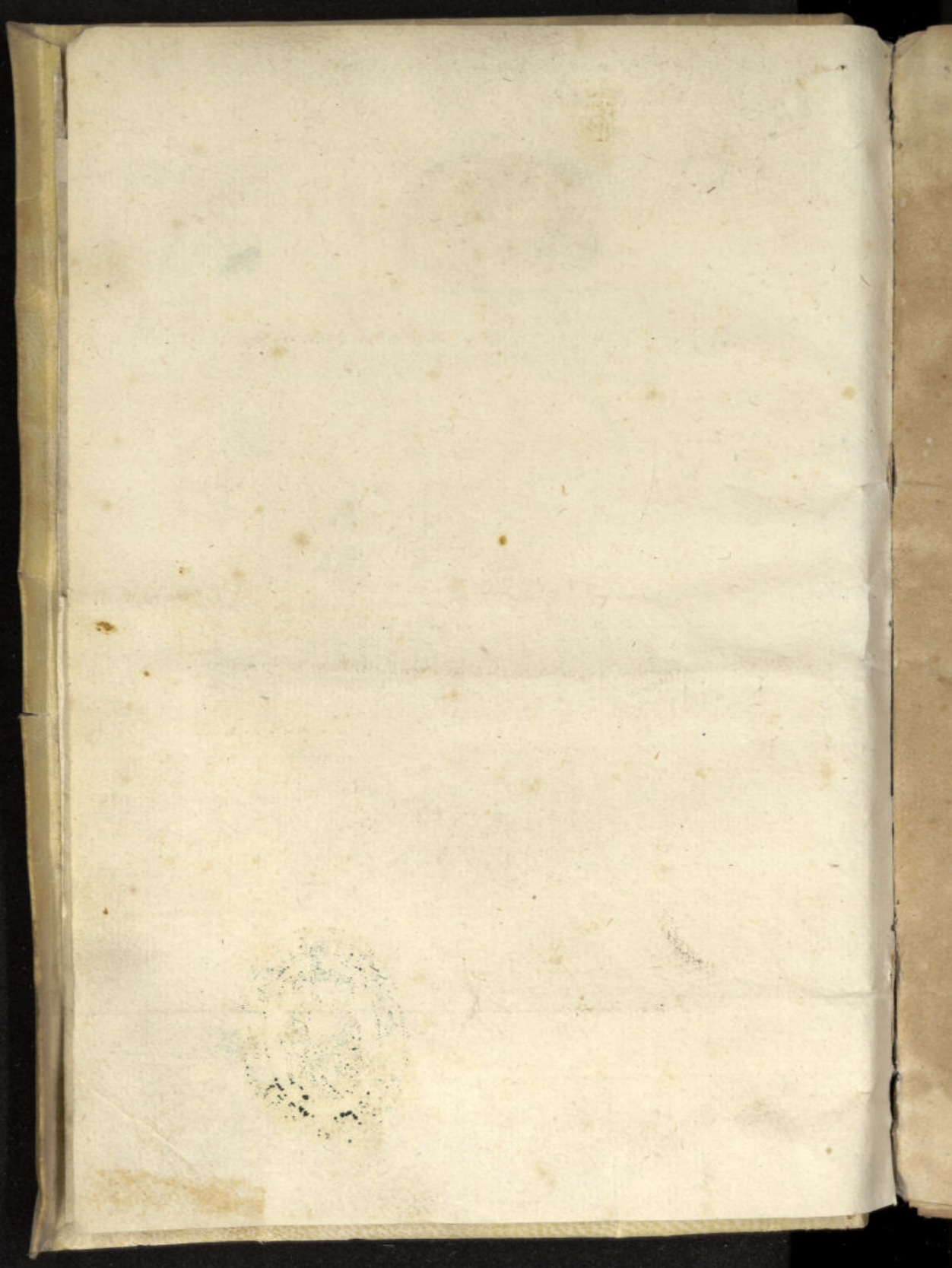
A  
12-151



1913  
A  
12  
151

25 3/71





R. 9980  
B.e

# SVMVLAS DE MORAL Y INDICE

*De la Comp. de* DE VOCABLOS *de San. de*  
PRIMERA, Y SEGUNDA PARTE.

CONTIENE EL COMPENDIO  
del R. P. Fr. Simon de Salazar del Orden de Predicadores (como el lo dictò,) y los Preambulos, Advertencias, y Indice de Vocablos del R. P. M. Fr. Iuan Anastasio de Arana, del Orden de nuestra Señora del Carmen, y hijo del Real Convento  
de Pamplona. *Compro el Sr. Pedro de Montenegro*

VA AL FIN DESTA TERCERA  
impresion vn Destierro de Ignorancias, y de engaños para todo genero de personas, y vn Decreto de Inocencio Vndezimo, con vnas Proposiciones Morales, condenadas por el mismo Inocencio Vndezimo.

OBRAS IMPORTANTISSIMA PARA  
Exámenes de Ordenes, Beneficios, y de Confessiones en  
especial para principiantes, aun  
ayan oido Arce.

Con licencia en EN MADRID por  
Garcia de la Iglesia.

A costa de Mateo de la Bastida Mercader de Libros  
dese en su casa, en frente de San Francisco







*A LA AVRORA DEL SOL DE IVSTICIA,  
à la Estrella Matutina, à la Esperança del linage humano,  
al Mar de toda la gracia, Maria Santissima, en  
su aduocacion Santissima del Rosario.*



**S**tendo vna de las prerogativas de vuestras inmenfas excelencias: Purissimo Espejo de toda la Santissima Trinidad, acomodar los misericordiosos oídos al ruego del necesitado, y sin que la baxeza de quien suplica, de horror, ó fastidio à vuestro agrado, o motive la fragilidad de su nada, de peccados, ni aun despego en vuestra piedad; como dize el Doctor y Pontífice de Milan: *Quando fastidiuit humilem? quando derisit debilem?* D. Ambr. Segura navega mi confianza à vos, que sois el Puerto de salud (por in lib. de mas que la zoçobrè viètos, y olas del temor y vracá de mi indignidad) por el mar de vuestra misericordia; pues cõ ella, sin acceptacio de Virg. per onas, conuoca à todos el amor de madre, contento solo por sacrificio con el deseo de hallaros propicia: *Transite ad me omnes qui concupiscitis me.* Y en clausulas mas llenas de piedades, que de palabras, afiançais à vuestros rendidos dulces correspondencias de caridad: *Ego diligentes me diligo: & qui mane vigilauerint ad me, inuenient me.* Sapient.

Seguro con tantos abonos de vuestra fidelissima benevolencia, O soberana Madre de Dios, y Señora nuestra, llega, aunque humilde à vuestros pies mi rendimiento consagrado, como esclavo suyo, al divino misterio del Rosario, este Iardin de discursos; bien podrá acusar errado mi atrevimiento, mas suele en los esclavos ser alarde de

fictis



fieles hazer gala de sus yerros. Perdonad , pues, Señora mi osadía; pues aunque sois Jardín Celestial en vuestro primer instante, que selló la gracia, cerrandole, y encerrandose toda en vos: confio de vuestra benignísima bondad, recibireis à la apacible sombra de vuestras soberanas plantas. las silvetres florecillas que en este mio entretiene, y haze officio ingenioso , para que en los discursos del entendimiento se aprenda à llevar almas al Cielo. No recelando dexeis por inutil de admitirle por sacrificio de mi afectuoso deseo; pues con inmensa distancia regula vuestra misericordia los afectos por dones de estimacion , mucho mejor que lo supo fingir la agudeza de vn Gentil de la falsa benignidad de sus mentidos Dioses , quando hablando de la eficacia de vna ardiente voluntad, dixo:

Ovid. 3. *Hac fecit, ut veniat pauper quoque gratus ad aras*

Dont. T. *Et placeat caelo non minus agna boue.*

Y si à vuestros sencillísimos y candidos ojos de paloma, ofenden los caracteres de vna idolatria, enmiendelos San Leon Papa con sus divinas letras; pues siendo deste mismo sentir, dize: *Non de muneris pensarur pondere, sed de benevolentia quantitate.*

Ser. 2. de Collect. Y así, Soberana Señora exclamando con la Iglesia: *Sentiant omne stium in vamen, quicumque celebrant tuam sancta ad vocationem Rosarij,* pedirè lo que el Santo Job. *Pone me iuxta te, & cuiusvis manus pugnet contra me:* con que elevada mi humilde pequenez à la Soberania de vuestro Patrocinio, quanto à mi ruego falta de meritos, así silitira à vuestra grandeza de lustre, si à la inmensidad de vuestras perfecciones Divinas se concede algun espacio; y será fiel testimonio de que en vuestra benignidad, y clemencia, es la posesion del alivio, y el ruego lastre firmísimo de la esperança segun lo dixo vuestro dulcísimo Bernardo: *Ipsam rogans, non desperas.* Ha Soberana Señora!

Vuestro humilde, quanto digno esclavo.

Andrés Garcia de la Iglesia.

**APROBACION DEL DOCTOR**  
Domingo Perez, Doctor en Santa Theologia, Catedra-  
tico que fue de Santo Tomas, y de Philosophia en la  
Vniversidad de Zaragoza, y Rector de la Parroquial de  
San Miguel de los Navarros, y Beneficiado  
de San Pablo Aluende.

**P**Or orden del ilustre señor D. Lazaro Romeo, Oficial, Regen-  
te el Vicariato General de su Ilustrissima, &c he visto la Su-  
ma del R. P. Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana, ingenio  
de primera Magnitud en lo Escolastico, y Moral, como cria-  
do à los pechos de la Sagrada Religion de nuestra Señora del Car-  
men, que de sus principios en el Santo Profeta ELIAS, (no fal-  
tado al exercicio de las virtudes Monasticas de obediencia, pobreza,  
y caridad, ni al Culto Profetico de cantar à Dios Himnos, y Psal-  
mos, que es por lo que se llamaron *Fily Prophetarum*) se esmero en  
doctrinar los Fieles como testifica el Abulente en aquella Sunami-  
tide, que con frecuencia visitava el CARMELO los Sabados, y Ka-  
lendas, para oír las intrucciones de ELISEO, y de los hijos de los  
Profetas, Maestros de la perfeccion, y enemigos declarados de los  
vicios. Espirita que duro en aquella Religiosa Familia, hijos de  
los Profetas, Recabitas, y Eilenos, hasta los tiempos de la Ley de  
Gracia, que recibiendo el Evangelio con la predicacion de los Sa-  
grados Apóstoles, y abraçando sus Evangelicos consejos, dex-  
ando las imperfecciones antiguas, renovaron en si las obser-  
vancias Religiosas, y las colmaron de las perfecciones Evangeli-  
cas, y merecieron ser con los Apóstoles, los que infatigable-  
mente sembraron la Fè Catolica en las Provincias del Mundo,  
hechos cooperadores Apostolicos, y Obispos de las mas Iglesias  
que fundò Santiago, como dixo Luitprando, y otros, colicando la  
fertil cosecha con sudor y sangre. Vase à Ioseph Antiocheno,  
*de perfecta militia primitiua Ecclesia cap. 2. & 72.* De aqui le vi-  
no à la Religion Carmelitana el ocupar Sillas Patriarcales, Epif-  
copales, y dar a la Iglesia Doctores tan eminentes, que como dize  
Leandro Granatense, de esta Religion salieron en la Iglesia Orien-  
tal, quantos Prelados la gobernaron, los Basilio, los Chrysostomos,  
los Naciancenos los tres Cirilos, Alexandrino, Hierosolimitano,  
y Constantinopolitano; los Martires incritos, que no contentando-  
se

se con 140. mil en las persecuciones Mahometanas, han purpurizado la capa blanca que visten los Angeles, los Gerardos, los Protos, y Iacintos, Anatasio, Perfa. Florecieron los Confesores, Albertos, Avertanos, y los Antiguos Hilaciones, Macarios, Pacomios, y quantos poblaron los Desiertos del Iordan, Nitria, Palestina, Egipto, y Tebayda De las candidas Azucenas de Virgenes Sagradas, quien celebrara su pureza? Las Febronias, las Angelas, las Anatasias, las Eufrañas, las Eufrosinas, las Cirilas; y en nuestros tiempos las Doctoras Teresa, Maria Madalena de Paxis No es nuevo, pues, que el Carmelo cada dia de al Mundo Maestros q se dediquen a la instruccion de los Fieles, como lo haze el R. P. Maestro Arana en esta Suma, que tantos se han aprovechado, y yo soy buen testigo, y assi es dignissima de bolverse a imprimir, porque no hallo cosa que se desvie de la Doctrina Catolica, y rectitud de costumbres: mucho si, que ceda en utilidad de la Iglesia, ciñendo con la brevedad la Erudicion, y assi siento que es digno de la licencia Zaragoza a 12. de Junio de 1671.

Doctor Domingo Perez.

IMPRIMATUR.

D. Lazarus Romeo, Offic. & R. V. G.

APROBACION DEL DOCTOR IACINTO IVSTE, DOCTOR en Theologia, Ministro del Santo Oficio, Beneficiado de la Parroquia de San Gil de Zaragoza, y antes Vicario de Muel.

Por Comission del Ilustre señor Don Gregorio Xulve, Regente de la Real Chancilleria, he visto esta Suma Moral, y Indice del P. M. F. Iuan Anatasio de Arana, para que añadido se buelva otra vez a dar a la Estampa, por el gran fruto que ha hecho en la primera, y digo que si admito la antigüedad en el Romano Artifice Pirro, que en el breve espacio de vna piedra de vn anillo; pintasse al Dios Apolo acompañado de sus nueve Musas con mas razon se pueden admirar oy de ver al Oceano inmenso de la Theologia Moral, reducido al corto espacio de vna concha en este libro, con tanta brevedad, y claridad: dificultoso empeño aun en las fuerças de Horacio, *obscurus fœdum brevis esse laboro*. Mas valiente es esta pluma, que aquel pinzel, y no es nuevo que las Pumas Carmentas sean tan compendiosas, pues con allombro en breves libros de S. Cirilo Alexandrino esta la Escriptura toca, y en pocas revelaciones de Santa Pa-  
zis.

zís vemos soberanas inteligencias para los tratados de *Trinitate*,  
*Eucharistia*, *Incarnatione*: espíritu viuificado con el ardor del de su  
Padre ELIAS, de quien descende hasta nuestros tiempos encendi-  
da la llama de su espada zeladora. Naea retrata esta gloriosa con tan-  
ta propiedad, como las hachas del juego de Vulcano. Dividian la ca-  
rrera, y poniendose en diferentes espacios los Curtores, començava  
el primero con vna hacha encendida, y era el desempeño, que à  
ninguno se le apagasse. Començo la Religion del Carmè en ELIAS  
y con privilegios de immortal correrà hasta el fin del Muen-  
do. Començo ELIAS la carrera. *Surrexit Elias qua-*  
*si ignis*, y entregò su espíritu fogoso à Eilco, *Requievit*  
*spiritus Elie &c* Paísò à los Recabitas, à los Etnos, y entre ellos  
al Baptista. Elianos todos, en cuyo espíritu, y profecision viuio El-  
pidio y los Obispos q̄ dexò Santiago en España, como dize Luit-  
prando. De allí à los Antonios, à los Hilariones, à los tres Cirilos,  
Anastasio Perfa, Proto, y Iacinto. Llegò, sin apagarse el fuego hasta  
nuestros tiempos. A Teresa le vimos con llamas el coraçon, y à  
Santa Paxis le echavan agua, porque se abratava el espíritu. En esta  
casa de Zaragoza vemos esta uicacion hereditaria en la memoria  
de nuestros tiempos en Gravissimos, y Eruditissimos Maestros, He-  
redia, Almenez, Iubero, Espin, y Ripel. De este a los Embunes, Lu-  
ceas, Catedraticos celebres, y de estos en Reynundo, Dionisio, am-  
bos oy Catedraticos de Prima de sus Vniversidades, y de tan sober-  
ranos Maestros esperamos fertil cosecha de otros muchos; y ya co-  
miença à señalar esta en vn Discipulo Catedratico en Zaragoza.  
No huiera sido inferior à estos el P. Maestro Arara, si la muerte  
embidiosa no le huiera invadido en la cuna de sus Gloriosos estu-  
dios, como à otro Hercules. Hallo por conveniente que se le dé li-  
cencia, que vea segunda luz, y espero con brevedad verlo con repe-  
tidas impresiones, para el aprovechamiento comun. Así lo sien-  
to. En Zaragoza à 14. de Junio 1671.

Doctor Iacinto Jusse.

IMPRIMATUR.

Gregorius Xuluc. R. C.

## LICENCIA

Tiene licencia de los señores del Consejo Real Andrés García de la Iglesia, Impresor de Libros, para poder imprimir vn Libro intitulado *Sumulas de Moral*, escrito por el Reverendissimo Padre Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana, del Orden de nuestra Señora del Carmen Calçado, por vna vez, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio del Secretario de Camara Moxica en 29. de Abril de 1678.

## FEE DE ERRATAS.

Pag. 3. lin. 3. erronco, lee, errongo, & num. 13. lin. 1. en lee en & pag. 8. num. 27. lin. 3. muerte, lee mente, pag. 9. num. 34. lin. 7. gra lee gravedad, pag. 10. num. 37. lin. 5. graves, y leves, añade con pecado grave, y leve, & num. 41. lin. 3. soo, lee solo, pag. 16. num. 58. lin. 7. fornuacion, lee fornicacion, num. 81. lin. 2. a formar, le la forma, & num. 82. lin. 2. v fura, le v fara. & lin. 5. ofolada, lee falada, pag. 22. num. 87. lin. 4. sacram, lee sacramenti, & num. 93. lin. 6. Euristia, lee Eucharistia, pag. 323. num. 132. lin. 1. dila, lee dilatar, pag. 465. num. 497. lin. 18. Santo, lee Santos.

Éste Libro intitulado *Sumulas de Moral* del Padre Salazar, con Preambulos del Padre Arana, quitadas estas erratas, concuerda con su original, que rubricado sirve el que antes estava impreso de original. Madrid y Mayo 2. de 1679.

Don Francisco Murcia  
de la Llana.

## T A S S A.

TAsaron los señores del Consejo este Libro intitulado *Sumulas de Moral* del Reverendissimo Padre Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana a seis maravedis, como mas largamente consta de su original, que dello dió el Secretario Moxica, en 10. de Mayo de 1679.



# SVMVLAS DE MORAL

DEL PADRE SALAZAR.

## PREAMBVLLOS DEL PADRE ARANA.

PRIMERO , DE LA MORALIDAD.



**T**EOLOGIA Moral , se llama aquella parte de Teologia , que trata de las costumbres de el hombre: (porque *mos à quomodo morale*, en Latin es lo mismo que costumbre ) Aquellas acciones humanas , pues , que son voluntarias , y libres ; y ò por buenas , ò por malas , licitas , ò ilicitas , son imputables à premio , ò pena , son lo moral formal. Digo moral formal , porque ay otras cosas , que tambien se llaman morales , porque pertenecen a estas , ò como causas , ò como reglas , ò como efectos , ò como objetos ; y todo este genero de cosas morales , son la materia de que trata la Theologia Moral.

2 De donde se sigue , que si vno hiziesse las acciones mas atrozes del mundo , pero sin aduertir , ni leuemente mal en lo que haze , ni ocurrirle leue sospecha de que aquello es malo , ò obrasse de todo punto sin libertad ; aquel no pecaria mas en ellas , que si las obrasse durmiendo ; porque obra sin libertad moral: Que esta no se halla donde del todo falta la aduertencia , de que

sea malo, lo que vno haze, si falta inuenciblemente. Y en esse caso no tendrà que confesarlas.

*Segundo, de la Conciencia, y de quantas maneras es.*

3 Ser las acciones humanas, imputables à premio, ò p. na, pende de la conciencia de cada vno, y del dictamen de la razon; de tal suerte, que para que la accion sea buena moral, es menester, que el que la haze conciba, que es buena, y que la puede hazer: Y así esse juizio del entendimiento, con que juzga; v. g. *bueno es aora oír Missa*, se llama cōciencia, y dictamen de la razón; y se define así *Conscientia est dictamen rationis, dictans quid hic, & nunc faciendum, aut quid mittendum*. Vn dictamen de la razon de lo que se debe hazer aora, ò dexar de hazer.

4 Y es tan forçoso ajustarse con ella, para que la obra sea buena, que si vno juzgando, que debe hazer vna cosa, hiziesse lo contrario, pecaria. Para no pecar, pues, es menester obrar vno, juzgando, y en la buena fee de que no peca. Este dictamen de conciencia, es la regla inmediata, que nos diò Dios para gouernar nuestras acciones; y es necesario ajustarse el hombre a esta fee, no solo quando la conciencia es recta, sino aun quando es erronea; y tanto, que dixo el Apostol ad Rom. 14. *Quod non est ex fide, peccatum est*; que todo lo que es faltar, y hazer contra esta fee es pecado.

5 Ay quatro especies de conciencia. Recta, que dicta la verdad por verdad. Erronea, que dicta vn yerro por verdad. Como si dixesse: *Aora debes mentir por escusa y vn pesar*. ( lo qual es error) Dudosa, quando vno hallando razones por vna, y otra parte, duda: Y escrupulosa, quando vno escrupuliza, sobre si tal cosa se puede hazer. Con el dictamen, pues, de conciencia recta, ò erronea, debe el hombre conformarse, porque ambos son dictamen determinados; y son lo que llama San Pablo Fè.

*Tercero, de la conciencia erronea, ò ignorancia.*

6 Muchas vezes obra vno alguna cosa, que es pecado, con ignorancia, inaduertencia, ò oluido ( que en todas estas se ha de hazer la misma cuenta.) La ignorancia es de dos maneras: vna crasa, y vencible, otra inuencible. La ignorancia inuencible es aquella, que no està en mano de vno el vencerla, y salir de ella; porque no ha tenido a quien preguntarlo, ò no le ha ocurrido, ò no ha tenido modo para saberlo, y en esse caso obra bien, aunque lo que obra fuessse en sí pecado; porque aunque la obra en sí, sea

ma. a;

mala; para el operante no es mala, ni ha faltado, puesto que en Dios, y en su conciencia no tuvo rastro de sospecha de que fuese mala; y esto se llama ser mala materialmente, y en si misma; pero no formalmente, y para el operante.

7 La ignorancia crasa no excusa de pecado, porque esta es vencible; esto es, que esta en mano de cada vno el vencerla, y salir de ella; y así si obra mal, porque no lo sabía, culpa suya fue el no saberlo; y así no se excusa de pecado. Pero quando se dira que fue culpa de vno el ignorarlo? Todas las vezes, que a vno le vino à la cabeça alguna duda, ò sospecha, ò remordimiento, ò auiso sobre si aquello sería pecado, o no, tiene obligacion de no hazer aquella obra, hasta preguntarlo a quien lo sepa biẽ, ò estudiarlo, y salir de la duda. Y si dexa de hazer lo que por entonces puede, para salir de la ignorancia, y haze la tal obra, peca; porque el ignorarlo, es porque quiere; y esta ignorancia no excusa de pecado.

8 Miren mucho los poco doctos, como auiendoles venido à la cabeça alguna duda, ò auiendoles auisado alguno, obran, ò aconsejan à otros, sin assegurar se de la verdad primero; porque aunque la obra fuese santa, si la hazen con esta duda de si es pecado mortal, pecarán mortalmente; porque esta ignorancia no excusa de pecado.

9 Diranme: Luego en esse caso, peca este, y peca de necesidad, y sin libertad, contra lo dicho en el *num. 2.* Pruebase: porque si obra siguiendo el dictamen erroneo, y craso, peca; y sino lo haze, peca; porque esta obligado a seguir el dictamen, aunque sea erroneo, como consta del *num. 4.* Luego està necesitado por qualquiera parte à pecar. Respondo, que no està necesitado, ni le falta la libertad para euitar el pecado; pues entre seguir el dictamen erroneo, ò obrar contra el, puede escoger vn medio, cõ q̄ se libre de ambos males. Qual? Salir de esse error, preguntádolo.

10 Pero si no tiene a quien? En esse caso ( puesto que se puso en esse error por su culpa, y de este error nace la necesidad de pecar ) que hará? Respondo con Busembaun en la Medula, *lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 1.* que se arrepienta de auer sido causa de esse error, y arrepentido de essa culpa, los efectos de esse error, no serán pecado, en quanto nacidos de el, como de causa voluntaria; pues el error en el, y à dexa de ser voluntario, por el arrepentimiento; y para que tampoco sea pecado, por otro lado,

portese en esse estado de perplexidad, como  
diremos en el Preambu-  
lo quinto.



QUARTO, DE LA CONCIENCIA DUDOSA.

11 De dos maneras puede ser dudosa la conciencia. Lo primero especulatiuamente. Lo segundo, practicamente. Conciencia especulatiuamente dudosa, se llama, quando vno halla razones por ambas partes; de fuerte, que ninguna de las dos le parece cierta, porque contra qualquiera de ellas ay dificultad. Pero esto no estorua, que pueda estar practicamente cierto, de que pueda licitamente seguir tal parte de las dos. Afsi passa en las opiniones probables, que por el mismo caso, que ay variedad de opiniones; ninguna de ellas es cierta, en quanto al juicio especulatiuo, que se ha de hazer de ellas; pero si en quanto al Practico, que en llegando a la obra, ay otro juicio; y este no es dudoso, sino cierto, de que puede seguir de aquellas opiniones, la que quisiere; y de que siguiendo la probable obra bien; porque obra conforme al sentir de hombres prudentes, y doctos. De donde es corriente, q̄ puede seguir, no solo la igualmente probable, sino lo menos probable.

12 Infierese, que no es licito obrar con conciencia practicamente dudosa, pues para obrar bien, no basta estar en duda, de si puede, ò no puede (que esto seria exponerse a peligro conocido de pecar, y quanto es de su parte abraçar, ò por lo menos no rehusar la volantad el pecado,) sino que es menetter que haga juicio, de que pues ay opinion probable, puede. Y afsi dizen bien comunmente los Doctores, contra *Iuan Sanchez*, que ay opinion solo especulatiuamente probable, y otra practicamente probable. Aquella es vn juicio, de que la cosa *secundum se*, se puede hazer, pero no en estas, y estas circunstancias. La practicamente probable, es; que la cosa, aunque aiiàs huviessè duda, se puede hazer en estas, y estas circunstancias, y afsi debe el hombre ajustarse siempre à conciencia, no dudosa, sino por lo menos practicamente cierta.

13 Pero aduertase para en caso de duda, que si vna de las dos partes està en possession, debe echarse, y ajustarse à aquella parte que posee, porque en las cosas dudosas, siempre es mejor la conduccion del possyète. Como si vno duda si ha hecho voto de ayunar el Sabado, ò no lo ha hecho, ha de entender que no lo ha hecho, ni tiene obligacion, porque està en possession de su libertad, y vn voto dudoso no ha de sacarlo de la possession de ella.

14 Pero que parte se dirà que està en possession bastante para que contra ella no preualezca la duda? Responde Busembaunco otros, en la Medula *lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 3.* que aquel se dice, que posee, por quie en el fuero exterior està en la presunciõ, y

### *Arana de la Perplexidad.*

toca à la otra parte, si quiere sacarle de ella, y del derecho, probar, que no lo tiene. Mientras, pues, no esté probado, y queda la materia en duda, no se puede en conciencia obrar contra el derecho del que està en posesion: v.g. Està vn Prelado en posesion pacifica de su Oficio. Dudase, si es intruso en èl, ò no lo es, y ay razones por entrambas partes, el desobedecer a este Prelado, en materia graue, por estas dudas es pecado mortal; porque *in rebus dubijs melior, est conditio possidentis.*

### *Quinto, de la Conciencia dudosa por Perplexidad.*

15 Estado de Perplexidad, es quando vno no sabe a que parte echarse, ni tiene a quien preguntarlo, y qualquiera de las dos partes le parece pecado. Si entonces insta el tiempo, y necesidad de obrar, sin poderlo escusar prudente, y moralmente; que harà? Lo primero debe hazer la diligencia, que permitiere el tiempo, para salir de la duda, ò preguntando, ò estudiando, ò viendo si le ocurre motiuo, que baste para opinion probable, ò si se acuerda del Exemplo de Varones Sabios, y pios, ò si por algun camino le ocurre medio para salir de este estado.

16 Dado caso, que no;podria seguir entonces, si le ocurriese alguna opinion improbable, y que no merezca nombre de opinion, ni passe de los limites de sospecha; porque como enseña Sánchez *in Decal. lib. 1. cap. 9. num. 25.* y Tapia *lib. 1. quest. 8. art. 13. n. 5.* con otros; à la opinion improbable, con las calidades dichas, la virgencia, el aprieto, y la necesidad, la hazen probable.

17 Responde se lo segundo, que si es tal la Perplexidad de conciencia, que todo le parece pecado, asì el obrar, como el dexar de obrar, entonces està obligado à hazer el menor mal de los dos, y con esto no peca, pues haze lo que puede, disminuyendo el mal. Y si ambos males le parecen iguales; escoja la parte que quisiere, y no pecarà, pues no tiene libertad, ni para dexar de obrar mal, ni para obrar menos mal. *Busemb. lib. 1. trat. 1. cap. 2. dict. 1.*

### *Sexto, de la Conciencia escrupulosa.*

18 No es lo mismo temeroso de Dios, y escrupuloso; como aduirtió Tapia *lib. 1. quest. 8. artic. 22.*

19 Para saber que es escrupulo, es menester notar con Sanchez *lib. 1. in Decalog. cap. 9. num. 2.* Que ay en el entendimiento humano seis modos de operaciones, ciencia, fee, opinion, duda, sospecha, y escrupulo. Ciencia, es vn juicio por lo menos moralmente cierto, de cosa, q̄ prudentemete no puede dudar-  
fe.

se. Fè, es juicio obscuro, por el dicho del otro. Opinion, también es juicio determinado, de que la cosa es así, aunque no sin algùn temor de que podria ser, que èl se engañasse, y no fuesse así, pero para èl por entonces, es así.

20 Duda es, quando ay tales razones por ambas partes, q̄ el entendimiento, no sabe a que parte echarse, ni se inclina mas à vna parte, que à otra. Sospecha, es, quando el entendimiento no se determina a vna parte, ni a otra; pero à la vna de las dos partes se inclina mas. Diferencia, que es menester mucho advertirla, para conocer quando ay juicio temerario, porque sospechar, y inclinarse, si es sin fundamento, serà sospecha temeraria, pero no serà juicio temerario, mientras el entendimiento, no se fuelue, y determina, que aquello es así. Y essa sospecha no es mortal.

21 Escrupulo, es vna sospecha; pero vana, y pensamiento nacido de fundamentos, y razones frívolas, con que cree el hombre, que vna cosa es pecado, y no lo es: pero essa credulidad de que la tal cosa es pecado, no ha de ser juicio, ni assenso determinado (porque si lo fuesse, y à no seria escrupulo, sino opinion, ò dictamen de conciencia, que obliga, à que se haga, mientras no se depona) sino antes bien es vna hesitación, titubacion, y sola sospecha, de que es pecado, y esta sospecha del entendimiento, ordinariamente viene acompañada, de vn nimio temor, de affosiego y ansiedad de la voluntad, como dixo *Tapia lib. 1. quest. 8. art. 22 num. 2*. Por lo qual al escrupulo, en quanto dize la sospecha del entendimiento, y temor de la voluntad, lo definiò así: *Hic lauis quedam suspitio peccati cum animi anxietate circa agenda.*

*Septimo, como se ha de poner.*

22 Pregunta se aora: Si para que el escrupuloso no peque, obrando aquello, que le haze escrupulo; sea menester, que antes de obrar, deponga el escrupulo? De tres maneras se puede contra el escrupulo proceder. Lo primero, de fuerte que cese, y se quite del todo aquel reparo con razones que lo destierran, y queda el animo sossegado, y entonces, ni à vn especulatiuamente queda ya duda, sospecha, ni escrupulo, porque ya del todo està sossegado. Lo següdo, de fuerte que no cese, sino que antes persista aquel remordimiento; pero con conocimiento, y juicio de que es escrupulo, y que se ha de despreciar, y obrar contra èl y entonces, aunque especulatiuamente persevera el escrupulo, y el remordimiento: practicamente no persevera; y antes queda depuesto con aquel juicio, de que *hic, & nunc* obro bien, despreciando el ef-

escrupulo, y obedeciendo a mis Padres Espirituales. Lo tercero, persistiendo el remordimiento, y escrupulo, y sin formar juicio de que es escrupulo, ni de que puedo licitamente obrar contra el, porque no me ocurre motiuo, para formar este assenso.

23 Para no pecar, no es menester el primer modo de deponer el escrupulo, basta el segundo, como enseñan comunmente los Doctores, *Tapia lib. 1. quest. 8. art. 24* y la razon es, porque aunque entonces ay escrupulo, remordimiento, y sospecha especulatiua; pero ay conciencia recta practica de que obrò bien, y esta aunque no arroja al escrupulo, lo vence, y preualece. El tercero modo no escusa de pecado, porque entonces la conciencia queda, no solo especulatiuamente, sino practicamente dudosa. Siempre pues para no pecar, es forçoso vn dictamen, que actual, ò habitualmente dicte, que en aquello no se peca, y no es menester dictamen, y assenso cierto, basta assenso probable; de *quo Sanchez lib. 1. cap. 9. num. 18.*

24 Pero preguntase, lo seguddo, que harà el escrupuloso, que con ocasion de los escrupulos, todo le parece pecado; y en viniendo el escrupulo, ninguna razon le conuenice para formar juicio, de que aquello es escrupulo; y que es reparo fríbolo: y que obrando contra aquello obra bien? Dos cosas son menester para euitar este daño. La primera es, saber que señales ay para conozer que vno es escrupuloso: Y la segunda, que remedios se deben vfar para obrar licitamente contra el escrupulo; ambas cosas ciñe muy a justadamente. *Bussembaum lib. 1. trat. 1. cap. 3.*

25 Puede se hazer diferencia entre el docto, y el que no lo es. El docto en *Bussembaum* hallarà las señas del escrupuloso, que son andar buscando pareceres de Doctos, y de nada sossegar se, estar pertinazmente apegado à su sentir, contra el parecer, y exemplos de hombres pios, y doctos, y andar temiendo con ansiedad pecado en cada cosa contra el parecer de ellos, y otras semejantes. Pero para doctos, é indoctos la mas segura señal, es juzgarlo assi el Confessor sabio, à quien debe dar credito el penitente, quando le asegura; que es vn escrupuloso; y pensar, que el Confessor se engaña en juzgarlo assi, no solo no es cordura Christiana, sino que es soberuia juicio proprio, y amor proprio. Debe, pues, el tal, tenerse por escrupuloso, y de no tenerse, debria hazer mucho escrupulo; porque es cerrar la puerta à su remedio.

25 Hecho juicio, de que es escrupuloso. Los remedios principales para no pecar; es el primero, vfar del priuilegio de los es-

crupulosos. Qual es este? Siempre que duda, si vna cosa es pecado, carear essa obra con la ley; y si ve tan claro como el Sol el encuentro de la obra con la ley; demanera, que esse encuentro, lo pueda jurar, si fuesse menester, abstengase de la obra; pero si no, entienda, que es escrupulo, y que puede, y debe obrar contra el.

27 Diranme, que para conocer, que es escrupulo, y impertinencia, no le ocurre razon. A esso ha de dezir, y estampar bien este juicio en su muerte. (que es doctrina de Cayetano, apud: *Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 11. num. 9.*) *El escrupuloso para despreciar dudas, no ha menester razon.* O diga: *Y no veo claro como el Sol, que sea pecado, ni lo puedo jurar* Asi? Pues para vsar de mi priuilegio, sobra essa razon. Acoftumbrese pues mucho, y repita: *El escrupulo no ha menester razon.*

28 Otro remedio principalissimo es obedecer al Padre Espiritual, y dezir à ojos cerrados: *A mi no me toca mas que obedecer.* Y aun que tenga todos los remordimientos, y dudas, forme este juicio practico: *El Confessor verá como me manda obrar estando con estas dudas, yo con obedecer, cumpro, y obro bien.* Y entienda el escrupuloso, que si no obedece al Confessor en obrar contra essas dudas, y remordimientos, cierra la puerta, à su salud, se expone à perder el juicio, y à otros mil daños, que traen los escrupulos. Y essa desobediencia es la que debe darle mas escrupulo. Para lo dicho, vease à *Bussembaun lib. 1. tract. 1. cap. 3.*

29 El juicio dicho, de que el escrupuloso en los casos dudosos, no ha menester razon, à mas de la doctrina referida de Cayetano, lo apoya *Tapia lib. 1. q. 8. art. 24.* Diciendo, que las dudas de los escrupulosos no suelen ser, ni aun sospechas de dudas, y que con esse presupuesto se han de despreciar. Aduiertase tambien, que esse juicio no es menester que siempre sea expreso, y formal, basta habitual, ò virtual, como dize *Bussembaun cap. 3.* que es la costumbre de despreciar deribada de la repiticion de los juizios passados.

30 De este priuilegio de los escrupulosos, no pueden vsar los que no lo son; y assi en las dudas no se cieguen con solo el antojo, *de no es pecado, sino examinenlo*, y preguntenlo à personas, que sepan de ello; y aduiertan, que si vn grande docto les ha dicho, como cierto, que vna cosa es pecado, no será seguro en conciencia fiarse del dicho de otro; que, ò no es docto, ò se entiende, que no lo es en casos de conciencia ( que de estos ay

hartos entre los mismos que predicán, y leen) para hazer lo contrario, sin que, ò lo muestre en los libros, ò lo dé bien probado.

OCTAVO , DE LA LEY.

31 Aunque la regla inmediata de las acciones humanas , como hemos dicho, es la conciencia, y la ley, será solo mediata, con todo para saber lo que es licito , y lo que no , importa mucho, la noticia de la ley.

32 Ley, es segun S. Thom. en la *quest. 90. art. 4.* de la 1. 2. *Quadam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam habet communitatis promulgata.* Vn orden de razon preceptiuo , ordenado al bien comun, y promulgado por el que tiene poder sobre la Comunidad. Ha de ser orden de razón; porque ha de ser regla de las acciones, y ha de ser en orden al bien comun, no al particular, y ha de ser por persona que tenga legitima potestad; y tambien ha de ser promulgada, è intimada; porque sino está promulgada, no obliga la ley. Diferencia se la ley del precepto, ò estatuto; porque la ley ha de ser perpetua, y el precepto no. Este puede ponerse para vno; pero la ley para muchos, y para Comunidad.

33 La ley, vna es afirmatiua, y esta es la que manda que se haga algo. Otra negatiua; y esta es la que prohíbe hazer. La negativa obliga siempre, y por siempre. Como el no hurtar, que para todas horas obliga. El oír Misa no obliga sino para su tiempo. Divide se tambien en ley natural, y positiua, ley diuina, y ley humana; la natural, es la que puso en los hombres, y estampò la misma naturaleza, y esta no puede faltar, positiua, es la que está puesta por voluntad de alguno, y puede faltar y esta, vna es diuina, y es la que puso Dios por su voluntad: otra humana; y es la que ponen los Prelados. Y de estas, vna es Ecclesiastica, que es la que pone el Papa, y otros Prelados de la Iglesia; otra es ciuil, que es la que ponen los Principes, y Gobernadores seculares.

34 Preguntase: Quien puede poner preceptos, que obligen? Respondo, que los que tienen potestad de jurisdiccion, ò potestad dominatiua, pueden obligar con preceptos a sus subditos en conciencia. Potestad de jurisdiccion, como el Obispo; el Prior, &c. Potestad dominatiua, como el padre al hijo, y el Señor al esclauo; y estos mandatos de los padres, y Señores, tambien pueden obligar à pecado mortal, ò venial, segun la grade la materia. De donde, aunque la Priora, respecto de las Monjas, no tenga potestad de jurisdiccion, ni pueda obligarlas en virtud de voto de obediencia, con todo, sus mandatos,

por



por ser de Madre de Familias, y tener potestad economica, obligará à pecado mortal, si la materia fuere graue, y muy conducente al buen gouerno del Monasterio.

35. Entre las condiciones requisitas, para que obligue la Ley. Vna es, que la acepte el Pueblo. Si bien es sentencia probable, que esto no es inuencible, y muy en particular, en las Leyes Pontificias; porque como el Pontifice no recibe del Pueblo la jurisdiccion, sino de Christo, ninguna dependencia tiene del Pueblo, para que obliguen sus Leyes. En caso de duda, de si la Ley, que requiere aceptacion, està aceptada, ò no. *Salas, y Azor* son de parecer, que no obliga: Si bien la opinion mas valida, es, que obliga; porque la Ley entonces està en posesion: *Bussembaum lib. 1. tract. 2. cap. 2. dub. 3.*

Cessa la obligacion de la Ley, ò por abrogacion, ò por costumbre contraria legitimamente introducida, que es prescripcion contra ella, y se prescribe contra la Ley, por espacio de diez años. Juzgase derogada, quando el Principe sabe, que no se obserua, y lo tolera. En la Ecclesiastica, vna vez recibida, para que aya prescripcion contra ella, se requiere costumbre contraria de quarenta años.

36. Aunque la Ley estè en obseruancia, el que obra contra ella con ignorancia inuencible se escusa de pecado; y tambien, si la Ley es humana, regularmente hablando, escusa de ella el miedo graue, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirla.

Y muy en especial la dispensacion legitima del Superior. *Bussembaum lib. 1. trat. 2. cap. 4. per varia dubia.*

#### *Nono, de la materia graue, y leue.*

37. Preguntase: Si en materia leue puede la Ley, ò el precepto del Superior, obligar a mortal? Constante es, que no; y que es necesario que la materia sea graue. Pero que se entienda por materia graue, y que por leue? Algunos poco entendidos, confundiendo las materias graues, y leues, juzgan ser solo materia graue aquella, que ya ella de si es pecado mortal, y leue la que de si es pecado venial.

Este sentir es de todo punto imprapable, y solo de quien no entendiendole las materias morales; porque si materia graue es la que de suyo es mortal, y el Superior solo puede obligar pena de mortal, en materia, que ya de suyo es graue: luego solo podrá obligar pena de mortal, a lo que ya de suyo antes del precepto era pecado mortal.

38 Esta es ignorancia peligrosissima, y de que se siguen grandissimo absurdos. Si el Superior no puede mandar pena de mortal, sino lo que ya era pecado mortal antes de la Ley : luego la Iglesia no ha podido mandar ayunar la Quaresma, ni las Vigilias, ni oír Missa las Fiestas pena de mortal. Supuesto, que el dexar de ayunar, y el dexar de oír Missa, antes del precepto, no eran pecado mortal, ni aun venial, sino solo accion indiferente.

39 Tambien se sigue, que los Prelados en virtud del Voto de Obediencia y Pobreza, no puedan mandar cosa al Religioso, pena de mortal, fuera de aquellas cosas, que ya son pecado mortal por Ley de Dios, ò de la Iglesia. Y assi, si vn Religioso quisiese dar cien escudos, à quien le pareciesse, y el Prelado le mandasse en virtud de santa Obediencia, que no los diese, dandolos, no pecaria mortalmente contra la Obediencia; (ni aun contra la pobreza) porque essos Votos, y Preceptos, no obligan a mortal en materia leue, sino en graue. Y siendo assi, que el dar cien ducados no es pecado mortal, antes del Voto, y Precepto, no seria materia graue.

40 Lo mismo se podrá dezir del Papa, que no puede mandar à nadie, en virtud de santa Obediencia, y pena de descomuniõ mayor, cosa alguna de nueuo; pues esto requiere materia graue, y nada ay graue, que no se suponga ya pecado mortal de suyo, antes del precepto; y assi oy, que quisiese mandar ayunar en Viernes, ò oír Missa vn Sabado, no podria, como han podido sus antecessores. Lo qual es vna temeridad contra lo que cada dia experimentamos, que manda cosas nueuas, pena de descomunion mayor, que es la señal mas cierta, de que pretende obligar à mortal. Estas son cosas absurdissimas, y inconuenientes muy dignos de censura, y perjudicialissimos a la obseruancia regular, y buena costumbres.

*Dezimo, explicanse estas materias.*

41 Materia graue, pues, sobre la qual puede caer precepto, que obligue à pecado mortal, es aquella, que (aunque de si, ni sea pecado mortal, ni venial, sino so o accion indiferente, y aun tal vez de si virtuosa) conduce mucho para algun fin muy importante, del Legislador. Assi lo enseñan *Sanch. lib. 1. in Decal. cap. 4. num. 2.* con otros muchos Autores, *Bussembaun lib. 1. tract. 2. cap. 1. dub. 4.* con *Suarez lib. 3. cap. 25.* y es constante sentir de los Doctores.

42 De donde el Papa ha podido prohibir la comida de carne



en Viernes; la qual es accion indiferente, porque conduce mucho al fin de mortificar la carne, y los apetitos. Lo qual para vencer las tentaciones es de mucha importancia. Ha podido prohibir en Viernes Santo, la accion virtuosa de dezir Missa, porque para el fin de dar todo el Culto al Sacrificio cruento de la Cruz, conduce mucho que no aya a aquel dia otro Sacrificio. Tambien ha prohibido à los seglares el comulgar la Sangre del Caliz, el dezir el Sacerdote muchas Missas cada dia, y esto pena de peca do mortal, porque conducen mucho para el fin de la importantissima reuerencia del Santo Sacramento.

43 De lo dicho se infiere, quan errados van muchos, que quebrantan los preceptos de sus Prelados, à titulo de materia leue, siendo assi: Que muchas vezes es materia graue, y aun grauissima. Pongamos el Exemplo: No puede dexar de ser de grauissima importancia en la Religion la obseruancia exacta de los tres Votos substanciales: luego lo que para esta conduce mucho, será materia graue, y bastante para obligar a peca do mortal. De donde, porque la clausura conduce mucho a la obseruancia del Voto de Castidad; la mandaron los Pontifices à las Monjas pena de peca do mortal, y de descomunion mayor. Por la misma razon, y debaxo de la misma pena estàn prohibidas en Italia las visitas sin licencia de los Prelados à las Monjas; y declaró Urbano VIII. que eran peca do mortal.

44 Pregunto: para la obseruancia del Voto de la pobreza, puede dexar de conducir mucho, el que no se jueguen dineros à naipes, ò à los dados? Puede dexar de conducir mucho, que las Religiosas no visiten profanamente? Que no hagan gastos notables en materias de presentes? Siendo las Religiosas Coristas, personas por su estado, dedicadas al Culto Diuino: puede dexar de conducir mucho para esse estado, que rezen el Oficio, y que acudan al Coro: y esto mucho mas, si por no asistir ellas al Coro, estuviere muy defraudado, y el Culto notablemente disminuido? Luego todo esto, no puede dexar de ser materia graue, sobre la qual (aunque demos, que de suyo no fuesse peca do) el precepto del Superior puede caer, y obligar a mortal.

45 Lo mismo digo de algunos preceptos, que suelen poner los Prelados à las personas Religiosas, yà de que ayunen los Viernes, y Sabados, yà de que no desperdicien, ni den fuera de casa pan, ò otros bienes de la Comunidad. Responden, que es materia parua. A lo primero digo: El Papa juzga, que ayunar la víspera de San Lorenzo, no es parua, y que obliga à mortal; y que ayu-

ayunen los Viernes, en virtud de santa obediencia, no podrá obligar a mortal? O inconsequencia! Pregunto mas; conseruar lo temporal en las Comunidades, y (mas en tiempos tan necesitados) no es materia de grandissima importancia? Si. El que este no desperdicie vn poco, y el otro otro poco: muchissimo conduce a essa conseruacion, pues de desperdicar cada vno vn poco, puede resultar vn detrimento, que sea mucho. Luego es materia suficiente, para que se prohiba, pena de pecado mortal.

46. De donde se infiere, que la materia que de suyo es leue, las circunstancias, pueden hazerla graue, y capaz, para que cayga sobre ella, la obligacion de pecado mortal. Vna mançana, materia leue era de suyo; y porque el no comerla conducia mucho al fin del Legislador, de que los primeros padres exercitasen la obediencia, y sujecion, con essa circunstancia fue materia grauissima, y sufficientissima para tan gran pecado mortal. La circunstancia de desprecio; tambien haze de leue graue; pues por hazer poco caso del Superior, dexarle de obedecer; materia es bien graue, segun aquello: *Qui vos spernit, me spernit.*

*Vndezimo, de otras circunstancias, que hazen materia graue:*

47. La circunstancia del escandalo, haze graue la materia leue. Y aduertase, que no es lo mismo causar nota, ò causar escandalo. Muchas cosas no causan nota, y pueden causar escandalo, si son tropiezo para que otros pequen, ò por el mal exemplo que les dan; pues para hazer vnos vn mal, influye mucho verlo hazer à otros; ò porque inducen à pecar, ò porque ponen en proxima ocasion, y peligro conocido.

48. De donde, aunque en España, las deuociones de Monjas regularmente, no causan nota, son materia bastantissima para prohibirlas, pena de pecado mortal, como declaró Urbano VIII. porque pueden tener alguna de las circunstancias dichas; y tambien porque conduce mucho para la obseruancia regular, quitar esse perdimiento de tiempo (aunque no huviesse otro mal) y aun otros inconuenientes, que a la vez, à la luz del desengaño, vozean los mismos que en la mozedad las frequentan. Que haga materia graue, el condazir mucho la cosa mandada, para el bien comun, vease *Busembaun lib. 1. tract. 2. cap. 1. dub. 4.* y assi la ley podrá obligar a mortal.

49. Algunas leyes ay, que es muy probable, que no obligan en

conciencia (y por conſiguiente ni a venial) haſta la ſentencia del Iuez como ſon las leyes, puramente penales, *Dian. V. lex. num. 39.* Y lo miſmo ſe puede dezir, muy probablemente, de las leyes, que ſe fan ſan en preſuncion, ſi falta la preſuncion. Como digamos, ay ley que diga: *Que el abogado no puede ſer Iuez*, eſta ſe funda en la preſuncion, de que tendra paſſion por la cauſa. Sino tuvieſſe paſſion, en el Fuero de la Conciencia podria ſer Iuez, pues cea la preſuncion. *Dian. en la ſumm. V. lex. a num. 19.* Tambien es muy probable, que ceſando generalmente el fin total de la ley, cea la ley. Y ſi ſolo ceſaſſe en juſeto particular, probable es, que a eſte no le obligaria la ley, *Dian. num. 18.*

### Duodezimo, de los pecados.

50 Pecado ſe define aſi: *Transgreſſio legis*, tranſgaefion de la ley, ò como dixo San Aguiſtin: *Dicſum, factum, vel concupitum, contra legem aternam Dei.* Dicho, hecho, ò deſeo contra la ley eterna de Dios. Para que aya pecado es menefter, que preceda aduertencia de la malicia, por lo menos por modo de duãa, ò ſoſpecha. De donde no bairta tener obligacion de aduertir, ſino que ſe requiere, que ſe pretuponga la dicha aduertencia para tener obligacion. Y aſi los daños que ſe figuen de embriagarſe. v. g. blaſfemar, ſino fueron aduertidos, ni preuifto, no ſon peccado.

51 El pecado es en dos maneras. Vno de comiſſion, el qual conſiſte en quebrantar la ley, haziendo contra ella. Otro de omiſſion, que es dexando de hazer.

52 Diuideſe tambien en original, y actual. El original es el que cometimos con la voluntad de Adam, como el pupilo, obra con la voluntad del tutor. Actual es, el que cometemos con nueſtra propria voluntad. Diuide ſe tambien en mortal, y venial. El mortal, es graue tranſgreſion de la Ley de Dios, y priua de la gracia ſantificante, y haze al hombre enemigo de Dios, y esclauo del demonio. El venial es tranſgreſion leue de la Ley de Dios. No quita la gracia, aunque diſpone para perderla.

53 Los pecados Capitales (a que otros llaman mortales) por ſi miſmos, regularmente hablando, ſolo ſon veniales, y el llamarſe mortales, es porque ſuelen ſer cabeza, raiz, y principio de pecados mortales, como la Auaricia, que es afecto deſordenado al dinero, ſuele ſer cauſa de malos tratos, y de muchas iniuſticias. El pecado que de ſuyo es mortal, qual es matar a vn hombre, puede hazerſe venial, ſi ſe haze con ſemiplena aduertencia. Eſto

es con vna aduertencia tan confusa, que apenas està vno en lo que haze.

54 Escusa de pecado la impotencia de cumplir con la ley, la dispensacion de ella, y tambien la ignorancia, y todas aquellas cosas de que diximos escusauan de la obligacion de la ley. En quanto à la fuerça, ò medio graue. Dezimos que escusan de la obligacion de algunas leyes, como de la obseruancia de algunas leyes, como de la obseruancia de algunos preceptos Eclesiasticos, y esto nace de que se presume que el Legislador no pretende obligar a culpa en semejantes casos. Pero no escusa regularmente bablando el miedo por graue que sea, de pecado, si se quebrantan los preceptos Diuinos; pues primero deue vn hombre morir, que quebrantarlos, como son, no jurar falso, no fornicar, no renegar de Dios, &c.

*Dezimotercio, de las circunstancias de los pecados.*

55 Circunstancia se llama vn accidente de la obra, que, ò añade, ò disminuye su bondad, ò su malicia, y para esto tambien es menester que sea aduertida. Comunmente los Doctores señalan siete circunstancias, que son: *Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando.* Significa *Quis*. La circunstancia de la persona que peca, como si el que comete pecado de sensualidad, es casado, ò ordenado.

56 *Quid*, no quiere dezir, la materia de la obra, que vno haze (porque de essa suerte, es la que dà el ser substancialmente al pecado, y no es circunstancia) sino los accidentes de la materia. Como si vno mata a Pedro Sacerdote, Pedro es lo que da ser al homicidio; y assi Pedro no es circunstancia. El Sacerdocio es la circunstancia, porque haze que el homicidio sea sacrilegio. *Vbi*; quiere dezir el lugar, como si el pecado se cometió en lugar sagrado.

57 *Quibus auxilijs*, significa quien te ayudò a la obra, como si huvo complice; si te ayudò alguno al hurto. *Cur*, es el fin porque se hizo la obra. *Quomodo*, significa el modo de la misma obra. Si se hizo con mas, ò menos afecto, y aduertencia. Si la muerte con mayor, ò menor crueldad. *Quando*, significa el tiempo, como si era en tiempo dedicado à Dios, ò en tiempo que estauas obligado à otra cosa.

58 De estas circunstancias, vnas mudan de especie, y otras no. Las que mudan de especie, son las que al pecado, que es de vna especie, lo ponen juntamente en otra; lo qual sucede por encuentro,

tro, que tiene con diuersa virtud (ò por modos muy distantes de encontrarse con vna misma, como en la auaricia, y prodigalidad) como en la circunstancia. *Quis*, si el que comete sensualidad, es Sacerdote. Lo que era fornicacion, por esta circunstancia, se haze sacrilegio, como tambien en el *Circa quid*, se haze sacrilegio el homicidio, si el muerto es Clerigo; por que se encuentra con diuersa virtud, que es la de la Religion.

59 Otras circunstancias, solo son agrauantes, ò minuentes, como son, las que al pecado lo aumentan, ò disminuyen; pero es dexandolo a solas en su misma especie, como si lo hurtado fuesse quatro reales, ò mil. Las circunstancias que mudan de especie, ay obligacion de confessarlas. De las que solo agrauan, es muy probable que no.

60 Acerca del *Vbi*, se ha de notar, que aunque es mayor pecado blasfemar, que fornicar, y es mayor inmundicia espiritual; con todo, si se hazen en la Iglesia, el lugar Sagrado, no muda de especie à la blasfemia: pero si à la fornicacion. Porquè? La razon mas probable es, por especial prohibicion de la Iglesia, puesta para esto, y no para aquello; y tambien esta es la causa; porque no muda de especie la fornicacion en dia de fiesta; por que no ay tal prohibicion.

61 Acerca del *Quibus auxilijs*, se ha de notar, que puede mudar de especie el pecado; si procuro que otro me ayude a el; por que es contra la caridad del proximo el induzirlo a pecar. Y assi, el que se valió de terceros para solicitar vna muger; es circunstancia que la deue declarar; como tambien el que acompaña, y ayuda otro a pecar; sepa, que peca; y no diga lo que algunos ignorantes; esto es: *Que el otro se confessará, pues el otro hizo el pecado.* Tambien el peca; y assi lo deue confessar.

*Decimoquarto, de como se quita el pecado.*

62 Pregunta se lo primero: como se quitan los pecados? Responde. Que los mortales se quitan por la gracia santificante; la qual es vn accidente, qualidad, habito, que hermosea el alma, la haze amiga de Dios, hija adoptiua de Dios, y participante de la Diuina naturaleza, y heredera del Cielo la qual gracia es en el orden sobrenatural el alma, à quien se figuen como potencias suyas las virtudes de Fé, Esperança, y Caridad, y otras virtudes sobrenaturales, para hazer obras sobrenaturales. Assi, pues, como en entrando la luz en el aire, arroja las tinieblas, por el encuentro que tiene con ellas; de la misma suerte en entrando esta gracia en el

el alma, arroja la fealdad, y mancha del pecado mortal.

63 Esta gracia es el efecto principal de los Sacramentos de la Iglesia; y para ser causas de ella son principalmente instituidos. Aunque tambien causan los Sacramentos otra gracia, que se llama gracia auxiliante, que son vnos auxilios con que Dios nos despierta, excita, y mueue, (ya con buenos pensamientos, ya con buenos deseos) y dà fuerzas para ayudarnos à obrar bien. Esta gracia auxiliante, por si misma no tiene encuentro con el pecado mortal; y assi no lo expele.

64 Acerca del pecado venial; asiento lo primero, que del, no solo queda en el alma el debito, ò reato de pena, sino tambien culpa, y alguna mancha. Vea se *Suarez de poenit. V. remissio peccati venialis*; y en especial, *disp. 11. sect. 1. Moure en la Suma p. 4. cap. 1. §. 1. num. 13*. De donde no se quita el pecado venial, sino que se quite la tal mancha.

65 Preguntase, si se requiere estado de gracia santificante; para que se quite la culpa venial, de tal manera, que este, no se perdone al pecador, quedandose en pecado mortal? Respondo, que se requiere, que ò ya esté en gracia, ò que se ponga en ella en aquel mismo instante. Y la razon es; porque no ay perdon de pecados en el adulto, sin que èl se disponga, con disposicion proporcionada; si esta pues ha de alcanzar el perdõ, ò lo ha de alcanzar de justicia, y de condigno, ò de liberalidad de Dios; De justicia, ninguna obra alcanza don sobrenatural, sino que sea obra de amigo de Dios; de liberalidad, aurà de ser por alguna promesa de Dios, y no la ay, de que perdonará vn pecado venial, quedandose el hombre en mortal; y mas siendo como es hijo de ira. Ha de estar pues en gracia, *antedeenter*, ò *concomittanter*.

66 Y no obsta, que el hombre pecador alcance de congruo, con buenas obras, otros dones sobrenaturales. Respondo, que estarán prometidos. Ni tampoco obsta que la gracia santificante, no tiene encuentro con los pecados veniales. Luego no es menester, para que se perdone; Concedo el antecedente, y niego la consequencia; porque bien puede ser, no ser bastante para expelelos, y ser requisito. Los veniales formalmente se perdonan, por condenacion de Dios; esto es, porque perdona el agrauio; pero con dos requisitos, que son estado de gracia antecedente, ò concomitante, y junta mente disposicion de pecador.

67 Preguntase, que disposiciõ sea esta? Respõdo. Que es menester formal, ò virtual detestaciõ, y displicencia del tal pecado venial Y proposito de euitarle; porque nunca ay perdon de pecados, en el

adulto, sin arrepentimiento de ellos formal, ò equiualente. Y así se perdonarán por contrición, amor, attrición, ò qualquier otro acto que incluya arrepentimiento de los veniales, supuesto el requisito de estar en gracia.

68 Supuesta la dicha displicencia, se perdonan por los Sacramentos de la Iglesia, *ex opere operato*; porque el Sacramento tiene fuerça por sí, de perdonar los veniales al que viene arrepentido de ellos. Por los Sacramentales tambien (que son agua bendita, golpe de pechos, y otros) se perdonan *ex opere operantis*; en quanto por las oraciones de la Iglesia, nos dà Dios auxilios para arrepentirnos de los veniales, y alcançar perdon de ellos.

79 El alma que sale de esta vida con muchos veniales, como se le perdonan? Ay varias sentencias; vnos dicen, que la pena del fuego borra las culpas. Otros, que la paciència, ò otros actos que haze en el Purgatorio. Lo mas probable es, que se perdonan en el primer instante en que la alma se separa del cuerpo. Pero en virtud de que se perdonan? Vnos (*apud Surr. d. 11. sect. 4.*) dicen, que los perdona Dios sin mas intuitu, que porque quiere. Otros, q̄ los perdona intuitu de los meritos passados, ò de su perseverancia final. Lo mas probable es, que por vn acto muy feruoroso de amor, y contrición, que haze entonces el alma ya separada; y así lo lleua Santo Tomas, y ora esté aun, en aquel primer instante, para poder merecer (porque aun parece que dura el estado de Viador en aquel instante, para merecer si quiera de congruo) ora no esté para merecer, aquella contrición expelle las manchas con aquel gran arrepentimiento, si quiera, como condicion para que las condene Dios. Por condenacion, pues se perdonan, siempre que se perdonan.

*Dezimoquinto, explicanse algunos terminos.*

70 La inteligencia de los terminos es necessaria en todas las facultades. Explicaremos algunos de los mas frequentes.

71 Las cosas pueden tener quatro causas, eficiente, material, formal, y final. Como en vna casa, la obra hecha se llama efecto. La causa eficiente es el Artifice, que la haze; la final es la habitacion humana, para que la haze; la material son los materiales sobre que cae la forma; esto es, las piedras, y madera, &c. La formal es la misma forma. Ello es, lo que a la materia, que de suyo era indiferente, para ser vno, ò otro, esto es, para ser casa, ò ser granero, la determina al ser de casa; y esto es, la disposicion, y artificio de la casa. Vee se mas claro en el hombre; que la materia es el cuerpo, que es indiferente para tener alma, ò no tenerla; y el

alma, que determina à la materia a fer de hombre; està es la causa formal.

72 En las cosas se ha de distinguir el ser de la cosa, ( y este ser se llama esencia ) de los accidentes de la cosa, como en el hombre, el ser capaz de sentir, y discurrir, es el ser del hombre. El ser pobre, rico, blanco, ò negro; esto no es el ser, sino accidentes, ò calidades del hombre, que le sobreuenen al ser. El ser del hombre, està compuesto de dos maneras; la vna es composicion física, que es lo mismo, que de partes esenciales realmente distintas; esto es, de cuerpo, y alma, q̄ son materia, y forma física. La otra es metafísica, que es de dos partes realmente indistintas, como es, animal racional, capacidad de sentir, y capacidad de discurrir, las quales capacidades son realmente vna misma cosa, y solo se distinguen à nuestro modo de entender.

73 Con esto se entenderà en el Tratado de Sacramētos, q̄ cosa es definicion física, y metafísica. Definicion, es vna oracion, que explica el ser de la cosa, y quando lo explica por partes realmente distintas, se llama física, y quando por indistintas, metafísica.

74 De las quatro causas sobredichas, las dos son intrínsecas al compuesto, que son la materia, y la forma. Las dos extrínsecas, que son la causa eficiente; y final. Intrínsecas se llaman, quando estàn *intra*; esto es, dentro del mismo compuesto, como partes suyas, que lo componen, y constituyen, ò quando la vna parte està dentro de la otra, como apegada à ella, como la blancura à la pared. Extrínsecas las que estàn *extra*, ò fuera del: como el Ministro que està fuera de Sacramento, y es causa eficiente suya.

65 Para el Tratado del Sacramento, se note, que quando se dize que ay Sacramento *forme*, y *informe*, que se recibe *formiter*, ò *informiter*, quiere dezir, formado con el efecto suyo, que es la gracia, porque hasta entonces este Sacramēto, aunque està ya quanto al ser, pero no està del todo perfeccionado, ni acabado de formar hasta que recibe gracia. Otros terminos se explican en el mismo tratado. Solo advierto, que el administrar mal el Sacramento, se dize, que es sacrilegio contra la virtud de la Religion. Religion, es vna virtud, cuyo oficio es dar culto à Dios, y cuidar de las cosas Sagradas, y los Sacramentos son sacratísimos, y así obrarlos mal, es peccato opuesto à lo Sacro, y por esso se llama sacrilegio.

70 Quien quiere saber la inteligencia de muchos terminos, à vocablos morales importantísimos, vea à Villalobos en el fin de ambos tomos, donde trae declaracion de los vocablos dificultosos, y quizá nosotros diremos algo en las Adiciones, despues de este Compendio.



77 Solo es menester boluer à aduertir, que no ay pecado que no sea voluntario, esto es libre, lo que del todo fuere inuoluntario, no puede ser, ni merito, ni pecado. Y digo del todo, porque ay cosas, que son inuoluntarias, pero no del todo, y así aun pueden ser pecado. Inuoluntarias son las obras, que son sin aduertencia, y que son por violencia total. Quando del todo falta la aduertencia, ò del todo ay violencia, no ay pecado. Dos cosas, pues, hazen inuoluntario, que son la ignorancia, y la fuerça. Ignorancia, si es del todo, quita el pecado; si es en parte, disminuye. La fuerça, ò miedo, sino obstante ellas, la voluntad consiente en la obra, aunque forçada, no quita del todo el voluntario, sino que lo disminuye. Pero la fuerça, y miedo graue, quando la obra es contra los preceptos humanos, quita el pecado, y la descomunión que trae. Quando es contra los diuinos, ò naturales, regularmente hablando, no lo quita, aunque lo disminuye. Vease el num. 36. y 54. la descomunión puesta por estos, probable es, que tambien la quita, aunque no quite el pecado; porque es puesta por la Iglesia, que se presume no quiere obligar en esse caso.

## COMIENZA EL COMPENDIO de Salazar.

### TRATADO I.

## DEL SACRAMENTO EN genero, y en especie.

78 **S**EIS cosas se han de saber del Sacramento *in Genere, & in specie*, como tambien de las demas materias morales. Primero, su definición, física, y metafísica. Segundo, su materia, y su forma. Tercero, el Ministro, y su disposición. Quarto, el sujeto que le recibe, y su disposición. Quinto, su efecto, y modo de causarle. Sexto, la obligación de recibirle, à lo qual se reducen todos los casos morales que pueden suceder.

79 En quanto à lo primero, todo Sacramento tiene dos definiciones, física, y metafísica. La metafísica, explica el efecto que causa la física; la materia, y forma de que consta el Sacramento en comu-  
mun

mun es en dos maneras, vno de la Ley nueva, y otro de la vieja, y se define assi: *Signum Rei Sacrae sanctificantis nos*. Los de la vieja son instituidos por Dios, y los de la nueva por Christo, y de estos trataremos agora, cuya difinicion metafisica es la misma que la de arriba, añadiendo esta diferencia, *institutum à Christo*.

80 La difinicion fisica es: *compositum artificiale constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma*. Assi que las palabras en todos los Sacramentos es forma, y las cosas materia. El Ministro no es parte de este Sacramento, como ni el oficial de la obra, sino causa eficiente.

81 La segunda cabeça es materia, y forma. La materia son las cosas, y a forma las palabras, porque assi lo instituyó Christo, si se varían sustancialmente no se haze Sacramento, si accidentalmente, si.

82 Entonces se varia sustancialmente quando no se vsa de la materia que Christo instituyó: v.g. si se vsa en el Bautismo de vino, porque Christo solo instituyó agua. Entonces se varian accidentalmente, quando vsa de la misma materia, pero con diferentes calidades; como vsar de agua caliente, ò solada. Entonces se varia sustancialmente la forma quando las palabras no hazen el sentido que Christo instituyó, como dezir: *Ego te baptizo in nomine Petri, & Pauli*. Entonces ay variacion accidental, quando hazen el mismo sentido, pero con diferente orden, ò lengua, como dezir: v.g. *Ego te baptizo in nomine Spiritus Sancti, Filii, & Patris*, en romance, ò otra lengua.

83 La materia es en dos maneras, proxima, y remota. Remota es entre la qual, y la forma media algo, como entre el agua, y las palabras del Bautismo media la ablucion. Proxima es, entre la qual; y la forma no media nada, como la ablucion. La remota siempre son las cosas. La proxima es la accion, que se haze quando se dize la forma en los seis Sacramentos.

84 En la forma vnas palabras ay de *necessitate Sacramenti*. Sin las quales no se haze Sacramento; v.g. estas *Hoc est Corpus meum*, en la Eucaristia. Otras de *necessitate precepti*, sin las quales se haze Sacramento; pero se peca, como el dexar el *enim*.

85 *Character est signum spirituale, & indelebile impressum anima*. Tres Sacramentos le imprimen; que son Bautismo, Confirmacion, y Orden, y por esso estos no se pueden reiterar.

86 De dos maneras se pueden recibir los Sacramentos *formiter*; que es quando recibe verdadero Sacramento, y su efecto, que es la gracia, & *informiter*, que es pecado se recibe verdadero Sacramen-

ro pero no su gracia, como quando vno se conulga en pecado mortal. En los de viuos, ay Sacramentos informes; y en los de muertos es probable de la penitencia, y cierto del Bautifimo. En los de viuos no podemos vsar de materia dudosa, ni de condicion (en los de muertos si, porque son de *necessitate medij*) excepto el matrimonio.

87 La tercera cabeza, es el ministro, y su disposicion, el qual siempre es hombre nacido viuo, no muerto, ni Angeles, porque assi lo quiso Christo. Ha menester dos disposiciones, yna de *necessitate Sacram.* Sin la qual no se haze Sacramento. Otra de *necessitate precepto*, sin la qual se haze, pero se peca. Disposicion de *necessitate Sacramenti*, solo es intencion de hazer lo que la Iglesia haze.

88 Ay tres intenciones. Vna actual, que se tiene quando ac-  
tualmente se dizen las palabras; otra virtual que no se tiene entonces, sino que se ha tenido, y no se ha retratado. Otra habitual, que ni se tiene, ni se ha tenido, sino que tiene costumbre de fer. La primera, y la segunda, bastan para el Sacramento, pero no la tercera.

89 La disposicion de *necessitate precepti*, es para hazerle sin pecar en los Sacramentos que piden Ministro de orden sacro, como Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Orden, y Extremauncion, es menester gracia, y si tiene pecado mortal, ha de menester confesion, contricion, o atricion, *exiustimata contritione*. Exceptado la Eucaristia que de precepto del Concilio Tridentino es necessaria confesion si ay copia de Confessor. Sino piden Ministro de orden sacro, como Bautifimo, y Matrimonio, no pide ninguna disposicion de *necessitate precepti*.

90 La quarta cabeza es el sugeto, y su disposicion. El sugeto es hombre viador, para recibir Sacramentos de viuos ha de llevar gracia; contricion, o atricion, *exiustimata contritione*, excepto la Eucaristia, que es fuerça confesion auiendo copia de Confessor, *ex precepto Tridentini*. Para Sacramento de muertos basta atricion.

91 Sacramentos de muertos son Bautifimo, y Penitencia, los demas son de viuos, llamanse de muertos, porque llegamos a ellos muertos por el pecado. Distinguenfe de los de viuos; porque los de muertos causan la primera gracia, *per se*, aunque *per accidens*, causan la segunda (como si llegan a ellos con contricion.) Los de viuos causan la segunda gracia, *per se*, aunque *per accidens*, pueden causar la primera, como sino auiendo Con-  
fes-

essor, llegassen à la Eucaristia. *Exiſtimata contritione.*

92 La quinta cabeça es el efecto que causa el Sacramento, este es gracia ſantificante, causanla todos los Sacramentos. *Ex opere operato, id est ex meritis Christi;* y esta igualmente la reciben todos, el que llega con mucha diſpoſicion, y el que con poca. Tambien causa gracia. *Ex opere operantis, id est ex meritis ſuſcipientis;* y esta es mayor, ſegun la diſpoſicion que ſe lleua.

93 La vltima cabeça es la neceſſidad que del Sacramento tenemos. Esta es en dos maneras. Vna *neceſſitas mediij*, ſin la qual no nos podemos ſaluar. Otra *neceſſitas precepti*, ſin la qual no nos podemos ſaluar; pero pecamos en no recibirle. El Bautiſmo, y la Penitencia ſon de *neceſſitate mediij*, y algunos dizê que la Eucaristia, los demas ſon de conſejo, pero no de precepto, lo qual ſe dira quando ſe trate de cada vno dellos en particular.

94 En cada Sacramento ay tres cosas. *Sacramento tantum. Res tantum. Res, y Sacramento ſimul.* Sacramento tantum, es lo que ſignifica; y no es ſignificado, que es la materia, y forma de que ſe compone. *Res tantum*, es lo que ſignifica, y es ſignificado, que es la gracia causada. *Res, et Sacramentum ſimul*, es lo que ſignifica, y es ſignificado; que es el caracter en los que le imprimen, en los demas lo veremos tratando dellos.

## TRATADO II.

### DEL BAVTIſMO.

95 La primera cabeça ſon ſus diſiniciones, Fifica, y Metafifica. La Fifica es. *Ablutio corporis exterior, facta ſub p aſcripta verborum forma.* La metafifica es: *sacramentum nouæ legis cauſatiuum gratiæ regeneratiuæ.*

96 La ſegunda cabeça es ſu materia, y forma. La materia remota es agua natural, corriente, y en cantidad ſuficiente. Dixe natural, y aſi ſe excluye agua roſada, licores de arboles, ò cepas, legia, ò caldo. Si conſeruan la ſuſtancia de agua, ſe pueden vſar, en caſo de neceſſidad debaxo de condicion, porque es materia dudosa, y ſe puede vſar en eſte Sacramento, y en el de la Penitencia. La materia proxima, es la ablucion por lo qual ha de ſer corriente el agua; y aſi no ſe puede con nieue, yelo, &c. Vna, y otra no baſta para verificar la forma, que dixè *yo te labo*; y aſi es materia dudosa, y en neceſſidad ſe puede vſar de ella con condicion, y echando en la frente, ſe ha de hazer la abſolucioa en la cabeça, ò

ombro, ò parte principal del cuerpo; y así en necesidad, si vn niño no saca solo vn dedo, se le puede bautizar; pero si despues naciesse, se ha de boluer à bautizar, *sub conditione*.

97 La forma es: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, todas son de *necessitate Sacramenti*, y esenciales, excepto el *Ego*, y el *Amen*, que son de *necessitate p accepti*. En este Sacramento, y en el de la Confirmacion son esenciales las palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti*; y en los demas no, porque estos son instituidos para professar la Fè, cuyo principal Artículo son las Personas de la Santissima Trinidad.

98 De tres maneras se puede hazer el Bautismo, ò por aspercion con hyfopo, echando el agua, o por inmercion, como echando vn niño en el rio, ò pozo, ò canalera; pero ha de ser teniendole el que dize las palabras, porque sino, no será verdadero dezir, *yo te labo*, ò por ablucion, de la qual vfa aora la Iglesia. Las dos primeras no se pueden vfar sin necesidad. Los Obispos pueden dezir, *Nos te Baptizamus*, porque haze el mismo sentido, que *Ego te Baptizo*.

99 La mutacion accidental de las palabras no inualidas el Sacramento, como dezir con los Griegos. *Baptizetur seruus Christi in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, o poner el *nomine* en el lugar vltimo, pero se pecaria. Si es mutacion esencial no haze Sacrameto, como si en lugar de *in nomine* pusiesse *in nominibus fide vel virtute*, ò *in nomine Christi Sancte Trinitatis &c*. Estas palabras, *in nomine genitoris geniti, & ab utroque procedentis*, es forma dudosa; esta *in nomine Patris genitoris, Filij geniti, & Spiritus Sancti procedentis*, si cree q son esenciales, no haze Sacrameto, porque es error pensar esto; pero si las añade por deuocion Sacramento verdadero haze, pero peca pues va contra el estilo de toda la Iglesia. Estas *in nomine Patris maioris Filij minoris, & Spiritus Sancti procedentis*, no es forma, porque induce error.

100 La tercera cabeça es el Ministro, y su disposicion. Si se administra con solemnidad, solo es el Parroco, ò otro Sacerdote, ò Diacono de su licencia. Si es, sin solemnidad, solo en caso de necesidad se puede administrar, y es ministro qualquier hombre, ò muger, con vfo de razon, con este orden: que si ay Presbitero, le bautize Presbitero, sino Diacono, ò luego Subdiacono, despues muger, despues Catolico, despues Hereje, despues Infel. Si estando Sacerdote presente, otro seglar bautiza, peca mortalmente, y tambien el Sacerdote que bautiza contra la voluntad del Parroco presente.

101 La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es intencion de hazer lo que la Iglesia haze, pero de *necessitate precepti*, si es Ministro de solemnidad, pide gracia, cõtricion, ò atricion *existimata contritio*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro. Si es sin solemnidad, no pide ninguna disposicion, porque no pide Ministro de Orden Sacro.

102 Si vno echa el agua, y otro dize las palabras, no es Sacramento, porque no es verdadero dezir, *yo te labo*. Lo mismo, si de golpe echasse la criatura en el poço; pero valdria si con vna foga la tuviessè. Si por aspercion bautiza à muchos, diga: *Ego vos baptizo*, y haze vn Sacramento solo, como quando el Obispo, y los Ordenados consagran vna Hostia.

103 La quarta cabeça es el sugeto, y su disposicion. El sugeto es hombre viador, no bautizado; si es vn parvulo, ninguna disposicion pide, porque suple la Iglesia. Si es adulto de *necessitate Sacramenti*, pide intencion de recibir verdadero Sacramento de Bautismo. De *necessitate precepti*, pide atriciõ, y estar catechizado en los Misterios de la Fe. Sino lleva atriciõ, recibe verdadero Sacramento, y caracter bautismal: pero no gracia; y asì es informe.

104 Vna muger que agoniza de parto, no tiene obligacion de dexarse abrir para bautizar la criatura; porque el socorrer el proximo, no obliga con medio tan extraordinario. Si nace vn monstruo, y su padre no es hombre, no lo han de bautizar, sino matar; pero si procede de semen viril, y tiene dos cabeças, ò dos cuerpos bien formados, se ha de bautizar como dos, diciendo: *Ego vos baptizo*; sino à la mejor forma se ha de bautizar absolutamente, y à la otra debaxo de esta condicion, *si es capaz de otro bautismo*.

105 La quinta cabeça es su efecto, el qual es gracia, y caracter. La gracia es regeneratiua; porque nos reengendra, y dà el primer ser espiritual. El caracter nos señala por ouejas de Christo, y abre la puerta para recibir los demas Sacramentos. Causalos este Sacramentos, *ex opere operato*, y *ex opere operantis*, segun la disposicion del sugeto que lo recibe.

106 La vltima cabeça es la neccsidad, la qual es de *necessitate medijs*, vno de los tres Bautismos, que son Bautismo *fluminis*, *flamminis*, & *sanguinis*. *Fluminis* es el de agua; *flamminis* el de amor, ò de feo, *Sanguinis* el martirio. El de *fluminis* se dize Bautismo *in toto*; si a vno le matan con odio de la Fè, aunque sea niño, ò loco es martir, como los Inocentes que matò Herodes.

## TRATADO III.

## DBL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

107 Acerca de lo primero, su definición física es. *Signatio hominis baptizati in fronte facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub prescripta verborum forma*, es vn señal del hombre bautizado, hecho por el Obispo en la frente, con azeyte bendezido por él, debaxo de cierta forma de palabras. La Metafísica es: *Sacramentum nouæ legis, causatiuum gratia corroboratiue*; es vn Sacramento de la nueva ley, el qual causa gracia corroboratiua.

108 Acerca de la segunda cabeça, digo, que la materia remota deste Sacramento, es azeyte de oliuas consagrado por el Obispo, mezclado con balfamo; y así niingun otro licor vale. Este oleo se llama *Chrisma*, la qual define así: *Chrisma est oleū oliua ab Episcopo consecratum, & cum balfamo mixtum*. Chrisma es vn azeyte de oliuas consagrado por el Obispo, y mezclado con balfamo. Esta mistura no es de *necessitate Sacramenti* sino de *Derecho Canonico*; y así sin ella se haria Sacramento, pero se pecaría.

109 Tres maneras de oïo ay en la Iglesia, consagrados por el Obispo. El vno es, *oleum chatecunenorum*, el otro es, *oleum infirmorum*, y el otro *Chrisma*; y se diferencian en que están consagrados con diferentes ritos, y palabras, y para diferentes efectos, fines, y personas, y porque el chrisma heua mistura de balfamo, y el otro no.

110 La materia proxima es la vncion passiua, hecha por el Obispo cō la Chrisma; ha de ser en la frente, y *in modum Crucis*; y así sino huviere frente, no se puede confirmar, y sino es *in modum Crucis*, no vale, porque no se verifican las palabras de la forma.

111 La forma deste Sacramento es, *signote signo Crucis, & confirmote chrismate salutis in nomine, &c.* Todas estas palabras son de *necessitate Sacramenti*. Expresando las tres Personas de la Santissima Trinidad, porque en este Sacramento se profeta la Fè.

112 La tercera cabeça es el Ministro. Este ha de ser Obispo Consagrado, y no basta electo. Su disposicion de *necessitate Sacramenti*; solo es intencion de hazer lo que la Iglesia haze. De *necessitate præcepti*, pide gracia, ò contricion, ò atricion, *exiimata contritio*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden

113 La quarta cabeça es el sujeto, el qual es hombre bautizado. Si es parvulo no ha menester ninguna disposicion, porque suple la Iglesia, y và con gracia bautifmal. Si es adulto, *de necessitate Sacramenti*, pide intencion de recibir verdadero Sacramento. *De necessitate precepti*, pide gracia, ò contricion, ò atricion, *existimata contritio*, porque es Sacramento de viuos.

114 La quinta cabeça es su efecto. Esta es causar gracia corroboratiua. Llamase corroboracion, porque dà fuerças al Christiano para vencer las tentaciones del demonio. Tambien causa caracter, cuyo efecto es señalarnos por Soldado de Christo, à distincion del caracter bautifmal, que nos señala por ouejas de Christo.

115 Estos efectos los causa *ex opere operato*, y *ex opere operante operantis*, segun la disposicion del fuscipiente.

116 La vltima cabeça es la necesidad. No es este Sacramento *de necessitate mediij*, ni *de necessitate precepti*: y assi el que lo dexa, no peca mortalmente, sino es que lo haga por menolprecio. Bien puede recibir ordenes antes de ser confirmado. Si lo haze *scienter* peca venialmente; si *ex contemptu*, mortalmente.

117 Sacramento tantum, es su materia, y forma. *Restantum*, es gracia corroboratiua. *Sacramentum*, & *res simul*, es el caracter. Fue instituido por Christo, quando confirmando a los Apostoles en gracia, les puso las manos sobre sus cabeças, y los embió à predicar, diziendo: *Ite*, & *predicete Euangelium omni creaturae*, &c.

#### TRATADO IV.

##### DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

118 Penitencia en quanto virtudes; *praterita mala plange-re*. & *plangeda iterum non committere*. Es dolerse de los pecados passados, y doliendose de ellos no bolverlos a cometer; de la qual tratan los Teologos. No somos de la penitencia en quanto Sacramento. Su definicion metafisica es: *Sacramentum noua legis causatiuum gratiae remissiuu peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsa receptione Baptismi*; es vn Sacramento de la nueva ley, causatiuo de la gracia que perdona los pecados cometidos despues del Bautifmo, ò quando se recibe. La fisica es: *sunt actus penitentis sub praescripta verborum forma*; son los actos del penitente debaxo de cierta forma de palabras.

119 La segunda cabeça es su materia, y forma. La materia remota son los pecados actuaes cometidos despues del Bautifmo, ò en



o en el mismo Bautismo, y así si confiesa pecados antes del Bautismo cometidos solamente, es sacrilega la confesion. Esta materia es en dos maneras. La primera necesaria, que son los pecados mortales. Otra voluntaria, pero suficiente que son los veniales, y mortales y a confessados; y así los veniales puede confessarlos, y no confessarlos; tener dolor dellos, y no tenerlo; pero sino confessasse sino veniales, ha de tener dolor de alguno dello, porque sino faltaria la materia.

120 La materia proxima, son tres actos del penitente; que son *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. *Contritio est dolor peccati propter Deum sum me dilectum*. Contricion es vn dolor del pecado por la bondad de Dios. Esta sola, fuera del Sacramento, perdona los pecados, y causa gracia, aunque le queda obligacion de confessarlos a su tiempo: *Attritio est dolor de peccatis propter penas inferni, vel propter aëtionem gloria, vel propter feaditatem peccati*. La atricion es vn dolor del pecado por las penas del infierno, ò por la perdida de la gloria, ò por la fealdad, que en si incluye el pecado. Para la penitencia basta atricion; y así, porque junto con ella causa gracia, como la contricion sola, se dice que *ex attrito fit contritus*. Es acto sobrenatural. Y así dolor de los pecados, por motivo natural, como por la deshonna, que se sigue, no basta para el Sacramento.

121 La segunda parte es, *oris confessio*. Por la qual se entiende, qualquier señal exterior manifestatiuo de sus pecados, y así se define: *Est signum per quod morbus latens apperitur*. Es vn señal, por el qual la enfermedad que estaua oculta, se descubre. Muchas condiciones traen los Doctores. Todas ellas se reducen a quatro, que son, *Vera, Obediens, Lacrymabilis, & Integra*. *Vera*, quiere dezir, que confiese todos sus pecados sin mentir; los verdaderos; como verdaderos; los dudosos, y los inciertos, como inciertos: y así, si mintiere en la confesion en materia graue, negando, ò diciendo algun pecado mortal, que no ha hecho, haze sacrilega la confesion. Si mintiere en materia leue, negando, ò diciendo algun pecado venial, que no ha hecho, pecará venialmente, y vale la confesion; pero con tal que el pecado venial, en que miente, no sea la materia integra de la confesion; porque entonces, *defectu materia*, la haze sacrilega.

122 La segunda condiciones, *Integra*, esto es, que confiese todos sus pecados en especie, y numero con todas sus circunstancias. Las circunstancias son en dos maneras; *vnas mutantes speciem*, que es la que haze iral pecado con-

contra nueuo precepto, v. g. fornicar, v. contra el sexto; pero fornicar en la Iglesia, v. contra el tercero, y assi es sacrilegio: fornicar casada, le haze contra el septimo, y assi es adulterio.

123 *Circumstantia notabilis agrauans*, es la que dentro de la misma especie realça la malicia del pecado; tanto, que ella solo bastará para pecado mortal, como hurtar nueue reales, porque quatro bastan para pecado mortal; y assi los cinco le agrauan tanto, que solos bastan para pecado mortal. Esta es probable, que puede no confessarse; si bien, mas seguro es lo contrario. Las mutantes *speciem*, es de Fè, que se han de confessar.

124 Las circunstancias mutantes *speciem*, son siete, contenidas en este versillo.

*Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando,*

125 *Quis*, denota el estado de la persona que peca, como si es casada, ò Religiosa. *Quid*, denota la substancia de la cosa que haze; y vnos dicen, que no es circunstancia; otros, que es lo mismo que *Quoties*; otros, que es lo mismo que *Qui inde se intum fit*, que es lo mismo que el fin, como si del adulterio se siguiesse, que heredasse el que no es legitimo. *Vbi*, significa el lugar, v. g. si es sagrado. *Quibus auxilijs*, significa el ayuda, como si se valió de enemigos de la Fè, para hazer guerra a Christianos. *Cur*, el fin, como si matò a Pedro por gozar de su muger. *Quomodo*, significa el medio, v. g. si hurtò con violencia, porque entonces es rapiña. *Quando*, significa el tiempo, como si fue en lueues Santo el hurto. Esta no muda especie.

125 La confesion puede dimidiarse en algunos casos. El primero, quando por olvido natural dexa algun pecado. El segundo, quando v. notable daño de honra, vida, ò hacienda al Confessor, penitente, ò proximo. La vida al Confessor, como si por confessar a vn apestado, se le auia de apegar la peste, basta oírle vn pecado, y absoluer al penitente, como si estuviessè muriendo vn enfermo, no se ha de aguardar, que por entero se confiesse del proximo, como si por confessar a vno que se està muriendo, corriessè riesgo, que otros enfermos se quedassen sin confesion.

127 Quando ay peligro de honra a penitente, como si temiessè, que el Confessor le ha de reuelar el pecado, puede callarle, ò quando por descubrir la circunstancia, ha de descubrir al complice, quando ay peligro de hacienda, como si por detenerse en la confesion roban el Santissimo Sacramen-

to, ò quema la casa, pueden absoluerle, confessado vn pecado; si juzga, que mientras acude al socorro se morirà el penitente.

128 La tercera condicion es, *Lachrymabilis*, que quiere dezir, que lleue dolor, que a lo menos sea atricion.

129 La quarta es, *Obediens*, que significa proposito de obedecer, y satisfacer.

130 La tercera parte de la materia es, *Operis satisfactio*, que se toma de dos maneras, ò como acto de justicia comutativa, y se define assi: *Satisfactio est recompensatio iniuria, alteri illata, secundum aequalitatem iustitiae*. La satisfacion es vna recompensa de el agrauio hecho a otro, segun la qualidad de la justicia, como si tomò diez, que buelua diez, ò como parte integral deste Sacramento, y se define assi: *Est recompensatio Sacramentalis Deo facta a propter peccata confessata*. Es vna recompensa Sacramental, hecha a Dios por los pecados confessados, quando el pecado haze daño al proximo, son necessarias las dos satisfaciones; la vna al proximo, con que restituye lo mal anido, ò el daño; la otra a Dios, con que satisface por las penas del Purgatorio. De la primera se trata en lo de la restitucion. La segunda se llama penitencia, y es parte integral deste Sacramento, *in voto*, y aun segun algunos, tambien la penitencia, *in re*.

131 La penitencia, que se ha de imponer, ha de ser en oraciones, limosnas, y obras penales; ha de ser proporcionada a la grauedad del pecado, ò culpa, mirando la circuntancia del penitente, tiempo, lugar, y ocasion, ha de ser contraria al vicio, como si es luxurioso, y esso nace de regalar la carne, imponerle disciplinas, ayunos, y filicios.

132 La penitencia es en seis maneras, satisfactoria, que es la que satisface, pero no persevera para el pecado futuro, v.g. oraciones: medicinal es la que preserua para el pecado futuro, como los ayunos para la luxuria: personal, que es la que el penitente por si mismo ha de cumplir: real, que la puede cumplir por tercera persona, v.g. limosnas: forme, que es la que satisface, y recibe gracia: informe, que es valida, pero no dà gracia, como el que la cumple en pecado mortal.

133 Los efectos de la satisfacion son dos, causar gracia integral, Sacramental, y satisfacer por la pena temporal, en quien la eterna fue comutada; porque el peccado mortal tiene malicia, y reato de pena. Lo primero, se quita por la gracia. Lo segundo, por la satisfacion.

134 La forma deste Sacramento es, *Absolute*, es de necessitate

te *Sacramenti*; todo lo demas, de *necessitate precepti*; y aunque son indiferentes para absoluer de pecados, ò censuras; pero se determinan por la intencion del Ministro, debaxo de condicion futura, no se puede absoluer; porque esto seria no hazer Sacramento, sino hazerlo quando se pusiere la condicion, como dezir: *Yo te absoluo*, si restituyeres; pero debaxo de condicion de presente, y de preterito, bien se puede con necesidad, como, *si es capax rationis, si verè peccasti, &c.* si lleuare a la confesion el penitente contricion, le causa entonces la segunda gracia, *per accidens*, y hazen este sentido las palabras: *Communico tibi gratiam ex se remissam peccati; sed quia tam ante, est remissum, auget gratiam*, que quiere dezir: Yo te comunico la gracia; la qual de su naturaleza es remissiva del pecado; pero porque ya están los pecados perdonados, aumenta la gracia.

135 En quatro ocasiones se ha de negar la absolucion, quando no supiese la Doctrina Christiana, quando callò algun pecado mortal por malicia, ò verguença en confesiones passadas; aunque si està bien contrito, se le debe absoluer, quando tiene algun pecado, ò censura referuada, ò quando està en ocasion proxima.

136 La tercera cabeça es el Ministro, y su disposicion, El Ministro es Sacerdote aprobado por su Ordinario: pero en caso de necesidad, puede absoluer qualquier Sacerdote simple, descomulgado, suspenso, entredicho, y aun intruso: Clerigo intruso, es aquel que por algun impedimento oculto, es la colacion de su Beneficio nula, como si vn Frayle apostatasse, y le diessen vn Curato; y aunque no tiene jurisdiccion, pero en estos casos suple el derecho si falta; porque tiene titulo colorado; y assi son validos todos sus actos.

137 La disposicion de *necessitate Sacramenti*, sola es, intencion de hazer lo que la Iglesia haze, de *necessitate precepti*, ha menester tener estas condiciones, potestad, ciencia, prudencia, bondad y sigilo. La potestad es en dos maneras; vna de Orden, que se dà quando le ordenan Presbytero; otra de jurisdiccion, en la qual le nombran Feligreses Ouejas, sobre los quales tenga potestad espiritual. Esta es en dos maneras; vna ordinaria, que es la que se sigue al Oficio, como la del Papa, Obispos, Prelados, Vicarios, &c. otra delegada, que es la que no sigue al oficio, sino que la tiene por comission del Ordinario, como la de vn simple Capellan.

138 La delegada se suele dar sin limitacion, ò condicion alguna, y entonces puede confessar a qualquier estado de personas; pero si se diere con condicion, v.g. que no confiese mugeres; sino

tiene quarenta años, ò que no confiesse Mercaderes; estas condiciones son presuntivas, porque presumen, que ante quarenta años no tendrá prudencia para confessar mugeres, ni ciencia para tratos de Mercaderes, pero si el Confessor tuviere prudencia para lo vno, y ciencia para lo otro, podrá confessarlos, porque se reputa por licencia *simpliciter*, porque falta la presumpcion; pero si esta fuere verdadera, no podrá en rigor, ni por virtud de la Bula. Por tanto, el expuesto *simpliciter*, puede ser electo Confessor por qualquier del Obispado sin Bula, y el de fuera con ella; pero el expuesto *conditionate*, solo puede lo que le señalan, ora con Bula, ora sin ella.

139 La segunda condicion es sciencia, esta es en dos maneras. Primera *Legis*, y otra *Medicina*: por aquella ha de conocer qual es pecado mortal, qual venial, circunstancia, censuras, casos reservados, y por lo menos que sepa dudar en lo dificultoso, deteniendose, y aconsejandose; y peca mortalmente, el que sin esta sciencia confiesa, porque se expone a errar: con la ciencia *Medicina* ha de poner los remedios contrarios, y si no peca.

140 La tercera condicion es prudencia para animar al penitente a descubrir sus pecados, y para no ser sobrado curioso en preguntar, *præcipue à doncellas circa luxuriam*; porque seria enseñar a pecar a los que no saben.

141 La quarta condicion es bondad; esto es, que llegue el en gracia, o saltim con contricion, ò attricion, *exi, imata contritio*, porque es Ministro de Orden Sacro.

142 La vltima es Sigillo; esto es, ni aunque le vaya la vida, honra, ni hazienda, no ha de reuelar cosa della, sin licencia del penitente. Distinguese del secreto natural, en que este no obliga con detrimento de vida, honra, ò notable hazienda, ni es caso de Inquisicion; pero el Sigillo si: el qual tiene obligacion de guardar, el que acafo, ò por curiosidad oye la confesion de otro; pero si la reuela, no es caso de Inquisicion.

143 La quarta cabeça es el sujeto deste Sacramento, el qual es hombre bautizado, con vso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion, la disposicion *necessitate Sacramenti*, es intencion de recibir Sacramento: *de necessitate præcepti*, es attricion, porque esta basta para Sacramentos de muertos.

144 La quinta cabeça es el efecto que causa; esta es la gracia primera *per se*, aunque *per accidens* puede causar aumento de gracia, como en el que lleva contricion, ò con pecados veniales solos, causa la *ex opere operato*, aunque tambien causa *ex operi operantis*, segun la disposicion del penitente.

145 La vltima cabeça es, si ay precepto de recibirle: Respon- do, que si, y obliga en tres ocasiones. *In periculo mortis, in articulo mortis, & semel in anno*. Esta puede ser qualquier dia de el año à distincion de la Eucaristia, que ha de ser por Pasqua Florida. Es precepto afirmatiuo, y assi no obliga *pro semper*, sino en las tres ocasiones dichas. De su naturaleza es precepto diuino; si bien el ser en tal ocasion determinada, es precepto, y determinacion de la Iglesia.

146 El penitente està obligado debaxo de pecado mortal à cumplir la penitencia, *semel admissa*, (si bien segun algunos, puede no admitirla, sino guardarla para la otra vida,) y a vfar de la medicina, que el Confessor le aplicò, v.g. Frequentar Sacramentos, &c. Y le obliga luego en pudiendo moralmente; que segun algunos es dentro de quinze dias. Dexar de cumplir la penitencia total, aunque sea poca, como vna Ave Maria, es pecado mortal, pero si fuere parcial, y parua, serà venial, como de vn Rosario dexar vna Ave Maria.

147 El Sacramento fue instituido por Christo, quando dixo à sus Discipulos: *Ite, & quodcumque ligaueritis super terram, &c. Sacramento tantum*, son los actos del penitente, y absolucion del Sacerdote. *Res tantum*, es la gracia que causa *Res, & Sacramentum simul*, no lo ay. *Et hæc de Sacramento poenitentia.*

## TRATADO V.

### DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

148 En quanto à lo primero, su difinicion metafisica es: *Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ cibatiuæ*. Es vn Sacramento de la nueva Ley, causatiuo de la gracia cibatiua. La fisica: *Species consecrata panis, & vini, sub præscripta verborum forma*. Vnas especies de pan, y vino consagradas debaxo de cierta forma de palabras.

149 Acercá de lo segundo, la materia remota es pan de trigo, y vino de cepas. Pan de centeno, es materia dudosa, de la qual no se puede vfar, sino es en el Bautismo, y penitencia; porq̃ s̃o de *necessitate mediij*. Pã de mijo, y vino de mançanas, y otros semejãtes, es materia nula; porque no la ha instituido Christo. El pan ha de ser cozido y no en masa, ni frito en sartén, porque no es pan vsual. Ha de ser sin leuadura, de *præcepto Ecclesiæ*; en la Latina; en la Griega con leuadura. Si el Latino vã à Grecia, ò el otro viene acã puede vfar

vfar del vno, y del otro, sino ay escandalo. Christo consagrò en pan sin leuadura, que se dize azimo.

150 El vino de cepas ha de estar exprimido de vbas fazonadas, y assi en el grano no se podrá consagrar. *De necessitate præcepti*, ha de llevar vn poco de agua, y pecarán mortalmente sino la echan. El vino elado se puede consagrar, aunque con agua elada no se puede bautizar; porque para que se verifique la forma del Baurifmo, que es *per motum ablucioni*, ha de ser agua corriente; lo qual aqui no se requiere.

151 La materia proxima es las especies de este mismo pan, y vino en quanto presentes con presencia moral; y esto es, que se puede ver, ò tocar; y assi los que están tras vna pared, ò en arca, ò en cuba encerrados, no se pueden consagrar. Esta materia ha de ser determinada, y assi, si de diez hostias solas quiere consagrar nueue, sin determinar, ora porque entendiò no eran sino nueue, ora porque aduertidamente lo haga; ningua queda consagrada.

152 Pero si piensã tener delante diez, y las quiere consagrar, aunque aya menos, todas quedan consagradas, porque el numero mayor incluye el menor. Tampoco se puede consagrar la mitad de hostia, sin determinar qual, y assi el Sacerdote para acertar, tenga intencion de consagrar todo lo que està presente. Pero *de necessitate præcepti*, esta materia ha de estar sobre los Corporales, y la pida, *aliter* pecará.

153 La forma, en el pan, *de necessitate Sacramenti*, son todas estas palabras. *Hoc est corpus meum*? El *enim* es *de necessitate præcepti*, y assi, *sin enim*, se haria Sacramento; pero se pecaria; y el pronombre, *Hoc*, significa la sustancia del pan presente, de la qual no se verifica, que es el cuerpo. *Identica*, sino que se conuierte en el cuerpo de Christo, y haze este sentido: *Substantia panis conuertitur in Corpus Christi*, la sustancia de pan se conuierte en cuerpo de Christo, *Lij Corpus*, significa el Cuerpo de Christo indiferente, ni viuo, ni muerto, *sino præcisè*,

154 La forma del vino es, *de necessitate Sacramenti*. *Hic est Calix sanguinis mei*. El *enim* *de necessitate præcepti*. Se toma el continente por el contenido en este sentido. *El vino de este Caliz se conuierte en sangre mia*. Las demas palabras, vnos dizen que son todas *de necessitate Sacramenti*; otros que no. El prudente tenga intencion de consagrar con las pala-

palabras que quiere la Iglesia. Porque si la primera opinion es verdadera, no basta la intencion de consagrar con las primeras palabras, y si es falsa, no haze Sacramento, teniendo intencion de consagrar con todas las palabras, porpue no todas son forma.

155 Aunque ay dos materias, pan, y vino, y dos formas, no es sino vn Sacramentum; porque todas hazen vn com-bite, y este Sacramento es *per modum conuiuij*. Si antes de consagrar el agua se conuirtio en vino, està alli la Sangre de Christo; sino se conuirtio, no; y lo mismo es si en el pan huvo algunos granos de centeno, y mijo, porque no es materia intituida por Christo. Si por descuydo, alguna forma se cae fuera de los Corporales antes de consagrar, no queda consagrada; pero si queda dentro, si, con intencion general de consagrar todo lo presente; porque esta intencion, para ser licita, solo se estiende à lo que està sobre los Corporales.

156 De dos maneras està Christo en este Sacramento. Primero: *Ex vi verborum*; y desta manera està aquello que se significa por las palabras; y assi en la hostia solo està el Cuerpo de Christo sin alma, Sangre, ni diuinidad, y en el Caliz solola Sangre. Segundo, *per concommittantiam*. Y desta manera està todo aquello que està viuido con lo que significan las palabras, y porque con el cuerpo estàn vnidas Sangre, Alma, y Diuinidad, todo està *per concommittantiam*, en la hostia, y en el Caliz tambien. En esto se distingue de los demas Sacramentos, que es permanente despues de dichas las palabras; pero en los otros, dichas las palabras ya, no ay Sacramento, porque son transeuntes.

157 Este causa gracia, y contiene al mismo Autor della; los otros no contienen a su Autor, aunque causan la gracia. Està todo Christo con presencia sacramental en la hostia, y Caliz; esto es, todo en todo, y todo en qualquier parte, y esta conuersion se llama *transubstantiatio*; porque la sustancia total de pan, y vino se conuierten en sustancia total de Cuerpo, y Sangre de Christo, debaxo de vnos mismos accidentes, lo qual naturalmente es imposible; y assi es milagrosa.

158 Acerca de lo quarto, el Ministro es Sacerdote, rite ordenado. Su disposicion *de necessitate Sacramenti*, basta intencio de hazer lo que la Iglesia haze. *De necessitate præcepti*, ha de tener ayuno natural; esto es, que no aya tomado por la boca comida, ni bebida, ni medicina, aunque sea minima. Tambien ha de estar en



gracia: y afsi si tiene pecado, no basta que aya contricion, sino q̄ se ha de confessar, *ex praecepto Concilij Trident. sess. 7. cap. 14.* Pero si no tuviesse copia de Confessores, podria con contricion dezir Missa, con intencion de confessarse en auiendo copia. Pero si con malicia dixo Missa sin confessarse, no le obliga despues el confessarse, aunque tenga copia; porque no habla de este caso el Concilio.

159 El que lleva en pecado mortal la Eucaristia a vn enfermo, no pecará mortalmente; porque no haze, ni recibe Sacramento, pero si estuviesse con descomunion mayor, pecarla, y quedaria irregular, porque comunica *in Sacris*.

160 Acerca de lo quinto, el sugeto que ha de recibir este Sacramento, es hombre bautizado, con uso de razon, sus disposiciones *de necessitate Sacramenti*, no ay ninguna: *De necessitate praecepti*, ha de ir en gracia, no basta contricion, sino que se ha de confessar, como arriba diximos; porque habla el Concilio con todos los que le reciben. Tambien ha de tener ayuno natural desde la media noche abaxo, excepto quando se da al enfermo, *per modum Viatici*. Si otras le recibiere ha de ser por deuocion, y entonces ha de estar ayuno.

161 Tambien, si el enemigo entrasse en vn lugar, y se temiesse, que auia de conculcar el Santissimo, lo pueden sumir sin estar ayunos, aunque sea vn seglar, *dummodo* estè en gracia, ò se confiesse si ay copia de Confessores, y sino tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione. In articulo mortis*, faltando Confesor podria llevarle vn Diacono al enfermo, aunque el enfermo no se confiesse, *dummodo*, tenga contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque entonces este Sacramento, *per accidens* causa la primera gracia, y lo haze de atrito, contrito. Si le lleuare al Presbitero, no se le ha de dar con sus manos, sino que èl se tome la hostia; pero al seglar bien se la puede dar. El Subdiacono podra llevarlo al Cura, *dummodo*, este se lo pueda tomar con sus manos, porque èl no le puede tocar.

162 Acerca de lo sexto, el efecto deste Sacramento es causar gracia cibarina, que sustenta al alma como la comida material al cuerpo. Causala *ex opere operato*, igualmente en todos; *pero ex opere operantis, iuxta dispositionem suscipientis*. Al que se llega al lienço, esto es, al pie del Altar a recibir la comunión, se la ha de dar el Parrocho, aunque no le aya abfueito à imitación de Christo, que por no infamar à Judas, le comulgò, sabiendo que esta ia en pecado mortal; y lo mismo al enfermo que pide la Eucaristia publicamente,

an-

aunque no les aya abfuelto por justas causas.

163 Si el enfermo tiene bomito, ò està delirando, no se le ha de dar; si ay duda, si puede passar la forma, denle otra sin consagrar; y si la passa, le podrán comulgar, y la misma experiencia se puede hazer quando delira: que si recibe con veneracion la no consagrada, le podrán dar la consagrada; si trocò el enfermo la forma entera, se ha de referuar con decencia en el Sagrario, hasta que se corrompa: y corrompida, quemarla, y echar los poluos en la piscina; si la trocò corrompida, quemese, y los poluos se echen en la piscina.

164 Acerca de lo vltimo digo, que este Sacramento debaxo de precepto se ha de recibir en tres ocasiones. La primera, *semel in anno*, y ha de ser por Pasqua Florida, segun la costumbre de la tierra, a distincion del de la Penitencia, que se puede cumplir en qualquier tiempo del año: el que la recibe en pecado mortal, cumple con el precepto de la Iglesia, a distincion de la Penitencia, porque aquel recibe verdadero Sacramento, pero este no.

165 La segunda obliga *in articulo mortis*, que es quando la enfermedad es graue. La tercera, *in periculo mortis*; y. g. *longa nauigatio, & partus mulieris, & bellum ciuium*. Este precepto de la confesion anua, de si no es Diuino; si bien la Iglesia lo ha determinado a estas tres ocasiones.

## TRATADO VI.

### DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

166 La Eucaristia no solo es Sacramento, sino Sacrificio; y assi aora la consideramos. En quanto Sacrificio, en comun a los nuevos, y viejos: *Est Mactatio animalis facta cum debita solemnitate in honorem Supremæ Excellentiz*, es vn Sacrificio, ò muerte de vn animal, echa con deuida solemnidad, en honra de la suprema excelencia; y assi la essencia del Sacrificio consiste en la muerte de vn anima, hecha en honra de Dios, como Autor de vida, y muerte: y assi por otro titulo no es Sacrificio, ha de ser solemne esta muerte; esto es, con ciertas ceremonias, que son, que sea hecha por manos de Sacerdote, sobre el Ara del Altar, &c. los de la Ley vieja yà està prohibidos, porque solo eran figura de los de la Ley nueva: en esta solo ay vn Sacrificio, que se llama Missa; de la qual ay que saber las mismas seis cosas.

167 Acerca de lo primero, la Missa se define assi: *Est Sacrificium nouæ legis in quo Christus offertur Deo sub speciebus pœnis, & vini consecratis*, es vn Sacrificio de la nueva Ley, en la qual se

ofrece Christo à Dios debaxo las especies de pan, y vino consagradas. Y metafisicamente: *Est Sacrificium nouæ legis causatiuum gratiæ propitiatoris, impetratoris, & Satisfactoris*. Es vn sacrificio de la nueva Ley, causatiuo de la gracia propiciatoria, impetratoria y satisfactoria. Missa se dize desta palabra, *Misach*, que quiere dezir *oblatio*; y assi: *Ite Missa est*, quiere dezir: *Ite fideles, quia oblatio iam Missa est ad Deum*. Idos fieles, que ya la ofrenda se ha embiado à Dios.

168. Acerca de lo segundo, la materia de este sacrificio es la misma que del Sacramento, solo, que la remota se llama aqui, *materia ex qua*, y la proxima, *materia, que*. La forma también la misma, con diferentes respetos; porque aquellas palabras: *Hoc est corpus meum*, en quanto significa, y causan gracia cibatiua, son forma del Sacramento; pero en quanto con ellas, misticamente se mata à Christo; y à porque se haze memoria de la muerte que padeció en la Cruz, y à porque se aparta el cuerpo del alma, *ex vi verborum*, ofreciendose al Eterno Padre; desta manera son forma del sacrificio.

169. Y assi la esencial de la Missa consiste en las palabras de consagracion; porque alli se haze la muerte mistica de Christo. Tiene tres partes, consagracion, oblacion, sumpcion. La consagracion consiste en aquellas palabras: *Hoc, &c. Hic, &c.* La oblacion en aquellas: *Supplices te rogamus*. La sumpcion en consumir el sacrificio, pero su esencia consiste en la consagracion.

170. Acerca de lo tercero. El Ministro de este sacrificio, es solo el Sacerdote, y assi pide las mismas disposiciones, que en quanto Sacramento, y a mas desso ha menester, *de necessitate precepti*, ornamentos; aunque en caso de necesidad, se puede vsar de vna Estola en el lugar de Cingulo, tambien ha menester Caliz de oro, plata, ò extraño consagrado por el Obispo; pero si inadvertidamente consagrò, sin vendezirlo, queda yà vendito, con el contacto de Christo físico; y assi no ay que vendezirlo; y lo mismo de los Corporales; estos son tambien necessarios, han de ser dos pliegos, y si ay dos manteles basta vn Corporal. El Ara ha de estar consagrada sin estar rompida. Basta vna vela, y en caso de necesidad puede ser de sebo, azeyte de oliuos, *insistente precepto audiendi sacrum*, y añaden algunos, que si supiere bien de memoria vna Missa, la puede dezir sin Missal; pero en su lugar ha de poner otro libro, *ratione scandali*. El Papa no puede dispensar en que se consagre vna especie sin otra, porque es derecho diuino. Si el Caliz se desdora, buuelto a dorar no ay necesidad de consagrarlo.

171 Acerca de lo quarto. El fugero por quien se ofrecè este sacrificio son viuos, y muertos. La disposicion que piden, se dirà en la quinta cabeça.

172 Acerca de lo quinto, este Sacrificio tiene tres efectos. Ser propiciatorio, esto es, que alcanza auxilios, para que el pecador salga de su pecado, y para que alcance este efecto, ha de tener atricion dellos.

173 El segundo efecto, es ser impetratorio, esto es, que alcanza bienes temporales, y espirituales, y para esto ha de estar en gracia, porque mal alcanza mercedes del Rey el que està en su desgracia.

174 El tercero efecto es, ser satisfactorio; esto es, que satisfaze por las penas temporales, deuidas al pecado actual, y para ganar este efecto, ha de estar en gracia, y solo este efecto se aplica por los difuntos. Cauzalos, *ex opere operato*; y assi tanto vale la Missa del Sacerdote justo, como del pecador; aunque *ex opere operantis*, el justo alcanza mas.

174 Acerca de lo vitimo digo, que ay precepto Ecclesiastico de assistir à la Missa todos los dias de nesta. El simple Sacerdote no tiene obligacion de dezir Missa, sino de oirla, si bien *ratione scandali*, ha de dezir dos, ò tres *saltem* el año. El Iueves, y Sabado Santo se pueden dezir muchas Missas, y obligar el oirla, si fuere en dia de fiesta; porque ay Missa, pero el Viernes Santo, ni se pueden dezir Missas, ni ay obligacion de assistir à los Oficios; porque no ay Missa.

175 Ninguno puede dezir dos Missas al dia, sino es el de Navidad, y el de las almas, los que tienen priuilegio, y el que es Parroco de dos Iglesias, sino tiene Coadjutor; pero esto solos los dias de fiesta de precepto, y no los de la deuocion, y este tal el Iueves Santo, solo en vna Parroquia puede hazer Monumento. Y tambien se pueden dezir muchas Missas en los casos que traen las rubricas del Missal, pero siempre sin auer tomado ablucion.

176 Antes de la Aurora, y despues de las doze, no se puede celebrar sin priuilegio, sino es la noche de Navidad, que se pueden dezir todas tres. El estipendio es conforme la costumbre de la tierra, si este fuere de dos reales, y yo tuuiere Missas de a ocho, sino las puedo dezir, y las encomiendo, he de dar los ocho reales de limosna, sino es, que lo excede se me diere à mi por amistad; porque no tengo titulo para quedarme con ellos, y assi lo ha de declarado la Congregacion de los cardenales.

les. Exceptanfe los Capellanes, y Miffas fundadas: porque à estos no se les dà à quella limofna tan pingue, por fola la celebracion, fino por el titulo de Capellan. Tampoco se puede celebrar por futuras intenciones; por el que primero me diere limofna; porque afsi lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales, porque se expone a frustrar los efectos del sacrificio,

177 En Iglesia violada no se puede dezir Miffa. Violase por homicidio voluntario, injusta efusion de fangre, y por efusion publica de semen humano; auuque fuesse por copula de entre marido, y muger. Tambien se viola por dar sepultura Eclesiastica al Pagano, Infel, defcomulgado, ò entredicho, no tolerado; y quando se destruye la Iglesia. Si estando diziendo Miffa vn Sacerdote, se violase la Iglesia, si ha empecado el Canon, debe profeguir la, y fino, dexarla. Si la Iglesia no està confagrada; puede el simple Sacerdote reconciliarla quando se viola, con vnas preces que trae el Ceremonial Romano; pero si estuueisse confagrada, la ha de reconciliar el Obifpo. Lo qual baste acerca de lo que ay que dezir del Sacramento de la Eucariftia.

## TRATADO VII.

### DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCIÓN.

178 Acerca de lo primero, la Extremavncion se define, fíficamente: *Vnctio facta à Sacerdote cum oleo oliuarum ab Epifcopo benedicto in certis partibus moribundi sub prefcripta, &c.* Vncion, que haze el Sacerdote con azeyte de oliuas benedezido por el Obifpo, en ciertas partes del cuerpo del moribundo. Metaphificè: *Est Sacramentum noua legis caufatiuum gratia expulfua reliquiarum peccatorum.* Es vn Sacramento de la nueua Ley, caufatiuo de vna gracia, que expele las reliquias de los pecados.

179 Acerca de lo fecondo. La materia remota es, azeyte exprimido de oliuas fin mezc'a de balfamo, confagrado por el Obifpo, *folemniter in Cœna Domini.* La proxima es la vncion, la forma fon las palabras, que oize, quando le vnge; esto es: *Periftam, &c.* Si aprieta la enfermedad, cõ vna vez que se digan basta, añadiendo en cada parte que le vnge: *Quidquid peccasti per visum, auditum, &c.* Bien se podría mudar alguna de estas palabras, no variandofe el sentido.

180 Acerca de lo tercero. El ministro de este Sacramento, es Sacerdote Parroco, y fin fu licencia qualquier otro Sacerdote, que lo administra, peça mortalmente, y queda defcomulgado, pero no

si administra con su licencia. En necesidad, sin Ministro puede dar este Sacramento, y responderse el mismo, y aun entre dos Sacerdotes, vngiendole vno vna parte, y otro otra. La disposicion, de *necessitate sacramenti*, es tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *De necessitate præcepti*, ha de llevar gracia, ò contricion, o atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden sacro.

171 Acerca de lo quarto. El sugeto, que ha de recibir este Sacramento es hombre llegado à la edad de razon, puesto en articulo de muerte Si se duda si es muerto, se puede dar *sub conditione, quod uiuat*. No se puede dar à los locos, sino es que tengan lucidos interualos, ni a los sentenciados, ni a los que entran en la guerra, ni à los que enloquecieron, estando en pecado mortal publico, sino es que dieran muestras de contricion. Se ha de hazer, de *necessitate sacramenti*, en cinco partes, ojos, oidos, boca, narizes, y manos; los pies, y riñones bien se pueden dexar, *præcipuè in mulieribus honestatis causa*, y aun en los hombres.

182 Acerca de lo quinto. El efecto de este Sacramento, es causar gracia expulsiva; esto es, que quita las reliquias de los peccados, que quedaron; causa espiritual recreacion, y fuerça contra las agresiones diabolicas, y salud del cuerpo, si le conuiene. Causa estos efectos, *ex opere operato*, como todos los demas Sacramentos, y tambien *ex opere operantis*, causa gracia, *iuxta dispositionem suscipientis*, y por esto importa darla quando està en sus sentidos el enfermo. *De necessitate sacramenti*, no pide disposicion en el suscipiente, sino es que esté con sus sentidos, y entonces pide intencion de recibir lo que la Iglesia quiere. *De necessitate præcepti* pide gracia, contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento de viuos.

183 Acerca de lo vltimo; no ay précepto de recibir este Sacramento, sino es de consejo, y assi si no huviere escandalo, ò desprecio, se podia dexar de recibirlo, sin peccar, & *hæc de Extremuncione.*

## TRATADO.

### DEL ORDEN.

184 Acerca de lo primero. El Orden se define físicamente assi: *Est signaculum in quo spiritualis potestas traicitur ordinato, sub præscripta*. Es vn señal, por el qual se le comunica al que se ordena vna potestad espiritual: *Metaphysicè: Est Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ potestatiuæ*. Es vn

Sacramento de la nueva Ley, causatiuo de la gracia potestatiua:

185 Acerca de lo segundo. La materia remota es lo que le entrega el Obispo, como las llaves al Holiario; la proxima es la tradicion con que el Obispo entrega la materia remota al Ordenado; la forma son las palabras que dize el Obispo, quando le entrega la materia, y es necesario que entonces le toque.

186 Acerca de lo tercero. El Ministro es Obispo ritè consagrado; los Abades de San Benito, y San Bernardo; y algunos otros pueden ordenar de menores. *De necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *de necessitate precepti*, ha de tener gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*, porque es Sacramento, que pide ministro de Orden Sacro; no se puede administrar sin solemnidad, aunque bien se puede priuadamente en secreto. Las mayores se han de celebrar en vn Sabado de las quatro Temporas, ò de la segunda, ò quarta semana de Quaresma, ò Sabado Santo; las menores en qualquier tiempo. De precepto *Concilij Tridentini*, de vna Ordena otra han de passar los intersticios, que es de vn año a otro; pero de Euangelio a Missa, dos: puede el Obispo con razonable causa dispensar en ellos, pero no los Superiores de las Religiones.

187 Acerca de lo quarto. El sujeto, que puede recibir este Sacramento, es varon bautizado; y así, ni muger, ni niño no se puede ordenar. *De necessitate Sacramenti*, ha menester intencion de recibir Sacramento. *de necessitate precepti*, gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*, porque es de Sacramento de viuos.

188 Acerca de lo quinto. El efecto deste Sacramento, es causar gracia potestatiua; esto es, que le dà potestad espiritual al Presbytero para consagrar, y absoluer: al Diacono para predicar, &c. Tambien causa caracter, que se disigne así: *est signum indelebile impressum anima*. Es en señal, que no se puede borrar, el qual està impresso en el alma: estos efectos los causa, *ex opere operato*.

189 Acerca de lo vltimo, este Sacramento no es de precepto, sino de consejo; pero si faltassén Sacerdotes, tendria obligacion de ordenarse el que mandasse el Obispo, por el bien espiritual comun.

190 Las Ordenes son siete, y ninguna se puede recibir antes de de la primera Tonsura, la qual no es de orden, sino disposicion para las demàs, y se define así: *Est dispositio quedam ad alios ordines suscipiendos*: es vna disposicion para recibir las demàs Ordenes. Quatro son las menores; esto es: *Hofliarius, Lector, Exorcista, & Acholithus*, y tres mayores: *Subdiaconus, Diaconus, Presbyter*.

161 *El Hostiario: est ordo, siue Sacramentum, in quo tradiditur potestas claudendi portas Ecclesie.* Es vna Orden, ò Sacramento, por el qual, al Ordenado se le dà potestad, para cerrar las puertas de la Iglesia: su materia remota son las llaves: la proxima es la tradicion dellas: la forma son las palabras, que dize el Obispo: *Scilicet accipe potestatem aperiendi, & claudendi, &c.*

192 *El Lectorado es: sacramentum in quo tradiditur potestas ordinato cantandi Prophetias in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado, para cantar las profecias en la Iglesia de Dios. La materia remota es el libro de las profecias: la proxima su tradicion: la forma son las palabras del Obispo: *scilicet accipe potestatem, &c.*

193 *El Exorcista, est sacramentum in quo tradiditur ordinato potestas coniurandi demones, eosque abijciendi à corporibus obsessis.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà al Ordenado facultad de esconjurar, y expeler los demonios de los cuerpos obseffos. La materia remota el libro de los Exorcismos: la proxima es su tradicion: la forma, las palabras del Obispo: *Scilicet accipe potestatem, &c.*

194 *El Accolitado es: Sacramentum in quo tradiditur potestas ordinato administrandum Sacerdoti, & afferendum vrcelos cum vino, & aqua preparatos.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado, para poder administrar al Sacerdote, trayendo las vinageras preparadas con agua, y vino para el Sacrificio: su materia remota, son las vinageras con vino, y agua: la forma, las palabras del Obispo: *De præcepto Tridentini*, ha de menester saber leer, y escriuir, y la Doctrina Christiana: para esta orden, la edad es doze años, para las otras tres, y Tonsura, bastan siete: aunque para Beneficio simple catorze.

195 Las Ordenes mayores lleuan anexo voto solemne de castidad, y por esso se llaman Sacros, que se consagran al estado Ecclesiastico.

196 *Subdiaconado es: Sacramentum in quo traditur potestas cantandi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado, para cantar solemnemente las Epistolas en la Iglesia de Dios. La materia remota, es libro de las Epistolas: la proxima, su tradicion: la forma, las palabras del Obispo. Pide veinte y dos años empezados, y titulo para ordenarse. Los Religiosos a titulo de pobreza.

197 Si despues de Ordenado se casa, es nulo el matrimonio, y peca siempre que pide, y dà el debito, pero si despues de casarse se



ordena, auiendo consumado el matrimonio, es irregular, y vale el Orden, y tiene obligacion de cohabitar con su muger, pagandole el debito, pero no puede pedirle; y muerta la muger, ha de guardar la castidad.

198 *Diaconado es: Sacramentum in quo traditur potestas cantandi, & explicandi Euangelium in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado para poder cantar, y explicar los Euangelios en la Iglesia de Dios. La materia remota es el libro de los Euangelios: la proxima es la tradicion del: la forma, las palabras del Obispo, pide veinte y tres años empezados.

199 *Presbyterado es: Sacramentum in quo traditur potestas consecrandi Corpus Christi, & absoluendi à peccatis.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà potestad, ò facultad al Ordenado para consagrar el Cuerpo de Christo, y absolver de los pecados. La materia remota, es el Caliz con vino, y agua, Patena, con Hostia: la proxima, su tradicion: la forma, las palabras del Obispo, pide veinte y cinco años empezados, y saber Gramatica. Al Presbytero lo vngen con olio de oliuas, mezclado con balfamo, y bendicido por el Obispo. Todos estos Ordenes imprimen caracter, y hazen siete Sacramentos, *in specie*, pero vno *ingeneve*

## TRATADO IX. DEL MATRIMONIO.

200 Matrimonio se puede considerar en dos maneras, ò en quanto contrato natural; y assi es: *Adiunctio viri, & fœmina mutuo se tradentium, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens.* A este contrato lo realçò Christo a ser Sacramento, y se define assi: *Physicè: coniunctio Sacramentalis inter legitimas personas viri, & fœmina indiuiduam vitæ consuetudinem retinens. Metaphysicè, est Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ vnitiuæ.* Causa gracia vnitiua.

201 Acerca de lo segundo, la materia remota deste Sacramento son los cuerpos de los contrayentes; porque estos son los que mutuo se entregan. El hombre ha de tener catorze años, la muger doze: Si bien para desposarse bastan siete años. Desposorio, ò esponsales es: *Promessa mutua del futuro matrimonio.* La materia proxima, son las palabras, ò señales exteriores, q̄ significã el mutuo consentimiento de entrambos: las quales palabras en quanto significan la mutua tradicion del vno al otro, son la materia proxima, y en quanto significan la aceptacion mutua, son la forma deste

Sacramento; y afsi, si vno dixere las palabras, y no tuuiere intencion; esto es, interiormente consentimiento, nõ queda casado *in foro interiori*, y haze sacrilegio, y no puede pedir el debito, aunque le compelerán a cohabitar en el fuero exterior.

202 Para reualidar este Sacramento, basta que consienta de nuevo el que no consintió. Las palabras se pueden dezir por tercera persona, como si vno fuesse mudo, y tambien quando se casa por Procurador, el qual puede dezir las palabras en nombre del principal.

203 Acerca de lo tercero, el Ministro deste Sacramento son los mismos contrayentes: el Parroco no es sino testigo calificado, y esto despues del Concilio Tridentino, que antes no era necesario, que entre el hombre, y la muger a solas se casauan, y se llamaua matrimonio clandestino, el qual se vsa en Francia. La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es, que tengan intencion, y que estèn sin impedimento dirimente.

204 De *necessitate præcepti*, en quanto Ministros, no pide ninguna disposicion, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro: aunque en quanto le reciben, pide gracia, porque es Sacramento de viuos. Tambien de *præcepto Tridentini* pide, que precedan tres amonestaciones en tres dias festiuos, aunque el Obispo puede dispensar sobre ellas si ay causa.

205 Acerca de lo quarto, el sujeto que recibe el Sacramento; es hombre, y muger bautizados con la edad arriba dicha. La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es intencion de recibir verdadero Sacramento. De *necessitate præcepti*, pide gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*; y afsi si le recibe en pecado, es pecado mortal, en quanto le recibe *indignè*, porque es Sacramento de viuos; pero en quanto Ministro, no haze ningun pecado.

206 Acerca de lo quinto, el efecto deste Sacramento es causar gracia vnitua; esto es, que aquella gracia les haze capaces para que se gozen licitamente con vnidad de voluntad, y tiene tres bienes: *Bonum Sacramenti*; *bonum vite*, & *remedium concupiscentia*, & *bonum prolis*; bien de Sacramento; bien de vida, y remedio de la concupiscentia, y bien de tener hijos. El contrato natural de los Infeles, no les causa esta gracia, porque nõ es Sacramento.

107 Acerca de lo vltimo, este Sacramento no es de precepto, fuesse en el principio del mundo para multiplicarse; pero yã cesò esse precepto, despues que se multiplicò: porque cessando el fin de la ley, cessã la ley; si bien obligarà a todos, aunque fuesen Sacerdotes, si se acabasse el mundo, por razon del bien comun.

TRATADO X.  
DE LOS IMPEDIMENTOS.

208 Diximos en la difinicion Fifica del matrimonio, que se auia de celebrar, *inter legitimas personas*; lo qual quiere dezir, que no han de tener impedimento: por esto aora trataremos de impedimento; los quales son en dos maneras: vnos, *solo impediētes*, y *no dirimētes*; esto es, que con él no se puede celebrar matrimonio: pero si se celebra, vale, aunque pecò mortalmente; otros, *dirimētes*, que no se puede celebrar con ellos; y si se celebra, peca mortalmente, y no vale el matrimonio. Los impedimentos impediētes, aunque son muchos, se reducen a quatro, que son, *voto simple de castidad*, *voto simple de Religion*, *esponsales*, y *vedado de la Iglesia*.

209 El voto simple de castidad consiste en *abstinentia*, à *venere*: el que lo huuiere hecho, no se puede casar sin pecar. El voto simple de Religion consiste en promessa de entrar en Religion, con el qual tambien peca el que se casa; pero con esta diferencia, que este puede pedir, y pagar el debito: pero el que hizo voto simple de castidad, solo puede pagarlo. La razon es, porque el voto de Religion, no es formalmente voto de castidad, sino promessa de hazer voto de castidad, quando profesle; y assi no le obliga el no pedir hasta entonces.

210 El voto simp' e de la Religion de la Compañia es dirimēte.

211 *Esponsales*, es el que diò palabra a vna, y se jurò con ella, el qual no se puede casar con otra; y si se casa, peca mortalmente, pero vale el matrimonio.

212 *Vedado de la Iglesia*, es el que està descomulgado, ò entredicho, o el que se casa sin tres amonestaciones, ò contra la voluntad del Parroco, ò Iuez Ecclesiastico; pero si se casa, peca mortalmente, y vale el matrimonio.

213 Los impedimentos dirimētes del derecho, son doze, y dos que añadió el Concilio Tridentino, que son catorze, los quales se contienen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sis affinis, si forte coire nequibus,  
Si Parrochi, & duplicis desit presentia testis,*

*Raptaue sit mulier, nec parti reddita tuta.*

*Hac celebranda vetant connubia, facta retractant.*

214 *El error* es en dos maneras, vno en la sustancia; v.g. pide Pedro a Maria por muger, y despues le da a Magdalena, con la qual se casa, creyendo era Maria, este Sacramento es nulo. Otro error ay en la calidad, v.g. crei que era rica Maria, y despues la hallè pobre, ò fea: este error no anula el matrimonio, sino es que lo huuiesse puesto por condicion, v.g. diciendo: Si Maria es rica, y noble, como dezis, yo me caso con ella; porque entonces estas calidades pasan a ser de sustancia del contrato.

215 *Conditio*, habla de la seruidumbre, puede ser en tres maneras. Lo primero, mejorando, v.g. prometi yo, siendo esclauo, de casarme con Maria, creyendo era tambien esclaua, y despues la hallò libre. Lo segundo, igualando, v.g. siendo yo esclauo prometi casarme con Maria, creyendo, que era libre, y despues la hallò esclaua: estos dos modos no dirimen el matrimonio, porque no se me haze ningun agrauio. Lo tercero, prometi, siendo libre, de casarme con Maria, creyendo era tambien libre; si despues la hallò esclaua, es nulo el matrimonio, porque empeorò en este contrato.

216 *Votum solemne*, es en dos maneras; vno Monachal, que se haze en la profersion del Religioso; otro Clerical, que se haze quando se ordena de Epistola. Entrambos dirimen el matrimonio, que se haze despues de hecho el voto; pero si estos votos se hiziesen despues del matrimonio rato, y consumado, no tienen mas fuerza, que si fueran votos simples; y asì no deshazen el matrimonio, y tienen obligacion de cohabitar, y no puede pedir el debito; pero pagarle, si; y muerta la muger, tiene obligacion de guardar el voto; pero si lo hizo antes de consumir el matrimonio, entrandose en la Religion, deshaze del todo el matrimonio, y queda el conforçe libre para casarse con otro.

217 *Cognatio*. se define asì: *Est p opinquitas personarum*. Es vna propinquidad, ò cercania de personas, la qual es en tres maneras: *Natural, Legal, y spiritual*, la natural, se define asì: *Est p opinquitas personarum ab eodem stipite dependentium*. Es vna propinquidad, ò cercania de personas, las quales proceden de vn mismo tronco, ò raiz, la qual tiene dos lineas: Vna *recta* y otra *transuersal*. La *recta*: *Est propinquitas personarum*, que procede de primera raiz; y vna de otra, como hijo, padre, y abuelo, que salen del bisabuelo. En esta linea siempre ay impedimento dirimente; de

tal manera, que si Adan resucitara, no pudiera casarse con ninguna muger, porque todas descienden del por linea recta.

218 La linea *transuersal* es, quando muchas personas nacen de la raiz primera; pero vna no nace de otra entre si, como dos hermanos, que el vno no nace del otro; pero entrambos nacen de vna raiz, que es el Padre: en esta linea ay impedimento dirimente hasta el quarto grado; y para conocer en que grado estan dos personas, entre si en la linea recta, cuentense quantas personas ay desde ella hasta la raiz; de las quales, quitando vna, estara en otros tantos, quantas personas ay, v.g. Pedro, y su biznieto estan en tercer grado, porque ay tres personas, que son el biznieto, el nieto, y el Hijo (porque la raiz, que es Pedro, nunca se cuenta.)

219 Para saber en que grado estan en linea *transuersal*, se ha de hazer la misma cuenta, contando desde la raiz hasta la persona mas lejos della, sin contar la raiz; y en el mismo grado que estuviere con la raiz, esta con los demas por linea *transuersal*, v.g. porque el biznieto esta con Pedro en tercer grado, esta en el mismo grado con los demas hijos de Pedro, que son tios.

220 La segunda cognacion es *legal*. la qual es: *Propinquitias personarum ex adoptione proueniens*; vna cercania, o parentesco de personas, el qual prouiene por la adopcion, la qual se contrae entre las personas siguientes. Entre el que adopta, y el adoptado, y con sus hijos hasta el quarto grado: entre el adoptado con el adoptante, y su muger, y hijos; pero con los hijos dura el parentesco, mientras dura la adopcion, la qual solo dura hasta los veinte y cinco años. Tambien se halla este parentesco entre la muger del adoptado, con el adoptante; los quales si se casan, pecan, y es nulo el matrimonio.

221 La cognacion *espiritual* es: *Propinquitias personarum ex baptisate, & confirmatione proueniens*. Antes del Tridentino auia muchos padrinos, y madrinas, despues acá solo ay vn padrino, y vna madrina. Contraen este parentesco las personas siguientes. El bautizado, con el bautizante; y padrinos: los padrinos, con el bautizado, y sus padres. Lo mismo se dize en la confirmacion. *proportione seruata*: si se casan estos, pecan, y no vale el matrimonio.

222 Los padrinos entre si no contraen esta cognacion; y assi lo pueden ser marido, y muger: Si los padres bautizassen a su hijo fuera de extrema necesidad, o le sacassen de pila, o de qualquiera manera, despues de casados contrayessen este parentesco, no dirimen el matrimonio, pero no se pueden pedir el debito.

223 *Crimen*, es en dos maneras, vno de homicidio, y otro de adulterio: en el de homicidio ay dos casos, que dirimen el matrimonio. El primero, quando el adultero, y la adultera se conjuran, y concertan para matar el marido, para casarse los dos; despues aunque no le maten, muerto el marido no se pueden casar; pero si se concertaron de matarle, solo por gozarse con mas libertad, sin intencion de casarse, no dirime el matrimonio; ni tampoco si el vno dellos mata al marido sin saberlo el otro, antes de ser adulteros.

224 El segundo es; quando vno dellos mata al marido sin saberlo el otro, despues de auer sido adulteros; assi que el crimen de homicidio no dirime al matrimonio, sino es que vaya junto con el adulterio, ò con concierto de entrambos para casarse.

225 En el adulterio ay otros casos que dirimen, vno quando el adultero promete de casarse con la adultera muerto su marido. Segundo, quando Pedro casado con Maria, se va a otra parte, y adultera con Magdalena, y por hazerlo con mas libertad, se casa segunda vez con ella: muerta la primera muger, no se puede casar con esta segunda.

226 *Cultus disparitas*, quiere dezir, que entre el bautizado, y no bautizado, no puede auer matrimonio; y assi entre los Infieles solo ay contrato natural, pero no Sacramento, y si se convirtiesen dos casados Infieles, no tienen necesidad de bolverse à casar de nuevo, porque en el bautismo se realza a ser Sacramento. Entre el Hereje, y Catolico ay verdadero Sacramento de Matrimonio, porque no es impedimento dirimente, sino impedierte, que es la descomunica que tiene el Hereje.

227 *Vis*, es en dos maneras; vna, que cae en varon constante, como si le dizen à Pedro que le matarán, ò le deshonrarán, ò le quitarán su hacienda sino se casa con Maria, y por miedo de esto se casa contra su voluntad. Y si este miedo es justamente *illato*, v.g. Si le cogieran desflorando à Maria, vale el matrimonio; pero si es injusto, como si le cogieran hablando solamente con Maria, y con vna pistola en los pechos le hizieran casar con Maria sus hermanos, no vale; porque es impedimento dirimente. Otro miedo ay, que no cae en varon constante, v.g. Si Maria se casò con Pedro por miedo de que no la riñese su madre, esta nunca dirime el matrimonio; porque no es miedo de varones constantes, sino afeminados.

228 *Ordo*. El que està ordenado *in Sacris*, no se puede casar, y si se casa, es nulo el Matrimonio, peca mortalmente, y queda irregular.

229 *Ligamen*, el que està casado con vna, mientras esta viue no vale el matrimonio con otra; si despues de muerta resucitasse, no tendria obligacion de viuir con ella, y se podria casar con otra; porque el matrimonio solo obliga hasta la muerte.

230 *Honestas*, se define: *Est propinquitatis personarum ex sponsalibus de futuro proueniens*. Quiere dezir, que la publica honestidad, es vna parentela, ò cercania de personas, que nace de los desponsales de futuro, v.g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, si antes de contraer el casamiento de presente muere Maria, Pedro no se puede casar con ninguna parienta en primer grado; esto es, con sus hermanas, con su Madre, y con sus hijas.

231 Antes del Tridentino este impedimento llegaua hasta el quarto grado; pero el Concilio por excusar muchos gastos, è impedir graues daños, lo restringiò solo al primero, declarando, que en qualquier caso, que los esponsales no fuesen validos, no naciesse de ellos, algun impedimento, como si celebrassen los esponsales antes de los siete años, son inualidos.

232 *Si sis affinis*. La afinidad se define assi: *Est propinquitatis personarum ex copula carnali proueniens, effusso semine in vase naturali*. Ay dos modos de afinidad, vna, que nace de copula licita. Dirime hasta el quarto grado *inclusiue*, contando desde los casados, (porque ellos son el tronco) las personas, sin hazer ninguna diferencia de la consanguinidad, que se saca vna, v.g. Pedro se casò Maria, està muerta, Pedro no puede boluerse à casar con ninguna parienta de Maria *inclusiue*, hasta el quarto grado; lo mismo de ella en respecto de èl; y esto se entiende, aunque no ayan consumado el matrimonio, à diferencia de la copula illicita, que pide efusion de semen dentro de el vaso semcnino.

233 La afinidad, que nace de la copula illicita, no llega mas de hasta el segundo grado *inclusiue*, es menester que aya efusion de semen, *intra vas mulieris*, y no basta tener copula, sino siembra, y assi si Pedro conociò carnalmente, y sembrò *intra vas Mariae*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria hasta el segundo grado; esto es, con sus hermanas, con sus hijas, ni nietas, con su madre, y abuela. El Marido que conociò à la consanguina de su muger dentro del segundo grado, no puede pedir el debito, pagar, si. El Obispo le puede dispensar en este impedimento.

234 *Si fortè coire nequibus*. Es la impotencia: esta es en dos maneras: vna perpetua, otra temporal; la perpetua dirime el matrimonio; pero para probar impotencia, ha de auer tres años de experiencia, y si dentro de los tres no puede sembrar, es se-

nal que es impotencia perpetua, y puede el Obispo apartarlos, y darle licencia al consorte q̄ no tiene impotencia para casarse con otro: pero primero han de proceder otras experiencias, y pruebas, quando por impotencia se prueba nulidad de matrimonio, que no pertenezzen al Confessor. La impotencia temporal no disrime, v.g. por vna enfermedad.

235 *Si Parrochi, & duplicis defit presentia testis.* Este impedimento, y el q̄ se sigue lo añadió el Concilio Tridentino, este, por quitar los matrimonios clandestinos, que se hazian entre el hombre, y la muger a solas sin testigos, ni Cura, y assi a cada passo se negaua vno à otro la palabra, y se apartauã, y la Iglesia no podia remediarlo, porque no podia probar si estauã casados, ò no, ni conoçia quales eran marido, y muger, ni quales no; pues por ocurrir à tan graues daños el Santo Concilio inhabilita à todas las personas para contraer en secretos sin Parroco, y sin testigos; y assi si se cataffen dos secretamente, no valdria el matrimonio; no por falta de materia, forma, ni Ministro, sino porque estàn inhabilitados, y todos los cõtractos de las personas inhabiles son nulos, como el que vende vna hazienda hipotecada, es nulo el cõtracto.

236 Los testigos han de ser de vista, y oido, el Parroco no es Ministro, sino testigo calificado, no importa que los hagan assistir forçados.

237 El vltimo es: *Raptauè fit mulier.* El que arrebatava vna muger contra su voluntad, con fin de casarse con ella, no se puede casar mientras no la restituya à parte segura, ò incurre en pena de descomunion, è infamia, y assi, si la lleuasse arrebatada contra su voluntad, y en el desierto tuviessè preuenido Parroco, y testigos no vale el matrimonio, aunque ella aya mudado de parecer, y voluntariamente consienta en el matrimonio, pero si la entrega à la justicia y alli examinada por el Iuez su libertad, dice que se quiere casar, vale el matrimonio.

238 Si vno la arrebatò solo con fin de desflorarla, y despues ella viendose sin entereza quiere casarse, vale el matrimonio, aunque no la examine el Iuez de su libertad, porque el Concilio no habla sino del que arrebatava la muger en virtud de casarse con ella.

239 Si ella quiere, ò consiente en que la saquen de casa de sus padres, ò del Monasterio, no es raptò aunque sea contra voluntad de sus padres, porque *violenti, & scienti nulla fit iniuria*, y assi se podia casar con ella, aunque no la examine el Iuez de su voluntad, sino es que la saquẽ antes de los diez años, q̄



entonces, aunque ella quiera, no vale el matrimonio por falta de edad, y se incurre en las penas de raptó, porque aun no se presume tener propia voluntad, sino es la de sus padres.

240 En estos impedimentos solo puede dispensar el Papa, y no en todos. Lo primero, *in cultus disparitate*, no puede, ni *in vi*, porque no puede hazer que vna niuger sea casada, haziendola fuerça. Tampoco *in ligamine*, y muchos dicen, que tampoco en la cognacion natural en el primero grado, porque piensan que es dirimente el primero grado por derecho natural.

241 Por linea recta harto probable es; y assi Adan con ninguna hija suya se pudo casar, pero por linea *transuersal*, no lo tengo por verdadero, porque los hermanos de Abel se casaron, sin contrauenir al derecho natural; a mas que se lo mando Dios; y si fuera cõtra derecho natural, no lo pudiera mandar: y assi creo, que es ley *positiua* el primero grado por linea *transuersal*, y por el consiguiente podra el Papa dispensar con justas causas, a que dos hermanos se casen.

242 En la impotencia perpetua tampoco puede dispensar el Papa: otros dicen, que tampoco en el voto solemne de Religion con los Frayles, Clerigos, pero es falso; en todos los demàs puede dispensar el Papa, quando huuiesse justas causas.

243 El Obispo en ninguno puede, solo quando los contrayenson pobres, y no pueden ir, ni embiar por dispensacion, podrà el dispensar en los que puede el Papa, o lo mejor le serà embiar a su costa, que por titulo de Pastor lo deue hazer.

244 Tambien, quando el vno de los contrayentes se està muriendo, para legitimar los hijos; y para que el que queda, quede honrado, puede dispensar en los casos que puede el Papa, y casarlos.

245 Los casados tienen obligacion de pagarse el vno al otro el debito; y si lo niega, peca mortalmente, quando se pidgen razonablemente.

246 Puede negarlo, quando es adultero el que lo pide, porque no se le ha de guardar fee al que no la guarda; pero si por pagarlo la niuger al marido se auia de apartar del adulterio, tiene obligacion de pagarlo.

247 Tambien lo puede negar, quando le vâ la vida; honra, ò hazienda suya, ò de su marido, ò del proximo, porque entonces no pide razonablemente, y.g. si està enfermiza, y tiene peligro de empeorar si lo paga.

248 De su marido, y.g. quando ella tiene el menstuo; si le paga,

ga, le ha de inficionar al marido del proximo, v.g. si tiene peligro de abortar.

249 Honra, como si lo pidiesse en publico, desvergonçadamẽte: de hazienda, como si por pagarle les hurtan, ò queman alguna hazienda. Finalmente, quando prudencialmente se echa de ver, que no tiene razon, tampoco ay obligacion de pagarle.

## TRATADO XI.

### DE LAS CENSURAS EN COMUN.

250 En el tratado de *Sacramentis in genere*, queda dicho, y explicado, que dellos se han de saber seis cosas.

251 Así tambien dezimos en este tratado, que se han de saber seis cosas de las censuras, así en comun, como en particular, y son las que se siguen La primera, su difinicion. La segunda, los efectos. La tercera, quien la puede poner. La quarta, porque se puede poner. La quinta, a quien se puede poner. La sexta, quien la puede quitar. A estos seis puntos se reducen todas quantas dudas, y dificultades se pueden ofrecer acerca de las censuras.

252 Digo lo primero, que la censura en comun se difine así: *Censura est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos bonis fidelium communibus.* La censura es vna pena de la Iglesia; con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga a los bautizados, priuandolos de aquellos bienes, que son comunes a los Fieles. En esta difinicion se incluyen las seis cosas, arriba dichas, como se verá por su explicacion.

253 Lo segundo, que auemos de saber de las censuras, son sus efectos que tienen. Estos están declarados en aquellas palabras victimas de la difinicion. es a saber: *Priuando eos bonis fidelium communibus.* De donde se infiere, que el efecto de las censuras, es priuar de los bienes comunes, y sufragios, comunicacion politica, y Sagrada, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, de estos fuele priuar la Iglesia por las censuras.

254 Lo tercero, que hemos de saber de las censuras, es, quien las puede poner; y esto tambien se colige de la difinicion arriba dicha, en aquellas palabras: *Quo Iudex Ecclesiasticus*; de donde se colige, que el que ha de poner las censuras, ha de ser Iuez Ecclesiastico, y ordenado de prima y *per consequens*, los seculares no las pueden poner: *isi ex privilegio Summi Pontificis, vel alterius.*

255 Las mugeres, ni aun, *ex privilegio Summi Pontificis*, pueden poner censuras, porque no son capaces de jurisdiccion en lo

que toca a poner censuras. Solo podrán executar las censuras puestas por algunos Iuezes Eclesiasticos, y assi se ha de entender quando dicen, que las Abadesas, ò Prioras de algunos Monasterios descomulgan a sus subditas, esto no es mas, que quando aun no es publica vna descomunion puesta por algun Iuez Eclesiastico en la Iglesia, publicarla, y executarla ellas.

**PREGVNTASE, QVIEN PVEDE PONER CENSURAS?**

256 Respondo. En primer lugar el Pontifice, el Concilio General, despues los Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales, y sus Sinodos, y otros muchos por priuilegios particulares, y también las Cabeças de las Religiones, como son, Generales, Provinciales, &c Pero ha se de auertir, que aquel à quien las han de poner, ha de ser subdito suyo, y sobre quien tengan jurisdiccion Eclesiastica, porque de otra fuerte no podrian.

257 Lo quarto, que ay que saber de las Censuras, es, porque se pueden poner? Parece que lo dà à entender la primera palabra de la difinicion: *Censura est pœna*. Si es pena: luego supone culpa; porque no puede auer pena sin culpa.

258 De donde se infiere, que para que se pongan Censuras, ha de auer algun pecado, y no qualquiera, porque à *fortiori*, ha de ser pecado de contumacia; porque el fin principal, porque se ponen las Censuras, es, *vt fidelis resi piscat, & recedat à peccato*, y assi en ningun caso se ponen Censuras por pecados passados. Hemos dicho, que las Censuras suponen pecado de contumacia: este puede ser de dos maneras presente, ò futuro: presente es, quando vno està amancebado, y resiste à salir de el pecado en que està, auiendo sido amonestado; y por esta contumacia le descomulgan.

259 Por pecado futuro, es quando sabe vn hombre, que ay descomunion contra los que ponen manos violentas en Clerigos, y sabiendo ser esto assi, sin embargo pone manos violentas en el Eclesiastico, este es inobediente, y contumaz al mandato, y assi queda descomulgado.

216 Lo quinto, que ay que saber de las Censuras, es, à quien se pueden poner? Coligese en parte esto de las palabras de la difinicion de la Censura en comun, es a saber, *punit baptizatos*. Donde se infiere, que ninguno que no estuviere bautizado, es sujeto capaz de Censura, porque està fuera del gremio de la Iglesia, y assi la Censura no se puede poner, sino à los que tienen vso de razon, *ad minus de doze años*.

251 Claro está, que estos han de ser viuos, y no muertos, y así como vno no puede estar descomulgado, *post mortem, per consequens*, ni absuelto. Esto que comunmente suelen dezir, que aun hombre que ha muerto con señales de contrición, *post obitum*, le absueluen de las censuras, no se entiende la absolucion, *in sensu riguroso*, sino solo permitir que se le dè sepultura Eclesiastica, y se ofrezcan por èl oraciones, y suffragios.

252 Lo sexto, que se ofrece saber de las censuras, es, quien las puede quitar; esto es, quien puede absoluer de censuras? *Regla general*. Preguntando, quien puede absoluer de las censuras? Se ha de responder, que el que las puso, y el superior a èl, y qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada, *satisfecha la parte*, quando ay necesidad de satisfaciõ. porque en muchos casos no la suele auer, v. g. en la censura, que se incurre por dezir Missa, estando descomulgado con descomunion mayor, ò en la censura que incurrió vn hombre, por poner manos violentas en vn Clerigo, y el tal Clerigo murió de alguna enfermedad, antes que este le pidiesse perdon.

253 *atisfacta parte*, se entiende, si es por deuda, que le pague; y sino puede pagar, que dè prenda: y sino puede dar prenda, que dè vn fiador; y quando esto no pueda, *ad minus*, caucion juratoria de que pagara, quando pudiere. Pero aduertase, que en qualquier caso, en el qual vn hombre tiene impotencia física, ò moral de pagar de la manera que esta tratado en la materia de restitucion, no puede incurrir en censuras.

254 En las descomuniones que se incurren, por poner manos violentas en vn Clerigo, *satisfacta parte*, se entiende, que al Clerigo en quien puso manos el delinquente, por sí, ò por interpuesta persona, le pida perdon; y si estuviere ausente, bastará escriuirle vn carta, y no ay que aguardar respuesta para absoluerle.

255 El Confessor aprobado por su Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absoluer de qualesquier censuras a vn penitente, *toties quoties llegare: fuera de las veinte de la Bula in Coena Domini, de las quales no puede, sino vna vez en la vida, y otra en la muerte; y si tuuiere dos Bulas, dos vezes, y mas no puede tomar*. Y esto se entiende, quando las censuras son toleradas; porque si fuessen intoleradas, verdad es que valdria la absolucion, pero se expondría a castigo, de que el Superior lo castigue, porque le usurpa la jurisdiccion: y tampoco el Confessor puede absoluer de aquellas censuras, *quæ sunt deductæ ad forum contentiosum*, como si huuiera querrela, ò pleyto pendiente sobre la censura en el Tribunal.

266 El Confessor por virtud de la Bula, puede absolver al penitente de las censuras de la Bula de la Cena, quando las incurrió por delitos ocultos, toties quoties llega; porque en esta parte puede el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, todo aquello que el Obispo puede en el fuero de la conciencia (excepto el crimen de heresia) toties quoties llegare.

267 La censura comun, se diuide en quatro modos de censuras; es a saber, de comunión, suspensión, entredicho, è irregularidad, de delito, y cada vna de estas es en dos maneras; à iure, ab homine; lata, ferenda, tolerada, y no tolerada.

268 *A iure*, se llama aquella que està puesta por el derecho.

269 *Ab homine*, la que se pone por algun Iuez particular.

270 *Lata*, es la que *ipso facto* se incurre.

271 *Ferenda*, es aquella, à la qual han de preceder tres amonestaciones, ò vna que valga por tres.

272 *Tolerada*, es aquella con que vno està ligado; pero no publicada por su nombre, ni oficio.

273 *No tolerada*, es aquella con que vno està ligado; por su nombre publicado, ò por su oficio.

274 Todo lo arriba dicho, es comun a todas las censuras, y assi aqui se ha puesto generalmente, para que en particular, tratando de ellas, no aya necesidad de repetirlo muchas vezes.

## TRATADO XII.

### DE LA DESCOMUNION.

275 La descomunion en comun se define en la forma siguiente. *Excommunicatio est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos aliquibus bonis fidelium eommuni- bus, & participatione Sacramentorum*, pena Ecclesiastica, con la qual el Iuez Ecclesiastico, castiga à los bautizados, priuandoles de algunos bienes que son comunes à los fieles. Y de la participacion de los Sacramentos.

276 Esta es de dos maneras. Vna mayor, y otra menor: la mayor se define, assi: *Excommunicatio maior, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos fidelium communicatione, participatione actiua, & passiua Sacramentorum, & participatione actiua, vel passiua officij, vel beneficij Ecclesiastici*. Es vna pena Ecclesiastica, con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga à los bautizados, priuandolos de la comunicacion de los Fieles, de participacion actiua, y passiua de los Sa-

cramentos, y de la participacion actiua, y passiua del Oficio, ò Beneficio Ecclesiastico.

277 Esta tiene tres efectos, los quales declaran la difinicion; que son priuar de la comunion con los Fieles, de dar, y recibir sacramentos, de elegir, y ser electo en Oficio, ò Beneficio Ecclesiastico. La descomunion mayor no se puede incurrir, sino es por pecado mortal, porque es pena graue, y assi supone culpa graue.

278 La descomunion menor se difine assi: *Excommunicatio minor, est pena Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos participatione passiuua Sacramentorum, & receptione Officij, vel Beneficij Ecclesiastici.* Es vna pena Ecclesiastica, con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga à los bautizados, priuandolos de la participacion passiua de los Sacramentos, y de poder recibir oficio, ò beneficio Ecclesiastico. Esta tiene dos efectos, como dize la difinicion, que son, priuar de recibir Sacramentos, y de ser electo en oficio, ò beneficio Ecclesiastico.

279 Preguntase. En que casos se incurre la descomunion menor?

280 Respondo. En vno solo, que es por comunicar con el descomulgado no tolerado. El descomulgado no tolerado es aquel que està publicado por su nombre, ò por su oficio, ò el publico percusor de Clerigo. Publico percusor de Clerigo se llama aquel, que ante tres, ò quatro testigos diò golpe à vn Clerigo: *Idest, cuius delictum nulla tergiversatione potest celari.* Esto es, cuyo delito, con ninguna interpretacion puede encubrirse. Despues de la extrauagante: *Ad euitanda scandala,* à solo este estamos obligados a euitar, antes de la publicacion del Iuez.

281 Descomulgado tolerado es aquel, que no està publicado con su propio nombre, ni por su oficio, ni es publico percusor de Clerigo.

282 Aunque arriba como hemos dicho, la descomunion menor se incurre por comunicár con el descomulgado no tolerado; con todo esso se facen quatro casos, en los quales se incurre en descomunion mayor.

283 El primero es, por dar sepultura Ecclesiastica al descomulgado no tolerado.

284 El segundo, por comunicar *in Sacris*, con el descomulgado no tolerado, nominado por el Papa.

285 El tercero por participar *in crimine criminoso*; v.g. Pedro està descomulgado, porque està amañeado, y no quiere tratar de

salir del pecado; bueue Maria, con quien està amancebado ha pecar con èl, incurre en la misma descomunión (si lo sabe.)

286 El quarto caso es, quando la descomunión es contra participantes, v.g. Dize el Obispo: yo descomulgo à Pedro, y à los que participan en èl.

287 Preguntase. Porque pecado se incurre la descomunión?

288 Respondo. Que por venial, ò mortal; por mortal quando comunica, *in Sacris*, con el descomulgado no tolerado; por venial, como si comunicare con èl en Politicas.

289 Preguntase. Que cosa es comunicacion sagrada?

290 Respondo. Aquella para la qual tiene la Iglesia Ministros de Orden, diputados, v.g. Para dezir Missa, Vísperas, Processiones, &c.

291 Preguntase. Que cosa es comunicacion politica?

292 Respondo. Aquella para la qual la Iglesia no tiene Ministros de Orden, deputados.

293 Ay tres diferencias entre los descomulgados tolerados, y no tolerados. La primera de nosotros à ellos. La segunda de ellos à nosotros. La tercera en quanto el valor de los Sacramentos.

294 La primera diferencia de nosotros a ellos quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con ellos (siendo descomulgados tolerados) en qualquiera cosa sin pecar, y sin incurrir en descomunión menor, y con los no tolerados no podemos comunicar en cosa alguna sin pecar, ni incurrir en descomunión menor, sino es en los casos que abaxo se pondrán.

295 La segunda diferencia, es dellos a nosotros; quiere dezir, que los descomulgados no tolerados no pueden comunicar con nosotros en cosa alguna sin pecar, y los tolerados tampoco pueden, sino es que sean incitados por nosotros.

296 La tercera diferencia en quanto al valor de los Sacramentos, quiere dezir que todos los Sacramentos, q̄ hiziere, y administrar el descomulgado tolerado son validos, aunque pecará, como el no tolerado, en hazerlos, sino en vn caso tan solamente, y entonces ha de auer tres condiciones juntas. La primera que sea muy incitado. La segunda que no tenga copia de Confessor. La tercera, que tenga contrición, ò atrición, *exiimata contritio*. Con que aya estas tres condiciones no pecará, aunque dixesse Missa. Todos Sacramentos que haze el descomulgado no tolerado valen, excepto el de penitencia, que esse no puede valer por

falta de jurisdiccion, pero siempre peca en administrarlos, como abaxo mas claramente se dirá.

297 Tratando de los efectos de la mayor excomunion diximos, que entre otras cosas priua de la comunion de los fieles, se entiende, en lo contenido en el versillo siguiente.

*Os, Orate, Vale, Communio, Mensa negatur.*

298 *Os*, quiere dezir, que no hablemos con el descomulgado.

299 *Orate*, quiere dezir, que no oremos por él, en oracion publica, y en ella, ni secretamente.

300 *Vale*, que no le agamos cortesia, ni le saludemos.

301 *Communio*, quiere dezir que no comuniquemos con él, acompañandole en algun trato, como passear con él, &c.

302 *Mensa* quiere dezir que no comamos con él en vna mesa, entienda se, de vn plato.

303 En los casos contenidos en el versillo siguiente, es licito comunicar con el descomulgado sin pecar.

*Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessè.*

304 *Vtile*, se entiende quando él descomulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à salir de la descomunion; como es de dinero, consejo, &c. Y por esta particula tambien puede ir al Sermon, y no à Missa, porque està incapaz del fruto de ella.

305 *Lex*, quiere dezir que la muger puede comunicar con el marido descomulgado, en las cosas que antes comunicauan.

306 *Res ignorata*, quando ay ignorancia inuencible de que este descomulgado.

307 *Necessè*, quando otros tienen necesidad del descomulgado, ò ya por ser Medico, ò Cirujano, ò Letrado, &c.

308 Las tres diferencias arriba dichas son fundamento de toda esta materia, y resolucion clara de los casos, y dudas que abaxo pondremos.

309 Preguntase. Que pecado es comer dormir, hablar, acompañar, ò saludar a vn descomulgado?

310 Respondo, distingo; ò es tolerado, y con este, ningun pecado; sino es tolerado; venial se comete por la comunicacion politica.

311 Preguntase. Porque no peca comunicando con el tolerado, y con el no tolerado si?

312 Respondo. Lo primero, por la primera diferencia, n. 293. dichas,



dichas, y explicada. Lo segundo, porque està assi dispuesto en el Concilio Conlancienſe, y en la Extrãuagante, *ad euitanda ſcandalã*, de la qual estàñ facadas eſtas reglas.

313 Preguntãſe. Que pecado es rezar las Horas Canonicas; oir Miſſa, Viſperas, Salue, oir en la Proceſſion con vn deſcomulgado?

314 Reſpondo, diſtingo, ò es tolerado, ò no es tolerado? Si es tolerado, ningun pecado; ſino es tolerado, peca mortal, y ſe incurrẽ en deſcomunion menor. Y ſi ſe pregunta; porque ſe peca mortalmente? Reſpondo. Porque la comunicacion es ſagrada, ſegun la diferencia de ellos à noſotros del num. 293.

315 Preguntãſe. Que pecado mortal harã vn deſcomulgado, en entrar à oir Miſſa, Viſperas, &c.

316 Reſpondo; diſtingo, ò es tolerado, ò no es tolerado? Sino es tolerado, peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*, y por la ſegunda diferencia. Si es tolerado, *Iterum diſt.* O es incitado, ò no es incitado, ſi es incitado, ningun pecado, ſino es incitado, pecado mortal por la razon arriba dicha; pero ninguno que incita incurre, ni puede incurrir en deſcomunion menor; porque no comunican con no tolerado; que harto trabajo à vezes ha coſtado el no poder dar à entender eſto à algunos.

317 Acerca de las dudas, y dificultades, que pueden preguntar en quanto el valor de los Sacramentos, que haze el deſcomulgado, quiero dezir, de los pecados que comete en dar, ò recibir Sacramentos, no hemos de uſar de las diſtinciones arriba dichas, ſino de otras muy diferentes, y aſſi, ſi preguntãſen, que pecados puede hazer vn deſcomulgado en adminiſtrar Sacramentos? Se ha de diſtinguir. Si la deſcomunion es mayor, ò menor; porque ſi es menor, yã ſe ſabe que no puede pecar, porque no priua de nãzer, ſino de recibir.

318 Si es mayor, aunque ſea tolerada, ò no tolerada, igualmente priua de hazer, y adminiſtrar Sacramentos, (*præter caſum ſupradictum, cum diſtinctionibus, ibi expreſſis.*) Y aſſi qualquier deſcomulgado, que con deſcomunion mayor adminiſtra, y haze Sacramentos, que aliã piden Miniſtro de Orden, hazẽ dos pecados mortales, y queda irregular.

319 Preguntãſe. Y porque haze dos pecados?

320 Reſpondeſe. Porque el vno es de inobediencia; porque quebranta la cenſura en coſas graues, de que està priuado por ella, y el otro contra el Sacramento, *ſcilicet, quia indigne, & in peccato mortali tractat, & miniſtrat Sacramentum.*

321 Preguntase. Porque queda irregular?

322 Responde. Por el delito que ha cometido ; porque la irregularidad, de delito, que llamamos, ( y es censura que se puede quitar por virtud de la Bula de la Cruzada ) se incurre por quebrantamiento de censura.

323 En lo que toca quando vn descomulgado recibe vn Sacramento, si nos preguntassen, que pecado comete ; no ay necesidad de distinguir si la descomunion es mayor, ò menor, porque entrambas priuan de recibir, y assi se pueden responder, que haze dos pecados mortales absolutamente, sin excepcion alguna, y si acaso replicassen, que puede estar vn sugeto descomulgado con descomunion menor, y en gracia, *sicut in casu quo eam incurreret per communicationem politicam, & aliàs esset in gratia.* Luego en este caso es falso dezir que haze dos pecados mortales ; *quia quamuis dato, que peque contra la descomunion, no pecará contra rem sacram,* porque està en gracia.

324 Sin embargo digo, que haze dos pecados mortales. Y esto es claro, porque si vn pecado mortal haze por solo quebrantar la excomunion menor, no puede dexar de hazer otro ; *contra rem sacram scilicet,* porque auia de llegar dispuesto.

325 *Et ex eo quod sit excommunicatus excommunicatione minori, est in dispositus ad recipiendum Sacramentum ; usquedum absoluitur ab illa, magis quam si esset in peccato mortali solo ; sed sic est,* que el que està en pecado mortal, si estando en el, recibiese Sacramento, pecaría ; *contra rem Sacram.* Luego del mismo modo, el que estando descomulgado con descomunion menor si recibe el Sacramento, peca *contra rem Sacram,* y contra la descomunion. Luego haze dos pecados mortales.

### CASOS EN PARTICULAR.

327 Pregunto. Que pecado hiziera el Obispo, si estando descomulgado administrasse el Sacramento del Orden, y el de la Confirmacion?

327 Respondo. Distingo, si es descomunion menor, ningun pecado ; si es descomunion mayor, dos pecados mortales, y queda irregular.

328 Que pecado hará vn Clerigo en administrar la Extremauncion estando descomulgado?

328 Respondo, del mismo modo.

330 Pregunto. Y si bautizasse vn niño estando descomulgado?

331 Respondo. Distingo, ò es descomunion mayor, ò menor?

Si es menor, ningun pecado. Si es may or , *iterum distingo* , ò le bautiza con solemnidad, ò sin ella? Si con ella, dos pecados mortales, y queda irregular; si es sin solemnidad, *iterum distingo* , ò auia otro que lo podia hazer tambien como el, ò no? Sino auia ninguno mas que el, ningun pecado haria; porque es caso de necesidad.

332 Si auia otro que lo podia hazer, como el , *iterum distingo*: es tolerado, ò no? Sino es tolerado peca mortalmente , porque comunica, *in sacris*. Si es tolerado, *iterum distingo* , ò es incitado, ò no? Sino es incitado; peca mortalmente, por la razon dicha; si es incitado, no peca, pero ninguno dellos queda irregular, porque no es acto de Orden mayor. Todo esto se entiende, *supposita necessitate baptizandi parvulum quia moritur*.

333 Pregunto, si vn descomulgado dixesse Missa , que pecado haria?

334 Respondo, aunque sea mayor , ò menor, dos mortales; porque entrambas priuan de recibir, y si fuere mayor queda irregular.

335 Preguntase. Que pecado haria el Parroco descomulgado en afsistir al matrimonio?

336 Respondo, distingo. Si es menor ningun pecado, si es mayor, *iterum distinguitur*, sino està tolerado, peca mortalmente, si està tolerado, è incitado, ningun pecado haze.

337 Pregunto. Que pecado haria vn Confessor , que estando descomulgado administrase la penitencia?

338 Respondo , distingo. O es mayor , ò menor; si es menor, ningun pecado; si es mayor dos mortales , y queda irregular. Vale el Sacramento? Si es tolerado vale, sino es tolerado, no vale. La razon deste caso, como de los demas arriba tocados facilmente, se puede colegir de los fundamentos que tenemos puestos.

### TRATADO XIII.

#### DE LAS DESCOMUNIONES DE LA BVLA, LLAMADA *in Cena Domini*.

339 Contra qualesquier Hereges , fautores, ò defensores suyos, ò los que *scienter* leen, tienen, imprimen, ò defienden sus libros.

340 Contra los Scismaticos. Esta es la misma con la primera.

341 Contra los que apelan del Papa al Concilio vniuersal , y contra los que para esso dan socorro, consejo, ò fauor.

342 Contra todos los Piratas y ladrones del mar.

343 Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragio, ò *scienter* la reciben de otros.

344 Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, sin tener potestad para esso, ò los piden estando prohibidos.

345 Contra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticiones signadas por su Santidad, ò el Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuuiere sus vezes.

346 Contra los que lleuan qualquier genero de armas, metales, vituallas, y qualquier materia que concierna a esto, a los Moros, y Turcos, y qualesquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan hazer guerra a los Christianos, y a los que dieren auiso alguno a los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana en daño suyo, ò les dieren fauor, ò consejo.

347 Contra los que impiden llevar vituallas a Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defienden.

348 Contra los que por si, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, açotar, ò cortar miembro alguno a los que se vienen, ò se bueluen de la Sede Apostolica, y a los que sin tener jurisdiccion alguna ordinaria, ò delegada hazen semejantes cosas a los residentes en la Curia Romana, ò mandan hazer.

349 Contra los que matan, yeren, destruyen, prenden, detienen, ò despojan a los Peregrinos que van, ò vienen, ò están en Roma por causa de deuocion, y a los que para esso dan socorro, y fauor.

350 Contra los que matan, yeren, destrozan, maltratan, ò prenden a algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò a los tales Legados, echan de sus tierras ò a los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dan fauor para ello, y socorren.

351 Contra los que maltratan, matan, destrozan, ò despojan a qualesquiera personas que tratan negocios en la Curia, ò a sus Procuradores, ò Abogados, Luezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dan fauor para ello, y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de decretos, que manaren de la Sede Apostolica a sus Delegados, y Nuncios, y contra otros Luezes, y Ministros, que por esto prenden, detienen, ò encarcelan, hazen hazer algo desto, y a los Notarios, y executores de tales decretos.

352 Contra qualesquier personas, que por si, ò por otros con autoridad propia de hecho auocan a si las causas espirituales Eclesiasticas, ò impiden su execucion, y a las personas, y Comunidades que las quieren proseguir, como Luezes quieren conocer de las con pre-

texto de qualesquier excepciones, ò letras Apostolicas, ò dan para esso su fauor, consejo, ò assenso, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerza, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ò suplicar à su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas delante la Sede Apostolica.

353 Contra los que con pretexto de fribola apelacion recurran à la Curia secular en causas Eclesiasticas para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

354 Contra los Ministros, ò Oficiales de qualesquier Principes que a instancia de la parte, ò de otro qualquiera traen a su Tribunal personas, ò Comunidades Eclesiasticas, fuera de la disposicion del Derecho Canonigo, ò las procuran, ò hazen traer con qualquier color, ò causa, *directè, ò indirectè.*

355 Contra los que hizieren qualesquier estatutos, ò ordinaçiones, ò decretos en general, ò en particular, con qualquier pretexto, ò costumbre, ò priuilegio, en los quales se perjudica, ò quita la libertad Eclesiastica, ò derechos de qualquier Iglesia.

356 Contra los que vsaren de los tales estatutos, ò decretos, no los pueden absoluer sino reuocaren, ò anularen dichos estatutos, y de ellos dieren noticia à su Santidad como estàn reuocados.

357 Contra los que impiden à los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, *directè, ò indirectè.* que vsen de su jurisdiccion segun los Canones, y Decretos de Concilios Generales, particularmente del Concilio Tridentino.

358 Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdicciones que pertenecen à la Sede Apostolica, ò a otras Iglesias, por razon de qualesquiera beneficios.

359 Contra los que imponen tributos, y dezimas, ò otra qualquier carga, ò pensión à alguna persona Eclesiastica, ò à bienes, y frutos suyos sin especial licencia del Papa.

360 Contra los que recibieren semejantes tributos yà impuestos, aunque los den de voluntad.

361 Contra qualesquier justicias que se entremeten en causas criminales, ò de muerte, contra qualesquier personas Eclesiasticas, ò hazen processo, ò dan sentencia contra ellas, ò les prenden sin licencia expresa, y especifica de la Sede Apostolica.

362 Contra los que *directè, ò indirectè.* por qualquier titulo, y color, ocupan, ò cometen, ò presumen de tener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, ò del Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerdeña, y qualesquier otros derechos pertenecientes,

mediate, ò inmediate a la Iglesia Romana, y a los que vsurpan, ò perturban suprema jurisdiccion, y contra los que para esso dan ayuda, fauor, conuajo, ò defensa.

363 Todas estas censuras, y las culpas porqué se incurren, están reservadas a su Santidad, y si algunos Confessores presumpuosamente quisieren absoluer dellas, fuera de que no harán nada, incurren en descomunion, *ipso facto*: pero esta descomunion no es de las reservadas, y puede el Ordinario absoverlo, Navarro, Saarez. Manda su Santidad, que todos los Confessores regulares, como regulares, tengan copia destas descomuniones.

TRATADO XIV.

DE LAS DESCOMUNIONES, PVESTAS POR EL IVEZ Ecclesiastico a fin de reuelar algun hurto, ò alguna escritura, y otras aduertencias.

364 Para tratar de las descomuniones, que ponen los Iuezes Ecclesiasticos a fin de que se reuele algun hurto, ò delito, ò presente, y saque a luz el que tuuiere ocultada alguna escritura, es necesario saber quando el Iuez puede juridicamente, y quando no; porque si no pide juridicamente, no se incurrirá la descomunion: y si pide juridicamente, sí.

365 Entonces el Iuez pide juridicamente, quando dos, ò tres saben del hurto, ò escritura; y en este caso sino manifiestan, y descubren lo que saben, quedarán descomulgados, porque les pide juridicamente el Iuez: sino lo supiera mas de vno solo, no quedana descomulgado, *quia id non potest p enè probari in iudicio*; y assi no puede pedir juridicamente. Probable es, que basta que vno lo sepa, como no sea en secreto natural.

366 Quando el agressor, ò delinquente está libre de la descomunion, tambien lo estará otro qualquiera; v.g. hurta Pedro cien ducados, y Francisco, y Iuan le vieron hurtar, y despues sacaron descomunion, para que se descubriese el hurto, y por otra parte Iuan, y Francisco saben, que Pedro tiene impotencia fisica para pagar, y restituirlos; en tal caso, aunque no descubran el hurto, no quedarán descomulgados, porque no es de vtilidad, ni prouecho ninguno la tal manifestacion.

367 Quando se dize, que la absolucion dada de los pecados no vale, sin que primero preceda la de la descomunion, entienda se quando es por falta del descomulgado. Y assi si succediese caso, en que vn penitente se huiesse acusado de

sus pecados, y juntamente advirtiendo que estaua descomulgado; y el Confessor por oluido le absoluiesse de los pecados, sin hazer mencion de la descomunion; queda absuelto, por lo que queda dicho. Es de Cayetano, y otros.

368. Qualquier Confessor aprobado por su Ordinario puede absoluer al penitente (aunque no tenga Bula) de la descomunion menor, porque quando le exponen para Confessor, el derecho le da facultad para ello: y el simple Sacerdote, aunque es verdad que puede absoluer de pecados veniales, pero con todo esto no puede de la descomunion menor, porque requiere jurisdiccion.

369. *In articulo mortis*, ya se sabe que qualquier Sacerdote simple puede absoluer de qualesquier pecados, y censuras al penitente aunque no tenga Bula, porque en este caso no ay pecado, ni censura reservada.

370. Quebrantar la censura en materia leue, no es pecado mortal (y lo mismo se ha de entender de la suspension, y entredicho); y g. manda el Iuez que Pedro pague a Francisco veinte ducados, que se debe, diciendo: os mando que en pena de descomunion deis, y pagueis a Francisco veinte ducados dentro de tres dias, y passados ellos procederemos al agrauio de las dichas censuras.

371. Si passados estos tres dias Pedro no pagasse a Francisco, no pecaria mortalmente, porque no es mas de primera muniacion, y assi esta se reputa por cosa leue. Pero si fuera despues de la segunda, o la tercera, sin duda seria pecado mortal, porque ya quebranta la censura en cosa graue; en el caso dicho no ay censura y assi no la quebranta hasta que la publiquen.

372. De donde se infiere, que las descomuniones que pone el Ordinario, Visitador, andando en visita quebrantarias no es pecado mortal. Entiendese quando no son *latas*, porque no son mas que vnas cominaciones.

373. Pregunta. Que ha de hazer el Cura que estando diziendo su Missa entro vn descomulgado?

374. Respondo, distingo, o es tolerado, o no: Si es tolerado, proseguir: sino lo es, dezirle que se salga, y sino quisiere salir, dezir a los demas, que le saquen por fuerza, y sino lo pueden sacar por fuerza, se ha de ver en que parte de la Missa estaua; si estaua antes del Canon, dexaria; y si auia empeçado el Canon, dezir a todos que saliesen excepto el ayadante, y con esto proseguir adelante; y quando llegare a aquellas palabras del primer memento: *Et omni*

*nium circumstantium*, ha de dezir en su momento, *prater excommunicatum*. Y con esto profeguir hasta la luncpcion, y lo demas dezirlo en la Sacristia, y si alli se le apegasse el deicomulgado, dexarlo de dezir.

375 De la comunion de los Fieles, que es de lo contenido en aquel versillo. *Orare, vale*, solo priua la descomunion, y otra censara no.

376 Pregunto. A quantos generos de personas se ha de negar la sepultura Ecclesiastica?

377 Respondo. Al descomulgado, ò entredicho, *nominatim*, y al que no ha cumplido con el precepto annual de la confesion, y comunion, y al que ha muerto en el desafío, o de la herida que le dieron en el desafío, sin señales de contricion.

378 Pero aduertase, que conforme al *cap. 19. de la Sessio 25. del Concilio de Trento*, quedan descomulgados los que dan lugar para el desafío, y los padrinos de los desafíos, y los que dieron para ello consejo, auxilio y fauor, y los que miran, y aguardan hasta que rínan; esto se entiene en caso, que ay an señalado los desafiados lugar, hora, y puelto determinado para reñir, y tambien se ha de señalar tiempo.

## TRATADO XV.

## DE LA SUSPENSION.

379 La suspensión es vna de las quatro censuras, que al principio deste tratado diximos: dífine se en la forma siguiente: *Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit clericos suspendendo eos ab Officio, vel beneficio, in totum, vel in partem.*

380 De la dífinition se pueden colegir los efectos de la suspensión, que son dos: priuar de oficio, y beneficio en todo, ò en parte; pero por toda la vida no puede el Obispo suspender de oficio y beneficio, sino es, de vno, o otro, ò por tiempo limitado. La suspensión tan solamente priua de lo que declara; v.g. si està suspendido de oficio, no por esto le està del beneficio, sino es que se diga todo.

381 Pero aduertase, que en quanto al exercicio, ò vfo de las Ordenes, quien està suspendido de Epistola. Luego tambien de Euangelio, y Missa: pero no vale: està suspendido de Missa. Luego del Euangelio, y Epistola. porque acontece cada dia estar suspendido de Missa, y no de las demas Ordenes.

382 Ni tampoco vale esta regla en quanto a los frutos. Está



suspensio de lo menos: luego de lo mas, porque en esto no priva, sino tan solamente de lo que dize, y assi no vale: está suspensio de la grueña del Beneficio: luego de las demás distribuciones: ni tã poco está suspensio de las distribuciones: luego de la grueña: el que está suspensio del Beneficio, no puede llevar los frutos del Beneficio: *Nisi illud, quod sibi sufficere ad victum, si aliunde non potest habere.* Esta censura tan solamente se pone a los Clerigos, y assi ninguno otro la puede incurrir, como se colige de su difinicion.

383 Segun lo que está dicho en lo de *Censuris*, en comun; la suspensio es de seis maneras: *A iure, ab homine, tolerada, y no tolerada lata, ferenda.* Lo demás que resta; esto es, quien la puede absolver, y à queda alli dicho: y assi no ay necesidad de repetirlo. La suspensio, alguna vez no es censura sino pena; y assi no fuele aver necesidad de absolucion, como quando se pone por delito, pasado el tiempo, y à queda libe.

384 Ay muchas diferencias entre la descomunion, y la suspensio. La primera, que la descomunion nunca se quita sin absolucion; pero la suspensio si, en el caso arriba dicho; v. g. quando no es censura. La segunda, que la descomunion nunca se pone, sino que sea por pecado de contumacia, y la suspensio alguna vez se pone por pena de delito pasado.

385 La tercera, que toda al descomunion priva de dar, ò recibir Sacramentos de la colacion de Oficio, ò Beneficio, la suspensio no, sino es que lo abracen todo.

386 La quarta, que los Obispos incurrer la descomunion de derecho, aunque no se haga mencion; pero la suspensio no, sino es en casos en el derecho declarados. Estas diferencias no son menester para los Moralistas.

## TRATADO XVI.

### DEL ENTREDICHO ECLESIASTICO.

387 *Interdictum est pena Ecclesiastica, qua iuxta Ecclesiasticum puniuntur baptizatos, privando eos receptione Ordinis, Excommunicatione, sepultura Ecclesiastica, Divinis Officijs interesse. aliquando ingressu Ecclesie.*

388 El entredicho tiene quatro efectos, como se explica por su difinicion, privar de recibir Ordenes, Excommunication, sepultura Ecclesiastica, y de estar en los Oficios Divinos, alguna vez de la entrada de la Iglesia.

389 Destos quatro efectos, los dos primeros son comunes a

Clerigos, y seglares; pero en los dos vltimos no habla con los Clerigos, sino tan solamente con los seglares, y afsi los Clerigos, en tiempo de entredicho (fino que ayan dado la causa para èl) pueden ser enterrados en la Iglesia, y estar en los Diuinos Oficios. Por Clerigo se entiene de primera tonsura adelante.

390 El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro personal, *iterum*; el local es de dos maneras, vno general, y otra particular: el general es el que se pone a todas las Iglesias de vna Prouincia, ò Ciudad; el particular es el que solamente se pone a vna Iglesia.

391 Los efectos del entredicho local, son estos: Que en lugar entredicho no se puedan celebrar Ordenes, que de aquel lugar no se pueda sacar la Extremauncion, que en aquel lugar ninguno pueda ser sepultado, que en aquel lugar no se puedan celebrar los Diuinos Oficios, sino es que sea en voz baxa, sacando los entredichos, y descomulgados, y otros qualquiera q̄ no tuuieren priuilegio para oír Missa, aunq̄ no ayan dado causa para el entredicho; y teniendo las puertas de la Iglesia medio cerradas, conforme al Capitulo: *Alma mater sancta, &c.* y en el lugar entredicho ningun seglar pueda entrar a oír Missa, sino es que tenga Bula, aunque no aya dado causa para el entredicho.

392 Los efectos del entredicho personal, son estos: Que el tal entredicho no pueda ser Ordenado, ni Extremaunciado, ni enterrado en Iglesia, ni hallarse presente en los Diuinos Oficios.

393 El que tuuiere Bula de la Cruzada, fino es que aya dado causa para el entredicho, no està priuado de ningnna cosa de las arriba dichas y para el tal teniendo Bula, es como sino huuiera entredicho; y afsi puede Ordenarse, Extremaunciarse, enterrarse, y oír Missa, y algunos dicen, que si en esse tiempo dexasse de oír Missa los dias de Fiesta, pecaria, porque le obliga el precepto *toties quoties*, no fuere impedido, y este no lo està, teniendo Bula: pero otros dicen, que no pecaria, porque es priuilegio de oirla, y que el priuilegio no obliga debaxo de precepto; tambien este tal puede llevar consigo los criados que de ordinario le acompañan, aunque no tengan priuilegio.

394 Si sucediere morir algunos seglares en tiempo de entredicho local, aunque no ayan dado causas, como no tengan Bula, han de ser enterrados fuera de Sagrado, y quando se quite boluerlos a Sagrado. De todo lo demàs que falta en esta materia, que es de

las diuisiones del entredicho, quien puede del absolver ya está bastante declarado en lo de *cenfuris in communi*.

365 Algunos dias ay señalados en el derecho en los quales se leuanta el entredicho, traenlos todas las sumas, facil es verlo allá, y con esso no ay necesidad de traerlos aqui. Aduertase, q̄ si el entredicho es local, y particular, en la Iglesia donde está puesto no se puede hazer mas que si huviessé en ella cessacion à Diuinis.

## TRATADO XVII.

### DE LA IRREGVLARIDAD.

366 La irregularidad es de dos maneras, ò se toma de dos modos; como censura, ò como impedimento. Difiñese en la forma siguiente: *Irregularitas est impedimentum canonicum, priuans susceptione ordinum, vel exercitio susceptorum*. Es vn impedimento canonico, que priua de recibir las ordenes, ù despues de auerlas recibido del exercio de ellas.

397 Como censura se difiñe así: *Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus, punit Clericos priuando eos receptione ordinum, & executione susceptorum*. Es vna pena Ecclesiastica, con la qual el Iuez Ecclesiastico castigò à los Clerigos, priuandolos de que reciban las ordenes, ù despues de auerlas recibido, el exercio de ellas. La irregularidad es de tres maneras: vna de significacion, otra de delito, y otra de delicto, y otra de significacion, y delito.

398 De significacion es aquella que incurren los Iuezes por condenar al reo a muerte, y los Letrados, que abogan contra él, y los Escriuanos, Relatores, &c. que otros llaman de *fectu lenitatis*, y tambien la que incurre el que se casa dos vezes, ò con viuda, ò con corrupta, por otro, y otros a este modo, como el ilegítimo, expurio, bigamo.

399 De delito se llama aquella que se incurre por quebrantamiento de censura mayor; v.g. Estando descomulgado con descomunión mayor dezir Missa de esta manera ser absuelto el que la incurriò por virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, quando fuessé tolerada, y esta llamamos censura.

400 De delito, y significacion se llama, la que incurre el que mata injustamente al proximo, ò le quita algun miembro, como vn braço, vna mano, &c.

401 Del primero, y tercero genero de irregularidad, solo pue-

puede dispensar en ellas el Põntifice; porque no son censuras, sino impedimentos.

402 La muger no es capaz de irregularidad, ni dispensacion; y assi quando *in articulo mortis*, y en otro qualquier caso; quando le absueluen de censura no se ha de dezir: *absoluo te ab omni vinculo excommunicationis maioris; vel minoris. suspensiones, interditi; irregularitatis ratione delicti;* sino solo: *absoluo te ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, interditi si forte incurristi. Et hæc de censuris in communi, & particulari.*

## TRATADO XVIII.

### DEL IVRAMENTO, Y VOTO.

403 El juramento se define assi: *Est veritas diuino testimonio confirmata.* Es vna verdad confirmada con el testimonio de Dios. *Iurare est Deum adducere in testem alicuius veritatis.* El jurar, es traer à Dios por testigo de alguna verdad.

404 El jurar es pecado? No; antes bien es acto de Religion.

405 Preguntase. Que es perjurar?

406 Respondefe. *Iurare sine necessitate, sine veritate, sine veritate, sine iustitia.* El juramento para sea acto de Religion, ha de tener tres condiciones: verdad, y justicia, y necesidad, faltando alguna de ellas, no es juramento, sino perjurio.

407 El juramento es de quatro maneras, assertorio, promissorio, cominatorio, y execratorio, assertorio es: *Assertio diuino testimonio confirmata de presenti.* Es vna afirmacion confirmada con el testimonio de Dios, v.g. Iuro à Dios, que digo verdad.

408 Promissorio es: *Promissio diuino testimonio firmata de futuro.* Es vna promessa de futuro, confirmada con el testimonio de Dios; v.g. Iuro à Dios de dar veinte ducados al Hospital.

409 Cominatorio es: *Comminatio diuino testimonio confirmata.* Es cominacion, ò amenaza, confirmada con el testimonio de Dios; v.g. Iuro à Dios de matar à Pedro.

410 Execratorio es: *Execratio diuino testimonio confirmata.* Es vna maldicion confirmada con el testimonio de Dios, v.g. Maldigame Dios si tal hiziere.

411 Preguntase. En qué consiste la verdad del juramento?

412 Respondefe, distingo, ò hablamos del assertorio, ò promissorio, si del assertorio; en q̄ lo jurado sea verdad como dize; v.g. Iuro a Dios q̄ oy es Domingo. Si hablamos del promissorio;

tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro; la de presente, es que tenga intencion de cumplir lo que promete; la de futuro es, que cumpla lo prometido; tambien tiene este juramento dos falsedades: vna de presente, otra de futuro, al rebus de lo hemos dicho; faltar en la primera verdad en el juramento promissorio, siempre es pecado mortal.

413 Quanto menor la materia, tanto mas graue el pecado por la irreuerencia que se haze à Dios en traerlo por testigo de vna mentira en cosa leue; v.g. Iuro à Dios dar veinte ducados de limosna al Hospital; si tuviessse intencion de dar vn cornado menos destes ducados, seria pecado mortal muy graue por la razon arriba dicha. Faltando la segunda verdad de este juramento; si es en cosa graue, es pecado mortal, si en leue, venial; v.g. los veinte ducados arriba dichos. Si diessse dos ducados menos, seria pecado mortal; si diera menos vn real, seria pecado venial por la paruidad de la materia.

414 En que consiste la justicia del juramento?

415 Respondese, en que lo jurado no sea contra la Ley de Dios: como juro à Dios dar quarenta reales de limosna, y no juro de hurtarlos. Faltar en la verdad del juramento, es pecado mortal; pero faltar en la necesidad es venial, como tenga los demas comites. Faltar en la justicia del juramento en materia graue, es pecado mortal; pero jurar faltando en la justicia en cosa leue, es venial, como juro a Dios de hurtar vna mançana. De donde se infiere, que jurar con duda, ò jurar sin reparar, es pecado mortal, porque falta en la verdad, del juramento.

416 Preguntase, en que consiste la necesidad del juramēto?

416 Respondese, en que lo jurado sea en vtilidad mia, ò del proximo y nos vaya honra, hacienda, ò otro vtil.

418 Preguntase, el habito de jurar, que pecado es?

419 Respondese, distingo. O el habito es costumbre de jurar pecado venial, ò mortal? Si en veniales, será venial, si en mortales mortal la costumbre. De donde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, es pecado mortal; porque los actos que la engendran son de pecado mortal; y assi, la costumbre de jurar sin de necesidad será pecado venial; porque los actos que la engendran son de pecados veniales. Y la costumbre de jurar sin justicia en cosa graue, será mortal, y si es en cosa leue, sera venial, como queda arriba explicado. Todo lo que adelante se dixere del juramento, se ha de entender del voto.

420 El juramento promissorio es en seis maneras: absoluto

Iuro, penal; condicional, real, personal, mixto de real, y personal.

421 Absoluto, v.g. Iuro à Dios de dar veinte ducados de limosna.

422 Condicional, v.g. Iuro à Dios de ser Religioso si me saca desta enfermedad con salud.

423 Penal, como juro à Dios de no jugar mas à los naypes; fo pena de dar cada vez que jugare veinte ducados de limosna.

424 Personal, v.g. Iuro à Dios de servir vn año en el Hospital.

425 Real; v.g. Iuro à Dios de dar veinte ducados de limosna al Hospital

425 Mixto de real, y personal; v.g. Iuro à Dios de servir vn año en el Hospital, y de darle veinte ducados de limosna.

427 De cinco maneras se quita la obligacion del juramento promisorio, y voto; por relaxacion como el voto (que etiam se dize irritacion) dispensacion, comutacion, interpretacion, cesacion.

428 Irritacion, ò relaxacion es vna anulacion del voto; ò juramento; y assi en esto se distingue la irritacion de la dispensacion: porque para que valga la dispensacion, es menester que aya causa para dispensar, y que tenga jurisdiccion Eclesiastica el que dispensa, y faltando qualquiera destas dos cosas no vale la dispensacion; pero para irritar; basta que lo quiera hazer el que tiene potestad dominatiua sobre aquel que hizo el voto.

429 Quatro generos de personas ay que tienen potestad dominatiua; v.g. Los Prelados de las Religiones con sus subditos; el padre con sus hijos; el señor con sus esclauos; el marido con su muger, y la muger con su marido, en las cosas pertenecientes à la cohabitacion, y debito conyugal del matrimonio.

430 Para que vna persona tenga potestad dominatiua sobre otra, es necessario que pueda disponer de sus bienes, porque sino, no tendrá potestad dominatiua; de donde se colige, que el Pontifice, ni el Obispo no pueden irritar los votos, ni juramentos de los Clerigos, porque no pueden disponer de sus bienes. Pero el Pontifice puede irritar todos los de los Frayles. Ni tampoco el puede irritar los votos de sus criados, porque no puede disponer de sus bienes.

431 El padre puede irritar los votos personales de sus hijos; v.g. De ayunar, ò entrar Religioso; pero esto solo hasta los catorze años, y aun despues también; sino es que los ayan renouado, y confirmado passados los catorze años; pero los votos reales; v.g. de dar limosna puede irritar los hasta los veinte y cinco de los siete, sino

es que antes tuuiesse bienes castrenses, que en tal caso lo que hiziere de catorze años adelante no le podria irritar.

432 El marido no puede irritar los votos, ò juramentos que su muger hizo antes del matrimonio: solo puede impedir, que por entonces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, bien los puede irritar: y aunque ambos hagan voto de castidad de comun sentimiento, el marido lo puede irritar a la muger, *è contra.*

433 Aduertase, que todos los que tuvierén potestad dominativa, aunque ayán dado licencia de votar, ò jurar, pueden despues irritar el voto, pero pecarán si lo hazen sin causa; pero sino dieron licencia, no pecarán ninguna vez que lo hagan.

434 Dispensacion, es vna anulacion de voto, hecha con causa por aquel que tiene jurisdiccion Ecclesiastica en el fuero espiritual, v.g. el Pontifice en toda la Iglesia, y el Obispo en toda su Diocesi. La dispensacion diuinguese de la comutacion, en que la dispensacion totalmente quita la obligacion del juramento, ò voto, y la comutacion la passa de vna materia en otra; la comutacion es: *Mutacion de voto, ò juramento*, de vna materia en otra.

435 Preguntase, quien puede comutar? Responde, aquel que puede dispensar. Preguntase, quien puede dispensar? Responde, aquel que tiene jurisdiccion Ecclesiastica en el fuero espiritual, como son los Superiores, ò Prelados de la Iglesia, como queda dicho.

436 Preguntase, quien mas puede comutar? Responde, el mismo que hizo el voto, lo puede comutar en cosa tan buena, ò mejor.

437 Preguntase, quien mas? Responde, los Confesores aprobados por el Ordinario, por virtud del Iubileo, ò de la Bula de la Cruzada.

438 Preguntase, que votos, ò juramentos puede el Confessor comutar? Responde, los que los Obispos pueden dispensar.

439 Preguntase, quales pueden dispensar los Obispos? Responde, fuera del de Religion, castidad, y vltimarino, que se entienda de Santiago, Ierusalen, y Roma (y aun estos puede, si son penales, como arriba se dixo) todos los demàs pueden dispensar.

440 Preguntase, en que se distingue la comutacion del voto, que se haze por el Iubileo, del que se haze por la Bula?

441 Responde, que la comutacion que se haze por el Iubileo, ha de ser en oraciones, limosnas y obras penales; y la que se haze por la Bula de la Cruzada, ha de ser en dineros, y este dinero

ha de ser para el cepo de la Cruzada: y ay excomunion, para que los Confessores no le tomen, sino en caso que los huieren de perder, sino los toman ellos; v. g. si la comutacion se hiziesse en vn desierto, y no huiesse quien la pudiesse tomar.

TRATADO XIX.

DEL MODO DE COMVTAR VOTOS, Y IVRAMENTOS  
por la Bula de la Santa Cruzada.

442. Para comutar qualquier voto, ò juramento por la Bula de la Cruzada, es menester considerar tres cosas. La primera, el estado de la persona. La segunda, lo que ha de gastar en el camino. Y la tercera, lo que auia de dexar de ganar en su casa, v. g. vn Canonigo desta Ciudad tiene voto hecho de peregrinar de aquí hasta nuestra Señora del PILAR de Zaragoza, y pide que se lo comuten por la Bula de la Cruzada; para esso, como queda dicho, tengo de considerar, que auia de gastar en la ida (y de la venida no ay que hazer cuenta, porque allí se puede quedar si quiere) supongo, que ha de gastar veinte ducados, y que otros diez dexa de ganar en su casa, que son treinta, tengo de sacar dos cosas.

443. Lo primero, lo que auia de comer en su casa, porque no puede comer dos vezes; y la sexta parte, de benignidad: y lo residuo tengo de mandar que se eche en el cepo de la Cruzada; y sino huiere cepo, que se dê a vn Comissario della: y sino, al que cobra los dineros de las Bulas; y el cansancio que auia de tener en el camino la tal persona, se le puede comutar en limosna, oraciones, y obras penales.

444. Si acaso llegare a los pies del Confessor algun Pastor, que dize tiene voto de ayunar todos los Viernes del año, y pide, que por la Bula se le comute este voto, le dira el Confessor, que dê medio real a la Cruzada por cada ayuno; y si dixere que no puede tanto, quedê vn quarto; y si tampoco, que dê medio; y si tampoco, que dê vn ocho; y si dixere que no, diràle, que se guarde hasta que aya vn Iubileo; porque por la Bula de la Cruzada no se puede comutar, sino dando dinero.

445. Otros votos suele auer, ò juramentos, en que no puede auer regla cierta lo que se puede gastar en dineros; ò quizá no se puede gastar nada, como voto de castidad por vn año, de no jugar a los naypes; esto se ha de comutar *ad arbitrium boni viri*; assi no se puede dar regla cierta acerca dellos; quando algun caso destos sucediere, y no supiere que hazer el Confessor, aconsejese con



los doctos, para que le digan lo que ha de hazer, ò procurē estudiarlo.

446 Interpretacion, suele vsarse en caso de duda; v. g. si vna persona votò de ayunar todos los Viernes del año, y en aquel año cayò Nauidad, ò bien cayò enfermo, ò sobreuiniéron algunos accidentes, en los quales no podrá cumplir con el voto: en estos, y semejantes casos entra la prudencia del hombre docto, interpretando, que no ay entonces obligacion de cumplir el tal voto, ò juramento.

447 Cesacion se entiende, quando falta yá la materia, sobre que se hizo el voto, ò juramento; v. g. hizo vna persona voto de ayunar tres dias: cumplidos estos, cessa la materia del voto; hizo voto de rezar vn Rosario cada dia por la salud de sus padres muertos, ellos no tienen mas obligacion de rezar, porque ceso la materia del voto.

## TRATADO XX.

### DE LOS JURAMENTOS EQUIVOCOS.

448 Preguntase, que es jurar con equiuocacion? Responde-se, es jurar con diferente sentido del que piensa el que lo oye; v. g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador, le digo, que no tengo, y sin embargo me esta molestando, entonces por escusarme de darlos, digo: Juro a Dios, que no los tengo, entienda-se para prestarlos.

449 Pregunrase, es licito jurar con equiuocacion? Responde-se, distinguiendo, ò es en juicio, ò fuera del? Si es en juicio, *iterum distingo*, ò es reo, ò testigo? Si es reo, ò le preguntan juridicamente, esto es, que vn testigo de entera fee aya depuesto, que el tal ha hecho el delito, y ay rumor, ò voz comun, que èl lo ha hecho (por que entonces vale por semiplena probança) entonces no puede el reo jurar con equiuocacion, aunque le vaya la vida; porque *toties quoties*, ay semiplena probança, le piden juridicamente: y siendo assi interrogado, no puede negar la verdad. Plena probança es, quando ay dos testigos; pero si al reo no le piden juridicamente, y le vâ la vida, honra, ò hazienda, puede jurar con equiuocacion; si es testigo, y le vâ la vida, honra, ò hazienda, no solo *extra iudicium*, sed *etiam in iudicio*, puede jurar con equiuocacion.

450 Preguntase, quando no vâ la vida, honra, ò hazienda, que pecado serâ jurar con equiuocacion?

451 Respõdese. O de ello resulta daño graue, ò leue. Si graue, pecado mortal; si leue, venial: v.g. Pedro jurò que se casaria con Maria y tenia en su mente: quando sea Rey de Inglaterra; y por fuerça de aquella promessa, Maria se dexò desflorâr; el tal juramento fue pecado mortal; pero si no resultò sino hablar vn poco, es pecado venial.

452 Pnede se jurar por Dios, y por sus criaturas. Tomando las criaturas, como en ellas reluce la verdad de el Criador, es juramento; pero si se jura por ellas solas, como juro à los catros, &c. no es juramento. Pero aduertase, que en este modo de jurar por las criaturas, tomandolas, &c. se ha de estar à la costumbre de la tierra; porque en muchas tierras tienen costumbre de jurar por las criaturas, tomandolas en quanto en ellas reluce la verdad del Criador: v.g. Por el agua de Argeles, que es verdad, y asì otras palabras. Estas palabras son juramentos. Si van acompañadas con los comites arriba dichos, seràn licitos, y faltandoles, seràn pecado, segun la forma arriba dicha.

453 Jurar en mi alma es juramento; en mi conciencia, y en mi fè, no es juramento, sino es que tenga intencion de jurar. El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras, y faltando qualquiera de estas no serà juramento; y esto se auia de aconsejar à los hombres que tienen costumbre de jurar; que propongan cada dia de no tener intencion de jurar en ningun juramento que dixeren, y se escusaràn de muchos pecados.

## TRATADO XXI.

### DEL VOTO.

454 El voto se define asì: *Votum est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Es vna promessa deliberada, que se haze à Dios, de bien que sea mejor. Quiere dezir, que el voto es vna promessa hecha à Dios de cosa mejor; aunque es verdad, que algunos votos q̄ se hazen à los Santos, ò algunas Imagenes Santas, y deuotas, no se hazen inmediatamente a ellos, sino à Dios; solo el hazer, se entiene por intercessores para con Dios; y asì todos los votos inmediatamente se hazen à Dios. La materia del voto ha de tener quatro condiciones; que sea de cosa buena, de cosa possible, que no sea cosa necessaria, que sea mejor que su contrario.

455 Lo primero es, que sea cosa buena, para excluir todos los

votos que se hazen de cosas malas, y torpes, ò indiferentes: como votar de hurtar, de fornicar, de paslearse.

455 Lo segundo, *que sea de cosa posible*; por lo qual qualquiera puede hazer voto de no pecar mortalmente, ò de nunca pecar venialmente en materia determinada; v.g. mentir, porque lo vno, y lo otro es posible.

457 Lo tercero, *que no ha de ser de cosa necesaria*; porque ninguno puede hazer voto de morir, alentar, &c. porque esto no está en nuestra libertad.

458 Lo quarto, *que sea de cosa mejor que su contrario*; y en esto se distingue la materia del voto, ò del juramento; porque para que obligue el juramento, basta que la materia sea de cosa buena, como dar limosna: pero para que el voto obligue, ha de ser à *fortiori*; mejor que su contrario, y así no vale el voto de casarse; porque es mejor no casarse, porque es cauidad.

459 Tampoco ha de ser la materia del voto mejor bien, respecto de otros bienes; porque si esto fuese, pocos votos obligaran, sino basta que sea mejor bien que su contrario; v.g. Hago voto de dar vn real de limosna; este es mejor bien, no respecto de dar dos, sino respecto de su contrario, que es no dar nada.

450 Ponese en la definición aquella palabra, *promessa*, para dar à entender, que no basta tener intencion de prometer, uno que de hecho prometa.

461 Ponese aquella palabra, *deliberada*, para dar à entender, que la promessa hecha, ha de ser con pleno advertimiento; esto es, con la deliberacion, y advertimiento, que basta para pecar mortalmente; y así los votos que se hazen con colera, ò sin plena deliberacion, son faciles de dispensar.

462 El voto es de dos maneras: vno solemne, y otro simple. El solemne, *iterum est duplex*; vno Clerical, que es el que se haze virtualmente quando se ordena vn Clerigo de Episto. a. Otro Monacal, que es el que se haze quando professa vno solemnemente en manos del Superior en la Religion. y en esto se distingue el solemne del simple, que el solemne, es impedimento dirimente; y el simple, impediendo, excepto el voto simple de Religion de la Compania de IESVS, que es dirimente. Mas, que el voto solemne al que vota le haze Religioso, ò dedicado à Dios, y el simple no.

463 Las diuisiones del voto simple, y todo lo demas que se puede dezir de su irritacion, y dispensacion, y à queda bastante-  
mente dicho en la materia de juramento. En lo que se sigue, so-

lo pondremos algunos casos, y dudas, las mas comunes.

## D V D A S.

464 El Pontifice no puede dispensar, segun la mas probable opinion en el voto solemne de Religion; y en el Clerical, si; porque es de mayor fuerza el Monacal; y algunos dizen, que por derecho diuino es impedimento dirimente del matrimonio.

465 Preguntase. El que promete entrar en Religion, sin intencion de cumplir queda obligado?

466 Respondefe. Peca mortalmente, y queda obligado; porque para que quede obligado al voto, basta auerlo prometido.

467 Preguntase. El que hizo voto de ayunar vispera de San Bartolomè, passado el dia queda obligado?

468 Respondefe. Que no; porque este voto se hizo en reuerencia del tiempo, es carga del tiempo; y assi passado el tiempo no queda obligado; pero si hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, passado el año, sino entrò, peca mortalmente, y queda obligado; porque aqui el tiempo se pone por abreuiar el cumplimiento del voto.

469 Preguntase. El que promete de rezar cada dia vna Aue Maria, si en todo el año no la rezasse, pecaria mortalmente?

470 Respondefe. Que no; porque vna Aue Maria no tiene conexiõ con otras, pero si vno hiziesse voto de dar todos los dias vn marauedi de limosna, quando llega la cantidad en dos reales, y vn cornado siempre que dexasse de dar el marauedi, pecaria mortalmente; porque vn marauedi con otro tiene conexiõ y assi en dexando de dar el dinero, pecara mortalmente.

471 Preguntase, el que prometio vn marauedi de limosna, sin intencion de cumplir, que pecado haze?

472 Respondefe, solo peca venialmente; pero si jurara, pecaria mortalmente; porque la grauedad en el voto se toma de la cosa ofrecida en el juramento de la intencion y a Dios, trayendole por testigo en materia leue, le hago grande irreuerencia.

473 Preguntase, el que promete vna cosa buena por mal fin?

474 Respondefe, si el fin malo fue causa principal; v.g. dar limosna por vanagloria, no si fue impulsiva; v.g. he de entrar en Religion, pero en la que ay mas anchura, si.

475 El que duda si hizo voto, quando vna parte del voto es imposible, vel per modum vnius voti; v.g. votè de ayunar vn dia, y no puedo ayunar, sino la mitad del dia, no està obligado;

pea

Pero si votò de ayunar la Quaresima, y no puede fino la mitad, es-  
tà obligado à la mitad.

476 El que hizo voto de Religion, y despues conoce algun impedimento, por el qual no le dan el habito, o la profesion, queda libre del voto.

447 El que hizo voto de Religion, tomò el habito, durante el año de la probacion, juzgò *bona fide*, no ser para ello; puede fallirse.

478 El que hizo voto de ser Religioso, Lego, ò Conita, no tiene obligacion de aprender el Rezo en Latin, si ignora, quando no le quieren admitir por esso, porque el solo se obligo como se hallaua entonces.

479 El que jura, ò promete castidad cien vezes, solo vn pecado mortal comete no cumpliendo, porque la materia es vna siempre. Pero si jurare de dar de palos veinte vezes à vn hombre, haria veinte pecados mortales, porque aqui la materia ofrecida es prohibida con precepto negativo, y vale por veinte.

480 Quando llegne a los pies del Confessor el que hizo voto de dar veinte ducados al Hospital, le pregunte, dentro de que tiempo prometió darlos; v. g. dos meses. Si han pasado, y ha dexado de cumplir por imposibilidad moral, ò física, persuadele el cumplir pudiendo, digale, que pecò mortalmente, y si en muchas confesiones ofreció, y no cumplió, que no lo puede absolver. Si quando prometió, no determinò tiempo, que lo haga quanto antes pueda; v. g. dentro de quinze dias; si no, peca mortalmente, si la materia es graue.

## TRATADO.

### DE LA RESTITUCION.

481 Para tratar desta materia, es necessario que primero sepamos, que es justicia, porque la restitucion se funda en justicia; porque la justicia es de muchas maneras, por consiguiente conuendrá primero explicar que es justicia, y sus diuisiones, y en qual dellas se funda la restitucion.

482 La justicia se define assi. *Est constans, & perpetua voluntas dans unicuique quod suum est.* Es vna voluntad constante, y perpetua, de dar à cada vno lo que es suyo, y quiere dezir, que la justicia es vn acto con que damos a cada vno lo que es suyo.

483 La justicia es de tres maneras. Legal, distributiua, y conmutatiua.

Legal

484 Legal, es aquella, *quodammodo bono communi sibi debitum secundum legem*; con la qual damos al bien comun lo que segun ley se le debe; v.g. quiere el enemigo saquear esta Ciudad; estàn obligados todos los vezinos della à tomar las armas, por ayudar al bien comun.

485 Distributiua, *qua damus unicuique sibi debitum secundum merita*, es aquella con la qual damos a cada vno lo que se le debe, segun sus meritos; y.g. oponense dos a vna Abadia, dansela al mas digno, ò benemerito; pero adviertase, que el ser mas digno, ò benemerito, no solo se toma de saber mas, sino de otras muchas cosas, y virtudes.

486 En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio; todos los demas son sus Mayordomos, ò Despesceros: assi, sino no las repartē cõforme a justicia distributiua, ò cõmutatiua, pecan mortalmente, y estàn obligados a restituir como el Mayordomo del Señor; à quien dio veinte ducados para q̄ diese a pobres mas necesitados, y se quedò con ellos, este pecò cõtra justicia distributiua, y cõmutatiua. Lo proprio se ha de dezir de los Ministros del Rey, q̄ auiedo personas dignas dan el Oficio al indigno, pecã, y estàn obligados a restituir, pero el Rey aunq̄ peca, no estàn obligado a restituir, porq̄ es Señor dello.

487 *Iustitia commutativa est illa, qua damus unicuique quod sibi debetur ex qualitate rei ad rem*: es aquella, con la qual damos a cada vno lo que se le debe, por igualar la cosa por otra. Sea regla general, y comun: no auiendo pecado cõtra justicia, aunq̄ por otra parte aya pecado cõtra la legal, y distributiua, no ay obligacion de restituir; porque la restitucion es acto de justicia cõmutatiua; y assi, si en algunos casos de la justicia legal, y distributiua, nace obligacion de restituir, es, porque ay mezcla de cõmutatiua; v.g. debe Pedro veinte mil ducados a esta Ciudad, tienelos para pagar, pide felos la Ciudad (en tiempo que el enemigo nos quiere saquear) para defenja; este peca en no darlos, y estàn obligado a restituir todos los daños, porq̄ peca cõtra justicia cõmutatiua, y legal.

488 De donde se infiere, que el que vè robar la casa de su vezino, y sabe que por dar voces, no le han de robar, no estàn obligado a restituir, porque no peca contra justicia cõmutatiua, sino contra caridad: y lo proprio el que desflora vna donzella, que le ruega que la desflora.

489 La restituciõ se define: *Est actus iustitie cõmutative, quo unicuiq̄ redditur id quod acceptũ, vel ablatũ est.* Es vn acto de

justicia cōmutatiua con el qual damos a cada vno lo que es suyo, que le hemos tomado, ò recibido. Aquellas palabras, *iustitia commutatiua*, se ponē para excluir la legal, y distributiua, porque dellas, como auemos dicho, no nace obligacion de restituir.

490. Las raizes, ò titulos por donde puede nacer obligacion de restituir, son tres: *Ratione rei acceptæ*; *Ratione iniusta actionis*; *Ratione vtriusque*.

491. El primero: *Ratione rei acceptæ*; v.g. quando me presto Martin para tiempo tassado, a aquel, eito y obligado à boluer por razon del primer titulo, que es, *rei acceptæ*.

492. El segundo es, *ratione iniusta actionis*; v.g. quando al proximo haze daño y no tiene prouecho. ei que haze el daño; v.g. como el que dà fuego a vna casa.

493. El tercero titulo de la restitucion es, *ratione vtriusq;*; v.g. quando el q haze el daño tiene prouecho; y el proximo tiene daño; v.g. como hurtarle a vn hōbre veinte ducados. No puede auer obligaciō q no nazca de vna desta tres raizes.

494. Las causas de restitucion son ocho siguientes, que se contienen en el versillo, ò versillos siguientes, junto con las q excusan de restituir de las qua es trata: emos mas adelante.

*Quis, quid restituet, cui, quantum, quando.*

*Quò o dine, quo vè loco, qua causa excusat iniquum.*

495. *Quis*, quiere dezir, quien hizo el daño, debaxo de quien estàn incluidos nueue generos de personas, que se con- taran en los versillos siguientes.

*Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus.*

*Participans mutus, non obstans, non manifestans.*

496. *Iussio*, es el que manda; v.g. el amo que manda hurtar a sus criadas, està obligado a restituir los daños: *in solidum*. Si por otro camino ellos no los restituyen.

*Consilium*, es el que aconseja, y dà parecer para que se siga; v.g. el pieyto injusto, està obligado a restituir del mismo modo que en lo arriba dicho.

498. *Consensus* es el q consente, q aliàs tenia obligacion de euitar los daños; v.g. como el padre que consente a sus hijos que hurten; porque sino tu viera obligacion de euitar, no eraua obligado a restituir.

499. *Palpo*. El lifongero; v.g. como el que dize al ladron, que hurte a N. que es vn miserable.

500. Pero aduertase, que para que *Iussio, consilium, y palpo,*

palpo, induzgan obligacion de restituir; ha de ser que incluyan esto, que *aliàs*, si no fuera por ellos, no se hiziera el daño.

301 O de otra manera; que determinen a hazer, lo que *aliàs* no estaua determinado.

302 Así, quan to de los tres arriba dichos llega a los pies del Confessor, si se acusa q̄ ha mādado, aconsejado, o adulado para hurtar; le ha de preguntar el Cōfessor, si sabe de cierto, si por su mādato, cōsejo, ò adulaciō le hizo el hurto, ò daño,

303 Si le responde q̄ no, digale que vaya, y lo sepa: y si el penitente preguntando a los tales, le respondieron que por su causa està obligado. Y si acaso le respondieren, que ya estavan antes determinados, aunque el nunca aconsejara, le ha de dezir, que no està obligado; y si acaso le respondieren que no saben si por su mandado, ò consejo hizierō el hurto, se podrá dezir el Confessor al penitente, que tampoco està obligado, porque en casos dudosos mejor es la condicion del q̄ posee.

304 *Recurfus*. El encubridor, el q̄ encubre al ladrō, sabiēdo q̄ es ladrō, y le guarda los hurtos, y el q̄ està a talayado a ver si viene la justiciā, el q̄ calla, porque le hizo señas el ladō, viēdole hurtar, q̄ *aliàs* si diera voces, no se hiziera el daño.

305 *Participans*. El que participa del hurto. Esto puede ser de tres maneras, primero concurriendo a hazer el daño; v.g. quando se juntan de mancomun a hurtar veinte ducados, cada vno *in solidum*, (si todos no se conciertan a pagar su parte cada vno) estan obligados a restituirlos todos.

306 Lo segundo, quando aunque no se juntan a hurtar, se juntan a comer lo hurtado, con buena, ò mala fè. Buena, es quando no piensan que es hurtado; y mala quando lo piensan si comiō con buena fè la cosa; v.g. vna gallina, y despues lo supo, restituya lo q̄ ahorro en su casa, *in quo ditior factus est*, por aquella comida, y sino ahorrō, buen provecho le haga.

307 Lo tercero, si comiō con mala fè, todo quanto le comiō, tiene obligacion de restituirlo, en el modo dicho num. 304. si vale ocho reales, restituyalos, &c.

307 Si van quatro de cōcierto a hurtar vna gallina, de tal fuerte, q̄ aunq̄ otro no viniera, hizieran el hurto; si acaso otro llega a ellos, aquel està obligado a restituir no mas que su parte, porque *aliàs*, aunq̄ el no viniera, se hiziera el hurto; pero los quatro *in solidū*, esto es, todo cada vno, sino se cōciertā.

308 Quando muchos concurren a vn saqueamiento de Ciudad, estā obligados a los daños, las cabeças del Exército, como son el General, Maquē de Campo, &c. Pero los Soldados



particulares, solo lo que cada vno tomò, porque *aliàs*, aunque vno, o otro faltara, no se dexara de hazer el daño.

509 *Mutus*, el que calla, que *aliàs* tenia obligacion de dezir; v.g. sè yo que a Pedro le debe Iuan veinte ducados, y se los niega, y preguntandome con juramento que lo diga, callò la verdad; ettoy obligado a restituir todo aquel daño, por la particula *mutus*.

510 *Non obstant*, el Virrey, y las Iusticias, y Governadores, q̄ sabē q̄ se hazē muchos daños por esta particula *nō obstant*.

511 *Non manifestans*, como las guardas de los puertos, montes, y otras qualesquiera personas, a quienes toca de officio el manifestar.

512 Para lo qual se ha de aduertir que ay dos maneras de guardas, vnas de puertos, y bosques, y otras de heredades, y viñas: si en esto se hizo daño notable, y saben quien lo hizo, y no lo manifiestan, pecan mortalmente, y están obligados a restitucion; y lo proprio es del que guarda los montes, para que no se corten los arboles, como son encinas, &c.

513 Para las guardas de los puertos, es menester aduertir otra cosa, que ay dos maneras de leyes, vna preceptiua, y otra penal. La preceptiua, es la que obliga debaxo de pecado mortal a cūplirla; v.g. manda el Rey el q̄ vino de Nauarra no se passe a la Prouincia sin registrar, y q̄ se dè tanto por cada carga; esta ley es preceptiua, y así la guarda q̄ dexa passar vino sin registrar, està obligada a la Duana lo q̄ le cabe de aquello.

514 Otra ley ay penal, con la qual se manda no passen mercaderias de contrauando, como trigo; el que passa, no peca, ni està obligado a dar cosa al Rey, porque se pone a riesgo de perderlo todo, pero la guarda està obligada a restituirlo todo al Rey.

515 Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiua, que la pena puesta por la ley no se incurre, *vsque dū se cē sententia*; y así la guarda del bosque, que vè matar conejos, y sabe que si el denunciara, deuia tanta pena, aunque no manifieste, no està obligado, sino a lo sumo en el daño, q̄ se hizo a los Cōcejos, porq̄ no se incurre, sino en la forma dicha arriba.

516 La segūda cabeça es *Quid*, quiere dezir lo q̄ se ha de restituir: es de tres maneras; es a saber, vida, hōra, haziēda. Igual recōpēsa para la vida no puede auer, y así no se puede restituir; ni tã poco se puede dar igual recōpensaciō a vn miēbro cortado; así como el q̄ mata, solo està obligado a los daños q̄ re-

sultan dello, porque la vida, y el miembro, solo Dios los puede restituir; v. g. si era oficial, y sustentaua hijos, y muger, a todos estos està obligado a sustentarlos, porque se reputan por vna propria persona, pero no està obligado a pagar las deudas, sino es que lo mate, con animo de q̄ no las pague; pero si en defa- fío lo matò, no està obligado a ninguna cosa, porque cediò de su derecho.

517 La honra, es como la vida, q̄ perdida vna vez no se puede recuperar: assi el que fue deshonorado en esta Ciudad; v. g. açotado, y vâ à Seuilla, y viene a tener buena fama, y reputacion, de fuerte que alcançò vn Oficio honrado; el que deste lugar fuere allâ, y dixere en ausencia, que es vn açotado, no pecarâ contra justicia comutativa, porque no le quita nada; assi no està obligado a restituirle la honra, porque su deshonra es publica; y es *per accidens*, que no se sepa.

518 Lo proprio se dize del Archiuista, q̄ en sus registros hallò vna sentècia de infamia cõtra algùn particular; despues aũ. q̄ este lo publique no peca cõtra justicia comutativa, ni està obligado a restituir la honra, porq̄ lo q̄ vna vez passò en iuizio, es publico, y es *per accidens*, que no se sepa, como està dicho.

519 De donde se infiere, q̄ en solos dos casos estamos obligados a restituir la hõra; v. g. Quâdo yo digo de Martin, q̄ es vn Iudio, no siendo assi: El otro quâdo le digo q̄ es vn Iudio, y es assi; pero no lo sabia otro, sino yo: En solos estos dos casos estamos obligados, como queda dicho, à restituir la hõra.

520 En el modo de restituir la hõra variâ los Auctores: lo comun es, q̄ se ha de desde zir, diziêdo que mintiò: Pero en caso que aya dicho verdad, y por no saberlo sino es el buelue la honra; harâ este sentido: yo menti para con vosotros, pero para conmigo, no: otros dizen, que lo puede alabar mucho diziendo lo contrario, o que puede dezir: yo dixelo que no pude dezir, mouido de coiera, y de passion. Pero para esto es menester mucho considerar las calidades de las personas delâte de quien lo deshonorò para auer del modo q̄ se ha de auer.

521 Y assi si succediese, que Pedro deshonorasse à Iuan delante de dos nombres, y aquellos lo que oyeron, lo publicarõ por todo el Lugar: Preguntase, si este tal te ha de desde zir de lâte de todo el Lugar, o basta entre solos los dos desde zirse?

522 Respõdese, distingo, o aquellas trà personas secretas, o eran personas de quien no se puede fiar nada, que lo q̄ oyê en vna parte, en otra lo dizê; en este caso, si lo deshonorò de lâte de

personas secretas, bastará que delante dellas se desdiga, y si delante de personas que no lo eran, se ha de desdezir de ante de todo el Pueblo.

523 La tercera cabeça es *quantum*, quanto se ha de restituir: para lo qual se ha de advertir, y saber si la cantidad es cierta, o incierta: porque si es incierta, como en el que quema vna viña, y nas mieses, o mata algun animal, estando en tierna edad; este se ha de hazer, *ad arbitrium boni viri*. Si es cierta cantidad, aquello que se debe, se ha de restituir; v.g. como el que hurto cinquenta ducados.

524 Por *quantum*, tambien se entiende, si la cosa está en su especie; y si está empeorada, o no; si pereció, o no; para lo qual es menester advertir, que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, o mala fè. Ay tres diferencias entre el poseedor de buena fè, y el de mala fè.

525 La primera, que quando el poseedor de buena fè tiene vn cauallo comprado de vn ladrón, pensando que era suyo, si estando en esta buena fè, se vendió el cauallo a otro, o pereció por su culpa, no está obligado, aunque despues sepa que era hurrado; pero el poseedor de mala fè, siempre está obligado a restituirlo todo.

526 La segunda diferencia es, que el poseedor de mala fè está obligado a restituir el lucro cessante, y el daño emergente; v.g. Tiene Domingo vn cauallo, que cada dia le gana ocho reales, con estos Domingo sustenta su casa, y labra sus viñas; el que con mala fè tuviere este cauallo, está obligado a restituir todos estos daños; pero el poseedor de buena fè, solo, *illud in quo ditiór factus fuit*.

527 De donde se infiere, que si vn hombre comprasse era un cauallo con buena fè, y en dos meses estando en aquella fè anduvo a cauallo en é; si aliás auia de andar a pie, no está obligado a restituir cosa alguna; pero si auia de andar a cauallo ha de restituir aquello que auia de gastar en otra caualgadura.

528 La tercera diferencia es, que el poseedor de buena fè, basta que restituya la cosa en el estado que la halla, pero el poseedor de mala fè está obligado a todos los daños, y menoscabos.

529 Regla general para saber quando está obligado el depositario, o otras personas que toman cosas ajenas a su cuenta; y se pierden, o perecen por culpa de ellos; para lo qual

qual es de advertir, que ay mutuo, y comodato: quando ay mutuo se transfere el dominio, y assi entonces nunca se pierde la cosa para el que la dà, sino para el que la toma; v. g. cien escudos.

530 Quando ay comodato, no se transfere el dominio, como; v. g. A mi me dieron vna capa prestada para dos dias; si esta se perdiesse por causa mia: Preguntase, si citaria obligado a restituir? Para esto es menester saber que ay tres maneras de culpas, *lata, leue, y leuissima*.

531 Culpa *lata* es, quando vn hombre no haze mas diligencia, que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas en la puerta.

532 Culpa *leue* es, quando vn hombre haze aquella diligencia que hazen comunmente los hombres prudentes; v. g. Cerrar la puerta del apotento.

533 Culpa *leuissima* es, quando dexa vn hombre de hazer aquella diligencia, que suelen hazer los hombres muy diligentes; v. g. auiendo cerrado la puerta del apotento, boluer a leuantar el reforte, para ver si queda cerrada.

534 Si por la primera, y segunda culpa se perdio la capa, està obligado a restituir el que la tomò; si por la tercera culpa, no queda obligado a restituirlos.

535 Destos principios se pueden soltar muchos casos, e infinitos a cerca de aquellos que toman caualgaduras, y perecen en el camino; a que se llamarà culpa *lata, y leue*, quando vn hombre dexa de hazer aquellas diligencias, que *alias*, si la caualgadura fuera propia, hiziera; en este caso, no auiendo precedido esta diligencia, està obligado a restituir todos los al dueño.

#### PROSIGVE LA RESTITVCION.

536 La quarta cabeça es *cui*, que quiere dezir, a quien se ha de hazer. La restitucion se ha de hazer al que se debe, o a otro de su comission, y si no se hiziere assi, no quedará libre; y si lo diere al Confessor, y èl no lo restituyere, no quedará libre el penitente, porque no se hizo al que se deuia.

537 Los bienes que vno hallò, tambien, està obligado a restituirlos a su dueño: Tres maneras de bienes puede suceder que vno halle: vnos, que de presente tienen dueño, como vna bolsa de reales, y està obligado a restituirlos a su dueño, y assi, ha de hazer diligencia para hallar el dueño, y en

caso que no pareciere, repartalo a pobres, ò haga dezir Mis-  
sas, &c.

538 Otros modos de bienes se pueden hallar, que han te-  
nido dueño, pero de presente no le tienen, como vn tesoro en  
el campo. En estos casos, la tercera parte es del dueño de la  
heredad, la otra del Rey, y la otra del que lo hallò. Pero si  
comprasse la heredad, todo será para el que lo hallò, y que  
comprò la heredad, (excepto la parte del Rey) como se co-  
lige del Euangelio de San Mateo, cap. r8.

539 Otros bienes ay que han tenido dueño, pero los han  
defechado los propios dueños. Para esto se ha de considerar  
si los echaron abdicando de si el dominio dellos, ò no; como  
ae ontece en Madrid, que a'gunos despues que se han seruido  
de vn cauallo, y que ya es viejo, lo arrojan al campo; este  
qualquiera se lo puede tomar, y aunque le sea de seruicio, no  
tiene que restituir.

540 Otros bienes ay que los arroja el dueño, pero no  
abdicandose del dominio; como en vna tormenta el Merca-  
der defecha toda la mercaderia al mar, con elperança que la  
podrá boluer a recuperar; esta no la puede coger ninguno; á  
mas, que ay excomunion contra los que la toman.

541 La quinta cabeça es *vbi*, que quiere dezir adonde se  
ha de hazer la restitucion, ò a cuya colto se ha de hazer; para  
to qual se ha de aduertir, q' esto, ò se debe por razõ del primer  
titulo *rei accepta* explicado al principio de la materia; ò del  
segundo, *iniusta actionis*; ò del tercero, *ratione vtriusque*. Si  
se debe, *ratione primi tituli*, la ha de restituir adonde la to-  
mo; ò huvo concierto; y si no huvo cõcierto; adõde lo tomò.

542 Si se debe, *ratione secundi, vel tertij tituli*; la ha de  
restituir a su estado, adonde quiera que estuviere su dueño;  
fino es en caso que la cantidad fuesse poca, y que se auia de  
gastar mas en embiarfelos; en esse caso se ha de dar a los po-  
bres, ò hazer dezir de ello Misas.

543 La sexta cabeça es, *quando*, quiere dezir en que tiem-  
po se ha de hazer la restituciõ. Para lo qual hemos de vsar de  
la misma distincion, ò se debe, *ratione primi tituli*, á su tiẽpo;  
se ha de restituir; esto es, para el tiempo que huvo concier-  
to Si se debe, *ratione secundi, vel tertij tituli*. Luego, *mora-  
liter, non physicè*.

544 Tres causas ay q' pueden escusar de restituir, que son  
las siguientes. *Voluntas Domini, ignorantia, & impotẽtia. Voluntas*  
Do

**Domini**, todo el tiempo q̄ el Señor tuviere por biẽ, ò presu-  
miere que lo tiene por bien detenga la cosa. *Ignorantia*, quã-  
do sabe que debe, pero no sabe a quien; todo el tiempo que  
haziendo diligencias, no supiere, lo puede tener. *Impotencia*,  
quando no tiene que restituir. La impotencia es de dos ma-  
neras; vna física, y otra moral; física quando, no tiene de que  
restituir sin detrimento grande de su vida, honra, ò hacienda.

545 De vida, quando debe cinquenta ducados, y los tiene,  
pero està enfermo, y no tiene otros, de tal suerte, q̄ si los res-  
tituye, no le queda cosa, y se ha de morir por no tener para  
medicinas; no està obligado a restituir en este caso, sino es q̄ el  
acredor padezca igual necesidad; pero entõces ha de reiti-  
tuir, y estará obligado, porq̄ el acreedor ha de quedar indemne.

546 De honra, quando devo setenta ducados, y los ten-  
go; pero si los pago, no me quedará nada para deslindar vn  
pleyto en q̄ me va la honra; tampoco estoy obligado a resti-  
tuir en este caso, sino es q̄ el acreedor està en igual necesidad.

547 De hacienda, quando deno ochēta ducados, y tengo vna  
casa q̄ vale quatrociētos, y no hallo sino es quiẽ me de ciēto,  
no tēgo obligaciõ de restituir cõ tãto detrimento de mi ha-  
zienda, sino es que el acreedor padezca igual necesidad.

548 La septima cabeça es. *Quomodo*, que quiere dezir de q̄  
suerte se ha de hazer la restitucion? Quiere dezir, que los bie-  
nes de inferior fortuna no se han de restituir con detrimento  
de superior fortuna; esto es, que la hacienda no se ha de pa-  
gar con detrimento de la honra, y de la vida, y la hõra no se  
ha de pagar con detrimento de la vida; v.g. A vn Cauallero  
le dexõ su padre todo su mayorazgo empeñado, y a este para  
auer de pagar a sus acreedores, le fuera forçoso, el quedar sin  
criados, y afrentado, cayēdo de su estado; en este caso no es-  
tá obligado a restituir lo q̄ debe, con detrimento de la honra,  
sino a referirse en los gastos de su casa, y ir pagando.

549 Exemplo de la vida. Ha dicho Pedro de vn Cauallero  
que es Indio, y sabe este que no es verdad, y que si se desfize  
le han de ahorcar, no esta obligado a restituir la honra, con  
detrimento de la vida, hasta que alejandose, ò de otra ma-  
nera se ponga en salvo, y despues embiar testimonio; dizien-  
do que lo que dixo contra el Cauallero era falso, y que lo  
dixo mouido de passion, y assi que le restituye la honra.

550 La octaua, y vltima cabeça es, *quo ordine*, q̄ quiere de-  
zir q̄ orden ha de auer en restituir; v.g. debe Pedro dos mil su

cados. Muere, y dexa mil Pedro. Que orden ha de auer en restituir? Respondefe, que primero se pague la honra: esto es, en tierro moderado. Lo segundo los criados, porque es cosa que toca al señor despues el dote de la muger; luego las deudas anteriores: en esto fuele auer muchos pleytos y dificultades, y assi ordinariamente, esto no perteneze al tribunal de los Confessores, sino a los Letrados y Iuezes pero con todo esto serà bien que el Confessor estè instruido para lo que puede suceder en el fuero de la conciencia. *Et hac de materia restitutionis.*

## TRATADO XXIII.

## DEL SACRILEGIO.

551 Sacrilégio es: *Violatio rei sacra*. Es violar la cosa, que es sagrada: este es de tres maneras, *contra locum sacrum*; v. g. como hurtar, ò fornicar en la Iglesia. *Contra rem sacram*. Como hurtar vn Caliz. *Contra personam sacram*; como dar palos a vn Clerigo.

552 Regla general. En auiendo pecado contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento no puede dexar de auer sacrilegios: *Contra locum sacrum*. Porque la inmunidad de la Iglesia consiste en que estos tres pecados no se cometan en ella. La razon es, porque estos se oponen a la santidad del lugar sagrado.

553 Preguntase, el jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, es sacrilegio? Respondefe, que no. Pregunto, por qué? Respondo, porque ya que aya sacrilegio *contra locum sacrum*, à *fortiori* se ha de quebrantar vno de tres Mandamientos, quinto sexto, o septimo.

554 Preguntase, porque estos mas? Respondo, porque estos se oponen a la santidad del lugar sagrado.

555 Preguntase, porque se oponen mas estos que los demas? Respondo, porque la Iglesia es lugar de sacrificio incruento, de pureza, y justicia; y por lo que es lugar del sacrificio incruento, no es licito aya efusion de sangre, que es crueldad, y por lo que es lugar de sacrificio de pureza no puede auer efusion de semen, que es suciedad; y porque es lugar de sacrificio de justicia, no puede auer hurto que es injusticia.

556 Preguntase, el queda de palos a vn Clerigo; quantos pecca-

pecados comete: Respondo, dos. Vno contra el quinto, otro *contra personam sacram*, que es contra el tercero. Pregunto, el que hurta de la Iglesia vn Caliz, quantos pecados comete? Respondo, tres, *contra locum sacram, contra rem sacram*, y contra el septimo. Preguntase, el que hurta vna bolsa de dineros de la Iglesia, quantos pecados haze? Distingo. O los dineros son de la Iglesia, ò no? Si son de la Iglesia, tres. Como el que hurta el Calz. Si no son de la Iglesia, dos, *contra locum sacram*, y contra el septimo.

557 Preguntase, el que tiene intencion de dar de palos à vn Clerigo, comete sacrilegio: Si. Preguntase, queda descomulgado: No. Pregunto, porque comete sacrilegio, y no queda descomulgado? Porque para pecar balsa la intencion, pero para incurrir en la censura, es menester aya obra consumada. *Et hæc de materia sacrilegij.*

## TRATADO XXIV.

## DE LA VSVRA.

558 Para inteligencia deste tratado, conuendrà mucho explicar primero, quantos modos ay de emprestitos, y qual de ellos es vsurario. Ay dos modos de emprestitos. Vno que llaman mutuo, y otro *commodato*.

559 Mutuo es quando, v. g. vn hombre prestò a otro vna cosa para que la gaste, y consume, y le buelua otra de su especie; v. g. trigo, y en este emprestito passa el dominio de la cosa prestada al que la recibe. No auiendo mutuo, no puede auer vsura.

560 *Commodato* le llama quando, v. g. presta Pedro vna cosa, para q̄ la propia le buelua en numero; v. g. vna capa para algunos dias: en esto no puede auer vsura; supueito que no auiendo mutuo, no aua vsura.

561 La vsura se define assi: *Est lucrum ex mutuo proueniens, pretium vsus rei mutuate*; v. g. presta vn hombre veinte ducados, con pacto que le buelua veinte y quatro. Los quales vienen como precio del vfo del dinero, porque el dinero prestado tanto vale al tiempo que se buelue, como al que se presto.

562 Para que vn contrato sea vsurario, ha de auer tres condiciones. La primera, que se lleue mas de lo prestado; v. g. si presto diez, que lleue doze. La segunda condicion es, que lo que



que se lleua, sea precio estimable en dineros: Si vno prestara a otro, porque fuese amigo suyo, no sera usura, porque la amistad, es sobre todo precio.

563 La tercera condicion es, que lo que se lleua mas, no se le deba por otro ningun titulo; v. g. pide Pedro prestados a Iuan treinta ducados, y antes deuia el dicho Pedro diez ducados a Iuan. Responde Iuan que le prestara de muy buena gana, con condicion que despues le aya de pagar a vna parte, los treinta, y los diez ducados que demàs le deuia. Despues al tiempo de la paga, aunque Iuan cobre los diez ducados mas de los prestados, no seria usura, porque los deuia por otro titulo.

564 Ay dos maneras de usuras: vna real, y exterior, y otra mental, y interior. La real se comete, quando ay pacto tacito, o expreso de recibir algo sobre el capital: esto es fuera de lo que le prestò; o sea con palabras, o señas, como si dixesse, yo os presto cien ducados, mas ya veis lo que se usa, que con esso me sustento. La usura real es en dos maneras, vna clara, y otra secreta; clara es quando clara, y desvergonçadamente se haze el pacto.

565 Secreta es, quando va cubierto con capa de otro contracto, v. g. vno empresta mas caro a lo fiado, que a luego pagar, sin otro titulo alguno, y lleua mas de lo que vale la cosa.

566 La mental, no solo es el proposito de dar con usuras, sino el proposito con el efecto, emprestado, con esperança de ganancia por la razon de emprestito.

567 Presupuestos los fundamentos arriba dichos, con facilidad se podran entender las resoluciones de algunas dudas, que se siguen de lo arriba dicho. Siempre es vira prestar a vno con pacto de que compre en su tienda, o mueva en su molino, o cosa semejante: porque esta obligacion se estima, porque se quitò la libertad de ir a otra parte. Esto se estima entre los hombres, y podria no ser pecado mortal, por ser poca, o ninguna la incomodidad, que se le haze al otro.

568 Tambien es usura prestar el trigo por Agosto, con pacto que se lo paguen al mes de Mayo; o prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleuen a la Ciudad. Es tambien usura prestar sobre prenda fructifera, lleuandose los frutos; v. g. de vna viña. Es tambien usura prestar con condicion que no pedira en quatro años, si por esto se lleua mas.

369 El usurario mētal, está obligado a restituír las vsuras aquel de quien las recibió, quando las voluntades están corruptas de entrambas partes. Mas si sucediere no estar corrupta la voluntad de la parte del que la recibió, sino antes bien creyo que la otra parte se las dió por agradecimiento, no está obligado hasta que lo sepa.

170 Pero si sucediese al rebēs, está obligado; v. g. dió el deudor por agradecimiento, y él las tomó por vsura. Algunos Ministros, o Tesoreros del Rey, suelen cometer vsura, porque suelen recibir algo por esperar a los deudores, y otras vezes mal pagar, como se dira en lo de compras, y ventas.

571 Por dos titulos se puede llevar vsura, por lucro cessante, o por danno emergente, o por mejor dezir, es licito llevar los intereses, del lucro cessante, y danno emergente, que se llaman los intereses licitos, que pierde el que empresta. Lucro cessante; v. g. Pedro tiene cien ducados para ganancia, pidenselos prestados, dize él: tengolos para ganancia; si vos me quereis dar lo que tengo de ganar, yo os lo prestaré.

Para que este trato sea licito, ha de auer quatro cōdiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda, que la ganancia sea segura, y no fingida. La tercera, de que le auise que los tiene para ganancia, porque no los querrá tomar con este cargo. La quarta, que no se lleue tanto, porque la ganancia futura no es tan segura como la presente.

572 Damno emergente; v. g. tiene Pedro cien ducados para comprar trigo por Agosto para su casa, porque entonces bale bara to. Pídele Juan que se los preste, dizele, que los tiene para comprar trigo; y si él sale al daño de si encareciere, le pague los daños: pueden serlos dar. Tambien es licito así el trato; pero ha de ser auisando, como está dicho, al que los recibe; porque quizá con tanta carga no los recibirá. El que presta, dicen, que puede poner alguna pena, como sea moderada; para el dia señalado, sino le pagare, con algunas cōdiciones, esto se ve pocas vezes el dia de oy, porque el que esto hiziera, lo tuvieran por usurario, y logrero.

573 El yerno dicen, que puede llevar los frutos de la prenda que tiene por la dote de su muger, como tarde en pagar el suégro, como no exceda a lo que tiene que auer; y se entiē de este caso, quando sustenta a la muger, y si el suégro no paga al tiempo señalado, queda obligado a los reditos de la dote, q̄ prometió. Muerta la muger, aunque le quedē hijos, no puede llevar

lleuar el marido los frutos, ni tampoco la muger los puede pedir, muerto el marido, pues cesó la carga del Matrimonio.

574 El usurero no tiene dominio en las cosas que adquiere por usura, y debe restituir al verdadero Señor, ni basta a los pobres, porque es como ladrón en quanto a la restitucion; solo se distingue en el modo de hurtar, y en quanto esto, se ha de aplicar aqui, quanto está dicho en lo de restitucion.

575 Los que cooperan al usurero en las usuras, como son los criados, están obligados a restituir del mismo modo, que los que cooperan con el ladrón. En quanto a los que comen de usuras, se ha de distinguir de la misma suerte que en lo de restitucion, con buena, o mala fe, guardadas las reglas allí dadas.

576 Los herederos del usurero están obligados a restituir, pro rata, de lo que heredaren, quando el usurero no restituyo, y aquel, a quien cupo alguna cota usuraria, está obligado. El yerno, quando con lo hurtado de su suegro se metió a ser Cauallero, llega a ser confesado, no absoluerle hasta que pague; si respondiere, que pedirá la honra, y que ha de ser con detrimento de ella; y así, que no estuvo obligado; respondale, que es injustamente adquirido esse estado, y no tiene derecho para ello.

577 Solo en vn caso es licito pedir prestado a usuras, como aya dos condiciones: La primera, que el que pide tenga necesidad. Y la otra, que el que ha de prestar, esté aparejado para prestar usuras, y no pecará el que pide; porque lo que pide lo puede hazer sin pecar; aunque *alias* yo peque en hazerlo, no pecará el otro en pedirme la tal cosa.

578 De donde se infiere, que si yo dixesse a vn Clerigo, sabiendo que está en pecado mortal, que me coniente, no pecaré; porque lo que le pido yo, lo puede hazer sin pecar; y si él peca, *imputer sibi*; mas si alguno me manda jurar falso, o usurar; tambien él pecará, porque lo que él me pide, no lo puedo hazer sin pecar.

## TRATADO XXV.

## DE LAS VENDICIONES.

579 En qualquier materia lo primero que se haze es entrar definiendo. Las definiciones son ojo, y guia de lo que se ha de dezir en tal materia; y assi antes que tratemos de compras, y ventas, las definiremos en las formas siguiêtes: *Emptio est traditio pretij pro mercede*. Quiere dezir esta definicion, que la compra no es otra cosa, sino entrega del precio por la mercaderia. *Venditio est traditio mercedis pro pretio*. Quiere dezir, que el vender, no es otra cosa que entregar la mercaderia por el precio.

580 Para entender quando ay fraude en las compras, y ventas, es menester saber primero quantos modos ay de precios, y en qual està la justicia del comprador, y en qual la del vendedor: ay dos maneras de precio, vno legal, y otro natural. El legal se llama aquel que està puesto por ley; y este es de dos maneras; vno supremo, y otro infimo. El supremo es; v. g. por el azucar, no mas de quatro reales; y el infimo, es dos reales. Lo menos que se puede dar por los censos, es cinco, &c. Lo menos a que se puede dar vn dcbton, son veinte y ocho reales.

581 El precio natural, es de tres maneras; infimo medio, y supremo, v. g. En el paño diez reales, o doze; el infimo es ocho, el medio es diez, el supremo doze reales.

582 La justicia del comprador està, en que no dè menos del infimo precio, lo menos que diere serà vsura. La justicia del vendedor està, en que no lleue mas del supremo precio. Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, *tantum valet quantum sonat*.

583 En las cosas extraordinarias, que no son necesarias en la Republica, como piedras preciosas, perlas, aues de India, &c. el precio se ha de tomar de la estimacion de los hombres inteligentes, y prudentes, considerando todos las circunstancias fielmente, aunque en estas cosas tiene el precio gran latitud.

584 Lícito es hazer monopodios de no comprar, ni vender, sino a tal precio, como sea vno de los tres arriba dichos, *scilicet*, inamo, medio, o supremo.

585 Preguntase. El que vende, está obligado a descubrir las tachas de la mercaderia que vende?

586 Respondefe, ditingo: ò son tachas ocultas, ò manifestas; si son manifestas, no, porque ya se saben. Si son ocultas, *iterum ditinguo*. O son accidentales, ò sustanciales? Si son accidentales, no; si sustanciales, si.

587 Preguntase. Que son faltas, ò defectos sustanciales? Respondefe. Aquellos que minoran el precio de la cosa; v. g. Si vna mula fuere manca, ò no pudicifse orinar, comer, ò otras cosas semejantes.

588 Supongamos, que la mula sin tacha vale ochenta ducados, y con la tacha vale treinta. Pues aunque no lleue mas de treinta, no es licito este trato; porque no le dà cosa que el otro facilmente pueda expender.

589 Quando el que vende, no sabe la virtud de la cosa, y el que la compra, si; está obligado a descubrirla al comprador; v. g. Vn Labrador va a vn Platero con vn diamante; cõpreme esta piedra, no sè que es, y la darè por treinta reales. En conciencia está obligado el Platero; hermano vale, tanto si vos quereis tanto, yo os lo darè; y con esto, aunque se lo dè por la mitad, lo podrà tomar; porque en tal caso de lo demás èl cede de su derecho. En los años muy esteriles, dizen algunos, que no obliga la tassa del trigo; otros dizen, que si en conciencia.

590 No es licito comprar trigo para vender; porque está prohibido por ley; así si aconteciesse, que vn hombre prestasse cien robos de trigo, con condicion, que le auian de pagar a vltimo de Mayo, y por auer entonces valido mas que al tiempo de la paga, por no tener dineros, lo demás le pagò en trigo a quel trigo, que de mas a mas, fuera de los cien robos; le boluio, no puede tornar à vender, sino galtarlo en casa, ò sembrarlo, por que es comprado, y principalmente de esto se han de guardar los Clerigos, porque podria auer escandalo.

591 El que sabe que en breue ha de auer abundancia de mercaderia, y que han de abaratar, bien puede vender las que tiene al precio que corre, aunque algunas vezes podria ser cõtra caridad; y lo mismo proporcionalmente se ha de entender del que compra.

592 Biè se puedè comprar las cosas por junto, para veder las por menudo, quando las mercaderias no son necessarias à  
la

la Republica, como Monas, Pajaros, Papagayos, puede vno comprar todos los que lleguen al Puerto, que esto se llama atravesar mercaderias; mas en las cosas necessarias à la Republica, no se puede, porque se damuifica à ellos, y se impide à los Ciudadanos el comprar en precio justo. Y assi està obligado à todos los daños que dello resultaren.

593 Quando vno tiene vna deuda, y es dificultosa de cobrar, y por assegurar, quierela vender à otro, puedela comprar en menos precio, porque en manos de aquel, con aquella dificultad de cobrarla, por ventura no valdrà la mitad; pero esto no es licito al mismo deudor.

594 Del Ministro del Rey, en quien se dãn las libranças, aunq̃ està en su mano el pagar primero al vno que al otro, cõ todo esto no puede recibir cosa de los acreedores.

595 La abundancia de las mercaderias, y necessidades, abaratan las cosas, y la esterilidad dellas encarece el precio, y tambien, quando el comprador con ruegos importunos, pide se le venda la mercaderia. En conciencia abarata el precio, quando el mercader ruega con ella.

596 Quando el comprador sacò de la tienda; v. gr. vn vestido nuevo, que le ha costado treinta ducados, y luego al instante se le ofreció ocasion de venderlo, dizen algunos Autores, que puede qualquiera comprarlo en quinze ducados tu a conciencia. Otros dizen, que no, y es lo mas seguro, y se debe seguir, que vn tercio menos; porque luego al instante que lo sacò de la tienda perdiò las hechuras, y tambien abarata el precio de la cosa el rogar con ella.

597 A mas, que el mercader le pudo à èl vender en el precio supremo, y qualquiera despueslo puede tornar à comprar en el infimo.

598 Algunos pactos suele auer entre los que compran, y venden, que llaman de *retro vendendo, vel emendo*; v. g. Pedro vende à Martin vna viña por lo que vale, y Martin dize, que cada y quãdo que le diere su dinero, le darà su viña. Este pacto, como à ello no le fuerçẽ, es licito, y esto llaman *carta de gracia*; pero si le fuerçan à ello, serà vsura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador que le ha de bolver à vender su hazienda, ò heredad comprada. Este pacto quita la libertad, y assi seria vsura.

599 Avacias, que otros llaman baratas, son quando vno tiene necesidad de dineros, y no halla quien se los dè; vã a casa de vn

platero, y los pide, y responde el platero que no le puede dar dineros; pero con todo esso le dara vna pieça de plata, y conciertanse pesandola, y le dize, tanto pefa, y vale tãto: y luego el comprador le dize, yo tengo necesidad de dineros, yo tengo de tornar à vèder à quien me la quisiere comprar, y responde el platero: yo la comprarè; pero ya sabe, que lo vno ha perdido las hechuras, y yo tenia derecho de venderfela en el precio supremo, y aora tègo derecho de comprarla en el precio infimo. El tal platero no podrà hazer esto en conciencia, porque es vsura paliada.

600 Con todo esso, hablando en rigor, dize n algunos, que esto se puede hazer, si no huviesse escandalo, ni fraude; porque esto es vender la cosa en precio supremo, y con animo de tornarla à cõprar en el infimo. Lo vno, porque ruega el vendedor con ella. Lo otro, porque no vale tanto en manos del comprador, como en las del platero.

601 Pero de ordinario nunca es licito el hazerlo: lo vno, porque ay escandalo; lo otro, porque à los tales los reputan por vsureros, y logreros, y no pueden bolver à comprar lo que vendierõ, sin embiarla à otra parte: aunque tambien en esto suele auer su malicia, porque de ordinario estàn concertados entre dos, que lo que el vno remite, compre el otro; y asì se faca evidentemente de las reglas, y principio arriba dichos, es vsura paliada, y asì restitua ya lo que lleva de mas.

## TRATADO XXVI.

### DE LA SIMONIA.

602 Dando principio à la presente materia, digo, que la Simonia se define asì: *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Es vna voluntad de comprar, ò vender alguna cosa espiritual, ò que està anexa à cosa espiritual. Ponese en la definicion aquella palabra, *studiosa voluntas*, no para que en el pecado de la simonia aya de auer pleno advertimiento, ò perfecta deliberacion, que esso es comun à qualquier pecado mortal, que *aliàs* no seria pecado mortal.

603 Y asì digo, que se pone, porque este pecado mortal inmediatamente se opone al Espiritu Santo; porque asì como ay muchas obras, que con ser iguales las tres Personas, atribuimos con alguna particularidad al Espiritu Santo, como la de la Encarnacion; y asì, este pecado de la simonia, siendo igualmente contra el Padre, y contra el Hijo: dezimos que es, y se opone al Espiritu

tu Santo, por que por dineros se intenta comprar la gracia, y dones, y esto con provenir igualmente de las tres personas, las atribuimos mas en particular al Espiritu Santo; y assi, el que contra este se opone queriendolas comprar por precio, es, y se llama contra el Espiritu Santo, porque dize San Mateo: *Quod gratis accepistis, gratis date.*

604 *Simonia dicitur à Simone Mago*, que quiso comprar por dineros la gracia del Espiritu Santo, y su virtud para hazer milagros. Ponense en la difinicion aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*, para dar à entender, que para que aya simonia consumada, han de concurrir, y juntarse tres condiciones, assi como arriba diximos, tratando de la materia de vsura. Las condiciones son las q̄ se siguen.

605 La primera, que aya compra, y venta. La segunda, que lo que se compra, y vende, sea gracia. La tercera, que se dè algo por modo de precio.

605 La primera condicion, que aya compra, y venta. Ponse esta palabra, para dar à entender, que no basta para que aya simonia consumada, dar dinero por el Beneficio, si no es que aya entrega del Beneficio; pero al rebes, basta entregar el Beneficio, aunque no se entregue el dinero, porque assi como a y vsura al fiado, tambien a y simonia al fiado.

607 La segunda condicion es, que lo que se compra, ò vende, sea gracia, ò cosa anexa à la gracia; ponese esto para mayor claridad de aquella palabra, que està puesta en la difinicion, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, porque no basta para cometer simonia, vender vna cosa espiritual; v. gr. vender Demonio (como dizen que se venden en Italia en vnos anillos) no es simonia, aunque es cosa espiritual, porq̄ el Demonio no es gracia, ni cosa anexa à gracia; assi *à fortiori*, para cometer simonia, es menester que la compra, y venta sea de gracia, o cosa anexa à gracia, como son Sacramentos, y dones del Espiritu Santo, Ornamentos, Calizes de la Iglesia, Beneficios, y sepulturas.

608 La tercera condicion es, que se dè algo *per modum pretij*, ponese esta palabra *per modum pretij*, para dar à entender, que si se diè de otra fuerte, no seria simonia; v. g. *per modum gratitudinis, vel sustentationis* (con que se sueltan muchos casos) assi el criado que sirve al Obispo, para agasajar la voluntad del Obispo para que se acuerde dèl, porque todo viene à ser *per modum gratitudinis, et non per modum pretij*, dexa por esso de ser simonia, por que *aliàs*, si no fuesse assi, seria simonia.



609. Del mismo modo con la forma arriba dicha, piamente hemos de juzgar acerca de aquellas comidas, y colaciones q̄ fueren dar en este Reyno los pretendientes à las Abadias antes, ù despues de obtenidas, como ay en muchos Lugares costumbre prescripta, è immortal, que todo esto viene por agasajar las voluntades de los Patronos, *per modum gratitudinis*. Tampoco se comete simonia en el dinero que se dà por la Missa, ni sepultura, porque este viene à ser *per modum sustentationis*, del Clerigo, ù fabrica de la Iglesia.

610. Ponese en la tercera condicion que se dà *aliquid*, para dar à entender, que este concierto es muy diferente del de vsura; porque para que aya vsura à *fortiori*, lo que se dà ha de ser cosa estimable en dineros; assi tenemos dicho, que el prestar à alguno por que sea amigo suyo, no es vsura, porque la amistad es *super omne pretium*, y no es comprable con el dinero; pero en la simonia es de otra manera, assi qualquiera cosa que se diese *per modum pretij*, seria simonia.

611. Por lo qual dize Santo Tomàs, que ay simonia à *manu*, à *lingua*, & *ab obsequio*: à *manu*, se entiende dar dineros por el Beneficio, y à *lingua*, se entiende por hablarle, ò hazerle cortesia; *ab obsequio*, se entiende por el servicio, *Vnde sequitur*, que el que diere vn Beneficio con condicion, de que le ha de servir tantos años, ò ha de ser amigo suyo, ò le ha de hablar en todas ocasiones, ò le ha de hazer cortesia, ò le ha de dar los buenos dias; y esto recibiere *per modum pretij*, y al otro le diese el Beneficio, seria simonia.

612. Tambien queda dicho en lo de vsura, que el dar dineros à vno porque no le mate, no seria vsura, porque la vida es debida *indique*. De aqui viene à ser *propter redimendam vexationem*. Assi como ay vsura Real, y mental, tambien ay simonia Real, y mental. La Real es, quando ay pacto, y concierto exterior de dar, y recibir el dinero por el Beneficio. La mental es, quando se dà el Beneficio con esperança de que le han de dar algo, y esto es sin declarar.

613. La Real *iterum*, es de dos maneras. La primera paliada, y otra clara; clara es, quando desvergonçadamente haze el pacto; paliada es, quando encubre la capa, ò otra cosa; v.g. pide vn Obispo à vn hombre muy rico que le preste 100. ducados, y diciendole: Ya sabe v. m. que ay eleccion de Canonigos, y no me descuidare, y el otro se los dà porque à su hijo elija por Canonigo, y el Obispo tambien los toma por esso.

614 La materia en que se puede cometer simonia, es de tres maneras. Vnas cosas ay, que puramente son espirituales, y otras puramente corporales, y otras mixtas de corporales, y espirituales. Puramente espirituales, son como la gracia, y dones; puramente corporales, son como las sepulturas, ò heredades de la Iglesia; mixtura de corporales, y espirituales, como son los Calizes, y Ornamentos, que tienen bendicion, y consagracion.

615 En la definicion se puso, *aliquid spirituali annexum*, entendiendose en la forma siguiente: Cierta es, que la gracia que causa el Sacramento de la Penitencia, es cosa espiritual, mas como ay otra cosa anexa, para que el Sacramento cause su gracia, *scilicet*, el tiempo que se requiere para oir los pecados, y absolver; este tiempo no se puede vender, ni por el se puede llevar cosa, *per modum pretij*, por modo de precio, porque seria simonia, porque es cosa anexa à cosa espiritual, y lo mismo se entienda de el tiempo que se gasta en la Misa, y en administrar los demas Sacramentos.

616 El cõmutar vna Misa con otra, no es simonia, pero lo seria el trocar vn Beneficio con otro, sino Intercediesse la Autoridad Apostolica. No es simonia dar dineros al Clerigo que no lleva los Sacramentos sin ellos, porque esto es redimir su vexacion.

617 Tampoco serà simonia dar dineros por vn voto, ò Beneficio en el caso siguiente; v.g. tengo en vna Abadia ocho votos, y el otro no tiene sino quatro, sin embargo por dineros inrenta quitarme el Beneficio, licito me serà en tal caso el darlos, porque esto no seria simonia, sino redimir la vexacion que quiere hazerme en los votos que yo tengo adquiridos de derecho.

618 Las penas del Simoniaco son estas; lo vno, queda descomulgado; lo otro, inhabil para el Beneficio que adquiriò por simonia, y para lo demas que adelante puede pretender. Tampoco puede quedar se con el dinero el que lo recibì por el Beneficio. Antes que dè la sentencia el Iuez, tiene recurso de cobrar el que lo diò, y despues no.

619 Por virtud de la Bula de la Cruzada puede ser absuelto desta descomunion, *satisfacta parte*, por qualquiera Confessor. *Satisfecha la parte*, se entienda, que dè el Beneficio en manos del Superior, y despues que se dè cuenta dello al señor Nuncio de España, ò à su Santidad, pidiendo perdon dello. Entendiendose en caso que esta descomunion sea tolerada. Pero adviertase, q̄ para incurrir estas penas, ha de ser la simonia consumada, y perfecta,

que *aliàs*, no incurren, ni tampoco con ellas penas las puede incurrir el Simóniaco mental.

## TRATADO XXVII.

### DEL AYUNO.

620 El ayuno en comun no es otra cosa mas que abstinencia; este es de dos maneras, Eclesiastico, y natural; natural es el que se quebranta por qualquiera cosa que aya passado por las fauces, aunque no sea nutritiva, v. g. papel (aunque tambien ay opinion contraria, que este no se quebranta, sino tomando cosa de comer, ò beber.)

621 Para que se diga que vn hombre està en ayuno natural, forçoso es, que despues de las doze de la noche hasta el tiempo en que se ha de verificar que està en ayuno natural, no aya passado cosa por sus fauces: assi si sucediessa que vn Clerigo bebiendo oyese la primera campanada de las doze de la noche, al otro dia no podria celebrar Missa, porque la hora se cumplió en la primera campanada de las doze de la noche. Quando dezimos, que el que ha de comulgar, ò celebrar, ha de estar en ayuno natural, hablamos del ayuno natural en la forma arriba dicha.

622 El ayuno Eclesiastico es assi: *Abstinencia à cibo iuxta formam prescriptam ab Ecclesia*. Es vna abstinencia de comida segun la forma prescripta, ò señalada por la Iglesia. De donde se infiere, que este ayuno no se quebranta con beber, porque la definicion no dice mas, que *abstinencia à cibo*, y no importa que la bebida sea antes, ò despues de comer; y aunque fuesse en cantidad la bebida, no seria contra el ayuno, sino contra la templança.

623 El ayuno Eclesiastico tiene de essencia dos cosas. La primera es, no comer carne. La segunda, comer vna vez sola al dia. De donde se infiere, que aquel con quien està dispensado comer carne, no està obligado à ayunar, ni guardar la forma del ayuno, porque aunque quieran, no pueden ayunar, y està declarado en la Bula de la Cruzada. El que està no tuviere, no puede ayunar los ayunos de la Quaresma comiendo lacticiños, en los demás ayunos del año los puede comer, y esse privilegio de comer lacticiños en la Quaresma con la Bula ordinaria, no se entiende con los Obispos, Arçobispos, y Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni con los Presbiteros seculares, que todos estos no pueden comer lacticiños por virtud de la Cruzada.

624 Arriba hemos dicho, que se ha de comer vna vez sola sola-

lamente, la hora de comer no es de esencia. Con todo esso, segun la costumbre comun de la Iglesia es de las onze adelante; y pervertir este orden sin causa alguna, puede ser pecado, por el escandalo que podria auer En esta comida que auemos dicho, no importa que se coma poco, ò mucho; esto no es esencia del ayuno, de donde està suelta vna duda comun.

625 Pregunto: Si vno come vna comida famosa vn dia de ayuno, con que puede citar sin comer dos dias, ayunará? Respondo, que si porque es *per accidens*, el comer buena, ò mala comida, como en lo demas guarde la forma del ayuno.

626 Aunque es verdad que auemos dicho, que la comida ha de ser vna sola; pero con todo esso, por el vso comun, y costumbre recibida de todos los Fieles, se permite tomar algo a la noche, *ne noceat potus*; lo qual llama el vulgo colacion. Esta ha de ser en cantidad hasta seis onças de algo de lo que estuviere en costumbre de los Lugares.

627 Comunmente no se puede hazer colacion pescado en todos los Lugares, huevos, ni leche; aunque bien es verdad, que he oido dezir à vn hombre docto, que en el Obispado de Palencia se haze colacion con leche, en esto se ha de estar à la costumbre de los Lugares, assi no se puede dar regla general acerca de la materia de lo que se ha de comer en colacion.

628 Arriba queda dicho, que la bebida no quebranta el ayuno; con todo esso ay algunas que no se pueden tomar, porque con ellas se quebrantarà el ayuno, como son, chocolate, leche, arrope, y otras semejantes, porque llevan mixtura de comer, ò porque *in esse*, se reputan por comida, como es leche, aunque acerca del chocolate ay oy harta variedad de pareceres.

629 Cinco causas escusan de ayunar, y son las siguientes, pobreza, trabajo, enfermedad, piedad, y edad. Por la pobreza estàn escusados los que andan por puertas pidiendo, ò no pueden ganar, ò juntar para comida. Por el trabajo se entienden los segadores, y labradores, y otros qualesquiera que se ocupan en otras obras à estas equivalentes, como andar à pie largo camino, arar, martillar el herrero; pero no estàn escusados de ayunar por el trabajo los Barberos, Saldres, Zapateros, Cordoneros, Tundidores, Texeros, Cordeleros.

630 Por enfermedad estàn escusados de ayunar los que verdaderamente estàn enfermos, los que tienen achaque, ò causa para no ayunar, las mugeres preñadas, y las que crian. Por piedad escusan los officios espirituales, o obras de misericordia, como pre-

d'car, leer, confessar, servir à Hospitales, andar en peregrinacion à Lugares Santos.

631 Por edad estàn escusados hasta veinte y vn años cumplidos. Los viejos que llegan hasta sesenta años. Las mugeres à cinquenta, por los trabajos en parir, criar hijos. Si acaso replicassen que ay viejos rollizos de sesenta años, que pueden ayunar mejor que los moços de quarenta años: luego esta regla es falsa. A esso se responde, que esso es *per accidens*. Aysi, dado que llegò à esta edad, està escusado, porque *senectus ipsa est morbus*, y lo mismo se ha de responder acerca de las mugeres, *proportione seruata*, porque *per se est*, el estar escusado por la edad, y *per accidens*, el hallarse bueno, y rollizo, y aysi estàn escusadas por la razon arriba dicha, las de cinquenta años.

### FORMA DE ABSOLVER.

632 *Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius qua fungor, te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, tam maioris, quam minoris, si forte incurristi, & à peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

633 Tambien se ha de notar aqui, que quando vno absuelve à otro à la hora de la muerte, y por la Bula le, dà licencia el Papa, para que le aplique indulgencias, le ha de aplicar las que el Papa diò, porque èl ninguna aplicò, sino diò facultad para que las aplicassen; por lo qual, despues de auerlo absuelto de los pecados, ha de dezir desta manera,

634 *Item auctoritate Summi Pontificis concedo tibi Indulgentiam, & remissionem omnium peccatorum tuorum, in nomine Patris, &c.* (Y esto se advierta grandemente, porque el enfermo no se prive de tanto bien, por no saberlo el Confessor;) *Quidquid boni feceris, & male sustinueris, sit tibi in remissionem, &c.*



## ADVERTENCIAS DEL PADRE

Maestro Arana, acerca de estas

Sumulas.

## ADVERTENCIA I.

## ACERCA DE LOS SACRAMENTOS.

635 **E**N el numero 88. trata de tres intenciones, actual, virtual, y habitual para hazer Sacramento. Los mejores Teologos las explican assi. Actual es, quando vno està con actual intento de hazer vna cosa; virtual es la que se tuvo, y aunque passò en sí; permanece en algun efecto suyo especial, como la intencion de celebrar, en el que dize Missa divertido, persevera en las acciones encadenadas de revestirse, y salir al Altar, &c. La habitual es, la que se ha tenido, y se olvida, y no queda efecto, pero no se ha retratado.

636 Las dos primeras, es cierto que bastan para hazer Sacramento; de la tercera, es lo mas probable, que no basta para hazer; pero sí para recibir Sacramento (vide el numero 103 y 113.) porque mas se requiere para hazer, que para recibir lo que se haze.

637 En el numero 99. dize, que estas palabras: *yo te Bautizo en el nombre de Christo*; No son forma del Bautismo, porq̄ ha de ser en el nombre de la Santissima Trinidad, y dize bien. Pero dudase, como en los hechos Apostolicos se dize, que algunos estauan Bautizados en el nombre de Christo; y que no auian oido nombrar Espiritu Santo?

638 Respondefe, que como Christo instituyò por su voluntad la materia, y forma de los Sacramentos, pudo disponer vna forma, para que durasse despues, y otra de que se vsasse solo por algun tiempo: y esto, por algunos motivos que su Magestad quiso, como la materia del Diaconado, que es el Libro de los Euangelios, y a los principios los Apostoles, y los primeros Sacerdotes fuerõ ordenados sin Libro de Evangelios, que aun no los auia: con alguna otra materia, hasta que los huviessse.

639 En el numero 105. se advierta, que el Bautismo de agua, recibido *in re, es de necessitate præcepti*; de fuerte, que si vno pue de bautizarse, pecaria mortalmente dexandolo de hazer, aun-

en ocasion, que huviesse de morir martir, porque esto no escusa de aquel precepto.

## ADVERTENCIA II.

### ACERCA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA, *ay punto importante para los escrupulosos.*

640 En el numero 120. se dice, que la attricion que basta con el Sacramento, es dolor del pecado por las penas del infierno, &c. Y es assi esto. Pero advierto que no ha de ser por el infierno, de manera que esté preparado el animo à pecar, sino fuera por el infierno (lo qual se llama dolerse por el infierno, *pure negativè,*) pues esta no sería attricion virtuota, sino pecado mortal.

641 Ha de ser pues por el infierno, *procesuè*: De fuerte, que para aquel dolor, no le mueve por entonces la bondad de Dios, pero tampoco la excluye. Como el que dà limosna a vn Sacerdote pobre; porque es Sacerdote, no excluye lo de pobre ( aunque es verdad que no le mueve para este acto) de manera que diga, que no le diera limosna aunque fuera pobre, sino fuera sacerdote; solo es verdad que precinde de esto, pero no lo excluye.

642 En el numero 121. dice: Que la Confesion ha de ser verdadera, y explica alli bien, que pecado es mentir en la confesion. Adviertan los escrupulosos, que no es lo mismo engañarse en lo que dicen, ò mentir. No miente aquel que dice de si, y de sus pecados, lo que siente por entonces; aunque se engañe. Y para mentir es menester que lo haga con advertencia. Esto es sabiendo que ay vno, y diziendo lo contrario.

643 En el numero 125. dice: que la confesion se puede dimidiar en algunos casos, como si importa, vida, honra, o hacienda. Y es verdad. Y de aqui saco para los escrupulosos, q̄ no solo pueden, sino que deben dimidiar la confesion, siempre que el Padre Espiritual Docto les mande callar, y que no examinen la conciencia mas, o que no digan mas. La razon es, porque suele importar mucho al bien de aquellas conciencias, el cortarles el hilo, el no dexarlos revolver en sus impertinencias; el no permitirles confesion general, ni examen de la vida passada, ni aun de la presente, sino muy limitado. Si se puede, pues, dimidiar por el bien del cuerpo; quanto mas por el del alma, y para sanarlos de tan dañosa enfermedad Buscamban en lo de *integritate confessionis*.

644 Lo tercero, como enseña Diana en la summa, *verbo confessionum. § 1.* si es forzoso aver de comulgar, y la confesion q̄ vno ha de

de hazer esta tan larga, que no se puede acabar sin algun grave inconveniente de gran nota, ò otro que puede aver en confesion tan larga, como quando se ha de comulgar vn enfermo que hallò el Cura auer hecho confesiones malas, y en casos semejantes.

645 Lo quarto, se puede dimidiar quando vno tiene pecados reservados al Prelado, y ay necesidad vrgente de confessarse, auri que sea por huir la nota, que puede aver si se dexa de comulgar, ò de dezir Missa, (y segun algunos el no estar mucho tiempo en pecado mortal es bastante causa, pues la verdadera contricion es difícil) Y no puede entonces acudir a è, puede confessarse con otro Confessor de los no reservados, y ser absuelto de ellos, y entonces recibe gracia, pero la absolucion ha de ser con obligacion de ir despues a confessarse con el Prelado de los reservados. Lo mismo seria si se confessaste con el Prelado, solos los reservados, y lo absolviessè de ellos, y por no poder el Prelado oirle los no reservados, no le absolviessè de estos. Pero el Prelado debe oir al penitente de todos quando v à primero a èl, y pecaria sino le oyessè enteramente, sino es en caso de algun estorvo muy vrgente.

646 Adviertase, que en todos los casos que se dimidia la confesion, si el penitente *aliàs*, està bien dispuesto, recibe gracia, y està limpia el alma de todo pecado mortal, y el penitente queda absuelto de todos: con esta diferencia, que de los confessados es absuelto directamente: De los otros indirectè, y con obligacion de confessarlos despues con legitimo Confessor. Menos en el caso del escrupuloso dicho, que a este no ay imponerle obligacion de ir a otro, ni al mismo Confessor; pues como dura en èl la causa, dura la obligacion de callar.

### ADVERTENCIA III.

#### DEL EXAMEN.

647 Tambien se puede lo quinto dimidiar por olvido, y este puede nacer del examen de la conciencia. Pero sepa el penitente, que el examen no es menester que sea diligencia nimia, antes Dina en la *sum. verb. Confessio, num. 54.* dize: *Que examen nimio es pecado venial, sino vna mediana, y cuerda prevencion; y quando no puede averiguar el numero determinado de los pecados de vna especie; v g. si son veinte hurtos; diga veinte poco mas, ò menos; con que aunque despues halle dos, ò tres mas, yà quedan comprehendidos.*

648 Si no puede averiguar el numero, ni aun poco mas, ò me-



nos, cumplirá con dezir la costumbre que ha tenido vn dia con otro, vn mes con otro, y si ha estado expuesto vn año, ò mas ( como lo està vna Ramera en el publico) cumplirá con dezir que ha estado expuesta tanto tiempo, y a todo genero de liuiandad. Y no tendrá obligacion en esse caso, de dezir algunos pecados de esos en particular, sino alguno que hiziesse mudança muy notable, en aquel genero como la bestialidad, ò incesto.

649 Y si no ha estado expuesto, ni puede dezir poco mas, ò menos, lo de vna semana con otra, ò vn dia con otro: Diga si el numero le parece grande; si mediano, ò si pequeño, y diga la primera apprehension que formò del numero de sus pecados quando los mirò a bulto; que de ordinario suele ser esta la que menos, dista de la verdad. Entienda tãbien el penitente, que quando ay necesidad urgente de confessarse, ò porque aprieta la enfermedad, porq̄ ha de dezir Misa, ò comulgar, y no puede dilatarlo sin nota, ò peligro, basta el examen q̄ entonces puede hazer en las angustias de aquel breue tiẽpo, y ponga el conato en el dolor, y proposito.

650 Y sepa, que si el examen fue entonces juzgado por suficiente ( segun estas reglas) enseña Diana *num 55. cõ* Iuan Sanchez, y Bussembaun *lib. 6. tra. 4. cap. 1. dub. 4. art. 1.* que ya no tiene despues de confessado, que pensar en la vida passada. Y si le ocurre algun pecado della, y duda si lo confessò; puede persuadirse, que ya està confessado, y dexarse de voces, y sepa que lo mejor de todo es, el tiempo que despues de vn examen mediano, auia de gastar en mas examen, es mejor, y mas provechoso gastarlo en repetir actos de contricion.

651 Para conocer si el examẽ fue suficiẽte, no es facil dar otras Reglas fuera de las dichas. Diana *n. 55.* trae vna, y es: Que si despues de cõfessado, halla q̄ los pecados olvidados, son mas q̄ los cõfessados, no ha de tener por suficiẽte el examen hecho. Pero si, si fuersẽ mucho menos. Quãdo los pecados son muchos, buena es la Regla. Pero si fueren pocos? Yo diria, q̄ si quando hizo el examẽ, le pareciò, sin fraude, ni malicia que bastava; tengalo ppr bastante; y la confesion por buena; pues dixo lo que sentia de si: y en la falta de examen, no pecò, pues procediò con buena fè.

652 Dado caso, que despues no le parezca bastante, hagase cargo en la otra confesion del pecado que se dexò, y de la negligencia culpable, y dexese estar, porque la confesion, es muy probable, que aunque fuesse informe, fue valida, y despues cõ la otra confesion ( aunque la haga con otro Confessor) le haze forme, y recibe gracia,

653 De examen prolixo (a mas de lo dicho) libran otras cosas, que trasladarè aqui de vn libro docto, que dize assi:

654 Escusan de largas preparaciones, varias circunstancias y accidentes. Primeramente la ciencia, y experiencia del sabio Confessor, a quien se pide que pregunte, y examine. Lo segundo, la dureza del penitente, que no dirà mas de pensado de lo que a la primera vista se le ofrece. Lo tercero, la mucha perplexidad de escrúpulos, q̄ quanto mas se examinan, tanto causan mayor confusiō.

655 Lo quarto, la gran rotura de vida, quando llega a tal estremo, que con dezir el vso, y costumbre de cada dia, queda el miserable estado enteramente conocido. Lo quinto, la firme memoria, y claro, y perspicaz entendimiento, si luego pone delante las culpas cometidas. Finalmente algunas otras causas semejantes, ò equivalentes, pueden escusar de mayor prevencion, aun a aquellos, que ha muchos meses, y años que no se confessaron.

#### ADVERTENCIA IV.

##### QUANDO LA CONFESION SE HA DE REITERAR; Y del Sacramento informe.

656 La confesion es muy probable, q̄ puede ser valida, aunque sea informe, y es comũ de los Comistas, y entõces se cuple cõ ella el precepto de la Iglesia; y no se debe reiterar, y assi, quando el penitente se confiesa, persuadido de q̄ lleva dolor de los pecados, ò atriciõ dellos, y proposito de enmienda, y se engaña culpablemente, (y tambien en caso q̄ aya faltado el examẽ suficiente culpablemente, aunq̄ el pensò cõ ignorancia culpable q̄ bastava) no por esso debe reiterar la confesiõ, porq̄ en ambos casos fue valida, aunq̄ informe, segun los DD que cita Machado, *t. l. 2. p. 4. tr. 5. doc. 9.* Y sobre todo en el *doc. 6.* dõde se verá los ensanches q̄ tiene el requisito del dolor, y en especial en Escobar, *tom. 2 lib. 15 sect. 2. c. 9. problem. 63.* todo esto es probable, aunq̄ lo contrario lo sea mas.

657 Sola, pues, aquella confesion es nula, y se debe reiterar en la qual el penitente, sabiendolo, callò pecado mortal por vergüenza, y conociendo, debia dezirlo, ò quando se confessò sin dolor, y arrepentimiento, conociendo que no lo tenia, ò quando llegó sin proposito alguno de enmiendarse, y apartarse de la ocasion proxima de pecar, tambien conociendo le faltava. En estos casos, y no en otros en seña Machado en el lugar citado, con muchos, que se debe reiterar la confesion, no en otros, porque en otros, bastará confessarse de la falta quando la conociere,

658 Ni tampoco se debe reiterar segun opinion probable, quã do ay duda de si el Confessor dexò de oir alguna parte de los pecados, por dormido, ò divertido; *Doctores apud Escobar citatum problm. 75* Lugo apud *Leandro* En caso que por inualida se huviese de reiterar con el mismo Confessor, por olvidado que estè del todo de los pecados, y aun de la penitencia que impuso; no es menester repetir los pecados en especial, sino en general, *problm. 76*. & *Leandro tom. 1. de Sacramentis, tract. 5. quest. 91*. Pero si, si fuesse con otro. Vease Diana en la Suma, *verbo confessio, num. 61*. con Granada.

656 Adviertase, que si despues de vna confesion invalida, olvidado de la invalididad, haze otras cõ los requisitos necesarios, y en buena fé, estas jam isa vrà obligacion de repetir las, sino solo la que fue inualida. *Leandro tom. 1. de Sacramentis, tract. 5. quest. 89*.

660 En el num. 132 de Salazar ay yerro de la impressiõ, pues tratando de las seis materias que ay de penitencia, despues de la forme, que dà gracia, falta la sexta, que es la informe, y que no dà gracia, porque se cumple en pecado mortal. Pero adviertase, que esta satisfacion informe, segun opinion muy probable, despues se haze forme, quando el penitente por otro camino se pone en gracia, y recibe tambien el aumento de gracia, que correspondia a la tal penitencia.

### ADVERTENCIA V.

#### DEL PROPOSITO DE LA ENMIENDA.

661 Para la buena confesion se requiere dolor de auer pecado, y proposito de no pecar. Este proposito, ni consiste, ni requiere que el hombre juzgue con el entèdimièto: *no pecarè jamàs*. Pues como dicen algunos bien Doctos, esse juizio, quizà seria soberbia. Consiste, pues, en vna resolucion de la voluntad, de que con la gracia de Dios harà quãto pueda de su parte para no caer mas, y para no ponerse en ocasion proxima de caer, *vide à Leandro, tract. 5. dis. 7 quest. 56*.

662 Esta resolucion bien puede compadecerse con vn juizio que diga: Yo segun mi fragilidad, claro es que vna, ò otra vez caerè, pero al presente estoi firmemente resuelto a euitar las ocasiones de pecar, y hazer quanto pueda de mi parte para no pecar jamàs. De donde, aunque vno luego despues de auerse confesado; ofreciendose la ocasiõ, cayesse, no es prueba de que el proposito

no

no fue de veras, sino solo es prueba de nuestra miserable mutabilidad, que antes estava de vn parecer, y luego estavo de otro.

663 Pero que hará vno, a quien el Demonio al tiempo de hacer el proposito, la trae a la cabeça vnas condicionales, que le entibian la resolucion? Como v.g. si fulana te tentasse, como a Joseph su dueña, caerias? Hallase la voluntad sin brios para resistir, y assi parece que entonces no ay proposito firme de no pecar. Digo que entonces responda: como no ha llegado el caso, no me dà Dios aora el auxilio que me daría entonces, y con èl ya sería fuerte, aunque aora estoi tan flaco, y timido, y haria quanto pudiesse con este auxilio para no caer. Este proposito es bastante; pues solo se pide, que con la gracia de Dios esté resuelto a valerse della para no caer.

664 No es contra el proposito de enmendarse, el deseo de que se muera el marido, ò el padre de quienes ha de heredar, porque desear yo mis conveniencias, como no tenga yo odio a tales personas, sino deseo que Dios se las lleve, y las salve, no es pecado grave, y assi compadece el buen proposito con aquellos deseos, q̄ yo no estoy obligado a detechar pena de pecado mortal.

665 El Confessor ha de saber, y aplicar la ciencia Medicinæ, y assi el Confessor no cumple con solo oir pecados graves oy, y mañana, y al otro, sin ver enmienda en el penitente, y con dar de penitencias Salmos, ò rezos. Debe lo primero advertir al penitente la obligacion de la enmienda, y correrlo, que quizá afeandole las reincidencias, le pondrà algun freno. A mas de esto, ha de ponerle remedios contrarios, como que lea las penas del infierno, y medite las postrimerias, y si la causa de caer es delicias, ponerle especiales mortificaciones, de ayuno, y otras; y si es ociosidad, que estudie, ò trabaje, que no pasee por las calles, ni vaya a las casas del peligro, porque esto ya es pecado mortal, si el peligro es proximo.

666 Si el Confessor por no descomplacer al penitente, falta en estas amonestaciones, y penitencias, le sucedera lo que mostrò Dios a vn siervo suyo en dos almas condenadas, pue la del Confessor llevaua a cueitas al infierno a la del penitente, y las iba corriendo vn Demonio con vn latigo.

#### ADVERTENCIA VI.

DE QUANDO EL CONFESSOR DEBE NEGAR LA ABSOLUCION al penitente.

267 Vease arriba el num. 135. y para su inteligencia aduertos que

que quando el penitente viene bien dispuesto, no puede el Confessor negarle la absolucion, porque le haze agravio en cosa grave, y de gran pesar. Viene bien dispuesto; lo primero, siempre que tiene en su favor opinion probable que le favorece, a la qual es muy probable debe ajustarse el Confessor, *Leandro tract. 5. disp. 7. quest. 57. y vease para lo siguiente, verb. absolutiois dilatio.*

668 No se le debe negar precisamente por reincidencias en los mismos pecados (sino que este en ocasion proxima de ellos) como traiga dolor, y proposito verdadero. El qual bien se compadece con entender, que quien tiene tanta costumbre, no se abstendrá de pecar, como hemos dicho en la advertencia passada.

669 Al que está en ocasion de pecar remota, se le puede absolver: al que en proxima, no como al que tiene la amiga en casa sin causa, y cae frecuentemente: El que puede restituir comodamente, y se retiene la hacienda agena *inuito domino*, sin causa, tampoco puede ser absuelto.

670 Exceptase las primeras vezes en que cfreció echarla, y no lo ha cumplido, que entonces ya se le puede absolver, si trae firme proposito de echarla, *Leandro supra.*

671 Y tambien quando es hijo de familias, y no está en su mano el echarla. Tambien quando ay grave inconveniente de vida, honra, ò hacienda si la echa, pues en estos casos, la ocasion proxima no es voluntaria. Tambien quando el vno al otro debe cantidad notable, y se arriesga mucho la cobrãça, si sale de casa, se puede detener hasta cobrar.

672 Tambien puede ser absuelto el Confessor (si es Parroco, ò Confessor muy solemne, y que ha de causar nota grande, sino con fiessa) aunque para el sea ocasion proxima el confessorario, y no quiere abstenerse de confessar. Y lo mismo del Cirujano que no quiere abstenerse de curar, porque en ellos siendo por officio, vel quasi, esta ocasion es involuntaria, y se compadece con verdadero proposito de la enmienda.

673 El que tiene en casa vna muger, que todos piensan que es su amiga, y se escandalizan, aunque no lo sea, la debe echar (sino que huviesse por otro lado grave inconveniente) pues debe evitar el escandalo; el qual no consiste en solo el mal, sino en la apariencia del mal, como enseñan Santo Tomàs, y todos los Teologos, y si no la quiere echar pudiendo, no debe ser absuelto.

674 Al que no sabe la Doctrina Christiana, si es rustico, no es el mejor medio negarle la absolucion, sino instruirle en que ay vn Dios que premia, y castiga; que este es, Trino, y Vno, y que la segú  
da

da Persona se hizo Hombre para redimirnos. Cõ esta noticia lo puede absolver las primeras vezes, no sea q̄ si lo embia sin absolucion, se desespera, y no buelva mas. Pero para lo venidero de esta forma de aprender lo demas, y sino es capaz de mas, no por esso le niegue la absolucion; pero si, si lo fuesse, y continuasse en no querer aprender.

675 Por pecados reservados se ha de dexar de absolver, quando no insta necesidad vrgente de cõfessarse: Pero si insta, vease desde el *num. 644.* donde se trata como se puede absolver dimidiando la confesion.

676 Y notese vna Doctrina notable de Busēbaun, *lib. 6. tract. 4. dub. 5* con Layman, *cap. 13. num. 10.* q̄ tambiē puede dimidiar la confesion los rusticos, y los peregrinos quando llegā con buena fè, y halla el Confessor que no estā bastantemēte instruidos, ni la conciencia examinada; si insta el tiempo de partirse, y la mucha abundancia de penitentes no da lugar a que el Confessor los instruya mas, entonces batta la integridad formal con obligaciõ de volver otra vez a confessar lo demas.

677 Otras muchas cosas que tocan al Sacramento de la Penitencia, veanse en los Aurores citados, en especial Leandro, Escobar, y Busēbaun.

## ADVERTENCIA VII.

### ACERCA DE LOS OTROS SACRAMENTOS:

678 En el *num. 176.* trata del estipendio de la Misa, y se deve añadir a lo que diz allí, que el Sacerdote que por vna Misa recibe dos estipendios, peca mortalmente con obligaciõ de restituir, pues Urbano VIII. y sus sucesores mandan debaxo de obligaciõ grave, que por cada Misa solo se puede recibir vn estipendio. De donde las opiniones probables que antes avia, estā ya reprobadas por la Iglesia.

679 Los privilegios que tenian muchas Iglesias, y Congregaciones de poder con vna Misa satisfazer por dos, o mas estipendios, y obligaciones, citando ya oy publicada en toda la Iglesia de Dios, la revocacion, peca mortalmente el que se vale de ellos. Ni oy para esso ay privilegio ninguno, ni Maremagñū, porque esse no es de privilegios de Missas, lino de Indulgēcias, ò otros indultos, como se puede vèr originalmente en los Bularios.

680 Pero nadie entienda, que el tiempo que fueron validos,

fueren dañosos a las almas (como ni oy lo serian, si el Pontifice bolviese a conceder algunos) Pues lo que con ellos se les minorava, lo suple el Papa del Tesoro de la Iglesia, como oy lo suple, quando las Igl. lias piden reduccion (y la suelē pedir aun algunas Catedrales, quando les sobran las Millas,) y el Papa las reduce a menor numero, pero lo suple todo del Tesoro de la Iglesia, q̄ es infinito.

681. En el num. 196. y 198. dize la materia de Subdiaconado, y Diaconado. Veaſe la duda, y ſolucion que puede aver acerca de eſto en el num. 638.

682. En el num. 243. tratando de la diſpenſacion de los impedimentos dirimientes del Matrimonio, dize que el Obiſpo ſolo puede diſpenſar en caſo de pobreza, o de muerte de alguno de los contrayentes. Pero muy probable es que puede antes, y deſpues de contraerſe el Matrimonio, ſi ay cauſa vrgente, como peligro de honra, o vida, &c. Veaſe a Sanchez de Matrimonio.

### ADVERTENCIA VIII.

#### DE LAS CENSURAS EN COMVN, Y EN PARTICULAR:

683. En el num. 232. advierrtaſe, que la Censura no es pena eſpiritual como quiera, ſino eſpiritual medicinal, y eſa fin de q̄ el cenſurado ſe atrepienta, y obedezca, y dexede ſer contumaz, y deſobediente a la Iglesia, como dize en el num. 258. *ita Buſembaum lib. 7. cap. 1. dub. 1.* Dixe eſpiritual. De donde la pena *pure temporal*, no es cenſura, como la carcel, el deſtiero, &c.

684. Y rāpoco es cenſura la eſpiritual, que no ſe dà para enmienda, ſino para caſtigo, como degradacion, o deposicion: o por modo de impedimēto perpetuo, como la irregularidad de defecto, o por modo de ſeñal de ſu dolor, y ſentimēto de ſu agravio, como la ceſſacion à Divinis, que pone la Iglesia quando ſe vè vtrajada. Solo pues eſ cenſura la pena medicinal, que ſu primer intēto pide ſer temporal, y pide quitar ſe con la enmienda, y quitada la contumacia, y deſobediencia a la Iglesia.

685. Advierrtaſe, que la Censura no ſe incurre por el pecado mortal cometido cō miedo grave, *de quo ſup. n. 77.* y la cauſa es, porque la cenſura no ſe incurre por cōtumacia a la Ley de Dios, ſino a la de la Iglesia, y como el miedo grave eſ cenſa de las leyes de la Iglesia, tambien de la cenſura, *Buſembaum lib. 7. cap. 1. dub. 4.*

686. Entre los eſfectos de la cenſura, y nos ſon inmediatos, que ſon los que ſe ſeñalā, en cada vna de ellas; otros medjatos, y eſtos ſon

on los que nacen del inmediato como irregularidad de delicto quando resulta de otro efecto; v.g. en el que celebra, o exercita orden mayor, estando descomulgado.

687 En el n.º 257 pone por censura la irregularidad de delicto, y aunque esto es muy probable, es muy corriente q̄ no lo es, y que solo son tres las censuras. Ambas cosas se puedē seguir. Si es cētura; por esse titulo en virtud de la Bula de la Cruzada se puede quitar, y aun que no sea censura tambien, por la facultad q̄ da, no solo para censura, sino q̄ añade, *qualesquier otras penas*, v.g. Trata esto Machado en el Tratado de censuras. to. 1. fol. 232. dot. 5.

688 Nam. 275. todas las censuras convienen en privar de bienes espirituales. Diferenciante, *quasi essentialiter*, en que la descomunion priva de ellos, debaxo de la razon de bienes comunes. La suspension priva de los suyos, en quanto son vno de la potestad Clerical. El entredicho de los suyos, segun que son bienes espirituales, *secundum se*. La irregularidad de delicto priva de recibir Ordenes, y de exercitarlas, en el modo que se dixo nam. 396.

689 Para la descomunion impuesta al desafio num. 374. vease a Quintanadueñas en el tom. 1. de sus singulares. y Butembañ. ambos, *verb. Duellum*, donde se hallarà quando se incurre, y quando no, y como puede portarse vno quando es desafiado.

690 Acerca de la absolucion de las censuras se advierte lo primero, que es vinculo tan fuerte, que solo puede quitarle cō la absolucion, *Machado to. 1. lib. 1. p. 3. tract. 2. doct. 20.* De dōde, aũq̄ se pone por delicto, no se quita por sola la enmiēda, ni por muerte de quien la impuso. Quando la cētura no es reservada, puede absolver de ella qualquier Confessor. pero quando es reservada, solo puede quien la puso, su successor, o el que tiene sus vezes.

691 Quando la censura es *ab homine*, por modo de sentencia especial, regularmente hablando, solo puede absolver el q̄ la puso, o su successor, y delegado, pero si es general no reservada, puede qualquier Confessor. Machado en el lugar citado.

692 Por virtud de la Bula, puede el Confessor absolver de qualquier censura reservada (exceptando la descomunion que se incurre por el crimen de la heregia externa, que de essa solo pueden los Inquisidores, o quien tenga su licencia) como este satisfecha la parte, *de quo Machado ubi supra tractat. 8. doc. 5. &c.* Y esto se entiēde, aunque la cētura sea *ab homine*, y sea especial, y no tolerada Verdad es, que no podrà valer la tal absoluc̄o. sino a) el Fuero interior, y si para el exterior (que ya ay quien lo dize)



no empero para exterior, que llega a ser judicial, y contencioso: fino es que el juez *ex benignitate*, la quisiere admitir aun para el judicial, y es muy probable, que lo puede haz.r. Y todo esto se entien de tambien en el descomulgado no tolerado, y denunciado *nominatim* porq̄ esso no perturba el Fuero judicial, *Doctores apud Machado doc. 5.*

693 Acerca de la irregularidad que se incurre por homicidio voluntario, o mutilacion, es doctrina asentada de todos, segun dize *Machado lib. 1. p. 3. tr. 16 doc. 6.* q̄ no puede absolverse por virtud de la Bula (por otros delitos y i se puede) porque no es pura pena, ni irregularidad de delito, sino que tambien es de defecto de significacion; y assi esta reservada a Papa la dispensacion, como lo estan todas las otras de defecto de significacion. Por lo qual parece intratable lo que dixo Blanco en el *tract. 36.* del Prõptuario de Salazar, de que se podia absolver por la Bula. De los Prelados Regulares para con sus subditos por sus privilegios, har-to lo insinuò *Machado tom. 2. pag. 338 doc. 6.* y lo lleva *Ge-sualdo, part. 2. tract. 24. cap. 1. num. 23. fol. 342.* pero por la Bula, no se que esso pueda ser.

694 De absolucion de censuras, pueden verse los numeros 262. num. 265. num. 368. num. 366.

*Otras Advertencias harto importantes que se pueden saber,  
las remitimos al Indice de vocablos, que juntamente  
serà Indice de cosas.*

# INDICE DE VOCABLOS, Y DE COSAS muy necesario.

A

**A** Badesa, ò Prelada. Vide verbo *Potestad*, verb. *Suspension*;  
verb. *Voto*.

Abjurar, es negar con juramento. Quando vno es sospechoso de heregia, y la sospecha es leve, la Inquiliçion haze que la abjure de *leui*, y quando es vehemente, de *vehementi*. Vide verbo *Sospecha*.

Abortar, es mal parir, ò echar la criatura intempestivamente, de manera que perezca. Esto puede ser antes que esté animada, ò despues que esté animada. Quando el aborto es voluntario, las penas que tiene: vease *Diana*, verb. *Abortus*.

Absolucion, vna es de pecados, otra de censuras. Esta se puede dar *ad reincidentiam*; esto es con tal, q̄ buelua a reincidir en la descomunion, si para el tiempo señalado no cumple la condiciõ con q̄ fue absuelto. Vide verbo *Censuras*, verb. *Descomuniç*, v. *Cõfessiõ*, v. *Absoluciõ*, v. *Articulo de muerte*, v. *Cãciõ*, v. *Casos reservados*, v. *Bela*.

Absolucion Sacramental. Vide verbo *Perdon de culpas*, v. *Executores*, verb. *Confessor*.

Aceptacion de personas, es injusticia que se comete, distribuyendolos bienes comunes, no por meritos, ni por razon, sino porque es amigo, ò pariente. En los bienes puramente gratuitos, no se comete este delicto; el qual segun la gravedad de la materia, puede llegar a mortal. Vease *Villalobos*, to. 2 tract. 8.

Accidental, y effencial. Vease el num. 72 donde se dize, que la effencia es el ser de la cosa: accidentes son las calidades que sobrevienen al ser. Vide v. *Gracia santificante*, v. *Ver*.

Adjurar, es mandar conjurando en nombre de cosa Sagrada; v. g. *adiuro te* de parte de Dios, v. *Supersticiõ*.

Adõracion es culto, ò reverencia a alguno por la excelencia suya. Latria se dà solo a Dios, y si es a Dios en si, es absoluta: si a otro por Dios, como a la *†* Latria respectiva (esto es, por respeto de Dios.) Dulia, a la criatura por excelencia criada, como a los Angeles, y Santos por sus perfecciones. Y perdulia, es la que se dà por excelencia criada, pero altissima, como la que se dà a la Virgen Santissima por su Santidad.

Adopcion es, al hijo e traño admitirlo como proprio. Es impedimento dirimente, *num. 220.*

*Ad placitum*, es lo que vno puede hazer, solo porque le plaze, y por su libre alvedrio.

Adulterio es, pecado de luxuria, cometido con persona casada; la que ni es casada, ni tiene voto de castidad; se llama soltera, esto es soltura de estos vinculos.

Afinidad, se explica, *num. 232. Vide v. Vocablos*

Altar, es lo mismo que alta ara, esta ha de estar consagrada, y elevada. Ay Altar fixo, y portatil: fixo es, el que está encajado en vn puesto; portatil es, la ara que puede portearse de vna parte a otra. El Privilegio de hazer dezir Missa en Altar portatil fuera de la Iglesia, en estos tiempos, solo puede concederlo el Papa. Vease a Diana en la Suma, *verb. Oratorium.*

Años de pubertad (de la palabra *puber*, que es el que le apunta el bozo) son 14. en el hombre, y 12. en la muger, llamanse tambien años nubles, de *nuba nubis*, porque en esta edad yá se pueden casar.

Annata de *annus*, es la renta de vn año, y la de medio año se llama, media annata. Suele el Papa en algunos Beneficios mayores, llevarse la renta de vn año, y se llama annata.

Apostata es defertor, el que dexa su instituto. Ay apostasia de la Fè, y esta es error contra la Fè, *ex toto contrarius ei* (a diferècia de la heregia, que es ex parte,) y apostasia de la Religion es dexar el habito de la Religion, cõ animo de noboluer (sino, no es apostata, sino fugitivo.)

Aprobacion, es cosa distinta de jurisdiccion, porque aquella solo consiste en vn juicio que aprueba; v.g. la suficiencia, como oy para dezir Missa en vna casa particular, el Obispo puede aprobar la decencia suficiente del puesto; pero la licencia, no la dà el, sino el Papa; así tambien quando vn Confessor de otro Obispado es elegido en este por la Bula, el Papa le dà la jurisdiccion, y el otro Obispo le diò la aprobacion.

En esto se fundava antes del Breve de Inocencio X. en los Religiosos, *el semel approbatus, ubi que approbatus*, porque la aprobacion sola les dà el Obispo, la jurisdiccion se la dà el Papa para toda la Iglesia. Vease Leandro de Murcia, *que 9. 8. sobre el cap. 7. de la Regla de San Francisco, num. 3. y praci pue num. 8. y 13. ubi, ay doctrina*, para que en el estado presente valga en el fuero de la conciencia aun *el semel approbatus*, si el Breve de Inocencio no obliga en España (de quo *Lexana consult. 40. ann. 100.*) pero Bonesper *rom. 9. dif-*

8. *disput. 11. de panis. à num. 24* re prueba el *semel approbatus*, &c. y tiene razon.

Arras es vna señal, que se dà como en prenda en los cõtractos. En el matrimonio son vnas monedas que dà el Esposo a la Esposa, tambien como señal, y prenda del contracto matrimonial, y en lo Espiritual significan los dones, con que Christo enriqueze a la Iglesia, y al alma, quando se desposa con ellas.

En lo temporal, son señal del aumento de dote (en Aragon se llama *Escrex*, y en derecho donaciõ *propter nuptias*), cõ q el marido a la muger le remunera, ò la virginidad. (y por esto no se dà el *Escrex* sino a las donzellas,) ò como otros dizen, la nobleza de ella. De don se, si en la realidad la Novia no es donzella, (aunque este reputa la por tal) no puede en conciencia llevar el *Escrex*, Aunque tambien es probable que puede por sola la nobleza.

Arte notoria, es vn genero de supersticion, para alcanzar de Dios ciencia infusa. Vease *Busembaun verb. Supersticio*. Y vide *verb. Supersticion*.

Articulo de muerte es aquel vltimo trance en que vno se muere sin remedio. No es lo mismo articulo, que peligro, que este tambien le tiene vna muger en el parto, y el que se embarca en prolixo navegacion; y el que sale a la batalla, y el que tiene vn tabardillo grande. Ay articulo verdadero, y presumpto, aquel es del que no ay escape, este del que se presume cuerdamente que no lo puede aver.

Muy probable es, que para que el Sacerdote simple pueda absolver, y para los otros privilegios lo mismo es, el peligro probable, ò articulo presumpto, que el verdadero: solo que el que fue absuelto de los reservados por el privilegio que tiene qualquier Confessor para aquella hora, si escapa, queda con obligacion de presentarse ante el Superior, para los reservados, de quo Villalobos, *to. 1. tra. 9. dif. 44 à num. 6. Vide sup. num.*

Aseguracion es, vn concierto en que vno asegura al otro del peligro, y lo toma por su cuenta; de suerte, que si se pierde: (v. g. la nave que và a Indias) la ha de pagar el asegurador, y por esto le dan vn tanto.

Atencion es, pensar vno en lo que haze. Para cumplir con el rezo, basta tener el pensamiento en cosas divinas, aunque no atiende a la significacion de las palabras, y tambien basta esta sola, y aun basta solo atender a pronunciar bien; pero siempre con composicion exterior, *Vide v. Horas Canonicas*.

Averciõ de Dios, y cõversiõ a la criatura, son dos formalidades

que ay en la ofensa de Dios. Convertirse a la criatura, es que abraça la voluntad el bien criado, caduco, y comutable, esto es mudable. Aversion de Dios es, que se aparta de Dios, y de su gracia, y amistad. Todo se halla en el hurto grave contra la Ley de Dios, pues abraçandose con el hurto, que es vn bien criado, buelve las espaldas a la Ley de Dios, que es bien eterno, y increado.

Ayuno Ecclesiastico, y natural *num. 620.* lo q̄ passa por modo de saliva (como lo que queda de agua de lo que vno se enjagua,) ò por modo de respiraciõ, como el humo del tabaco, y a vn el polvo que entra por el olfato, y no por modo de comida, ò bebida) no quita el ayuno natural para comulgar. Diana en la Sum. *verb. Communio à num. 39. imo,* ni las reliquias del manjar que quedan del dia de antes en la boca, y pasan oy. *ibi.*

Este ayuno comienza a la media noche, y es probable, que no comienza al primer golpe de la campana, sino al vltimo de las doze, (y ay apelacion al vltimo Relox) *apud. ianam, verb. Ieiuniũ, num. 2.* En duda de si passò algo despues de media noche, puede comulgar, Diana *verb. Communio, num. 48.* Y *vide v. Lacticinios, Religiones Militares, v. Tomar, v. Viejos.*

## B

Bautismo, *vide v. Intencion, v. Necesario, v. Reiterar.*

Beneficio, es vn derecho fundado con autoridad Ecclesiastica de recibir frutos dados a Dios, por razon de Oficio Divino. El Oficio es Espiritual, los frutos son temporales; el derecho de recibirlos es anexo a cosa Espiritual, porque lo es al Oficio. Ay Beneficio simple, y doble. Este es el que tiene sobre la obligacion del Oficio Divino, alguna calidad, como de Cura, de jurisdiccion, &c. Ay Secular que es solo de Clerigos Seculares y Regular, de Regulares. Ay perpetuo, y ay natural, ò manual; este es el que està en mano de quien le diò, el quitarlo, ò puede quitarlo *ad nutum.* Vide Machado, *tom 1. lib. 3. par. 3. tra. 1. doc. 1.* sino es perpetuo, no puede vno ordenarse a titulo del. El perpetuo no puede quitarse.

Para ser Beneficio Ecclesiastico, es menester, que estè erigido con autoridad del Ordinario, ya si la Capellania colativa, esto es, aquella *qua con ferri debet ab Ordinario,* es Beneficio: Pero la q̄ no està instituida con su autoridad, no es Beneficio, sino vna desnuda celebracion de Missas, Machado *doc. 3. vtrum.* por esta se puede dar algo sin riesgo de simonia? Palao, *to. 3. tra. 17. disp. 3. pun. 13* (y lo mismo de la coadjutoria) dize, que si, y por effo a titulo de esta

Capellania, no puede vno ser ordenado, *tra. 13. disp. 1. p. 6. m. 5.*, porque no es beneficio, v. *Oficio.*

Bienes patrimoniales, son los que vno tiene de su patrimonio, ò herencia, a diferencia de bienes Eclesiásticos, que le provienen a l Clerigo, del Beneficio, y de la Iglesia.

Los que el hijo de familias adquiere en la guerra, se llaman castrenses, de *castra*, que son los Exercitos Los que por oficio publico, ò Beneficio, *quasi castrenses*, porque se parecen a aquellos Profecios, los que provienen, y *roficiuntur* del padre vivo, ò por su causa. Adventicios, los que advienē de la madre, ò de otro qual quiera, que no es el padre.

Bienes parafernales, son los que la muger, aviēdo entregado al marido su adote, se reservò para sí, no solo el dominio, sino la administracion; y de estos puede ella hazer a su voluntad, aun estãdo casada, De los bienes dotales, ò comunes, no puede; porque la administracion es del marido, y no de ella.

Bienes gananciales, son aquellos que durante el matrimonio adquirieron, y grangearon, sobre los Capitales que cada vno llevò, trata de ellos Machado, *to. 2. lib. 5. part. 7. tra. 3. doc. 8.*

Bigamo, es el que se casa dos vezes sucessivamente. Ay tres modos de bigamia. Verdadera, interpretativa, y similitudinaria, de quo Machado *to. 1. lib. 1. part. 3. tract. 17. doc. 3.* En el matrimonio la significacion de la vuidad de Christo con la Iglesia pide, que sea con vna, y no siendo con vna, sino con mas, ay defecto desta significacion, por el qual (aunque sea sin culpa) la Iglesia estatuye que sea irregular el bigamo.

La verdadera consiste en contraher dos matrimonios sucessivamente, y consumarlos, con que ay division de carne, pues es con dos.

Interpretativa es, quando se casa con vna sola, pero viuda, ò corrupta, de parte de la qual tambien falta la vuidad, y ay division, pues contraxo cõ otro, y porque esta no es en èl, sino en ella, no es verdadera, sino interpretativa. Lo mismo es en el casado, que conoce carnalmente a su muger que comeriò adulterio, pues tambien alli ay division de carne de parte de ella. Si èl comeriò adulterio, no por esto queda irregular. Villalobos, *to. 1. tra. 21. dif. 31.* pues no consta del derecho.

La similitudinaria es quando vn Religioso, despues del voto solemne de castidad (y lo mismo en el Clerigo, segun la opiniõ mas probable) se casa, y a mas de ser el matrimonio nulo, incurre en irregularidad de bigamia similitudinaria, casandose nuevamente

con

con muger, el que ya lo estava con la Religion.

Blasfemia, es locucion injuriosa contra Dios, ò lo sagrado. No es menester que sea falsa, basta injuriosa, como si hiziesse fiska notable de alguna cosa sagrada. Vease Diana, y Butumbaun, y Blasfemia.

Bulla, se llaman assi las letras Apostolicas, por el sello pendiente que traen, que se llama Bula, y otros Bulla. Entre las Bullas son celeberrimas la de la *Cena Domini* (que es la que el Papa manda publicar en Roma todos los años lueves Santo *in Cena Domini, de qua supra à num. 339.*) y la de la Santa Cruzada, que se llama assi, porque sus Privilegios son parecidos a los que concedió Urbano II a vnos Soldados que con la divisa de vna Cruz colorada en el pecho iban a pelear contra los infidels en favor de la tierra Santa.

Ay quarto Bulas, vna de vivos, que concede grâdes Privilegios, y Indulgencias, de que ay libros enteros: *infra v. Casos reservados.* Otra de difuntos que concede al difunto Indulgencia plenaria; Otra de lacticiños para los Clerigos (que a los Religiosos, y Religiosas para esto, ni esta, ni la de viuos les aprovecha, ni tienē otra Bula, que la dispensacion de sus Prelados dada con causa.

La vltima es de composicion, y esta es para componerse vno en aquellas cantidades que debia restituir, y no saber a quien. Tenia este obligacion de restituir las a los pobres, y la Bula lo libra en conciencia. Los casos en que tiene lugar la composicion, y hasta que cantidad. Villalobos, *tom. 1. tra. 29.* Y de las otras Bulas trata desde el tratado 27. Y por aora baste saber, que cada año puede contar 50. Bulas, y con ellas se puede componer en 294. lib. de a 10. reales, y si fuere mas la deuda, acuda al Comissario de la Cruzada. Y para otras cosas curiosas de esta materia, vease a Mendo de Bula *dis. 32 num. 51.* Añado yo, que se vea a Ybañez en la Medula que doctamente traduxo de Butumbaun. *Vide v. Simonia, v. Ayuno Eclesiastico, v. Forma de absolver, v. Censura, v. Entredicho, v. Casos reservados, v. Lacticiños, v. Religiones Militares, v. Sufragio, v. Indulgencias, v. Testamentarios, v. Voto.*

## C

Cambio, ò cambiar, es permutar vna moneda por otra. Vno es manual, ò minuto, esto es por menudo, y a mano, quando entre las monedas presentes, gruesa, ò menuda, la vna se trueca de contado por otra.

Otro es por letras, quando vno recibe la moneda acá, y dà letra, para que se la den en otra parte. Otro es real, quando el merca-

cader dà el dinero acá, y lo recibe en otro Lugar. En todos estos cambios puede llevarse algo el mercader. En el primero, por el trabajo de tener banco abierto, y cuidado de juntar las monedas y contar la que recibe, y dà. En los otros dos, porque virtualmènte portea la moneda de vna parte a otra y la asegura, y el mençillero fo della, la halla porteadada.

El quarto es cambio seco, quando vno recibe del mercader el dinero acá, con obligacion de darlo, v. g. en Roma (y en Romano lo tiene,) y paga los interèsses al mercader; y porque no lo tiene en Roma, y se halla en seco, le es fuerza hazer otro contrato despues, para dar satisfaccion de lo que recibió acá. La viura, que en esto ay, vease para todo *Busembaun*, y *Cambium*.

Ay cambiar, *campfor* y *campfario*, *campfor* se llama el mercader que dà el trueque, y *campfario* el que dà el dinero, para que se lo trueque. Para otro modo de dar dinero a cambio, vease abaxo la palabra *Danno emergente*.

Causa es la que dà el ter a otro, y este se llama efecto, esto es hecho por la causa, quantos modos ay de causa supra a num. 71.

Causa final es el fin, porque vno obra; impulsiva es, la que le excita, è impele, ò persuade que obre, y el obra persuadido; pero es otro el fin. Como si vno aconsejado de otro, mata a su enemigo por vengarse, el fin es la vengança, el consejo es impulsivo.

Caucion de la palabra *cautus*, es lo mismo que seguridad. Quando vn descomulgado no puede satisfacer a la parte lesa el Confessor para absoluerle, le ha de pedir que dè caucion; esto es seguridad de que satisfarà quando pueda. Esta es de tres maneras: la 1. es prenda, (y se llama caucion pignoratícia de *pignus*.) y sino puede, ha de dar la 2. que es dar vn fiador, y se llama *fideiusoria*, y sino lo tiene, entra la tercera, que es tomarle jura miento de que satisfarà, y se llama *juratoria*, supra num 253.

Capital en materia de interèsses, es aquella cantidad de que ha de proceder la ganancia, como quando vno pone a censo cien escudos, para que le dèn cinco por ciento, aquellos ciento que se han de conservar siempre, se llaman el capital, y tambien se llama fuerte principal. En materia de daño significa cosa de la vida, como pena capital, y enemigo capital es de la cabeça, y de la vida.

Caracter, num. 89. vna señal impressa en el alma, que jamàs se puede borrar, y assi durarà en el Cielo, y en el infierno por toda la eternidad.

Casos reservados (vease *Busembaun*, verb. *Casus reservati*) son culpas, ò penas Eclesiasticas, cuya absolucion reserva el Prelado



solo para si, ò para persona determinada. Los reservados al Papã se llaman Papales, y al Obispo, Episcopales. Quando por tenerlos, y no tener potestad el Confessor, se pueda dimidiar la confesion, *num. 645 y 675.* como se quite por la Bula la irregularidad reservada, *num. 687.*

Como de qualquier censura, y descomunion reservada pueda ser vno absuelto por la Bula, satisfecha la parte (excepto la heregia externa, aunque sea oculta, que de esta solo pueden el Papã, y el Inquisidor, y notese la gran diferẽcia que ay entre oculta, externa, y la mental, que la mental no es reservada) *num. 693.* Esta absolucion dize la misma Bula, que solo vale para el Fuero interior, y no exterior. Fr. Francisco de San Julian, Doctissimo Varon de la Trinidad Descalça, en vna junta gravissima distinguiò dos modos de exterior, vno judicial, y otro extrajudicial, y politico; y dixo que solo para el judicial no valia, y fue aplaudida de toda la junta la distincion, y con razon, porque el fin que el Papa tuvo para q̄ no valga la absolucion por la Bula, para el Fuero exterior, fue no perturbar a los Obispos, y Prelados el ordẽ judicial de sus Tribunales, y esto bastantemente se cõsigue con solo que no valga para el judicial, (y aun para este, si el Obispo quiere admitir la tal absolucion, *ex benignitate*, podria valer por la razon dicha) aunque valga para el exterior extrajudicial. Y asì el que està absuelto por la Bula, puede administrar, y recibir Sacramentos, &c. Y se puede comunicar con èl sin escrupulo. Solo pues, essa absolucion no valdrà para elecciones, y actos judiciales, ni para otros q̄ el derecho requiere la absolucion en el Fuero exterior. *Vide v. Heregia.*

Censo, ò cẽsal; es vn derecho de recibir cada año de los bienes, y hazienda de otro, vna pensio; el qual derecho se compra con cierta suma de dineros: v.g. con ciẽ escudos, el derecho de recibir cinco cada año. Requiere algunas condiciones para ser licito. Vea se Busẽbaun, *v. Censur.* Ay vno perpetuo, y otro redimible, esto es, que està en mano del otro. bolverme mi dinero, y redimirse de la obligacion de pagar la pensio; y este derecho de redimir, se llama carta de gracia, porque queda a su grado, y alvedrio, con bolver el dinero, recuperar aquel derecho, ò hazienda que el otro le vendiò, porque no fue venta a todas passadas. Y lo mismo quando se vende a carta de gracia, otra hazienda.

Censura es pena Eclesiastica, &c. Vea se el *num. 256. y 683.* es pena medicinal, esto es a fin de q̄ el culpado, *resipiscat*, y se arrepienta de lo hecho, y sane del mal de la desobediencia, y contumacia. Lose factos especiales de cada vna, y el diferente modo effencial con

con que ca la vna priva de los bienes, num. 588. No se quita, con solo cessar la contumacia, sino que requiere absolucion, n. 591 y lo contrario condenò Alexandro VII. *Vide verb. Contumacia, y Vocablos.*

Certeza moral, es aquella de que prudentemente no se puede dudar, aun que en si es posible que fuesse falso, como en las cosas que los prudentes dan por ciertas, v g. que ay Roma, es cierto moralmente para quien no la ha visto.

Charidad de *Charus*, que es amable. No es limosna como piensa el vulgo, sino amor de Dios, y del proximo, movido por la bondad, y amabilidad suma de Dios.

Circunstancia, es vn accidente de las acciones morales que aumentan, ò disminuyen su bondad, ò malicia, num. 55. Quantos modos ay de circunstancias, ibi.

Circunstancia num 123. vna muda de especie, y es la q̄al peccando que estã en vna especie, le añade otro mas, como fornicar, que es contra castidad, si se haze en la Iglesia, se añade Sacrilegio contra Religión. Otra solo agrava notablemente, pero se lo dexa en la misma especie como si el hurto grave fue de mil escudos, agrava mas que si fuera de solo diez.

Clamorosa infinuacion, es vna indicacion, y comun voz sobre que falano ha cometido tal delicto, el qual grito llega a noticia de el juez. No se puede pasar a processar al reo en particular, sin que con te del tal susurro, y voz comun, contra el.

Claves, ò potestad de Claves. *Vide el Epit de Suarez y Claves*. Es vna potestad espiritual de abrir, y cerrar, de atar, y desatar. Vna es de ciencia para juzgar aprobando, ò reprobando la doctrina de costumbres. Otra de jurisdiccion para atar con penas Eclesiasticas, y mandatos, ò desatar dispensando en ellos. Ay otra de abrir, y cerrar el Cielo, dando la gracia, y quitando las culpas en el Sacramento de la Confesion. Sola esta (que es potestad de orden, y la principal de claves) es propia de el nuevo Testamento, las otras yã las huvo en el viejo.

Clerigo se llama qualquiera que està ordenado de corona, esto es de prima tonsura; aunque sea Religioso. *Clericus*, se toma de *Cleros*, que es palabra griega. y es lo mismo que *sors*, porque en la primera tonsura se dize, *Dominus pars (esto es, sors) hereditatis meae.* *Vide v. Habito Clerical, y Percussio.*

Cõgnacion, ò parentesco natural, num 217. legal, n. 220. Espiritual, num. 222. *Vide v. Vocablos.*

Comisso, es perdimiento de la cosa que vno tiene a feudo, ò

126 *Cōmodato, Compensacion, Compra, Comunicar, Conciencia,*  
censu perpetuo por aver cometido algun delicto, ò culpa, contra  
las condiciones tributarias con que el Señor le dio la hacienda a  
fendo, y esse delicto cometido en latin, se llama *commissū*, y assi  
por la culpa cae en cōmisso, y el quitarlela, se llama cōmislar la  
heredad.

*Cōmodato*, es vn contrato en que vno presta a otro vna cosa  
sin transferir el dominio, con tal que no la destruya ni agene, sino  
que le buelva la misma a su tiempo, como quando prestamos vn  
libro. Diferenciale de emprestito mutuo, o preitamo riguroso,  
que en este se dà la cosa, y dominio para que se valga della, y la  
destruya, y a su tiempo buelva su valor, como quãdo se presta vn  
caiz de trigo, ò por otro caiz, ò por dinero, pagadero a su tiempo.  
Diferenciale del precario, que esto es lo que se preita por ruegos,  
*infra v. contrato.*

*Compensacion*, es lo mismo que recompensarse vno en secreto  
de lo que otro le deve, y no lo puede cobrar comodamente. Es li-  
cita en conciencia. La deuda ha de ser liquida, y de justicia, quãdo  
es de sola gratitud, lo mas probable es que no puede, *Diana v. Cō-*  
*pensatio Vide v. Gabela.*

*Compra, y venta*, num. 519. *Vide v. Venta.*

*Comunicar in crimine criminoso*, n. 285. es cooperar, ò mez-  
clarle con otro, en el crimen que le acriminan, esto es en aquel  
mismo delicto, porq̃ el otro esta descomulgado. *Vide verb. Des-*  
*comunion.*

*Conciencia*, es vn dictamen, ò juicio practico de el entendi-  
miento, que le dize: haz esto porque es razon, ò no lo hagas, por  
que es sin razon. Las diferencias de ella, y de quantas maneras, a  
num. 3. la obligacion de conformarse con ella num. 4. *Vide verb.*  
*Compensacion, v. Duda.*

*Condicion, sine qua non*, es aquella a que la obra no se haze por  
ella, pero no se hiziera sin ella, como el que vã al Coto quando ay  
distribuciones, no vã por ellas, sino por la obligacion, aunque no  
fuera, sino las huviera.

*Confesion*, num. 121. quando se deve reiterar, num. 636. dimi-  
diarla (esto es dexarse la mitad ò parte de los pecados) num. 643.  
puede dimidiarse la Confesion, ò mas de en los casos dichos, nu.  
643. quando estãn dos en vna cama y no se puede apartar, como  
v.g. en vn Hospital; y en vn Iueves Santo, ò otro dia q̃ causaria  
nota e no comulgat, y es dificil que la Confesion sea entera, ò  
por ser muy larga, o por aver muchos que confessar Vega, ca-  
sos raros.

Ay Confession forme, è informe, llamasè informe la que tiene todo lo esencial para el valor de el Sacramento. pero por falta de algun requisito, no causa gracia y assi no es informada con la forma de la gracia. y por esto se llama informe como quando de la cosa que no es informada. dezimos, q̄ es informada, è informe. Forme es la que da gracia. La informe, no ay obligacion de reiterarla, y causar la gracia quando se quite el obice (obice, es la falta de verdadero dolor, ò verdadero proposito en el que piensa que lo tiene, y no lo tiene.) Vide *v. Oris confessi*, *v. Materia*, *y forma*, *v. Oficio Divino* *v. Necesario*, *v. Pecado venial. Modo de acusarse en ella Forme ò informe. Invalida.*

Confessor, num. 133. quando ha de negar la absolcion, n. 667. y 35 Vide *v. Aprobacion* *v. Operis satisfacto*, *v. Proposito.*

Confirmacion, num. 107 su materia, forma, ministro, efectos a num. 108. no peca quien no la recibe, sino lo haze por menosprecio, num. 116.

Contricion es detestacion y aborrecimiento del pecado por la bondad de Dios puramente. Attricion es por la fealdad moral, y diforme a la razon (no por la deshonra, ò respeto humano,) ò por las penas del infierno, y privacion de Bienaventurança, incluida en ellas. Dize se que el penitente que con sola attricion recibe el Sacramento de la Penitencia, se haze de arrito, contrito: entienda se equivalentemente (no formalmente) en quanto para el efecto de quedar en gracia es como si tuviera contricion.

Attricion extimada contricion, es quando vno tiene dolor de sus pecados, que de verdad es solo attricion, pero el piensa que es contricion, y aunque este engaño no haze que sea contricion. pero aprovecha para que no peque el que no tiene Confessor, y dize Misa sin confesar se, pues la dize con buena fe de que está contrito.

Constante matrimonio; quiere dezir mientras el matrimonio dura, y subsiste. y está firme, y constante, y no se disuelve, por no aver muerto alguno de los casados. Ay ditolverse, *quoad corū*, esto es en quanto al lecho, y cohabitacion (y esta disolucion sola haze el divorcio, y sequestro, y no otra,) y disolverse *quoad vinculū*, y esta no puede hazerla sin la muerte del vno, pues aun que profesase ambos en Religion, el vinculo de el matrimonio conlumado queda, y no se disuelve. Verdad es q̄ el del rapto se disuelve por la Profesion del vno, y assi el otro se podria casar.

Contrato, es lo mismo que concierto, es vna obligacion reciproca entre los contratantes de cumplir cada vno, a lo que se obli-

go. Deste cumplimiento de obliga el engaño en la sustancia, y el miedo grave; *Vease a Busembaun lib. 3. tract. 5 à cap. 3* dõde trata de donacion, promessa, compra, y venta, cõmodato, mutuo precario, y otros contractos.

Contumacia, es de subediencia contra la Iglesia, sabiendo q̄ es contra ella. Para que vno incurra en censura, no basta q̄ sepa que peca contra Dios, sino tambien contra precepto Eclesiastico, num. 635. De la censura impuesta al contumaz, escusan el miedo grave, y la ignorancia, num. 77. Requiere se contumacia para incurrir en censura, pero incurrida vna vez no se quita por solo cesar la contumacia, num. 691. *Vide v. Voluntario.*

Copula, es el acto carnal de macho, y hembra. Casos tocantes à la copula coniugal (esto es matrimonial) y case en Diana, *v. Copula coniugal. Vide v. Debito coniugal.*

Correccion fraterna, es corregir a vno con amor de hermano, para que se enmiende. Quando obligue, y quãdo no, Diana *v. Correctio* materia biẽ poco platicada, ni aũ sabida de muchos, y biẽ necesaria. *Vide infra, v. Denũciar. Vide v. Delatar, v. Reprehẽder*

Creditor, ò Acreedor (de *Credo is*, que es fiar) es aquel que me fiõ, y prestõ el dinero; pero oy se toma por aquel a quien se deve la deuda, aunque no sea èl, quien la fiõ.

Creyente de Herejes, es el que dà credito a sus errores, como fautor de Herejes es el que los favorece en sus heregias, n. 339.

Crisma es azeyte mezclado con Balsamo, y consagrado por el Obispo, n. 109 ay tres modos de azeyte, ò oleo Santo. De Catecumenos, y es el que vfa la Iglesia cõ el que se ha de bautizar, y es aun Catecumeno. (Esto es, que lo catequizan, y instruyen en las cosas de la Santa Fè) De enfermos, y es el de la Vnciõ, y Crisma, que tiene balsamo, (que los otros no lo tienen.) Diferencianse por las diferentes bendiciones, que les dà el Obispo, y por los diferentes fines. *Vide v. Iglesia.*

Culpa, vna es Teologica, otra juridica, num. 530. aquella es pecado cõtra Dios mortal, ò venial. Para q̄ estè obligado a restituir en conciẽcia el q̄ hizo daño grave a otro, es menester culpa theologica, y que el daño sea advertido, y querido, conociendo q̄ era ilícito y segũ muchos se requiere mortal, y no basta venial. *Vease Busembaun lib. 3. tract. 5. de 7. preceptis, cap. 2. dub. 1.* Pero estaria obligado, si huviesse cõtracto aparte de estår obligado a los daños (v. g. aver tomado los riesgos sobre si) y entonces, no por la culpa, sino por el pacto.

Culpa, vna es formal, otra material, (y lo mismo es del pecado

de la ofensa, y de la injuria) material es la obra, que aunque en si, es mala, si se hecha con buena fe, y delante de Dios, no ay pecado, porque faltò la libertad, y la advertencia de el mal; v.g. Jacob cò Lia comeriò simple fornicaciò, la primera noche, pero material, y no formal (porque esta requiere mala fe,) y assi no pecò para con Dios, y a quel pecado, falta, ò ofensa contra Dios, solo fue material, y no formal. *Vide v. Pecado.*

## D

*Damno emergente de emergo, gis*, es el daño q̄ resulta a vno por prestar su dinero. *Luoro cesante*, es la ganancia que le cessa, como si tenia su dinero para negociar, ò para cargar a cenal, y le cessa essa ganancia. *Periculum sortis*, son los riesgos de la cobrança, los quales suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda, pues tal vez le ampara las prendas la justicia, acusan al bienhechor de usurero, y le ponen a riesgo el capital, y la bõra.

Qualquier destos tres titulos justifica el llevar a siete por ciento, (ò lo que comunmente se vsa en la plaza,) y sin duda es muy probable que este trato es licito, y no solo en Mercaderes, sino en otras personas, de quo *Gibafino de usuris late, & docte, lib. 6. ca. 1. & prapriè à 3.* y *Diana en la suma, v. Contractus, num. 8.* Celebrando implicitamente aquellos tres contractos que trae alli. *Vide v. Vsur.*

Debito, vno es legal, ò de justicia, y otro de sola decencia; de justicia deve pagar cada vno lo que deve a otro. Dilatar la paga contra la voluntad de el dueño, es pecado mortal con obligaciò de restituir los daños q̄ resulten de la dilaciò. *Diana v. Debitor*, y no es escusa, *nò tengo*, en el que tiene para juegos galas, còmbites, y otras bizarrías superfluas, que este deve escusarlas para pagar, y sino lo haze, amonestado dos, ò tres vezes, no puede ser abuelto. *Vease Diana*, y aqui el tratado de *restitutione*.

Debito, y obligacion de decencia es el de gratitud, o antidotal, El debito, que tiene vn pariente rico, que muere sin hijos de dexar la hazienda, o parte della a sus parientes, solo es de decencia y no de conciencia; porque si la hazienda es suya, que èl se la adquiriò, o la recibio de padres, o otro, sin vinculo ninguno, puede dexarla toda por su alma, o a quien le pareciere (sin reparar en el grito de los parientes, que luego dicen se lo ha llevado el diablo, porque es essa ignorancia del vulgo, que lo ciega el interes.) De misericòrdia se acordara se dellos para dexarles, porque es decente; pero no por que aya obligacion, ni aun de pecado venial.

Debito conyugal es la obligacion que tienen los cañecos de venir bien el vno a la copula, o acto conyugal (que todo es vno) quando lo pide el otro, y el reusarlo un causa, es pecado mortal, así porqu es negarle el vno al otro lo que es suyo: como porq pone al otro, a riesgo conocido de que cayga en tentacion de algun pecado carnal. Escutan de pagar el debito la falta de salud, la nimia repeticion de pedirlo, y el adulterio de el que pide, y otras causas que se pueden ver en Diana, *v. debitum conyugale*. En esta materia ay pedir, y ay pagar, y ay muchos casos en q vno puede pagar, si el otro pide, pero el no puede pedir, como si huviesse hecho voto simple de castidad, o si huviesse cometido pecado de incesto, en pena del qual, no puede pedir, sin dispensacion. *Vide verb Voto.*

Definicion, es vna explicacion del ser de la cosa. Ay, fisica, y metafisica; y se explican estos terminos *à n. 72. Vide v. Metafisica.*

Defenderse *cum m d'ran. i. inculpata tutela*, es defenderse con tal moderacion, y timo, que no exceda los limites de justa defenfa, o tutela, de teor, que es defenderse. El que mata a otro en defenfa de su vida, honra, o hacienda, como sea con la moderacion dicha, no peca, pero ha de ser con tal que no aya otro camino para su defenfa. Y notese que no es lo mesmo defender el honor, o cobrarlo despues de perdido, matando a su enemigo. Esto no es icito, porque no es defenfa, sino vengança, y es pecado mortal *Vide v. Defaso, v. Moderamen.*

Defecto de significacion es en esta forma. La Iglesia muchas cosas toma por señales, o significaciones de las virtudes de Christo, y quando esta significacion falta, ay defecto de significacion. El ordenado ha de significar en si, y imitar la masedambre de Christo, y por faltalles esto no se pueden ordenar los nombrados *à nu. 397. Vide v. Bigame.*

Delatar de *de fero, delatū de latū*, es llevar el delito, o la nueva, (y esto denunciar de *Nantiū*) del al Prelado. Puede, o como a Padre, y se llama denunciacion Evangelica (esto es, para que corrija paternalmente al subdito,) o como luez, para que proceda por los terminos judiciales, y se llama judicial, *Vil. co. 2. tra. 1. i. disput. 5. num. 2.* Ay obligacion de caridad, pena de pecado mortal de denunciar al Prelado, si quiera en secreto, y como a Padre, para que corrija, ya que no como a luez, para que castigue) el delito grave de el proximo. Da la razon Santo Tomás 2. 2. *quest. 33. art. 8.* porque todos estamos obligados a procurar la salud espiritual de nuestros hermanos, de el mejor modo que podemos. Y así quando

do la correccion nuestra, ò no ha de aprovechar, ò tiene incòvenientes, el mejor modo es avisarlo al Prelado. Y de esta obligacion, si el delito es contra el bien comun, no me escusa el temor de algun mal que me pueda venir. *Lexana tom. I. cap. 27. num. 2.* Quando no es contra el bien comun, escusa el temor de algùn mal notable, pero no causas frivolas; como v. g. el que diràn q̄ llevò caentos, y chismes, frase blasfema, y enemiga de la caridad Christiana, lo que es virtud de precepto, llamario chisme. Pero el Christiano verdadero deve despreciar por Dios tan barbaro de-  
fatino.

Delectacion morosa se llama la complacècia, ò deleite, ò tolerancia, consentida, que tiene la voluntad acerca de movimientos deshonestos. Llamase morosa, de *mora*, que es detenciõ. No detencion de tiempo (que en vn instante puede llegar a mortal) sino de la voluntad en no desecharlos. Ay expresa, y tacita. Expressa, es quando la voluntad los acepta, y se complace. Tacita quando aunque no se complace, no pone todo el conato en reprimirlos, ò de fechandolos, ò divirtiendo el pensamiento a otra cosa, que es el modo mejor de desviarlos. Y llamase tacita: porque pues se está en el peligro de consentir (q̄ sino lo huviesse quizá esta permissiõ no seria pecado; como dixo Cayetano) parece que los quiere.

En otras materias pensar, y deleytarse en objetos malos, y desearlos ineficazmente, si es con condicion, que no fueren pecado; muy probable es, q̄ no es pecado; porque las mira desnudas de la malicia; como v. g. deleytarse en comer carne en Viernes, con tal que no fuera prohibido, ò en vengarse matando al enemigo, con tal que no fuera ilícito.

Pero a caso seria licito deleytarse assi, considerando cosas deshonestas? V. g. deleytarse pensando en vna poluciõ tenuta en su eñõs por motivo de salud? O en la copula matrimonial agena? O el viudo en la propia yã passada? Las quales de suyo son honestas. Vease Diana, *verb. Delectatio morosa*. Respondo, que el deleyte de las cosas venereas, puede ser malo, ò por el objeto que mira, ò por los efectos que causa. Por el objeto probable es, q̄ este modo de deleyte en la voluntad con la condicion dicha, no es malo, pues separa la malicia, de el objeto, que quiere; Pero seria malo por el peligro, y efectos, si causa, ò comocion, inquietud, ò movimientos lascivos en la carne, ò en el apetito sensitivo; de aquellos que incitan, ò disponen a polucion.

Si ay peligro de causar estos efectos (que pocas vezes falta) será pecado mortal por lo dicho (fuera de los casos en q̄ el peligro



es forçoso, y ay justa causa como en el Confessor, y Cirujano entrando en él, con proposito de no consentir ) Si no le ay, no lo será.

Si vno viendo la hermosura de vna muger, se deleyta en la hermosura, como pudiera en la de el campo, ò con la sencillez, y honestidad, que si la viera en su madre: de fuerte, que no experimenta cõmociõn en la carne. no peca por el objeto, ni tampoco por el efecto, opeligro. pues no se altera, ni inquieta la carne. *Vide infra, verb. Movimieutos. Vide v. Osculos, v. Peccado de pensamieutos, v. Tactos.*

Defecto de lenidad, que es blandura, es defecto de los Juezes, y Ministros que concurren para la sentençia, de q̄ se sigue muerte, ò derramamiento de sangre. Y tambien los Medicos, &c. Por si hã podido ser causa de la muerte de alguno. Esta no es irregularidad que Proceda de delicto, ò culpa (que el sentençiar al reo v̄rtud es) sino de defecto, de significacion, pues los tales en este exercicio no imitan la blandura de Christo.

Degradacion se dize vn castigo, con que son degradados los Sacerdotes, y son vnas ceremonias con que la Iglesia (ya que no escarecter, ni la potestad, porque no puede) les va quitando las vestiduras, y ornamentos Sacerdotales, y cõ el'as el exercicio de las Ordenes, y los entrega a la justicia seglar.

Deliberaciõ es la determinacion de la voluntad a vna parte cõ advertencia de lo que haze. Y llamase deliberar, por q̄ como ella es libre, ò libera, la determinacion que nace della, como exercicio de su libertad, se llama deliberada. *Vide infra, v. Libertad.*

Devociones de Monjas, num. 47.

Denunciar, *Vide v. Delatar*, ay obligaciõ de pecado mortal, y descomunion, de denunciar a la Inquisicion los delitos de q̄ hablan los Edictos, y en especial contra el Confessor sollicitate Llamase assi, el que en el Confessionario incita a cosas deshonestas: *Vide Diana, verb. Denunciare.*

Deponer la conciencia escrupulosa à num. 22. Es arrimar a vn lado la duda quitandola de el puesto, y lugar que tiene en el entendimiento, ò venciendo la con vn juicio practico, que diga, con razon: *No obstante essa duda, harè bien en hazer lo contrario.*

Desafio (por otro nombre Duelo) num. 690. Que harà vn Cavallero Christiano, que lo desafian, para no salir al desafio, ni perder su honor: Vease a Quintanadueñas to. 2 tract. 3. singul. 13. Dõ de trae la respuesta de vn Cavallero Andaluz, a viendo sido desafiado, que fue aprobada por los Peritos en estas materias, y decla

*Arana, Descomunion Descomulgã lo, Descomunion mayor, 133*  
rado, q̄ avia satisfecho. La qual fue en esta forma. Yo soy Christiano, y hijo de la Iglesia, que tan gravemente prohibe estos desafios, que a no ser contra sus mandatos, y ofensa de Dios, saliera a este: pero para que se conozca, que por esta causa, y no por temor lo dexo, y à sabe vuestra merced, q̄ a tal hora me passo solo, en tal parte, no con otras armas ofensivas, ni defensivas, que mi espada: de qualquiera que me acometiere, y quisiere ofender, alle, y en qualquier otro sitio, me defenderè lo mejor que pudiere. Esta es la respuesta, digna de vn Cavallero de Christianidad, y de punto. *Vide v Descomunion puesta por el Iuez.*

Descomunion en comun, y en particular, à n. 275. Descomulgar es *quasi* descomunicar: saber es, porque los bienes Sacros y de la Iglesia, y los del trato humano, y politico, son comunes; y todos podemos participar dellos, y comunicarnos en ellos. La descomunion, pues deshaze, y aparta al que descomulga, de esta comunicacion. De la *in Sacris* (esto es en cosas sagradas, como oír Missa juntos, y rezar en el Coro juntos, y dar, ò recibir Sacramentos *num* 284. *In Politicis*, esto es en las cosas de el trato humano, y politico, *num* 291. *Vide v Censura, v Caucion, v Casos reservados, v Descomulgar, v Falsario, v Monicion, v Percepcion, v Pecado venial; verb. Questor.*

Descomulgado puede ser tolerado; ò no tolerado, *num* 272 y 280. Tolerado es, el que ni està denunciado, ni publicado, por los Pulpitos, ò con cedulones (aunque està dada la sentencia en el Tribunal,) porque la Iglesia lo tolera, y sufre sin darse por entendida de que lo està; y assi no lo evita, esto es, ni huye de su trato, ni lo publica, para impedir a los Fieles, que comuniquen con èl. El publicado assi, se llama no tolerado, y se llama evitado, ò vitando, ò, porque devemos evitar el trato con èl, y toda comunicacion. La diferencia que ay entre el tolerado, y no tolerado, *num* 293. Como nos avemos de aver en la Missa con el no tolerado, *num* 374.

Contra el yà publicado suele aver vn despacho de el Iuez, q̄ se llama agravatoria, y despues otro, que se llama reagravatoria: y estos son vnos mandatos para que lo buelvan a publicar por descomulgado otra vez, y otras.

Descomunion mayor es, la que impide la comunicacion en todo, y descomunion menor, es la que solo la impide en parte, esto es en recibir Sacramentos, *num* 276 y 278.

Deshonestidad, y por otros nombres, luxuria, sensualidad, y acto libidinoso, y lascivo, y acciones venereas, (de Venus, q̄ es la Diosa de la deshonestidad.) Tiene varias especies; la copula con mu-

ger. Doncella se llama *carepe*. (entend. se refrenando ella; por q̄ si confiante, es como si fuera soltera.) Con *nuig. r. soltera* llamase assi la suelta, libre, viuda, o meca, y sin virginidad) es simple fornicacion (esto es sencilla, y sin otra malicia.) Con casada, adulteria; con Religiosa, sacrilegio; con parienta, incesto.

Ay otra deshonestidad *contra naturaleza*, llamase assi, porq̄ el semen que la naturaleza lo hizo para la generacion, lo malogra derramandolo contra su fin. Esta es lo *1. mollities*, ò polucio, que es efusion fuera de todo vaso; *mollis*. es el muelle, y blando al senti do del tacto; y se llama *molles*, los luxuriosos, que sin copula carnal se dexan llevar de esse vicio. Otra es sodomia que es efusion consumada dentro de el vaso prepostero, (que sin ella no es Sodomia propia.) Otra bestialidad, que es con bruto de qualquier especie que sea, (que essa no añade circunstancia.) Si fuere con el demonio, muda de especie. Puede el demonio en estos actos ser succubo, ò incubo. *succubo*, se llama quando el *ubat*, ò *succubit*, haziendo officio de hembra. Incubo es, quando *incubat*, ò *ubat illa*, haziendo vez de varon. *Vide verb. Dictamen de la razon, v. Tactos ò tocamientos.*

Diacono, *num. 198.* Es el Ordenado de Evangelio.

Diezmos, vnos son Prediales, que son de heredades, y bienes sitios; otros personales, que son de las negociaciones de las personas; otros mixtos, que son parte de heredades, y parte de industria: *Villalobos tom. 2. tract. 3. dif. 2. num. 2.*

Dictamen de razon es vn juicio practico de el entendimiento, que assi como el Maestro dicta a los Discipulos lo q̄ han de escribir, ò dicta a la voluntad, y otras potencias lo que han de hazer, como v. g. *Aora de ves dar limosna*. Llamase practico, a diferencia del juicio especulativo, porque es para practicado, y puesto en execucion lo que dicta. El puramente especulativo juzga, de lo q̄ en si solo es para especulado, y discurre con razon, pero no para executado, porque tiene inconveniente en la execucion.

Directo, y indirecto; en materia de dominio, *vide infra, v. Emphiteusis*. Directe *directus, a. um*, q̄ es cosa derecha, quiere dezir *derechamente*, ò de derecho en derechos; *indirecte*, cosa q̄ no se mira derechamente, ò de derecho en derecho, y assi aunque se haga, como no se pretenda hazer, ni es con intencion, sino antes fuera de intencion; solo por esso a vezes dexará de ser pecado. Pongamos caso. Riego yo con necesidad mi viña, porque tengo derecho: el vecino se queda sin regar, y se le sigue gran daño, yo no pecco en esse daño aunque la ocasiono, porque no es de mi intencion,

*Ar. m. i.*, *Dirigir*, *Dirimir*, *Domicilio*, *Dominio*, *Donación*, 135  
cion, *sino prater intentionem*, pues mi intento solo fue vtar de mi  
derecho regan lo mi heredad: y si de esto se sigue su daño, esto es  
*es per accidens*, y fuera de mi intencion: si yo pretendiera su da-  
ño, pecara.

Por esta razon se excusa de pecado el Confessor, y el Cirujano,  
para quienes son peligrosas las consultas de deshonestidad, pero  
forçosas para averla de curar. Excusanse pues, porque en ellos to-  
la la salud es derechamente pretēdida, el peligro no: antes este es  
fuera de su intencion, y se ponen en èl, porque los obliga la justa  
causa, y a mas no poder.

Ay casos en que se prohibe el daño no solo hecho *directe*, sino  
*indirecte*, como en el precepto de no vexar, ni molestar a los Ecle-  
siasticos en sus bienes. Si el Iuez prohibe al Eclesiastico, que no  
compre lo que quiere, lo vexa *directe*, porque vā derecho a èl la  
prohibicion. Sino vā al Eclesiastico, sino al Mercader, para que no  
le venda mercaderia, ò al Labrador para que no le arriēde, ò  
cultive sus campos esto es vexarlo *indirecte*, y tomādo el rodeo  
por el Mercader, y vno, y otro es contra las exempciones del  
Eclesiastico *Vide v. Per son de culpas*.

Dirigir (que es propio de las reglas) es lo mismo q̄ endereçar, y  
encaminar, como el artifice encamina al aprendiz para q̄ acierte  
con las reglas, y liciones que le dà. De aqui es que *directiv* ò se lla-  
ma lo que sirve para dirigir, y encaminar, y dirigible lo que pasi-  
vamente puede ser dirigido, y endereçado. *Vide infra verb. v. oca-  
blos. quod ad vim directivam. quo ad vim coactivam*, quiere dezir  
que la ley tiene fuerça contra el para dirigirlo con la razon, aun-  
que no para forçarlo con los castigos, como èl a los subditos.

Dirimir, y dirimente, es destruir, y anular. El matrimonio con  
impedimento dirimente es nulo; con impediente ilícito, pero va-  
lido despues de hecho. Dirimir es dividir como dize Calepino, y  
como el matrimonio es vinculo que ata, y el impedimento diri-  
mente divide, estorva el que los contrayentes queden atados, y  
assi no quedan casados. El impediente impide que se casen, y pe-  
can el casa se, porque quedan casados. *Vide v. Impedimentos*.

Domicilio, es lo mismo que morada donde vno tiene su mo-  
rada la mayor parte de el año, alli se dize tiene domicilio, *de  
domus*

Dominio, *insolidum* *Vide v. Restitucion. Señorío directo. Vi-  
de verb. Emphiteusis* *Vide v. Señor.*

Donacion, es dativa liberal. *Vide Diana v. Donatio*. Ay dona-  
ciō *propter nuptias*, *supra v. Arras*, y ay donaciō remunerator a,

o antidotal, y es la que se hizo en agradecimiento de beneficios.

Donacion entre vivos es quando doy a vno vna cosa, y quiero que sea dueño della; y que la posea aun vivien to yo.

Donacion *causa mortis*, es quando doy la cosa para que despues de mi muerte entre a ser dueño de ella. En que casos se puedan revocar estas donaciones. *Bussembaun lib. 3. tract. 5. cap. 3. dub. 3.*

¶ 4.

Donacion *inoficiosa* de officio y *in* (que es contra) es la q̄ haze el Padre contra los officios de piedad paternal, por que le quita a su hijo lo que con exceso di a etraños.

Duda, en quanto se diferencia de opinion, es vn conocimiento con que el entendimiento conociendo las razones que a y por vna, y otra parte en vna cosa, suspende de todo punto, el juicio, y no sabe a que parte echarse, num. 20. ha de aver conocimiento, por que sino, no seria duda, sino ignorancia, ò pura nesciencia.

Puede la duda ser de dos maneras, vna positiva, juzgando con acto positivo: *esta materia es dudosa*, y esta la llama *Bosso tom. 1. num. 1138* Duda, *in actu signata*, porque es duda significada, y afirmada por el entendimiento; la otra es duda suspensiva, y negativa, y se llama solo *in actu exercito*, porque el entendimiento duda, y se exercita en dudas, quedandose dudoso; pero no tiene acto reflexo con que juzgue, que aquello es dudoso. Esta diferencia de dudas algunos la notan mucho para las dudas de Fè pues no es lo mismo dudar el Misterio de la Trinidad, suspendiendo el juicio, ò dudar lo afirmando que es incierto, y dudoso, si bien a otros les parece, que aun para esto no ay diferencia.

Ay duda especulativa, y practica, aquella especula, y discurre solo sobre la verdad de la cosa, quedandose el entendimiento dudoso, como quando ay opiniones probables que no puede quedar cierto. La practica es acerca de la verdad que se ha de practicar en tales ocasiones, y circunstancias, *sup. nu. 11*. Para obrar biẽ, forçosamente es menester vn juicio practico, moralmente cierto, de que la tal obra, *hic & nunc*, es licita, porque devemos obrar con buena fe, y conforme al dictamen de la razon. La duda especulativa no impide el juicio practico, que dize assi: *pues en esta ay opinion probable, se que con ella obro bien.*

Y nota de *Tapia tom. 1. lib. 1. quest. 8. art. 10.* que no es lo mismo opinion probable, y conciencia opinativa, y probable. La opinion probable no es cierta porque es juicio con miedo *conformidũe*; pero la conciencia probable es cierta (aunque no falta quien enseñe que no es menester con Diana v. *Conciencia*) por que.

que es vn juicio que arrimandose a la opinion probable, y fundada en ella, es juicio cierto: v. g. *Aora pues obro con opinion probable se que obro bien.* Este dictamen practico cierto, es la conciencia probable, y llamase probable, porque se funda en opinion probable, pero el es cierto.

D. vide se la duda en *iuris, & facti*, esto es vna de hecho y otro de derecho. De derecho es quando se duda si tal contracto, v. g. es licito, ò si ay ley q̄ lo prohiba; de hecho, es quando se duda de la existencia del tal contracto: v. g. si se hizo, ò no se hizo, si tal Lueves es Vigilia, ò no es Vigilia (que si lo es no se duda de la ley, ni del derecho) *Vease Bofio to. 1. num. 7 y num. 142.* Donde trae las señales para conocer quando es de hecho, y quando de derecho. *Vide v. Pecado, v. Porcion, v. Superficio v.*

E

Eiectos se llaman los expulsos de la Religion.

Eleccion Canonica, es aquella que se haze de Prelado, y Beneficiado, conforme a los Sagrados Canones. Para que vno quede electo, ha de tener de todos los votos, la mitad y vno mas, y vno, no es Canonica, sino es que las leyes particulares de la Religión, ò del pueblo la diessen por Canonica sin esso. Ay vna que se haze por Cõpromiso, y es quando los vocales (esto es los q̄ tienē voto) cõprometen en vno, esto es, le dā todas sus vezes, y voces para q̄ el solo nombre Prelado. Otra ay por Escrutinio, y esta es quando cada vno dà su voto. Llamase Escrutinio de *Scrutor*, porq̄ este modo de eleccion escudriña, y saca del pecho de cada vno al que quiere elegir. Dos, ò tres capitulares que toman los votos y los publican, se llaman Escrutadores. *Vide Lexana v. Electio. Vide v. Voto, ò juramento promissorio, v. Vox activa.*

Entredicho, num. 381. de *interdicto* que es prohibir, porq̄ prohibe el goze de algunos bienes Eclesiasticos. Vno es personal, quando la prohibicion es a las personas, otro local quando es al lugar Sagrado para que aquellos Exercicios Sagrados no se hagā libremente en él. Tambien ay vno general que es el que comprehēde a todos: otro particular que solo a algunos, *à num.*

Enfalmo. *Vide v. Superficion.*

Enfiteuta (nace de *em; hiteusis*, que en Griego es lo mismo que *meliõratic* (mejora) es el q̄ recibe la heredad, ò cosa inmovle, y la recibe a treudo. Llamase assi, porq̄ deve mejorarla, y no empeorarla. El señor de la, que la dà a treudo, ò censo perpetuo, se queda cõ el dominio directo, y se dà al comprador solo el dominio vtil, eio

ello es las utilidades, y usufructo con derecho a ellas (*vide supra v. C. miso.*) Y recibe e le dominio con ciertas condiciones tributarias, que son de no tener empeorada la cosa, sino mejorada, de pagar e fucudo, ò pensión, de no vender la cosa a otro, sino con fadiga (que es pidiendo licencia al señor directo,) y pagando luifmo, que es pagandole de tantas lib. vna, de el precio en que se vende.

Epiqueya es vna virtud que mira el fin principal de la ley, dexãdo las palabras de ella, y como no falte al fin, no repara en la corteza de ella, *Villalobos tom. 2. tract. 7. dif. 4. num. 4. & tom. 1. tract. 2. d. f. 36.*

Error comun dà jurisdicción, por lo menos (segun varios pareceres) quan to ay titulo colorado, y assi vno que no tiene licencia de confesar, si comunmente es reputado por Confessor, por esse error la Iglesia le dà, y suple la jurisdicción Titulo colorado se llama quando a quello tiene algun color de verdad, como si se introduxo a Cura, ò a Prelado con despachos aunque falso,.

Error, ò dolo, es lo mismo que engaño. Ay vno acerca de la substãcia de la cosa, como si vno engañasse dãdo vinagre por vino, oro, ò el por oro. Otro acerca de los accidentes, como si vno diesse vino de vn lugar, diziendo que era de otro. Lo que obra este engaño, *num 585. Diana v. Vendere.*

Ay otros modos de error, el vno es antecedente, que es causa de el contracto, de suerte que el cõcierto no se hiziera, si se conociera el engaño. Otro ay concomitante, ò subseqüente, que ácompañã, ò se sigue al concierto, y por falta dël no se dexaria de hazer. El primero anula el contracto, porque lo haze involuntario. El segundo no. Verdad es que a la Professiõ, y Matrimonio, ni el antecedente error los anula, si el error no es acerca de la persona, ò acerca de la condicion ser vil, sino solo acerca de las calidades de Noble, ò rica, &c. que son accidetes al ser de el matrimonio (por que el consentimiento mira a la persona habil presente, y no a accidentes,) porque aunque sea *aliquahter involuntario*, queda *simpliciter voluntario*, *Sanch. de matrimonio, lib. 7 disp. 18. num. 17. Vide v. Vendicion, v Error impedimento.*

Escandalo, palabra Griega, y es lo mismo que ofendiculo, tropieço, ò *lapis offensionis*. Escandalizar es poner tropieço, para q̃ otro cayga. No es lo mismo causar escãdalo, y causar nota. Pues aunque vno haga vna accion malissima que la noten todos, y la censuren, y la tengan por mala, si ninguno toma ocasion de ella para pecar (que el juzgar que es mala, y si lo es, dezirlo, no es pe-  
ca r) no ayra pecado de escãdalo, El

El escandalo, vno es activo, y otro passivo. Activo es'a acciõ que provoca a caer y se define *dißum, vel factum minus rectum prabens alteri occasionem ruinae*. Nota *minus rectum*. No ha meneder ser malo, para ser escandalo, basta mala apariencia.

Escandalo passivo es la miima caída espiritual, ocasionada de la accion del otro. Y si la accion de suyo no dà ocasion, sino que el que cae, se la toma, (y este escandalo passivo se llama *non latu, sed acceptum*) es dever, si se la toma de pura malicia, o de flaqueza, si de malicia, como los Fariseos, que de los milagros de Christo tomavan ocasion para aborrecerlo, este escandalo passivo se llama de Fariseos. Si se lo toma, no por malicia, sino por ignorancia, o por flaqueza, por ser tan miserable que en cada cosa tropieca, se llama escandalo de pequenuelos. Por el de los Fariseos no devemos omitir las buenas obras, aunque sean de solo consejo. Por el de los pequenuelos, si, y es probable que aun las de precepto Ecclesiastico, quando de omitirlas, no se sigue daño de tercero. *Vide Diana v Scandalum.*

El activo, vno es expreso, y directo, como quando vno derecha mente incita a pecar al otro, como el que solicita a la muger, y el que acompaña al hurto, o a la deshonestidad. Verdad es q si ellos estavan aparejados antes, no avrà circunstancia de escandalo, pero si, sino lo estavan: y muda especie Activo indirecto, y tacito, es quando la accion que yo hago, no es mala, ni la hago por fin de q el otro cayga, pero veo que es ocasionar a que cayga. Hazer esto sin causa, sería pecado. Pero vide en Diana muchas causas q lo escusan. Casos ay en que yo pido a vno que haga vna accion, que el no la hará sin pecar, pero puede. Si tengo justa causa para pedir'a, no peço, porque lo que yo le pido no es malo. Si el lo haze mal, culpa suya es. *Vide v. Negar la absolucion, v. Circunstancia de escandalo, v. Solicitar.*

Es scrupulo num. 21. No es lo mismo que duda, sino vn remordimiento contra el dictamen. Deponer el scrupulo, o el dictamē, es lo mismo que arrojarlo fuera de si, *le depono. is* que es quitar del pueyto. Como se depone, y de quantas maneras, num. 22. *Vide v. Deponer, v Privilegio, v. Porcion superi v.*

Especie, y distinguirse en especie. *Vide infra, v. Genero, v. Pecados.*

Especies Sacramentales, se llamā los accidentes de pan, y vino, que despues de destruida la substancia, quedan en el Sacramento, y se perciben por los sentidos. Llamanse especies, q entre otras cosas, significa la *cara*, porque alli de pan, y vino, solo quedā los acci-



140 *Arms, Esposales, Eucharistia, Eviccion, Entropelia,*  
ci tentes, y la cara *Vide v. Sacramentales especies.*

Esposales, ò desposorio, num. 202. Promessa mutua de el matrimonio futuro. *Vide v. Matrimonio, v. Tacto, ò tocamientos.*

Eucharistia, num. 348. Su materia à num. 149. Ha de ser determinada num. 150. Aunque aya menos de la que piensa el Sacerdote, queda toda consagrada, estando toda dentro de los Corporales à num. 151. Su forma 153. Aunque ay dos materias, y dos formas, vno es el Sacramento porque todo es vn cõbite. La disposicion para recibir num. 160. en que ocasiones obligue el precepto a recibir este Sacramento à num. 164. *Vide v. Sacramentales especies, v. Valido, v. Vicario.*

Eviccion (de evinco, is evici e victũ sale evictio) es lo mismo q̄ vno vende passivo, en pleyto tomase por la obligaciõ de hazer buena la cosa q̄ vno vende, ò dà a otro, si la pierde en pleyto. Ay vna plenaria. otra de trato contrato. En la plenaria, queda obligado plenamente el vendedor y ha de hazer buena la cosa siempre que salga mala voz (esto es siempre que salga pleyto) aũ que sea sin culpa de el vendedor. En la de trato contrato, solo que da obligado quando sale mala voz por hecho suyo, ò por algun mal trato que aya el hecho acerca de la cosa antes de venderla a este, como si la huviesse primero vendido a otro.

Entropelia es virtud de vrbánidad, ò alegria moderada que hu ye dos estremos, el vno de truaneria, que se llama, *Bolochia id est Scurrilitas*, y el otro de rusticidad, que se llama, *Agia*.

Examen de conciencia, num. 647. *Vide v. Reiterar.*

Extremauncion su efecto a n. 178. no ay precepto de recibir la, sino que es de consejo. num. 183. Quita las reliquias de los pecados. Que sean estas? Es dificil de explicar. Digo que son los veniales (que los mortales le suponen perdonados. pues es Sacramento de vivos.) supuesto que la forma dize, *quidquid peccasti, &c.* Y tambien puede ser, q̄ como el p. cado dexa muchos malos efectos, como reatos de pena; v. g. el carecer de auxilios abundantes para vencer las tentaciones de aquella hora, y la naturaleza mas inclinada al mal, mas pereçosa para el bien, la concupiscencia mas encendida, la Extremauncion con sus auxilios quita, ò disminuye estos males, y reliquias. *Vide v. Sacramentos.*

Extrínseco, y intrínseco, num. 74. Intrínseco de *intra*, es lo que está dentro como parte de la cosa: ò intrínseco es lo q̄ aunque no sea parte, está dentro de el otro, y vnido con èl. Extrínseco de *extra*, es lo que dà algun ser a otro, pero está fuera de èl, como el ser la pared vista, es cosa extrínseca, porque proviene de la vision que

que está, no en la pared, sino fuera de esta, pues está el ojo.

Ay denominacion extrinseca y intrinseca: aquella es la que se toma de forma extrinseca, y que está fuera de el denominado; v. g. en la pared ser vista. No se dize vista de la fuerte que blanca, pues el ser blanca, es cosa intrinseca, esto es por vna blancura que está vnida a la misma pared; El ser vista es por vision que está fuera de la pared.

Extrinseca condonacion es vn genero de perdon, que tambien es *extra*; v. g. deve Pedro cien escudos a Pablo; este le perdona la deuda, y se la dona, y esto se llama condonar, y donar la deuda. Dios perdona los pecados mortales, y nos condona estas deudas; pero esta condonacion, y perdon tiene mucho de intrinseco; por que se haze poniendo dentro de el alma la gracia, que es cosa intrinseca; pero si nos perdonara sin poner forma intrinseca, como solo querer perdonar (como vn hombre perdona a otro, y Dios a nosotros los veniales) se llamará condonacion extrinseca, por que este perdon es solo por el querer de Dios, que para nosotros es paramamente extrinseco, pues este querer no se pone dentro de nosotros, viniendose con nosotros, sino que se queda dentro de Dios. *Vide v. Pecado venial.*

*Ex operato, y ex opere operantis.* *Ex opere operato*, quiere dezir, que la fuerza de la obra obrada, causa por si misma la gracia, sin que para esto sea menester la disposicion de el que haze la obra; como v. g. aunque el Sacerdote haga el Sacramento con intencion de algun mal fin, el Sacramento que es la obra hecha, por la virtud, y eficacia que tiene dentro de si, producirá la gracia en el que lo recibe. *Ex opere operantis*, quiere dezir, que la obra por si misma, no producirá el efecto, sino por la buena disposicion, y santa intencion de el que obra. Como v. g. San Lorenzo, San Alberto, y otros, con la señal de la Cruz; hazian milagros, y nosotros no los hazemos. Es porque esta señal, que es la obra obrada, no los ha de hazer por la obra obrada, sino juntandose con la obra, por la buena disposicion, y santidad de el operante. *Vide v. Sacramento.*

*Ex vi verborum y per concomitantiam.* Algunas cosas ay en el Santo Sacramento de el Altar, que las pone allí la fuerza de las palabras; esto es la significacion rigurosa, de ellas; v. g. en la *HOSTIA* solo el Cuerpo de Christo, y en el Caliz la Sangre sola, porque la significacion rigurosa, de las palabras para ser verdadera, pide esto, y no mas, y esto es, *ex vi, &c.* Lo que se pone de mas a mas; v. g. el alma, y la divinidad se pone por la concomitancia, y acompaña miento (*de concomitorariis*) y es, que como el cuerpo, el alma, y la

la divinidad son compañeros, y están unidos, aunque las palabras: *Hoc est corpus meum*, en su fuerza solo signifiquen el cuerpo, y no el alma ni divinidad, vienen también citas aunque solo por la unión, y buena compañía. Como si el Rey está combinado a una Fiesta, aunque la fuerza de el convite solo es a él, vienen también los Grandes por la razón del acompañamiento. *Vide v. Missa, v. Sacramento de la Eucharistia.*

## F

Falsario es, el que falsifica las letras, ó escrituras. El que falsifica alguna de la Sede Apostolica, queda descomulgado por la Bula de la Cena. Si el Notario que perd, ó una escritura, ó se olvido de poner en ella algo que era verdad, puede hazer otra. De el que no es Notario es muy probable que si, siendo a quello verdad, y puede disponerla para que passe por autentica. Pero el Notario no, por que falta a la fè publica, y primero es el bien comun. Con todo *vide Diana v. Falsarius.*

Falsa moneda es la que peca en el metal, ó en el peso. Peca el que la expende, ó passa, sin que pueda tener escusa de que otro se la dió a él; si el se engañó, tenga paciencia, y echela en el tinie, porque su engaño no le dá licencia, para que engañe a otro. *Diana v. Falsa moneda.*

Fama es el concepto, y opinion que tienen los hombres de la buena vida, y procedimientos de alguno. Puede quitarse de muchas maneras, por murmuración, por falso testimonio, ó descubriendo algun delito oculto, ó añadiendo, y ponderando alguna falta de él. También puede quitarse la fama callando, quando podias, y devias hablar bien de él, y volver por él. Diferencia se la fama del honor, en que este consiste en el culto, y reverencia exterior que se deve a uno por sus meritos, ó su dignidad. *Vide v. Notario.*

Fè es una virtud, que cree, y dá assenso a las cosas que Dios ha dicho, y la Iglesia ha propuesto como tales (esto es como dichas, y reveladas por Dios) y les dá assenso, porque Dios las dixo. Es virtud theologal. Ay una explicita, y otra implicita de *explico, as* que es compuesto de *plico, as. y ex;* y quiere dezir, que cree los misterios desplegados, desdoblados, y de por sí: como en un lienço desdoblado se ve lo que ay pintado en él. Implicita es lo mismo, que creer los misterios embuelto, y en plica cerrados, como en un lienço plegado donde se tienen a bulto, pero no se conocen de por sí. Todo lo que es de Fè se deve creer, por lo menos con Fè implicita. Y este acto: creo todo lo que cree la Santa Madre Iglesia es Fè impli-

plícita de todos. Pero con explícita basta saber, que Dios es Pri-  
mo, y Vno, que se en carnó, y los otros Misterios contenidos en  
el Credo y en las Artículos. Vide v. *Credibilidad*.

Ficción es fingimiento. Llegar al Sacramento con ficción, estor-  
va para recibir la gracia. Llegar con ficción al Bautismo el Adul-  
to (llamase adulto de *adoleo, es, vi. adultum* que es crecer, esto es  
el que ya tiene uso de razón) si le falta el verdadero y sobrenatu-  
ral arrepentimiento, porque entences finge que viene bien a re-  
pentido, y proes a s, y confesio no recibe gracia, sino Sacramen-  
to informe, etc. se explica, *supra v. Confessio*, y la razon es, por-  
que Dios a n. n. un adulto perdona pecados sin verdadero arrepe-  
ntimiento de ellos. Pues quando recibirá la gracia? Responde: *Re-  
cedente fictione*; esto es quando se quite el fingimiento, y venga  
dolor sobrenatural, y verdadero, y esse vendra quando tenga  
por lo menos verdadera attricion sobrenatural. Esta ficción, ó el  
afecto a otros pecados mortales impiden la gracia, y por esto se  
llaman *obice*, estorvo. Recibirá pues la gracia quando quite el  
obice.

Pero para recibir gracia bastará despues attricion sola, ó se-  
menester contricion, ó attricion, y Sacramento de Penitencia? Res-  
pondo: O tiene de nuevo algun pecado mortal cometido en la  
misma suscepcion del Bautismo, ó despues, ó tiene solos los de  
antes? Si solos los de antes, basta attricion sola, pues con ella su-  
ple lo que faltó en el Bautismo. Si tiene otro nuevo, no basta, por-  
que ha menester cosa que le cause gracia perdonadora de el nue-  
vo pecado (porque no puede quitarse el vicio, sin que se quite el  
nuevo,) y para esse nuevo no basta sola attricion, sino, ó contri-  
cion, ó Sacramento de penitencia; que el Bautismo, no quita esse  
nuevo pecado. Lo mismo digo de el Sacramento de la Peniten-  
cia informe, que si se recibió con obice, esto es con dolor, pero  
no bastante; en viniendo el bastante (en la forma dicha) recibirá  
la gracia.

Fideicomissario de *omitto, y is. fides*, que es confianza. Se puede  
tomar a ctiva, ó passiva n. ente. Activa, es aquel, a cuya cõfiança,  
cometió el Testador que dispusiese esto, ó aquello, en este, ó en  
aquel, y por essa comissio dexada en fè se llama fideicomissario.  
Passivamente se toma por aquel, para quiẽ es el fideicomisso (es-  
to es, el don, herencia, ó legado dexado, ó encomendado en se a  
otro para que se lo dè,) y assi como se llama legatario, aquel pa-  
ra quien es el legado, puede llamarse fideicomissario aquel para  
quien es lo encomendado.

Forma, y materia, formal, y material. *Vide infra, v. Materia.*  
 Forma en los Sacramentos son las palabras, y la materia las cosas, num. 80 quando se varia la forma substantialmente, no ay Sacramento. Pero si solo accidentalmente, si: Que sean estas variaciones, num. 82.

Forma, es la que le dà ser a la cosa, y la diferencia de los demás, como el alma dà ser al hombre, y lo diferencia de lo que no es hombre. Blanco se diferencia de negro por la blancura, y así en blancura es la forma.

Formalmente, y materialmente, *infra v. Materia.*

Formal, y virtual: formal se llama lo que tiene la forma propia de la cosa. Y virtual lo que no tiene la forma de la cosa, pero tiene la virtud, y equivale por la cosa, v. g. vn real de plata que vale por veinte y quatro dineros, formalmente es plata, porque tiene verdadera forma, y ser de plata. Pero veinte y quatro dineros solo lo es virtualmente, porque para comprar veinte y quatro pliegos de papel, la misma virtud tiene, que si fuera veinte y quatro dineros. Otro exemplo. Ay distincion formal, y distincion virtual. Distinguirse formalmente es que real, y verdaderamente vna cosa no es otra, como Pedro no es piedra, y tiene verdadera carencia, y forma de no ser piedra, y essa es distincion real, y formal; ay otra distincion, que solo es virtual, y esta es la que sin ser distincion ni tener forma de tal, tiene tal virtud, que haze lo mismo que si lo fuesse: v. g. en el hombre ser animal para sentir, y racional para discurrir ninguna distincion tiene, antes la virtud de sentir, y virtud de discurrir es realmente vna misma, y siendo esto así haze obras tan diferentes que el sentir es como de bruto, y el entender como de Angel. Esse ser pues, y essa virtud que en la verdad es vna, y equivale por dos distintas, es distincion virtual.

Formalidad se toma de forma, ò razon formal. Llamase formalidad, cada parte de aquellas dos, que siendo realmente vna cosa, vale por dos, por la distincion virtual que acabamos de explicar, como v. g. en el hombre ser animal, es vna formalidad, porque es potestad formal de sentir, y ser racional es otra formalidad, que es potestad formal de discurrir. Pero estas potestades formales no son formalmente dos, ni formalmente distintas, porque la vna no tiene forma de no ser la otra, antes realmente es la otra, y el ser dos, solo es virtualmente, porque obra como si fueren dos, y por el entendimiento, que es más cortador que vna espada de dos filos prescinde (de *pra*, y *sciendo* que es partir,) y aparta la vna de la otra.

otra, con que se cuentan por dos formalidades.

Estas formalidades tambien se llaman razones, ò conceptos, y assi solemos dezir, que el hombre en la razon, y concepto de animal, se parece a los brutos, y en la razon, y concepto de racional se diferencia de ellos. Llamanse razones; y conceptos distintos, porque el entendimiento (que es potencia de razon) los concibe distinguiendolos, y de lo que es vna cosa sola, haziendo dos, *Vide v. A parte rei.*

Forme, ò informe, num. 75. lo que està formado con gracia, ò no està formado, *Vide v confession.*

Fornicacion simple, ò sencilla, es acto carnal con muger soluta, si el a, soltera, y que no tiene mas que ser muger, porque, ni es virgen, ni casada, ni Religiosa, y està suelta de los vinculos.

Fuero contencioso num. 265. es lo mismo que judicial, porque contienden las partes ante el Iuez *Mixti fori*, es mezcla de Fueros, ò Tribunales. Llámase *mixti fori* el delito, de que puede conocer promiscuamente, ò el Iuez Eclesiastico, ò el secular. Y conoce de él, el que se adelanta, y previene; y esso se llama *datur locus prauentioni.*

## G

Gabela es vn tributo, imposicion, ò pecha, que se añade al valor de las mercaderías, ò se carga sobre las haciendas para el Principe. Tambien se llama *alcabala*, que era lo mismo que la *gabala*, ò *gabala*. Tiene muchas especies, y varios nombres. Quando se paga de bienes possedidos, al respecto de lo que cada vno tiene, es colecta: quando la paga el vendedor de lo que ha vendido, *alcabala*: quando el comprador de lo que compra, se llama *lissa*: quando de los bienes traídos de vn lugar a otro *portazgo*: quando de los bienes traídos por mar *telonio* quando se paga por passar alguna parte, *pedagio*. Otras especies ay que se pueden ver en *siluestro, v. Gabella 1.*

Quando al justo precio sumo de las cosas, se añade algo mas, (como v.g. dos dineros en cada libra de carne) para el Principe, ò Republica, esso es *gabela*, y *lissa*. Pero si el añadir mas, es para recompensar se la Republica de los gastos que ha tenido, ò en fabricar las carnicerías, ò para pagar censales, que se han cargado por los gastos de las mismas administraciones (no para otros) no sera *lissa*, sino justa recompensa. pues los gastos hechos a beneficio de los mismos Ciudadanos ellos los han de pagar.

Que condiciones se requieren para poner licitamente *lissa*, y quien la puede poner, *Vide Diana, v. Gabella.*

Y aduertase que no es bastante titulo para imponer gabelas, el hallarse ia Republica muy pobre, y necesitada, y con muchos censos. Este es titulo para pedir facultad a su Santidad, pero no para tomarla. Deuente en conciencia, Diana, y *Gabella, num. 15.* si bien ay opinion de que no, porque son leyes penales.

*Gerere se pro herede*, es hazer actos de heredero, con que virtualmente se acepta la herencia.

Genero, especie, y indiuiduo. Genero, es aquel ser, ò predicado, que se halla en muchos, que son de diferentes especie, como el animal, respecto de el hombre, y del Leon; los quales se diferencian, en especie, porque el vno discurre, y el otro no, (y esta parte se llama diferencia, y parte formal, y la generica material, *Vide infra. y materia.*) Ser de diferente especie el hombre, es tener vn discurrir comun, que se halla en muchos indiuiduos, y no lo tiene el Leon. Indiuiduo se llama cada vno de los hombres, v.g. Pedro, porque de tal suerte Pedro es vn solo hombre indiuidible, que no puede el, ser muchos, y lo mismo Pablo, &c. Estos indiuiduos solo se distinguen en numero (y sus diferencias se llaman indiuiduales, y numericas) porque toda la diferencia que ay entre ellos, es ta solo en que pueden hazer numero (sin otra diferencia alguna) porque Pedro es vn hombre, Pablo otro, y Francisco otro. Vn hurto, y otro hurto, solo se diferencian en numero. Pero vn hurto, y vna fornicacion, en especie.

Gloria vana, es vn deseo de vana estimacion. Llamase vana, ò porque carga sobre cosa vana, como sobre alguna excelencia que no tengo, ò no tenga tanta, como es el credito que pretendo. ò vana, porque lo pretendo por cosas que no lo merecen, como quando quiere ser muy estimado por rico, por chançero, y por otras cosas que no merecen esta estimacion. Es de suyo venial, aunque el desvanecimiento sea de obras de virtud. Puede llegar *per accidens* a mortal, como si vno de vano hiziese hurtos mortales para vanidades. Iactar se seriamente de pecados mortales es mortal, por lo menos quando tiene complacencia deliberada de ellos, pues se complace, y los quiere, *Bussembaun y Gloria vana.*

Gracia santificante, que se explica, *num. 62.* Dizese alli, que es vn accidente, qualidad, y habito que hermosea el alma, &c.

Llamase accidente. Accidente es: *quod potest adesse, & abesse sine subiecti corruptione.* Todo aquello, que ni porque estè en el sugeto, ni porq̄ no estè, no por esso el sugeto dexará de ser, esso es accidente. Ora el hombre tenga gracia, ora no la tenga, ora sea bláco, ora negro, no por esso pierde el ser de hombre: estos son accidentes.

Es qualidad. Ay vnas cosas, que no son el ser, ni la sustancia de la cosa, sino accidentes de ella, pero la califican, ò le dan otras denominaciones de buena, ò de mala, de blanca, ò negra, como en el papel ser blanco, ser negro, estos accidentes se llaman qualidad. La gracia es vn accidente, que califica al hombre de Santo, y justo, y por esto es qualidad. Llamase habito, porque se dà para que permanezca. *Vide infra, v. habito.*

Dizese, que la gracia hermosa al alma, porque la emblanqueze, y la quita las manchas del pecado. Es amistad con Dios, porque es titulo, y principio, que haze que el hombre ame à Dios, por quien Dios es, y Dios ame al hombre, porque es hõbre Santo, y en esta mutua correspondencia de amarse los dos, cada vno por quien el otro es, consiste la amistad. Llamase gracia de adopcion, y de filiacion, porque por ella queda el hombre hecho hijo adoptivo de Dios con derecho para la herencia de la gloria. Llamase participacion de la naturaleza diuina, porque el hijo recibe de el padre algun ser, en que se parece al padre, y entra en aquel ser à la parte con el padre (que esto es participar.) El hõbre recibe de Dios el Don sobrenatural de la gracia, con que queda muy parecido à Dios, y participa por admirable semejança el ser de Dios, y por esto el hombre que està en gracia, se dize que es Dios por participacion.

Tambien se llama rectitud, y justicia vniuersal, porque es principio vniuersal para todas las acciones rectas, y justas, que el hombre haze. Pues assi como el alma generalmente obra con todas sus potencias, porque con el entendimiento entiende, con la voluntad ama, y con los ojos vè, &c. Assi la gracia santificante obra con todas las virtudes: con la Fè, el creer, con la Caridad, el amar, &c. la diferencia que ay de esta gracia a la auxiliante, que es los auxilios, con que Dios nos ayuda num. 63. Ay vnos auxilios que se llaman excitantes, porque nos excitan, y despiertan para las obras buenas. Y estos, vnos son por adentro, v. g. las inspiraciones interiores: otros externos, y por defuera, como los consejos, y sermones, que todo esto excita. Otros ay adiuuantes, porque nos ayudan, è influyen con nosotros en las obras, como los habitos de las virtudes. Todos estos auxilios son gracia de Dios, porque son fauor, y merced suya. *Vide v. Penitencia, v. Extrinsicã condonacion, v. Ficción, v. Peccado venial, v. Sacramentos.*

Guerra de ambas partes, justa, es aquella, en que las dos partes tienen derecho, y esto yà se vè q̄ no puede ser, pues si el vno tiene derecho verdadero, el otro no le tendrá, y por esto se dize, que no



puede dar se guerra, *ex utraque parte iusta*, pero derecho presũto, y probable, y a pueden tenerlo los dos, y ser la guerra justa de ambas partes, *per accidens*, y por opinion probable.

Gula, es apetito desordenado de comer, y beber. Es pecado opuesto a la abstinencia. De suyo es venial, y se comete comiendo mas de lo que es menester para el sustento, o comiendo regalos muy exquisitos. Puede ser mortal, si se come tanto que haga notable daño a la salud, y si se bebe de fuerte que embriague (si solo haze assomado, no passa de venial) porque aquel rato se priva sin causa, y por malos medios del uso de razon, y de ser imagen de Dios. (de donde los que con brindis procuran embriagar a otros, tambien pecan mortalmente,) y aunque en el sueño tambien se priva el hombre de la razon, pero esto es pretẽdido por la naturaleza para el descanso, y otros fines, y por los medios que ella instituyo; pero acá por medios malos, y violentos. *Vide Busembann, v. Gula, Vide v. Pecado.*

## H

Habito se toma por la facilidad, y el que por aver hecho las cosas muchas vezes, tiene facilidad, se dize, que tiene habito. Tambien se llama habito vna qualidad, y virtud que se dà a las potencias, y se requiere necessariamente para hazer tales actos, como la virtud de la Fè. Esta qualidad, ò virtud se llama habito, porque *habetur*, permanece, dura, y se tiene: que otras qualidades ay, que se llaman disposiciones, las quales pasan tan aprieta, que apenas se tienen; como v. g. vn pensamiento que apenas es, quando ya no es. El primer modo de habito es *ad facile posse*, para facilitar, y para exercitar facilmente el poder. El segũdo *ad simpliciter posse*; esto es, para poder, pues por si sola la potencia no puede, y asi para poder hazer actos de Fè, nos dà Dios el Habito de Fè. De aqui es, que pecado habitual (que es la mancha que queda despues que passò el actual) se llama habitual, porque *habetur*, se tiene, y dura, y no passa de passo, como el actual.

Habito Clerical es el traje proprio del Clerigo. Dos privilegios grandes tienen los Clerigos, (y lo mismo el Religioso.) El del Canon *si quis suadente*, para que quede descomulgado, el que pone malamente manos en èl. Otro del fuero, para que no estè sugeto a Tribunal Seglar, ni a gabelas &c. Para gozar del Canon, no ha menester mas requisitos q̄ estår ordenado de corona, *Machado ro. 1. lib. 4. tra. 14. doc. 2* Del Fuero, y del Canon goza el q̄ tiene Beneficio Eclesiastico, ò el que trayendo habito Clerical, y corona abierta, esta deputado a servir en alguna Iglesia, y esto aunque estè, ca-

*Arana, Hic, & nunc, Hijo adoptivo, Hijo legitimo,* 149  
fado, como sea sola vna vez, y con donzella, *Machado tra. 1. dot. 3*  
*Vide v. Juramento, v. Voto.*

Heresia es vn error contra la Fè con pertinacia, como el juzgar, que Dios no es Trino, y vno, ò juzgar que no es cierto que lo sea.

Ha de ser con pertinacia, esto es sabiendo, que la Iglesia enseña lo contrario, y no ostante esso, estar en esse error. Ay heresia puramente interna, y es la que se queda dentro del entendimiento sin salir a fuera, ni por palabra, ni por obra. Desta, qualquier Confessor aprobado, puede absolver, porque no es reservada. Otra ay externa, que salio a fuera; esta vna es manifesta que la saben otros, otra oculta, que aunque el que la tiene, la pronuncia, pero nadie la oyò; estas son reservadas al Papa, ò al Inquilidor; de fuerte que de estas no puede absolver otro (fuera de la hora de la muerte,) ni por la Bula de la Cruzada, ni por Jubileo. Verdad es, que sino ay heresia interna, aunque la ay externa, y vno reniegue de Dios en solo lo exterior, no es heresia.

Quando de la heresia externa ay duda si fue consentida con plena deliberacion, ò con pertinacia, ya no es reservada, y puede absolverla qualquier Confessor. y lo mismo de todos los reservados dudosos, porque la reservacion solo es para los ciertos. Para cosas tocâtes a la heresia. *Vide Diana, v. Heresis Vide v. Casos reservados, v. Creyêtes, v. Duda, v. Iudaismo, v. Pecados, v. Scimitico*  
*Hic, & nunc.* aqui, y aora son las circunstancias a que atiende la prudencia, dictando ti aquello que se ha de hazer, en si es licito, si lo es tambien en esta ocasion presente, aqui, y aora. *Vide infra v. Indiferente.*

Hijo adoptivo, y adoptar es prohibicion del hijo estraño, para tenerlo como proprio, num. 220.

Hijo legitimo, es el de legitimo matrimonio Ilegitimo es todo hijo auido fuera de matrimonio Legitimado, el auido antes de el matrimonio, pero de padres libres, que se casaron despues, con que quedò el hijo legitimado. Dividefe el ilegítimo, en hijo natural, y en espurio. Natural (que tâbiè se llama ballardo, *ex vocabul. Iuris*) es el auido de padres no casados, pero libres, y sin impedimento por entonces, para casarse Espurio es quando alguno de los padres no era libre, sino, o casado, ò Eclesiastico con voto solemne. Qualquier ilegítimo aunque sea oculto, es irregular, y necessita de dispensacion para ordenes, y beneficios y Prelacias. La irregularidad para ordenes quitála la profesion religiosa, pero no para lo demas.

Hijo de familias es el *q̄ nob est sui iuris* (como padre de familias, es el que es *sui iuris*) esto es, que no es dueño de sus acciones, sino que está debaxo de la patria potestad, esto es debaxo de la de su padre (que *patria*, es adiectivo de *Patris*) como si fuera mánipio, ò esclavo. Y así el salir de la patria, potestad se llama *emancipari*, salir de mancipio Dura el estar debaxo de esta potestad hasta aver tomado estado.

En casandose, ò tomando estado, sale della Esta potestad en el padre se llama *dominativa*, porque es como de señor a esclavo.

Honra, *Vide fama*.

Horas Canonicas son el Oficio Divino, repartido en siete horas del dia; que son Maytines, Prima, &c. Llamanse Canonicas, porq̄ son ordenadas por los Canones Sagrados. Oficio Divino, porq̄ es Oficio de los Eclesiásticos, dar este culto divino. Que atención sea necesaria, *Vide sup. v. Atencion*. Y el que falta a la q̄ allí se pide díttrayendose voluntariamente, peca, aunque es probable que no peca, si cuida de pronunciar bien. El Beneficiado que dexa de rezar, no solo peca, sino que está obligado a restituir parte de los frutos de aquel dia. Si lo que se dexa es materia parva no por eso dexara de cumplir, y es probable que es materia parva en las horas menores, vn Psalmo. En Maytines aunque sean dos, ò tres, *Vide* mucho acerca del Oficio Divino en Diana, *v. Hora Canonica*, *Vide v. Oficio Divino*, *v. Rezo*.

Hypoteca es vna prenda inmovible que se obliga a la paga, pero se queda en poder del deudor; v. g. vna viña. ò casa. Diferencial de prenda, porque esta es movible y se entrega al acreedor; como v. g. vna suerte de plata. Llamanse hypotecade *hypothesis*, Griego; que es *suppositio* porque se ha de suponer para la hypoteca, hazienda que obligar, para q̄ el acreedor pueda sobre ella dar su dinero. Aynoteca especial, y general. General es quando se obligan todos los bienes avidos, y por av tr, especial es quando se obliga cosa determinada, como tal casa, tal viña.

Entre las deudas deve ser pagada primero la q̄ tiene hypoteca especial, y escritura, que la que no, aunque esta sea mas antigua, si bien no ha faltado quiē diga que esso es para el fuero exterior, y que en el de la conciencia puede ser preferido el mas antiguo. *apud Gibalino de iuris lib. 3. cap. 7. artic. 10. numer. 8. fol. mihi. 443.*

I

lactancia, *Vide v. Gloria vana*, *v. Pasiones*.

Iden-

Identidad se dice de *idem*, que quiere dezir, lo mismo, las cosas que realmente no se distinguē entre si, es lo mismo vna q̄ otra, como ser Dios, y ser omnipotēte, es lo mismo: ser hōbre, y ser racional, lo mismo. Aquel laço estrechissimo pues, por el qual dos formalidades, y las cosas que pareciendonos que son dos, se atan, y son solo vna, essa es identidad.

Ignorancia, es no saber. Es en dos maneras. Negativa, y se llama nesciētia de *nescio nescis*. Otra ay privativa: esta supone poder saber, y obligaciō de saber. Porq̄ privaciō es carencia en tugeto a pro, o cō obligacion, segū lo toma el moralista. Negativa, es carencia de saber en sugeto que no puede saber, o no esta obligado, y ena no haze ignorante. Santo Tomās por no saber quantas arenas avia en el mar, no por esto era ignorante, pues no avia obligacion de saberlo. La privativa, que es ia que toca a lo moral, vna es vencible de *vinco vincis, vincible*, y es la q̄ puede ser vencida, si vno quiere hazer diligencia. *Supra num. 6.*

Invencible la que no puede ser vencida, ni estā en mi mano el salir de ella. La vencible, vna es crata, y quando vno dā pocos passos por salir de ella. Y porque esta pereza es propia de hombres crasos, se llama crasa. Otra es supina: propia de quien si estā echado boca arriba, que de ninguna suerte se mueve a hazer diligencia. Otra afectada, quādo vno de proposito quiere ignorar, y el tal se dice, que no parece que ignora, sino que lo afecta. Como la ignorancia del precepto pueda tal vez escusar de culpa, y como la de la descomunión, y otras penas, escuse de ellas, en el fuero de la conciencia? *Vide Diana, v. Ignor. Vide, v. Reiterar, v. Rezo, v. Subdito, v. Voluntario.*

Iglesia es la Congregacion de los fieles, d. baxo de vna cabeça, que es el Papa. Tambien se toma por el Templo material. De estos, vnos son consagrados, y otros solo benditos. Los consagrados propiamēte, son los vngidos, o vntados cō azeyte de criima. Como con crisma se consagrā los Obispos, Sacerdotes, Lapidias, Calizes, y Patenas, assi tambien se consagran algunos Templos. Otros no estā Consagrados, sino solo benditos, con ciertas ceremonias, y Oraciones Eclesiasticas. *Lexana v. Consecratio, v. Ecclesia.*

Illegitimo *Vide verbo Hijo.*

Illicito, es lo no licito. Diferencia se de invalido, porque lo que es invalido, es nulo, y de ningun efecto; pero lo illicito es valido: aunque se peca en hazerlo, como v. g. casarse con impedimento impediēte. *Vide, v. Dirimir,*

Inmunidad Eclesiastica (de la palabra *inmunis, ne*, que es cosa essenta, privilegiada, y libres) es lo mismo q̄ essencion, libertad, y privilegio, que gozan la Iglesia, y las personas Eclesiasticas, para no estar sujetas a las leyes de los Principes Segulares, ni a su jurisdiccion, ni a sus imposiciones En que confulta esta inmunidad. *Vide de Ulaa v. Immunitas Ecclesiastica. Vide v. Gabela, v. Clerigo.*

Impedimentos de el matrimonio, *num 208.* Sõ en dos maneras: *Vide v. Dirimir, v. Espõsales, v. Matrimonio, v. Publica honestidad* Implicito, y explicito. *Vide v. Fè.*

Impotencia, es no poder. Vna es fisica, y otra moral, *num. 480.* impotencia fisica es quando a vno en su mismo ser real, y verdadero, le falta el poder; como en el ciego, real, y verdaderamente falta el poder ver. Ay vna perpetua, y otra temporal, *nu. 334.* aquella es la que no puede cessar, como en el eunuco, no podrá quitarse jamás la imposibilidad de engendrar. Temporal es que yã q̄ no se quite aora, podrá quitarse despues; como quando la impotencia de engendrar procede de enfermedad, que se espera se quitarã. Impotencia moral es quando la cosa es posible, pero ay tan gran dificultad para hazerla, que todos los prudentes lo juzgã por imposible: Como el que tira mil vezes el blanco, puede azertar esta, y la otra, y la otra, y cada vna de todas. Pero todas, todas? Posible es; pero qualquier prudente dirã que es imposible. *Vide verb. Impedimentos.*

Incesto, es deshonestiad con parienta en grado prohibido. Es lo mismo que incasto, ò contra casto, de *in*, que quiere dezir, contra. Otros dizen, que incesto es *sine casto* (que es vna cinta de Venus,) y assi es dezir que la tal deshonestiad es sin cinta, desceñida del todo, y desenfrenada.

Indiferentes, es lo que puede ser, y no ser, como la voluntad està indifferente, para amar, ò aborrecer. El passarse, es indifferente para ser bueno, ò malo. Ay indifferente en especie, y en individuo, y no se toman aqui especie, è individuo, como en la palabra *genero*, y como lo toman los Logicos. Especie se toma por lo que la cosa es de suyo; individuo, por lo que es segun estas, o aquellas circunstancias (que estas son las que individuan las acciones para lo moral). Sãto Tomãs dize, que aunque el passarse, sin fin bueno, ni malo, es de suyo indifferente, pero no *hic, & nunc*, y en individuo, ni ay acción indifferente en individuo; porque el hombre està siempre obligado en cada acción a hazerla conforme a razon, y con buen fin, y si este falta, lo que de suyo, y en especie, no era malo, exercitado assi, y en individuo, es malo. *Vide v. Porcion superior.*

Indulgencia, de *indulgeo*, que es perdonar, es el perdon de la pena, que v no avia de pagar en el Purgatorio; y este perdon haze el Papa, saliendo a pagar de los meritos de Christo, y tesoro de la Iglesia. Para lo qual se note, que por el pecado incurrimos dos deudas: vna de culpa, otra de pena; v.g. por el pecado mortal incurrimos en deuda de culpa, y quedamos obligados a ser enemigos de Dios, y a que Dios nos aborrezca. Tambien incurrimos otra deuda, y obligacion de pagar la pena. La gracia santificante quita de el todo la primera deuda, y de enemigos nos haze amigos de Dios: pero no quita del todo la segunda, y assi avemos de pagar la pena en el Purgatorio. La Indulgencia, pues, si cumplimos con todas las condiciones, que ella pide, y la ganamos; nos libra de la pena. Si es Indulgencia plenaria, ò plenissima (que todo es vno) nos libra del todo; sino es plenaria nos libra en parte.

Pero en que vâ, que segun las historias Eclesiasticas, son tã raros los que ganan vna Indulgencia plenaria, que segun algunas revelaciones, de veinte mil que avrân hecho las diligencias, la avrân ganado solos dos, ò tres? De mil que les aplicamos la Indulgencia de la Bula, mas de los novecientos, vân al Purgatorio, aunque ay Indulgencia plenaria? Es materia muy dificultosa. Otros darân otras respuestas. Yo digo, que la Indulgencia plenaria solo la ganan los que estân verdaderamente contritos, y cõ proposito firme de no volver a pecar, porque Dios ningun pecado mortal, ni venial perdona en esta vida al adulto en quãto a la culpa, y pena, que no se a con verdadero proposito de la enmienda. Quiẽ pues serâ el que tiene verdadero dolor de todos los mortales, y veniales, y firmissimo proposito de enmendarse aun de todos los veniales? Serâ bien raro. Pues por esso son tan raros los que ganan vna Indulgencia plenaria.

Indulgencia plenaria solo se diferencia de el Jubileo, en que este aña de algunos privilegios; como v.g. facultad de cõmutar votos, absolver de reservados, y poder elegir Confessor.

Las Indulgencias que concede el Papa por las Animas del Purgatorio; se dize que las concede *per modum suffragij*. Explico lo. A los vivos el Papa, mediante la Indulgencia abtuelve de la pena por modo de sentençia, y usando de jurisdiccion, porque tiene potestad en ellos, puc estân *super*, y no *infra terram*. *Qui, vdcũque absolveris super terrã, &c.* Pero a los muertos no, sino por modo de suffragio, y favor (*de suffragor, aris*, que es suffragar, y favorecer, yaunq ofrece por ellos; paga de el Tesoro de la Iglesia; el que Christo admitta essa pagado pide por favor, de donde la Indulgencia tiene por

154 *Aran, Inderecta, Infamia, Infidelidad, Judaismo,*  
los viuos, mas infalible su efecto, que por los muertos. *Vid*  
*Mach. tom. 1. resol. 47. Vide v. Quæstor, y v. Sufragio.*

*Inderecte Vide supra, Directo indirecto.*

Infamia es la mala fama q̄ resulta de los delictos. Ay infamia *facti*, y infamia *iuris*. La infamia de derecho no la tiene vno hasta que está procesado por aquel delicto. La de hecho la tiene, quando algun hecho infame de ebtal es manifesto, y notorio entre muchos. Entrambas hazen irregular.

Infidelidad, es dexar de tener fê, y tener carencia de creer lo que propone la Santa Madre Iglesia. Ay negativa, en los qu no han podido saber los Misterios, porque no se los han predicado. Ay otra privativa, quando los ignoran, pudiendo, y deviendolo saber *Vide v. Ignorancia.*

Ay otra contraria, quando los niegan. Esta vltima es de tres maneras Paganismo, que son los Gentiles, que niegan los Misterios de nuestra Fê, que nunca han admitido.

Indaismo, que los niega aora, aviendolos admitido en sus figuras (pues todos sus sacrificios, y successos, eran figura de lo que aora passa en la Iglesia) Y heregia, que aviendolos recebido en el Bautismo, despues los niega. *Vide Busembaun, v. Infidelitas. Y supra v. Apostasia.*

Influir de *fluois*, que es fluir *in aliud*. Las causas influyen en los efectos, porque el ser de ellos, ha fluido, y salido de ellas, a ellos.

Injuria es lo que se haze *in ius*, y contra *ius*; esto es contra el derecho de el otro. Adviertase mucho, que no es lo mismo hazerle a otro pesadumbre, y daño, que hazerle injuria. El luez al que ahorea, le haze pesadumbre, y daño en la vida; pero no injuria, porque vfa de su derecho, y no obra contra el derecho de el reo. Ay injuria formal, y material, como culpa formal, y material. *Vide v. Culpa.*

Integridad formal, n. 676. *de integer*, q̄ es entero. Es vna entereza tal q̄ aunque en la materia remota falte algo, en la essencia nada; v. g. si vno dimidia la confesiõ, diziendo sola la mitad de los pecados, porque no puede mas, la confesion no sera entera *materi-liter*, esto es en quanto a la materia remota, que son los pecados; pero podrá serlo formal, y esencialmente; si a mas de la confesion de algunos, tiene dolor, y proposito de todos, y le absuelven, porque ya tiene todas las partes esenciales de materia proxima, y forma, de Sacramento de Penitencia.

Intencion, es lo mismo q̄ intrêto de la voluntad. Es de tres maneras. Actual, Virtual, y Habitual, n. 635. La actual es quando vno  
esta

*Arana, Interno, Insolidum, Interficios, Intrinsecamente, 155*  
està con actual intento de hazer vna cosa. Virtual es, la q̄ en el n.  
635, se llama actual (ay illi yerro de imprecisión, porque falta la  
diferencia de la actual, que hemos puesto aqui) esto es la que pas-  
sò, y queda en sus efectos encadenados Habitual la que passò, y  
nó quedan efectos, pero no se ha retratado. *Vide num 635.*

Interno, interior (de *intra*,) y mental (*mens*, que es el alma) es  
lo que està dentro del alma; y lo que està fuera, se llama èxter-  
no, y exterior,

Insolidum, *num 496*, es lo mismo que *enteramente* y así tener  
dominio insolidum de la cosa, es ser enteramente señor de ella.  
*Vide v. Señor.*

Interficios, de *interficio*, es lo mismo que el intervalo de  
tiempo, que deve passar de vna Orden a otra, *num, 189. Vide*  
*v. Orden.*

Intrinsecamente malo, es aquel pecado, que no es malo acci-  
dental, y cõigentemete, como lo es el comer carne en Viernes,  
q̄ solo es malo, porque la Iglesia lo ha prohibido, y si mañana qui-  
tasse la prohibiciõ, dexaria de ser malo. Aquello pues es intrinse-  
camente malo, que de suyo, y por essencia es malo, y tiene el mal  
*intra* esto es dentro de la essencia; como el mentir, lo qual ni aũ-  
q̄ fueffe por sacar todas las almas del infierno, no se puede hazer,  
porque aũ entonces es malo. Lo intrinsecamente malo se dize  
prohibido por malo, lo contingentemente malo, se dize que es ma-  
lo, solo porque està prohibido.

Invidia, es entristecerme del biẽ del proximo, en quanto dimi-  
nutivo del mio, esto es, porque de que otro tenga aquel bien se  
disminuye la excelencia, y credito propio mio. Regularmente ha-  
blando, es mortal contra caridad; la qual se deve alegrar de el biẽ  
del proximo. Son hijas que nacen de ella, (y de suyo, tambien sũ  
mortales) el odio a la persona, el gozarse de sus males grandes,  
andar murmurando de ella, y llevando chismes, para descompo-  
nerla con otros (y està obligado el invidioso por esto ultimo, a  
restituir (Llamase *invidens* esto es *non vi-ens*, porque no puede  
ver sin entristecerse, el bien del proximo.

Esta tristeza para ser envidia, ha de ser del biẽ del proximo, en  
quanto diminutivo de mi excelencia Si fuere por otros titulos,  
no serà envidia Si fuere porque el tal es indigno de el puesto, es  
indignacion, y no es pecado; si porque de estàr èl en el puesto, me  
hãde resultar a mi daños que me hará, ò otros q̄ se ocasionaràn,  
tampoco es envidia, sino temor, y no es pecado; si fuere porq̄ yo  
carezco del bien, q̄ el tiene (pero sin pesar de que èl lo tenga) es  
envidia.



156 *Arana, Ira, Irregularidad, Iuzio temerario, Iuez, Iuram?*  
emulacion y zelos y si es de cosa licita, y proporcionado a mi tam-  
poco es pecado, *Bujembaun, y Diana, v. Invidia.*

Ira, es apetito desordenado de vengança. Si el desorden està en el modo de enojarse, siendo el enojo justo, es solo venial ( aunque podria ser mortal *per accidens*, si resultassen de el mortales; v. g. blasfemias, palabras afrentosas contra el proximo, &c. ) pero si el desorden està en lo deseado, porque lo deseado es muy justo; serà mortal. Como desear matar à mi enemigo, ò que le sucediesse algun mal grande.

Irregular de *in y regula*, lo que es contra, y no es conforme à regla Irregularidad oy absolutamente se toma por aquella inhabilidad, o impedimento que vno tiene para las ordenes, segun las Reglas Apostolicas, ò para recibir las, ò para exercerlas, *num. 396.* Nace esta inhabilidad, ò de delito, ò de otro defecto ( que no es delito ) *Vide supra, v. Defecto de significacion*; de delito, v. g. de homicidio, y otros Homicidio, es matar hombre culpablemente. Ay vno voluntario, que es quando el matarlo es de intento, y de proposito. Otro casual, quando pensando matar fiera acaso ( y por esso se dice *casual* ) mató hombre. De ambos homicidios resulta irregularidad. Pero para que resulte de el casual, es menester que la acciõ, que hazia el matador ( de la qual se ocasionò la muerte ) fuera illicita, y peligrosa, y con alguna advertencia de que podia seguirse la muerte ( *Villalobos en el Compendio cap. 13. n. 13.* ) y aunque haga lo que pueda para impedir la, serà irregular, y esso se llama *dare operam rei illicitæ*. Acerca de la irregularidad del voluntario, y lo que pueden con sus subditos los Prelados Regulares, *num. 694.* Como se quita la irregularidad *num. 687 y 252.*

Iuzio temerario, es vn assento contra el proximo sin fundamento bastante, y por esso es temeridad el juzgar aquello; como pèsar que porque el otro Sacerdote habie en la iglesia con vna muger honrada, y en vn puesto retirado, ya es aquello para mal. Notese que no es lo mismo iuzio, que sospecha. Sospecha es, quando el entendimiento se inclina à que ay mal en aquello, pero no lo determina, siente que puede ser, y lo teme, pero no lo dà por allegado; iuzio, es quando lo dà por assentado. La sospecha temeraria, y sin fundamento es venial. El iuzio es mortal, *Vide Diana, v. Iudicium Vide, v. Duda (en los preambulos), v. Sospecha.*

Iuez, vno es à *quis*, y otro ad *quem*. En la apelacion Iuez à quo es de quien apelamos, y ad *quem*, à quien apelamos. *Vide v. Potestad.*  
Iuramento, es traer à Dios por testigo, *num. 408.* Vno es assertorio de *asserio is*, el que afirma, ò niega ser así la cosa. Otro pro-

misio-

missorio de *promitto, is*, el que promete trayendo à Dios por testigo. Cominatorio de *cominor, aris*, que es amenazar, el que se haze amenazando. Y execratorio, el que se haze añadiendo cosas execrandas; y g. maldiciones: como Dios me destruya si esto no es así. Como se quita la obligacion de cinco maneras, *num. 427*. En el *n. 418*. dize Salazar, que el habito de juramentos mortales es mortal. No se ha de entēder que el habito en si sea pecado mortal, pues se compadece con la gracia, que despues de infundida, suele quedar el habito vicioso. De donde quando se dize que esse habiro es pecado mortal, no se entenderá *in effendo*; sino *in causando*.

Juramento promissorio (lo mismo del voto) à *num. 420*. es de cinco maneras. Condicional, y es quando se promete algo con condición, y no de otra manera. Absoluto de *absolutio*, que es soltar, es el que está suelto, y libre de condiciones, y así *absoluitur, vel est absolutum ab omni conditione*. Penal, es el que promete ofreciendo hazer la cosa, y poniendose pena, sino la cumple. Personal, quando ofrece hazer la cosa por su persona misma Real, à diferencia de personal quando ofrece hazer la cosa, y no por su persona, sino que se haga de su hacienda.

Es juramento jurar por Dios, y por los Santos, y por todas las cosas en que especialmente resplandece Dios; como por la Fè de Dios, por los Evangelios, ò por qualquier cosa Sagrada. No es juramento dezir: en mi conciencia, en fè de Sacerdote, ò de Christiano (que esto solo es dezir, que por la Fè, y credito que se debe dar à los tales) por mi fè, en mi verdad aseguro delante de Dios, sabe Dios que digo verdad, e lo es tanta verdad como ay Sol, es tanta verdad, como el Evangelio. (lo qual es mentira, pero no juramento) porque estos modos de hablar suelen tomarse como narración, y no por modo de inuocar à Dios para testigo.

Pondré a cabeça, si esto no es así. E lo es apuesta, pero no juramento, *Vide Busembaum, p. Juramento*. Por mi vida, por mi alma, ò por vida de mi alma, tampoco es juramento, si el que lo dize no pretende jurar la vida espiritual del alma, sino la natural; pero será juramento execratorio si vno dixesse; aun pierda yo aqui la vida, si esto no es así, *Villalob. en el Comp. cap. 22. à n. 29.* nota bien, que muchas cosas no son juramento, porque los que las dicen, no las dicen con animo de jurar. ni comunmente están recibidas las tales frases por juramento, y à la costumbre debe atenderse mucho, *Vide à Villalob. en el Comp. cap. 22. num. 91.* donde recopilò muchas frases, y modos de jurar.

Jurisdicción (de *dicere ius*, q̄ es sentencia) es potestad sobre otro, como sobre súbdito. En los Confesores ay dos potestades, vna de orden (que se la dieron quando lo ordenaron de Missa) y otra de jurisdicción. Esta se la dà el Obispo para absoluer, porque le señala ovejas que absuelva, de las quales carece la potestad de orden. Diuidese la jurisdicción en dos, vna ordinaria, otra delegada. Ordinaria, es la que va con el oficio, porque el oficio mismo le dà ovejas súbditas. Como en el Papa, Obispo, Cura, y en los Prelados de la Religión, de las quales es Ordinario, y van juntos oficio, y jurisdicción Delegada, es la que no va con el oficio, sino que el Ordinario pone en lugar suyo al delegado, para que haga sus vezes, como el legado va en lugar del principal. Dizese delegada, de *delego as*, que es embiar, y es como embiada, ò dada al otro, para que haga las vezes del Ordinario ausente. Vide v. *Aprobacion*, v. *Error*, v. *Potestad*.

*Ius*, es lo mismo que derecho. Tomase lo primero con el título q̄ vno tiene para que la cosa sea suya, y poder vsar de eila (à que corresponde en los otros obligacion de dexarle vsar.) Llamase derecho de suidad de *suus sua, suum, suas*, que es el derecho, con que la cosa es suya. Diuidese en *ius in re*, y *ius ad rem*. Derecho en la cosa lo tiene vno, quando tiene accion à la misma cosa en su misma; porque es suya. Derecho à la cosa, es quando tiene accion, no à la cosa, sino contra la persona, que es causa de que èl no posea la cosa. De donde el *ius in re*, dà accion à la cosa, y el *ad rem*, no à la cosa, sino à la persona obligada. Vide *Hurtado de iustitia*, & *in re*, fol 1.

Tomase tambien *ius* por *Ars, boni, & æqui*, que es la Ley que tira a conseruar lo justo, y el derecho de cada vno; y assi tuele el libro de las Leyes llamarle Derecho. Ay vno Canonico, que es donde estàn las Leyes Eclesiasticas, que se llaman reglas, ò Canones Sagrados, y otro Ciuil (de *Ciuis*, que el Ciudadano,) donde estàn juntas las Leyes de los Emperadores, y Principes seculares, hechas para el bien de los Ciudadanos. Vide otras diuisiones en *Villalobos en el Índice de el tom. 1. v. Derecho*.

*Ius*, vno es derecho natural, otro positivo, (de *pono possui positum*) y assi *positiuo*, es el que no es natural, ni ha nacido con la naturaleza, sino que lo han sobrepuesto, ò Dios, ò los hombres. De estos, el Diuino, y humano se explican, *supra num. 33*.

Iusticia, es vna virtud que inclina à guardar à cada vno su derecho. Ay tres modos de justicia Legal, distributiua, y cõmutatiua. Legal, es quando damos al bien comun, lo que es suyo, segun la ley

*Arana, Lacticiuos, Laudemio, Legado, Letras Apostolicas.* 159  
ley, à num 482. Distributiua se llama, porque distribuye con equidad los bienes, y los puestos, segun el exceso de los meritos de cada vno, y aunque sea desigual, y mayor el puesto, que el merito, pero se lo dan al que lo merece mas. Conmutariua se llama de cõmutar, o trocar vna cosa por otra, y como el trueque ha de fer con igualdad, aquella justicia se llama conmutariua, que haze igualdad, v.g vnadeuda de cien escudos se iguala dando cien escudos, &c. num 487. Y assi el exercicio de esta justicia, es emparejar, igualar, y *reddere æquale*.

## L

Lacticiuos de *lac, tis*, cosas de leche, y todo lo que inmediatamente emparenta con ella, como queso, requeson, huevos. Todo esto se prohibe en Quaresima al que no tiene Bula, y à los Religiosos, aun con ella. *Vide v. Bulla* En las Temporales lo mas probable es, que no està prohibido. *Vide v. Religiones Militaret.*

Laudemio, es lo mismo que luismo. *Vide supra v. Emphiteuta.*

Legado, legante, y legatario. Legado es la dextera que à vno le queda por testamento: legante es el Testador, que dexa el legado, y legatario, es aquel à quien se dexa el legado. *Vide infra verb. Vocablos.*

Letras Apostolicas son los despachos que por escrito vienen del Papa; los que vienen con vna *Bulla plumbea*, ò de plomo, se llaman Bullas, y se dan de este modo, quando el negocio es graue. Quando leue, viene con selio de cera, y se llama Breue Apostolico; quando contiene alguna suplica, en que el Papa no haze mas que firmarle, diziendo *fiat*. Se llaman letras de la signatura. *Vide otras cosas en Lexana, v. Littera Apostolica* Estos despachos pueden tener quatro faltas que son. Lo primero falsos, quando no los ha concedido el Papa, sino que otro los ha contrahecho. Falsificados quando los ha concedido, y los han alterado en algo. Otros son surrepticios de *sub*, y *Rûpo, is*, que es venir secretamente, y se dice esta palabra, de los que tiran à engañar, y andan a lo desimulado. Son, pues surrepticios quando se facan, y consiguen, ò narrando mentira, ò callando la verdad. Son oprepticios, quando se dize la verdad; pero tan desimulada, y embuelta, que el Papa no la percibio, y con esso concedio el despacho. Todos estos defectos impiden el poderse valer de los tales despachos. Y se peccamortalmente en procurarlos assi, *Lexan. v. Littera. Vide v. Surrepcion.*

Ley, es vn mandato conforme à razon ordenado al bien comun, y promulgado por el que tiene potestad, *num.* 32. De quãtas maneras es la ley, y la explicacion de los terminos diuidentes *num.* 33. Que condiciones sean necessarias para que obligue la ley, y como cessa su obligacion à *num.* 35. La ignorancia inuencible, y miedo graue escusan de ella *num.* 36. Leyes puramente penales, son las que prohiben algo, poniendo pena; no obligan en conciencia, ni aun à pagar la pena-hasta que lo sentencie el juez. Lo mismo se entiende de las que fundan en presuncion (presuncion, es, que se presume que en la obra ay este, o aquel daño) que quando falta el mal-presumido, tampoco obliga, *num.* 49. Cessando el fin total de la ley, cessa la ley, y si solo cessa en sugeto particular, probable es, que à esse no le obligará la ley, *num.* 49. *Vide v. Restitucion, v. Dirigir, v. Regla.*

Liberalidad, es vna virtud que dà por dar, pero dà moderadamente, y con tassa; y assi es media entre auaricia, y prodigalidad; que son vicios, porque esta dà sin tiento, y aquella retiene, con demasia.

Libertad plena, y semiplena; la plena requiere aduertencia plena, esto, es vn conocimiento perfecto, entero, y claro, de que lo que vno haze, es, v. g. pecado; semiplena, es vn conocimiento confuso, y es aquel modo de aduertencia que tiene vn hombre quando no està de el todo desuierto, sino medio, y embelesado. Aunque la accion sea malissima, como matar à vn hombre, no sera pecado, si del todo falta la aduertencia de que es hombre, o de que haze mal, *num.* 2. ni sera mortal, si la colera lo tiene tan ciego, que solo aya semiplena aduertencia, de que haze mal.

Ay acciones plenamente deliberadas, y son aquellas en que se hallan dos cosas Vna de parte de el entendimiento, y esta ha de ser aduertencia plena: otra de parte de la voluntad, que es el consentimiento. Ay tres modos de consentir en el mal. Consentir en el pecado. Consentir en el peligro proximo de el. Y consentir en que se detenga el pensamiento con peligro proximo deleyta: se en el. De donde no aurá pecado mortal, ni accion plenamente deliberada, sino se juntan, en la voluntad vno de estos consentimientos, y en el entendimiento el modo dicho de aduertencia plena. Y assi vnos afectos, y primeros mouimientos, que se leuantan en la voluntad, en orden al pecado, despues de la plena aduertencia; que son vnos amagos, y vnas inclinaciones ansiosas del mal, y son vnos como alientos, o vnos como consentimientos con propensio de la parte inferior al mal, no sō pecado mortal, si faltã los tres consentimientos.

sentimientos dichos, en la voluntad. Y la razon es; porq̄ estos móvimiento son las resistencias, que haze la carne al espíritu, las quales, sino son queridas, no son pecado. Quando falta la plena deliberracion, y solo ay semiplena, esto es, quando la advertencia, no es plena, ò el consentimiento no lo es (el pecado aun en materia grave, podrá ser venial, pero no mortal. *Vide v. Pecado de pensamiẽto, v. Porcion superior, è inferior.*

Libelo famoso (de fama) es pasquines, satiras, ò manifestos para infamar, y se llaman libelos infamatorios, porque son para infamar, y equivalen a libros pequeños, que esso es libelo, olibrillo. Publicarlos es pecado mortal, y ay de comunion.

Licencia, vna es expressa, otra presunta, que se presume, que si se pide la darà el Prelado, y regularmente se ha de pedir, y por entonces no se puede. Otra debita, que aũ que no la dè, la devia dar. Otra tacita, esta no solo es presunta, ò debita, sino que añade algo mas; esto es, que sabe el subdito, que el Prelado tiene a bien que aquello se haga sin pedir licencia, porque se tiene por dada, ò por otras razones. *Vide Villalob. tom. 2. tract. 35. dif. 29. n. 5;* Para lo que se requiere la tacita, no bastarà la presunta, ni la debita. *Vide Lezana, v. Licencia. Vide v. Propiedad, y proprio.*

Lícito, y valido son cosas muy distintas entre si. *Vide v. Ilícito,* porque muchas cosas son validas, pero no lícitas; como la consagracion hecha en pecado mortal, el Matrimonio aviendo hecho voto simple de castidad, son ilícitos, pero validos.

Linea recta, es la que es derecha en la generacion, como padre, hijo, y nieto; transversal es la que vierte, *trans,* azia otra parte, como padre, sobrino, *num. 217.*

*Lid de lis, tis,* el pleyto. Estar contestada la lid, se dize, quando pone la demanda ante Iuez, y el otro la confiesa, ò la niega, Litispendencia, es mientras pende el pleyto, y no se concluye.

Llaves de la Iglesia, *supra v. Claves.*

Lucrativo Las cosas puede vno adquirir las por vno de dos titulos: ò oneroso de *onus,* quando las recibe con alguna carga, y obligacion, y le dan esto *cum onere,* de q̄ haga esto, ò aquello; y esso es titulo oneroso, promesa onerosa, ò contracto oneroso. Titulo, ò contracto lucrativo, se llama aquel, en que se dà algo sin cargo, ni obligacion alguna, como, v. g. donacion, legado, &c. Y llãmãte lucrativo de lucro; porque recibir asì los bienes, es pura ganãcia sin carga, ni menoscabo.

*Lucro cesante,* es ganancia que cessa. *Vide supra v. Daño emergẽte, y num. 571. y v. Vsurã,*

M.

Magia. Vide v. Superficion.

Maldiciones traídas para jurar, son juramentos execratorios, y si son con mentira, son pecado mortal, si solo son maldiciones, y son con intencion de que alcancen son mortal, si son de mal graue; si, sin intencion, son solo venial.

Mandamientos de el Decalogo, son los diez Mandamientos de la Ley de Dios; de *deccas* que es diez, y *logos*, que es *verba*, y así es *decem verba*.

*Martirio*. Es morir por la Fè; requièrese para ser vno Martir, que el matarle, sea en odio de la Fè, ò de alguna virtud propria, y conocida por la Fè, y no basta que sea en odio de alguna cosa honesta en quanto conocida por razon natural. Como si vna Matrona gentil muriesse precissamente por defender su castidad, no sería martir. Causa gracia el martirio, *ex opere operato*. En los parvulos ninguna disposicion requiere. En los adultos requiere. Lo 1. voluntad actual, ò virtual de morir por el motiuo dicho. Y no basta por fama, ò otro motiuo natural. De donde si à vno le mata den impèssadamente, y durmiendo sin auer precedido voluntad de morir martir, no avria verdadero martirio, porque requiere, aceptacion de la muerte, en el modo dicho. Tambien ha de aceptar la pacificamente, porque ha de ser *more Quirum*, como Christo, y no *more Castrorum*. Y así quando el Rey de España haze guerra a los hereges en quanto ta es, no es martir el que muere en ella. El martirio libra de toda culpa, y pena como el Bautismo de agua. Lo segundo, ha de nester voluntad sobrenatural, y basta esto aùn que ta. tal motiuo de caridad. Pero requiere en el que està en pecado mortal, por lo menos attricion (sino puede confesar se, ò tener contricion) *epitome de Suarez, v. Martyrium*. Y para los veniales tã en ha de tener atrepentimiento, ò por lo menos, que no aya complacècia de ellos. Leyman en el Compendio V. *Martyrium*, y *infra, v. Parvulo, v. Sacramento*.

Materia, y forma *num. 71*. Materia es aquello que es de suyo indiferente para tener esta forma, ò la otra; y forma es lo que diferencia, y determina; como la madera es indiferente para q della se haga vna arca, ò vna mesa, y el diferente artificio la determina, a que sea mesa, y no arca. De donde la materia es cosa comun, y en que conuenien, y se parecen las cosas, como la mesa, y el arca en la madera; y la disposicion en que se diferencian, es la forma, y así aque-  
llas

llas cosas que son comunes, y en que se parecē muchos, se hã a modo de materia, ò de parte material (como el animal respecto del hombre, y del leon) y aque las que son propias de cada vno y en q̄ se diferencia, se llaman forma, ò parte formal (como el racional en el hombre.) De aqui sale q̄ vnas cosas se han *materialiter*, y otras *formaliter*, las que se han como comunes, se han *materialiter*, las q̄ diferencian, se han *formaliter*, v. *Infra*, v. *virtualiter*, v. *Genero*.

Materia proxima es la cercana a recibir la forma, *num. 83*. remota es la que està lexos.

Materia y forma físicas. Física es vna ciencia que trata del compuesto natural, v. g. de el hombre, y del leon, que son cõpuestos naturales de materia, y forma realmente distintas entre sí. Y porque las partes del compuesto, de que trata esta ciencia, son realmente distintas esse compuesto, y essas partes, se llaman físicas: esto es propias de la Física. Y lo mismo de todas las partes realmente distintas.

Tãbiẽ se llama definicõ física, quãdo las partes son físicas, esto es, realmente distintas. Y por la Metafísica (que es otra ciencia que trata de partes realmente indistintas, como de generos supremos, y sus diferencias) las partes, ò formalidades realmente indistintas, se llaman partes metafísicas, y definicion metafísica la que se haze por ellas; *Vide supra num. 72.*

Matrimonio en quanto contracto natural, y en quanto Sacramẽto, que sea *num. 200*. Contracto es; porque se conciertan el marido, y la muger, y se dan el vno al otro dominio de sus cuerpos. Sacramẽto es, porque causa gracia santificãte. La materia proxima, y remota, su forma, ministro, disposicion sujeto, y efecto *ñ. 201*. No ay precepto de recibirle, aunque le hayo al principio del mundo, mientras no estavan multiplicados los hombres *nu. 207*. y los impedimẽtos, *v. 208* y *supra*, v. *Dirimir*. El impedimẽto de *cultus disparitas*, esto es, diversidad de culto, le tiene el Christiano respecto de todos los no bautizados, pero no, respecto del hereje, pues este està bautizado, y reconoce, y dà culto como el Christiano a Christo, lo qual no haze el Gẽtil, ni el Iudio. Y assi el matrimonio cõ Hereje es illicito, pero cõ los otros invalido. Quãdo pueda dispẽsar el Obispo en los impedimentos dirimẽtes, *num. 243* y *282*.

El matrimonio puede ser rato, y consumado. Rato de *ratus*, a, *tum*, que es cosa firme, cierta, y asegurada, es el matrimonio ya hecho con palabras de presente, el qual tiene ya firmeça, y seguridad, aunque no està consumado, ni ha llegado a todo lo que puede llegar, que esa la copula, y vso del matrimonio, por el qual se haze consumado. Y aunque es



verdad que otros contractos, así como los haze el consentimiento de las partes, así también los puede deshazer, este no: porq̄ su vinculo, y atadura, por lo menos por derecho Divino, y por Institución de Dios, es indisoluble, hasta la muerte del vno. El cōsumado lo es en todo caso, el Rato solo en vn caso lo dexa de ser, que es entrandose en Religión, y professando en ella, vno de los dos contrayentes; q̄ entōces el otro se podría casar, porque se deshaze el vinculo, *Vide, v. Atras, v. Cōstāte Matrimoni, v. Errar, v. Espōsales, v. Voto.*

Matrimonio clandestino en España, y donde esta recibido el Tridentino es nulo. Pero no en Francia, y dōde no estè recibido. Llámase clandestino de *clam*, porque se haze a escōdidas, y sin hallarse presentes el Parroco, y dos testigos, los quales tres se requieren forçosamente para que no sea clandestino. La Iglesia, por mudar el contracto de clandestino en publico, no ha mudado la materia del Sacramento, que Christo puso, pues siempre queda por materia, el contracto legitimo.

Mendicantes de *mendico*, q̄ es mendigar, son quatro Religiones, que viven de esso, a quienes la Iglesia ha cōcedido ir numerables privilegios, y son, la de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas. Después a estas se han agregado otras, *Vide v. Quistor, v. Religiones.*

Mentir es, *contra mentem ire*, esto es hablar contra lo q̄ vno siēte. Ser falso lo que vno dize, no es mentir, si el piensa que es verdadero, porque dize lo que siente. Ay tres modos de mentira perniciososa, oficiosa, y ociosa. Perniciosa, es quādo se miente para mal. Ociosa quando se miente cō fin de hazer buenos officios, como v. g. para evitar alguna pesadumbre. Iocosa es, la que se dize por ociosidad. Certissima cosa es, que no solo es pecado la perniciosa, sino lo ociosa también, pues por ser intrinsecamente mala, ningun fin bueno la puede excusar de pecado. La ociosa también es pecado venial. Mentir en la confesion en materia leve, solo es pecado venial, y no haze mala la confesion. *Busbaum lib. 6. tract. 4. cap. 1. dub. 3. art. 3.* Licito es vsar de anfibologia (esto es de equivocación) en algunos casos *num. 48. Vide, v. Intrinsecamente malo.*

Merito es el obsequio, o servicio q̄ vno haze a otro por el qual se haze digno de algun premio. Ay vno condigno, y otro cōgruo. El de condigno, es quando aquel servicio es digno, y igual al premio, que le dan. Y si el otro está obligado a dar el premio (que puede no estarlo, sino lo pactarō) no solo es digno, sino que es merito de justicia. Para merecer de condigno con Dios, es menester, q̄ el merito sea obra buena, y sobrenatural; y que el hōbre estè en gracia,

cia, y sea amigo de Dios, que quando no es obra de amigo, no, merece de condigno, sino de congruo.

Merito de congruo, es quando el servicio no es igual al premio, sino inferior, pero tiene alguna congruencia, y ay alguna razón para que se de. En la obra buena del que está en gracia, ay ter, meritoria (porque merece de Dios aumento de gracia y gloria) satisfactoria, propiciatoria, y impetratoria. *Vide la explicacion num. 171. infra, v. Misa, v. Opera, v. Penitencia, v. Pecado, v. Operaciones.*

Metafisica definicion, y partes, num. 72. v. *Materia.*

Miedo grave, y leve. Grave, es el que cae en varon constante, esto es, quando el mal es tan grande, y amenaza tan de cierto, que hará temblar la barba al que es hombre de valor, y de constancia; como el miedo de muerte, o deshonra, y de otros males grandes, q̄ amenazan. Leve es el mugeril, y de cosa que monta poco, quando aun le los contractos, *Sanch. de Matrim. v. Metus, large, & docte.*

Misa, se llama, porque la oblacion *Missa est ad Deum.* Sus partes n. 169. El Ministro, y sus disposiciones; por quiẽ se ofrece este Sacrificio; quales sus efectos, n. 172. Es propiciatorio, que aplaca a Dios, y lo torna propicio, para que nos de auxilios para que el que está en pecado, se convierta. Es impetratorio, porque impetra de Dios bienes espirituales, y temporales. Es satisfactorio, porque satisfaze por las penas del Purgatorio. A q̄ hora se puede celebrar a num. 176. En que casos queda violada la Iglesia, de que se sigue, no poderse celebrar, y quien puede boluerla a contagrar, num. 177. Su estipendio n. 176. y. 178. *Vide, v. Oficio Diuino, v. Reduccion de Misas, v. Restituir, v. Simonia, v. suffragio, v. Supersticion, v. Suspensio.*

Ministerios de la Fè, ser euidentemente creibles, no es ser ellos euidentes en si, ni serlo su verdad, porque la fèe con que creemos ser verdaderos, no sufre euidencias de esta verdad. Solo es pues, ser la credibilidad dellos euidente, esto es que ay euidencia de que no son vn desatino, sino vna cosa tan fundada, que es creible, y se debe dar credito. Esta credibilidad no prueba con euidencia que son verdad, pues muchas cosas que *à parte rei* (son falsas, tienen tanta cara de verdad, que se hazen muy creibles *Vide v. Verdad.*

Mostrar, es lo mismo que baratas, esto es, auer vendido vna cosa cara, y el mismo comprarla barata. Si el mismo que vndió caro, puede boluer a comprar la cosa mesma, y barata? Como sea todo dentro del justo precio, aunque sea infimo puede. *Villalob. en el comp. cap. 16. num. 19. supra num. 600.*

Moderamen *inculpata tutela*, es moderacion que no debe

166 *Arana, Moneda falsa, Monipodio, Monicion, Monte, &c.*  
guardar en su defensa, para que sea inculpable. *Vide, verba.*  
*Defensa.*

*Moneda falsa, Vide supra, falsa moneda.*

*Monipodio*, o *monipolium* de *monos*, que es vno. Quando se cō-  
ciertan los Mercaderes à no vender ninguno, sino es a tal precio,  
vno, y determinado, y no baxar de alli. Si el precio no es ius-  
to, es graue pecado, pero no, si es justo, *Vide Diana, v. Monopo-*  
*lium.*

*Monicion* do *mones* es, auiso. Quando se dize, que se requiere  
monicion trina, al que han de descomulgar, es lo mismo que tres  
auisos o vno por tres.

*Monte* de piedad, es vna cantidad de trigo, o dinero depositado  
en puello comun, para socorrer à los necesitados, prestandolo, cō-  
tal que lo bueluan à su tiempo, y para los gastos, y expensas de la  
administracion paguen algo. Es licito, y no es, v fura, porque lo que  
pagan no es por el prestamo, sino por las expensas.

*Moralidad*, o *Theologia Moral à num. 1.* es lo mismo que Theo-  
logia, que trata de costumbres buenas, o malas.

Moralmente hablando, quiere dezir; hablando al juicio de los  
prudentes. No es lo mismo el ser real de las cosas, y el ser moral.  
Para los prudentes v g. en el hurto, aunque son tan distintas el ser  
real de vn cauallo, y el de cien ducados que puede valer; con to-  
do, para hurto tanto monta auer hurtao valor de cien ducados en  
el cauallo, como en dinero.

Mouimientos lasciuos, no son qualquier deleyte, o mouimiento  
en el apetito (pues puede auer deleyte de vna musica, o de otras  
cosas muy licitas, y otros deleytes, y mouimientos de otros peca-  
dos, fuera de los lasciuos, v. *Libertad*) sino los que alteran la carne,  
y la cōmueuen, o incitan à polucion, *Vide supra, v. Delectacion*, y  
para otros mouimientos, *infra, v. Porcion superior, y v. Osculos, y*  
*taetos. v. Taetos, o tocamientos.*

*Munus à lingua, infra, v. Simonia.*

*Mutuo* de *mutuar* (id est, *meum facio tuum*) (que es prestar, es el  
prestamo de la cosa à otro, para que sea dueño de ella, y la destru-  
ya (en lo qual se diferencia del *Cōmodato*) con tal que buelua  
otra de la misma especie à su tiempo, *num. 519.*

*Municipal* de *Municipio*. Este es, Ciudad, o Lugar, que vsa de ju-  
risdicion, y leyes propias. De donde municipales leyes, son las le-  
y s especiales de vna Ciudad, ù de vna Religion.

## N

Natural, y sobrenatural. Natural de *natura*, es todo aquello que es segun las fuerças de la naturaleza, como v.g que el arbol à sus tiempos florezca, y de fruto Sobrenatural, es aquello que es sobre la naturaleza, y sus fuerças, como v.g que en Diziembre florezca de repente, ù de fruto vn arbol; que vn ciego vea de repente, ù de fruto vn arbol; que vn ciego vea de repente, es obra de la gracia santificante, y de su orden, como los Sacramentos, Virtudes Teologales, &c. el sobrenatural, es en dos maneras. Vno en la sustancia; y otro, solo en el modo: en el modo, es lo que en si es natural; pero el modo con que se hizo, fue sobrenatural. Que vno que ha estado ciego, vea, natural es, si es cõ remedios, y poco à poco: pero si es de repente, y sin remedios, aunque el ver es natural, el modo repentino es sobrenatural. En sustancia, es quando el ser, y entidad de la cosa por si misma, y por sustancia es tan superior, que en toda la naturaleza, no ay fuerças para conseguirlo, como v.g. la gracia santificante, el ver à Dios, &c.

Necesidad, es de tres maneras Comun, y es la que padecen los pobres que andan por las puertas, y todos aquellos que para su estado padecen alguna falta. Graue; y es quando falta lo forçoso para el estado. Extrema, quando falta lo forçoso para conservar la vida. Probable es, que vno puede retener, y aun tomar lo ageno lícitamente, no solo en la necesidad extrema, que esto es cierto, sino en la graue, *Vide Diana. v. Elemosyna, y v. Pauper, Vide, v Palabras.*

Necesario, es lo que forçosamente es menester. Ay vnas cosas que para la saluacion forçosamente son menester, *necessitate præcepti*, y otros *necessitate mediij*. Son terminos difíciles de ajustar, y me diataré en ellos. *Necessitate præcepti*, es porque ay precepto de hazerlas, y sino le huvielle, sin ellas, nos podiamos saluar ( porque aun quedauan las causas, y medios necesarios ) como v.g. el restituir, y el guardar los Mandamientos; y así, si vno, o por ignorancia, o por otras causas que escusen de la obligacion del precepto, dexa de guardarlos, no por esto se dexará de saluar. *Necessitate mediij*, es a quello, que es medio forçoso para conseguir la saluaciõ, y que influye en ella, como medio; de tal suerte que si se dexa de aplicar, aunque nunca huvielle precepto, y aunque se dexasse de aplicar sin culpa, y por pura desgracia, y con suficiente excusa, no

se conseguira el fin. Como el comer es medio necesario para vivir, y en vn niño el Bautismo, para salvarse; de tal fuerte, que no se configairà el fin, si estos medios se dexan de aplicar, aunque se deven sin culpa. De donde ay esta diferencia entre el medio, y lo mandado, que el medio, *absolute, y simpliciter*, & *in omni casu* se requiere, para que el obre la saluacion. Lo mandado, solo se requiere para que su falta no estorue la saluacion, y esso no siempre, y en todo caso, sino quando se puede hazer, y no ay cosa que lo excuse.

Para el que està en pecado mortal son necesarios, *necessitate mediũ*, el Sacramento del Baurismo, ò de la Confesion en sus casos. Y si me arguyen: no es medio necesario aquello, sin lo qual vno puede conseguír la gracia, y salvarse; atquí puede con sola la verdadera contricion sin Bautismo, y sin Sacramento de Penitencia; luego estos no son forçoso medio. A mas que estos son forçosos, quando se pueden recibir, pero no son forçosos en todo caso. Y esso es ser necesario de precepto solo, y no de medio.

Respondo, que el necesario *necessitate mediũ*, se diaide en vno, que es *in re*, y en otro que es *in voto*. Necesario *in re*, es quando se requiere que la cosa se reciba *re ipsa*, y en si misma, como, v. g. Bautismo, ò Penitencia, recibidos en si mismos. *In voto*, es en el voto, ò promessa de recibirlos. Esta promessa, y voto està embebida, y entrañada la promessa de estos Sacramentos, como tambien de guardar todo lo mandado con obligacion de pecado mortal. Ahora respondo al argumento distinguiendo la menor. Se puede vno salvar sin Bautismo, y Confesion recibidos *in re* ( quando no se pueden recibir) concedo. Se puede sin ellos *in re*, *vel in voto*, niego.

Replicarà alguno. Luego *in re* solo son necesarios, *necessitate precepti*. Concedolo: diràs: luego son iguales en la necesidad con ellos, los preceptos. Pruebafse, porque estos Sacramentos *in re* solo son de *necessitate precepti*, y *in voto* de *necessitate mediũ*. Tãbiẽ lo mandado, y precepto, es *in voto*, necesario *necessitate mediũ*, pues fino puede vno salvarse sin contricion, tampoco podrá sin promessa, y voto de lo mandado, que se incluye en ella; luego corren parejas; pues no son necesarios *in re*, y son necesarios, *in re*, *vel in voto*. Vide, v. Palabras.

Respondo, que entre estos Sacramentos, y lo mandado en quanto à la necesidad ay dos diferencias. La primera, es que los Sacra-

cramentos son los que, ò por sí, ò por sustituto suyo hazen la salvacion. Lo mandado, ni por sí, ni por sustituto suyo, se requiere para hazerla, sino para no deshazer lo que aquellos hazen.

La segunda, y principal, que aunque la contricion es voto de dos cosas, esto es, de recibir el Bautismo, y de hazer lo mandado; el poder dar ella como medio la primera gracia, se lo dió Dios a la cõtricion, en quanto voto, y sustituto del Bautismo, pero no en quanto voto, y sustituto de lo mandado. Porque así como hazer lo mādado en quanto mandado, no es medio instituido para dar la 1. gracia, sino solo para no perderla (pues puede lo mandado hazerse, y cumplir con el precepto y no dar gracia, como el restituir en pecado) el voto de la contricion, en quanto sustituye por lo mādado, no es para dar la primera gracia; pero sí, en quanto sustituye por el Bautismo, y Penitencia; que Dios, le dió esto de ser medio al voto, porque es penitencia *flaminis*, y no se lo dió, porque es ayuno, ò restitucion *flaminis*. Ni dando gracia sustituye por estos, que de suyo no la dan, sino por estos Sacramentos, que de suyo la dan.

Negociacion, se toma de *Negotium*, esto es *negans otium*. La lucrativa (esto es, negociar para ganancia) en que sentido este es prohibida a los Eclesiasticos y gravemente, y con graves penas *Lexana*, v. *Negotiatio*.

Neophito, es el recién convertido a la Fè. De *neon* que es *nu- per*, y *phio* que es *planto*, y es lo mismo que recién plantado en la Fè. Es irregular, *Vide Lexana*, v. *Neophitus*, donde trae quando no será irregular.

Niños instruidos, *Vide*, v. *Vicario*, *Parrocho*, *Cura*.

Nombres acabados en *arius*, suelen significar, al que adquiere la cosa: Como *legatarius*, que es el que recibe el legado, que otro le dexa. En mutuo, ò en prestito, *Mutuans*, es el q̄ presta, y *mutuarius*, el que recibe lo prestado, v. *Vocablos*.

Nota, y escandalo no es lo mismo, *Vide numer. 47*, v. *Escandalo*.

Notario, *Vide*, v. *Falsario*.

Notorio del verbo *Noto*, que es lo mismo que *demuestra*, es aquello que está tan claro, y patente que no se puede negar. Es de dos maneras. Vno de derecho, y otro de hecho. Notorio *iuris*, es lo q̄ consta, ò por sentencia, ò por confesion del reo en juyzio. Notorio *facti*, es aquello que ha sido tan evidente a la mayor, ò a gran parte del vecindario que no se puede ocultar, ni tergiversar.

Notorio, Manifiesto, Publico, y Famoso, suelen confundirse, y tomarse por vna misma cosa, pero siempre ay en ellos alguna diferencia.

cia, porque Manifiesta, es lo que puede probarse por muchos Publico, y Famoso lo que está publicado, y a y fama publica, aunque no se pueda probar, pero Notorio añade mas; esto es, que sea patente, y evidente (por averlo visto algunos) a gran parte del vecindado. Estas diferencias de voces, deven notarfe en los privilegios, y constituciones como v. g. si se dà facultad para absolver de casos reservados con condicion, que no sean Notorios, se podrá absolver aunque sean Manifiestos, y Publicos, *Vide Lexanv, v. Notorius.*

*Non obstantibus*, es vna clausula muy frequēte en los privilegios, *Vide Lexana, v. Privilegia regularium num 21.*

Novicio es el que nuevamente ha tomado el habito en alguna Religion, y no ha professado aun. *Plura de novicis, in Lexana, v. Novitius.*

Numero de los pecados, como se deva explicar, *num. 647.* distinguirse los pecados en numero q̄ sea, *Vide, v. Genero. v. Peligro moral.*

No se multiplican en numero los pecados de pensamiento, si, v. g. vno cōintio en vn adulterio por la mañana, y despues buelve el mismo pensamiento por la tarde, si la cessacion de entre dia solo fue por divertimiento en otras cosas, y no por retractacion, y arrepentimiento. Estas suelen llamarse interrupcion física, la 1. y moral la 2. *Vide Diana, v. circumstantia, quoties, n. 55.* Y yo dirfa, que la retractacion ha de ser seria por arrepentimiento eficaz, y de veras, y no por in eficaz, y que fuesse solo veleidad, porque al proposito eficaz el in eficaz no le revoca, pues no se le opone. Tambiē si vno tuvo intencion consentida de vn adulterio, y no mas; y que esse fuesse con Maria, si despues mudasse que fuesse con Iuana, que es otro individuo, aunque sea lo mismo con la vna casada, que con la otra, comunmente se dize, que son dos pecados por los objetos; pero yo confieso, que me inclinaria, a que solo es vno; porque todo esto es perseverar en querer vn acto carnal de adulterio, y no mas. Y la variacion de casadas, es Material, y Física, y no Moral: Afsi como el que resolviessse hurtar a Pedro valor de quatro reales, y no mas; y primero dize, que han de ser en dinero, y despues no pudiendo en dinero, los hurtasse en trigo, essa variacion es *pure phisica*. Si me dizen, que allà ay dos pecados, porque son dos las mugeres que tambien han de pecar, y dos las intenciones. Replio, que aunque materialmente son dos, para la intenciō no es mas que vna; pues el intento es, que el pecado sea solo con vna. Y la variacion dellas no es mudança moral. De donde

de las intenciones no seràn moralmente dos, sino vna repetida, como diximos del pensamiento de la mañana, renovado por la noche. Con todo no resuelvo, que esto sea asì. Otros lo veràn. Para la distincion numerica de los pecados. *Vide multa en Diana*, en el lugar citado.

Numerico, *Vide, v. Genero, Especie, è individuo.*

## O

Obediencia dispotica, *Vide, v. Potencia.*

Obice, *Vide, v. Ficción. v. Confession.*

Obiecto de *Obisio, is; obiecti, obiectum* Es lo mismo, que *ob oculos iactum*. Y como dizen los Logicos. *Quod potentia obijcitur*. Lo que està delante de los ojos, ò de la potencia ò del acto, y g quiero la purga por la salud La purga, y salud, sò el objeto querido de la volùtad, y su acto. La luz, y el color vistos, son el objeto del ojo. Divide se el objeto en material, y formal (que es lo mismo que comun, y especial. *Vide, v. Materia*) Material es *quod attingitur ratione alterius*, Como la purga que se toma por la salud. Formal, *quod attingitur ratione sui*, como la salud, por la qual se toma la purga. Las potencias, y sus actos, toman su especie, ò su especificativo (esto es su ser essencia) de los objetos, y en especial del formal. Como v.g amar los dineros para dar limosna, es virtud de misericordia. Amarlos para atesorarlos, es vicio de avaricia. Lps dineros, que es objeto comun; a ambos actos, es material, y los motivos, que determinan, son formal, y al vn acto lo haze virtud su objeto formal; como al otro el suyo, lo haze vicio, *Vide, v. Querere, v. Numero de pecados.*

Observancia vana, *v. Superstition, v. Sortilegio.*

Ocasion de pecar, y peligro, vna es remota de *remoneo, es, vitium*, y es la ocasion que està lexos. De esta no ay obligacion de apartarnos, porque esso seria aver de huir del mundo, y de nosotros mismos. Proxima es aquella, de la qual nunca, ò casi nunca sale vn hombre sin aver hecho nuevo pecado, y asì es peligro proximo, y moral de pecar. *Léandro, tom. 1. de sacramentis tract. 5. de pœnitèria dis. 7. q. 32.* Como, v.g. el q tiene la amiga en casa, ò el que aunque la tenga fuera, la tiene como dizen, apan, y cuchillo, esto es, por su cuenta; con que siempre tiene la ocasion aparejada, pronta, y a su mandar. Este tal està en estado de pecado mortal, y no puede ser absuelto, sino es quitando la ocasion proxima. Verdad es, que quando no la puede quitar, porque ay razones vrgentes (y guarde no sean frivolas, y su passion se las haga pa-



recer fuertes) estará escusado, y con tal, que trayga verdadero arrepentimiento, y firme proposito, podrá ser absuelto *Vide, v. Peligro moral. y num. 669* a Leandro citado, donde desde la question 32. adelante trae desto cosas muy curiosas.

El que tiene la amiga en casa, ò fuera, y cae algunas vezes con ella pero resiste las mas, puede ser absuelto: porque esta ocasiõ proxima no es moral, ni es peligro proximo formal, ni para la alma, si no solo proximidad local, y material, *Leandro tract. 5. de Pœnit. disp. 7. quest. 40.* Ni tãpoco se ha de tener por peligro proximo el aver auido muchas caidas, si las cosas se han mudado de suerte, que parece cesò el peligro, como si la muger se afeò mucho, si è enfermo, y to mismo diria, si se dà mucho a la oracion, y mortificacion.

Odio es el aborrecimiento. Es de dos maneras. Vno de la persona, y se llama, odio de enemistad Otro de las calidades de la persona, y se llama odio de abominacion. El de enemistad, es pecado mortal, *ex genere suo*, porque se opone a la caridad. Vn genero de desvio defazon, y antipatia que tiene tal vez vna persona cõ otra, porque no quadran, y tal vez llegan a desearse la muerte, por librarle el vno de la molestia del otro ò por otros interesses, *de quo n. 684.* (y esto es harto frequẽte en los casos) si esto es, sin aborrecer la persona, no parece q̄ es mortal, pues mas parece desvio del trato que enfada, que de la persona. El de abominacion, no siempre será pecado, pues aborrecer en el proximo los achaques, pecados, y malas calidades, antes será virtud. Abominacion sale de *abominor* que es detestiar, y mirar con asco *Vide Remigio tract. 2. c. 5.* del quinto Mandamiento, § 7. *obice, v. ficcion, Vide, v. Operaciones, v. Pecados, v. Invidia.*

Ofensa de Dios, *Vide v. Aversion de Dios.*

Oficio Divino, *v. Horas Canonicas* El que sirve al Coro sacado los libros quando los otros cantan; ò tocando el organo, cumple aunque no diga aquellos versos (lo mismo es el que se ocùpa en ir por fuego para incensar, ò por otras cosas necessarias para la Missa, que tambien cumple con toda aquella parte de Missa, en q̄ se ocupò) Probable es que el verso que dize el organo, no tienẽ obligacion de dezirlo los que estàn en el Coro, sino que el organo cùple por todos para aquel verso.

El que rezasse las Horas Canonicas, quando estè oyendo Missa, cumple con ambos preceptos, y lo mismo si rezasse la Penitencia que le diò el Confessor. Aunque es probable (de *quo Busembau lib. 3. trat. 3. cap. 1. dub. 3. n. 4.*) que el q̄ oyesse aũ mismo tiempo de dos

Sacerdotes, dos medias Missas, porque quando el vno alça, el otro comienza, satisfaze al precepto de la Missa, no lo es que rezando vno prima, y oyendo al que a esse mismo tiempo reza Tercia, cūpla con las dos horas, porque el precepto de la Missa solo es de asistir con presencia moral, y puedo asistir a dos, biẽ, pero rezar vn verso, y oír al que entonces dize el otro, no puedo hazerlo bien, y assi no cumplo.

Oficio, y colacion de Oficio, ò Beneficio 383 *De confero. contuli, collatum sale collatio*, q̄ es dar. y assi colar el beneficio es darlo, y colacion es la donacion de él. El patron presenta al Obispo la persona, a quien lo ha de conferir, colar, ò dar, y al Obispo toca el colarlo, ò darlo, y essa accion, se llama colacion.

Oficios de Republica se llaman los puestos que traen algũ ministerio, ò exercicio. Si pueden los Reyes, o Virreyes venderlos, *Vide Diana, v. Vendere, y v. Prorex.*

Olio Santo, es de tres maneras, *v. Crisma, y nam. 109.*

Homicidio que es *hominem scindere*, matar hombre. Ay vno voluntario, que es el que se haze de intento, queriendo matar. Y otro casual que se haze a caso, quando se mata vn hombre, haziẽdo alguna accion mala, y peligrosa, pero sin pretenderlo matar, *v. Irregularidad.*

Operaciones del entendimiento humano *num. 19.* son Ciẽcia, Fè. Opinion, Duda, Sospecha, y Escrupulo. Explican se alli. Tãbiẽ ay aprehension, juicio, y discurso. Aprehension es quãdo cõcibe vna cosa sin afirmar, ni negar. Como, v. g. Pedro blanco: sin dezir si es, ò no es. Juizio quando la tal cosa la afirma, ò la niega: esto es quãdo dize, si, ò no. Como, Pedro es blanco, Pedro no es blanco. Discurso le concibe sacando vna cosa de otra. Como Pedro es hombre; luego ha de tener entendimiento. Al juicio, los Tomistas (esto es los dicipulos de Santo Thomas) añaden otra operacion, q̄ llaman imperio. y *fac hec*; y es quando el entendimiento manda, ò intimata a la voluntad, que ponga en execucion lo que ha intentado, y resuelto.

De estos conocimientos, vnos son practicos, y otros especularivos. Practico, es el que mira a practicar la cosa; esto es, como se ha de hazer. El especulativo es, el que no tira a que la cosa se haga, si no solo a especularla, contemplarla, y estar se la mirando, *Vide, v. Sospecha.*

Operaciones de voluntad son quatro, amor a la cosa que el entendimiento le propuso como buena, y este amar a la cosa, se llama cõplacense, agradar se. ò encariñarse a ella. Y llamase complacencia.

sim.

simple, ò sencilla, porque para esta operaciõ, en solo complacerse, y no pailar a querer tenerla, como los que se figuẽ. El segundo es deseo de tenerla quando carece della. El tercero, es Esperança, quando la ve ardua (esto es difícil de alcanzar.) El quarto, gozo de poseerla, quando ya la ha conseguido. De estos quatro, el amor, y el gozo, son actos especulativos, porque no tratan de la obra, sino de estar se la amando.

El deseo es de dos maneras, eficaz de *oficio*, is, quando trata, y pone todo el conato necesario, en que la obra se haga, Y ineficaz que no lo pone, y aunque la desea, es tibiamente. El deseo vno es Intencion que pretende el fin. Otro Eleccion, que escoje el medio para el fin y lo procura poner en execucion.

Tambien ay otras operaciones, con que la voluntad huye el mal, v. g. Odio, *Vide*, v. *Odio*. Temor que es fuga, y huida del mal, quando amenaza. Detestacion, que es abominar lo mal hecho, y el pecado, y se explica en estas palabras: QVIS ERA NO AVER PECADO PESAME DE AVER PECADO. Y de esta, quando es de veras, procede el pesar, y dolor de aver pecado Tristeza, que es del mal presente. Todos estos actos seràn pecado, siendo malos, segun fueren deliberados, esto es, segun la advertencia, y deliberacion con que se hizieren, *Vide*, v. *Deliberacion*, y *Liberad*. Estas operaciones de entendimiento, y voluntad se llaman tambien actos de entendimiento, y voluntad, porque los hazen las tales potencias *Vide*, v. *Pasiones*.

*Opera*, las obras Ay buenas, y malas. Buenas son todas aquellas que son de objeto bueno, y por buen fin; y con circuntancias ajustadas a la razon. Malas, son todas aquellas que les falta algo de esto. Como v. g. mentir por quitar vna pesadumbre, oir Mula por vanidad, que son malas; porque aunque tienen algo de bueno, tienen algo de malo.

De las buenas, vnas ay vivas, y otras muertas; y otras mortificadas. Vivas, son todas las buenas hechas en estado de gracia, que ellas viven para que Dios las premie con aumento de gracia, y despues con gloria, el qual premio lo merecen de con digno. *Supra*, v. *Merito*. Muertas son aquellas que aunque sean obras buenas, y con las devidas circuntancias, se hizieron estando en pecado mortal. Estas, ni viven, ni viviràn jamas, para el dicho premio de gracia, y gloria.

Y li me dizen, que si esto, es assi, es cosa ociosa hazerlas. Respondiendo que no es ociosa, sino muy provechosa. Lo vno, porque con muchas de ellas, cumplimos con el precepto, y escusamos vn pecado

cado mortal; como, v. g. oyendo Miffa las Fieftas. Lo otro porque merecen de congruo, efto es, que tienē congruencia, para que Dios fe apiade del peccador, y le de auxilios para que fe arrepienta, y falgadel peccado. Mortifica las ton las que aviendose hecho en eftado de gracia, con lo qual eran vivas, vino vn peccado mortal, y las amortiguo demanera, que les quito aquel derecho a la gloria. Verdad es que buelven a revivir, fi el peccador fe arrepiente, y fe buelve a poner en gracia de Dios. Y efto llaman los Teologos revivificencia de meritos, porque buelven a revivir. Lo qual no tienē en los peccados, que quando la gracia los destruye, para fiempre quedan destruidos.

*Operis satisfactio, Vide num. 130.*

Obras, tambien fe dividen en ferviles, y liberales. Nō es facil de ajuntar del todo, quales fean ferviles. No confifte el ser ferviles, en que fe hagan por ganancia, ni tampoco en que fean de mucho trabajo. Serviles fon aquellas que folamente las acottubran a hazer los criados, o oficiales mecanicos, y que en fu executiō trabaja poco el entendimiento, y quien lo trabaja es el cuerpo. Estos dos requisitos parece que fon los que constituyen las obras en razon de ferviles, y que no fe pueden hazer en dia de Fiefta. Pero aquellas obras, en cuya executiō el entendimiento tiene la mayor parte, como, v. g. estudiar, pintar, y en los mismos oficiales, trazar ton tenidas por obras liberales, y no ferviles, como tambien el jugar a pelota, el pescar vn rato por deporte, &c. Aunque trayga trabajo corporal, como no es propia obra de ferviles, o mecanicos, no fon ferviles. Tambien fe prohiben en las Fieftas otras obras, aunque no fean ferviles; como, v. g. las acciones judiciales, o forentes, mercado publico para compras, y ventas, y efto es por especial prohibicion de la Iglesia; *Vide, v. Penitencia v. Operas*

Opinion probable, *supra, v. Conciencia, y num. 11. y Diana, v. Opinio probabilis*. La opinion que no es prebable, ni llega a ser asenso, y juicio del entendimiento, fino sospecha, puede hazer fe probable, y ser seguida, quando ay alguna causa muy urgente, que eiffa la haze probable. Afsi lo siente *Tapia en el, tom. 1. v. Opinio probabilis*, y otros muchos, *Vide, v. Duda, v. Consciencia, v. Probabilidad, v. Restituir.*

Oraculo *vire vocis*, fe llaman aquellas cosas, o privilegios q̄ el Papa los concediō en voz, sin dar letras Apostolicas. *Vide Lexana, y Dian v. Oraculum*

Oracion es levantar a Dios el entendimiento. Orar no fiempre es pedir, fino q̄ es pensar en Dios, y en las cosas divinas, en la muer

re, infierno, &c. y en todas aquellas cosas que nos aprovechan para lo eterno. Ay vna que se llama oracion mental, y esta es la consideracion de las cosas dichas, quando se queda dentro del entendimiento. Otra ay vocal, quando oramos, y rezamos con la boca, aunque deve ir acompañada, con la consideracion del entendimiento, *supra, v. Atencion.*

En la mental intervienen tres partes. La primera es preparacion quando se prepara, ò se lee en algun libro, lo que se ha de meditar. La segunda es la oracion. La tercera es la peticion, quando despues de aver meditado, se le pide a Dios gracia para cumplir los buenos propositos, hechos en la oracion, o se le piden otras cosas. Esta oracion mental es en dos maneras. Vna es Meditacion, y es quando el entendimiento està pensando, y considerado, v.g. en vn passo de la Passion de Christo; ponderando las circunstancias de cada cosa, y discurrendo, y definiendolas con la consideracion y sacando con el discurso de vnas cosas, otras; para mover la voluntad a devocion, Vease Molina de oracion, *trat. 2. cap. 3. y trat. 3. desde el capitulo primero.*

Otra es Contemplacion, y es vna vista sencilla, ò vn mirar con el entendimiento a Dios, ò alguno de los atributos, ò alguna verdad de los misterios de la Fè: y este estarse lo mirando fixamente, y con atencion sin necessitar de discursos, para q̄ quede convencido de ella; siguiendose tambien en la voluntad estar se amando, ò admirando de essa misma verdad con quietud, y sosiego; esto es Contemplacion. Y llama se vista simple, ò sencilla, porque no se compone de discursos, como la Meditacion. Vease Molina *trat. 2. cap. 6. do* explica como ay vna Contemplacion natural, y otra sobrenatural, y otras cosas muy importantes para esto.

De lo dicho se sigue, quan errados van, los que dicen, que la oracion mental es solo para Ecclesiasticos, y no para seglares. Es deñatado esse sentir, pues se vee que es para todos. Pensar vn rato q̄ he de morir, la cuenta que he de dar, y prevenirme para esso, no es para todos? Entrarme en vn aposento a pensar lo mucho q̄ Christo padeciò por mi: la paciència q̄ tuvo, lo mal q̄ yo se topigo, y arrepentirme de esso, no es para todos? Pues esta es Oracion mental, y sería lo mejor enseñar al Pueblo a tenerla, y q̄ cercenel de Padre nuestros, y Ave Marias (uo digo que los dexen, sino que sean menos para que la Oracion mental sea mas) que ponerles horror a ella, como hazen algunos Ecclesiasticos indevotos. *Vide, v. Presencia de Dios.*

Oratorio privado, se llama aquel retrete donde ay Altar para de  
zic

zir Miffa; pero ni ay cāpana, ni puerta à la calle, como en las Hermitas, y Oratorios publicos Llamase privado, porque està privado para los otros, fuera del dueño. No se puede dezir Miffa en ellos fía licencia del Papa, y aprobacion del Ordinatio. Pero si se tien en vna vez, aunq̄ fea solo para vna Miffa por la Bula de Cruzada se pueden dezir ciento, y cada dia, aunque fea de Pasqua, y otros exceptados, *Vide Diana, verb. Oratorium.*

Orden, ò Religion, *infra, v. Religiones.*

Orden del Carmen, *Vide, v. Sufragio, v. Religion.*

Orden, Sacramento, es vn Sacramento de la nueva ley, por el qual le dān al ordenado vna potestad espiritual; y como las potestades pueden ser diferentes; tãbien las ordenes pueden ser muchas à *nu.* 184. Vnas son mayores, ò sacras, y llamanse assi, porque queda el ordenado consagrado à Dios por el voto de castidad. Estas son las ordenes de Subdiacano, ò Epistola, Diacono, ò Euangelio, Presbitero, ò Sacerdocio. Las menores son ostiario de *ostium*, q̄ es puerta, en que con la entrega de las llaves, q̄ es la materia, le dān potestad para cerrar las puertas de la Iglesia. Lectorado de leer, q̄ con la entrega del libro de las profecias, le dān potestad de cantarlas en la Iglesia. Exorcista es, que con la entrega del libro de los exorcismos le dān potestad de conjurar, y expeler demonios. Acolito es, q̄ con la entrega de las vinageras preparadas con agua, y vino, le dān potestad para poder administrar al Sacerdote à *n.* 191. De donde la materia del Sacerdocio es la entrega del Caliz con vino, y agua, y Patena con Hostia, pero la del Acolito, no el Caliz, ni Patena sino las vinageras llenas Vna duda acerca de la materia del Diaconado, *Vide n.* 338. Su materia es la entrega del libro de los Evangelios, y la del Subdiaconado de las Epistolas.

Orden en la restitucion, *Vide v. satisfacion, y num 350.*

Orden que à vno le dān para que haga algo, vna es imperativa de *impero*. Otra facultatiua de *facultad*. Aquella manda, esta no, sino que dā facultad para hazer alguna cosa, y la dexa en su mano q̄ la haga, ò no, y assi se llama facultatiua, *Vide v. Sortilegio.*

Ordinario del Lugar se llama el Obispo, porque tiene potestad, y jurisdiccion ordinaria en ambos fueros de *juiciis*, y de *conciencia*. Quando las Bulas dizen: Ordinario del Lugar, se entiende el Obispo de aquel territorio, y no el Prelado Religioso, aun en las cosas que tocan à los Religiosos.

Osculos, ò tactos entre los no casados, si son cō deleyte venereo, son pecado mortal, como tambien qualquier tocamiēto venereo, aunque fea leve, si es con plena advertencia, porq̄ en materia de

civa no ay materia parva. Llamase venereo aquel deleyte q̄ comiença a alterar la carne, y provocar, y incitar a polucion. Y aũque si solo es començar, es movimiẽto imperfecto, no por effo de xa de ser mortal, si ay plena advertencia y de la misma especie que el perfecto a que provoca, y assi se ha de explicar en la confesion la circunstancia de la persona que es objeto de estos tactos. Quando ay justa causa, no son pecado, sino consiente la voluntad en el deleyte venereo que resulta de ellos. *Busebaun lib. 3. trat. 4. cap. 2. dub. 1. Vide, v. Pecados, v. Tactos.*

## P.

**Pacto de retrovendendo, y de redimendo.** De retrovendẽdo se llama, quando se vende vna cosa con pacto, de q̄ la ha de bolver a vender el que la comprò, al mismo q̄ se la vendiò. Y dizese retrovendẽdo, porque la venta buelve atràs, quando se haze al mismo q̄ vendiò. De retroemendo, ò redimendo, es quando se conciertã, q̄ el que la vendiò la ha de redimir (de *redimo, is*, que es bolverla a comprar de *re, y emo*) dentro de tanto tiempo. De *quo Villalobos tom. 2. en el indice de los vocablos.* Quando en las ventas ay estos pactos, deve con p̄porcion disminuirse, ò aumentarse, el precio a favor del gravado.

**Pacto con el demonio,** *Vide, v. Supersticion, v. Adivinar, v. Ensalinos.*

**Padrinos numer. 222,** solo los ay en el Bautismo, y confirmacion.

**Palabras de necessitate Sacramenti, y de necessitate precepti n. 84.** *Necessarione necessitate Sacramenti*, es aquello, que si faltasse, no pod a aver Sacramento, assi como si faltasse lo necessario, *necessitate mediũ*, no se podia conseguir el fin, *v. Necesidad.* *De necessitate precepti*, es lo que se deve hazer, no para el valor, sino para no pecar, porque ay precepto de hazerlo.

**Parvulo de parvus,** es el que aun no tiene vso de razon. En quãto al martirio, *Vide, v. Martyrio.*

**Partes,** vnas son essenciales, otras integrales. Essenciales s̄o las que son de essencia del todo, como en el hombre el alma, y el cuerpo, de suerte, que vna de las dos, que falte, no ay hombre, ni ay Todo. Integrales son las que no son de essencia, pero integran al compuesto, y lo hazen entero, y perfecto. No dan al compuesto el que sea, porque sin ellos es pero le dã el que sea entero, como el brazo al hombre, no haze que sea hombre; porque sin brazo es hõbre, pero no entero, sino manco. O le dan al todo que sea mayor, como vna.

vna gota de agua añadida al agua de vn vaso, no le da q̄ sea agua, sino mayor, ò mas agua. Destas partes, vn̄as son similiares, esto es similes, que la vna parte es como la otra, v. g. dos gotas de agua, otras son dissimiliares, ò dissimiles. como la cabeça, y el pie. De las partes essenciales, vn̄as son físicas, y otras metafísicas, v. *Materia, y forma.*

Participacion, se dize de participar, ò entrar a la parte; y en lo tocante a los Sacramentos, el tener comunicacion activa, ò pasiva, activa es hazerlos, ò darlos; pasiva recibirlos, *num. 276.*

Participar *in crimine criminoso*, *num. 285.* es entrar a la parte en el crimen que le acriminan a otro, por el qual el otro esta delcomulgado.

Patronado, es derecho de presentar para el Beneficio vacante. Es en dos maneras, vno Eclesiastico, y otro Laycal. Eclesiastico, es quãdo vno tiene la potestad de presentar, porque fundò, ò doto la Iglefia con bienes Eclesiasticos. Pero quãdo a costa de sus bienes propios, y patrimoniales, se llama Laycal, de layco, que es lego, ò cecur, *Busembaun, v. Patronatus, y Machado tom. 2. v. Patronazgo, Vide, v. Oficio, y Colacion.*

A parte rei, es lo mismo que en la realidad de la verdad, y sin ficcion alguna; ni composicion alguna de nuestro entendimieto. De donde es lo mismo, que dezir *segun el ser q̄ las cosas tienē antes de ser conocidas.* Y assi el ser es de dos maneras: vno es a parte rei: otro de razõ; ò por el entēdimiento. Del mismo modo ay dos distinciones; vna *aparte, rei* otra por el entēdimieto, la qual se llama distincion de razõ. La distincion real, ò a parte rei, es quãdo vna cosa de parte de si misma, y en si misma, tiene no ser la otra, como el arbol en la verdad no es piedra, ni Pedro es Francisco, y esto pasa assi aunque nadie se acuerde de ellos. Distincion de razon es quãdo la cosa en la verdad es la otra, y vna formalidad en si, es la otra (*vide supra, v. Formalidad*) pero el entendimieto las conoce, y trata como si fueren dos: como, v. g. en el Leõ poder sentir, y poder rugir, en la verdad, es vna misma cosa, y no es mas q̄ vn poder, y vn ser; pero el entendimieto, porque ve que en sentir, es como los otros animales, y en rugir se diferencia dellos, de vn poder haze dos, conociendo el vno sin el otro; y esto es distincion de razon.

Passiones del hombre son vn̄os afectos, ò actos. y movimientos del apetito sensitivo acerca del bien, ò el mal, en quanto conueniente, ò disconueniente a si. Vnos, s̄o de prosecucion, v. g. amor, deseo, esperanza, gozo. Se llamen assi, de *prosequor*, porque el apetito cõ ellos afectos se va tras el bien. Otros ay de fuga, porque con ellos



huye del mal, y son odio (el qual es vna auersio al mal discõueniẽ  
re) detestacion, desesperaciõ, temor. Ay tambien audacia, y ira: Es-  
tos afectos los ay en el apetito sensitivo, y tambiẽ en el espiritual,  
que es la voluntad (explicanse las diferencias de ellos dos, v. *Po-  
tentia*) Pero con dos diferencias. La vna, que en el apetito siguen  
siempre conocimiento animal, y corporal de los sentidos, ò imagi-  
nacion: en la voluntad, conocimiento espiritual. La segũda que en  
la voluntad no se llaman pasiones, y en el apetito sensitivo si, por  
que, este, aunque son acciones, y operaciones suyas, pero, las obra  
como arrastrado de los objetos, y sin perfecta libertad. Y así en lo  
mismo que haze, parece que padece. En la voluntad como es mas  
dueña de sus acciones, no son pasiones, sino afectos, *Vide infra,  
v. Potentia, y a Tapia, lib. 1. q. 10. art. 1.*

De estas pasiones, vnastocan a la parte concupiscible, y otras  
à la irascible (que estas son las dos partes principales de que consta  
el apetito carnal, y sensitivo) dizen se así, de *concupisco*, y *irascor*.  
A la concupiscible, que es mas debil, y flaca, toca buscar el bien, y  
huir el mal sensible (esto es que entra por los sentidos) precisamẽ-  
te en quanto son bien, y mal sensible. A la irascible, que es mas va-  
liente, y le toca arropellar con dificultades, tocan el bien, y el mal  
en quanto arduos, ò dificiles, y así los actos desta son, esperança,  
temor, desesperacion, audacia, y ira. A la otra tocan los demas. *Ta-  
pia ibi.*

De estas pasiones, la iras apetito de vengança. Si es desorde-  
nado, es pecado. Si la vengança es justa, y en el que tiene potestad,  
es virtud. La audacia es acometimiento contra el mal difícil, para  
destruirlo, y librar se del. Desesperacion es vna pasiõ, opuesta à la  
esperança, que así como esta animosamente espera el bien aunque  
sea arduo, y difícil, la desesperacion desmayadamente se retira de  
procurar el tal biẽ, porque la dificultad del, la haze desmayar, y des-  
fistir, pareciendole, que es imposible alcanzar el tal biẽ. Muchos pe-  
nitentes a y, que por conõcerle muy malos, les parece que no se sal-  
varán, y se acusan de pecado de desesperaciõ. Es de notar que vna  
cõsa es parecerles que no se salvarán, otra desesperar. Parecerles,  
es acto de entendimiento, y este, aunque inclina à desesperar, no es  
pecado de desesperacion, porque esta, es acto del apetito, que retro-  
cede de la salvacion, y desiste ya de pretenderla, y en esto consiste  
la desesperacion. Las otras pasiones, ya quedan explicadas, v. *Ope-  
raciones, de la voluntad, y v. Pasiones, y en otras partes.*

Pecado que sea n. 50. Es dicho, ò hecho, ò deseao, contra la ley  
de Dlos. Vno es de comision, porque se comete vn mal prohibi-  
do

do, otro de omisión, porque se omite vn bien mādado: p̄tro original, y es el que nos viene de nuestro origen, que es Adan; otro personal, que lo haze cada vno, por su persona. *Vide, numer. 45. 62. y 675.*

Los siete pecados mortales, ò capitales, regularmente por sí mismos, solo son veniales (fuera de la luxuria, y inuidia.) Llamanse mortales, porque son cabeças, y rayzes de pecados mortales, n. 52 y 53. Luxuria, v. deshonestidad. Ira, gula, inuidia, se explicā en sus verbos. Sobervia, no es sentir de sí altamente (que Dios, y los Angeles santos, sienten de sí altamente, sin sobervia) ni conocer la grandeza que vno tiene, como se ve en Christo, y los S̄ctos, Sobervia pues es vn apetito desordenado de honra, y excelencia no debida. De suyo es venial, pero si llega a despreciar a Dios, ò honorablemente al proximo, es mortal. De donde, si por esse desprecio dexa de obedecer al Preiado, es mortal, aunque la materia sea parva, si el desprecio es notable.

Tiene hijas, que son la Presumpcion, con que vno emprende de sordenadamente hazer aquello que es sobre su caudal. Ambiciõ, que es apetito desordenado de dignidades. Vanagloria, jaçtancia, Contencion, esto es porfiar, y querer salir con la suya, y hazer tema. Y aunque al que porfia, le parezca, que tiene razon, no ha de porfiar, sino representarla, y callar, porque lo demas es sobervia, como tambien el filgar se de los otros, y mirarlos vanamente como menos, y el querer vanos apiausos, y desconsolar se de que no se los den, v. *Gloria vana.*

Pecado de Avaricia es apetito desordenado de tener. Pereça es vna floxedad, y tedio a las cosas de virtud. Es venial. Si fuesse tristeza, y tedio contra la amistad de Dios, teniendola por costosa de conservar, parece que seria mortal, opuesto a la caridad, si fuesse con deliberacion, *Bussembaun, v. Peccata capitalia*, en varios duobios. El pecado que de suyo es mortal, puede hazer se venial, si solo ay semiplena advertencia, ò por la levedad de la materia. Que causas escusen de pecado n. 54.

Pecado se divide en carnal, y espiritual. De los siete pecados capitales, sola la gula, y la luxuria, se dizen carnales; porq̄ su ultimo ser, y consumacion, es en la carne, esto es, en el deleyte que tiene la propria carne en aquellos contactos, v. g. la gula comiendo, cuyo deleyte se consume con el exercicio, y contacto de la lēgua, y paladar, como el de la luxuria exercitada, que tambien se consume con el contacto, y deleyte de l. Spirituales son los demas, porque su vltima perfecciõ la tienen en el deleyte espiritual de la volūdad, re-

niendo por objeto, cosas que están fuera de la misma carne; y, ni son carne, ni cosas corporales, sino incorpóreas; como, v. g. la soberbia, aplausos, la avaricia, posesión del dinero, y así su complemento de estos no es deleyte, ni contacto carnal, *Tapia tom. 1. fol. 99.*

Al pecado del otro cooperarse a ayudarle, o concurrir con él. Ay una remota y ella no es pecado. *Diana, v. Peccata cooperari*; otra proxima. Quando la cooperacion es proxima, pero material, y no formal, podra ser licita, con ciertas condiciones. La primera que la obra a que vno ayuda, en quanto procede del ayudante, sea de suyo no mala, sino indiferente, y que si es mala, lo sea por la malicia del otro. De donde con causa, puedo yo pedir al otro lo que él puede hazer sin pecar, aunque sepa que lo ha de hazer él, pecando, v. g. al que se que está en pecado, pedirle que diga Misia, porque lo que yo le pido, licito era de suyo, y si él por su malicia, quiere dezirla en pecado entonces *sibi imputet*.

Llamase cooperacion material, y no formal porque no coopera a la malicia (que es la forma) como el otro, sino a la obra indiferente que por su indiferencia se ha como materia. De donde si la obra de suyo fuese mala, en quanto procede del ayudante, en ningun caso seria licito cooperar a ella. La otra condicion es, que aya causa urgente que obligue a aquella cooperacion material. *Diana, v. Peccata cooperari*. Por esta razon el concurso fisico, y influxo que tiene Dios, en nuestros pecados, no es malo, así porque en quanto procede de Dios, es indiferente, como porque tiene causa urgente, que es la obligacion de primera causa, que deve influir en todo. De donde se sigue que por pecado material, y no formal, se entiende la obra mala, pero hecha sin malicia, que es la forma. Y faltó la malicia, porque faltó la obligacion de evitarlo, o la advertencia, *Vide v. Culpa, v. Intrinsecamente malo*.

Pecado de pensamiento tiene tres partes: sugestion, delectación, y consentimiento. Sugestion de *suggero, is*, es la tentacion, que arroja el demonio, o el mundo, o la carne por los sentidos, o por la imaginacion que es sentido comun al entendimiento, como quien arroja vna china, vna saeta o propone alguna cosa de gusto. A esto se sigue la segunda parte, que es el deleyte, que quando llega a gustar de aquello, y complacerse, o saborearse el apetito, con aquel genero de movimientos primeros, o corcobos, o vnos como assentos, de que diximos, *v. Libertad, y infra, v. Porcion*. Si es que han sido tan subitos, y prontos, que no aya podido estorvarlos la razon, hasta aqui no ay pecado. Lo que despues desto en-

entra en tercer lugar, es el consentimiento, que es quando la voluntad consiente, en que el pensamiento se ponga por execucion, ò por lo menos consiente, ò permite la detencion del deleyte, o del pensamiento peligroso (no peligroso con peligro remoto, sino proximo, y moral) Si esta detencion, y consentimiento es con plena advertencia, es pecado mortal, si la materia es grave; y si es con semiplena, solo es pecado venial, *Vide supra v. Delectacion, v. Libertad.* Este consentimiento vna vez es expreso, porque la voluntad dize: *quiero.* Otras interpretativo, y es quando sin dezir: *quiero,* que dura este deleyte, advierte que dura, y lo permite. Y esto es quererlo interpretativamente, y llamase assi, porque los prudentes interpretan, que aquel permitirlo, es tanto como quererlo.

Pecados, vnos se diferencian en especie, otros en numero. En especie: Los que solo son pecado, porq̄ estan prohibidos, y no lo era de suyo, el ser de diferentes especies, es, por la oposicion que tienē con diferentes preceptos, como comer carne en Viernes, o dexar de ayunar, se oponen a dos preceptos, vno negativo, que dize: *No comas carne en Viernes,* otro positivo, que dize: *Ayuna.* Y son tan distintas estas dos especies, que si vno en dia de ayuno come cien vezes pecado, no haze mas que vn pecado contra el precepto de ayunar; pero si cien vezes come carne haze cien pecados cōtra el precepto de no comerla, y la causa es porque el precepto negativo de no comer carne, obliga siempre, y por siempre. El afirmativo, siēpre; pero no por siempre, y quebrantado vna vez, ya no ay obligacion, *num. 33.* Quando son pecados de suyo, y cōtra la ley natural, son de diferente especie, ò por la oposicion que tienen en sus obiectos, a diferentes virtudes, o a vna misma virtud, porque tienen modos muy opuestos: como quebrantar vn voto, y jurar falso, q̄ se oponen a vna mesma virtud de Religion. El vno, faltando a la palabra con Dios, pero el otro, haziendolo testigo falso, y ya se ve que son especies muy distintas.

Pecados. su distincion numerica. *supra, v. numero.*

Para conocer quando los pecados de pensamiento son en numero distintos, se ha de notar, que vnos pecados de pensamiento ay, que toda su malicia està consumada, y completa en solo el pensamiento. Como, v. g. la heregia, el odio a Dios. Quantas vezes repite vno, en su interior, vna misma heregia de rato en rato, tantos pecados de heregia haze, aunque no se arrepiera, desde vno a otros: y lo mismo en el odio de Dios. Pero ay otros pecados de pensamiento que se encaminā a la obra, como los propósitos de hurtar:

y en estos para que los pensamientos sean distintos pecados en numero, es menester interrupcion moral, o arrepentimiento, como se dixo *v. num.* En los Pecados de obra, las obras que son comienços de otras, no hazen distinto pecado dellas, como los osculos, y tocamientos, de antes, o despues del adulterio, no son otro pecado numero, sino que todos hazen vn pecado, con el mismo adulterio.

Pecado venial, se llama assi, porq̄ es digno *venia*, esto es, de perdõ. Oponese a la Ley de Dios, pero no al fin de la ley, que es la caridad, porque no destruye, ni priva de la gracia. La qual, y la caridad van siempre juntas, y nunca està la vna sin la otra. Tengase esto muy sabido. El venial es materia voluntaria del Sacramento de la Penitencia, porque està en mano de vno, ponerla, y (si queda otra materia suficiente) està en su mano, aun despues de puesta, quitarla, esto es, no arrepentirse della.

Puede en algun caso aver obligacion de confessar algũ venial: Respondo que si (no por la confesion annua, que està no obliga a veniales, aun quando no a y otra materia) sino quando por vn venial se incurriõ en descomunion menor, que como para recibir el Sacramento, se deve absolver della pena de pecado mortal; primero deve confessar el pecado, porque la incurriõ, *Busembaum, v. Peccatũ.* Si no es que se hiziese absolver de la descomunion, antes de confessarse, y fuera del Sacramento, que entonces quitada la descomunion, no avra obligacion.

Para que se quite la culpa venial, se requiere que estè el pecador en gracia, o que se ponga en ella, en aquel mismo instante *num. 65.* Para quitarse esta culpa venial, ha menester virtual, o formal detestacion, y displicencia della, y proposito de enmienda, porq̄ no a y perdõ de pecados en el adulto, sin arrepetimiento formal, o virtual, *num. 67.* Como se perdonen los pecados veniales con q̄ muere vn hombre, *num. 69.* Que se requiera para perdõ de los veniales en el Bautismo, *v. Sacramento.*

La Contricion verdadera de los veniales quita la culpa dellos, aun fuera del Sacramento. La atricion dellos no la quita fuera del Sacramento, ni de los Sacramentales, pero si en ellos, si es verdadera atricion dellos, con proposito. Assi lo enseña La ymã, aunque à su vez *in tertiam partem, tom. 4. disp. 11. sect. 3. num. 11.* le parece que basta la atricion sola, aun fuera de Sacramento, y Sacramentales, porque siendo el venial culpa tan leve, y dando el estado de Gracia tanto realze a la atricion, haze que equivalga a la contricion. Tiene esto harto grave fundamento.

Los Sacramentales probable es, que los quitan, *ex opere operato;*

to; y probable que no: Suarez, *dis. 12 sect. 2.* La culpa venial se puede quitar de vna vez, y quedar la pena: y quitarse por partes, así como en los mortales se perdona la culpa, y no toda la pena, sino es en caso que la disposición del penitente sea tan terrorosa que lo merezca todo; ò se supla con alguna Indulgencia, Suarez, *disp. 11. section. 1. à numero quinto.*

No puede quitarse vn mortal, sin que se quiten todos: porq̄ no se puede quitar vno, sin que entre la gracia, y si esta entra, como es opuesta a todos, los quita todos; pero puede quitarse vn venial, sin que se quiten otros, así porque puedo arrepentirme de vno, y no de otros, como porque la gracia (que entra siempre de nuevo por el acto meritorio, con que arrojamus el venial) no se opone cō los veniales que quedan, y así no los quita. Dirás: si la gracia no se opone con los veniales, quien los quita formalmente? Respondo, que puesta la gracia, los quita la remisión pasiva, causada de la condonacion extrínseca. *Vide, v. pecado venial.*

Pecados, vnos son ciertos, otros dudosos. Estos son, quando ay duda si los cometi, ò no, si cōfenti, ò no. Los dudosos también devē cōfessarse como dudosos aunque aya quien lleve lo contrario. Si ay opinion probable, que dize, que esto es pecado, y otra que dize, que no, puedo dexarlos de confessar siguiendo esta 2. Entonces no son dudosos, sino probable, que no son pecados.

Peligro moral es aquel en que vno moralmente hablando, y à juicio de los prudentes, esta arriesgadísimo a caer; tanto que de diez veces que se han visto en èl tales hombres, hãcaydo las ocho, ò las siete. Ponerse en èl, es pecado mortal, ò venial, segunda gravedad de la materia. El que se està en èl, esta en ocasion proxima. *De quo v. Occasion T. Diana, v. Confessarius. à num. 31.*

El que se expone al peligro moral, advirtiendo que lo es, pero sin intencion de caer, si cae entōces, no haze dos pecados, sino vno continuado, pues queriēdo el peligro moral, en èl. (*virtualiter interpretative.*) quiso *efficaciter*, èl caer, y solo *inefficaciter*, el no caer, y lo ineficaz no deshaze lo eficaz, *Diana, v. Periculum* Si no es en caso que para ponerse en el peligro, tuviesse muy justa causa, la qual no solo serà quando fue involuntario el ponerse en el, sino quando voluntariamente se puso, pero obligado de causa muy urgente. Como, v. g. de algun gran bien espiritual, ò temporal. Entonces, si tiene proposito de no consentir, no se puede interpretar, que quiso la caída, sino que quiso aquello, que le obligo, a ponerse allí. *Diana ibi:* Entonces pues, en ponerse en el peligro, no pecar porque no es amar el peligro.

Penas, *num. 618.*

Penitencia en quanto virtud es dolerse de los pecados. por bué fin. En quanto Sacramento, es el de la confesión *num. 118.* Materia proxima, y remota de este; necesaria, y voluntaria *num. 119.* Que sea, *cordis contritio, oris confessio, y operis satisfactio à num. 120.* Las condiciones de la confesión son *vera, obediens, lacrimabilis, & integra.* Que han estas *à num. 121. y v. Confession.* No se puede absolver debaxo de condicion futura, pero si de presente, ò preterita, como aya necesidad; y si entonces el penitente lleva contrición, le causa el Sacramento la segunda gracia *per accidens;* por que la primera se la dió la contrición *num. 134.* Qual sea el ministro, y su disposición, *num. 136.* Que condiciones ayan de concurrir en el ministro, *à num. 137.* Qué efecto cause, *num. 144.* Quando aya precepto de recibir este Sacramento *num. 144.* Quando fue instituido, y por quien *num. 147.* Para otras cosas, *Vide infra, v. Proposito, y v. Perdon.*

*Operis satisfactio,* de quantas maneras se tome *num. 150.* Ha de ser proporcionada a la gravedad del pecado *n. 131.* Los efectos de la satisfacción *n. 133.* La penitencia satisfactoria es, aquello q̄ llamamos, cumplir la penitencia. Es parte integral del Sacramento de Penitencia. Esto es; que no es de esencia del; pero sin ella no es entero, como vn hombre sin mano, ò pie. Obliga a cumplir la penitencia *semel admissa* debaxo de pecado mortal, en poder cùplirla, comoda y moralmente. Dexar de cumplir la penitencia total, aunque sea poca, es pecado mortal; pero si fuera parcial y parva, será venial *num. 146.* La penitencia medicinal, *suprà à num. 665.* El que no admite la medicina de dexar la ocasion proxima pudiendo, no deve ser absuelto, y pecaria gravemente el Confessor, *Diana, v. Confessarius a n. 31. y supra n. 667.*

La penitencia cumplida en gracia, causa gracia, *ex opere operato;* porque es parte del Sacramento, y sigue su naturaleza. Cumplida en mortal, no la causa; pero es probable, q̄ despues *recedente fictio ne.* revive, y causa aquella gracia, que le corresponde, *ex opere operato* (la *ex opere operantis* creere que no, porque fue obra muerta.) aunque se cumpla en mortal, y aunque no reviva, y por consiguiente, ni satisfaga, (pues la obra que no tiene merito cõdigno, no es satisfactoria, y este merito, solo es de las obras hechas en gracia) cumplio el penitente con ella, en quãto à aver obedecido al Confessor, el qual mandò sola la obra, v. g. rezar el Rosario, y no mandò satisfacer. Y aunque es verdad, que su fin fae para que yo satisfaciesse, y no satisfago, no por esso dexo de cumplir, pues no  
me

me mandan el fin (que *finis legis non cadit sub lege*) sino la obra, y ya cumplo con ella.

Notese de la penitencia satisfactoria, y de todas las obras buenas, que aunque se hagan en estado de pecado mortal, agradan à Dios, porque son buenas, y honestas, y sobrenaturales. Pues q̄ diferencia avrà para el agrado de Dios, de las obras buenas hechas en gracia, à estas? Respondo, que quando se hazen en gracia, agradan à Dios ellas, y la persona: quando en pecado, ellas agradan, pero no la persona. Y así aun entonces devemos hazer muchas buenas obras para que ellas le agraden *Vide v. Opera.*

Penitencia informe, *Vide v. Ficción, v. Reiterar,*

Pension, Layman en el *comp. v. Pensio* Es vn derecho de recibir, alguna parte de frutos del beneficio del otro. Dividefe en layca, y en Clerical. La layca es, la que puede darse al lego, y se dà por ministerio puramente temporal, y así puede darse aun Organista, ò Sacristan, ò Patron, puramente legos. Otra es Clerical, que no puede darse, sino a persona Eclesiastica. Y esta Clerical, puede ser de dos maneras: vna que se funda toda en titulo espiritual, y Eclesiastico, así de parte de la persona, como de parte del ministerio, porque se dà: Como v. g. al Coadjutor del Cura, a quien se le dà, porque ayuda en la administracion de los Sacramentos, y esta se llama espiritual. Otra es mixta, porque aũque requiere persona Eclesiastica, el ministerio porque se dà, es pure temporal como la pension, que se diessè à vn Clerigo pobre, ò à vn Cura Jubilado, precisamente para que se sustente.

De las Encomiendas, y rentas de los Cavalleros Militares, dize Mendo *disquisit. 1. à n. 23* que son pure laycas, y vendibles, porq̄ se dan per ministerio temporal, como por titulo inmediato, q̄ es peculiar, (aunque el mediato sea el culto de Dios.) Y aunque las personas a quien se dan, sean Eclesiasticas, esso solo es de *per accidens*, y *concomitanter* (como en el Caliz consagrado, que se vende; porq̄ la consagracion es *concomitante* solo) y *præter intentionem* de los que toman los Habitros. Lo que es de per se, para las Encomiendas y para su intento dellos, casi es solo el luitre temporal del Habito, y los servicios temporales. Y en esto se diferencian las Encomiendas de las pñiones no laycas, que estas de per se piden, si quiera la prima tonsura.

Aunque las pensiones, toque al Papa el cõcederlas, con todo la mixta puede el Obispo establecerla, quãdo ay causa vrgẽte, como v. g. la vejez, y pobreza del Clerigo, ò la composiciõ de algũ pleyso sobre el mismo beneficio, ò el igualar los frutos en la permutacion



cion dellos. Layman en el *Comp. y Busembaum, v. Pensio*. Está obligado el pensionario Eclesiastico a rezar el oficio de nuestra Señora, y à restituir los frutos, si faltare; de la manera que el Beneficiado, segun sentencia de Diana, *v. Pensionarius*. Verdad es, que si es Cavallero de Habito, cumplirà con rezar las oraciones, que le mãda su Orden Militar, aunque no rezare el Oficio. *Mendo de ordinibus, v. Pensio*. Vender la pension layca, no es simonia, pero las dos Clericales dichas, si, porque estas tienen parte de cosa espiritual, lo qual no tiene aquella. Puede la pension casarse, y redimirse, y arredarse, porque esto no es vender la cosa espiritual, sino ò vender los frutos, quando se arrienda, ò comprar el librarse con la casacion, de aquella molestia y carga temporal, de poner cada año los frutos, ò el dinero en poder del pensionario. *Vide Palao tomo 3. prope finem*. De simonia *disp. 3. punto 13. numer. 7. y Diana, v. simonia*.

Perdon de culpas, fuera del Sacramento, se haze por la contriciõ perfecta. En el Sacramento de la Penitencia se haze por la absolucion, precediendo la attricion. El Confessor, vnos pecados los perdona directe, otros inderecete. Directe, esto es, de derecho en derecho perdona los confessados en aquella confesion, porque aquellos son los que han entrado en juicio, y assi la sentencia de absolucion derechamente absuelve dellos, y causa gracia para quitarlos a ellos. Entonces tambien absuelve de los olvidados, ò de los que con justa causa, le dexan de confessar dimidiando la confesiõ: pero absuelve, y los quita, y perdona inderecete, y por rodeo; y no de derecho en derecho; porque de derecho en derecho causa la gracia, y dà la absolucion de los pecados confessados. Pero como esta gracia tiene encuentro, no solo con los confessados, sino con todos; ella los arroja a todos, y assi inderecete, y por esse rodeo, que dan perdonados todos. Verdad es que con obligacion de confessar los no confessados; quando tenga ocasion: sino, pecaria mortalmente. Perdon de veniales, *Vide verbo. Pecados veniales, v. Martirio, v. Sacramento, y numer. 62.*

Perplexidad, y equilibrio, es, quando vno està tan dudoso, que no sabe a que parte echarse. Que se ha de hazer, en semejante caso. *num. 15.*

Percussio de *percutio, is*, es herida, ò golpe. El que lo dà a persona Eclesiastica, (menos, castigando licitamente, o los muchachos jugando) queda descomulgado, si es, *suadente diabolò*. Es de tres maneras, leve, grave, y enorme. Todas son mortales, y se distinguen segun los grados de daño, ò herida, que hazen: de fuerte, que leve, es

como vn empellon injurioso, graue vna puñada, o otro muy injurioso, como bofetada à persona de puestto, &c enorme es de muerte, o mutilacion de miembro. De todas puede absoluer, satisfecha la parte en el fuero interior. por la Bula de la Cruzada, el Confessor aprobado. Para el exterior, *Vide Diana, v. Percusio, y v. Prinuilegium Canonis. y supra v. Habito Clerical.*

*Peregrino, y Diana, y Buscabaun, v. Peregrinus.*

*Perjuro, es el que jura falso, y periurium, el juramento falso.*

*Vide, v. Heregia.*

*Periculum sortis, Vide, v. Damno emergente, v. Vsuras.*

*Per se, y per accidens. Per se, es lo mismo que de per se, y es aquello q̄ al sujeto le conuicne, o esencial, o por lo menos necessariamente, como el fuego de per se, es caliente, el agua de per accidens, porque el tener calor en el fuego, es necesario, y en ella es accidetal, y cōtingēte, y no lo tiene de su cosecha, *Vide, v. Sacram.**

*Phisico, y cosas phisicas, se llaman las cosas naturales, y que tienen ser real, verdadero, entitatiuo por si mismas, aunque nadie se acuerde dellas, ni el entendimiento las considere. Tomase de phis, que es naturaleza. *V. de en la P. v. à parte rei.**

*Phisica, Vide v. Materia, y forma phisica.*

*Polucion Vide v. Deshonestidad.*

*Porfia, hija de la soberuia, Vide Pecado.*

*Porciō superior, y porcion inferior. Esto se puede tomar por lo mismo, que razon superior, y razō inferior, que son dos partes de que consta lo intelectual del hombre, o se puede tomar por lo mismo, que parte superior del hombre, que es toda la intelecual; y parte inferior, que es toda la animal, y sensitua. Para entender esto bien, vease primero, v. Potencia.*

*Si por porcion entendemos razon superior, y razon inferior. Digo, que razon superior es aquella que conoce las cosas cotejandolas con la Ley de Dios, y mirando si se conforman, o no. con ella, y con lo razonable, y si son licitas, o ilicitas. Razon inferior es aquella parte espiritual del hombre, que conoce estas cosas, cotejãdo las solo con el gusto. Como v. g si la comida està bien guisada, o no, si el tener muchos dineros, es comodidad humana, o no, ( porque aunque traen de bien el tener con ellos lo que el hombre quiere, traen molestia en guardarlos, ) esta es razon inferior, porque no coteja estos bienes con la Ley de Dios, ni se acuerda della, ni si es razon, o no, ni si es licito, o no, y todo se le vā, en si es comodidad, si es gusto, o no.*

*Y puede suceder que estè vno muy discursiuo en ello, pero tan*

embelesado en estas razones humanas, y finitivas, que no le vengá al pensamiento, si toca, o no toca, en la Ley de Dios. De aqui se sigue, que este tal, aunque pensase en matar hombres por conveniencias temporales, si toda la consulta está solo en la razon inferior, sin ocurrirle leue sospecha de lo ilícito, no peca; porque aunque obra con libertad, y con juicio indiferente, es libertad, y juicio pure físicos: y no morales, ni teologicos, y así no baltan para que aya pecado, *num. 2.*

Para lo qual se note lo 1. que para pecar es menester libertad, lo 2. que toda libertad pide en el entendimiento, conocimiento indiferente. Y porque los brutos carecen del, no son libres. Conocimiento indiferente, se llama aquel que propone el bien, pero no tan á solas que arrebate, para que lo amen, y quite la libertad, sino que propone el bien, pero con mezcla de algun mal; con que dexa en su mano de vno, seguir esse bien; ò no seguirlo. Ay indiferente físico, y indiferente moral. Diferencia se por el gusto y por la razon. Físico, es, v. g. tener muchos dineros, tiene de bien, y de mal; de bien por traer la comodidad de poderse regalar; de mal, la molestia de aueros de guardar. Indiferente moral, v. g. quando vno ama á Dios libremente, ha menester conocer su bondad. Pero no tan sola, que no le ocurra al que ama, en esso mismo, alguna descomodidad: ora que si se dá á mar á Dios, se priua de otros bienes mundanos; ora que trae esso alguna molestia, ora otras cosas semejantes.

Notese lo tercero, que para pecar, ò merecer, es menester que esse conocimiento indiferente, sea moral, y teologico; y no basta físico. Será meral quando fuere conocimiento de la porcion superior, esto es, que propone el bien, ò el mal, cotejandolos con la ley, y razon; y mirando si el bien es honesto, ò inhonesto; si el conocimiento indiferente fuere de la proposicion inferior á solas, no bastará; porque con él solo aura libertad física, pero no teologica, ni moral, *Tapia tom. 1. lib. 3. q. 6. arr. 7.*

Y á que hemos tocado, *bien honesto*, es preciso explicar de passo, que ay tres maneras de bien, honesto, deleytable, y vtil. Honesto, es el que es conforme a razon. Deleytable, es el que es conforme al sentido, y al gusto y que causa deleyte. Vtil, es el a proposito para conseguir el fin, y el bien que se pretende. Honesto, y deleytable son diferentes bienes, y fines; porque por lo menos son formalidades, y razones diferentes. De donde vnas vezes se halan separados como en la mortificacion lo honesto, sin lo deleytable; en el adulterio, lo deleytable, pero no lo honesto, y algunas vezes se hallan

llan juntos, como el ver à Dios, y el amarle, es muy honesto, y muy deleytable. Tambien en los medios viles, ay vnos honestos, otros solo deleytables, otros que lo tienen todo. Aduiértase, que amar lo honesto, por honesto, es virtud. Amar lo deleytable, por deleytable, ni es virtud, ni pecado. Serà virtud, si tambien es honesto. Y serà pecado, quando el tal bien deleytable està prohibido.

De donde es arto probable, que para que vn hombre peque, es menester vn conocimiento que diga: *Esto que hago es pecado, y contra razon. El determe en este peligro, es pecado, y contra razon, y conociendo, que lo es, lo quiero hazer, ò me quiero estar. Vide n. 2.* Especialmente en los escrupulosos, y de temerosa conciencia, no se debe admitir pecado mortal, sin que conociendo que aquel modo de auerse, ò de tenerse, es pecado mortal, lo abracen resueltamente, y lo quieran. Ni con menos aduertencia, ni resolucion que esta se debe entender que ha pecado mortalmente la persona que frequentemente en el dia, tiene proposito de no pecar. En otros bastará la sospecha, ò duda no de puesta, para que sea pecado mortal en materia graue si es con plena aduertencia la sospecha, y si con semiplena venial. Quede pues de lo dicho, que ambas componen la parte intelectual entera del hombre, y se diferencian, en que aquella mira à la razon, y esta al gusto.

En la segunda explicacion (que quizá no dista mucho de la primera) porcion superior, y inferior, son lo mismo, que el espíritu, y la carne; la razon, y el apetito. El hombre espiritual, y el hombre animal, y para decirlo en vna palabra, la parte intelectual, y la parte sensitua, con lo que se le arrima, y esto es la parte sensitua, con todo aquello que tuviere sabor de sensitua, y animal: he dicho *con lo que tiene sabor de sensitua*. La parte sensitua, à diferencia de la intelectual, tiene dos cosas muy proprias suyas. La vna (y toca al ser, y à la sustancia,) es, que se mueue del bien deleytable, y que es conforme al sentido, y al gusto. Por este lado, la porcion intelectual inferior, explicada en estos parrafos inmediatos, tiene sabor de sensitua, pues tambien mira à lo que es cómodo, y conforme al gusto. La otra toca en el modo, porque su modo proprio, es obrar con conocimiento imperfecto, y sin libertad; y por este lado, toda operacion intelectual, acerca de qualquier bien que sea, como sea sin libertad, tambien tiene sabor de sensitua, y así por esta parte se reducen à la porcion inferior sensitua.

De donde en esta segunda explicacion, lo mismo es porcion superior, que aquella parte intelectual, que comprende entendimiento,

y voluntad con conocimiento indiferente de lo licito, y ilícito, y libertad moral. Y lo mismo es porcion inferior, que la parte sensitiva, que comprende las potencias cognoscitiuas materiales; y g. imaginatiua, y cinco sentidos corporales y el apetito sensitiuo; y de lo intelectual, todo lo que tuviere sabor de sensitiuo; porque este agregado en quanto tal, carece de la libertad moral ( que tiene su asiento en lo acendrado del espiritu, y razon) y se queda en lo animal, ò en lo que tiene sabor de tal tan solamente, y assi este agregado es lo contrapuesto enteramente à la porcion superior, y libre moral.

Estas dos porciones tienen cada vno sus diferentes operaciones, y mouimientos. Para inteligencia de los quales (que es sumamente importante para lo moral) se ha de notar; que cada vno de nosotros somos dos, como si dixessemos, vn *quasi* Angel, y vn *quasi* bruto *æquiuulenter, y virtualiter*. Y en la escritura suele el hombre en quanto à lo intelectual, compararse al Cavallero, y en quanto à lo animal, al cauallo. Y assi cada hombre es dos, vn Cavallero, y vn cauallo: somos, pues Angel, porque tenemos como el Angel, entendimiento, y voluntad espirituales, y esso es el ser del Angel. Bruto, porque tenemos potencia cognoscitiua material ( esto es imaginacion, y cinco sentidos) y apetito sensitiuo, y esso es todo el ser del bruto. Verdad es, que por aquella regla de: *dime con quien vas, &c.* nuestro Angel toma algo del bruto, porque conoce las cosas, no perfectamente, ni como en si son, sino à modo de otros, v. g. al Espiritu à modo de mancebo: las tinieblas, à modo de vn paño negro (y es que las conoce, *per conuersionem ad fantasmata*, que es con las especies de las corporales, y como entran por los sentidos; y por consiguiente vestidas de otro color; assi como el que con el vidrio filosofico, ante los ojos, mira los arboles, los vè à modo de colorados, siendo ellos verdes.) Nuestro animal conoce algo mejor las cosas que el puro bruto, porque se le pega algo de lo intelectual, à quien viue tan vezino. Somos, pues dentro de nosotros mismos como dos.

Este ser como dos lo auemos de explicar con otro exèplo muy mas casero, y mas importante. Ay dentro de nosotros vna dueña, y vna criada: la dueña es la porcion superior, el espiritu, la razon con recuerdo de lo licito, ò ilícito, (y tengase en memoria, que esto es porcion superior,) que como està en ella la voluntad con la libertad moral, es muy dueña de sus acciones, y tiene pleno dominio en ellas. La criada es la porcion inferior, y assi como la criada es la que toma los recados que vienen de afuera, y los lle-

lleva à la señora que està adentro mas retirada; assi la carne, y porcion inferior, toma los recados, y noticias de las cosas (porq̄ estas primero van à la imaginacion, y al apetito) por las puertas de los sentidos; y se las lleva a la porcion superior, que es el espíritu. Yes de tal modo en estos primeros recados, que primero que la dueña sepa las cosas, ni pueda mãdar cerrar las puertas, ò abrirlas, para que se tomen, ò no se tomen tales recados, ya la criada los ha tomado.

Pero assi como la criada que toma los recados, luego que los toma, si le son de gusto, se alegra, y se deleyta en ellos; y si de desagradado, le pesa, y esto tal vez deteniendose en essas passiones, (y esto antes de llevar el recado, y à vezes persevera en ellos aun despues de averlo llevado: no obstante que la dueña la riña, como tambien el cavallo resiste al Cavallero con sus movimientos rebeldes, aunque le tire de la rienda) assi la carne suele tener sus deleytes, y movimientos, y detenerse en ellos, antes que estè noticiosa dellos la razon, y à vezes aun despues, aunque la resista la razon. Y assi como, segun la criada estè apasionada por aquel genero de cosas, las viste del color de su passion, y de essa suerte las presenta à la dueña; lo mismo passà entre la carne, y el espíritu, que la carne toma los recados, y algunas vezes vistiendolos de su passion, los pinta con tales colores, que haze que la señora se aficionè, ò titubee, y la suele traer arrastrada con sus importunas instancias para que consienta.

Advirtase aora lo que muchas vezes auemos dicho, que en todo lo que la porcion inferior haze, ò deshaze, no ay culpa hasta tanto que lo sabe, y conoce la porcion superior. Y entonces quando llega ya à noticia desta, se ha de ver si esta se complace en los gustos illicitos que la moça le propone, ò no: si se complace, si se detiene sin causa, sino los arroja, sino manda cerrar las puertas de los sentidos, sino procura que tales recados no se admitan, alli es el pecado; pero si luego haze lo que puede por impedirlos, y procura divertir las potencias à otra cosa; para impedir estos deleytes, ò passiones no ay pecado, aunque la porcion inferior resista, y estè terca en sus resistencias. *Vide v. Libertad, y Pecado.*

Para saber, pues, lo que tanto importa, como es, si ay pecado en estos movimientos, y deleytes de la carne; toda la dificultad consiste en averiguar, si la porcion superior ha consentido en ellos, ò no: sino los ha sabido, claro es que no consintió, y assi no ay pecado; si los ha sabido, y luego que los advirtió que eran illicitos,

los de fecho de veràs, tampoco ay pecado. Otras vezes con la grã resistencia que haze la carne à la razon, quando esta procura desecharlos, suelen aquellas resistencias dexar muy dudoso al hombre, si fueron consentimientos advertidos, ò no.

Sepase, pues, que no siempre que luchan cuerpo à cuerpo estas dos porciones, y la carne con sus passiones resiste, y aun arrastra à la razon advertida, y la trae como à cautiverio (frasse de S. Pablo: *Captivum me ducentem*, ) ni siempre que parece que el hombre en estas luchas consiente, se ha de dezir que consiente, porq̃ aquellos deseos tan ansiosos, è inclinaciones al mal, que experimentamos dentro de nosotros mismos, tan tercios, y rebeldes, tal vez son solo de la moça, y no de la señora. Los escrupulosos en particular experimentan à vezes dentro de si mismos à lo malo vn *quiere*, y vn *si*, que ya les parece que en aquel pronto han cõsentido deliberadamente, y no serà assi, pues puede ser, sean solo apprehensiones, instancias, y passiones de la moça, y no resolucion de la señora. Y esto procede, de que muchas vezes las passiones de la moça son vnos viuos remedos, y vnos gestos de los afectos libres de la voluntad.

Las monas hazen acciones tan parecidas à las de los hombres, que el rustico podía dudar si son libres, y deliberadas como las de los hombres: Assi nuestra porcion inferior, que es mona de la superior, suele hazer vnos deseos, y tener vnas propensiones tan vivas, que parecẽ vn *quiere*, y vn *si* deliberado, con que dexan al hombre confuso, y dudoso si aquellas passiones en aquel pronto fueron consentimientos advertidos contra la ley de Dios, y si son pecados, ò no, y no lo son.

Todo esto nace, de que como las hablas (llamemoslas assi,) y las sugestiones, y tentaciones de la parte inferior, y propensiones tan arraigadas, que no se dexan arrancar, pasan tambien dentro de nosotros y como algunas son tan parecidas à los assensos de la razon, como monas suyas parece que habia el hombre, y que desea, y que consiente aquello, segun la parte superior, y tal vez no es assi; y en los escrupulosos, y personas que viuen haziendo muchos propositos de no pecar, el Confessor debe juzgar en caso de pura duda que no es assi.

Como importa tanto esta materia, avrè la de explicar con otro exemplo. Para lo qual advierto, que para pecado es menester resolucion, y consentimiento (en la forma dicha tantas vezes) advertido de la voluntad, pero serio; de donde no han de ser gestos, sino vn querer de veras, y serio. Yo considero dentro de el  
hom-

hombre vn bayle, donde à mas de los dançantes, ay vn bobo que tambien bayla: solo, que ellos baylan à lo artificioso, à lo de veras, y a lo serio; pero el bobo haze aparte todo lo que ellos, pero lo que haze; no es serio, sino gestos de lo serio que hazen los otros. Así suelen ser los consentimientos de la parte inferior; los assensos, y el *quiero*, y el *si*, que se experimenta en ella quando se propone el pecado.

Lo mismo es de vnas propensiones entrañadas, y radicadas, q̄ resisten al hombre que està haziendo propositos de no pecar, las quales resistencias le hazen que piense, que no tiene proposito, y traen al pobre hombre confuso, y muchas vezes son las passiones de la carne, que como he dicho, no son resistencias serias, como las acciones deliberadas, sino gestos. Esto lo verá el Confessor si les pregunta, si quieren ir à pecar, verá que dicen: *Dios me libre*. Y si dixessen, *que les parece que si*, digales que lo juren, y verá que no osan. Con que se ve, que no es faltar el proposito, y que son gestos: de donde si la razon se tiene en buenas, por mas q̄ estas passiones se resistan, y no se dexen echar, como la razon se resuelva à no venir bien seriamēte en que se estèn, no ay pecado. Me he dilatado en esta materia, por lo muchissimo que importa su noticia, en especial para los escrupulosos, ò muy tentados, segū la experiencia que dellos tengo *Vide v. Voluntario*.

Positivo, de *pono, is possui positum*, de alli sale positivo. Tiene significacion activa, como *actiuus*, y quiere dezir. Lo que pone algo en el mundo, à diferencia de lo negativo, y carencial, que no pone nada, como las tinieblas en el ayre, no son algo, sino nada. *Vide v. Ius*.

Possedor, es el que posee la cosa. Ay possedor de buena, y de mala fee *num. s 24*. De buena fee se llama, el que entrò à posseder la cosa con fee sencilla de que tenia derecho à ella, sin que entonces tuviesse escrupulo, ni duda sobre si tenia, ò no tenia derecho. Deste dezimos, que aunque aya possedido con buena fee, si despues halla que no tiene derecho, ha de restituir la cosa, si està en pie, y sino ha de restituir aquello, *in quo ditior factus est*; esto es, aquello en que se hizo mas rico, que es lo que ahorrò, y no mas, *num. s 26*. De lo que puede escusar de restituir (à mas de la prescripcion infra) se hallarán muy buenas advertencias en Remigio, *tr. 2* de su *Suma, cap. 7. §. 16. y 17. Vide v. Ius*.

Potencia, es la facultad, ò virtud que constituye à vno potente, ò vigoroso para obrar. Como el ojo constituye al hombre potente para ver, en el alma para el intento moral se han de dis-



tinguir dos generos de potencias. Vnas pertenecen à la parte intelectual, otras à la no intelectual, sino sensitiva, ò locomotiva, que es potencia de moverse de lugar.

En la intelectual (que es la que constituye al hombre en razon de inteligente, como lo es el Angel) ay vna aprehensiva, que conoce los objetos con conocimientos espirituales, y esta es, el entendimiento, y la memoria. Otra apetitiva, que los apetece con afectos espirituales, y esta se llama, apetito espiritual, ò voluntad (y en esta parte intelectual ay dos porciones, superior, è inferior. *Vide supra v. Porcion.*) La otra parte, que es sensitiva, es material, y corporal, y para operaciones corporales, y es aquella en q̄ convenimos con los brutos.

En esta tambien ay dos potencias; vna aprehensiva, y otra apetitiva, y ambas son para operaciones corporales, como las de los brutos. La aprehensiva es, los cinco sentidos, y la imaginacion (que se llama sentido comun, porque aprehende todo lo que ha entrado por los cinco sentidos, y es como vna arca comun.) La apetitiva, apetece, y desea las cosas, que tambien el bruto apetece la comida. A esta sigue la de los miembros, que es la locomotiva, y es la facultad de moverse mudando lugar, como el pie, la mano, &c.

Las potencias sensitivas, y locomotivas, todas obedecen à la parte intelectual, esto es, à la razon, y à la voluntad, porque son subditas suyas; pero con esta diferencia, que las de la parte sensitiva obedecen con obediencia politica, y los miembros con obediencia dispotica. Obedecer politicamente, es, quando de tal suerte obedecen, que pueden resistir, y resisten hartas vezes, y esse poder resistir del apetito sensitivo, llamò S. Pablo, ley que repugna à la de la razon. Obediencia dispotica es, quando de tal suerte obedecen, que no pueden resistir. El apetito sensitivo, pues, obedece, y la razon lo puede sugetar al cabo; pero èl puede resistir, y la experiencia ensena hartas vezes lo que resiste; pero los miembros no pueden resistir, que si la razon manda cerrar los ojos, ò andar, ò cesar, no les es posible à estas potencias resistir. Destas potencias trata Tapia largamente, *lib. 1. q. 1. art. 8.*

Potestad sobre otro, es de tres maneras. Dominativa, economica, y de jurisdiccion. Dominativa, es de señor à esclavo, y no à vasallo (que esta es de jurisdiccion.) ni à criado (q̄ esta es economica, esto es, casera, y de padre de familias.) La dominativa incluye la economica, y añade, q̄ el señor es dueño aun de los bienes del subdito, y se los puede quitar, y disponer dellos. Esta tiene el

padre en el hijo de familias, el Prelado en los subditos Religiosos, que se la dà el voto de la pobreza, y obediencia. No la tiene esta el Obispo, ni el Papa en los Clerigos *num. 430*. la economica es la que tiene el padre de familias en sus criados, que puede mandarlos, y ellos deben obedecer en las cosas tocantes al gobierno de la casa. Y segun la gravedad de la materia, puede llegar à pecado mortal.

Y no solo esta tiene la Prelada en las Monjas, sino tambien la dominativa en quanto puede, y debe gobernarlas, no solo en lo temporal, sino en los exercicios espirituales, obligandolas cõ las penas que trae la constitucion; pero todo esto sin jurisdiccion. Vide Fr. Jean del Sacramento en el lib de *Officio Prioris Clausuralis part. 1 num. 62*. Y aunque contra lo que dixen en el *num 34* puedã mandar en virtud de santa obediencia à las Monjas, segun la mejor opinion de Lezana *part. 1. cap. 26. num. 10*. Effenõ solo dize vfo de gobierno en virtud de voto, pero no de jurisdiccion.

La potestad de jurisdiccion. Vide *v. Jurisdiccion*, tiene la qualquiera que con el subdito puede hazer officio de Iuez, lo qual no pueden las Preladas, ni los Prelados podian en lo antigua, quando toda la jurisdiccion para los Religiosos estava en los Obispos, y entõces solo tenian la potestad dominativa, como aora las Preladas; pero oy en las Religiones essentas, la tiene el Prelado en el subdito, y el Señor en el vasallo.

Ay dos modos de jurisdiccion. Vna voluntaria, y otra contenciosa. La contenciosa es la que se exercita en el Tribunal en juicio contradictorio donde ay reo, contra quien, aunq̃ el no quiera se haze causa. Voluntaria es la que se exercita en el voluntario, esto es, queriendo aquel con quien se exercita, v.g. quando el Prelado dispensa con el en algun voto, ò precepto. Fray Iuan del Sacramento citado *num. 64*. Vide *v. Claves, v. Jurisdiccion, v. Prelados, y num. 429*.

Practico, y especulativo. Vide *v. Operaciones del entẽdimiẽto*.

Pena. Vide *v. Indulgencia, y v. Pecado, y Diana v. Pœna, y v. Ignorancia*.

Precepto de *præcipio, is*, es lo mismo que mandato *n. 32*. es de dos maneras (entre otras muchas especies) en especial en las Religiones. Vno es vulgar, otro por virtud de santa obediencia; vulgar es quando el Prelado mãda algo al modo que el padre de familiar, y sin intencion de valerse, para obligar, del voto de obediencia que el subdito le tiene prestada. De donde este mandato solo es economico, y casero, y al modo que en las casas los pa-

des mandan à los hijos, y criados, el qual obliga segun la materia.

El otro es precepto formal de obediencia, y es lo mismo que mandar, recõ viniendo con el voto de obediencia que tiene hecho, y entonces si falta en materia graue (qual sea graue, y qual leve, *vide num. 37.*) será pecado mortal, no solo contra la materia, sino contra el voto tambien. *Vide v. Pecados.*

Precio infimo, medio, y sumo, *num. 581.* vender las cosas, ò pagar las deudas, dando las cosas à precio mayor que el sumo, es pecado de injusticia, y en materia graue, mortal. Quando pagan cãsales con trigo, y este passa en el mercado, v. g. à 40. à 42. y à 45. (que son los tres precios) hazer que lo tomen à 50. no se como pueda ser en conciencia. Y si me dicen, que se haze con tolerancia de los acreedores, digo, que esta tolerancia no escusa, porque es involuntaria, y à mas no poder, y por no verse obligados à pleytar.

Prelado. Desobedecer al que està en possessiõ pacifica de su officio por deudas, es pecado *num. 14.* El Prelado tiene obligacion de inquirir (aunque con tiento, y cordura) las faltas de los subditos para corregirlas, y sino lo haze, pecagrauemente. *Diana verb. Pralatus à num. 4.* de donde malamente suelen los subditos notarles por falta el escudriñar, y escuchar para saber que ay q̄ enmendar, quando esto es cumplir con su obligaciõ, y es tan alabado en el Rey Felipe II. que con el deseo de tomar noticias para el buen gobierno, y reforma de muchas cosas, andava de noche escuchando disfrazado.

Para la obligacion que tiene el Prelado de procurar la obseruancia regular, vease à *Lezana part. 1. cap. 18. num. 14. y 15.* Y para que por encogido, ò medroso no tenga escusa de advertir, y corregir à qualquiera, dize assi: *Tenantur suos subditos corrigere, & punire imò sanguis eorum de manibus Pralatorum requiretur. Item omittentes corrigere suos subditos ex negligentia aut timore, facillè peccant mortaliter.* Los Prelados regulares tienen dignidad quasi Episcopal (no en lo que toca al Obispo, por la potestad de orden, pero si por la de jurisdiccion.) En nuestra Orden la tiene el Prior de qualquier Conyento, porque tiene Tribunal en el fuero exterior, y puede processar, descomulgar, y absolver, que es la jurisdiccion del Obispo. *Lezana part. 1. cap. 18. num. 2. Vide v. Dilatar, v. Regla, v. Subdito.*

Presbytero, llamase assi el ordenado de Miffa, *v. Orden.*

Prescindir de scindois, q̄ es cortar, es quando el entendimien-

to corta vna formalidad de otra, y las aparta con mas destreza q̄ vna espada, v. g. quando conoce el animal que viene de lexos, sin conocer su diferencia, v. g. si es Leon, ò hombre. *Vide v. Formalidad* Esto tambien se llama abstraer, de *trahere*, *is*, y *abs*, porque el enten dimiento, *ab illo quod venit trahit formalitatē animalis*. Dexandose la diferencia alla sin conocerla, trae à si sola la formalidad de animal. *Vide v. Vocablos*.

Prescripcion, segun dicen los que tratan de *iustitia*, & *iure*, v. *Præscriptio*, es de adquirir dominio de cosa agena, por auerla poseido pacificamente, y con buena fee, todo aquel tiempo que pide la ley, para que la cosa sea tenida por suya del poseedor. De dōde *præscriptio*, segun toma de los Griegos, y lo dize Calepino, es lo mismo que *exceptio*; y la razon es, porque si el que era verdadero Señor de la cosa, se la quiere quitar, alegando, que es suya al poseedor, este le pone la excepcion de que està ya prescripta à su favor: esto es lo que posee pacificamente los años que la ley manda, para que sea tenida por suya, y por esta excepcion que le pone se llama prescripciō. Requiere se para esto, en los bienes muebles, tres años de posesiō, y en los litios diez, en los bienes Eclesiasticos mucho mas. Veanse los Autores, Lessio, Hurtado, ò otros, v. *Præscriptio*; pero esta posesiō ha de ser con buena fee, de que la cosa es suya, y no agena. Y para que sea buena fee, basta que se funde en opinion probable.

Ay grave question, si el q̄ se queda con la cosa, à titulo de prescripciō, constandole despues que la cosa auia sido agena, pueda retenerla en conciencia? En el fuero exterior no ay duda que està seguro. Respondo, que tambien en el interior de la conciencia puede. Layman en el *Compend. v. Præscriptio*, y otros muchos, porque la Republica, por el bien comun, ha podido quitar el dominio al verdadero dueño, y darselo al poseedor; de donde en esta parte andan juntos el fuero exterior, e interior. Y siempre que la ley se encamine à quitar por modo de pena, ò por otra razō el dominio à vno, y darlo à otro, estará seguro en conciencia à este, como la ley que da à vno los bienes indivisos: lo qual no sucederà assi, si la ley solo pretende, que aquel pleyto no se lo lleven a su Tribunal, y que allà se avengan; pero sin pretender dar derecho à la parte, que verdaderamente no lo tenia.

De donde si està vno obligado en carra de encomienda en fiança, porque de verdad no debe cosa el acreedor, en el fuero de la conciencia, no tiene derecho à cobrarla, y con todo la justicia haze que le paguen. En este caso, y otros semejantes, la ley q̄ man-

da pagar, no pretende dar derecho al acreedor, sino conservarle el que presume que tenia, y assi el acreedor pues no lo tenia, no está seguro en conciencia cobrando.

Presencia (que es corresponder al espacio, ò lugar) es de dos maneras Vna es, quando la cosa, v.g. el cuerpo está dentro de su espacio; todo en todo lugar que ocupa, y cada parte en su parte de lugar, como la cabeça, y el pie están en diferentes partes de vn espacio. Esta se llama circunscriptiva. Dizese assi de *circūscribo, is*, que es recoger dentro de vn círculo, *Circum*, es el círculo de la presencia, ò espacio que rodea al cuerpo, y dentro del está el cuerpo como eserito, porque assi como en lo escrito, todo lo escrito está dentro de todo el papel que ocupa, y cada letra en distinto lugar, assi el cuerpo está circunscripto en su presencia, de suerte, q̄ todo el está en todo el espacio, y cada parte del cuerpo está en diferente parte de espacio del que ocupa la otra parte.

Otra presencia ay, en la qual está todo en todo el lugar que ocupa, y todo en cada parte de lugar, como v.g. el alma, que esta toda en todo el cuerpo del hombre, y toda enteramēte en cada parte, v.g. en el dedo. Esta presencia tiene el Angel, y Christo en el Sacramento, que está todo en toda la Hostia, y todo en cada partecilla, porque están las partes del cuerpo todas penetradas vna dentro de otra; esto es la cabeça, y el pie, y la mano, todas medidas vna dentro de otra, y en vn punto assi caben. La del alma, y el Angel se llama difinitiva, porque *finitar*, se acaba, y fenece en aquel lugar; de tal suerte, que si el Angel está en Roma todo, su presencia allí termina, y fenece, y no está en Zaragoza. La sacramental no es difinitiva, pues segun su institucion, Christo está todo en vna Hostia en Zaragoza, y no se acaba, ni fenece allí, pues puede *ex vi institutionis* estar tambien todo en Pamplona, y en millares de Hostias descontinuas.

La presencia de Dios es en dos maneras. Vna real, física, y verdadera, porque Dios real, y verdaderamente está presente en todo lugar. Otra es intencional, porque nosotros le consideramos como presente à todo, y es verdad lo está, y essa se llama intencional. La presencia real es, porque de la suerte que yo estoy presente en el lugar donde me hallo, assi Dios lo está en todos los lugares, porque en todos se halla. Está, pues, Dios presente en todas las cosas, y está de tres maneras, por esencia, presencia, y potencia.

Por esencia es donde está, por presencia es donde mira, y alcanza à ver, y assi, lo que se haze à vista de vno, se dize que se haze en  
pre-

presencia Por potencia, es a donde obra y a donde se effiende su poder. Pongamos vn exemplo en el Rey. Este està presente por effiencia, solo en aquel corto espacio donde està. Como v g en la silla, ò en la cama. Por presẽcia, està en su Palacio, y en todo aquello a donde alcanza à ver. Por potencia, en todos los Reynos a donde manda, influye, y obra. Afsi, pues, Dios, por effiencia està en todo lugar, en todo el mundo, en el Cielo, en el infierno, y fuera del mundo, y en quanto puede llegar nueõtra imaginacion, y mas, y mas, sin termino, ni fin. Porque como su ser es vn pielago sin fin, vn Oceano dilatadissimo, se difunde, derrama, y effiende físicamente fuera del mundo, y mas, y mas, y siẽpre mas. De aqui es, que està por effiencia en todo lugar. Y afsi nosotros, y el Cielo, y la tierra, y todo lo que tiene ser, andamos como nadando dentro del ser de Dios, como los peces dentro del mar, y las aves dentro del ayre que las rodea, y los Astros dentro del Cielo, el qual se effiende mas que ellos, mas, y mas.

Por presencia, està tambien en todo lugar, porque quanto se haze, y se piensa, y passa en el Cielo, infierno, y mundo, todo se haze a vista de Dios, y todo a sus ojos, hasta el mas leve pensamiento.

Por potencia, tambien està en todo; porq̃ obra en todo, y obra con todo; y afsi como quando al niño que aprende à escribir, el Maestro le lleva la mano; y las letras las forman juntamente las manos de los dos, esto es, la del niño, y la del Maestro (y si la letra se yerra, el niño es la causa; y del yerro del pecado el hombre) afsi Dios, en todas las criaturas, que obran algo, obra èl con ellas, tambien con su mano, y con su poder (y esto se llama concurrir Dios con las criaturas de *con*, y *curro*, que es correr con otro, y afsi simul con la criatura, concurre Dios a la obra.) De donde cõ toda verdad, y rigor, con el Sol calienta, con la nieve enfria, con el fuego abraza, con el ayre refrigera, y esto es de la suerte, q̃ si vn mata con espada, la muerte procede de los dos; de la espada, y del matador, afsi estas obras, de alumbrar, enfriar, &c. procedẽ a vna del agente criado, y de Dios. Si, pues, el hombre considera a Dios presente en todo lugar, de estos modos dichos; no lo finge, sino q̃ considera lo que passa con verdad. Esta es la presencia, que tiene Dios en quanto Dios en todo.

A mas desta presencia, ay otra presencia física, real, y verdadera, y por effiencia de Christo en quanto hombre, ò en quanto a la humanidad (aquel ser humano de cuerpo, y alma que tiene como los otros hombres, essa se llama humanidad) la qual està solo en la

la silla que tiene su Magestad en el Cielo (sin que esta presencia física, y real, y por esencia se estienda fuera de esse espacio.) También tiene presencia física por esencia en el Santísimo Sacramento del Altar, y en todas las formas consagradas. Esta presencia empero física, y real, Christo no la tiene, sino solo en estas dos partes, y con esta diferencia, que en el Cielo está en su propia figura, y cada parte en su lugar, v.g. la Cabeça fuera de: Cuerpo, el Cuerpo fuera de la Cabeça (como diximos de la presencia circunscriptiva.) Pero en las Formas consagradas esta penetrando todo el Cuerpo, y todas las partes entre si, en la figura, y accidentes de el Pan. Por esencia, tiene la presencia tan limitada como auemos dicho. Pero por presencia, y potencia aun en quanto hombre, se estiende mucho mas, pues vé mucho, y puede mucho, aunque no tanto como en quanto Dios.

Verdad es, que aunque en quanto hombre, no se estiende a mas, ni ocupa mas lugar que vn hombre, como es juntamente Dios, y hombre; por la parte que es Dios, tiene toda la estension, y se dilata infinitamente por esencia, presencia, y potencia, todo lo que Dios, Christo, pues, en quanto Dios, tambien está en todo, como auemos dicho de la presencia de Dios.

Otra presencia tiene Dios en los justos, y Santos, que es por amor, y por gracia, segun aquello, que dixo Christo, hablando del justo que ama a Dios: *Si quis diligit me, sermonē meum seruabit, & ad eum veniemus, & mansione[m] apud eum faciemus*. Esta no es nueva presencia, distinta de las dichas, sino que es las mismas; pero por nuevo titulo, de tal suerte, que si Dios no estuviera en todo lugar, y por el consiguiente, en las almas de los justos, de los modos dichos, la amistad era titulo bastante para atraerle real, y físicamente a estar allí con ellos, y así está allí por esse nuevo titulo, *Vease Molina, tra. 1. c. 15.*

La presencia de Dios intencional, o por la consideracion, es traer a Dios presente en todo lo que hazemos, y considerar que nos mira quanto hazemos; y esta es de grã importãcia para obrar bien, y no pecar, y ser perfectos, como dixo Dios a Abraham *Ambula coram me, & esto perfectus*. Para ser perfecto, anda siempre en mi presencia.

Esta presẽcia de Dios, es en tres maneras. Vna imaginaria, otra Sacramental, otra por fẽe. Imaginaria, es quando formamos cõ la imaginacion vna Imagen, y la consideramos, como q̃ la traemos con nosotros. Como la Santa Madre Teresa cõsideraua que traía a su lado vna Imagen de Christo, ò resucitado, ò, atado a la colú-  
na,

na, y se iba siempre hablando con Christo en esta Imagen, y atendiendo a que la mirava todas sus acciones.

La Sacramental es, considerar dentro de nuestro pecho vna Forma consagrada, y andando con esta consideracion, hazer lo mismo que avemos dicho de la Imagen de Christo, y ir hablando con su Magestad.

En estas dos consideraciones, es de gran importancia, tener bien estampado lo que enseña la fee: esto es, que Christo es hombre, y Dios; y que aunque por la parte que es hombre, ocupa solo el lugar de vn hombre; pero por la parte que es Dios, ocupa todo lo q̄ Dios. Y aunque está detrás de la humanidad, no se estrecha à ella, sino que sale della, mas, y mas, y se estiende, y difunde, y dilata con infinito poder, grandeza, y magestad, infinitamente, por esencia, presencia, y potencia, como auemos dicho. Y así quando miramos a Christo, no ha de ser mirar solo el ser pequeño de hombre, sino junto con esso, lo grande, è infinito de Dios, y ha de ser (y notese esto mucho) mirar vn hombre en vn Dios inmenso, como quien mira vn nudo en vna gran tabla, vna estrella en lo inmenso del Cielo, vn barquillo pequeño dentro de vn mar, vn niño dentro de vn Sol infinito. Con que con vn solo mirar, consideramos en vn pequeño hombre, vn Dios eterno, inmenso, infinito, y de suma Magestad.

Para que entienda mejor la gente ignorante, como Christo es juntamente vn pequeño hombre, y vn Dios inmenso, y tan dilatado, que estando dentro del hombre, no cabe allí de grande, sino que se sale por todos lados y se estiende infinitamente, considere (humilde es el simile, pero Christo tambien se llamó a si, gusano) vna pequeña tortuga entre sus dos conchas, y que la tortuga se estiende (sin dexar de estar dentro de la concha) y sale della estendiéndose, y dilatándose; y puede considerar, que se estiende, y dilata, y ensancha de vna manera, que ocupa todo el mundo, y mas, y mas; así Dios en Christo dentro de las dos pequeñas conchas, q̄ son el cuerpo, y el alma, y estándose dentro dellas, y vnido con ellas, y sin apartar se de ellas, se estiende por esencia, y se dilata de fuerte, que ocupa mundo, Cielo, infierno, y se sale, y estiende fuera del mundo, mas, y mas. Con esto se ve, como siendo tan pequeño en quanto hombre, es juntamente tan grande en quanto Dios. Deste modo avemos de meditar a Christo, y traerlo presente, así en el Sacramento, como en la Imagen dicha arriba.

Y esta consideracion será de gran provecho, a mas de, para traer, la presencia de Dios, para moverse en la oracion a los afectos de  
agrad.



agradecimiento, humildad, y veneración a Christo Señor nuestro; que siendo tan grande, y sin dexar de serlo, se anonado por nosotros Especialmente si la meditacion es de la pasión de Christo, haze grande admiracion, y mueve mucho, v.g. *Christo agotado por mí? Es posible que vn hombre Dios, padece por mí tal afrenta? Y esto vn hombre Dios?* Considere esto bien y verá la operación, y efectos que le causá en el alma, si vá ponderando aquellas circunstancias que pueden aplicarse a qualquier passo de la pasión, y son las siguientes.

Lo primero. Quien padece? Vn hombre Dios. Lo segundo, por quié padece? Por vn vil como yo. Lo tercero, de quié padece? De sus mismas criaturas, y mas obligadas. Lo quarto. Que padece? Penas, y afrentas horribles. Lo quinto. Como padece? Con sumo silencio, y paciencia. Lo sexto. Porque padece? Por sacarme de el infierno, y salvarme. Vea se Molina de oracion, *tr. 3. cap. 4.* donde admirablemente pondera todas estas circunstancias. Y porque para algunos, estas cosas de oracion, y presencia de Dios, son a su parecer vn confuso laberinto, les aconsejo que se prueben; que se pōgan de rodillas delante vn Christo, si quiera medio quarto de hora al día; verán como al que no sabe, su Magestad le enseñará, y hallarán que no estan bravo el leō, como le pintan, y que la oracion, y presencia de Dios no se traga los hombres, y que está es vn ciencia, que se aprende solo con querer aprenderla, y probarse.

Bolvamos a la presencia intencional de Dios. Ay otra tercera presencia intencional de Dios por Fè. con la qual, sin formar imaginaciones, ni figuras, vá el hombre considerando en Dios, y pensando q̄ está allí, y que nos mira, &c. como lo enseña la Fè. Qualquiera destas presencias continuadas, es sumamente provechosa. Qual deba traer destas tres, el que desea aprovechar? Respondo, que las pruebe todas, y vea con qual le vá mejor, con qual anda mas recogido, mas humilde, mas arrepentido de sus culpas, y mas descofo de ser perfecto. Pero la mejor regla es, que trayga la que le aconseje su padre espiritual. La de imagen, y hostia, suele ser dañosa a la cabeça, para los muy imaginativos, ò faltos de salud.

Prescindir. *Vide, v. Formalidad, v. Vocablos.*

Presuncion de *pra*, y *sumo*, que es tomar *pra alijs*, ò tomar mas de lo que le toca. *Vide, v. Pecados capitales.*

Prima tonsura y quatro menores. *Vide v. Ordē y à n. 184. y v. Clerigo, y n. 190.* Tōsura es la corona de tōdeo, tōdes, q̄ es quitar el pelo.

Privacion y negacion. Aquella es carecer de la cosa que vno puede, y debe tener. Negacion es carecer de ella, quando no podia, ò no estaua obligado a tenerla. *Vide, v. Infidelidad Privatiue, y Cumulatiue.* Tocar la cosa a vno privatiue, es quando de tal suerte le toca èl, q̄ no puede tocar a otro. Cumulatiue es, quando tocãdo a otro, puede r̄bien tocarle a èl, y esso es cumular, ò amontonar personar a quienes toque de *cumulus*, que es monton.

Primera gracia. *Vide. v. Vocablos.*

Privilegios, es *quasi*. ley dada en favor de alguno. Divide se primero en personal, y real. Y aunque ambos miran a las personas, el personal se llama assi, porque se cõcede a la persona inmediatamente, y de derecho en derecho. El real se diò a la cosa; v. g. al Oficio, à la casa, ò al Lugar. Segundo en gratuito, y remuneratorio. Aquel se dà *gratis* Este en remuneracion de servicios. Tercero en absoluto, y convencional. El cõvencional, es con pacto, como en el que toma Bula, que le conceden aquellos privilegios, por quanto dà de limosna dos reales. El absoluto, es sin condicion alguna. Si el remuneratorio, y convencional pueda el Principe revocarlos sin retornar otra cosa, aun en el Papa ay quien dize q̄ no. Y es de Suarez de legibus. Los privilegios de las Religiones, se entien de son remuneratorios, por los muchos servicios hechos a la Iglesia. Vese Lezana *par. 2. v. Privilegium num 19* para esso, y para otras muchas cosas. Quarto en favorable, y odioso. Favorable es, el que haze favor a vno, sin que resulte daño a otro. Odioso, es aquel de que resulta daño a tercero. Como, v. g. de aquellos privilegios de hidalguia, ò nobleza, que traen essenciones de tributos, y de otras cargas comunas, que no pagandolas estos, el pagarlas recae en otros.

Diferencia se el privilegio de la dispensacion, en que aunque ambos relajan (*idest, laxant, y asojan*) la ley; pero la dispensacion necessita de causa, y es para pocos actos, ò para poco tiempo: el privilegio al trocado, en ambas cosas.

Nota se mucho que el privilegio no se presume, y el que preten de tenerlo, lo ha de probar. Y si el privilegio es odioso, y en daño de tercero, y no es verdadero, sino que vno se lo finge, ò se lo toma con poco fundamento, no solo peca mortalmente, porque *possessio stat* por lo contrario, y *in rebus dubijs melior est conditio possidentis*, sino que estará obligado a restituir los daños, q̄ resultan al tercero; èl, y todos los que cooperan, y atestiguan en favor del tal privilegio, por la razon dicha del año que hazen a tercero. Vese Trullèe *citandus*.

205 *Privilegios, Privilegiado Altar, Probabilidad, Prodigal.*

De donde esta diferencia ay de vnas pruebas de Christiano viejo, y limpio en España a las de Hidalgo, que de qualquiera de España se presume que es Christiano viejo, y para dezir que no lo es, es menester que conste de lo contrario. Y lo mismo en pruebas de si vno es hijo legitimo, porqu se presume legitimo para Ordenes, y para todo, mientras no se probare que es ilegítimo. Y esto procede aun de los niños de los Hospitalicos, q̄ como el echar los alli pudo ser por la pobreza de sus padres, no ay que presumir los, ni manchados, ni ilegítimos mientras no se pruebe. Ita Lao de conciencia, *disp 4 dub. 21.* con otros muchos.

Pero como el ser Hijodalgo es privilegio, mientras no conste del dicho privilegio, no se presume, y el que sin estar seguro, toma, y los que tambien sin estar seguros, cooperan, pecan gravemente, y están obligados a restituir, por el daño que hazen al tercero. Y en esta obligacion entran tambien los Hidalgos, que a fin de que otros pruban Hidalguia, los admiten por deudos, aunque no lo sean, y despues deponen, que se han tratado de parientes, de antiguo, y que son de su casa, no siendo assi. Ni los escusa el deseo de hazer bien, porque cede en daño de tercero.

Añado, que es tan dificultosa la restitution, que Trullenc, *to 2. lib. 7. in De calogum, cap 13. dub. 5. num. 3.* dixo, que el que prueba con testigos falsos, que es Hidalgo, no constandole que lo es, no tiene otra forma de restituir el daño que hizo al comun, sino es fundando, y dotando, ò Hospital, ò Seminario, a favor del bien comun. Yo no digo tanto; pero si, que a juicio de varon prudente, deuo fundar vna renta competente a favor del comun damnificado, bastante a resarcir los daños, que les haze la exempcion de él, y de los venideros. Otras cosas de privilegios, veanse en Lezana, en el lugar citado.

*Privilegiado Altar, v. Sufragio.*

Probabilidad, y probable, tiene dos significaciones. La primera es: *quod potest probari in iudicio*, cō testigos, ò por otro camino. Y suele tomarse assi, quando se habla de delicto publico. *Vide, v. Notorio* La segunda significacion, es, lo que se funda en tal razón, que *potest approbari*. Y esta es la probabilidad de las opiniones, q̄ como se fundan en razón, puede el hombre Docto aprobarlas. Ay probabilidad practica, y especulativa. *Vide, v. Dictamen, v. Duda.*

*Prodigalidad. Vide, v. Liberaliad.*

Prodigio, es, aquel que gasta mas, ò gasta, quando es fuera de razón. De suyo es pecado venial: pero puede ser mortal, si de alli se

ocasiona el auer de estafar, ò dexar de pagar lo que debe *Vide supra, v. Debito.*

Profesion Religiosa, de *profiteor, seris*, que es alista: se Professo, es el alitado en la Religion, por auer vorado pobreza, obediencia, y castidad. La profesion vna es expresa, que es quando expresamente se votan. Otra tacita, quando sin hazer expresa profesion, haze algun tiempo los actos que son propios, y especiales de los professos, y esto viendolo, y tolerando los Prelados. Muchas questiones que puede auer acerca de la profesion. *Lexana v. Profes. Vide, v. Religion, v. Reclamar, v. Voto;*

Promessa. No es lo mismo promessa, y proposito; pues proposito, solo es el intento resuelto, que vno tiene de hazer vna cosa. Pero promessa sobre el proposito, añade empeño àzia otro de hazer la cosa. Ay dos modos de promessa. Vna es gratuita, ò graciosa; otra onerosa, que es prometer, *cum onere*, y obligacion de que el otro haga tal cosa. Si el otro acepta, y cumple; el que promete, queda obligado en conciencia a cumplir. Si la promessa es graciosa, y el otro acepta, el que promete estará obligado a cumplir, si de ofrecer, y no cumplir le resulta algun daño al promissorio, y lo previo el promitente. Pero si nada de esto huvo, solo estará obligado en conciencia, quando prometio con intencion, de quedar obligado en conciencia, la qual intencion no se presume, sino es que, ò confite expresamente de las palabras, ò que lo jurasse; ò que lo diesse firmado de su mano. *Vease Bussembaun, v. Promissio.* Verdad es, que la obligacion de la promessa puede cessar por muchos caminos, como cessa otra mayor promessa, que es la del voto.

Proposicion, es vna oracion iudicativa, ò a manera de juicio, que afirma, ò niega. Como, v. g. Pedro es hombre, Pedro no es blanco. Llamase proposicion, porque propone resueltamente aquel objeto a la potencia, ò a otro. En los discursos, y argumetos, los quales se componen de proposiciones, estas tienen sus especiales nombres. En el silogismo (que es vn argumento, que se haze con tres proposiciones, v. g. *Todo hombre es animal, Pedro es hombre; luego Pedro es animal*) las dos que están antes del *ergo*, se llaman *premissas*, porque *premittuntur*, y se ponen antes para de ellas sacar la consequencia. Y de las dos, la primera se llama la mayor, y la segunda la menor. Consequencia se llama la proposicion que está despues del *ergo*. En otro argumento que se compone de solas dos proposiciones, y se llama entimema (como, v. g. *Pedro es hombre; luego es animal*) la que está antes del *ergo*, se llama antecedente,

porque *antecedit*, y la que despues *consequente*, ò *consequencia*; porque *subsequitur*. Tambien suele llamarse *ilacion*, de *infero*, *intuli*, *illatum*, porque *infertur*, y tambien *conclusion*, porque *concluditur ex antecedentibus*.

Proposito, *Vide optima*, n. 662. No puede el Confessor absolver al que no trae verdadero proposito de la enmienda. El que voluntariamente se està en la ocasiõ proxima, no lo trae. La nimia reincidencia, assi como es probable que no ay obligaciõ de cõfessarla, lo es tambien, que no impide por si sola la absoluciõ; pero si quãdo miradas las circunstancias, es tal, que arguye que el proposito no es verdadero. Algunos actos suele auer, que parecen propósitos de mal, y pecado, y pueden no serlo, v. g. *si a mi fulano me huviera dicho aquella mala palabra, que a vos, yo le huviera dado vna puñalada*. Es dicho harto frequẽte este, y algunos no hazẽ reparo en estos actos condicionados, ni los tienen por pecado. Para esto advierto lo primero, q̃ si esto fuera herir, y vituperar al otro, porque no se venga, es pecado mortal, y tambien si es *jaçtãcia* de que lo haria èl, pues lo aprueba, y aun incita a que peque el otro. *Bussembaunlib. 5. cap. 3. dub. 1.*

Lo segundo advierto, que aun no siendo del modo dicho, sino solo a modo de proposito, estos actos pueden ser, ò de la voluntad, ò del entendimiento a solas. Si son propósitos deliberados de la voluntad, sin duda son pecados, porque son afectos libres de mal objeto. Si solo son actos de entendimiento, no son pecado, porq̃ pueden hazer este sentido; yo segun mi flaqueza, juzgo de mi, que en esse caso, le huviera dado de puñaladas. Pero es menester cuidar de desecharlos aun entonces, por el riesgo de consentir. Es necesario grande examen (para conocer quando ay pecado) a cerca del acto, si es de la de voluntad, ò de entendimiento, y otras vezes es menester mirar mucho, si es acto resuelto, ò si acaso es a la traza de vna aprehension, como vna bolada de ayre, no será pecado. *Vide, v. Numero de los pecados, v. Porcion superior, è inferior, v. Promessa, y nu. 661. y 668.*

Propiedad, y propio. Es propiedad aquello q̃ es propio de la cosa, y le cõviene no contingente, sino necesariamente, como al fuego el calor, y a la agua la frialdad. En los Religiosos se llama tener propio, el tener algunos intereses, y bienes temporales, como suyos, siendo assi, q̃ por el voto de la pobreza està imposibilitados de tener cosa suya. De dõ de todo lo q̃ es tener intereses, ò disponer dellos, contra la voluntad de su Prelado, y no tener el animo preparado, a q̃ si su Prelado se los quita, no resistirle eficazmente (aun-

(aunque el Prelado haria muy mal en quitarcelos, quando el subdito los tiene conforme a los estilos de su Orden) es pecado mortal de propiedad, opuesto al voto de la pobreza, *Vide Lex. tom. 1. ca. 6. n. 1.* Pero bastará licencia tacita, para tenerlos, ò expenderlos. De donde el subdito, que sin ella dá fuera de casa pan, ò vino, ò otras cosas de la Comunidad, no solo peca contra el voto de la obediencia, sino de la pobreza tambien, pues dispone contra la voluntad del superior, *Vide v. Regla.*

Esto se entiēde de interesses, y bienes temporales; pero no se entiēde de otros bienes incorporales, v. g. del voto para elegir, de la honra, y de otras preeminencias que le dá la Orden; que de estos el subdito se es dueño, y no el Prelado. Lo mismo juzgaria yo de papeles propios, v. g. de sermones, porque estos se pueden juzgar por bienes incorporales, y honorificos.

Pruebas, *Vide v. Privilegio* Las cosas pueden probarse *à priori*, y *à posteriori*. A priori es, quando se prueba el efecto por la causa, la qual es primero, v. g. ay fuego, luego calienta. A posteriori, quando la causa por el efecto, que es postrero, v. g. sale humo, luego ay fuego.

Puberes, y impuberes. Llamanse puberes, el varon de catorze años, y la muger de doze: y impuberes los que no han llegado a esta edad.

Publica honestidad, es vn impedimento, que resulta de los desposorios de futuro y es impedimento dirimēte, solo en el primer grado. Llamase assi, porque parece toca a la decencia, y honestidad publica, que el que estubo desposado con Maria, deshechos estos esponsales, no se case con su hermana, ni madre, ni con la hija de Maria sin dispensacion, *num. 230. Vide, v. Sponsales.*

Publico, *Vide v. Notorio.*

Purgatorio, *Vide, v. Indulgencia, y v. Sufragio.*

Q.

Qualidad. *Vide supra, v. Gracia.* Es vn accidente entitativo, intensible. Dizese entitativo, porque tiene verdadero ser, y verdadera entidad. Intensible, porque *potest intendi*, esto es, házerse mas intenso, recibiendo mas grados, y con ellos aumentándose mas. Ponemos el exemplo en el calor, el qual es accidente a la agua caliente, q̄ sobre su ser sustancial de agua, le añade el estar caliente. Este puede ser mas, ò menos intenso. El que tiene mas grados, se llama mas intenso, el que menos, mas remisso. Todos los actos vitales, y operaciones de nuestras potēcias, como, v. g. querer, amar, ver, &c.

todas son qualidades La gracia santificante, las virtudes sobrepuetas, y los habitos facilantes, son qualidades que hazen respectiue, mas, o menos santo, mas, o menos virtuoso, mas, o menos facil. Lo mismo los calores, el calor frio, &c. Tãbien ay otras qualidades morales, que no son accidentes entitativè intrinsecos, sino de nominaciones extrinsecas, tomadas de afuera. Como, v g ser noble, ignoble, rico, o pobre,

Quarta funeral, es la quarta parte de vnos derechos que debendã a las Parroquias los Conventos donde vno se entierra; pero por priuilegios que las mas Religiones tienen, no la deben. Como, y quando es esso. *Lexana, tom. 2: summa, v. Quarta funeralis.*

Querer en latin, se llama *velle affici, prosequi* aficionarse a la cosa amaria. Quantos modos ay de querer, y amar, v *Operationes de la voluntad.* Debemos querer, y amar a Dios, sobre, y mas que a todas las cosas. Esto no se entiende con amor mas inteso, y mas ardiente (que vna madre, aunque sea muy virtuosa, cõ mas ardor, ansia, y anhelo, y mas cõtinuado se vã tras su hijo; y no por esso peca) pero si con amor mas apreciativo; porq̃ debemos apreciar, y estimar mas a Dios, que todas las otras cosas, de fuerte q̃ si auemos de perder a Dios, o las cosas, pierdase todo, hazienda, honra, y vida, y hijos, y no perdamos el tener a Dios por gracia, y amistad, que es el modo especial de tenerle.

Algunos piensan, que hazer vn acto de amor de Dios, cõsiste en dezir: *Amo a Dios sobre todas las cosas*, y se engañan, porque esso no es hazerlo, sino dezirlo. Allí el amor de Dios es el objeto significado de estas palabras; pero no son exercicio de amor. El hazerlo, pues, es tener vn afecto resuelto en la voluntad con q̃ anhela, y de sea, v g. la gloria de Dios, y perder todas las cosas, por no perder a Dios. Y assi, no porque el que se muere, respira muchas vezes, amo a Dios, y espero en Dios, haze cõ solo esso actos de amor de Dios. Quando diga muy de coraçon. *Hã, Señor, quien por tu bondad te huviere seruido siempre!* Quien nunca huviere pecado, costara lo que costara! Señor, quando te verè, y gozare de tu presencia! Estos, y otros modos semejantes, nacidos del coraçon son actos de amor de Dios, y de esperanza.

De donde se ha de notar, q̃ las palabras regularmente no tienen por objeto significado a los conõcimientos, pero suponen, y son sustitutas de ellos. Y estas palabras, *Dios es poderoso*, corresponden a otros que ay en el entendimiento q̃ dize esso mismo, *Dios es poderoso.* Y este dezir lo mismo, es suponer las vocales, por las de el

entēdimiēto, sin que las tengan por objeto. Pero al amor de Dios, no lo indican, ni le corresponden, ni suponen por él las palabras. Quien supone por él, y lo indica, y exprime, son las obras. Y así lo que al amor le corresponde, es el no pecar mortalmente, por quanto ay en el mundo; guardar la ley de Dios, celebrar su honra, procurar la conversion de las almas, y hazer en todo el gusto de Dios. Ellas obras son las que suponen, y son signos exteriores del amor de Dios.

*Quinquenio*, es espacio de cinco años. *Vide*, v. *Reclamar*.

*Quistor*, es lo mismo que *quasitor*, de *quero*, is, q̄ es buscar. Son los demandantes, ò buscadores de las limonas. Sueien algunos to mar como por oficio, ir a hazer demandas por los Lugares. Y estos se llaman quistores. Prohibiōlos del todo el Tridentino, *sess. 5. ca. 21. & sess. 21. cap. 9.* Y no puede permitirse, sin especial licē cia de la Sede Apostolica. *Lex. par. 1. c. 20 n. 17.*

No se entiende estos con los Religiosos, como declaró Pio V. En especial con los Mendicantes, a los quales nadie se lo puede prohibir, pues mendigar de puerta en puerta, en su Instituto. *Le. p. 2 c. 1. num. 4.*

Algunos quistores suelen para sacar limosna, valerse de publicar Indulgencias falsas, ò ya revocadas (y ay contra esto descomu nion Papal) y a vezes milagros falsos, y en ambas cosas cometen pecado mortal gravissimo. *Lex. par. 1. c. 20. n. 17.* Y yo añado q̄ la limosna que reciben en fuerça de esse medio, la deben restituir, porque la facan con dolo, y es como hurtaria.

R.

*Ratihabicion* de *Ratum*, que es firme, y de *habeo*, es, vi. *atum* sa le *habito*, que es tener, y así *ratihabicio*, es la acciō de tener por bien hecho lo que otro haze. Vna es de presente, y otra de futuro. De presente, es quando de presente vè lo que otro haze, y calla pu diendolo impedir. Como si en presencia del Obispo, contetta el q̄ no revia licencia: el callar es darsela, con *ratihabicion* de presēte, porque es tenerlo a bien. De futuro es, que quando despues lo se pa, lo tendrá a bien.

*Razon*, ò concepto, *Vide*, v. *Formalidad*.

*Razon superior*, è inferior, *Vide*, v. *Porcion superior*, è *inferior*.

*Realidad*, realmente, cosa real, sale de *Res*, *Rei*, es la cosa; lo que con verdad es alguna cosa, esto es *res*. *Vide*, v. *Ser*, y en la P. v. *A parte rei*, y v. *Phisico*.



412 Reagravar, Reato de pena, Reconciliar la Iglesia, &c.

Reagravar. Vide, v. Descomunion.

Reato de pena. Vide, v. Extremauncion.

Reconciliar la Iglesia violada, es bolverla a bendecir, ò consagrar, con que la que por la mancha estaua apartada del culto de Dios, se buelue a reconciliar con èl por aquella santa ceremonia, Vide v. Recurso.

Reclamar dentro del quinquenio es, que al que hizo profesion nula, por temor grave, ò otro defecto, le da el derecho cinco años para reclamar, y probar, que no es professo. Pero si se dexo passar los cinco años sin causa justa, ya no puede reclamar jamas. Lez. v. Professio, n. 21.

Recititud. Vide, v. Gracia santificante.

Recurso, ò recurrir; se dize quando vno acude, del que le agravia a otro, v g a algun Tribunal, para que le ampare, y le haga justicia. Recursos de regulares. Lez. tom. 2. v. Recursos, y tom. 1. in indice.

Regla à qua Regularis, vna junta de leyes, que sirue de exèplar, nibel a que deben ajustar su vida los Religiosos, ò Regulares. Y llama se Regla, porque regula, y endereza las acciones. Lez. rom. 3. cap 7. per totum. A mas de las quatro Reglas de San Basilio, Benito, Agustino, y Francisco, esta la del Carmen de Alberto Patriarca de Gerusalem, aprobada por muchos Pontifices, y algunos Concilios. Lezana ibi.

Lo que haze para nuestro intento es, a que obligue la Regla. Tres modos de cosas suele cõtener la Regla. Primo, vnas que son muy necessarias para la obseruancia de los votos: a la traza de la clausura, para la castidad en las Monjas; y para la pobreza, el no jugar cantidades, de quo Busebaun lib 3. tr. 5. cap. 3. dub. 13. num. 13. donde dize, que el jugar, in Religiosis tamen, vti & Episcopis, peccato graui excusari, vix posse. Cita a otros bien graves. Y esto aun sin intervenir prohibiciõ especial del Prelado. Interuiniendo, dudar que es pecado mortal jugar materia grave (la materia grave mortal en la propiedad, es quatro reales, como en el hurto) se ria ignorancia crasa; pues es contra la voluntad expressa del Prelado, v. Propiedad. Las cosas necessarias pues para los votos, quando la Regla las manda, obligan a mortal.

Otras estàn por modo de consejos. Estas no obligan a culpa. Otras por modo de mandatos, de obseruancias que conducen, como quando manda ayunos, silencio, &c. y de estas obseruancias es la dificultad. Digo, pues, cõ Lezana, que quando el Legislador declarò, que no pretendia obligar en aquellas obseruancias a culpa,

pa, sino a pena temporal, no obligan a culpa; pero si no lo declaro, se debe estar a la inteligencia de la Religion. Esto es como se ha entendido. Y si ni de esto constasse, ver si las palabras son preceptivas, o no; y la materia si es grave, o no, y por alli se ha de decidir. Lezana a num. 12.

En la Orden del Carmen, aũ quando las palabras de las observancias, son preceptivas (vease en Lezana num. 14.) solo obligan a venial grave, v.g. el silencio, la abstinencia de carne en Miercoles, los ayunos de la Orden, &c. porque assi ha sido la comun inteligencia de la Orden, de quo Lezana, y apud ipsum Pinto de Victoria, Tomàs de Iesvs, y otros, y la *Vinea Carmeli*, v. *Regula*.

Lo que se de cierto, por testigos de viua, es: Que en vn Capitulo de nuestra Provincia, que se celebrò en Calatayud año 1634 ofreciendose en vna junta tratar este punto, lo entendieron comunmente assi; y se hallaron en ella gravissimos sugetos, que para dar autoridad a este sentir, los nombrarè. En ella, El M. R. P. M. Fr. Angelo Palacio, varò Doctissimo en todo genero, Catedratico de Visperas de la Vniuersidad de Huesca, y q̄ lo auia sido de la Sapiencia Romana, y Calificador de la Inquiciò de Roma, fue el Presidete. El Maestro Fr. Valero Ximenez de Embun, Provincial q̄ acabava, Escritor Docto de varios libros, muriò electo Obispo de Alguer. El Maestro Fr. Francisco Latorre Docto en Teologia, Socio del Provincial absoluto, muriò electo Obispo de Anillo de Huesca, cõ futura sucepsiõ. El Maestro Fr. Dionisio Iubero, Catedratico de Teologia en la Vniuersidad de Zaragoza, Calificador del Santo Oficio, Predicador del señor Emperador, muriò electo Obispo de Baza. El Maestro Fr. Miguel Ripol de Atiença, q̄ auia sido Provincial, y era Catedratico de Prima Iubilado, en la Vniuersidad de Zaragoza, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal. El Maestro Fray Martin Embun, Prior electo de Zaragoza, Catedratico antes en Huesca, y entonces de Escritura de Zaragoza, y despues de Visperas, y aun electo de Prima (la qual Catedra por cierto accidente no possedyò) Predicador insignè, de que puede dar buen testimonio el Pulpito de el Santo Hospital de Zaragoza. El Maestro Fray Francisco Lucea, Catedratico de Artes de Zaragoza. Todos hijos del Convento de Zaragoza. De la parte de Valencia, El Maestro Fray Pedro Olginat de Medicis, Catedratico de Valencia, y entonces electo Provincial, Varon Doctissimo, muriò electo Obispo de Origuela. El Ilustrissimo señor Don Fray Anastasio Vives de Rocamora, antes

214 *Arana, Regla, Rapina, Rapto, Rebautizar, Redimir, &c.*  
res Provincial, y aora dignissimo Obispo de Segorve. El Maestro  
Fray Ezequiel de Tous, Catedratico que fue de Escritura en Huesca,  
Calificador de Valencia, Provincial absoluto, y sugeto de  
grandes prendas. El Maestro Fray Julian de Castelví, Prior de  
Valencia, Catedratico de Teologia en su Vniuersidad, imprimió  
vn Curso entero, y bien docto. Otros Padres Maestros, y Califi-  
cadores, y hombres de muchas prendas, se hallaron, que todos  
fueron de este parecer. Y despues hallandome yo en Zaragoza,  
pregunté este punto por sugeto viejo, y experimentado, al Ilustris-  
simo señor Obispo de Gaeta Don Fray Geronimo Domin, hijo  
del Conuento de Zaragoza, y me dixo, que siempre lo auia oido  
a los antiguos así. Esto passa en nuestra Orden: en las otras no se  
lo que ay.

Como obliguen las constituciones, *Lexana, cap. 8.* y para las  
nuestras, *vide num. 8.* y a Pinto en la Ierarquia, *tract. 2. c. 23. f.*  
*200.* donde responde a vn argumento fuerte contra esto ultimo.

Rapina de *Rapio, is*, es hurto, pero con violencia, esto es con  
fuerça, perdiendo el respeto al dueño. Es circunstancia que muda  
de especie.

Rapto tambien de *rapio* (que es robar con violencia) es hurto  
violento. Si es de la muger, es impedimento dirimente para con-  
traer con ella matrimonio, *num. 237.*

Rebautizar es boluer a bautizar. Hazerlo sin causa legitima,  
es caso de Inquición, y se incurre irregularidad. Avrà causa, quã  
do aya dda prudente de que vno no está bautizado. Diana en la  
suma, *v. Baptismus, num. 16. y 33.* y aun entõces ha de ser *sub con-*  
*ditione.*

Redimir la vexación: *Vide v. Simonia, v. Vexación, y num. 612.*  
Reduccion de Missas. Podian los Obispos por el Tridentino ( y  
segun Mendo de *Ordinibus Militaribus, isqui 9. n. 39.* los Praela-  
dos que tienen dignidad quali Episcopal) y los Generales de las Re-  
ligiones, con justa causa reducir las a menor numero. Pero auia  
de ser en la Sinodo, y en los Capítulos Generales. Si bien Marchi-  
no de Sacrificio *Missæ, tr. 3. par. 2. c. 19. & 20.* donde trae mucho  
de esto, dize, que aun fuera de la Sinodo, porque esta no era con-  
dicion sustancial. Pero que esto auia de ser con mucha justifica-  
cion, haziendo que se dixessen todas quantas Missas se pudiesen  
dezir, y si no se hazia así, quedavan muy gravadas las cõciencias.  
De donde aun entõces no se puede dudar que era pecado mor-  
tal gravissimo, ser faciles en dexar de dezir Missa sin causa vrgẽte,  
y permitirlo los superiores, pues quedán de conocido damnifica-  
dos,

dos, los que diere la limosna, y cooperã a este daño vnos, y otros, con la facilidad de dexar de dezir Misa, contraviene a las condiciones del Concilio, y Pontifices.

Todo esto de reducion, oy yã ha cessado, por los decretos de Urbano VIII. Los quales, aunque Geronimo Garcia en su Suma tract. 3. diff. 10. duda 2. num. 16. con otros, y Tomàs Hurtado tom. 1. resol. moral. tract. 2. cap. 3. num. 164. sienten, que no estã admitidos en España, Mendo en la *statera opin. disert. 13. en la 9. 5.* prueba, que estã admitidos. Y lo cierto es, que en muchas cosas, los vemos puestos en práctica. Quede, pues, que oy ya no tiene lugar la reduccion.

Algunos piensan, que las Religiones tienen vn *mare magnum*, para con vna Misa, satisfacer por muchas, pero no tienen tal. Y los que lo dizen, digan donde estã el tal *mare magnũ*. *Lex tom. 3. trae todos los de todas las Religiones, y son mare magnum*, de la indulgencias, y Privilegios, pero no de Misas. Y assi el Obispo Marchin, en el tom. 2. ref. 276. num. . dize bien, que es testimonio que han levantado a las Religiones algunos, y que pecan mortalmente los que lo levantan, con obligacion de reituir los daños, que de estos les resultan.

Reiterar de *iterum*, que es otra vez, es lo mismo que repetir. Quando la confesion es valida, pero informe, y sin recibir gracia, no ay obligacion de repetirla, con tal, que el ser informe, no se aya hecho o sabiendas, ni conociendolo, sino con ignorancia invencible, ò vencible. Para ser valida, es menester dolor, aunque ha auido quien dixelle que no, fundandose en que las partes esenciales della, solo son acusacion, y absolucion, con intencion de recibir Sacramento, *apud Suarez tom. 4. in 3. part. sec. 3. n. 7.* y aun euizã es de Santo Tomas, y otros en Leandro de *pœn. tra. 5. disp. 7. q. 23.* Pero segun Cayetano, Victoria, Ledesma y otros, basta vn dolor, tal, qual, y pör modo solo de displicencia, y vn proposito de camienja ineficaz y por modo de veleidad: pues el dolor se requiere en la Confesion, no como parte esencial, sino como requisito necessario, para que la Confesion sea acusacion, y no narracion de los pecados, atqui con esta displicencia, ya es acusacion, *apud Suarez sec. 4. num. 1.*

Otros ibi, requieren dolor, y proposito eficaz, pero dizen q̄ basta natural, y por motivos naturales, pues cõ esso podra ser acusacion. Y aun otros dizẽ, que bastã dolor, y proposito exiltimados. En todos estos casos es probable, que el Sacramento es valido, aũ que sea informe, y Suarez, puesto que referidas todas estas senten-

cias, a la vltima (que admite informe, quando vno con buena Fè; è inuenciblemente llega, pensando que vâ bien dispuesto, pero no es asî) llama mas probable; parece que a las otras las dà por probables, y lo son.

Dixe: Como el hazer Sacramento informe, no se a conociendolo, si no con ignorancia. Y la razõ es, porq̃ estãdo obligado el hõbre, si pre que recibe Sacramento a ir dispuesto, para no frustrar su efecto, que es la gracia, en recibirlo informe, conociendo que es informe, y sabiendo la obligacion de no recibirlo, informe ( que si ignorasse qualquiera de las dos partes, seria otra cosa) peca mortalmente, y no haze Sacramento valido. Y asî avria de repetir la Confesion, pues faltando el dolor conocida mente, essa Confessiõ no serà acusacion, ni serà hecha a fin de alcançar perdõ, y absoluciõ. Pero quando es con ignorancia aunque sea vencible, y culpable, haze Sacramento: pues como essa ignorancia no quita el dolor dicho, tampoco quita, que la Confessiõ sea acusacion, y tēga el fin, y todo lo de materia effencial.

Ni obsta contra la primera parte, que si el Bautismo recibido mal, a sabiendas, y aun con complacēcia de los pecados, es valido, aunque informe, como aya intenciõ de recibir Sacramēto, luego tambien la Confesion. Niego la consequencia, porque en el Bautismo la materia effencial es la abluciõ, y essa queda. Pero en la penitēcia, no queda materia effencial, q̃ es la acusacion, la qual, aunque quando acusa vn tercero, no pide dolor en èl, pero quando el reo mismo se acusa, y pide le absuelvan, y perdonen, ha de ser con algun arrepentimiento, y dolor.

Ni obsta contra la segunda parte. El que llega mal dispuesto, pero con ignorancia culpable, haze nuevo pecado mortal, porq̃ lo es la misma ignorancia, y de esse pecado no se confiesa: luego no haze Sacramento valido; pues asî comete nuevo pecado, como si llegasse a sabiendas, y con complacencia de los pecados. Respõdo, concedo que haze nuevo pecado mortal ( aunque solo seria venial, si la negligencia fuesse alguna, pero muy poca. Ita Sánchez citandus, ) Pero como fue con ignorancia, aun pudo la confessiõ de los pecados ser con algun arrepentimiento, y fin; y tener lo bastante para ser acusacion, lo qual no tendria siendo a sabiendas, y con complacencia de los pecados.

A lo que dize, q̃ de esse pecado que comete entonces, no se acusa: digo, que ya se suele acasar el penitēte, quando dize: acusome q̃ no traigo el examē, y el dolor, y proposito que debia. Pero quando no se acusasse, no obsta, porq̃ como no lo dexa a sabiendas, y a

es formalmente entera la acusacion, pues dize quanto sabe de si: y lo que calla, aunque culpablemente, es verdad que no lo sabe. Y la ignorancia lo escusa tambien, para en quanto al valor, pues la confesion queda en el ser de acusacion, y con fin debido.

Preguntase. A este tal que hizo Sacramento valido, y llegò mal dispuesto para el efecto, què obligacion le queda? Respondo. que si fue invencible la ignorancia, no cometìò nuevo pecado. Y asì, para ponerse en gracia, bastará que supla el dolor que le faltò, haziendo un acto de verdadera attriciò, y firme proposito, como diximos, v. *Ficcion*, y con essa se pone en gracia, en virtud del Sacramento passado; pero si fue la ignorancia vencible, de manera q̄ fuesse nuevo pecado mortal, tendrá obligacion de acusarse en la confesion siguiente (sin repetir la passada, aunque sea cõ otro Cõfessor) de q̄ en la otra llegò mal dispuesto, porque no tuvo todo el dolor, ò todo el proposito, ò no hizo todo el examen q̄ era menester. Y si se dexò algun otro pecado mortal entonces, digalo aora tãbien; con esso arrepiniendose en esta confesion, lo suple todo, y queda ya enmendada la passada.

Para conclusion deste punto tan frequente, y tan importãte para sossegar las conciencias, solo resta ver quando se dirá q̄ el penitente que viene mal dispuesto, tuvo dello ignorancia culpable. Sanchez trata large, & docte de ignorantia, tom. 1. in decal. lib. 1. c. 16. Respondo, que el llegar mal dispuesto consiste en dos cosas, segun lo dicho, ò en no auer hecho examen suficiente (qual sea n. 647.) ò en no traer el dolor eficaz, y proposito firme de hazer de su parte lo que pueda para enmendarse. En esto consiste la mala disposicion. Esta puede ser ignorada invenciblemẽte, y sin culpa, quando à vno le parece con buena fee q̄ ha hecho lo bastante; de fuerte, que no le queda duda, ni escrupulo; y en esse caso, si la mala disposicion es solo falta de examen, causará gracia la confesion, pues aunq̄ no sea entera *materialiter*, lo será *formaliter*, y tẽdrá los requisitos para que sea forme, con q̄ el Sacramento, no solo será valido, sino forme tambien; pero si la mala disposicion fuesse por falta de dolor, y proposito eficazes, será informe (aunque valido) porque la falta de estos no los suple la buena fee, ni la ignorancia invencible para el efecto.

Puede tambien ser ignorada con ignorancia crassa, y vècible, y por culpa mortal. Esta se darà quando aya precedido alguna duda, ò sospecha en el penitente, de q̄ no iba bastantemente dispuesto, y el, ò no hizo caso, auiendo porq̄ hazerlo, sino que antes sin disponerse mas, pasó à hazer la confesion, ò auiendo hecho caso de la

dada, y sintiendo interiormente algun rezelo, ò remordimiento, procurò obrar contra èl. y deponerle; pero lo depuso sin fundamento probable, y mas por su antojo, ò passion que por razon. Y esto fue tambien ob. ar con ignorancia culpable, y crassa, bastante para impedir el fruto, pero no el valor del Sacramento.

Añado, que si el deponer el rezelo en estos casos, ò el obrar contra èl, fue fundado en opinion probable, ò en consejo de hombre docto, aunque le quedasse el tal rezelo (que es la formidad que acompaña à la opiniõ probable) si formò aliento probable de que iba dispuesto, tambien entonces para el fruto le aprovecharà la buena Fe, quando la mala disposicion solo procedia de falta de examen; pero si por falta de dolor, no valdrà para el fruto, q̄ la buena fe no suple la falta de dolor.

Aunque deste punto auiamos hablado tanto, y *Confessio*; y en el num. 55. y en otras partes, me he buuelto aqui à diatar otra vez, por ser materia tan necessaria, para soslegar muchas concuencias de los que viuen arrastrados con el sobrecualto de si sus confesiones han sido malas, ò por falta de dolor, ò por falta de examen, y todo cõ ansia de reiterarlas. Con estas doctrinas hallaran medios para poderse soslegar, sin repetir las.

Relacion de *refero*, que es referirse à otro, es vn mirar, vn orden, y vn dezir, respectò (de *respicio, is, xi. respectum* tale *respectus, y respectiuus*) à otra cosa. Como v. g. Padre dize orden à hijo, hijo dize orden à padre. Este orden, està mira, esse respectò del vno al otro, se llama relacion. Y Aristoteles la explico *ad aliquid*, porque relacion es *respectus ad aliquid*. La relacion està en vno, y mira à otro. Aquel en quien està se llama fundamento, porque carga sobre èl, como la relacion de padre carga sobre el que engendro à otro. Y el hijo à quien mira se llama termino, porque la mira que tiene la relacion de padre, v à à parar en el hijo, y allí termina, de donde las cosas pueden ser en dos maneras. Vnas son absolutas, otras respectivas. Las absolutas son las que no miran à nadie, como la persona de Pedro no dize mira à nadie, y assi se llama cosa absoluta; esto es, *soluta ab omni respectu*, suelta, y no atada à mirar à otro; pero Pedro, en quanto padre, dize, mira orden, y respectò à hijo, y por esso es cosa respectiva.

Relaxar de *laxo, as*, es afloxar, y assi la dispensacion es relaxacion de la ley porque para aquel lugeto, y caso, el dispensar es afloxar la obligacion. *Villalobos tom 1. tract. 2. diffi. 40. numer. 1. & 2.*

Religion num. 75. se toma de *religendo*, que es elegir. Vna es  
Re-

Religion, virtud, y otra es Estado. Virtud es *pietas in Deum*, para venerarlo. Tiene por blanco el culto de Dios, y la veneracion de las cosas sagradas. Y tiene eleccion, porque como los infieles eligen falsas sectas, nuestra ley de eleccion, es venerar y dar culto al verdadero Dios. Vno de sus principales exercicios, es el de la adoracion *Vide supra, v. Adoracion*. Que sean cosas sagradas, y que el pecado opuesto á ellas, esto es, e. sacrilegio *Vide infra en la S. y Privilegio*.

Religion, tambien se toma por el Estado, y se dize à religando, porque consiste la firmeza, è inmovilidad, y persistencia (que esto dize el Estado) en estar ligado, y atado con los tres de votos de obediencia, pobreza, y castidad, y el que no haze los tres votos, no es verdadero Religioso.

Los Principes deste Estado, sin duda fuerõ el Bautista, los Apõstoles, *de quo Suar. tom. 3. de Religion lib. 3. cap. 2. numer. 9. Basilio Ponce de matrim. lib. 7. cap. 1. & 2.*) Y el Patriarca del Estado Monastico Elias, y assi todos hizieron los tales votos; y por el tope que para estos votos puede hazer en Elias la imperfeccion de la Ley vieja, digamos que los hizi en la nueva: ora en el Paraiso, despues que la Virgen Santissima (de que tendria noticia por especial revelacion) como tambien los hizierõ otros Religiosos, enseñados de la misma Virgen, en el Carmelo: para lo qual tuvieron mucha ocasion con su familiaridad, y trato, *de quo à 16. de Julio el Breviario Carmelitano*.

O los hizo Elias en el Tabor, donde tuvo mucho motivo, y ocasion para poderlos hazer, assi por el amor de mayor perfeccion que creceria viendo à Christo Principe vniversal de todo el Estado Religioso (pruebanto Suarez y Basilio citados) como tambien; porque assi como Moyses habló de su Pueblo alli (*de quo Cornelio à Lapide. in Lucam ad illum locum*) Elias habló de su Religion; y aquella peticion que Elias hizo, y consiguió de Christo de la perpetua duracion de su Religion, fue en la Transfiguracion. Consta de la peticion, por revelacion que hizo la misma Virgen à San Pedro Tomàs Carmelita, aprobada por la Iglesia en el Breviario à 29. de Enero: *Confidit Petra, Religio enim Carmelitana in finem usque saculi est perseverantia: Elias namque eius institutor iam id petiit olim, à filio meo, & impetravit*. Que esto fue en el Tabor, descubriolo el Sãto à vn compañero suyo docto, y gran Religioso, que lo dexò escrito assi, y por esso es constante tradicion en nuestra Orden, *de quo la Vinea Carmeli à num. 1451.*



Este camino, que compone, y ajusta los dos extremos (que son darle à Elias Monacato en la Ley vieja, como lo davan vnos, ò quitarle, del todo el Monacato, como pretēden otros) debe abraçarlo qualquiera bien intencionado, pues las cosas que tienē grave fundamento, para que sean, si se halla dificultad en que sean de vn modo, se les ha de buscar otro, para que por esse medio se diga, q̄ son *meliori modo quo possunt*, como dizē los Iuristas; Ningun medio mas ajustado que este, pues quedandose la Ley vieja con su imperfeccion; perseveran en su vigor tantas autoridades de Pontifices, y del Breviario à 14. de Diziembre, à 29. de Enero, à 20. de Julio, y de muchos Santos Padres Doctores (*Apud Lozana tom 1. Annal in apparatu*, y en la Apologia de los Padres Descalços) que hazen à Elias, no solo Religioso, y Monge, sino Principe de todo el Estado Monastico, y especialmente de los Carmelitas. Las quales autoridades, si Elias nunca hizo votos, quedariã del todo frustradas. Digase, pues, que los hizo, pero que fue en la Ley nueva (auiendo sido èl en la vieja, modelo, y figura de todo el Estado) y que la profesion Religiosa, requiere esencialmente los tres votos.

Las Religiones, vnas son Militares, otras no. Aquellas son las que fueron instituidas para defender la Iglesia con sus armas, y por la Milicia. Como v. g. la Religion de San Iuan, la de Santiago, y otras semejantes. Si los Cavalleros que se casan puedan ser verdaderos Religiosos sin voto de castidad, es harto controvertido y ay muchos que dizen, que si, y que basta voto de castidad conyugal. Vease la question en *Garcia tom. 1. de la Politica Regular, tr. 1. dif. 4. dub. 4. punt. 2.* Si la Bula de la Cruzada, que del privilegio de comer lacticiños exciuye à los Religiosos, exciuya à los que en estas Ordenes, verdaderamente, y sin duda lo son, como los Frayles, y las Monjas (que à los otros no los exciuye) probable es que no, y que los pueden comer, de quo Mendo *disquisit. 12. num. 146.*

De las obligaciones, y privilegios destos Religiosos, Mendo de *Ordinibus Militaribus*, todo el libro.

De las otras Religiones que no son Militares, vnas son Monacales, otras Mendicantes. Sienten muchos, que se diferencian solo accidentalmente, y no es facil hallar diferencia sustacial. Monacales, y Monges de *monachus*, que es el solitario, se llaman los que viuen separados del trato de los proximos, y dados totalmente, ò casi totalmente al Coro, y vida contemplativa. Las Mendicantes son las que tienen parte de vida contemplativa, y otra par

re muy principal de vida activa ayudando à los proximos, predicando, confessando, y ayudando à morir, y por esso son por su instituto coadjutores, y ayudantes de los Obispos. Las principales Mendicantes son las quatro, de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y el Carmen, que lo son por fuerça de su instituto, las demás lo son ya tambien por privilegio, v. g. la Merced, la Trinidad, los Minimos, la Compañia, y otras.

Reliquias, de *Reliquias*, son aquellas cosas de su cuerpo, ò de otras prendas suyas, que nos dexaron los Santos acà, quando sus almas se fueron al Cielo. Hurtar qualquier parte de Reliquia dõ de ay poco della, es pecado mortal, y sacrilegio, porque es hurto de cosa sagrada, y en materia muy estimable; pero si la parte fuese muy poca, y se toma de donde ay mucha abundancia, parece que seria solo venial, porque la abundancia haze que no sea tan estimable. Quien quiere ver mucho de Reliquias, vea à Ferrando de Reliquijs, el culto que se les debe. *Vide en la S. verbo Santos.*

Reo, es culpado, quando el Iuez con legitima probança interroga al reo, no puede negar la verdad, aunque cõtra si, y peccarà mortalmente, si la niega. Que limitaciones aya en esto, y para otras cosas, *Vide Diana, v. Reus.*

El reo puede licitamente huirse, porque no està en la carcel para que el se estè, sino para que otros le guardè, pero no puede por huir, maltratar al carcelero. Los que no sean Ministros de justicia, pueden darle instrumentos para romper los grillos, y la carcel; pero no ayudarle ellos inmediatamente à romperlos, porque el inmediato quebranto de carcel, ò yerros solo le es licito a el. *Marc. tom. 2. resol. 389.* Y si otros presos se salen, y se figuen otros daños, son *preter intentionem.*

Reprehender, *v. Correccion.* Y en quanto toca à los Prelados, *v. Prelados.* y para lo que alli se dixo de su obligacion, y otras cosas mas, *Bussembaun v. Prelati.*

Reprasalias, son las recompensas que hazen los soldados tomando los bienes de otra Republica, por los daños que los della hizieron à la nuestra, como sean licitas, y el Rey pueda dar licencia para ellas. *Diana v. Reprasalia.*

Reservacion de casos. *Vide v. Casos, y en Dian. v. Reservata, v. Casus, v. Penitens.*

Respecto, respectivo, y respectivo, à diferencia de absoluto, es lo que tiene la mira àzia otro, *v. Relacion.*

Restitucion à num 481. *Dian. y Bussembaun, v. Restitutio large.*

Solo puede su obligacion nacer de la justicia comutativa (que tea esta, *supra v. iustitia*.) Nace esta obligacion de tres raizes, o razones. La primera, *ratione rei acceptae*. Debo restituir la cosa à otro, porque fue recibida con este pacto, como el deposito. La segunda, *ratione iniustae actionis*, porque hize contra èl alguna accion injusta de q̄ le resultò daño, como si le quemè la mieses. La tercera, *ratione vtriusque*, quando se juntan los dos titulos, que es tener yo alguna cosa del otro, y aviendosela quitado con accion injusta, y con daño que le hize à èl. *Vide v. Culpa, v. Honra, v. Fama, v. Pension, v. t. riuilegio, v. Reducion, v. Reprasalias, y num 489 y 495*

Restituir *insolidum* (solidum es cosa maciza, y es lo mismo que entero.) Quando muchos concurren à hazer vn daño, cada vno està obligado à restituirlo enteramente, si los otros no restituyen (aunque no ha faltado quien dixesse, que basta cada vno restituir la parte que le tocò, es empero contra el sentir de todos) y este restituir enteramente, se llama *insolidum*. Assi como ser dueño de la cosa no en parte, sino enteramente, se llama señor *insolidum*. Verdad es que le queda derecho de recobrar se de cada vno la parte que pago por èl. Para que este è obligado vno à restituir en conciencia el daño que hizo al otro, es menester que tuviesse culpa teologica. *Vide v. Culpa*.

Quando vno con opinion probable de que podia, tomò la cosa, y la gastò, ò la hizo suya, mezclandola con las suyas, si despues esta opinion se declara por improbable, lo ya assi tomado no tiene obligacion de restituirlo, porque lo hizo suyo, y la condenacion de la opinion solo serà para en adelante (sino es que la condenacion mandasse tambien restituir lo passado) y assi el que tomò dezimas, ò limosnas de Missas, por aplicar la parte de su fruto, mientras durò la probabilidad à nada queda obligado. Diràs, el possedor de buena fee que tomò lo ageno, està obligado, quando se defengaña, à restituir aquello en q̄te hizo mas rico (*supra v. Possedor*) luego tambien este. Niego la consequencia, porq̄ este no tomò lo ageno, sino lo que era probablemente suyo, y la condenacion no le quitò el derecho de lo passado, ya gastado, ò mezclado, ò hecho suyo, sino el derecho de adquirir en lo venidero.

Restituir pro rata, ò rateando, es restituir, atendida la parte que le toca. *Ratus, a, um*, tiene dos significaciones. Vna de firme, y valedero, à diferencia de irrito, que es nulo, y no valedero, *v. Matrimonio, y v. Rati, habicion*. Otra significacion tiene, que es, cosa bien

bien pensada: de reor, que es pensar, y atēder. En esta segunda significacion se toma, *pro rata parte, è pro rata portione*, q̄ es atendida; y considerada la parte que toca, ò al respecto del tiempo, ò al del daño, ò al de las personas: *Vide Calepino, v. Reor, y supra num. 576.*

Revalidar el matrimonio. *Vide num. 202.*

Revocacion de privilegios; *v. Privilegios y en Dian. v. Privilegium.*

Reviviscencia *Vide v. Operaciones.*

Rezo. *Vide v. Oficio Divino, y v. Horas Canonicas.* Algunos hã dicho, que solo los Beneficiados, y los ordenados de Orden Sacro estàn obligados à rezar el Oficio Divino, y no las Monjas, y dãn por razon, que ellas comen de sus dotes, y no de las limosnas de los Fieles. y así no deben rezar. Permito la probabilidad de este sentir, *secundum se*, pero no es probable, si de allí se siguiesse, que el Coro quedasse muy defraudado, y mal servido; por acudir al Coro pocas, con el seguro de que no les obliga el rezo: Y la razon es, porque las Monjas estàn obligadas al Coro, no por el sustento, sino por el estado de Coristas, como vn ordenado in Sacris, q̄ comiesse solo de su patrimonio, està obligado à rezar por el estado; pues si de esse no rezar se sigue en el Coro (que es lo principal de esse estado) vna gran rotura, y relaxacion, avrà Teologos que con la circunstancia de esse daño digan, que en esse *hic, & nunc*, no pecan gravemente? Mucho lo dudo de Teologos, que siendo doctos; sean pios; que son los requisitos para que hagan opinion probable.

Añado, que si à Monjas, que su Regla, y Constituciones les mã dãn rezar el Oficio Divino, el Prelado (para quitar el abuso de faltar al Coro) les añadiesse precepto de obediencia, y descomunión, sería error dezir, que este precepto no les obliga, puesto que todos los Teologos assientan, que el Prelado puede obligar à lo q̄ es, segun Regla, y Constituciones Ni quiero creer, q̄ à la Mõja q̄ sabe que hizo voto de obedecer, segun la Regla, le admita Dios en su Tribunal la escusa de que le aconsejaron que no tenia obligacion. Pues parece imposible, que dexandose engañar en cosa tan clara; esse engaño sea invencible; sino muy craso. Pues si esto que es Regla, y Constitucion, no puede mandar, qué avría que pudiesse mandar: de qué avría servido el voto de obediencia? Reparen mucho en esto los Consejeros, y las mal aconsejadas, despues no se llamen à engaño.

Rúbricas. *Vide v. supersticion.*

## S

Saber, en Latin *scire*, y de allí sale *scientia*. El Sacerdote, y Religioso deben saber lo que toca à su estado. Y si dudan, y no lo estudian, ò preguntan, es ignorancia crasa, y pecado mortal, y esto aunque no yerren, por el peligro à que se ponē. Lo mismo de el Medico, y todos los estados. *Vide v. Ignorancia*. Para *scientia*, *Vide infra v. Scientia*.

Sacramento. *Vide à nu. 78*. Nada dixo Salazar de los antiguos, fuerça es dezir algo. Sacramento es vna ceremonia sagrada sensible, y estable, instituida por el que tiene legitima potestad para significar santidad, y causarla. Conviene en todo esto nuestrs Sacramentos, y los antiguos. Para esencia de Sacramento se requieren tres cosas. La primera, que la ceremonia, ò señal sea sensible; esto es, que se perciba por los sentidos; porque es Sacramento para hombres, y no para Angeles.

La segunda, que sea estable, esto es, que dure lo que el estado para que se instituyò; por esto el transito del Mar Bermejo, el *Manà*, el *remittuntur tibi peccata* de Magdalena, el lavatorio de los pies, y otras cosas semejantes, no fueron Sacramentos, porq̄ fueron para vna, ò otra vez, y no duraderos.

La tercera, que sea instituido à fin de significar verdadera santidad, y causar santidad, *ex opere operato*; de suerte, que la significue, y de à entender, que con su visò se pone. Ay dos santidades, vna legal, ò de consagracion, y es vn genero de limpieza exterior con que el hombre queda apto para algun ministerio Sacro, como con la bendicion lo quedan los ornamentos, è Iglesias para que se diga Missa. Otra es, santidad interior sobrenatural, y propria de hijos de Dios, que es la gracia santificante, y de adopcion, y esta es la verdadera santidad. Todos los Sacramentos, aun los antiguos, fueron instituidos para significar la verdadera santidad que se nos dà aora a nosotros. Y añadió Lugo de Sacramētis, que eran signos practicos della todos, los nuestrs dandonosla, los antiguos prometiendo que los nuestrs la darian. Y en lo que toca causar santidad, todos causaron alguna, *ex opere operato*; los nuestrs la interna, y de adopcion, los antiguos causavan la externa legal, y significavan la interna. Todos, pues, son instituidos à fin de causar, y significar santidad.

Por falta desto no son Sacramentos los Sacrificios en quanto tales, ni el Martirio (aunque este tambien causa gracia *ex opere operato*, Epitome de Suarez, *v. Martyrium*) porque no son instituidos

tuidos para causar, ò significar santidad, sino los Sacrificios para protestar la divina excelencia, y el Martirio para defender la Fè.

Los Sacramentales, que son vnas ceremonias instituidas por la Iglesia, que alcançan perdõ de los veniales, ni los instituyò Christo, ni quien tuviesse legitima potestad para instituir Sacramentos, y por esso no lo son, y tambien porque no son instituidos para significar, que con su uso, y pñcion, se pone como efecto infalible, la santidad. *Vinõl de sac. tr. 1. q. 1. art. 5. n. 36.* Estos son, la agua bendita, golpe de pechos, bendicion Episcopal, y otros. Para que los Sacramentales quiten los veniales, se requiere estar en gracia, y arrepentimiento formal, ò virtual dellos. Reciben valor de las oraciones de la Iglesia, en quanto pide auxilios, para q̄ el hombre se arrepienta de los veniales. Y por essas oraciones de la Iglesia, y ser externos se diferencian de otros actos de virtud, q̄ no son Sacramentales.

Preguntase Si los Sacramentos antiguos causavan la verdadera santidad, *ex opere operato*? Supongo, que para la esencia de Sacramento, les baltava causar a si la legal, y significar la verdadera. Parece que tambien auian de causar a si la verdadera, pues en la ley de naturaleza huvo Sacramento para quitar el pecado original, en vez del qual entrò para los Hebreos de la Circuncision en la ley escrita (para las hembras dellos, y para todos los Gẽtiles quedò el de la ley de naturaleza, pues no se circuncidavan.) Y así como el Bautismo en nosotros da gracia, y es puerta para la Iglesia, tambien la Circuncision hazia esos dos officios. Estos dos Sacramentos parece auian de causar gracia, *ex opere operato*, y no *ex opere operantis*, pues fuera dura cosa, que pendiera la salud espiritual de vn niño, de que el que lo circundava estuviessse en gracia para merecerse la, *ex opera operantis*.

Con todo respondo, que no, porque todos los Sacramentos antiguos eran vasos vacios, *egena, & vacua elementa*, que dize la Escritura, y no contenian la gracia, y así no tenian ellos fuerça, y eficacia de causarla. De donde los adultos se justificavan recibiendo los Sacramentos; pero no por ellos, sino por su cõtriciõ, ò amor de Dios, *ex opere operantis*, cumpliendo ellos con la obligacion de recibirlos. Los niños no recibian la gracia, *ex opere operantis*, però tã poco *ex opere operato*, esto es, por la actividad del Sacramento obrado, porq̄ no la tenia, por la razõ dicha. Pues como? *Quasi ex opere operato*; esto es, no *ex opere operato actiue*, porq̄ esta obra no tenia actividad, sino *ex opere operato passiue*, en quãto (puesta la tal obra, y cõsagracion legal, como requisito,

y condición de suyo insuficiente) Dios producia la gracia, no por ellos, ni con ellos como aora, sino puestas ellos la producia por su palabra dada por la necesidad del niño, y para ayudar al que no se podía ayudar.

Diràs: en nuestros Sacramentos, y en los antiguos se dà la gracia por los meritos de Christo, como por causa moral. Luego serà de vna misma manera? Respondo, q si los nuestros la causan físicamente, se entiene muy bien, que es de diferente manera, y sino, no es fácil de hallar la diferencia. *Suar. to. 3, disp. 10. A, sect. 2.* diò otra disparidad Mucha diferencia ay en dar el Mercader à vno vna alaja, porque le dà el dinero della de antemano, ò dárle, porq (sabiendo que se la pagará se la dà, porque intuitu de la paga futura le ofrecio darsela. En lo primero ay fuerça en la misma paga hecha, para q el mercader la dè. En lo segundo no ay fuerça en la paga, porque no està hecha, sino en la palabra dada intuitu de la paga. La paga son los meritos de Christo; la gracia la dãn nuestros Sacramentos, en virtud de la paga ya hecha antemano. Los antiguos, aunque intuitu de la paga, pero no hecha sino por la palabra, que intuitu de la paga que se auia de hazer, diò Dios. Y assi nuestros estàn llenos de fuerça, y eficacia para hazer por si mismos àctive la gracia; pero los antiguos solo passive, y como requisitos, porque eran vasos vacios de actividad.

De nuestros Sacramentos, vnos son de viuos, y otros de muertos, *num. 91.* Causar de *per accidens*, los de muertos la segunda gracia, y todos los viuos (que es probable) en el attrito que piensa que està contrito; la primera es dezir, que la causan; pero que no fue para causar està su principal institucion. Todos al que està en gracia, le quitan los veniales, si se arrepiente dellos, y el bautismo, no solo toda la culpa; sino toda la pena, porque es perfecta incorporacion en Christo. *Suar. tom: 4. in 3. p. v. Remissio peccati venialis*, siente q el bautismo quita los veniales, en quãto à culpa, y pena, aun sin attricion con tal, que no tenga complacencia dellos, y lo mismo del Martirio. Y si vnas vezes dezimos q basta no tener complacencia, y otras que no, es, porque todo es probable. *Vide sup. v. Pecados veniales:*

Sacramentos que imprimen caractèr *num. 85.* Que sea *Sacramentum tantum, restantum, y res, y Sacramentum simul num. 94.* En el Sacramento de la Penitencia, no obstante lo que dize Salazar, ay *res, y sacramentum simul*, que es el dolor, el qual, en quanto parte, ò condición del Sacramento, significa la gracia, y èl es significado por la confesion. En la Eucaristia el mismo Christo es

es res y Sacramentum simul, porque es significado por lo especies, y vt pars Sacramenti significa la gracia.

Los siete Sacramentos causan gracia, que es toda de vna misma especie, pero con diferentes oficios. El Bautismo regenerativa, porque al engendrado en el ser natural, le reengendra, y le dà la primera vida en el ser sobrenatural, esto es, la primera gracia. La Confirmacion, corroborativa, porque le dà fuerzas, y le haze robusto. La penitencia, remissiva, porque es Tribunal que remite pecados. La Eucaristia, nutritiva, porque alimenta, sustenta, y haze crecer. El Matrimonio, vnitiva, para que los casados tengã vniõ, y paz. El Orden, potestativa, porque dà potestad espiritual para aquellos ministerios espirituales. La Extremavncion, gracia expulsiva, porque expela las reliquias de los pecados. Que sean estas? Verbo Extremavncion. A mas de la explicacion dada alli, Leandro de Sacramentis tom. 1. tract. 4. disp. 4 à quest. 14. no solo entiende por reliquias los veniales, sino los mortales cometidos, aun despues de la vltima confesion, si se dexan de confesar por olvidados. Tiene por probable en la quest. 17. que se causa esta gracia expulsiva en la prima vncion.

Sacramentales. Vide Sacramento fol. 238.

Sacramentales especies, supra v. Especies. Quanto duren en el estomago? Respondo con Leandro de Eucaristia disp. 10. qu. 23. que vn mediano estomago consume vna forma destas ordinarias que se dan à los Legos, en la quarta parte de vn quarto de hora. Las especies que recibe el Sacerdote, en vn quarto de hora, si bien Lugo dixo, que en mucho menos, disp. 10. de Eucharistia in fine, de donde pasado este tiempo, puede escupir sin escrupulo, porque ya Christo dexa de estar alli, pues ya no ay Hostia.

Sacrificio de *sacrum facio*, es consagrar à Dios el animal, ò la cosa, destruyendola en honra de la divina excelencia, protestando con essa muerte, ò destrucion, que Dios es Supremo Señor de la vida, y de la muerte. En el Altar oy se ofrece verdadero Sacrificio. Sus efectos, v. *Missa*. Dellos, y de lo demas que toca al Sacrificio à num. 166. y 167. El mismo Sacrificio en sustancia es el de la Cruz, y el de la Eucaristia, aunque ay diferencia en el modo, porque aquel fue cruento (de *cruur*, que es sangre) esto es, sangriento, y este es incruento. De ambos Christo fue verdadero Ministro, y Sacerdote.

Dos dificultades se ofrecen en esto. La primera, que en la Cruz Christo no se matò à si mismo: luego no se sacrifico, ni fue Sacerdote. Es grave dificultad esta para las Escuelas. Podriase dezir,



que cooperó à la muerte, en quanto à diferencia de nosotros, tuó  
 vo su vida en su mano, y nadie se la podía quitar si él no la solta-  
 va, y la soltó, y por esso dixo: *Nemo tollit animam meam à me, sed*  
*ego pono eam*, y por esso la soltó quando quiso. Esta es la coope-  
 racion.

Otra dificultad acerca de la Eucaristia, donde no ay verdadera  
 muerte de Christo, ni destruicion, pues el estar aparte el cuerpo, y  
 aparte la sangre, solo es en la representacion, que en la verdad to-  
 do está en el Caliz, y todo en la Hostia: luego no será verdadero  
 Sacrificio, sino *representative, y figurative*. Consultan los Esco-  
 lasticos para esto, y lo pasado. Yo digo, que ay verdadero Sacrifi-  
 cio de pan, y vino, porque para poner allí à Christo se destruyen  
 las sustancias de ambos, y el Sacrificio de pan, y vino es el propio  
 del nuevo Testamento: que en el Viejo, aunque alguna vez se of-  
 reciese pan, y vino, no con la maravilla de destruirse la substan-  
 cia, como aqui.

Sacrilegio *num. 5. 1.* es pecado contra lo sagrado, y sale de sac-  
 cro, y *lego, is*, que es, coger, tomar, hurtar, ò quitar de lo sagrado.  
 Cosas sacras se llaman, las que están dedicadas à Dios por alguna  
 cerimonia, ò modo especial, son en tres maneras. Personas Ecce-  
 siasticas, ò que han hecho voto de castidad. Lugares, como Tem-  
 plos, Calizes, Patenas, Acciones, y obras, como v. g. Sacramentos,  
 ò culto de Dios. Los pecados opuestos à estas cosas, son sacrile-  
 gio, como la luxuria en el que tiene hecho voto de castidad, el  
 hurto de cosas sagradas, ò de las que están à la encomienda de el  
 Templo, las supersticiones, que son contra el culto que se debe à  
 Dios. Si vno cooperó, ò pecó deshonestamente con persona que  
 tiene hecho voto de castidad, cumplirá en la confesion con de-  
 zir: *Acusome que he tenido acto carnal, ò pñucion con una persona*  
*(y aunque diga libre, entendiendo para si, en quanto prescinde de*  
*vínculo,)* y sin dezir la circunstancia de sacrilegio, ni el estado de  
 la persona. Y despues podrá dezir aparte: *Acusome q̄ he ayudado à*  
*que una persona quebrantasse vn voto*, y no tiene que dezir mas,  
 pues con esto ha explicado las dos malicias. Deshonestidad cō el  
 Padre Espiritual, y Confessor, no añade por esso nueva circūstan-  
 cia de sacrilegio, ni cara que mude de especie, y assi es probable,  
 que no se debe confessar della.

Sagradas cosas *Vide v. sacrilegio.*

Santidad legal, y de Consagracion *Vide v. Sacramento.*

Santos. Vnos son Canonizados, y otros Beatificados, Cano-  
 nizar es poner à vno en el Catalogo de los Santos, mandando à

toda la Iglesia que le dè culto como à tal. Beatificar, es por privilegio permiti rque se le dè culto al Beato, y esse con limitaciones; de suerte, que solo se puede rezar dèl, y dezir Missa en los dias, y pnestos, y solo aquellas personas à quienes el Papa lo concede. Si bien en quanto à esto juzgan, que si *Castro Palao tract. 4. de fide disp. 1. punt. 7. §. 7. num. 7. y Quintanadueñ. tom. 1. tract. 7. singul. 5.* De donde se diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la vniversalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizacion procede como luez, haziendo justicia: en la Beatificacion como Principe, haziendo gracia, permiso, y privilegio. No pueden llevarse las Reliquias destos en Proccesion general, las Imagenes las he visto llevar, y dedicarles Templo, como se viò en Zaragoza en Santo Tomàs de Villanueva (*quid quid dicar Lexana*)

A los que no estàn Canonizados, ni Beatificados, no se les puede dar culto publico en nombre de la Iglesia, si biè cada vno privadamente puede invocarlos, y pedirles su favor, y estimar sus retratos, y reliquias, como prendas de persona que piàmete creamos està gozando de Dios, y es amigo suyo; pero no se pueden pintar con resplandores en la cara, ni ponerles lampara (fuera de aquellos q̄ la tienen ab antiquo) De todo esto, y otras cosas mas, *Vide Lexana tom. 2. v. Sanctorum cultus.* Y como puedan imprimirse sus vidas, y milagros, *ibi, à num. 8.*

Salario de criados, tiene prelación à las otras deudas. *Gaito de credito, cap. 4. in append. num. 123. Felician. de censi tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 12. fol. 195.*

Satisfacion, en quanto es de justicia comutativa *num. 130 y v. Restitucion, y v. Justicia* Satisfacion, en quanto parte del Sacramento, *v. Penitencia.*

Satisfacta parte, *Vide num. 263.*

Sciencia, es vn habito, ò facilidad, para hazer demostraciones; y conocer cierra, y evidentemente la cosa.. La sciencia la podemos considerar, como vna señera que esta mirando à vn blanco, que es su objeto, y està enseñandolo à vnos niños. Ay v. gr. vna sciencia que les enseña à arguir, y disputar, y està se llama Logica; otra les enseña à conocer las naturalezas de las cosas; v. g. del hombre, y del Leon, y se llama Fisica; otra se llama Teologica de Theos, que es Dios, y Logos, que es sciencia, y es la que enseña con cosas de Fè à conocer, y disputar de Dios, y assí de otras. De la obligacion de saber las cosas del estado, diximos algo, *v. Saber, y para lo alli dicho, y case Dian, v. circumst. num. 53.*

Scismatico de *scisma*, que es división, es el que se divide, y aparta de la Cabeça de la Iglesia; que es el Papa, y le niega la obediencia. Ella de conulgado en la Bula de la Cena *num. 339*. Si niega la obediencia al Papa, solo porque no la quiere dar, es scismatico; pero si por juzgar que no se le debe dar, no solo es scismatico, sino herege formal.

Secreto natural *num. 375*, es quando à vno le fiaron vna cosa en secreto, con obligacion de que lo ha de callar, obliga à pecado mortal, si la materia es grave. Quando à vno le dizen vn secreto, y es materia grave, en que v à honra, ò otro bien notable, debe guardarlo en secreto, pena de pecado mortal aunque no le digan que se lo encomiendan en secreto natural, por secreta que sea la cosa, puede vno por desahogo de su animo dezirla à otra persona, como tenga toda satisfacion que la callará. *Diana v. Secretū, y v. Detractio*, y mucho mejor para pedir consejo forçoso; y para esto, aunque le ayan mandado con precepto que no lo comuniqué con nadie. Lo que a vno le encomiendan, diciendole, que es en confesion, pero sin auer confesion, solo obliga à callarlo como secreto natural. *Diana v. Sigillum, num. 20*, obliga el secreto prometido, y jurado à los confesjeros, sino es en algo que no importasse. *Vide v. Voto*.

Señor directo, es el que verdaderamente es señor de la heredad, pero tiene dado el uso à otro para siempre con ciertas condiciones, *v. Emphiteuta*. Y esse otro que tiene el uso, y se lleva la utilidad se llama señor vtil, ò indirecto. Señoriò *insolidum, v. Restitutio*, es lo mismo que entero, como dize el *vocabularium iuris*. Con que se entiende, el titulo de aquella question, si puede auer dos señores *in solidum* de vna cosa; esto es, dos señores della, enteramente cada vno.

Ser, de *sum, es, fui, esse*, de esse sale *essencia*, que es la nata del ser, y lo mas entrañado, y lo que dezimos quinta essencia de la cosa, y es lo primario especial della, como en el hombre lo preciso del ser es animo racional, y esto es la essencia. Vnas cosas ay q son la essencia, y esta es todo lo preciso y entero del ser. Otras de essencia, y esta es cada parte de la essencia. Ay essencia Filica, y Metafisica; *v. Definicion, y v. artes*.

Tambien de esse, que es ser, sale el participio que debe ser, *essens, essentis*, y por sincopa *ens, entis*, lo que tiene ser, de alli sale entidad, y entitativo. Entidad, es la forma que haze à vno ente, ò essente; y entitativo es cosa de entidad. Ay ser real, y ser de razon. Real, es el que tiene la cosa en la realidad, y sin que nadie lo finja,

como el ser de la piedra. Ser de razon, es el que obra el entendimiento, como quando figuramos vn monte que todo è. sea oro. El ser de razon, vno es fingido, y otro no. Fingido es como el monte de oro, no fingido es vn ser, que es obra del entendimiento, pero sin ficcion, sino con precision, como animal conocido, sin el racional, que es prescindido del, lo qual se haze sin ficcion, pero no sin operacion del entendimiento, que conoce vna verdad sin conocer otra, que estava tambien alli. *Vide en la P. v. Aparte rei, y supra num. 72. ser fisico, ibi, y v. Partes, v. Materia.*

Ser, vno es simple, o sencillo, y es vna entidad sin partes que la compongan; otro es compuesto, porque se haze de vnas partes vnidas, y compuestas. Vno es natural, quando las partes las vnio la naturaleza como al cuerpo, y alma. Otro es artificial, o artefacto, y es quando es hecho por el arte, como la casa compuesta de ladrillos, y yeso.

Otro es adecuado, y otro inadecuado. Adequado sale de equo, *as*, que es igualar, y assi es ser igual, entero, y total. Inadecuado es parte del ser, pero es inequal, o desigual, porque es solo parcial, y no total; assi dezimos, que la formalidad de racional es ser de el hombre, pero inadecuado, porque no es mas que medio ser, pues ay otro medio ser, que es el animal, y de los dos se haze el ser adecuado del hombre. Quando se dize que vno forma de la cosa concepto inadecuado, es, porque concibe della solo la mitad, o solo vna formalidad, y no todo el ser della.

Tambien se divide el ser en sustancial, y accidental. Sustancia de la cosa, los Logicos llaman a aquel ser que se tiene por si en pie, sin arrimarse fìsicamente a otro como el hombre. Y por accidente lo que no se puede tener sin arrimarse a otro, como el calor, el frio, el color, y las qualidades, que forçosamente han de estar arrimadas, inherentes, y apegadas a algun sugeto por vnion de inherencia de *heres, in*, que es pegarse; pero aqui por sustancial entendemos lo que es del ser de la cosa, y accidental lo que le es contingente. Tambien ay ser radical, y ser formal.

Radical, es lo que de la cosa no tiene aun la forma, y el ser, sino la raiz, de que el ser procederà: formal es lo que ya tiene la forma, y traza, y ser de la cosa: como la raiz no es arbol, sino de dõde procede el arbol, pero el tronco, y ramas ya tienen forma de arbol.

Tambien ay ser formal, y ser virtual. Formal es el que ya tiene forma de la cosa, como el real de plata tiene ser, y forma de plata. Virtual es el que no tiene forma de la cosa, pero tiene su virtud, y

valor, y haze en algo lo mismo, y sirve lo mismo que la cosa, como vn real de plata es virtualmente 24. dineros, porque sin ser ellos vale, y puede lo que ellos.

Siete por ciento, *Vide v. Damno emergente.*

Sigilo de confesion; es sello, porque el Confessor, no solo debe tener los labios cerrados para hablar de las cosas de confesion; sino sellados tambien. *Vide Diana, v. sigillum*, dōde ay muchas cosas, que forçosamente debe saberlas el Confessor, y allí aprenderà à ser muy cauto. Advierta el Confessor, que quando vno se confesò con èl à escondidas, y con el deseo que nadie lo viesse, ni supiesse, quebranta el Sigilo, si dize: Fulano se ha cōfessado conmigo. Esto se entiende, si quien lo oye, ha de formar cōcepto de que el tal debia tener alguna cosa grave, pues se fue cōfessar, ò à escondidas, ò con tal Confessor. *Diana num. 23.* Quebrantar el sigilo no es caso de Inquisicion (sino es que el tal tuviesse error, y persuasion de que lo puede hazer) sino del Tribunal del Obispo, y assi ante del Obispo lo han de denunciar. *Diana num. 55.* Amenazar, ò inducir à pecar en la confesion, no obliga à sigilo, como ni que lo diga, sin intencion de recibir absolucion. *Diana num. 16.*

Simonia (que fue el pecado de Simon Mago) es pecado de comprar, y vender cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, por temporal. Si lo tēporal que se dà, no se dà por modo de precio, sino por otro modo, no es simonia como si lo dicsse por modo de agradecimiento, ò por modo de mover la voluntad, y obligarle a q̄ me mire con buenos ojos (esta obligacion se llama antidotal.) Las limosnas de la Missa, y distribuciones no se dàn por modo de precio, sino por modo de sustento, y la de la sepultura, se dà por modo de sustento para la fabrica de la Iglesia, y por esso no son simonia, *num. 608. 609.* De donde para que sea simonia, es menester q̄ se dé por modo de precio, pretendiendo hazer compra, y venta, *num. 611.* y assi es simonia qualquier cosa que se dà, ò reciba, como se conciba, que es precio, ò paga.

No ha faltado quien dixesse, que el agradecimiento se puede pactar, y no serà simonia, *apud Diana v. simonia*; pero es muy dificultoso, y es menester mucha precision para ajustar en lo interior, y excusar de simonia mental, que interviniendo dativa de cosa estimable, y pactos, se quede en los limites puros de agradecimiento.

En las cosas sagradas, que tienen à mas de la Cōsagracion, valor separable, no avrà simonia, aunq̄ se vendan, si se vendē puramē-

*Arana, Simple fornicaciõ, Simpliciter, Siffa, Sobervia, &c.* 233  
re por su valor, ò por lo honorífico, sin que se de cosa alguna mas  
en atencion a la consagracion.

Tambiẽ, si lo que se dà no es por precio del beneficio, sino para  
redimir la vexacion, que el otro me haze, estorvando mi derecho  
cierto, no es simonia à nu. 612. Pero para esso se requiere, q̄ lo q̄  
el otro haze contra mi, sea vexacion, y no serà vexaciõ, si el otro  
tiene derecho probable, aunque el mio lo sea mas, pues vfa de su  
derecho. Y asì, guardemonos no nos engañe la passion, tenien-  
do por vexacion lo que no lo es.

A num. 610. se explican los modos que ay de simonia, y de pre-  
cio. Ay à manu, que es dar dinero, ò hazienda, ab obsequio, q̄ es ser-  
vir, porque el salario, sea la cosa espiritual, à lingua, que es hablar  
por èl. Ay simonia mental, quando la compra se queda en la men-  
te, y intencion Real, quando ya en la realidad se llega a dar algo.  
Y convencional, quando no se llega a dar, pero se pacta Renüciar  
el beneficio en manos de otro con pacto de que le de, a quien yo  
le digo, es simonia convencional. Pero no, sino huviessè pacto, si-  
no solo propuesta, dexandolo en su libertad. Trocar vn beneficio  
por otro, sin autoridad de Prelado, es simonia de derecho huma-  
no. Vide plura, v. Simonia en Busembau, y Diana, y supra v. Pen-  
sion. Penas del simoniaco, supra num. 618. y Vide num. 602, v. Be-  
neficio, v. Pension.

Simple fornicacion, v. Deshonestidad, y v. Adulterio.

*Simpliciter, y secundum quid.* Aquello que es tal en todo, y ente-  
ra, y absolutamente, se llama simpliciter tal. Y lo q̄ es en alguna  
pequeña parte, y en poco, se llama secundum quid. Esto es, segun  
algo. Como del negro de Guinea, que todo es negro, dezimos q̄  
es negro, hablando simpliciter: esto es sencillamente, sin rodeos,  
ni limitaciones, sino como fueña; y que es secundum quid, blanco  
por aquello poco, de tener blancos los dientes.

Siffa, Vide v. Gabella.

Sobervia, v. Pecados capitales, v. Vanagloria. De la porfia hija  
fuya ibi, y Molina de orat. tr. 1. cap. 11.

Sobrenatural, Vide v. Merito.

Sodomia, de Sodoma Ciudad nefanda, es acto carnal cõ persona  
del mismo sexo, y especie, con efusion de semen dentro del vaso  
prepostero; v. g. hombre con hombre, y muger cõ muger. De hõ-  
bre con muger, ò al trocado, no es tan rigurosa Sodomia. Ay vna  
consumada, y otra solo atentada, y imperfecta. Esta segunda es,  
quando aunque aya todos los demas tocamientos, no ay efusiõ de  
saco del vaso. Y algunos juzgan, que sino es cõsumada, ni se pretã

de que lo sea, no es de diferente especie, que la molicijs, ò polucion. La circunstancia de agente, ò paciente: la de con hombre, ò con muger (y esto aunque sea la propia) probable es, que no muda de especie, ni es menester confessarla. La circunstancia con pariente, si. Pero es probable, que no es menester dezir la linea, ni el grado del parentesco. Quando es caso reservado, como le aya de entender la reservaciõ. Vease en Diana, v. *Sodomia*, esto, y lo dicho. La sodomia es caso de Inquisicion, aunque en algunas partes, no es priuatiue. sino *misti fori*. Tener polucion vno con otro, aunque sea *cubando super illum, & mittendo semen inter femora* no es caso de Inquisicion. porque para serlo, *debet ponere membrum intra vas præposterum. Vide, v. Deshonestidad.*

Solicitar, es incitar. El que comete pecado, v. g. hurto, ò deshonestidad, incitando a otro a que lo haga, ò le ayude, haze dos pecados; y assi ha de confessar la circunstancia de auer solicitado, por que es de escandalo directo, y contra caridad. y muda de especie. Sino incitò, hizo solo vn pecado. Quando ya se supone, que èl solicitò no avrà menester dezirlo. Como en el pecado de deshonestidad, regularmente el hombre solicita a la muger, *Diana, v. Circunstancia a n. 101.* AVazquez le pareciò, que tampoco es menester, quando el tal pecado no puede hazerse sin otro que ayude, pues esso mismo explica la circunstancia. *Apud Dianã, n. 102.*

El que acompaña a otro sabiendo que vá a pecar, y le guarda las espaldas sin causa vrgente, regularmente hablando, peca el pecado del otro, y se lo ha de confessar, y es ignorancia de algunos penitentes, que dizen que ya el otro se confessò a esse pecado. Debe el otro, pero tambien debe èl. Confessor solicitante, *Vide, v. Denunciar.* Los que en el confessorio, haziendo como que confiesan, ò con pretexto de confessar, tratan cosas deshonestas, son Confessores solicitantes, y es caso de Inquisicion. Diana para muchas cosas de esso, *v. Denunciare.*

Soltera, *Vide, v. Adulterio, v. Deshonestidad.*

Sortilegio, es el hechizo, y es aquello que se haze para algũ fin, valiendose para hazerlo, de instrumentos, ò cooperacion diabolica. Llamase *sortilegium, de fors, y lego*, que es cojer, porque pretende cojer, y conseguir lo que intèta, de vnos medios desproporcionados, y contingentes, y ilusorios, como lo es la suerte, y por serlo ellos tanto, lo ha de hazer el Demonio. Es de muchas maneras. Divinatorio, para adiuinar. Amatorio, para enamorar. De maleficio, para hazer mal, causando enfermedad, muerte, ò otros daños. De vana observancia, quando para hazer algo, se obser-

yan,

van, y se atiende à cosas impertinentes, v. *Superstición*.

Sortilegio, vno es heretical, y otro simple. Es heretical aquel en que se mezcla hecho, ò dicho, que sabe a herègia; esto es, aquel en que vno se vale de cosas sagradas para hazer los tales hechizos y sortilegios, y g<sup>o</sup> de lapidas, agua bendita, ò luzes encèdidas, o mezclando oraciones de la Iglesia. Tambien es heretical, quando expresamente invoca al demonio, ò ay pacto expreffo con èl. Llamase heretica (porque valerse de cosas sagradas, para obrar por arte pe el Diabolo) ò llamarlo, parece que es no sentir bien dellas, y haze sospecha de herègia. El heretical, de vehementi; el simple de, *levi*, v. *Sospecha*.

Los otros hechizos, en que no se mezclan estas cosas, y el pacto con el Dèmonio, es solo implicito, se llaman sortilegios simples, esto es sencillos. Llamase pacto expreffo, quando el hechizero mismo se ha concertado con el Demonio, ò quando lo invoca para que le de su favor, ò sabe de cierto, que el Dèmonio con aquellas acciones se entremeterà, y assi es virtual invocaciõ. Y es comercio, ò trato con el Demonio, *Machaitom: 1 lib. 2. par. 3. tract. 6. doc. 3.*

Llamase implicito, ò tacito, quando la persona para aquello que pretende, haze aquellos hechos, en los cuales el Dèmonio se suele entremeter, pero es virtud del pacto hecho con el otro, ò sin pacto, pero ocasionado del medio vano. Con que aunque el que exercita semejantes acciones, no le invoque, ni desee que concorra a ellas, ni las haga con tal intencion, siendo vanas, se exponè à que èl concorra a ellas, como si fuera invocado expresamente, *Vide, Mach & Carena de Officio S. Inqui. part. 2. tit. 12. largè y infra, v. Superstición*.

Sospecha temeraria; *Vide, v. Iuzio temerario*: Que sea sospecha, se explica con el exemplo de la valança. Puede la valança estar muy igual, sin caer a ha parte, ni otra, y assi es la duda. Puede caer algo a vna parte y inclinarse, y no caer del todo, y es sospecha. Puede la vna parte caer del todo hasta el suelo, y quedar la otra parte bamboleando, y esse es juyzio opinativo, ò opiniõ, porque es assenso determinado a vna parte *cum formidine alterius*. En la opinion siempre queda, ò debè quedar algun rezelo de que puede ser lo contrario de lo que vno juzga, y assiente, y esse es el bambolear del otro peso de la valança. Puede caer el vn peso hasta el suelo, y quedar el otro levantado, pero quieto, estable, y seguro, sin titubear en cosa: y esse es juyzio cierto, opuesto al opinativo, porque no ay formido, y essa firmeza tienen todos los actos cui-



evidentes Sospecha pues es, quando el entendimiento se inclina a vna parte, pero no cae del todo, ni se determina. La temeraria, como sea pecado, *v. Iuzio*. Ay sospecha leve, vehemente, y violenta Leve es, la que tiene algun fundamento, pero poco. Vehemente, la que lo tiene grande. Violenta, la que lo tiene tan grãde, que es menester hazernos violencia, para que no lo demos por cierto, y por seguro, *Vide v. Abjuran, v. Sortilegio*.

Suerte principal, *Vide v. Capital*.

Sponsales, *Vide v. Esponsales*. Diximos *v. Publica honestidad*, q̄ este impedimento nace dellos, y solo hasta el primer grado. Añado a ora, que para el fin de resultar impedimento de publica honestidad el matrimonio clandestino, donde no vale para matrimonio, vale para sponsales. Y el matrimonio rato, mejor; supuesto q̄ el impedimento de publica honestidad, que nace de el, se estien- de hasta el quarto grado. *De quo Bussembaun, v. Impedimentū publica honestatis*.

*Sublatis imperfectionibus*, quiere dezir, v. g. que de cada cosa le demos a Dios lo que es bueno, y le quitemos lo que dize imperfeccion. Como el Padre Eterno es Padre de su Hijo, como vn hōbre lo es de otro, esso se ha de entēder, *sublatis imperfectionibus*, dexandole lo que es verdad. Cō todo rigor le dà ser, como Pedro a su hijo, pero no con las imperfecciones que Pedro, quales son darle el ser mucho despues de tenerlo Pedro, darle ser, no quitandose de sí, vna parte de su sustancia.

Subdito, como deba obedecer a su Prelado, así quando vfa de la potestad economica, como de jurisdiciō, *v. Potestad, y v. Prelado, y v. Regla*. Si le pone precepto en qualquier cosa, q̄ sea de las observãcias mandadas en la Regla, debe obedecer pena de pecado mortal, pues por vna parte hizo voto de obedecer *secundum Regulam*, y por otra parte es materia grave la cōservaciō de qualquier Capitulo de la Regla, por lo q̄ cederia en graue daño de la observancia regular, la relaxacion del, y el dexarselo caer. Y así, dōde la Regla manda ayunos, liciō en la mesa, y otras observancias semejantes, en cuya falta diximos, *v. Regla*, q̄ el subdito pecaria venialmente; si el Prelado le pone precepto, faltar a ello frecuentemente, ya no seria venial, sino mortal.

Permitir el superior (aunq̄ nūca aya precepto, ni mas obligaciō, q̄ la q̄ pone la Regla) q̄ los subditos frecuentemente contra ella hagã pecados veniales, es pecado mortal del superior, por el gran daño q̄ de esso resulta a lo comū de la observãcia. Y esto es cierto, segū el comū de los Teologos. Pinto en la Gerarquia, *v. Prelados*.

De donde este descuido es frequente en los Prelados, están en estado de pecado mortal. Y el Prelado, que esto no se lo quiere persuadir, lea los Autores, y mientras no se asegurare con doctrinas (que no basta por su antojo) de lo que puede, y debe hazer, pecará mortalmente por la ignorancia vencible, como diximos, v. *Saber*, v. *Diana*, v. *Circunstancia* a n. 53.

Al subdito, para dexar de hazer lo mandado, basta le, opiniõ probable; pero no ha de ser opinion probable de la cosa, sino de la cosa con la circunstancia de mandada, pues esta circunstancia muda en lo moral todo el ser. *Lexana* consulto de opin. prob. Vide. v. *Li cenc.* verb. *Pecado*, v. *Precepto*, v. *Propiedad*.

Subrepcion, y obrepcion, v. *Letras Apostolicas*. Letras subrepticias, de *sub*, y *repto*, is, que es andar arrastrando, pero a gatas, y sin ser sentido. Y assi las subrepticias son las que se facan *sub*, por de baxo de mano, y con mentira, ò callado, verdad. Las obrepticias, son las que *ob oculos*, se propone la verdad, pero tan escondida q̄ *repi*, para que no se vea.

Suerte, v. *Supersticion*.

Sufragio, tiene dos significaciones. Vna es, lo mismo que dar el voto, v. *Voz actiua*. Otra es, la paga que el Põtifice haze del tesoro de la Iglesia por las almas de Purgatorio, la qual es por modo de sufragio, v. *Indulgencia plenaria*. Este sufragio es la Indulgencia cõcedida, ò por Bula de difuntos, ò por Altar privilegiado, ò por otros modos.

Todas las Indulgencias de la Bula, cõcedidas para los vivos, las pueden estos aplicar por modo de sufragio a los difuntos, y merecerán mas. Y muchas dellas son plenarias. *Quintanadueñas*, tr. 4. apend. tom. 1. fol. 333 dub. vlt. num. 5. & 6. & tract. 1. dub. 15. Es probable, que con vna Bula repitiendo la visita de los cinco Altares, las ganan, *toties quoties*, la repiten, *Tra*, 6. dub. 6. n. 5. ex *Tru*, *llench*, l. 1. s. 6. n. 6. dub. 3. n. 2. & *alys*, *ibañez* f. 633 dub. 10. ar. 6. La visita, basta que sea en Altares, aunque no tengan Ara (si biẽ es mas seguro que la tengan) pues aun sin ella, son tenidos por Altares. *Quintanadueñas* tom. 1. in *A*, end. tract. 6. dub. 3. num. 3. Basta rezar en cada Altar vn Padre nuestro, y vna Ave Maria, dub. 6. num. 2. (si bien el estilo es tres, ò cinco, y han de ser a la intenciõ del Papa) Y aunque aya interrupcion, y pausen muchas horas de la visita de vn Altar a otro, dub. 5. num. 2. La razon desto es, por que el Papa no pide tales condiciones.

Ganan los Regulares en sus Iglesias, los jubileos, è Indulgencias concedidas a otras Iglesias qualesquier que sean, haciendo las

diligencias que se oponga a esto la revocacion de Paulo V. el qual revoca las Indulgencias concedidas a ellos, pero no la facultad de ganar las de los otros, *dub. 13.* Tambien ganan la Porciuncula Y no solo ellos, sino en sus Iglesias los Terceros, y Cofadres de San Francisco, Sã Augustin, y el Carmẽ, *tract. 5. apend. dub. 2.* Es probable, q̄ esta Indulgencia se puede aplicar por las almas de Purgatorio, segun dize el Colector de los Privilegios, aunque lo duda Quintanaduẽnas.

De la Bula de la Cruzada, es cierto, porque la Bula lo expresa, que pueden los vivos aplicar sus Indulgencias por los difuntos. De donde el dia que se saca alma, puede el que gana Indulgencia, sacar dos con vna misma diligencia, con tal, que su Indulgencia la aplique a otra alma. *De quo Ibañez citandus.* En quanto a la comunicacion de las Indulgencias de vnas Religiones a otras. *Quintanaduẽnas, tra. 4. Apend. dub. 8. large.*

De la Indulgencia para sacar alma de Purgatorio, con vna Missa en Altar privilegiado, dizen los Autores corrientemente tres cosas en Diana, *par. 9 tract. 2. large.*

La primera, que esse sufragio tiene efecto infalible. La segũda, que no es menester, que el Sacerdote que dize la Missa, estẽ en gracia para tenerlo, porque el Papa haze dependente la Indulgencia, de tal Missa, no como de merito, sino como de condicion, *resol. 4.* (si bien ponerse en gracia antes de aplicar la Bula de difuntos, ò la Indulgencia es lo seguro.) La tercera contra Cayetano, Navarro, y otros que cita Diana, *resol. 6.* que no ha menester el difunto auer sido cuidadoso de ganar Indulgencias, para si, ni para otros, ni es menester otra, ni mas disposicion en alma, que estar en gracia, como està la del Purgatorio.

Aunque todo esto, es corriente, y son pocos los que disientẽ, yo no puedo ajustarme a este sentir en todo: porque de alli se seguiria contra todas las Historias Ecclesiasticas, que pocos Christianos irian al Purgatorio, ò los que fuesen, se detendrian poco en èl. La razon es, porque raros son los que no ayã tenido la dicha de vna absolucion por la Bula de vivos, ò de vna Bula de difuntos, ò de vna Missa en Altar Privilegiado, ò de vna Oracion del Santo Sudario, ò de otras Indulgencias plenarias para la hora de la muerte, ò por Escapulario del Carmen, Cordon, ò Correa, ò Cofadria, ò Medalla Siendo assi, que los que no entran en Purgatorio, ò salen muy presto, ellos son los pocos. La Santa Madre Teresa, dize, que aviendole mostrado Dios frequenrissimamente almas, solas tres viò que fuesen al Cielo, sin passar por el Purgatorio, que son

San

Sã Pedro de Alcãtara, el Presentado Bañes, y vn Frayle del Carmen. Pues cierto que las Religiones Indulgencias plenatias tienẽ concedidas para esta hora.

Y así juzgo, ò que no tienen en todo tan infalible el efecto (aũ que regularmente Christo Señor nuestro admite esta paga que el Papa haze) y por esto se llama sufragio, esto es, favor, porque en el acreedor admitir paga de vno por otro, que no es persona con iuncta suya, ni cabeça suya, es favor, y así el admitirla, no puede ser tan infalible. Como si Pedro me debe cien ducados, y Pablo q̄ ni es su fiador, ni persona coniuncta, quiere pagar por él, està en mi mano no admitir la paga: Aunque creo que Christo Señor nuestro siempre la admitirà para alguna remission de pena. Pero para sacar luego el alma, aunque lo harà muchas vezes, el que sea siempre, no me lo persuado, pues ya no tocan las almas a la jurisdiccion del Papa. A vn perpetuo salteador de caminos, lleno de horribles pecados, que murió con vna contricion muy remissa, no creo que por vna Bula de difuntos, tolere la justicia de Dios, que el irse luego al Cielo, sea infalible.

Lo que tengo para mi, por mas probable, es la sentencia de Cayetano, de que el alma para que le aproveche la Indulgencia, no le basta estar en gracia, sino que ha menester otra disposicion, grãgeada en esta vida; como insinuò San Agustín, y que se aya hecho digna de que le valga, ò con lo que Cayetano dize, ò cõ otras buenas obras, y exercicios agradables a Dios. Y me fundo a mas de lo dicho, en que la Santa Mãre TERESA dize, que a vn Frayle de nuestra Orden (palabras son de la Santa) harto buen Frayle, lo vi que se fue desde la cama al Cielo, sin passar por el Purgatorio. Y me diò el Señor a entender, *que porque auia sido muy obseruante de su Regla y Constituciones*, le auian aprovechado las Bulas de la Orden. Luego es menester auerse hecho digno con otras disposiciones, a mas del estar en gracia para la Indulgencia.

Confirmo esto; porque para que el alma del Purgatorio goze de el singular priuilegio de la Bula sabatina, esto es, del alivio de las penas en el primer Sabado (el qual priuilegio es muy diferente de otras muchas Indulgencias, que tienen los Cofrades del Carmen) no basta estar en gracia, sino que se haze digna del, con quatro condiciones. La primera, traer puesto el Santo Escapulario (que no basta que se cite colgado en vn pilar de la cama, como hazen algunos.) La segunda, estar escrito Cofradre de Nuestra Señora del Carmen. La tercera, aver guardado castidad conforme a su estado (si bien aunque en esto aya faltado, lo puede resarcir con con-

trición verdadera, ò con el Sacramento de la Penitencia. (La quarta es, la abstinencia de carne los Miercoles Si bien esta se suple, cõ rezar cada día el Oficio mayor, ò el menor de Nuestra Señora, ò con que el Confessor la comute en otra obra buena equivalente. Estas son las condiciones, sin las quales, no se gana la gracia de la Bula Sabatina, aunque sin ellas se ganen, otras muchas Indulgencias que tienen los Cofrades. *Lexana tom. 1. p. 2. cap. 15. nu. 42.* Luego no es ageno de semejantes Privilegios, y Bulas, ser necesario para ganarlos, a mas de estar en gracia, auer se hecho acá el alma digna con otras disposiciones.

Y así aconsejo que a las almas se les apliquen todos los sufragios, que se puedan, por si acaso. Y es buen modo de ofrecer el sufragio, por tal alma, y que si ella no lo ha menester, sea por tal, y si esta no, por la mas necesitada, ò por otra determinandola. Y aun la Bula de difuntos dixo Felipe de la Cruz en Diana, *resol. 7.* se puede aplicar a si (aunque otros digan que no.) Por vna alma se pueden tomar, no solo vna Bula de difuntos, sino dos cada año, pero no mas. *De quo Ibañez en la Medula fol 693. cap. 3. dub. 1.* Y aun vna Bula por muchas almas para que se les reparta el fruto de la Indulgencia. Si para la Indulgencia de Altar privilegiado, la Missa aya de ser de *Requiem*, vease Diana *resol. 8.* Si sea de mas sufragio a las almas vna Missa Cantada, que muchas rezadas, Honcala llevò que si: *Apud doctissimum, & summa eruditi in re fencissimum Patrem Enao tom. 2. de Sacrificio Missæ disput. 27. à num. 43.*

Suggestion. *Vide v. Pensamiento, verb. Porcion superior, è inferior.*

Superstition *v. Arte Notoria.* De los pecados opuestos a la virtud de la Religion, y a la reverencia de las cosas Sagradas, vnos se oponen por exceso, y otros por defecto. Por exceso, porque son culto vicioso, y defectuoso. Por defecto, porque son falta de culto, y pierden el respeto a las cosas Sagradas. Los que son por defecto, se llaman *irreligio*, ò *irreligiositas* de *in*, que es contra, y es lo mismo que contrarios a la Religion. Tales son el perjurio, el sacrilegio, y la simonia, *Vide en sus verbos.*

Por exceso se opone a la Religion, el culto indeuido, y vicioso. Y este puede tener dos vicios, y faltas, q son, ù dando a Dios culto, q por superfluo, ò falso, no se le debe dar, ù dando a la criatura culto, que solo a Dios se le debia dar. Y aunque en ambos sentidos el culto dicho, es escolasticamente supersticion, però vulgarmente, y segun la etimologia del nombre, solo este segudo culto,

en que el honor de debido a Dios se dà al Demonio, y ay mezcla de pacto con èl, es llamado superstición.

Llamase *supersticio* de la palabra *superstes* que es sobreviviente, y al tal culto vicioso, le pusieron esse nombre, como dize Cicerõ en el tesoro de la lengua Castellana, v. *Supersticion*, porq̃ lo davã los Gentiles a sus Dioses falsos, à fin de alcãçar sobrevivẽcia, ò el sobrevivir los hijos a los padres, ò como dixo Laetãcio, porq̃ los hijos superstites, y sobreviviendo a los padres, les davan culto vicioso de divinidad en las Imágenes, ò retratos suyos.

El primer culto, que es el da lo Dios, puede viciarse, ò por superfluo, ò por falso. Superfluo, añadiendo ceremonias indebidas contra el vso de la Iglesia. Añadir en la Missã alguna Comemoraciõ cõtra las Rubricas, como sea vna, ò otra vez, solo es venial (y hablando regularmente todo lo q̃ sea faltar a ellas, es pecado venial si es la materia leve, y mortal si grave) como no sea siẽpre, ni introduciendo Ritu perpetuo. En las votivas por devocion, ningun pecado es. Y creo que aunque fuesse siempre, pues vemos que cada dia los fieles fundan vna missã votiva Cantada perpetua, dãgamos de San Miguel, cõ obligacion de q̃ se haga Comemoraciõ de San Pedro. Lo mismo diria yo de vn Prelado, que manda que por tal devocion, se diga vna Missã votiva tantas vezes al año, cõ estas, y otras Cõmemoraciones. Y la razon es, porque lo que es licito a los otros fieles, tambien al Prelado, siendo assi, que esso no sea pretender introducir Ritu, sino valerse de la tolerancia de la Iglesia, para aquella devocion, por especial fin.

Falso, como si a Dios se diesse culto con ceremonias judaicas. Llamase falso, porque significan que el Messias està por venir, lo qual es falso. Sino interviene vana observãcia, el superfluo de suyo es pecado venial, y el falso siempre es mortal.

La superstición, segun la etimologia del nombre, y como vulgarmente se toma, es culto vicioso, dando, el que toca a Dios, a la criatura con mezcla de pacto con el demonio, ora sea expresso, ora implicito. Como, v g. la idolatria de *idolo*, a quiẽ se dà el culto, y tambien los sortilegios (v. *Sortilegio*.)

Halla se este genero de superstición, que trae mezcla de pacto, por lo menos implicito, siempre que para algun fin se aplican medios desproporcionados, esperando de veras, q̃ con los tales medios desproporcionados, esperando de veras, q̃ con los tales medios, se contiguirã el tal fin. La razon es, porq̃ como aquellos medios, no tienẽ virtud natural, pues sõ desproporcionados, ni virtud diuina (uno es q̃ conste la tal virtud por alguna enseaõa de

la Iglesia) luego ha de ser diabolica, y por auerse el Demonio entremetido.

De donde todas las vezes que se ofrece salud, ò otro bien, por traer Nominas, Evangelios en romãce, quitar la quartana cõ cierta cedula a la muñeca, ò por otros modos semejantes a estos, y siempre que con solas palabras (aunq̃ sean las del Credo) se ha de hazer qualquier efecto maravilloso, es superstición, porq̃ a palabras aver dado Dios virtud, ò prometidola para algun efecto, solo es verdad de las de los Sacramentos para la gracia, y no de otras. Con que se ve el yerro de algunas mugeres, que para hazer se preñadas, hazen dezir Missas, con tanto numero de candelas, no mas ni menos; el de traer santiguadoras, y querer que les curen sus hijos por ensalmo, y otros medios que no tienen proporciõ. Todo esto es superstición.

Ni se fien; que las palabras, ò ceremonias, sòn santas, y buenas, porque quanto mas buenas, no constando de la divina virtud para el intento, es mayor la sospecha de superstición, y tãbièn mas de temer, porque serà heretical, si es con cosas sagradas. Ni tã poco se fien en que ay revelacion, assi porque el Demonio sabe valerse de revelaciones para engañar, como porque tiene mucho q̃ examinar primero qualquier revelacion, y no basta que la diga la beata, sino que se ha de examinar si es de Dios, y al fin mientras no estè la revelaciõ muy a la vista de la Iglesia, y ella la tolere, no ay que escusarse con revelacion.

Entre las supersticiones, segun diximos, *v. Sortilègio*, vna es divinatoria, para adivinar, y esto puede ser, ò por Astrologia, ò por fuerite, ò por sueños, ò por las rayas de las manos, ò por el canto de las aves, ò por nigromancia. Astrologia, vna es natural, y es adivinar por los Astros, efectos puramente naturales, y esto no es superstición. Otra es judiciaria, y es la que se pone a hazer jaizio por los Astros, de cosas puramente fortuitas; ò que penden de la libertad humana, ò la vida, y muerte de alguno, a tal tiempo. afir mado que seràn, ò no seràn; y esta es superciosa, y es prohibida. Si en dar credito a esto, pueda aver algun ensanche. *Vease Mach. rom. 1. lib. 2. par. 3. tra 6. doc. 4.*

Adivinar por sueños (no cõtado de cierto ñ son de Dios) y dar entero credito a q̃ lo soñado sera, es pecado mortal, como tãbièn a los agüeros. Temer q̃ puede ser, y prevenirse con prevenciones cuerdas cõtra lo soñado, ò cõtra lo q̃ se dice, que pronostica el agüero, no es mortal. *Mach. doc. 3.* La divinacion de los Zahorics, es superstición, y por arte del Demonio, *doc. 8.*

La de la phisonomia, q̄ es por las faciones, y disposiciõ del cuerpo, y la de la chiromãcia (q̄ es parte de la phisonomia) que es por las rayas de las manos (y lo mismo del canto de las aves) si solo adiuinan efectos naturales, como complexion, humores, ingenio, &c. Se puede permitir, pero no si adivinan futuros, y sucesos cõtingentes, como v. g. que serà vno rico, ò pobre, que rendrà, ò no rendrà pueustos; porq̄ assegurar esto, no puede dexar de ser supersticion, pues son medios sin proporciõ alguna, para significar aquello. Lo de las Giranas se puede tolerar, si el dezir ellas la fortuna, y oír la, es de burlas, pero si de veras, y dando entero credito, sería mortal. doc. 7.

Adivinar echando suertes, tambien es supersticion. Tres modos ay de fuerte. Diuisoria de *diuido, is*, consultoria, para consultar; y diuinatoria, para adiuinar. La diuinatoria de *per se*, puede ser licita, y alguna vez conveniente, quando se diuiden, y echan las suertes, a fin de acabar vn pleyto. Como v. g. entre los litigantes se conciertan, que sea la hazienda, ò el pueusto, de aquel à quien lo de la fuerte. Esto no puede ser licito hazerlo de primera instancia, si es en los Beneficios Ecclesiasticos, ò Prelacias: pero no porq̄ no pudiera serlo de *per se* (siendo benemeritos los que entran, como se haze para sacar Jurados en algunas partes) sino porq̄ està prohibido por ley Ecclesiastica Dixe de primera instancia, porq̄ de segunda, ya se suele hazer en algunos officios, v. g. quando despues de auer vorado vna, otra, y otra vez, si dos citàn iguales en votos, se echan suertes.

Las suertes q̄ se echan para adiuinar, y saber alguna cosa oculta, son las supersticiosas. Y las consultorias tambien regularmente hablando: pues aunque vno en caso de duda sobre lo que ha de hazer, consulte a Dios, y eche suertes, da ocasion a que se entremeta el Demonio a responder; y así solo seràn licitas las consultorias, quando se hagan con muy especial impulso de Dios, ò quando la necesidad es mucha, y siendo la cosa de grave importãcia, no aya otro medio para resolverse; y entonces ha de ser encomendado a Dios primero, con mucha instancia, y con mucha humildad.

Estos modos dichos de adiuinar, regularmente solo incluyen pacto implicito.

Otra aduinaciõ ay en q̄ el Demonio mismo enseña las cosas ocultas, ò las cõtingentes, y por venir, apareciendose en persona, ò en señales, ò de otros modos en virtud del pacto expreso. Ya diximos; v. *Sortilegio*, q̄ expreso formal es, quando se llama, è invoca,



ca. ó con palabras expresas, se pacta con él; y expresso virtual, por obras; quando se hazen las tales acciones, sabiendo que por ellas se entremeterá a responder, y pretendiendo que responda, por lo qual se diferencia del tacito, q̄ en este ni se pretende tal, ni se pre-vee, aunq̄ se pueda sospechar y temer. Este responder, puede ser, como dize *Sanchez lib. 2. in Dec. c. 38. n. 8* ó apareciendose, y hablandoles, ó sin aparecerse, formando voces en el ayre, ó dandoles vn papel escrito, ó comoviendo en sueños, ó vigilia las especies en la imaginacion, de modo que representen los tales futuros.

Nueve modos ay con q̄ esto lo haze, que son especies de la Necromancia (de *necros*, que es difunto, y de *Manes*, que son los dioses del infierno, à *quo Necromantici*.) El primero prestigio, quando demonio deslúbrado los ojos cō sus apariciones, se dexa ver, y en seña. El segūdo por sueños, quando vno se pone a dormir en tal, ó tal postura, acomodada para soñar a fin de que el demonio le enseñe Tercero, Necromancia stricta, quando cō encantos, ó círculos se aparece el demonio en figura de algun muerto. Quarto, Pitonica (Pitones erā vnas serpientes en q̄ habla va el demonio) quando enseña por la boca de los endemoniados. Quinto, quando enseña por señales, q̄ pone en los cuerpos, esto es en cosas de tierra, agua, ayre, o fuego. En cuerpos de tierra, como en piedras, metales, espejos, donde suelen verse figuras de hōbres, ó otras cosas estrañas, y se llama Geomancia. Sexto, Hidromancia, quando por señales en el agua. Septimo, Acromancia por señales en aire. Octavo, Piromancia, quando por señales q̄ aparecen en el fuego. Estos quatro nōbres tocā à los de los quatro elementos, geo, tierra, hidro, agua, aer, aire, pira, fuego. Nono, Aruspicium, quando por señales que aparecen en los animales sacrificados al Demonio. Todas estas son divinaciones con pacto expresso

Entre las especies de superficion se cuenta la Magia. Esta voz es Persica, y quiere dezir sabiduria, y conociēto perfecto de las cosas naturales cuyo blanco es hazer cosas que causen admiracion. Ay vna natural, y es para obrar maravillas por causas naturales, y esta es permitida, como sea puramēte por las virtudes maravillosas, que las cosas naturales tienen para hazer admirables efectos, y sin cooperaciō alguna del Demonio. Otra ay superficiosa, y vana, que por medios vanos, è inútiles (por lo qual pertenece à la vana observancia) haze tambien efectos maravillosos, y pafmosos, pero es con ayuda del Demonio.

Esta tiene dos partes, que la vna tiene por blanco sola la ostenta,

racion de cosas maravillosas. La otra tiene por blanco hazer hechizos, y assi ella es la que haze los sortilegios de maleficio, y si se haze cō obras el hechizo, se llama maleficio, ò veneficio (de veneno) y si cō palabras, se llama encãto, *Leand. tra. 9. disp. 3. q. 4. in Decal.* Con ellas las brujas son lo q̄ son, esto es hechizeras, y maleficas. Pero las brujas no sō maleficas como quiera, sino cō pacto expreso, y comercio con el demonio, pues le prestan obediencia, lo adoran en forma de cabron (y por esta parte, dandole culto de divinidad son idolatras, y si interiormente lo tienē por Dios, ò consienten algo contra la Fè, son formales hereges, y apostatas) y cometen otras muchas abominaciones. Las otras mugerçuelas, q̄ hazen hechizos, pero sin pacto expreso con el Demonio, no son propriamente brujas. Para muchas questiones curiosas de brujas, *Vide Leandro tom. 1. in decal. tra. 9. disp. 4.*

Los sortilegios amatorios, que son para hazer amar, ò aborrecer mucho, se llegã rãbiē à maleficio, pues arto daño es para vn hōbre, que el sortilegio le avie las passiones de manera, que dexan dole con libertad bastante para pecar, le lleve con aquellas passiones perdido, y arrastrado.

La supersticiō de Vana Observancia, es de las muy frequentes, y segū la definiciō comū es. *Quando por medios inuitiles, y no establecidos por la divina providencia, se procura cōseguir algū efecto?* Casi todos los sortilegios, y supersticiones, se pueden reducir à vana observãcia. Cōsiste su malicia, y deformidad en q̄ se le dà a la criatura, y al Demonio, aquel honor que se debe a solo Dios, pues lo que debemos esperar de Dios por medios proporcionados, la Vana Observancia pretende cōseguirlo de la criatura, por medios inuitiles, y agenos de la divina Providencia,

Con este genero de supersticiō, es supersticiosa la Arte Notoria que es, *ars noscendi*: Esta pretēde sin estudiar, que es el medio, que señalò la divina Providēcia, tener mucha ciēcia, mediante vnos ayūnos, y otras ceremonias vanas, y que essa ciencia se le infunda de repente. Arto tambien se llega a supersticiosa, segū muchos, la Arte Quimica, pues trãsfornar los otros metales en oro, ò plata (y a q̄ siēdo sumamente difícil, sea posible) por lo menos, parece q̄ es dar ocasiō, y brindar al Demonio à q̄ se entrometa a v̄cer tã insuperables dificultades. Pero ya q̄ no sea supersticiosa, sino natural, como prueba Delrio, por lo menos, por lo que tiene de arriesgada, està prohibida por los Pontifices. *Leand. in Dec. to. 1. tra. 9. disp. 1. q. 6. Mach. to. 1. lib. 2 p. 3. tra. 7. doc. 2.* Donde de vnos años los astrologicos, ò imagenes impressas en piedra (y lo mismo seria

de campanas, y cosas semejantes) hechas debajo de tal Signo, ò de tal constelacion, y que suelen hazer efectos prodigiosos, trae Autores por entrambas partes, sobre si son supersticiosos, ò no.

Los ensalmos para curar, son supersticiosos, siempre que prometen como cierta la cura. Tambien aunque no la prometan infaliblemente, si en las oraciones mezclan nombres ignotos, ò que no tengan significacion, ò otras palabras dudosas. Y regularmente, si se pre que consta q̄ los medios no tienen virtud, y no ay aprobaciõ de la Iglesia, ò tradiciõ de que Dios aya ofrecido por alguna reuelaciõ aprobada, ò tolerada, causar aquel efecto. Lo mismo en las santiguadoras, quando curan con solas palabras, y al fin regularmente hablando, lo seguro es no llamarlas, ni aun permitir las, como ni tampoco los saludadores, sino es que estèn examinados, y aprobados, *Mach. rom. 3. lib. 2. p. 3. tract. 7. doc. 9.*

Para conclusiõ desta materia se advierta, lo primero, que supersticiõ cõ pacto expreso (el qual puede intervenir en todo genero de supersticiones, si el q̄ las obra quiere) no puede escusarse jamas de pecado mortal entre Christianos, ni aun por ignorãcia, pues siempre serà crasa. Las otras, que son de pacto solo implicito, puede escusarlas de mortal, la ignorãcia, simplicidad, ò el hazerse por deporte, ò otros motivos, que dicen comunmente los Doctores, como lo del toro del dia de San Marcos. *Leandro disp. 1. quest. 34.*

Adviertase lo segundo, que el no dar entero credito, tambièn escusa de mortal. Y no es lo mismo temer el suceso, ò dar entero credito, à que sucedera. Por esto se escusan de supersticiõ, los q̄ no quieren sentarse a la mesa, donde son treze los cõvidados, temerosos de que vno dellos morirà dentro del año. *Leand. tra. 9. disp. 1. quest. 37.* y lo mismo es en las precauciones contra otros agujeros.

Todo lo que es oraciones que aseguren, que quièn las dize, ò las trae, no morirà muerte subitanea, son supersticiosas. Pero si sièdo ellas buenas, y sin ninguna mala señal, vno las dixesse, ò truxesse con buena intenciõ de alcanzar de Dios q̄ le dè buena muerte, sin pretender efecto cierto, no lo son, sino que son licitas. *Suares apud Mach. tract. 7. doc. 7.*

Quando se duda de la virtud, ò si ay supersticiõ en los medios que se aplican para vn fin, lo seguro es tenerlos por supersticiosos, y no usarlos. Si bien no faltan Autores bien graves, de que en caso de duda los puede vno usar, interpretandolos à la parte favorable.

ble. *Apud Mach. rr. 7. doc. 3. y doc. 8.* yo diria q̄ para en este caso, q̄ es de duda, vale la proteccion, la qual no vale, ni escusa, quando es cierta la improporcion de los medios.

Licito es pedir, y obligar al hechizero a q̄ deshaga el hechizo, quando probablemente juzgo yo, que lo puede deshazer sin nuevo hechizo, pues entonces lo que le pido yo, es cosa que la puede el hazer sin pecar. *Leandro tract. 9. dis. 3. à q. 25.*

De la supersticion que se p̄uede cometer por la adiuvariõ, adiuuando, ò conjurando a los endemoniados, y como ni entonces es licito al Demonio pedirle cosa, ni preguntarle cosa fuera de las generales, de quando ha de salir, &c. *Leandro tract. 9. di. put. 5. per totam.*

Suponer por el objeto. *Vide v. Querer.*

Suspension es, aquella pena con que vno queda suspendido de poder exercitarse en las cosas de su oficio. Es de dos maneras: vna es censura, y pena medicinal, que se pone por modo de medicina, para q̄ vno sane, y se enmiende à *num. 379*. Otra se pone por modo de castigo, y esta no es censura, *num. 383*. La que es censura, solo se pone a personas Eclesiasticas, que estàn ordenados, y solo la puede poner el Iuez Eclesiastico, porque es exercicio de jurisdiccion espiritual. Vna es, *ab officio*, otra à *beneficio*. *Ab officio*, puede ser de oficio de Orden, que es el exercicio de las Ordenes, ò de jurisdiccion; quando vno tiene, v. g. en la Curia Eclesiastica oficio de Iuez, y le impiden el que exerça. Los modos de suspension *total, ò parcial, lata, ferenda, &c. à n. 379.*

Exercer lafuncion de que vno està suspendido, si es en materia grave (no en leve) es pecado mortal. Y assi como el descomulgado, aunque sea tolerado, si se entromete, peca mortalmente, y queda irregular, y necessita, no solo de absolucion de la descomuniõ, sino de que le dispensen la irregularidad; lo mismo es del q̄ exerce suspenso. Verdad es, que instado de otro, el suspenso tolerado, puede exercer, como puede el descomulgado. El suspenso no tolerado, no abfuelve, porque queda privado de jurisdiccion; como tambien el descomulgado no tolerado. Con todo, entre el descomulgado, y suspenso no tolerados, ay vna diferencia, que oir la Missa de aquel, es pecado mortal, porque es comunicar con el in diuinis, y no se puede comunicar con el descomulgado. Pero se puede oir la Missa del suspenso no tolerado, porque con este, aunque està prohibida la cooperacion, ò animacion (qual seria en vna persona grande, asistir a la tal Missa, pues con su presencia no assiste solamente, sino que autoriza, y anima, como dicen algunos, aunque

que otros dizen lo contrario.) Pero no la comunicacion in diuini Para esto y otras cosas. *Vease Busembann lib. 7. cap. 3. dub. 1. y v. suspensio.*

La otra suspension, que es pura pena, no necessita de jurisdiccion stricta espiritual, en el que suspende: porque como he dicho, no es censura, sino castigo; y esto, aunque el suspendido sea Clerigo. Y con esto se fuelta la gran duda que haze, ver algunas Abadesas, y Prioras de algunos Monasterios, que sin jurisdiccion espiritual, suspenden a los Clerigos de dezir Missa, y de otros Exercicios Espirituales. Es, pues, la causa porque tienen vna potestad economica, o dominativa tal, que es vn remedo de espiritual jurisdiccion, o *iurisdictione spirituali similis*. Y assi proveen los Beneficios de sus Iglesias en los Clerigos, y no solo el titulo, sino q̄ dan la colacion, y possession, y dan Vicarias (no empero en quanto a la potestad de absolver, que esta no pueden ellas darla, sino el Obispo, o el Papa, auiedo ellas designado la persona) y aun por algun delicto lo suspenden del exercicio de jurisdiccion y de orden; pero no con aquella suspension, que es censura, y que si se quebranta, se incurra irregularidad, sino con la que es pura pena, como podria vn Prelado Religioso lego, prohibir a vn Sacerdote Religioso, subdito suyo, el que confesasse, y dixesse Missa, con sola la potestad dominativa, *v. Potestad. Vease Emanuel Rodriguez en las questiones regulares, tom. 1. q. 17. ar. 12. & tom. 3. q. 65. art. 5.*

Sustancia, *Vide v. Ser.*

### T.

Tabaco no defayuna, ni es contra el ayuno natural. Menos sera contra el Ecclesiastico, *v. Ayuno, y v. Tomar.*

Tactos, o tocamientos, *v. Osculos*. Del modo que diximos, son permitidos a los casados, los son a los desposados, q̄ son casados de futuro. No tienen esta licencia, los q̄ se galantean para casamiento, y assi en estos, los osculos, tactos, vistas, conversaciones, villetes, recados, como sean lasciuos: esto es, de aquello q̄ comueven la carne, sino ponen todo conato en reprimirla, y quitar la ocasion proxima, pecan mortalmente, como los demas, pues aunque el fin, esto es, el matrimonio, es bueno; el medio de esse galanteo, es malo, y en punto de luxuria, no ay materia parua.

Dirasme, si en los desposados, de aquellas acciones licitas, resultasse tal vez polucion? Respondo, q̄ si se advierte que ay peligro moral della, las tales acciones seran mortal en essa occurrencia; pero si no se advierte, y la polucion se sigue, no ayra pecado, con tal, q̄ no consienta en ella, ni se deleite, quando sucede, Y lo mismo se

rà de los no despoñados Para lo qual se note, que ay deleytarfe el alma, y ay deleytarfe la carne; imposible es, que si ay poluciõ despierto, ò en sus ños, dexede de seguirse deleyte en la carne, porq̃ son inseparables; pero si no ay deleyte en la voluntad, sino que se reprime para no venir bien en lo que por la carne passa, no avrà pecado alguno en esso.

Temor, es vn acto con que la voluntad huye el mal inminente, ò que amenaza. Ay grave, y leve. *Vide v. Operaciones de voluntad, v. Miedo.*

Templo. *Vide v. Iglesia, v. Violencia.*

Tentacion, es en dos maneras. Vna con que nosotros tētamos à Dios. Otra, con que somos tentados del demonio para pecar. Tentar à Dios es lo mismo q̃ hazer experiencia de sus perfecciones, v. g. si es misericordioso, ò provido, como se dize. Es pecado de irreligiosidad, y perderle à Dios el respeto. Vna es expressa, quãdo vno v. g. se pone en vn peligro à fin de hazer experiencia, si lo sacará del milagrosamēte, y si es tan misericordioso como dize la Fè. Esta siempre es pecado mortal, porq̃ es grave desprecio. Otra es solo virtual, è interpretativa, quando sin pretender tal experiēcia, haze aquellas cosas, q̃ parece q̃ de suyo tirã à esso, como ponerse en los peligros voluntariamente, esperãdo q̃ Dios lo sacará dellos. Tãbien querer q̃ Dios lo salve, sin aplicar los medios, fiandolo todo de solo su bondad. Esta virtual tentacion puede ser solo venial, por la imperfeccion del acto, ò por la ignorancia, ò poca advertencia, ò ser el peligro poco; y podria no ser pecado, v. g. si se entrasse vno en el peligro con especial instinto del Espíritu Santo. *Busemb. lib. 3. tr. 1. cap. 2. dub. 1.*

De la tentacion cõ que nosotros somos tentados, se dixo algo *v. Pecados de pensamiento, y v. Peligro* Luego q̃ se conoce el peligro proximo de caer en la tencion, se debe desechar, apartandose, si se puede, de la ocasiõ, y sino puede facilmente, divirtiēdo el pēsamiēto à otra cosa, ò por lo menos levãtando el coraçon à Dios, y haziēdo propositos firmes en cõtrario. Y si nada desto haze, sino q̃ talera el tal peligro, aũq̃ no cõsiēta en la obra, es pecado mortal, si la materia es graue, pues abraça cõ la tolerancia el peligro proximo. *Vide v. Pecado, v. Peligro v. Põrciõ superior, v. Oca.*

Tentar à Dios. *Vide v. Tentacion*

Testamento, es la vltima voluntad con que vno dispone de sus bienes, y hacienda, è instituye heredero. Codicilo de *codex*, q̃ es cartapacio pequeño, es aquel en q̃ sin revocar el testamēto se añã dē, ò innovã algunas disposiciones. El testamento *ad pias causas*,

no necessita de tanta solemnidad como los otros, y llamanse caritas pias todas las que tocan al bien del alma.

Religiosos, en virtud del voto de pobreza, están imposibilitados de hazer testamento, ò otra disposicion y no solo seria illicito, y pecado, sino invalido, porque como no son dueños de cosa, no pueden tener disposicion de lo que no es suyo. Los Canonicos Reglares, y otros Religiosos Militares, suelen disponer por el permiso de su Religion; pero esta disposicion, mas es vna como suplica al Prelado (aunque firme, y va. e. dera por costumbre inconcusa) que testamento. *Manuel Rodrig. tom. 3. qq. Reg. 9. 69. art. 3.* De su testamento hecho antes de professar, si ay alguna duda, pueden hazer declaracion *Rodr. ibi.*

De donde, si en alguna parte las Monjas dexan lo que tienen à sus deudas, ò amigas (aunque sean Religiosas del mismo Monasterio) sino lo hazen con legitima licencia, la Prelada hará muy mal de passar por ello, y la Monja que tal haze, muere propietaria: y en mal estado. Reparen mucho en esto, porque en vano Santa Magdalena de Pazis vió en el infierno tantas personas Religiosas por auer muerto propietarias. Y si muriendo con Sacramentos, se condenan, se avrán condenado por estas disposiciones, y otras en que han procedido, como quien tenia dominio, no teniendo.

Testar. *Vide v. Debito, y Obligacion.*

Testamentario es el executor del testamento. Ay mucho en Diana, *v. Executor*, y en Carpio, que escribió vn Tomo entero. Están obligados en conciencia à hazer celebrar las Missas, y suffragios quanto antes puedan, y à pagar las deudas del difunto. Y aunque se suele dezir, que tienen vn año de tiempo para los suffragios, esso se entiende en el fuero exterior, y para la vísita de el testamento, pero en el de la conciencia no. Antes qualquier dilacion notable, pudiendo, es pecado mortal, pues es contra la caridad debida à las pobres almas que están en fuego, y tormentos tan horribles y contra la confianza, y el oficio. Si ay heredero, à èl toca el executar, y à los Testamentarios el obligarle à que execute, aunque sea por el juez.

Los que están obligados à cargar Capellanias, ò otros suffragios, ò pagar legados pios, y lo dilatan por tenerse la hazienda, ò por omisión, ò respectos culpables, están en estado de pecado mortal, y no deben ser absueltos, como los que no restituyen, pudiendo. Los que hazen grangeria de la execucion, quedandose con el dinero del difunto, y pagando las Missas en el mal vino, ò malas

alajas, pecan gravemente, y las almas contra todos los dichos cieman en el Tribunal de Dios pidiendo justicia, como dixo Lya, sobre aquellas palabras del Apocalipsi: *Vindica sanguinem nostrum, qui effusus est, &c.*

A los Testamentarios, y a todos los que están obligados à las almas, y no pueden satisfacer luego, les aconsejó, que en el interin hagan por ellas quanto puedan, y por lo menos con la Bula de viuos, rezen los cinco Altares las vezes que puedan, y ganen por ellas tantas Indulgencias como en cada visita de Altares se ganã, que ay quien dize, que son veinte y seis plenarias (y con dos Bulas se doblan) y aplicandolas por las almas, pueden facar cõ cada visita veinte y seis almas del Purgatorio. Y por lo menos, que las Indulgencias plenarias sean muchas, aunque no fuessen tantas; esto se colige claro de Manuel Rodríguez en la Adición à la Bula, §. 8 y pueden aplicarse por las almas, *v. Sufragio.*

En vn Convento rezavan el Rosario cada dia, y les aconsejó vn Prelado, para no multiplicar rezos con gravamen de los subditos, que rezassen los cinco diezès, diziendo vno en cada Altar à intencion de la Bula, con que de vna vez cumplan con Rosario, y Bula: y donde no ay mas que vn Altar, se puede lo mismo, haziendo cinco visitas con los cinco diezès, cõ solo mover el cuerpo. *Vide v. Sufragio, y v. Indulgencia.*

Testimonio falso, es dezir de otro falsamente alguna cosa de honra, levantandose la. Obliga à desdezirse, sino es que no la ayan creido, ò que el otro ya aya cobrado su honor, ò que ya este aquello olvidado, ò que no aya de ser creido, aunque se desdiga. La misma obligacion tiene el que descubrió sin causa legitima, falta oculta del proximo, y que no se sabia, menos si fuese castigo por justicia, *Diana v. Detractio, vbi multa.*

Testigo, está obligado à deponer la verdad. Algunos quedepoñen falso, à título de hazer bien, pecan mortalmente, porque faltan à la verdad del juramento. Si esse bien de vno cede en daño de otro, no solo es mortal, sino con obligacion de restituir, *v. Privilegio.* Si se yo que otro está en falsa inteligencia de vna cosa, yo con necesidad puedo pedirle que jure, y depõgã lo que entiendo, pues entonces le pido vna cosa que el la harã licitamente, y sin pecar, *Dian. v. Iuramentum;* pero se entiende, con tal que no ceda en daño de otro, porque en tal caso seria yo la causa del daño. Quando el juramento que se pide se funda en presuncion sola, yo que se la verdad de lo contrario, puedo jurar con equivocacion, y lo mismo si de jurar claro me resultasse à mi, ò à los



mios graue daño; con tal que no sea contra el bien comun el tal juramento. *Busembaun v. Testis.*

*Diana v. Iuram.* refiere vna opinion de que puede vno jurar, q̄ sabe, y ha visto lo que no ha visto, ni sabe: con tal que estè asegurado de que es verdad, ò por escrituras, ò por testigos muy fidedignos; pero si ha de dar razon de su dicho el testigo, y dezir que lo viò, ò que lo oyò à sus passados, y no es assi, como harà? En esse caso parece que auia de jurar que lo oyò à sus passados, entendiendo para si q̄ lo oyò, no formal, sino equivalentemēte, es dezir: que para en quāto al fin del Iuez (que es, que esto sea verdad) es como si lo huiera oido. Yo solo en caso vrgente, diria que se puede platicar esta opinion, v. gr. quando el Iuez no admite por probança, escrituras solas, sino que pide testigos; y de no darlos, se vā à perder cosa de consideracion. Este aprieto harà probable la tal opinion, v. *Opinion.*

*Teologia moral. Vide num. 1.*

Tesoro hallado, sino tiene dueño es del que lo hallò (sino es que aya ley del Reyno en contrario) pero si tiene dueño, se debe restituir à èl, y sino se halla despues de hechas las diligencias, se debe restituir en Missas, ò pobres (y si èl es pobre se lo puede quedar) ò obras pias por su alma, ò tomar Bulas de Compoficion.

Tomar algo por las mañanas: esto auia de estar v. *ayuno.* Puede el dia de ayuno tomar chocolate sin desayunarse, no obstante que se tome à sorbos, yno sepuede almendrada (sino que fuese materia parva lo que ay de recado en ella.) Y la causa es, porq̄ el chocolate en su origen, que es en las Indias es bebida vsual, y no comida, y à esto se ha de atender. Lo mismo delhipocràs, aunque fuese muy sustancioso.

Tambien por la mañana se puede tomar por la ventosidad, y aun entre dia, *ne potus noceat*, alguna cosilla, como quatro peladillas, ò otra cosa equivalente, y aunque ay quien diga apud Dianam, dos onças cada vez, no lo eengo por seguro, pues de vizcochos, v. g. dos onças serian seis vizcochos de vnos que ay estrechos, y largos, lo qual parece grande exceso, bastaria, pues, peso de vna onça. Lo que se toma por medicina, no quebranta el ayuno Eclesiastico, y assi juzgo, que si à vno le rezetassen vnos caldos, que llaman *ordiates*, que se cuezen con carne, no quebranta el ayuno, ni la abstinencia de carne (lo mismo de cosas que no son comestibles) siendo por medicina. De ayuno se hallarà mucho en Diana; pero la opinion de que estan escusados todo genero de oficiales de ayunar, està ya prohibida por Alexandro Septimo.

Titulo oneroso. Vide v. *Lucratiuo*.

Titulo colorado. Vide v. *Error*.

Tolerao descomulgado Vide v. *Descomulgado*.

Tonfura, v. *Prima tonfura*, es lo mismo que corona en el que està ordenado della.

Trage. Introducir trages, ò otras cosas costosas, como juegos, dando ocasion à que otros los traigan por el punto, con perjuizio notable de las haziendas, y de otros hombres, à quienes han de estafar para viuit, ò de los Oficiales à quienes no han de poder pagar, dize Bufembaun con Valdello, que es pecado mortal, *lib. 5. cap. 3. dub. 1.* y es comun.

Treudo. Vide v. *Enfitentea*.

Tributo; esto es, *tributum alteri insignum subiectionis, verb. Gabella*.

Trigo no se puede revender, v. *Venta*. Prestarlo aora para q̄ me lo paguen al otro Agosto trigo por trigo, es licito. Y siẽpre q̄ yo me pongo à perdida, y ganancia, serà licito, porq̄ ay igualdad entre los contratantes; pero si yo aseguro mi ganancia, y al otro lo arriesgo, no es licito, y esto se llama *ponere spẽ intuto*, como v. g. si le doy el trigo en Agosto, con tal q̄ me lo pague al mayor precio q̄ valga desde aqui à Mayo, esto es asegurarme yo, y arriesgarlo à el. Si yo lo auia de guardar hasta Mayo, ya puedo pactar que me lo aya de pagar al precio mediano de todo Mayo, ò otro mès determinado; pero sino lo auia de guardar, el precio ha de ser à como passà aora. Vide n. 590. v. *Precio*, v. *Vender*, y para cosas de trigo à *Villalobos*, y *Salon. ambos tom. 2. v. Trigo*, y *Portol. 4. part. fol. 980. num. 2.*

Tristeza del biẽ del proximo es embidia. Vide v. *Embidia*.

Tristeza, y tedio de la amittad de Dios. Vide v. *Pecados Capit.*

Tutela inculpada. Vide v. *Moderamen*.

V

Valido es diferente de licito, v. *licito*, y v. *ilicito*, num. 187. dixo Salazar, que el niño, y la muger no pueden ser ordenados. Hafe de entẽder, que en la muger el orden seria invalido, en el niño solo illicito. *Bufemb. v. Ordo, y n. 151.* Mas dize, que el pan en el arca no se puede consagrar. *Licite* es verdad, pero se consagraria valide, v. *contentum in continente*, v. *Licito*.

Vana obset vancia Vide v. *Supersticion*.

Vanagloria, ò vanidad, v. *Gloria vana*, y v. *Pecados Capitales*. Donde se trata de la soberbia, ò supervia, q̄ es *via super*, quando anda, y pretende vnos caminos de estlimacion, que son sobre lo que merece, ò se le debe.

Vaa

Vasos y vestidos sagrados, multa en *Leand. de Sacram. tom. 2.º*  
*v. 8. dif. 7. Layman en el comp. v. Vasa.*

Vedado de la Iglesia, son los casos en que la Iglesia veda las bodas. *videlos num. 2.º* y añade: los tiempos en que no permite q̄ se celebre la Misa Nupcial, que son desde el Adviento, hasta los Reyes, y desde ceniza, hasta Quasimodo. El matrimonio puede hazerse, y consumarse en esse tiempo, pero no las solemnidades publicas d'el. *Busemb. de impedimentis.*

Vengança *Vide v. Ira, v. Passiones.*

Venial pecado de *venia*, que es perdon. Llamase así, porque es digno de perdon, es de dos maneras; vno es venial, porque la materia es leve; otro venial, porque aunque la materia sea grave, se hizo sin plena advertencia. De los veniales, y su perdon, *Vide v. Pecado, v. Indulgencia, y v. Sacramento.*

Venta, y compra *num. 5.º* 9. *Vease Diana v. Vendere.* No es improbable que le puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, como lleuò Pedro de Navarra, pues en la comun estimacion, qualquiera querrà mas ciento de contado, que ciento y quatro de aquí à vn año; y algunos ay, que mas que ciento y ocho, y el dinero tenido es seguro, dilatado es peligroso. Yo aconsejaria, que si à luego pagar venden à precio infimo, al fiado vendan al supremo, pero dentro del justo precio. Bolver à vender, ò pacto de re trovendendo *num. 198 y v. Pacto.*

Vender à las baratas *num. 599.* Y aunque Salazar las dà por illicitas por el escandalo, Autores ay que las aprueban, pues todo cabe dentro del precio justo, como el monopodio *de quo supra numer. 584.* Y el escandalo se puede evitar dando à entender la probabilidad. *Vide Diana v. Monopolium.* El precio justo, infimo, medio, y supremo se explican *num. 581.* No se puede cõprar trigo para revèder, porque el engranarlo està prohibido *num 590.* El trigo que me da en pago de vna deuda, bien lo puedo engranar, y vender. De la cebada revenderla en algunas partes, tambien està prohibido; pero esto no està tan en vïo, y tiene ensanche, pues no es tan perjudicial.

Verdad, es diferente de credibilidad, y de probabilidad, pues q̄ se toman de diferentes capitulos, y raizes. Verdad es, quando la cosa es en si, como se dice: Faltar a la verdad en el juramento asertorio, y promissorio es pecado mortal, aunq̄ la materia fuesse leve. *Leandr. tom. 1. in decal. v. Veritas.* En el promissorio ay dos verdades; vna del animo, y faltar esta es mortal; otra la de la cosa prometida, y faltar à esta puede no ser pecado, si ay casa, y sin ella

*Aranas, Vestidos profanos, Vexacion, Via de fuerça, &c.* 255  
ella será pecado, según la materia, *numer.* 412. y 470.

Credibilidad, es, quando la cosa tiene tales fundamentos, que se haze muy creible y que qualquier cuerdo la puede creer. Probable es quando ay razones por ambas partes; y tan buenas, que vnos seguirán lo vno, y otros lo otro, y todos con razon. Bien puede vna cosa ser verdadera, y no ser creible, ni probable, porq̄ puede estar la verdad tan escondida, que las apariencias antes seã de lo contrario; y puede al trocado, ser creible, y probable, por auer muchos motivos que la persuaden, y ser en sí falsa. Los misterios de nuestra Santa Fè, es euidente, y claro que son creibles; pero aunque son verdaderos, y certissimos por Fè, no es euidente que son verdaderos, y por esto mismo la Fè, con que los creemos es Fè, y es obscura. *Vide v. Misterios.*

Vestidos profanos, *Vide v. Trage* Si los Religiosos, ò Religiosas profanan el habito de su Orden, ò el trage, es pecado mortal, y en especial si el Prelado se les prohibe con precepto. (seria error dardarlo) por ser cosa tan opuesta à la Regla, y voto de pòbreza, y viò Santa Magdalena de Paxis muchas Religiosas condenadas por profanar el habito de su Orden.

Vexacion de *vexo. as*, que es vexar, y oprimir à otro injustamente, *v. Simonia*, puedo yo condinero redimir mi vexaciõ, por que entonces yo no compro la cosa, sino solo mi libertad, y el verme libre de aquel estorvo injusto.

Via de fuerça, *Vide num.* 689.

Viatico se llama de *via*, es lo que haze para el sustento en el camino, y así para el camino peligroso de la muerte se da la Eucaristia al enfermo sin estar ayuno muchas vezes; y no solo de ocho à ocho dias; pero es probable, que cada dia. *Leand. tom. 2. de sac. fr. 6. disp. 5. q. 39. & 40* Si à vno lo comulgan de la Capilla de su casa con licencia del Cura, cumple con el precepto de recibir el Viatico, pues no es de essencia que lo traigan de la Iglesia, aunque es de mas edificacion.

Vicario, Párroco, ò Cura, pueden dispensar en preceptos de la Iglesia con causa vrgēte, como para no ayunar, comer carne, &c. y es probable, que aun donde se puede acudir al Obispo. *Machad. tom. 2. lib. 4. p. 1. r. 2. doc. 8.* Y yo diria, que el rezo divino, quando ay causa, y ocupacion vrgente en Clerigo feligrès. Tiene obligacion de dar palto espiritual à sus ovejas, y enseñarles la doctrina, y ayudarles à morir, sino ay quien lo haga: también de hazer limosna à los pobres de lo que le sobra, despues de su sustento competente.

A los niños les debe enseñar à confessarse, y explicar les la diferencia del pecado mortal, y venial; y à pensar sus pecados, y el dolor, y proposito que han de tener de no pecar. No están obligados à la cõfesion anual hasta los siete años, pero los debe atraer à que se confiesen desde los siete, y despues de preguntados de sus pecados, si los halla capaces, y dispuestos, absolverlos, y si no, darles la bendicion por absolucion, y si ay duda si lo están, absolverlos sub conditione, *Busemb. v. Pueri.*

Debe instruirlos para comulgar, y hasta que estén instituidos, no han de ser comulgados. La instruccion consiste en que sepan que Christo es Dios, y hombre, y que por la parte de hombre, tiene de hombre el cuerpo, y alma como los otros hombres; y que en la Hostia lo principal que està verdaderamente, es el mismo cuerpo de Christo, aunque le hazen compañía el alma, y todo Dios, y q̄ en cada forma, y partecita cabe todo. Pues como puede haber allí vn cuerpo entero? Respondo, q̄ todo lo puede Dios. A mas, que està allí penetrado, y rollado, y vnas pattes dentro de otras. En el Caliz està la sangre, acompañada del cuerpo, alma, y todo Dios.

Nada de esso se ve con los ojos del cuerpo, porque està todo debaxo de cortinas de pan, y vino. Aunque el ser del pan, y vino se han destruido, han quedado las cortinas, debaxo de las quales estavan y en su lugar han entrado à ponerse el Cuerpo, y la Sangre. Enseñele tambien el efecto que causa, que es la gracia, con q̄ el alma se alimenta, y crece, y lo que gana en recibirlo bien, y pierde, si lo recibe mal, pues recibe su condenacion. Y enseñele à que despues de à Dios muchas gracias, y procure no pecar; y generalmente procure, que el que recibe qualquier Sacramento sepa lo que recibe. Como el Vicario, y todos los Confessores han de examinar à vn hechizero, ò supersticioso? *Busebaum verb. Magia.*

Violacion de la Iglesia *num. 177.* donde se hallará en que casos queda la Iglesia violada, y como se ha de reconciliar para poder dezir Missa en ella, y que si sucede violarse estando diziendo Missa, si el Canon està comenzado, se ha de proseguir, y si no dexarla. Adviertase, que la muerte, ò efusion de sangre no la viola, sino es que sea de hombre viuo, y sean ambas luxuriosas, y no de desgracia, y que tengan su efecto dentro las paredes de la Iglesia (no de la Sacristia, ò Cementerio, ni en las paredes afuera, aunque en ellas colgassen vn hombre) ni basta que la herida sea dentro, sino que la muerte, ò el derramamiento de sangre (y esta ha de ser en can-

cañtidad) han de ser dentro. Si el Iuez mandasse degollar à vno dentro de la Iglesia, tãbien se viola, porque el ser' allí, es injuriar al puesto. *Vide mucho en Leandro tom. 5, de pœnis Eccles, tract. 4 disp. 1.*

La efusion de semen, aunque sea marital, la viola, si es publica, y voluntaria; y de ningun modo es menester que caigan en el suelo, ni el semen, ni la sangre, basta en el vestido. *Leandro qu. 31. 32.*

Virginitad, es vna perfectissima castidad, que contiene proposito firme de cõservar la entereza, por motivo de honestidad. Ay virgen en el cuerpo, y en el alma, y ay en solo el cuerpo, y ay en el alma sola. La que conserva su cuerpo, sin auerlo manchado con obra mortal de luxuria, ò con obra matrimonial que rompiesse el claustro, es virgen en el cuerpo; pero no lo serà en el alma, si pe cò mortalmente de pensamiento. Puede esto recuperarlo por la penitencia. La que perdiò la doncellèz forçada, aun es virgen en el alma. *Vide Remig, tract. 2. cap 6. §. 7. y Layman en el compend. v. Virginitas.*

Visitas de Altar, y que basta vn Altar cinco vezes visitado, y por consiguiente, que se puede en Oratorio. *Vide verb. sufragio.*

Virtud es lo mismo que *vis, ò vïres*, fuerças para hazer alguna cosa. Virtud en lo moral, es vn habito, ò qualidad que dà fuerças para hazer obras buenas, y honestas, esto es, que tengan objeto, y fin, y con circunstancias, ajustandolo todo à la razon. Y si algo de esto es contra razon, no serà virtud. Ay virtud Teologal, y Moral; aquella tiene por objeto formal (por lo menos parcial) alguna perfecciõ intrinseca de Dios, y así se llama Teologal de *Teos*, que en Griego es Dios, como v g. amar à Dios por su infinita bõdad. Moral es la que tiene objeto formal honesto, que (aunq mire èl a Dios) no es Dios; como la Religion, cuyo ofcio es querer el oculto honesto de Dios, porque es honesto el tal culto. De dõde se vè, que el tal culto, que es obiecto, mira à Dios, pero no es Dios, ni tiene por parte suya à Dios, ò perfeccion divina, sino por connotado, ò termino, y no de la virtud, sino del objeto de ella. *Vide v. Genero.*

Vis directiva. *Vide v. Dirigir.*

Vocablos. Aqui ay mucho que dezir, y dirèmos algunos q nos auiamos dexado. Mucho importa atender à la propiedad del vocablo, pues tal vez con solo entenderla se entienda la cosa. Põgo exemplo, Los Sacramentos de muertos causan la primera gracia

*per se*. Qué es primera gracia? El vocablo lo dize. Primera es, que no ay otra antes. Esta, pues, es primera gracia, la que no supone otra antes, sino que halló al alma muerta. Con sangüinidad, y afinidad, qué es? Los vocablos lo dizen. Con sangüinco es el que tiene la misma sangre con otro, a fin el que confina otro, como el cuñado confina con Pedro por la muger, que es su hermana, pero no tiene sangre con Pedro. *Cognatus* es de *natus cum alio*. Descomunión lata, que se incurre *ipso facto*, qué es? El vocablo lo dize, la que para estar incurrida, no es menester mas que aver hecho el hecho, porque se puso, y esto es *ipso facto*. La *ferenda* no se incurre por solo el hecho, sino que despues de hecho el hecho, el Iuez la ha de traer, y poner por sentencia. Con esto se ve, que muchas cosas entienden entendido el vocablo.

De vn mismo verbo suelen salir vnos vocablos que significan la accion, otros la obra actual, otros la potencia, ò lo potencial (q̄ es el *posse*, para la obra actual) como v. g. eleccion, elegir, ser elegido. Eleccion es la accion de elegir: leccion la acción de leer, *præcisiõ de præscindir*, y lo mismo de audicion, y otros à este ralle. La obra es elegir, leer, &c. La potencia es en dos maneras, vna es activa de *ago, is*, hazer, y es para poder hazer. Otra pasiva, para poder padecer, ò ser hecho. Activa, los participios en *us*, son activos, como *electivus*, que significa poder elegir, *præcisivus*, *operativus*, *amativus*, poder amar. Pasiva, los vocablos q̄ acabã en *ibilis*, ò en Castellano, *ible*, como *eligibilis*, eligible, operable, dirigible, amable, præscindible, que todos significan poder ser elegido, obrado, dirigido, &c. Letra legible se dize, que puede ser leida.

Ay otros vocablos que significan vna misma cosa los dos, pero con diferente modo de significarla, como v. g. blancura, y blãco. Aquel se dize abstracto, porque significa la blancura tan à solas, y tan separada, y sin estar en sugeto ninguno (ni en cisne, ni en papel, ni en leche) como si la huviera quitado dellos, y colgadola para que se estè separada, y por si sola. Y llamase abstracto de *abstractio, is*, que es, *trao unum absque alio*, porque por el entendimiento *albè abstracta est absque subiecto*. Blanco es concreto, porque significa à la blancura, como concerniente al sugeto, v. g. cõtraida al papel que està determinada, y puesta, y alida à èl. De donde caso concreto se llama, quando la ley, ò la doctrina se aplica à caso tal, particularizado, y determinado.

Tambièn ay vnos vocablos absolutos, otros respectivos, ò cõnotativos, porq̄ à la cosa la significan como que mira à otro, ò lo

nota, como con el dedo, y así *connotare*, es como con el dedo *notare*, vide v. *Relacion*. Y así la palabra *Padre* significa á Pedro, no á solas, sino en quanto tiene hijo. Siempre se debe atender á las cosas, en quanto significadas por el nombre, porque hazen diferentes vicios, con la diferencia de los nombres. Y así ay unas cosas que son univocas, esto es, q̄ siendo muchas, son como vna; pero se entiende en quanto significadas por el nombre, v. g. el Gallo, y el Francés son como vna misma cosa, en razon de animal, y en quanto significados por la palabra *animal*; pero son equívocos, y cosas que solo se parecen en el sonido de la voz, en quanto significados con la palabra *Gallus*.

Ay otras cosas que son analogas, y son las que son significadas por vn hombre, y se parecen en algo, y en algo no, como v. g. esta palabra *sano*, conviene al hōbre sano, y á la orina sana, y ambos son sanos por la verdadera salud; pero en esto mismo, en que ay tanta semejança, ay vna gran diferencia significada por el nōbre; y es, que el nombre es sano por la salud humana q̄ tiene, y la orina es sana, por esta misma salud, que la indica, y significa.

Diximos en la palabra *Virtud*, que la virtud moral á Dios no le tiene por objeto formal, pero sí por connotado de su objeto. Què es connotado? Pueden las cosas pertenecer á algo, como partes de la esencia, ò como terminos, y cōnotados. Partes son las que se incluyen dentro de la esencia, como racional, dentro del ser de hombres. Connotado es lo que està fuera de la esencia; pero la esencia lo connota, esto es, lo nota, y señala como cō el dedo, v. g. el hombre, porque es discursivo, mira, y connota la posibilidad del discurso, como cosa que està fuera de su ser. Tambien la vision ocular mira la blancura que està en la pared, y se refiere a ella esencialmente; però como á termino. y connotado, que lo mira, y nota, y señala como cosa que no està dentro de la vision, sino allá fuera.

Vocablos acabados en *arius*, como *legatarius*, *promissarius*.  
*Vide v. Legado.*

Voluntario se llama: *Quod est à voluntate cum cognitione obiecti*, qualquier obra que la voluntad haze, pero ha de ser, no a ciegas, sino conociendo el objeto, y materia sobre que obra, de donde son dos los exes de la obra voluntaria, y libre; el vno que proceda de la voluntad, que quiere hazerla; y el otro, que advierta lo que haze. No puede auer pecado, ni merito, donde no ay voluntario, ni voluntario, donde no ay esto. *Vide num. 1. y num. 77. v. Error, v. Libertad.*



De aquí es, que todo aquello que se haze, y no se advierte, no es pecado, como si vno matasse vn hombre pensando invenciblemente, que es vna fiera, no peca; y si matasse vn Clerigo pensando que es hombre, pero sin ocurrirle de ningun modo, q̄ es Clerigo, peca pecado de homicidio, pero no de sacrilegio, porque esta circunstantia no la advirtió, ni está descomulgado en el fuero interior, porque pues no advirtió que se oponia à la ley de la Iglesia, no fue contumaz, esto es, desobediente à la Iglesia, ni entumecido de *tumeco, es.*

Para ser pecado la obra, tambien es menester que se advierta que es ilícita. *Vide v. Libertad, y v. Porcion;* y aunque la obra ilícita, si es ignorada con ignorancia venible, es pecado; pero es pecado, porque fue sabida *in alio*, è interpretativamente fue conocida, y sabida, pues estuvo en su mano el advertirla, y con esso los prudentes, ya se la cuentan como advertida, *v. Ignorancia.*

Para ser libre, y voluntaria, no es menester que la obra la haga vno con su propia voluntad, sino que basta que la quiera por la voluntad de otro en quien puso la suya: como si vno procura para que otro case por èl, y el otro se casa estando èl durmiendo, entonces el casarse es voluntario à èl, pero en la voluntad de el otro; y esse es voluntario *in alio*, y se puede llamar intencion, ò voluntad virtual, que persevera en la procura hecha como en efecto.

Involuntario es lo que procede de la voluntad, y no procede della voluntariamente, ò porque del todo hizieron fuerça (y esso solo puede hazerlo Dios) ò porque le faltò del todo el conocimiento de la cosa. Ay involuntario mixto, ò mezclado, y es, quando la voluntad advierte la cosa, y la quiere; pero es porque cõ amenazas y à fuerça se la hazen querer, y siendo volutaria la obra por lo primero, por esto segũdo tiene mezcla de involuntaria. Involuntario mixto disminuye el pecado, pero no lo quita del todo, quando es contra la ley natural, ò divina (por lo menos regularmente) pero lo quita, quando solo es contra el precepto de la Iglesia, si el miedo es tal, que cae en varon constante. *Vide v. Miedo, y supra num. 36.*

Voto, es vna promessa deliberada hecha à Dios (en si, ò en los Santos) de mejor bien. Si lo que se vota, no es mejor que su contrario, no vale el voto, *num. 428 y 454. v. Debito conugal.* De aquí es, que Autores graves dicen, que si vno hizo voto de castidad, y despues halla que tiene grandes tentaciones, y no se puede con-

contener que este se puede casar, y pedir el debito sin dispensacion, porque entonces la observancia del voto no seria de cosa mejor, sino de gran riesgo, y assi es nulo. *Quintan. to. 1. tr. 9. sing. 12. fol. 260. Leand. p. 2. tr. 9. disp. 23. §. 3. q. 2.*

Si lo votado, ò jurado es indiferente, ni obligan el voto, ni el juramento promissorio, y assi los Mercaderes que juran que no han de comprar mas de à tanto, ni vender menos de à tanto, no quedan obligados, por ser la cosa indiferente, y ni ser del servicio de Dios, ni utilidad del proximo, sino suya. *Leandro tom. 2. in de. cal. tract. 1. disp. 30 q. 12.*

Voto, sino es hecho con plena advertencia, aunque tēga todas las otras condiciones, no solo es facil de dispensar, como dize Salazar, sino que no ay que dispensar, pues es nulo. *Dian. v. Votum.* Quando la advertencia fue plena, pero el voto se hizo repentinamente, entonces es facil de dispensar. *Villalob. en el Comp. cap. 19 à num. 1.*

Voto de Pobreza. *Vide v. Propiedad, v. Regla, v. Testamento, v. Vestidos profanos.*

Voto de castidad es diferente del voto de virginidad, pues despues de perdida la virginidad puede vno hazer voto de castidad, el qual obliga à abstenerse de casarse, y de todo pecado de luxuria, assi de pensamiento, como de obra. Si se casa peca mortalmente, y no puede pedir el debito (*vide Empero*) aunque debe pagarle; pero el que hizo voto de Religion, si se casa peca; pero puede pagar, y pedir, porque el voto de Religioñ no es voto de castidad, sino voto de hazer voto.

Probable es, que el pecado mortal de inducir vn Eclesiastico à vn seglar à que cometa vn adulterio, no es contra el voto de castidad, pues este solo obliga à *q non poluatur in se*, pero no le impide el ser causa de que *poluatur alius*.

Voto solemne, se diferencia del simple, en que en el solemne el Religioso se obliga à la Religion, y la Religion lo acepta, y se obliga à él. En el simple no queda obligada la Religion, como se ve en la Compañia, que los puede despedir, y entonces despedidos, quedan absueltos de los votos. El simple de la Compañia de Iesus, no solo es impedimento dirimente mientras dura, sino que tambien haze verdadero Religioso; y assi en el *num. 462.* donde dize, que el simple no haze Religioso, no habla del de la Compañia.

Voto personal, y real, aquel lo ha de cumplir vno por su persona. El real no sino de la hacienda, y por esso se dize real de res, que es la cosa.

Como cesse la obligacion del voto *Vide v. Juramento*. Si el padre pueda irritar los votos que el hijo haze despues de los años de pubertad, digo, que solos los que perjudicã su gouierno, n. 431 pero *Vide en Leand. tr. 1. disp. 16. q. 81.*

Otras dudas acerca del voto, veanse à num. 464 En el voto de dar cada dia vn maravedi de limosna, num. 470. El que duda si hizo voto, ò no, en caso de duda no està obligado al voto, porque està en posesion de su libertad *Diana v. Votum*, y num. 478. La causa porque el que hizo voto de ser Corista, no està obligado à aprender Latin para que le admitan, es, porque èl solo se obligò, segun se presume, à serio, como se hallava entonces, que si la intencion fuera otra tuuiera obligacion. El que hizo voto de vna cosa por mal fin, no queda obligado, num. 474.

En el voto quando la materia es divisible, obliga à cùplir parte. sino se puede todo; pero si es indivisible, y no puede sino algo, à nada obliga, num. 475. Donde toda la primera línea se ha de quitar, porque es errata.

De promessas, ò cominaciones hiperbolicas, votadas, ò juradas, se ha de dezir lo mismo que se dixo del juramento promissorio de que han de tener dos verdades, *v. verdad*, y num. 412. y assequando falta el animo de cumplirlas, ò la verdad prometida, se peca como en èl. Y ha de ser el animo de cumplirlas en el sentido verdadero, que significa el hiperbole, el qual no significa todo lo que las palabras, pero significa cosa grande. *Leand. in decal. tom. 2. tr. 1. disp. 7. à q. 27.*

Voto de hazer vn pecado venial, es probable, que es mortal, por la grave indecencia de hazer à Dios fiador de cosa mala. Probable es tambien, que es solo venial. *Dian. v. Juramento*, de donde si vno jurasse dar à vna ramera cien reales, y fuessè prodigalidad, quedará obligado solo al precio justo, pero no al exceso. *Dian. ibi.*

El voto, ò juramento promissorio de guardar secreto en los consejos, obligará à mortal, ò venial, segun la gravedad de la materia; esto es, que si resulta grande inconveniente, ò daño al comuò, ò à algun particular, ò à la buena administracion, y recta será mortal, y si no será venial (y si ay causa urgente ningun pecado) *Leand. tom. 2. in decal. tr. 1. disp. 31. q. 3.* pero jura, ò haze el voto sin animo de obligarse à cumplir, falta à la verdad asferta, y será mortal. El voto, ò juramento de guardar las Ordenaciones de la Ciudad, y las Constituciones de la Orden, ò Estatutos de la Vniversidad, no obliga à aquellos que no están en

vfo, y de los que estàn, obliga solo, segun se platican *Diana verb. Juram. num. 13.* y segun la gravedad de la materia, y como aue-  
mos dicho del secreto. *Leand. disp. 34. à q. 4. & 11.*

El juramento promissorio de elegir al mas digno, obliga sin du-  
da pena de pecado mortal à dar el voto à aquel que es mejor, y  
mas à proposito para el puesto, miradas las circunstancias. Qual  
sea mas digno, no se toma solo de vna prèda, como v. g. de las le-  
tras, sino del agregado de todas; atendiendo siempre mucho à que  
tenga la mas principal, y necessaria para el puesto, y que no le fal-  
ten las otras; *Vease Mendo de iure academico lib. 2. q. 6.*

Y si es provision, por riguroso concurso, y oposicion (à dife-  
rencia de quando es puro examen) la mas probable opinion es,  
que à mas de ser pecado mortal (acerca de lo qual en ningun li-  
bro de los que he visto, he hallado opinion contraria) està obli-  
gado a restituírle los daños, y el credito al opositor exclu-  
ido.

El voto que haze la Comunidad puede no obligar à todos, co-  
mo v. g. si haze voto de que el Convento ayune à tal Santo, ò q̄  
vna Ciudad vaya en procesion, no es menester que vayan todos  
los Jurados, sino solo aquellos que bastan à hazer Ciudad, porque  
la intencion fue obligar à la Comunidad, y no *singulos*; esto es,  
no en particular à cada vno della. *Diana.*

Algunos ay tan ignorantes, que les parece que no pecan votan-  
do, ò jurando, como interiormente no tengan intenciõ de jurar,  
y esto aunque juren falso. Esta no solo es ignorancia crassa into-  
lerable, sino error contra la Fè. Sepan, que es pecado mortal siẽ-  
pre faltar à la verdad, y carecer de intencion, v. *Verdad.*

A la justicia se falta quando vn dicho, que es pecado, se cõfir-  
ma con juramento, o voto, como v. g. si el que descubre vna fal-  
ta grave oculta del proximo, jurara que aquello es verdad. *Leã.  
tom. in decal. tr. 1. disp. 7. q. 16.* dize, que solo es mortal faltar à la  
justicia en caso que el fin porque se jura sea mortal, como v. gr.  
desacreditar al proximo.

El que tiene costumbre de jurar, ò votar, sin reparar en si es ver-  
dad, ò mentira, y jura sin plena advertencia; aun quando jurà la  
verdad (quando mentira es certissimo) peca mortalmente, por el  
riesgo; y porque es voluntaria in causa la costumbre, y habito, q̄  
aora lo arrastra, pues lo adquiriò con juramentos pecaminosos  
voluntarios. Verdad es, q̄ si se arrepiente della, cessa de ser moral-  
mente voluntaria, con q̄ si los juramentos q̄ haze de nuevo, son  
sin plena advertencia, como ya no seràn voluntarios in causa por

vna parte, y por otra no ay advertencia plena. se escusaràn de mortales. *Leand. disp. 8. vbi late de consuetudine iurandi.*

Del voto al juramento ay difencia, porque aunque ambos son actos de Religion, y faltar à ellos es pecado; pero faltar en el juramento, es hazer à Dios testigo, ò fiador de cosa falsa, y que no es. Faltar al voto, es faltarle à Dios à la fidelidad, y palabra que le di; y assi, el que hizo voto, y juramento simul de hazer vna cosa si falta, debe explicar las dos cosas, porque de diferente especie, aunque ambas opuestas a la virtud de la Religion. Mayor pecado es faltar al juramento promissorio, que al voto, porque aquel induce dos obligaciones de voto, y de juramento; pero el voto solo vna. *Leandr. tom. 2. tr. 1. disp. 9. à q. 3.*

Voto de obediencia quando obligue à obedecer pena de pecado mortal en materia graue. *Vide v. Regla, y v. subdito, y v. Rezo. Busemb. v. Votum obedientia.*

Voto de pobreza, ibi: Y *v. Propriedad*, puede vno hazer voto de lo mismo à que estava obligado por precepto, como se vè en el voto de castidad, y el que lo quebranta comete dos pecados. Vtrum si el voto de cosa licita que haze el Religioso (como de rezar vn Rosario cada dia) sin pedir licencia al Prelado, sea valido? Probable es que no, aun en cosas que no perjudican al Prelado; pero es mas probable que si. *Leandro tom. 2. tract. 2. disp. 5. quest. 4.*

Votos, y juramentos que pueden cõmutarse con la Bula. *Vide Dian. v. Bul. Cruz, y Mach. tom. 1. v. Voto.* Para lo de cõmutar votos, vid à *Leand. tr. 1. d. 18. à q. 52.* donde trae exẽplares de cõmutar. Y porq̃ es dificil a justar bien la cõmutacion, y la igualdad con lo cõmutado, serà bien, que el q̃ tiene facultad de dispensar v se della para suplir lo que aya de menos en lo cõmutado. Tienẽ esta facultad los Carmelitas Confesores, pero han de v sar della dentro de sus Iglesias. *Vide Lex quest. reg. tom. 2. p. 4. v. Votum.* Si el voto es de Religioso subdito, su Prelado se le puede irritar, y la Prelada à las Monjas Irritar es *reddere*, irritos, y nulos; y esto por solo su querer sin otra causa, *Vide num. 427.*

Votos de Elias. *Vide v. Religion.*

Voz activa se llaman los votos para elegir, y los electores se llaman vocales, porque *vocant* al electo à la Prelacia. Voz pasiva se llama (y es frase impropria) la capacidad, *vt vocetur* à la Prelacia, esto es, la capacidad de ser electo. La obligacion que tienẽ los vocales de elegir al mas digno à las Prelacias, y Beneficios, Curatos (que à los simples ya tiene mas ensanche, quando no son  
por

por oposicion. *Diana v. Beneficium*) y a las Catedras, lo auemos dicho poco ha, *v. voto*, y entiendese lo que diximos allí, aun en caso que no inter venga juramento, assi por la grave injuria que se haze á la Iglesia, no dandole el mejor sugeto, quando cada vno para si escogeria el mejor cía lo, como por el abuso del voto, y mala administracion de él. Suele ser pena de algunos delictos, carrecer de voz activa, ò pasiva, *ipso facto*. Como se entienda, *vide Lexana. v. vox*.

**Voto**, la diferencia del a la rapina, *v. rapina*.

**Vsufruto**, es el derecho que vno tiene para vsar de los bienes agenos. Como v. g. el que tiene viudedad en los bienes de su muger, y vsa de aquellos bienes, para llevarse el fruto de ellos.

**Vsurá** es, *lucrum ex mutuo*. Ganancia por prestar. Y es quando vno presta a otro, v. g. cien escudos, con obligacion de q̄ dentro de vn año le buelva cierto y siete. Estos siete s̄n el lucro, y ganancia pretendida, por auer prestado los ciento, q̄ son el capital, ò fuerte principal, *n. 561*. Llámase vsurá de *vsus*, y es lo q̄ el otro ha de pagar, por auer vsado del dinero. Ha de ser essa ganancia precisadamente por prestar, y porque el otro vsó del dinero. Pero siendo por otros titulos que lo justifiquen, no será vsurá, *vide num. 397*.

De donde llevar mas del capital prestado, por titulo de *lucro cesante*, ò *dáño emergente*, ò por el peligro de perder el capital, de ninguna fuerte es vsurá, *v. dáño emergente*. Veanse también algunas buenas advertencias en *Remig. tra. 2. de su Suma, cap. 7. §. 6. y 17.*

De quantos modos es la vsurá, *n. 564*. Vna es real, y exterior, q̄ realmente passa fuera de la mente, y *aparte rei extra intellectu*; y es quando ay cõcierto expreso, ò tacito, v. g. quando aunq̄ no se dize claro, se dize con palabras, ò modos equivalentes. Llámase real de *res*, q̄ es la cosa porq̄ del pensamiento se passa a la cosa. La mental es, quando vno presta pretendiendo la ganancia por el empréstito, pero se lo tiene altá en su mente, y no lo declara. Y no lo será prestar vno por otro titulo, v. g. de caridad, mezclandose en esso vna como esperanza de que se lo agradecerán, sino que es menester que el prestar sea pretendiendo, como fin principal la ganancia, *vocabularium iuris, v. vsura*.

La real es en dos maneras. Vna clara, y otra paliada. Clara es, quando se declara, ò cõ palabras claras ò equivalentes. La paliada es, quando vá cõ capa (que esso es *pallio*) de otro contracto, como quando vá paliada cõ capa de alguna cõpra, y venta iniqua, ò con titulos fingidos de *dáño emergente*, ò *lucro cesante*, ò cõ titulo de q̄ tenia el trigo para guardar hasta Mayo, no sien lo assi, y lo presta, y

266 *Arana, Usura, Vicio, Virtual, Vire Vocis Oraculū, &c.*  
por razon del emprestito se lleva mas. Y notese mucho lo dicho de que para v sura, es forçoso que sea, no por otro titulo, sino por razon del prestar.

La v sura que suele auer quando se presta trigo, *vide v. Trigo.*  
viejos de sesenta años, aunque parezcan robustos, no estã obligados a ayunar, ni las viejas despues de los cinquenta, *apud Dian. v. ieiunium.*

Vicio, es vn habito, ò costũbre, ò facilidad, que inclina a obras malas, engendrado de semejantes actos. Por sã no es pecado, aunque procede de pecados, y inclina a ellos. Quanto importa arrepẽtirse de la tal costumbre, *vide v. voto, fol. 1181.*

Virtual, *vide v. formalidad, y fol. 1037.*

*Vire vocis oraculum*, *vide oraculum*, y para lo tocante a la renovacion dellos, *vide Diana, y Lexana, v. priuilegium*, y todos los Autores que tratan de *privilegys.*

Vxoricidio de *vxor, y occidere*, es matar la muger propria. No es impedimento dirimente, para que el marido se buelva a casar, pero sã, impediẽte, segun *Sanchez, v. vxoricidium.*

## Z.

Zaories, *vide v. supersticion, fol. 1089.*

Zelos, *zelotypia est quidam amor intensus, qui non patitur consortium in re amata.* Los zelos, son de vn amor muy grande, que no sufre compaõia, ni diuision en lo que ama. No ay duda que sã pecado mortal, quando son efecto del amor lasciuo, que se tienẽ los no casados. Pero tambien son mortal en los casados (aunque no lo sean de su genero) quãdo son nimios, y indiscretos, por los graues pesares, juizios temerarios, y otros daõos, que se suelen ocasionar entre marido, y muger. *Remigio, tract. 2 capit. 4. §. 8. num. 4.*

Zelos de emulacion, *vide v. embidia.*

## INDICE DE PREAMBVLOS.

Primero, de la Moralidad, pag. 1.

Segundo, de la conciencia, y de quantas maneras es, pag. 2.

Tercero, de la conciencia erronea, ò ignorancia, pag. 2.

Quarto, de la conciencia dudosa, pag. 4.

Quinto, de la conciencia dudosa por perplexidad, 5.

Sexto, de la conciencia escrupulosa, pag. 5.

Septimo, como se ha de deponer, pag. 6.

Oçtauo, de la Ley, pag. 9.

- Nono, de la materia graue, y leue, 10.  
 Dezimo, explicanfe estas materias, pag. 11.  
 Vndecimo, de otras circunſtancias que haze materia graue, p. 13.  
 Duodezimo, de los pecados, pag. 14.  
 Decimotercio, de las circunſtancias de los pecados, pag. 15.  
 Decimoquarto, de como se quita el pecado, pag. 16.  
 Decimoquinto, explicanfe algunos terminos, pag. 18.

## INDICE DE PREAMBVLLOS.

- Tratado 1. Del Sacramento, en genero, y en especie, pag. 20.  
 Trat. 2. Del Bautismo, pag. 23.  
 Trat. 3. Del Sacramento de la Confirmación, pag. 26.  
 Trat. 4. Del Sacramento de la Penitencia, pag. 27.  
 Trat. 5. Del Sacramento de la Eucaristia, pag. 33.  
 Trat. 6. Del Sacrificio de la Miffa, pag. 37.  
 Trat. 7. Del Sacramento de la Extremauncion, pag. 40.  
 Trat. 8. Del Orden, pag. 43.  
 Trat. 9. Del Matrimonio, pag. 44.  
 Trat. 10. De los Impedimentos, pag. 46.  
 Trat. 11. De las censuras en comun, pag. 53.  
 Trat. 12. De la descomunion, pag. 56.  
 Trat. 13. De las descomuniones de la Bula, llamada in Coena Do-  
 mini, pag. 62.  
 Trat. 14. De las descomuniones puestas por el Iuez Ecclesiastico, &  
 fin de reuelar algun hurto, o alguna escritura, y otras aduertenci-  
 as, pag. 65.  
 Trat. 15. De la suspension, pag. 67.  
 Trat. 16. Del Entredicho Ecclesiastico, pag. 68.  
 Trat. 17. De la Irregularidad, pag. 70.  
 Trat. 18. Del Juramento, y voto, pag. 71.  
 Trat. 19. Del modo de comutar votos, y juramentos por Bula de la  
 Santa Cruzada, pag. 75.  
 Trat. 20. De los juramentos equiuocos, pag. 76.  
 Trat. 21. Del Voto, pag. 77.  
 Trat. 22. De la Restitucion, pag. 80.  
 Trat. 23. Del Sacrilegio, pag. 90.  
 Trat. 24. De la Vsuras, pag. 91.  
 Trat. 25. De las Bendiciones, pag. 95.  
 Trat. 26. De la Simonia, pag. 98.  
 Trat. 27. Del Ayuno, pag. 102.



## INDICE DE ADVERTENCIAS DEL PADRE ARANA.

- Advertencia 1. *Acerca los Sacramentos, pag. 105.*  
 Advert. 2. *Acerca del Sacramento de la Penitencia. A punto importante para los escrupulosos, pag. 106.*  
 Advert. 3. *Del Examen, pag. 107.*  
 Advert. 4. *Quando la Confesion se ha de reiterar, y del Sacramento informe, pag. 109.*  
 Advert. 5. *Del Proposito de la enmienda, pag. 110.*  
 Advert. 6. *De quando el Confessor debe negar la absolucion al penitente, pag. 111.*  
 Advert. 7. *Acerca de los otros Sacramentos, pag. 113.*  
 Advert. 8. *De las censuras en comm. y en particular, pag. 114.*

## INDICE DE LAS DIFINICIONES.

*La conciencia se define assi.*

Est dictamen rationis dictans, quid hic, & nunc faciendum, aut omittendum, num. 3. *El Escrupulo.*

Est levis quædam suspicio peccati cum animi anxietate circa agenda, num. 21. *La Ley.*

Est quædam rationis ordinatio ob commune bonum, ab eo qui curam habet communitatis promulgata, num. 32. *El Pecado.*

Est transgressio legis, ò como dixo S. Agustín: Dictū factū, vel cōcupitū contra legē æternā Dei, n. 50. *El Sacramento en comun.*

Est signū rei Sacræ Sanctificantis nos, n. 79. *Y el mismo Physicè.*

Est cōpositū, artificiale constans ex rebus, tāquā ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma, n. 80. *El mismo Metaphysicè.*

Est signum Rey Sacræ Sanctificantis nos, num. 79.

*El de la Ley nueva tiene las mismas definiciones, añadiendo institutum à Christo.* *El caracter.*

Est signum spirituale, & indelebile, impressum animæ, n. 85. *El Bautismo Physicè.*

Est ablutio corporis exterior, facta, sub præscripta verborū forma, num. 95. *El mismo Metaphysicè.*

Est Sacramētum novæ legis, causativum gratiæ regeneratiuæ, num. 95. *La Confirmacion Physicè.*

Est signatio hominis baptizati, in fronte, facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub præscripta verborum forma, n. 107. *La misma Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ corroboratiuæ, num. 107. *La Crisma.*

Est

Est oleum ab Episcopo consecratum, & cum balsamo mixtum, num. 108. *La Penitencia en quanto virtud.*

Est præterita mala plangere, & plangenda iterum non committere, n. 118. *La Penitencia en quanto Sacramento Physicè.*

Sunt actus penitentis, & absolutio, sub præscripta verborum forma, num. 118. *La misma Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsa receptione Baptismi, num. 118. *La Contricion.*

Est dolor peccati propter Deum summe dilectum, n. 120. *La Atriciõ.*  
Est dolor de peccatis propter poenas inferni, vel propter adeptionem gloriæ, vel propter fæditatem peccati, num. 120. *La Confesion de boca.*

Est signum, per quod morbus latens aperitur, num. 121.

*La satisfacion como acto de justicia comutativa.*

Est recõpensatio iniuriæ alteri illatæ secundum æqualitatẽ iustitiæ, n. 130. *La misma como parte integral de este Sacramento.*

Est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessæ, n. 130. *La Eucaristia Physicè.*

Sunt species consecratæ panis, & vini, sub præscripta verborum forma, n. 148. *La misma Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ cibativæ, num. 148. *La misma en quanto sacrificio en comun.*

Est macratio animalis facta cum debita solennitate, in honorem supremæ excellentiæ, n. 166. *En quanto la Misa Physicè.*

Est sacrificium novæ legis, in quo Christus offertur Deo sub speciebus panis, & vini consecratis, n. 167. *La misma Metaphysicè.*

Est sacrificium novæ legis, causativum gratiæ propitiatoriæ, impetratoriæ, & satisfactoriæ, n. 167. *La Extremauncion Physicè.*

Est unctio facta a Sacerdote cum oleo olivarum ab Episcopo benedicto, in certis partibus moribundi, sub præscripta verborum forma, n. 178. *La Misa Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ expulsiæ relictuarum peccatorum, n. 178. *El Orden Physicè.*

Est signaculum, in quo spiritualis potestas traditur ordinato, sub præscripta verborum forma, n. 184. *El mismo Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ potestatiæ, n. 184. *El Caracter.*

Est signum indelebile impressum animæ, n. 188. *Prima Tõsura.*

Est dispositio quedam ad alios ordines suscipiendos, n. 190.

*El Hostiario.*

Est ordo, sive Sacramentum, in quo traditur potestas claudendi portas Ecclesie, n. 191. *El Letorado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas ordinato cantandi Prophetias in Ecclesia Dei, n. 192. *El Exorcista.*

Est Sacramentum, in quo traditur ordinato potestas coniurandi Diemones, eoque abijciendi à corporibus obsessis, n. 193. *El Acclitado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas ordinato ad ministrandum Sacerdoti, & afferendum viceolos cum vino, & aqua preparatos, n. 194. *El Subdiaconado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas cantandi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei, n. 196. *El Diaconado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas cantandi, & explicandi Euangelium in Ecclesia Dei, n. 198. *El Presbiterado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas consecrandi corpus Christi, & absolvendi à peccatis, num. 199.

*El Matrimonio en quanto contracto natural.*

Est adiunctio viri, & feminae, mutuo se tradentium, individuam vitæ consuetudinem retinens, num. 200.

*El mismo en quanto Sacramentum Physicè.*

Est coniunctio Sacramentalis inter legitimas personas viri, & feminae, individuam vitæ consuetudinem retinens, num. 200.

*El mismo Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis causatum gratiæ unitivæ, num. 200. *Desposorio, ò Esponsales.*

Est mutua promissio futuri matrimonij, n. 202. *Cognacion.*

Est propinquitat personarum, n. 217. *Cognacion natural.*

Est propinquitat personarum ab odem stipite dependantium, n. 217. *Cognacion legal.*

Est propinquitat personarum ex adoptione proveniens, num. 220. *Cognacion espiritual.*

Est propinquitat personarum ex Baptismate, & Confirmatione proveniens, n. 222. *La afinidad.*

Est propinquitat personarum ex copula carnali proveniens, effuso semine in vase naturali, n. 232. *La censura en comun.*

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus, num. 252.

*La descomunion en comun,*

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos aliquibus bonis fidelium comunibus, & participatione Sacramentorum, n. 275. *Descomunion mayor.*

Est

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos cōmunicatione fidelitū, participatione activa, & passiva Sacramentorū, & participatione activa, vel passiva Officij, vel Beneficij Ecclesiastici, n. 276. *Descomunion menor.*

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorū, & receptione Officij, vel Beneficij Ecclesiastici, n. 278. *La suspension.*

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos, suspendendo eos ab Officio, vel Beneficio in totum, vel in partē, num. 379. *El entredicho.*

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos receptione Ordinis, Extrema unctione, sepultura Ecclesiastica, Divinis Officijs interesse, & aliquādo ingressu Ecclesiae, n. 387. *La Irregularidad como impedimento.*

Est impedimentum Canonicum privās susceptionē Ordinum, vel exercitio susceptorum, n. 396. *La misma como censura.*

Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos, privando eos receptione Ordinum, & executione susceptorum, 397. *El juramento.*

Est veritas divino testimonio confirmata, 403. *Iurar.*

Est Deum adducere in testem alicuius veritatis, 403.

*El Juramento assertorio.*

Est assertio divino testimonio confirmata de praesenti, 407.

*El Promissorio.*

Est promissio divino testimonio confirmata de futuro, 408.

*El Cominatorio.*

Est comminatio divino testimonio confirmata, 409.

*El Execratorio.*

Est execratio divino testimonio confirmata, 410. *El Voro.*

Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, 454.

*La justicia en comun.*

Est constans, & perpetua voluntas, dans vnicuique quod suum est, 482.

*La justicia legal.*

Est illa, qua damus bono communi sibi debitum secundum legem, 484.

*La justicia distributiva.*

Est qua damus vnicuique sibi debitum secundū merita, n. 485.

*La justicia cōmutativa.*

Est illa, qua damus vnicuique quod sibi debetur ex aequalitate rei ad rem, 487.

*La Restitucion.*

Est actus iustitiae cōmutativae quo vnicuique redditur id quod acceptum vel abiatum est, 489.

*El Sacrilegio.*

Est

- Est violatio rei sacræ, § 51. *La Usura.*  
 Est lucrum ex mutuo proveniens pretium vñus rei mutuatæ;  
 n. 561. *La Compra.*  
 Est traditio pretij pro mercede, 579. *La Venta.*  
 Est traditio mercedis pro pretio, 549. *La Simonia.*  
 Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquod spirituale;  
 vel spirituali annexum, 602. *Ayuno Ecclesiastico.*  
 Est abstinencia à cibo iuxta formam præscriptam ab Ecclesia;  
 gum, 622.

## INDICE DE COSAS.

## A.

Abadesa, 117. Abjurar. Abortar. Absolucion Aceptacion de per-  
 sonas. Accidental, y esencial, ibi. Adjurar, 117. Adoraciõ. Adop-  
 cion. Ad placitũ. Adulterio. Afinidad. Altar. Años de pubertad.  
 Annata. Apostata, ibi. Aprobacion 118. Arras. Arte Notoria. Ar-  
 ticulo de muerte, ibi. Asseguracion. Atencion. Auerfion de Dios,  
 119. Ayuno, 120.

## B.

Batitismo. Beneficio 120. Bienes patrimoniales. Bienes parafre-  
 nales, ibi. Bienes gananciales, 128. Bigamo, 121. Blasfemia. Bula,  
 122.

## C.

Cambio, 122. Causa, 130. Caucion. Capital. Caracter. Casos re-  
 servados, 123. Censo. Cēsura. 124. Certeza moral, 132. Caridad.  
 Circunstancia. Clamorosa insinuacion. Claves. Clerigo. Cogua-  
 cion. Comisso. Comodato, 125. Compensacion. Compra. Comu-  
 nicar. Conciencia. Condicion. Confession, 126. Confessor. Con-  
 firmacion, ibi. Contricion. Constante, 127. Contrato. Contuma-  
 cia, ibi. Copula. Correccion. Creditor. Creyente. Crisma. Culpa,  
 128.

## D.

Damno Emergente. Debito Debito 129. Debito conjugal. Defi-  
 nicion. Defender. Defecto de significacion. Delatar, 130. Delecta-  
 cion, 131. Defecto de Lenidad. Degradacion. Deliberacion. De-  
 vociones. Denunciar. Deponer. Desafio, 132. Descomunion en  
 comun. Descomulgado. Descomunion mayor. Deshonestidad,  
 133. Diacono. Diezmos. Dictamen. Directo, y Indirecto, 134. Di-  
 117

rigit. Dirimir. Domicilio. Dominio, Donacion, 135. Duda, 136.

## E.

Ereptos. Eleccion Entredicho. Enfalmo. Enfitentea, 137. Epiqueya. Error comun Error, ò Dolo. Escandalo, 138. Escrupulo. Especie. Especies Sacramentales. Esponfales. Eucaristia. Eviccion. Eutropelia. Examen. Extrema Vncion. Extrinseco, y intrinseco, 140. Extrinseca condonacion. Ex opere operato, y ex opere operantis. Ex vi verborum, 141.

## F.

Falsario. Falsa moneda. Fama Eè, 142. Ficcion. Fideicomissario, 143. Forma, y Materia. Forma, y Virtual Formalidad, 144. Forme, ò Informe. Fuero, 145.

## G.

Gabela 145. Gerere se pro hærede. Genero. Gloria. Gracia, 146. ibi. Guerra, 147. Gula, 148.

## H.

Habito. Habito Clerical, 148. Heregia. Hic, & nunc. Hijo adoptivo. Hijo legitimo, 149. Hijo de familias. Honra. Horas Canonicas. Hypoteca, 150.

## I.

Iactancia, 150. Identidad. Ignorancia. Iglesia. Ilegitimo. Illicito, 151. Inmunidad. Impedimentos. Implicito. Impotencia. Incesto. Indiferente, 152. Indulgencia, 153. Indirecte. Infamia. Infidelidad. Judaismo. Inluit. Injuria. Integridad formal. Intencion, 154. Interno. Insolidum. Intersticios. Intrinsecamente. Invidia, 155. Ira. Irregular. Iuizio temerario. Iuez. Juramento, 156. Jurisdiccion. Ius. Ius Iusticia, 158.

## L.

Lactinios. Laudemio. Legado. Letras Apostolicas. 159. Ley. Liberalidad. Libertad plena, y semiplena, 160. Libello famoso. Licencia. Licito, y valido. Linea. Lid. Llaves. Lucrativo. Lucro, 161. Luxuria, 162.

## M.

Magia. Maldiciones. Mandamientos. Martirio. Materia, y forma, 162. Materia proxima. Materia, y forma phycas. Matrimonio, 163. Matrimonio Clandestino. Mendicantes. Mentir.

Merito, 164. Merito de congruo. Metafisica. Miedo. Miffa. Miffes-  
rios de la Fè. Moarra. Moderamen, 165. Moneda falsa. Monipo-  
dio. Monicion. Monte. Moralidad. Moralmente. Movimiento.  
Mutuo. Municipal. 166.

## N.

Natural, y sobrenatural. Necesidad. Necesario, 167. Negocia-  
cion. Neofito. Niños. Nombres. Nora. Notario. Notorio, 169.  
Novicio. Numero de los pecados. 170. Numerico, 171.

## O.

Obediencia. Obice. Objeto. Observancia vana. 170. Ocafion de  
pecar. Odio. Ofensa. Oficio Divino. 172. Oficios. Oleo Santo.  
Omicidio. Operaciones, 173. Operaciones, 174. Obras vivas, y  
muertas. Operis satisfactio. Opinion. Oraculo. Oracion Mental.  
176. Oratorio privado. Orden; ò Religion. Orden Sacramento.  
Orden en la refitucion. Ordinario. Ofculos. 177.

## P.

Pacto. Padrinos. Palabras. Parvulo. Partes, 178. Participacion.  
Participar in crimine, 179. Patronado. A parte rei, ibi. Paffiones  
del hombre. Paffiones. Pecado, 180. De los siete pecados morta-  
les. Pecado cooperacion. Pecado de penfamiento. Pecados, y fu  
distincio. Pecado venial, y como fe quita. Pecados dudosos à 181  
ad 185. Peligro moral. Penas, 197. Penitencia. Virtud, y operis  
satisfactio, 186. Penitencia infôrme, 187. Pension, ibi. Pension, y  
rentas de Encomiendas. Perdon. Perplexidad. Percufion, 188. Pe-  
regrino. Perjuro. Pertinacia. Periculum fortis. Per fe, y per acci-  
dens. Phifico. Phifica. Polucion. Porfia. Porcion superior, y infe-  
rior a fol. 189. Vique ad fol. 195. Positivo. Poffeedor. Potencia.  
195. Potencias. Poteltad sobre otro, 196. Poteltad de jurifdic-  
cion. Practico, y fpeculativo. Pena, 197. Precepto. Precio infimo.  
medio, y fumo. Prelado. Presbitero. Prefcindir, 198. Prefcripcio,  
199. Prefencia. 200. Prefencia de Dios. Prefencia por effencia, y  
potencia de Dios, 201. Prefencia Phifica real, y verdadera de  
Chrifto. Prefencia de Dios, 202. Prefcindir. Prefuncion. Prima  
tonfura, 204. Privacion. Primera gracia. Privilegios. 205. Privi-  
legiado. Altar. Probabilidad, y probable. Prodigalidad. Prodigio,  
206. Profefion Religiofa. Propoficion, 207. Propofito. Proprie-  
dad, y proprio, 208. Pruebas. Puberes, y Impuberes. Publica ho-  
neftidad. Publico, ibi, Purgatorio. 209.

Qualidad, 209. Quarta Funeral. Querer, 210. Quinquenio. Quif-  
tor, 211.

## R.

Ratihabiciõ Razon, ò concepto. Razon superior, è inferior. Rea-  
lidad, 211. Reagravar. Reato de pena. Reconciliar la Iglesia. Re-  
clamar. Rectitud. Recurso. Regla, 212. Regla del Carmen, 213.  
Rapina. Rapto. Rebautizar. Redimir la vexacion. Reduccion de  
Missas, 216. Reiterar. Reiterar la Confesion. Relacion Relaxar.  
Religion, 218. Religion del Carmen, 253. Religiones Militares,  
220. Reliquias. Reo. Reprehender. Represalias. Reservacion.  
Respecto Restituciõ 221. Restituir, 222. Revalidar. Revocaciõ.  
Reviviscencia. Rezo. Rubricas, 223.

## S.

Saber. Sacramento, 224. Sacramentales, 225. Sacramentos q̄ im-  
primen, 226. Sacramentos. Sacramentales. Sacrificio, 227. Sacri-  
legio. Sagradas cosas. Santidad Santos, 228. Salario. Satisfacciõ.  
Satisfacta parte. Scientia, 229. Scismatico. Secreto natural. Se-  
ñor directo Ser, y sus divisiones, 242. Siete por ciento. Sigilo.  
Simonía, ibi. 232. Simple fornicacion, 230. Simpliciter. Siffa. So-  
berbia. Sobrenatural. Sodomia, 233. Solicitar. Soltera. Sortile-  
gio, 234. Sospecha, 235. Suerte principal Sponsales. Sublatis im-  
perfectionibus. Subdito, 236. Subrepcion, y obrepcion. Suerte. Su-  
fragio, 237. Sugestion. Supersticion, 240. Suponer. Suspension,  
fol. 247.

## T.

Tabaco. Taños, 248. Temor. Templo. Tentacion. Testamento,  
249. Teilar. Testamentario, 250. Testimonio falso. Testigo, 251.  
Theologia Moral. Tesoro. Tomar algo por la mañana, 252. Ti-  
tulo oneroso. Titulo colorado. Tolerado. Tonfura. Trage. Trea-  
dõ. Tributo. Trigo. Tristeza. Tutela, 253.

## V.

Valido. Vana observancia. Vanagloria, 253. Vasos, y vestidos  
Sagrados. Vedado, ibi. Vengança. Venial pecado. Venta. Ven-  
der. Verdad, 254. Vestidos profanos. Vexacion. Via de fuerza.  
Viatico. Vicario, 255. Violacion de la Iglesia, 256. Virginidad.  
Visitas de Altar. Virtud. Vis directiva. Vocablos, 557. Volunta-  
rio, 250. Voto. Voto de pobreza. Voto de castidad. Voto solem-  
ne.



ne. Voto personal, y real, 262. Voto, ò juramento de secreto, dar el voto, 262. Voto, y juramento de obediencia, 264. Vrto. Vfructo. Vfura. Vicio. Virtual. Viuæ vocis oraculum. Vxoricidio, 266.

## Z.

Zahories. Zefos, 266.

FRAGMENTOS VARIOS, RECIEN RECOGIDOS,  
de el Reverendo Padre Maestro Fray Ioan Anastasio de  
Arana, del Orden de nuestra Señora del  
Carmen.

*Del Sacramento de la Penitencia, en quanto sus partes.*

## ABSOLUCION.

N. 1. **Q**VÆST. 1. Si requiere intencion? Si, que si no la ay, no la suple Dios. Contra. La Iglesia suple la jurisdiccion en el error comun, ò opinion probable, y Dios que es mas pio, no suplirá la intencion? No, porque lo esencial no se suple, sino poniendolo. La Iglesia pone la jurisdiccion; pero Dios no pone en el Ministro, que no la tiene la intencion. Esta intencion no basta auerla tenido antes, y absolver despues durmiendo. Y aunque basta para el Matrimonio, si estando vno durmiendo, se casasse por el su Procurador despierto, ay disparidad, que este Procurador obra despierto, y *more humano*; el que duerme, aunque obre en virtud de la intencion passada, que le dexò especie, no absuelve *more humano*, y es menester obra humana, hecha en virtud de la intencion que precedió.

2 **Q** 2. La intencion de hazer Sacramento ha de ser virtual, y no basta habitual. Diràs: puedo yo aplicar oy por vna alma el sacrificio de mañana, y esta intencion sera solo habitual, y basta. Luego tambien para conſegrar. Niego la consequencia. Bernal dixo, que la aplicaciõ persevera en la aceptaciõ de aquella alma, ò de Dios, pero no la intencion de consagrar. Mejor. El consagrar es vn obrar humano, y assi con intencion que persevere, con ser causativo, y assi ha de perseverar, ò en si, ò en efecto real suyo. La aplicacion no es causar, sino poner lo que se causa, ò destinarlo a la utilidad del otro, para quando se causare; y para esto basta auerlo querido, y no auerlo retractado.

3 Si vn Sacerdote Herege, que tiene por supersticiosa la absolucion, absolviessse en caso de necesidad, y aldría: Parece q no, pues

no intenta perdon. Respondo, que valdria, aunque dixesse: *quiere hazer este desatino que hazen los Christianos.* Porque ya es intencion de lo que la Iglesia haze.

4 Q. 3. El Sacerdote ha de tener jurisdicō de absolver. Pero preguntase si esta la dà la Iglesia, ò es la misma potestad de ordē? Respōdo, q la jurisdicō en quāto dize la potestad, no la dà la Iglesia, por q se seguiria, q seria potestad humana, solo la dà segū vn requisito, esto es quāto dà las ovejas, q hā de ser absueltas; y entonces la potestad de ordē, es la q exercita el Sacerdote sobre aquellas ovejas, esencialmente requisitas, como materia *circa quam.*

5 Q. 4. De la Heresia externa solo puedē absolver los Inquisidores. Pero es probable q puede cada vno fuera del Tribunal (por si, ò dādo licēcia) para el Fuero interno. Sino quiere darla, ò no se la puede pedir el penitēte, como vna vieja, ò vna Mōja, ò otro por él, y ha de passar mucho tiempo? (es de grave daño al penitente estar sin confessarse mucho tiempo, y tal vez aunque no sea mucho, como en vna tempestad de rayos, ò otro lance espantoso.) Puede sin ella el Confessor aprobado, como puede de los otros reservados, con obligacion de presentarse a pedirla quando pueda; y por lo menos, absolviendo entonces directamente de los no reservados, quedan los reservados absueltos indirectamente, con la obligacion dicha de presentarse.

6 Q. 5. De las Censuras puede absolver el Confessor *satisfacta parte*, por la Bula. Y sin satisfacion? es illicita la absolucion, pero es probable, que es valida. Diana en la Suma, v. *Bulla Cruciatā, quod, censu, n. 52.* y assi, no ay que afanarse los Fieles, ni dexar de comunicar al assi absuelto, a titulo de que no està satisfecha la parte. Ni esto toca al proximo, sino al Prelado examinarlo.

7 Q. 6. El Sacerdote simple absolviendo directē de los veniales (que de ellos puede) absuelve de los mortales indirectē, quando el penitente se confiesa con él, bona fide, ò con causa bastante, le calla los mortales? Si. Diana v. *Absolutio, num. 5.* Y assi el que està obligado a dezir Missa, y duda si està contrito, puede confessarse de veniales con el Sacerdote simple, sin dezir los mortales, hasta que tenga copia de Confessor. Ni obsta dezir el Tridentino, que sobre los reservados el Sacerdote no tiene potestad, sino en la muerte. Resp. con Dicastillo *disp. 11 à n 299.* q solo negò potestad directa. Si el penitente se vā de los pies del Confessor, creyendo que vā absuelto, y no es ass, porque el Confessor se olvido, ò pronunciò mal? Probable es, que aunque estē vn poco distante, puede absolverlo, sino ay comodidad de llamarlo.

*Diana. ibi n. 3.* Y aunque la aya, pues se verifica que está presente para el *te absoluo*, y se confesó presente.

8. Q. 7. Como las palabras *te absoluo* causã gracia, sino la significã? Y mas q̄ Christo solo dixo: *quorũ remiseritis, &c.* Ya así la significaciõ es de remisiõ, pero no de gracia, y amistad de Dios Respondo, que segun la institucion gramatica significan remisiõ sola: pero segun la institucion de Christo significan gracia remisiõ va. De donde consta? De *conuertimini ad me*, por el arrepentimiento, & *conuertar ad vos*, con el perdon, y con positiva conversion de amistad, y gracia.

9. Q. 9. El Sacerdote absuelve en nõbre de Christo simpliciter infinito. Diràs: luego es de valor simpliciter infinito la absolucion, como las acciones de Christo? No. Porq̄ las acciones sõ de Christo por vniõ física, cõ la humanidad, q̄ las haze, y así son de Christo no mediante Ministro, sino por si; pero la absolucion es de Christo, no por si, sino solo porque al Ministro le dà autoridad.

10. Ni obsta, q̄ la profecia hecha en nõbre de Dios, aunq̄ sin vniõ con èl, es sũmè infalible: Luego la absolucion sũmè estimable, y infinita: Niego la consequencia, porq̄ para lo estimable es menester que sea obra de Dios, y por vniõ con Dios. Para infalible, basta que los principios no puedan faltar, sean los que sean.

11. Q. 10. Basta para la forma *absoluo te*? Si. Porq̄ si se ha cõfessado de pecados en este *hic, & nũc*, estas palabras la ocasiõ las haze determinadas a pecados. Cõtra 1. porq̄ el Cõcilio dixo: q̄ en ellas *precipue visita est*: Luego no *tota vis* Respondo, no toda la del Sacramento; pero si toda la de la absolucion. 2. el Cõcilio aadiõ mas: porque dixo: *absoluo te*, y aadiõ *&c.* Respondo, q̄ el Cõcilio lo anadiõ, por dexar a las Escuelas la disputa de si es menester otra palabra, o no. 3. Si el *Ego* no entra, luego ni el *te*, pues ya se entiẽde Niego, porq̄ la persona del Reo, q̄ se exprima claro, es de essencia del juyzio Forẽse. 4. Luego si señalando cõ el dedo el pã, dixesse vno: *est corpus meum*, bastaria esto, pues ya con el dedo suple el *hoc*, señalãdo al pã, como el *absoluo* señala los pecados. Niego, porq̄ si el *hoc* se quita, no queda en las palabras la significaciõ plena cõuersiua. Y los Sacramẽtos embebẽ palabras sufficierer significatiuas en si mismas, segun aquella occurrẽcia. 5. En el Matrimonio cõsiẽte bastãremẽte Pedro, quãdo a la pregunta, *si quiere por uxorem a Maria*, respõde, *quiero* sin dezir a *Maria*: Luego basta *absoluo* sin *te*. Niego la cõsequencia, porq̄ la absoluciõ es a modo de sãtencia Forẽse, dõde debe explicarse el Reo. El Matrimonio sigue õ el modo de interrogacion humana, à que basta dezir *si*, õ el con-

trato humano, que no necessita de mas. Y notese, que aunque baste el *te absoluo*, seria pecado mortal el omitir *à peccatis*, porque debe el Confessor ir a lo seguro si puede.

12 Q. 11. Vale esta absolucion, *absoluo te, si restituas*? No. Porq̄ aunque vale en el Matrimonio la condicional, *quero a Pedro por esposo, si mi padre consintiere*, este es contrato, aquel es sentencia difinitiva, que no puede darte con condiciõ de futuro (pero si de presente) ni la sentencia difinitiva puede quedar suspena. Esto en quanto a la forma.

DEL MINISTRO.

13. Q. 12. Acerca del Ministro: El q̄ estãdo en mortal absuelve, probable es que no peca, aunq̄ no haga cõtriciõ; porq̄ para tratar *Sancta Sancte*, basta q̄ haga biẽ la obra *ex parte operis* (aunque no *ex parte subiecti*.) Y assi no falta a su officio en materia Sacra, *alẽ qui apud Dian in suma v. Sacram*. Y dado q̄ peque, absolver a muchos, no es mucho pecado porq̄ todo aquello se ordena ad vnũ, q̄ es exercitada la potestad sobre el cuerpo místico de la Iglesia, q̄ son los Fieles. Ni obsta que sean muchos pecados los adulterios cometidos en vna noche (que no falta quien dize es solo vno de holgarse adulterãdo) pues las absoluciones se atan *in vnum*; como he dicho. Porque los penitentes cõponen vn cuerpo místico de la Iglesia, à quien el Cõfessor se sienta a absolver, y por esta vniidad del cuerpo místico tienen las absoluciones essa mayor vniõ, que los adulterios, y que los hurtos, y ninguna absolucion es acõto moraliter disparato del otro, mientras no se acabã de absolver las personas q̄ estã allí para hazer vn cuerpo místico. Quando se dirã no aver copia de Confessor, para que otro pueda absolver *infra q. 25.*

DE LA MATERIA REMOTA.

14 Q. 13. Se pregunta. Si los pecados dudosos se debẽ confessar? Probable es q̄ no, porq̄ la possessiõ estã por la libertad en duda, y aunque el Concilio dize, que se han de cõfessar los pecados *prout sunt in cõscientia*. Se responde, q̄ dize *prout sunt* y ni tiene ser en el dictamen, ni en el juicio, lo q̄ no lo tiene en la asserciõ, y se duda, si fue, ò no fue. Ni estã en la conciencia; pues entonces solo estã en la aprehensiõ, ò en la sospecha Cõtra, no tẽgo obligacion de dolerme, sino de aquellos pecados, de que me debo cofessar. y me confieso. Atqui, los dudosos no los cõfieso: luego puedo no dolerme dellos (como ni de los veniales.) Atqui, esto es falso, porq̄ me seria licito exponer la cõfessiõ a q̄ no diessẽ gracia. Pongo caso, tengo vn mortal de delectacion morosa, y no lo cõfieso, por

que dudo del. Acusome de vn hurto por motivo particular de su torpeza. el qual dolor no se estienda a la delectacion. En esse caso no se me perdona la delectaciõ, pues ni *virtualiter*, me duelo de ella, y assi no recibo gracia: Luego licito me ferà exponer la confesion a que no de gracia. Respondo, niego el antecedente, porq̄ me debo doler aun entonces con dolor general, que cõprehẽda los dudosos, no por razon de la confesion, sino por razon del peligro. Como quando dimidio la confesion, debo dolerme de los pecados, que no debo confessarme.

15 Ni obsta, q̄ tambien la posesion estã por la libertad para el dolor, como para la confesion, ni que quando solo tuviessse pecado dudoso, y ha de comulgar, debã para asegurar la gracia cõfessarse. Porque debe de *per accidens*, y por razon del peligro, pero no de *per se*, y por razon de la confesion.

16 Q. 14. Si el Tridentino dize, que la integridad material es *ex vi* de la institucion del Sacramẽto, y de *per se*: Luego es de essencia. Como lo q̄ es *ex vi verborũ*, y *ex vi processionis*. Luego no ay Sacramento, sino es entera. Respondo, q̄ *ly ex vi* de la institucion, y de *per se*, se toma de dos maneras. La vna es la perfeidad, y el *ex vi*, esencial, y la otra de connaturalidad, y exigencia. Y au que esta segunda falte, no falta la esencial. Como la Penitencia de *per se*, es de muertos; entiendese de *perfeitate exigentia*, & *cõnaturalitatis*, y puede faltar. Como el Melocoton de *per se*, es para essa fruta, y faltale algunos años; porqu el tenerlos es perfeidad de connaturalidad, y no de essencia; assi la integridad material, *vide la q. 25.*

17 Q. 15. La diferẽcia del pecado mortal, y venial. El mortal ha de tener dos cosas. Lo primero, ha de ser transg्रेसion de la Ley que prohibe materia grave; que lo es, ò por si, ò por las circunstancias. Lo 2. ha de ser consentido con entera advertẽcia, y reflexiõ de que, ò hago mortal, ò que quizá lo hago, ò me põgo a peligro. Y ha de ser consentido, ò conocido claro, el tal peligro, formal, ò virtual, y interpretativamente. Como es quando me ocurre con fundamento, que quizá es mortal lo que voy hazer, y sin examinarlo, cierro los ojos, y lo hago (excepto el escrupuloso, que como no vea claro que es mortal, lo puede hazer sin mas razõ, que dezir: *El escrupuloso no ha menester razõ*.) Quõdo de venial se haze mortal, se debe confessar como si hurtõ vn dinero con animo de passar hasta ciẽto, ò si dixo vna palabra ligera con animo de hazer rabiãr mucho al otro, que esto es mortal contra caridad. Quõdo de vna especie passa a otra grave, y quãdo se sigue daño (*quid inde sequitur*) como y. g. escandalo,

18 Qu. 16 El que peca con otro en deshonestidad, debe acusarse, y dezir si ha pecado con persona que tenia hecho voto de castidad, si es polucion, ò tactos encaminados à ella, pero no ay q̄ dezir si el complice es hombre, ò muger, ni Religioso, ni Clerigo, ni Monja. Diana en la Suma v. *Circunstancia*, y antes lo debe callar si por alli el Confessor ha de rastrear el complice. Y si el Confessor lo pregunta, no ay obligacion de responder, y puede vsar de equivocacion. Y si por empacho, siendo con hombre, dixesse que con muger, entonces miente en materia parva, è impertinente, y es solo venial, y no haze mala por esso la cõfession. Quãto mas, que puede vsar de ambibologia, diziendo en su mente, *en quanto à este iuzio haga cuenta que es muger.*

19 Qu. 17. Los pecados cometidos *in ipsa receptione Baptismi*, como son de jurisdiccion de la Penitencia? Respõden algunos, que por pecados, y obras de hombre Christiano. Contra, que antes son obra de hombre antes de ser Christiano, pues *pro illo priori*, en vez de disponerse para el Bautismo con atriccion, se dispuso con ficcion, y esta entrò quando auia de entrar la disposicion, y assi entrò *pro priori*. De donde como la contriccion que dispone para la gracia, no es obra de amigo, tampoco aquella ficcion es obra de Christiano. Por esso respondo yo, que es obra de Christiano solo *concomitanter*, pero no *formaliter*; y por mejor dezir, de hombre que no està fuera de la Iglesia, sino dentro, aunque es *pro posteriori*; y assi ya la Iglesia puede juzgardel. Tambien puede juzgar, porque vna cosa, que es Sacramento de la Iglesia, y toca à la Iglesia, la obrò mal.

20 Qu. 18. Queritur. Si en algun caso el pecado venial aya obligacion de confesarlo? De *per accidens*, puede auerla en algun caso, quando solo tiene mortales reservados, y veniales, el q̄ ha de dezir Missa, ò comulgar de necesidad, porq̄ entonces està obligado à assegurar la gracia del modo que pueda, y no se asegura tãto por la contriccion, por ser tan difìcil, como confesandose con Sacerdote simple, que absuelva directè de veniales, y callando por entonces los reservados, v. n. 7. *Dian p. 9. tr. 9. resol. 20.*

21 Question diez, y nueye. Como puede auer absolucion de los pecados remidos, pues ya no son mas que los purè existimados: ni tienen mas ser de pecado, que el vinagre de vino para la Eucaristia. Respondo, que los pecados no han de tener de materia remota mas ser de lo que se requiere para la proxima, esto es, para dezir de presente con verdad. *Confesso que pequè*, lo qual ya se verifica, aunque no tengan ya ser, pero no se verifica de el.

vinagre, que sea caliz, y bebida vsual de presente, lo qual pide la Consagracion del Caliz.

22 Q. 20. El que por muchas horas està en vn pensamiẽto malo conẽtido, debe confessar la circunstancia de la continuaciõ? Parece que si. Pruebolõ. Mas pecado es estar ocho horas en este pensamiento, que si estuviẽse quatro solas interpoladas cõ el arrepenimiento; pues al fin no seria estar pecando liẽpre, sino andar cayendo, y levantando, que es mucho menos. Aqui està obligado à confessar este numero de quatro pecados: luego tambien la continuacion de aquel. Respondele lo primero, que mas culpables son estõs quatro pecados, que aquel continuado, pues con esta renovacion haze nuevo pecado en sustancia cada vez, y en estõs produce quatro partos contra Dios, quando allà solo vno, aunque en la estension mas excediõ. Quiza otro respõderia, que aunque el continuado es mayor pecado para Dios, pero para la Iglesia, y para la ley de la integridad de la confesion, mas malicia tienen los quatro, pues en estõs crece el numero, y en aquel solo crece vna circunstancia, que no muda de especie.

*FRAG. DEL DOLOR, MATERIA PROXIMA.*

23 Qu. 21. Ha de ser el dolor de todos los pecados que vno tiene, si ha de conseguir por el Sacramento la gracia. Cõtra, puedo focorrer à vn hombre, porque es pobre, y no a otro, aunque lo sea, como lo vemos cada dia platicar, quando encontramos pobres por las calles: luego aborrecer vn pecado, porque es ofensa de Dios, y no otro, aunque lo sea; como amo vna virtud, porque es buena, y no amo otra, aunque sè que es mas buena. Esto lo hago, porque soy libre, y porque mi intento fue focorrer esta miseria, y no todas las miserias. Si dizes, si la amo por buena, porque no amo la mas buena? Resp. Hagolo porque soy libre, pues puedo hazer lo que quiero, pues en las causas libres no vale mayoria de razon, como en las necessarias. Digo, que todo es verdad, y ay detestacion de vna ofensa sin otra, pero que no sera suficiẽte para justificarme, porque para esto debia ser eficaz, y de todas.

24. Contra lo primero diràs: El q̄ cree vn articulo de Fè, porq̄ lo dize Dios, de necessidad los ha de creer todos: luego el que detesta vn pecado por ofensa de Dios, los detesta todos. El antecedente se prueba, porque sino, no seria Fè, y por esto, el herege luego pierde todo el habito de Fè. *Nego antecedens*, q̄ muchos hereges creen vnos articulos, porque conciben que Dios los dixo, y

no creen otros: imò en la fee humana tal vez creemos algo, porque lo dize Pedro; y si dixesse otras cosas desagradables, no las creeriamos, y así en esto tambien puede exercitar su libertad. El perder el herege el habito de Fe; esto no es por incompatibilidad esencial, sino demeritorial, y quitárselo Dios en castigo de la heregia. Lo segundo dádolo el antecedente. Niego la consecuencia; porque la voluntad es mas libre que el entendimiento, como conta de lo dicho.

25 Dirás contra lo segundo. Si aquella detestacion de la ofensa de Dios es contricion, porque es por la bondad de Dios: luego es suficiente para quitar aquel pecado. Niego que sea contricion; porque aunque es por la bondad de Dios, ni es eficaz, ni es detestacion por la bondad de Dios amada. *super omnia*: y así no justifica. Y si dixere alguno, que si es por la bondad de Dios ya es caridad: luego justifica. Niego la consecuencia; porque sola aquella caridad, y amor Dios justifica, que es amor, *super omnia*, pero no si le falta esta calidad.

26 Qu. 22. La atrición sobrenatural por si sola quita el pecado? es cierto que no. Contra. Si el pecado habitual no persevera moralmente; con esto solo se quita: *atqui*, en arrepintiéndose el alma de veras, cessa la permanencia moral; porque esta consiste en aquel mal afecto de la voluntad, que moralmente permanece, y aqui ya no permanece, pues ay verdadero arrepentimiento. *Cōfirmase*, porque el pecado se hizo por la voluntad, y la cosa se deshaze por las causas mismas por donde se hizo. Respondo, que cō este argumento se podría probar, que con solo arrepentirse los casados de auerse casado, cessava la permanencia moral del matrimonio, y se disolvía, lo qual es heretico. Respondo, pues, que el arrepentimiento no deshaze la permanencia moral de la voluntad preterita, quando esta dió derecho à tercero; como el pecado lo dà à Dios, para que este justamente enojado, y no quiera condonar, ni perdonar, sino es con las condiciones de contricion perfecta.

27 Qu. 23. Preguntase. Para q̄ el Sacramento de Penitencia justifique, basta atrición natural, como para el Bautismo ablución natural? No. La disparidad es, porque así lo instituyó Christo, y el Tridentino dize, que la atrición ha de ser *ex Spiritus Sancti impulsu*. Y aunque la atrición *ex turpitudine peccati*, puede tener motivo natural, con tal que sea honesto, y por la conformidad à la razon, aun será sobrenatural, haziéndose por principios; y auxilios sobrenaturales. Tal sería la detestacion del hurto por el en-

cuen-



cuentro que tiene con la natural honestidad, y equidad de la justicia. Veaſe *Dicaſtillo de Pœnitentia*. Item, honeſtiſſima coſa es, y obligatoria cuydar del buen nombre, y aſi dixo el Eſpiritu Santo: *Curam habe de bono nomine*. Si vno, pues, deteſtaſe el hurto, no por la infamia, y horca, en quanto opueſtas a la comodidad, y a lo ſenſitivo de la naturaleza, ſino en quanto opueſtas al buen nombre, y fama que debe el hombre conſervar, y la pierde por la infamia, y por la horca, no faltan hombres doctos que entienden que baſta para atricion, *ex turpitudine peccati*.

28 La otra atricion es *ex metu poenarum*. No baſta por las penas del infierno, en quãto allã ſe paſſa mal, y es parage de mucha deſcomodidad, porque eſte motivo mas es deleytable, y ſenſitivo, que honeſto, y de razon. Y aſi ha de ſer, o por aquellas penas, en quanto embeven la de daño, y ſe oponen a la Bienaventurança, o en quanto embiadas por la Juſticia de Dios. Por eſte lado es baſtante atriciõ, como dixo *Leandro de Pœnitentia*, quãdo es por las penas del Purgatorio; imo por qualesquiera otras penas, como fueſſe en quanto indictas, y embiadas por la Divina Juſticia.

#### FRAGM. DE LA CONFESSION, Y RESERVACION.

29 Qu. 24. Puede ſin confeſſion aver Sacramento? La razon de dudar es, porque ſegun *Escoto en el abſoluto te*, eſtãn la forma, y la materia eſſencial. Y Chriſto *Ioan 20.* puſo toda la eſſencia en el *quorum remiſeritis*, ſin hazer mencion de confeſſion. Reſponde, que es cierto que no; y que por lo menos es requisito eſſencial, y por eſto el Tridentino la llama *quasi materia*. Ya ſe dixo en ſus lugares qual debe ſer la confeſſion, que para ſer valida informe, baſtan qualquier dolor, y propoſito, que la ſaquen de los terminos de pura narracion, y que la atricion, y propoſito eſcãzes, el Tridentino ſolo las requiere para el frato. Agora digo en la ſentencia, de que el moribundo que no dã ſeñales eſpeciales de penitencia, puede ſer abſuelto *ſub conditione*. Sobrẽ que confeſſion cae eſta abſolucion? Reſponden, que la vida Chriſtiana, aunque mala antes, es virtual ſeñal de confeſſion, y que aſi debe eſta ſer abſuelto, pues ſiendo la cauſa tan vrgente, y *ſub conditione*, al Sacramento no ſe le haze agravio, y al proximo ſe acude como ſe puede. Y eſto miſmo debe hazerſe con vn loco moribundo que no bolvio en ſi. Yo conoci a vn Sacerdote, que a los moribundos, aunque huvieſſen ya recibido los Sacramentos, algunas vezes los abſolvia aſi; dando por razon, que ſegun varias

revelaciones, muchos q̄ se pusieron en gracia por los Sacramentos, la pierden quando ya les faltan los sentidos, por la bateria del demonio, y assi dezia: *Si eges, & es dispositus, ego te absoluo, &c.* Yo à vista de la sentençia referida no me atrevi à condenarlo.

30 Qu. 25. Quando, y como puede dimidiarse la confesion, por no aver copia de Confessor. Advierto lo primero, q̄ no es lo mismo dimidiar la confesion, que dimidiar la absolucion, porq̄ si el penitente se confiesa enteramente de pecados no reservados, y reservados; y el Cõfessor absuelve en caso de necesidad *directè* de los no reservados, remitiendo al Superior, ò al que tiene sus vezes para los reservados, en esse caso la confesion es entera, y se dimidia la absolucion. pues de los reservados no ay sentençia de absolucion, ni en quanto à ellos ay *res iudicata*, aunque quedè indirectamente perdonados. Trata *Dian. p. 3. tr. 4. resol. 58.* como pueda esto ser licito, y trae tres sentençias.

31 La primera es *Coninch*, que dize, que siendo entera la cõfesion, solo puede dimidiarse la absolucion en la forma dicha, quando ay necesidad yrgente. La segunda dize, que puede sin necesidad ser absuelto el penitente de los no reservados, con obligacion de ir al Superior à que le absuelva *directè* de los reservados. Ita *Syluestr. Navar. Toled. y Pharaon.* La tercera es de *Layman*, que admite esse caso, quando el penitente llega al Confessor en la buena fee de que lo puede absolver, y se halla que no puede, entonces es bastante causa el evitar la amargura al penitente de irse sin absolucion.

32 Lleva Diana, que son probables estas tres sentençias, aunque mas probable la primera; pero à la verdad la següda es dificil, porque qualquiera que *pro libito*, y sin necesidad; alguna quiera confingular, ò dezir *Missa*, podria confessarse con vn Sacerdote simple enteramente (porq̄ dimidiar la cõfesion, sin causa no se puede, aunque sin ella se pudiera dimidiar la absolucion) y como se confessasse tambien de veniales, ò de mortales ya confessados. este le podria absolver *directè* de estos *cum onere*, de presentarse despues à otro Cõfessor para los otros: lo qual es vn absurdo. que a mi ver los cuerdos no lo practicaràn sin necesidad, y por esta razon confesaria la 1. y la 3. sentençia, escusando la 2. y quando ay necesidad no avrà para que confessar los reservados, (de qui *Leand. infra q. 33.*) pues dellos no puede dar sentençia, y será dimidiar la confesion con causa.

33. Adviento lo segundo, que si el penitente tiene casos reservados, y no reservados, y los cõfiesa todos, yendo primero al Superior,

puede este dezirle que vaya à confesarse con otro que lo absolva, y se quita con esto la reservacion, pero no se quitaria si el Superior, por auerlo mal dispuesto, y coutumaz lo embialte sin absolucion, y negandole juntamente la licencia de confesarse cō otro. Item, puede el Prelado absolverlo *directe* de solos los reservados, y remitirlo à otro para los no reservados, y esta absolució serà valida; y si es, con causa vrgente, sera licita, y sera Sacramēto (aunque en todo esto no ay mucha controversia, y varios sentires en los Autores) porque tiene materia, y forma esencial, y darà gracia, porque todos quedan absueitos, vnos *directe*, otros *indirecte*. Vease para todo *Leandro tom. 1. de Sacramentis tr. 3. disp. 12. à q. 28.* Y entonces el penitente solo estara obligado à confesarse con el otro Confessor los no reservados, porque de solos estos dexò de auer sentençia de absolucion, ò se dimidiò la absolucion.

54 A la question principal, pues, responden algunos, q̄ la confesion no se puede dimidiar quando falta copia de Confessor, sino que si entonces ay causa vrgente de comulgar, o dezir Missa, ya Dios ha proveido de otro remedio para ponerse en gracia, q̄ es el Aço de Contricion, y assi estando este medio en mano de cada vno, no ay titulo vrgente que dispense el precepto de la integridad de la confesion. Si la contricion fuera tan facil, y pudiera vno tener della seguridad moral de que es verdadera, dizen bien, pero porque no la ay, mejor es acudir à confesarse con Sacerdote, con quien por falta de jurisdiccion aya de dimidiarse la absolucion, y aun la confesion, pues para el fin de ponerse en gracia, esto es, ir à lo mas seguro, lo otro tiene moral impossibilidad tal vez.

35 Digo, pues, que de dos maneras se puede entender no auer copia de Confessor. La primera es, porque no ay Sacerdote ninguno que pueda absolver al penitente, y esto, como se vè, no es el caso de la pregunta. Lo segundo, quando ay Sacerdote, pero sin jurisdiccion para absolver *directe* los pecados del penitente. Y por esta razon se ha de recurrir à Sacerdote que no tenga tal jurisdiccion para absolver *directe* *Diana part. 5. tr. 3. resol. 65.* Hablando del que està en articulo de muerte, disputa quando se dirà que à este le falta copia de Confessor, para que pueda echar mano del que està sin jurisdiccion (habla en la sentençia que lleva, q̄ ay obligacion entonces de confesarse con el propio Superior, y no en la otra sentençia probable de q̄ en el articulo, ò peligro de muerte qualquier Sacerdote, aunque sea simple puede absolver de todo)

do) y dize: *Mihi admodum placet, ut verè dicatur non ad se copia, quando nec constitutus in eo periculo potest personaliter Superiorem adire, neque eò modè accersere, qui a aut non veniet, aut magna nota erit. Nam ius non obligat poenitentem, ut se per tertiam personam Superiori presentet, sed per se ipsum, & quando per se ipsum non potest, illum impeditum iudicat, cap. quamuis de sent. excommun. y cita otros Autores.*

36. Pero à mi ver, si esta razon de que la ley no obliga al penitente à presentarse por tercera persona, ni à embiar à llamar al Superior, valiesse, y se diesse por legitimamente impedido el que en persona no puede ir, seguiriase, que vna Monja que tuviesse vna heregia externa, no tendria obligacion de pedir licencia para la absolucio della al Inquisidor que viue en el mismo lugar, pues ella no puede ir, ni està obligada à embiar su Confessor (y llamar al Inquisidor menos, por la nota, y por lo dicho) y la podria absolver qualquiera, lo qual es contra toda la practica de los cuerdos, y timoratos. Y à mi ver contra toda razon, porque entòces se dize que ay copia, ò abundancia, y provision de vna cosa (que todo es vno, como dizen los Bocabularios) quando la cosa *faciliter, & eò modè potest haberi*, sin dificultades, ni respuestas. Tal es la facultad de absolver de reservados, quando puede conseguirse con solo llamar à vn Confessor de mi confidencia, y dezirle que la vaya à pedir luego. Mientras por esta via, y sin muchas dificultades puede conseguirse la licencia, no puede verificarse que falta copia de Confessor; y assi por esta razon no podrá dimidiarse la confesion, ni absolucion en esse caso. Solo, pues, podrá dimidiarse, quando por vna parte ay necesidad de hazerla, y por otra parte dificultad notable para tener Confessor con jurisdiccion. Qual aya de ser esta necesidad, y qual la dificultad, debe dexarse à juicio de Varon prudente, el qual no ha de aguardar que sean muy apretadas, y mas quando lo que falte de apretura en ellas, lo puede suplir la probabilidad de las sentencias puestas al principio desta questjon num. 31.

#### OTROS FRAGM. DE LA RESERVACION.

37. Qu. 26. De la materia, y casos reservados. Varias vezes auemos tocado pãntos de casos reservados. Y assi aqui tenemos poco que dezir. Advierro primero, que como la reservacion es odiosa, ha de ser de estrecha interpretacion. Y assi, quando no consta claro de la reservacion, sino que ay duda no la ay: *Diana v. Absolvere num. 21.* pero si el Confessor sabe que la ay, y absuelve de

de los reservados sin licencia peca mortalmente, y està descomulgado. *Dian. ibi. num. 33. vbi multa de reservatis.* Para los reservados en la muerte, ya diximos en el Indice, v. *Articulo*, que es lo mismo peligro de muerte, y articulo de muerte, para lo que toca poder el penitente ser absuelto por qualquier Confessor, aũ que sea Sacerdote simple. Advierto agora dos cosas, la primera, que a mas de los peligros de muerte que contamos alli, lo son para poder ser absuelto por qualquiera el sentenciado que està ya en la Capilla. El Galeote que entra à remar por vna larga navegacion. El Soldado que entra à pelear, y es de los que han de hazer frente al enemigo. El Vandido que està pregonado, ò perseguido de la justicia, para traerlo, ò muerto, ò viuo. La preñada q̄ se pone à parir las primeras vezes, y aunque sea mas adelante, si suele tener los partos dificultosos. Qualquier enfermo à quien han de dar el Viatico, y aun antes, en el principio de la enfermedad, quando la enfermedad entra mal. *Diana verbo absoluerè à reservatis.*

38 Advierto lo tercero, que en el Indice v. *Articulo*, diximos, que el absuelto por vn Sacerdote sin jurisdiccion (y lo fuelè dezir assi muchas vezes los Doctores) que si convalece, queda obligado à presentarse ante el Superior para los casos reservados. Parece q̄ esto no puede ser, porque el Tridentino enseña, que en el Artículo de muerte cessa toda reservacion, de donde entonces qualquier Sacerdote es Ministro Ordinario de esse Sacramento.

39 Pues que obligacion puede quedarle para los reservados? Respondo cõ *Dian. p. 5. tr. 3. resol. 66.* que el penitente queda absuelto de pecados reservados, y de censuras reservadas; pero con esta diferencia, que de las censuras lo absuelven con obligaciõ de presentarse ante el Superior, conforme al *cap. eos, qui de sentent. excom. in 6.* que manda se presenten ante el Superior, y sino se presentan reinciden en la misma descomunion. Y esta presentacion ante el Superior, no es porque el Superior lo absuelva, pues ya lo supone absuelto dellas, sino para que se humille ante su Superior dispuesto à admitir la penitencia que èl le diere Esta obligacion de presentarse solo tiene lugar en la censura, y solo quando la absolucion se diò por la razon del peligro de muerte; pero no quando por privilegio, qual es el de la Bula de la Cruzada, como dirèmos despues.

40 Para lo dicho se note, que el absuelto *indirectè* de cincoenta pecados reservados, si falta despues à la obligacion de sugetar los *directè* à las llaves de la Iglesia, no por esto reincide en aquellos

Los pecados, pues estavan ya perdonados, y borrados, y no revien, y solo tendra de nuevo vn pecado mortal que comete, porque dexa de sugetar aquellos cincuenta à las llaves Ni obsta, que si el absuelto de vna descomunion reservada, por titulo de necesidad, no se presenta ante el Superior, comunmente se dize que reincide en la misma, ò en las mismas Censuras, *supra num. 39.* Esto es, porque la presentacion se la manda la Iglesia so pena de censuras similares, a aquellas de que le absolvieron; y assi se dize, que reincide en las mismas, esto es, en las similares; pero la obligacion de sugetar à las llaves los pecados *ya indirectè* absueltos, no se manda so pena de reincidir en las mismas malicias, sino en la malicia sola de desobediencia à aquel precepto de sugetarlos à las llaves.

41 Tambien advierto, que de los reservados en su Diocesi puede el penitente ser absuelto viniendo à esta, por Confessor q̄ tenga potestad de absolver de los reservados en esta, porque assi lo tiene admitido la costumbre, dize *Leand. de Pœnit. tr. 5. disp. 12. q. 25.* Y aun añade en la 26. con muchos, y contra muchos, q̄ puede no estando aqui reservados por Confessor, que en esta Diocesi no tēga facultad de absolver de reservados; y dà la razon, porque supuesto q̄ el penitente, aunque forastero, se halla en esta Diocesi; haziendose el juicio Sacramental aqui, ha de hazer se al Fuero de aqui. Del passagero que comete aqui pecados reservados, dà por mas probable en la *quest. 27.* que no puede ser absuelto aqui sino de Confessor q̄ tenga licencia de aqui para los reservados, por que auiendo sido el delito aqui, y el juicio tambien, debe ser juzgado à este fuero, si bien no falta quien *apud ipsum*, haga tã privilegiados à los passageros, que no les comprehenda la ley de la reservacion de aquella Diocesi, donde estàn de passio.

42 Vide para la absoluciõ de casos reservados infra en los Fragmentos de Bula; pero sobre todo en *Leand. tr. 5. de Pœnit. disp. 12. à q. 34.* donde trae muchas questiones de como se quita la reservacion, assi de confessados, como de oblitos, auicndose presentado ante el que tiene facultad de absolver, y discurre cõtra muchos del mismo modo en el privilegio de jubileo, que en èl de la Bula. Tambien se vea *Diana en la Sum. v. absoluerè à reseruat. is*, donde enseña las proposiciones siguientes, que es bien tenerlas *in promptu* por lo que se puede ofrecer.

43 El que tiene potestad ordinaria para absolver de reservados, la puede subdelegar para q̄ le absuelvan à èl, y à otros El Subdelegado *præcisè* por serlo, no puede subdelegar; pero *pro vna vice* en caso

caso particular podría, *num. 6. & 9* De los Episcopales puede el penitente ser absuelto *roties quoties*, por la Bula de Cruzada, y el Jubileo; y sin ellos puede qualquiera Confessor; *si non patet a iuris ad Episcopum*, como de los papeles, *si non adest aditus ad Papam num. 11*. Quando al Prelado le pide el Confessor licencia para absolver de los reservados à vn penitente, è injustamente se le niega puede absolverle. Y à mas desto, segun Tamburino, puede vna vez *petita, & non obtenta*; y si èl es el que pidió la licencia *in genere*, y no el penitente, puede absolver al penitente aun de los cometidos despues de la peticion de la licencia, *num. 16*. Y si la licencia se pidiesse al Superior para que vn Confessor absuelva vn penitente, podría el mismo que la pide, valerse della, para lo absolviessè otro Confessor, porque el Prelado no limitò absolucion activa para el que la pedia, *num. 18*. Para otros pñe canse los Autores citados.

*Otros Fragmentos de la Confesion y Satisfacion.*

Qu 27. De la absolucion del moribundo. Preguntase, si al moribundo destituido de sentidos no se le viò señal alguna de penitencia, como puede ser absuelto? Supongo como cosa dogmaticamente cierta, que la confesion, ò señas della es requisito effencial para la absolucion, no menos que la intencion de hazer Sacramento. Es de todos los Teologos, como dize Vazquez; y aunque algunos citan por lo contrario à Cordova *lib. 5. q. 29. proposition 7. y q. 39.* no lleva alli tal. Algunos se fundan para hazerlo dogma de Fè en que el *Trident. ses. 14. cap. 3. & 5. y Canon. 6.* dize, que la confesion es instituida por Christo, como necesaria *ad salutem* de precepto divino. Respondo, que habla de necesidad *in re, vel in voto*. Item, de necesidad *ad salutem*, pero no de necesidad effencial *ad Sacramentum*. Replican del *cap. 5.* y de el *Canon. 7.* que habla de necesidad de confesarse todos los pecados para que aya Sacramento; segun la institucion, y precepto de Christo. Respondo, que no puede alli hablar de necesidad effencial, supuesto que habla de la integridad material de la confesion; sin la qual se salva la esencia del Sacramento, y assi no es requisito de esencia, sino de precepto de hazerla entera *quantum possibile sit*, ni tampoco es prueba la que trae del *cap. 3. y Can. 3.* en q el Concilio dize, que la confesion es parte necesaria del Sacramento; porque lo mismo dize del dolor sensio, y de la satisfacion; y de aquel niega, que sea effencial Santo Tomas, y desta muchos Teologos, y el mismo Concilio se explica bastantemente, que alli  
no

no pretendió hablar de la esencia del Sacramento, sino del fruto, y de la necesidad que ay dellos *ad integram, & perfectam peccatorum remissionem.*

45 Esta sentencia, pues, de que se requiere para la esencia del Sacramento, la tengo por cierta, y por del Tridentino, y que no solo es necesaria la confesion, *necessitate precepti, cōnaturalitatis, & exigentia,* sino *necessitate ināispensabili, & essentiali,* por el Canon 9. del Tridentino, que anatematiza al que dixere, q̄ puede el Sacerdote absolver sin preceder confesion, la qual frase denota indispensabilidad esencial. Item, el Tridentino enseña, que este Sacramento está instituido à manera de juicio. Y para el juicio es requisito esencial, sobre el qual ha de caer la sentencia del Iuez, que aya cuerpo de delito del Reo, propuesto por el acusador, ò depuesto por los testigos, ò confesado por el Reo, y así por lo menos es menester alguna señal que supla las vezes de confesion, y que esta le conste al Confessor Iuez, o por el mismo Reo, cuyas señas ve, ò por los testigos que deponen, q̄ pidió confesion, ò por presunciones grandes (que son las que dà la vida Christiana, num 39) y así aunq̄ à vno lo cogiesse pecando la agonía de la muerte, *adhuc* entonces puede ser absuelto *sub conditione,* porque *adhuc* entonces en vn instante puede arrepentirse, y la vida Christiana aunque aya sido mala, no deshaze la presuncion de que siendo Christiano aunque malo, quiso arrepentirse, y confesarse, en caso que viniesse la muerte.

46 De aqui se sigue, que el Confessor al moribundo no lo ha de absolver en virtud de las señales de confesion, ò contricion que entonces dio, y ni el Confessor las vio, ni otro lo atestigua. Es contra algunos doctos que permiten este modo de abluccion cōdicionada. Si has dado señas, y estás arrepentido, yo te absuelvo. Pruebo que estas señas no valen por confesion, ni para dar sentencia por ellas porque la sentencia ha de caer sobre materia que le conste al Iuez por lo alegado, y probado, ora este probado por testigos, ò confesion del Reo, o por presunciones que por Reo, ò por los testigos le consten al Iuez, como le consta la vida Christiana de aquel hombre: *atqui* aquellas señas de entonces no e cōstant: luego en orden à este juicio, no pueden suplir vezes de confesion.

47 Quede, pues, asentado, que no puede auer Sacramento de Penitencia sin confesion, ò algunas señales sensibles que hagan vezes de confesion, y q̄ no sean solo manifestacion del dolor interno, sino cō algũ orden *ad clauas* para sugetar los pecados à ellas.



Segundo, q̄ para absolucion *sub conditione*, basta qualquier seña, así porque siendo *sub conditione* no haze agravio al Sacramēto, como tambien porque siendo estos instituidos principalmēte por las almas, Christo passará por algun riesgo por el bien dellas. Lo 3. que siendo bastante preñucion sensible, para que el Confessor pueda, y deba absolver al moribundo, la vida Christiana buena, tambien lo es, aunque sea mala, porq̄ no ay ninguno tan relaxado (ò por lo menos no se presume) que quando està bueno no apele a arrepentirse, y confesar se por lo menos en la muerte, y así puede, y debe ser absuelto *sub conditione*. Vea se el Padre Mateo Moya rr. 3. de Penit. disp. 6. q. 4. donde trae las palabras de muchos Autores que han tenido este sentit.

48 Qu. 28. Del proposito para la confesion *informe*. La confesion puede mirarse, ò como solo valida, pero *informe*, *infructuosa*, y que no causa gracia, ò como *valida*, y *forme*, y *fructuosa*, y que causa gracia. Las partes essenciales de la valida, aunque son tres, pueden reducirse à dos, que son: acusacion de parte del penitente, y absolucion de parte del Confessor: con solo que rēga estas dos partes, serà valida, aunque *informe*, y no avrà necesidad, ni obligacion de repetirla, ni reiterarla, aunque sea con otro Confessor, y bastará para ponerse en gracia de Dios, y hazerla *forme*, y *fructuosa*, que se supla lo que faltò en la forma, y manera que se dixo, *verbo reiterar*. Pero que se requiere para que la confesion sea acusacion? Se responde, que dos partes constituyen la confesion en razon de acusacion, que son narrar, y confesar los pecados al Confessor; y la otra, que esso sea acusandose dellos, como de culpas de que tiene desagrado, enfado, y displicencia, y proposito de enmendarse dellas. Como, pues, qualquier dolor, y proposito, tal qual basta para que no sea narracion sola, sino acusacion, tambien bastará para que la confesion sea valida, y no aya obligacion de repetirla. Ni obsta que el Concilio Tridentino *cap. de contritione*, pide en el Sacramento de la penitencia verdadero dolor, y proposito firme. Respondo, que habla de la confesion, no en quanto al valor (que essa es disputa que la dexo a las Escuelas, sin que del tenor del Concilio se colija otra cosa) sino en quanto al fruto, y en quanto à causar la gracia santificante.

49 Qu. 29. Si la satisfacion es requisito esencial? La *in re*, cierto es q̄ es integral. La *in voto*, que es la aceptacion, algunos dizē, que no es esencial, y q̄ puede el penitente dezir, que quiere reservarse para el Purgatorio la penitencia. No ser esencial, se ve en el

moribundo, donde ay Sacramento sin imposicion, ni aceptacion de penitencia. Digo yo. No es menester aceptacion formal, pero la virtual es forçosa, y està embebida en la attricion: la qual es voto de hazer todo lo que tenga obligacion, y la tiene el penitente de admitir alguna penitencia, y sino la admite, y la reserva para el Purgatorio, no parece tiene lugar la absolucion, como se vè en el juizio forense, en el qual el juez si absuelve al reo mandando que pague esto, ò aquello, sino lo aceta queda absuelto. Lo mismo debe ser acá, pues es a manera de juizio forense.

## FRAGM. DE LA NECESSIDAD DE PENITENCIA.

50 Acerca de la necesidad de la penitencia diremos luego, explicando primero que cosa es penitencia Virtud. Es. pues, vna detestacion del pecado por motivo honesto. Es en dos maneras, vna lata, y esta no es virtud especial, sino que cada virtud detesta el mal opuesto al bien que ella mira, porque entre los actos de fuga que todas hazen, hazen el de detestacion; otra ay estrecha, que es especial virtud, y esta segun *Lugo de Penitentia*, es vna virtud q̄ detesta el pecado por la divina placabilidad; esto es, por aplacar à Dios, y que no estè enojado cōmigo: de donde, así como la esperanza ama à Dios como bueno para mí, así la penitencia le busca como propicio para mí, y detesta el pecado (no como injuria stricta, que esto es de la Justicia) ni como opuesta à la honra, y culto de Dios, en quanto es culto de Dios, que esto es de la Religion, sino como es provocativa de la indignacion de Dios, y impeditiva de que estè propicio à mí, y debaxo desta especial razon respectiva à mí, y de propicio para mí, es penitencia especial.

51 Diràs: luego es Virtud Teologica, como la esperança? Niego, porq̄ así como la Religion mira à no Dios, inmediate, sino la honestidad que reluce en el culto de Dios, y la Justicia la q̄ reluce en acciones de guardar su derecho a Dios; así la penitencia, la honestidad que reluce en las obras, que lo conservan placable, y propicio, y detesta las ofensas, porq̄ se oponē à esta honestidad de cōservarlo propicio para mí. Y por esto el Dō de temor de Dios, y la detestacion del pecado, que nace del, no es Teologica, porq̄ no es por Dios, sino por la oposicion q̄ tiene à la sumission filial criada à Dios, y la penitencia que detesta al pecado, por opuesto al derecho de Dios, tampoco, pues tambien es por la oposicion à la honestidad, que reluce en los actos de conservar à Dios el derecho de no ser ofendido.

52 Vamos à la necesidad. Ay necesidad de precepto, y de Medio,

dio, y mixta. La de medio es *simpliciter*, & *absolutè* necesidad, porque sin medio no ay fin, como sin causa no puede aue efecto, aunque la causa falte sin culpa de nadie. La falta de medio no es dispensable, la de precepto es condicionada; esto es, caso que aya precepto y no aya impotencia, ni otra excusa; pero si ay excusa, es dispensable, y no es necesidad; de suerte, que *necessitas medijs* es el que *ira causat*; que sin èl no se haze, ni puede el efecto, sin que se admira excusa. Si el niño no se bautiza, no se salvarà, aunque ninguno tenga culpa; en el precepto ya se admite excusa.

53. La de medio puede ser, ò de medio vnico indeterminado, pero al fin es menester medio. La penitencia *in genere* es medio necessàrio, pero no determinado *in re*, porque *in voto* suple la cõtricion: Medio es, porque la justificacion no serà si falta medio; pero es indeterminado, porque basta, ò la contricion, ò el Sacramento, y *infra*, en la necesidad de la Eucaristia.

54. Algunos piensan que la contricion entra por el Sacramento, porque es voto dèl. Contra, que lo es tambien de todos los preceptos, para en caso que no tenga excusa, y en el interin sustituye por todos. Porquè pues, ha de tener mas el justificar, por sustituta dèl Sacramento, que de los otros preceptos? Respondo, porque sustituye por todos los preceptos como ellos son. Como, pues, el Sacramento de la Penitencia no solo es mandado, sino que instituido para medio (lo qual no tienen los otros), sustituye por èl al modo dèl. Y assi entra por èl con necesidad, è influxo de medio necessàrio, y no entra assi por los otros, porq̃ no tienen otros la calidad de instituidos para medio. Veãse los Fragmentos de *Extrema uncion*, y mejor en lo de Eucaristia.

## FRAGMENTOS DE EUCARISTIA.

55. Qu. 1. Se pone *ex vi verborum* el Alma, y el Verbo? No; porque la palabra *corpus*, à mas de la materia primera, solo dize disposiciones organicas, ò forma de corporeidad. Pero parece mejor dezir, que se pone forma substancial que haze cuerpo, pero cõ esta diferencia, que la razon de forma substancial *in genere*, se pone determinatè, pero la eipetica, vage: con lo qual *secundũ formale significatum* el cuerpo, es *formatiter* el mismo; aora, y *in intrinseco*, en razon de Cuerpo de Christo. Y la diferencia de esta forma, esto es racional, ò cada verica, como no la determine la fuerza de la palabra *corpus*, se pone por concomitancia fisica; esto es, se

se pone la que se halla. Lo mismo digo de la substancia, porque no se pone solo *corporeitas*, sino *corpus* en concreto, lo qual dize determinatè la substancia; pero que sea la del Verbo, ò otra, es por concomitancia, porque las palabras no lo dizen.

56 Ni obsta la palabra *meum*, que por su fuerça dize el supuesto, y este es el Verbo. Distinguo. Dize el Verbo, como que es possessiõ suya, permito (y digo permito, porque quizá solo dize el supuesto deste hombre individuo *proscindendo* de Dios) por inclusion; y en quanto à que el Verbo se ponga como significado, niego. De donde en el *poni*, esto es, en el ponerse, y producirse, es forma determinada, y substancia determinada, porq̃ esto mira à lo físico; pero en el *significari* no es determinada, sino indiferente; y así, aunq̃ la accion productiva ha de ser de forma específica, la significacion practica de las palabras puede no serlo, porque esta es precisa y aquella no.

57 Dirà alguno. La significacion, y fuerça de las palabras es practica; luego es executiva, atqui no puede executar, sino forma y substancia específicas determinatè. luego *ex vi sua* pone estas. Distingo el cõsiguiete, es executiva *per se physice*, segùn lo expressivo, nego; porque no es accion física; executiva *intentionaliter* (esto es *intentionaliter mouens ad opus*, con eficacia intencional expressiva) Concedo, y esta por mas practica, y eficaz q̃ sea; es precisa en lo significativo, aunque aliàs sea instrumento suficiente para lo demás.

58 Question 2. De donde consta, que se pone la verdadera carne de Christo? Respondo, de *Caro mea verè est cibus, &c.* Contra, porque *Ioan. 6.* se dize: *Spiritus est qui vivificat, caro non prodest quidquam*: luego se pone en espíritu, ò en signo. Se responde, que el *non prodest* es de la carne comida, *modo carnali*; pero ella aprovecha, si se come con modo espiritual, este es, por modo de Sacramento. Contra, que en la Cruz estuvo *modo carnali*, y aprovecho: luego la respuesta no està en el modo carnal, ò espiritual. Respondo, que conita del contexto que hablava de carne verdadera puesta en pan, porque si hablara en figura no se espantaron los Discipulos, como se espantaron, y lo dexaron, y así hablava de la verdadera puesta en forma de comida, quando dixo: *Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, &c. Non habebitis vitam in vobis*, pero luego añadio, que esta carne no la auian de comer *modo carnali*, que así (aunque aprovecho en la Cruz para sacrificio) no era para comida de provecho, sino se comia *modo sacramentali*, y *spirituali*.

59. Question tercera. El agua es materia de Eucaristia? Por si no, ha de ser vino de vid; entienda se de especie de vino de vid, que si Dios lo criasse de milagro de essa especie, seria materia, y el agua convertida en vino tambien. En aquella grave disputa, si el agua passa à vino, ò sin passar à vino se consagra? Santo Tomás tiene por mas probable, que passa à vino, y despues se consagra. Probable de tres opiniones (vna que se queda agua, otra que passa inmediatamente à sangre, otra que passa de agua à vino, y de vino à sangre) dixo el Papa, que esta era mas probable. Buen fundamento es este; pero no sin solucion, pues se podia responder, que entonces era mas probable, y aora menos, porque la probabilidad (à diferencia de la verdad, que es siempre vna) sube, y baja, segun se vayan descubriendo nuevos fundamentos, pues la verdad se toma de lo que la cosa es, pero la probabilidad de los fundamentos; y en favor de la sententia primera se ha descubier to, que el agua se saca passadas horas con vn vaso de yedra, y assi siempre se queda agua; aunque ay otros que responden, que no es agua la que se saca, sino humor aqueo del mismo vino.

60. Ni obsta contra la tercera sententia. Lo primero, que si de repente se consagra, no ay tiempo de passar à vino: luego entonces se queda agua. Responden, que entonces de *per accidens* no passa, y no se consagra, porque entan poco tiempo no se cõvierte. Dirás, que se consagra el agua, quedando agua. *Probatnr*, por que el vino se consagra todo, no obstante que tiene partes que non vino, sino humor aqueo (el qual se puede sacar con vn vaso de yedra) y aun quando el vino convierte el agua en si, no la cõvierte toda, que siempre ay humores crassos inconvertibles, como ni el fuego, aunque mas activo, convierte todo el leño, pues ay siempre fuligines, y cenizas inconvertibles: luego si el vino, y el agua convertida se consagran totalmente, tambien se podrá el agua aunq no sea vino. Niegan la consequencia; porque aquel humor es parte propria del vino, ordenada à composicion cõ el; pero el agua de suyo, ni es vino, ni de su composicion, sino otro su questo impertinente.

61. Ni obsta que los Padres llaman al agua materia del Caliz; y no la llaman de la Hostia: luego porque de agua se haze tambien la Sangre, y no se haze el Cuerpo. Y si dizes, que se haze *mediatè*, por que de agua passa à vino, y de vino à Sangre. Cõtra, que tambien de agua passa à pan, y de pan à cuerpo. Responderán, que quando los materiales ya hechos antes, se preparan para la con;

consagracion; entonces en la Patena solo se prepara pan. De agua no ay mencion, porque aunque esta precedio, para hazer se esto, fue remotissimo, y mediatissimo; pero en el Caliz quando se preparan materiales, para que de proximo se haga la sangre, se preparan vino, y agua, y assi esto, aunque mediato, por proximo es tenido.

62 Q. 4. De la forma. El *Enim* es de esencia? No. Contra, que essa palabra explica la verdad, y realidad de el Cuerpo de Christo, y distingue la significacion propia de la figurativa (que dizen los Hereges) Luego es de esencia. Niego el antecedente, porque se pone mas por la connexion con lo antecedente, y por ornato, que por distintivo de la locucion propia a la figurativa.

63 Q. 5. Basta: *Hic est Calix*? Si. Contra, diferente es la significacion de *Calix*, y de *Calix*. Respondo, *per se* es diferente; pero el acto de consagrar haze que no sea diferente, como en el Baprisimo. *In Nomine Patria, Filia, &c.* Santo Thomas 3. par. 4. 60. art. 3. ad 3.

64 Q. 6. Acerca del efecto se pregunta, si recibido debaxo de ambas especies da mas gracia? Parece que si. Porque en los Cantares se dice: *Comedite amici, bibite, & inebriamini charissimi.* Donde los que beben, se llaman carissimos, y los que comen, no mas que amigos. Y tambien, porque los que comen, y beben, participan del combite entero; y en los combites la bebida añade sustento Tambien: el Caliz es signo Practico de la Gracia, y la dara hallando al hombre dispuesto. Lo. 2. porque no obsta el Tridentino, pues solo dize, q̄ al Seglar no se le defrauda Gracia necesaria, pero no dize que no se le quite la superabundante; y assi como la Iglesia priva a los niños del comulgar, y de essa Gracia, pudo a los legos de esse aumento, por reverencia del Sacramento. Lo tercero, porque no està el aumento en recibir el Cuerpo, y la Sangre (q̄ est ya en la Hostia) sino en el nuevo modo diverso de bebida, a la qual tambien està prometida la vida eterna. *Et bibit meum Sanguinem, &c.* Y que consista en el modo de comida, y bebida se prueba; pues si entrasse el Sacramento en el estomago, no por comida, sino por penetraciõ, no daria Gracia. Lo ultimo, porque feria superflua la Institucion del Caliz, pues solo aprovecharia para la apariencia de combite entero, y no para verdadera refecciõ entera espiritual.

65 Acerca de los efectos que el Sacrificio tiene *ex opere operato*. Los mortales los quita *mediatè*, porque *ex opere operato*

impetra auxilios, para que el pecador por quien se ofrece, haga actos con que salga del mal estado. Pero los veniales, y la pena de vnos, y otros, en el que no pone obice (o por lo menos tienē dolor) los quita *imediate*, y *per se* *isum* alcançando condonacion. Y quando el Sacrificio se ofrece por los vivos, si estàn acafo en pecado mortal, no los quita, pero despues si se ponen en gracia, y quitan el obice, es probable que revive esse Sacrificio, y causa esse efecto, como se dize de la penitēcia, *verb. Penitētia*, y es probable que entre las disposiciones para que cause estos efectos, es necesaria devocion actual, como lo dà a entender el Canon, *Et omnium circumstantium, quorum tibi fides cognita est, & nota Devotio, pro quibus tibi offerimus.* Para todo. *Vide Leandro disp. 1. de Sacrificio.*

66 De donde, quando se dize vna Misa por vn difunto en Altar priuilegiado, la vez que no sale el alma (*iuxta dicta verb. Indulgentia, y verb. Sufragio.*) El fruto satisfactorio del Sacrificio siempre le aprovecha mucho, porque este no pende de tantas condiciones como la Indulgencia.

67 Para lo de poder dezir Misa *cooperto capite*, en caso de necesidad. *Vide probabilidad en Leandro dispnt. 1. de Sacrif. quæs. 49.*

#### FRAGM. DE LA PREPARACION.

67 Q. 7. Acerca de la disposicion Basta en caso de necesidad (o vulgar con atricion exitimada contricion para que canse la primera gracia? (cierto es, que conocida como atricion no basta, por que seria llegar en mortal conocido, sino es que con ignorancia invencible pensasse que basta.) Respondo, que de *per accidens* podria dar la primera gracia. Diras: Si su institucion es *per modum cibi*, que supone vida; luego no puede dar la primera gracia contra el limite de su institucion. Respondo, que estas palabras son de lo primario de la institucion, pero esto no ata la benignidad de Dios, para que *secundario* pudiesse. Contra. Si la penitencia no pueae sin su disposicion propria; Luego tampoco la Eucaristia. Niego la consecuencia, porque allà es parte esencial.

68. Q. 8. Puede en caso de necesidad vn Sacerdote no teniendo copia de Confessor, celebrar sin confesarse? Como entienda, que està contrito, puede, como dize el Tridentino. Y sin necesidad? Parece, que en el Concilio este es caso omiso, pues ni en el Capitulo, ni en el Canon habla palabra de necesidad, quando habla de celebrar: solo manda despues, que el que celebró por necesidad sin confesarse, *quam primum confiteatur.* (Y esto induce obli-

gacion nueva Y assi condenò Alexandro VII dezir, que fuesse cõsejo. Y tampoco es verdad, que el *quam primum*, es quando aya de boluer a dezir Missa, que esse precepto ya se lo tenia, y este es nuevo ) Pero no habla de necesidad antes. Si esto fuesse probable, de que puede sin necesidad, seria grande defahogo para las conciencias, como luego se verá.

69 Pero no puede. Lo 1. Porque aquel *necessitate urgente* epiloga lo dicho, y explica el sentido del permiso de celebrar sin confesarle, que es en casode necesidad. Lo 2. Porque si ay precepto, solo la necesidad dispensa en èl. Lo 3. Porque si el Concilio puso el *quam primum*, para caso de necesidad, y el otro es omisso, avria limitado la obligacion del *quam primum*, a solo el que celebrò por necesidad, y avria puesto mas grauamen, al q obrò con mas escusa Assiento, pues, que el Concilio solo diò lugar para en caso de necesidad.

70 La duda puede estar, quando serà caso de necesidad? Algunos dizen, que solo quando ay escandalo, si el Sacerdote no dize Missa. Tambien en el Cura, que debe dezir Missa a los Feligreses el dia de Fiesta. Otros, que para comulgar vn enfermo, que debe recibir el Viatico. Otros, en el Sacerdote no cura, quando vè, q se han de quedar algunos sin Missa en dia de Fiesta.

71 Quizà se podria en esto arbitrar, y dezir, que esta necesidad, ha de ser necesidad, no precisissima, sino vna necesidad prudencial, pues si el Sacerdote està contrito, està en gracia, y no haze agravio al Sacramento, y el precepto, sièdo probable que es Ecclesiastico, puede tener sus enfanches, y assi no solo en los casos dichos, sino tambien, quando el Sacerdote ha de passar mucho tiempo sin dezir Missa, porque no ha de tener Confessor en dias (como en las Indias por la distancia de los Lugares.) Y assi suele dezirse en los casos reservados, que esse es titulo para dimidiar la confesion, aunque es de derecho divino la integridad. 72. Item, vn Sacerdote, que està hecho a dezir Missa cada dia, podria no dilatarlo mucho (como hà dicho algunos del Viatico, que se puede dar cada dia, a los que estàn hechos à comulgar cada dia.) Tambien vn Sacerdote, que en muchos dias no hade salir del mortal por la confesion, puede con contricion, y à fin solo de assegurar mas el salir del mal estado. Hè dicho assegurar se mas, porque èl ya piensa que ha salido, pues piensa que està contrito, pero aun que lo piensa, es juyzio falible; y puede ser que sea solo *attrito*, existimado, *contrito*, y con la Eucaristia lo asegura mas. En este, y otros casos semejantes, parece se podria hazer, pues reducir al



Sacerdote al estrecho del escandalo, quando muchas vezes ay duda, si lo ay, ò no, es affligir demasiado las conciencias, y privarlas debien tan necessario.

73 Tamburino en su *Methodus Communjonis cap. 1. s. 6.* donde explica la clausula del Tridentino, y el *necessitate urgente*, y el *quam primum consecratur* (donde esto ultimo dize mal, que es cõ fejo) trae en el numero 39. de Bonacina, que se puede entre otras contar por necesidad bastante. el ay. rse el Sacerdote de sustentar con aquella limosna. siendo pobre, y tambien el auer el Capellan de cumplir con las cargas de su Capellania, Y si alguno dixere: No es licito para dar el Viatico aun moribundo, en sentencia de muchos, el celebrar no ayuno, ni ayuno sin vestidos Sacerdotales. Luego mucho menos sin confessarse, pues el precepto de confessarse es divino, y los otros son humanos. Niego la consequencia, aun dado por assentado, que sea precepto Divino. La dispatidad està, en que *per equi pollens*, por la contricion se suple la falta de la confesion. Pero la de ayuno, y la de ornamentos, no ay modo, ni *equi pollens*. por donde se supia.

74 Q. 9 El que despues de auerse confessado se acuerda de vn pecado mortal olvidado, puede comulgar? Si no tiene copia de Confessor, puede sin contricion, pues ya por el Sacramento fue *ex attrito contritus*. Pero si tiene copia, debe confessarse del. *Leandro disp. 7. de Euch. quest. 21.* dize, que es certissimo. Digo, que el *probet se ipsum hamo, & sic, &c.* no lo es. Por el Decreto del Tridentino aqui, tampoco: pues no habla de segunda confesion, y solo dize, que se pruebe el hombre por la confesion a si mismo (no cada pecado) y esto ya està hecho. Por la razon de los Doctores, de que siendo Sacramento de Union, debe reconciliarse, no solo con Dios, sino con los Ministros de la Iglesia; tampoco, pues ya lo hizo por la primera confesion. Otros dan por razon, que para comulgar ha de està sin conciencia de pecado mortal, y este no lo està. Digo, que este tiene conciencia de que lo cometiò, y de que no lo ha sugetado a la Iglesia, pero no la tiene de que està en pecado mortal: antes entiende, que ya esta perdonado *indirectè*.

75. Tamburino en su *Methodus Communjonis cap. 1. s. 8.* con Lugo no hallò otra razon, sino que consta por la praxis de los Fieles, que debe preceder confesion materialmète entera. Pero yo no hallo de donde conste esta Practica; y aun por esso el mismo con Enriquez, y Victoria. concede caso en que se puede, sin ser el caso apretado. Con que parece confiesa tacitamente ser poco fir  
me.

me esta razon, pues sin apretura puede saltarse a essa ley, argumēto es, que no es muy clara. Yo por el Decreto de la Santa Inquisition, que mandò borrar la opinion contraria, me ajusto. Y aunque alguno dixo, que la sentençia contraria tiene probabilidad intrinseca, y que no se pierde por el Decreto. *Vide en Amadeo Ximeno tract. de opin. probab. prop. 1. num. 4.* Pero esto no lo sigo, estando el Decreto.

76 Q. 10. Si ay caso en que vno pueda dezir Missa, ò comulgar, conociendo, que està en pecado mortal, y que no tiene contrición, y se halla tan duro, que no puede reducirse a tenerla? Tamburino citado en el 5. 10. tra dos casos en que fia de la benignidad de Dios, que los escusará de pecado. El primero es cō Vazquez, Hurtado, y Lugo, en el Sacerdote, que pensando estava en gracia, se puso a dezir Missa, y estando adelante en ella, se acordó, que estava en pecado mortal, y ni entonces puede vencerse a tener contrición existimada, porque conoce suma dificultad, ni puede dexar la Missa, sin notable escandalo, y perdida de su hōra, ni ay obligarle a fingir vn desmayo, porque es vn medio muy extraordinario, y que no evitará el escandalo, porque los que lleguen a tocarle el pulso, conocerán que lo ha fingido. Lo mismo en el Lego, que con buena fee està en las gradas del Altar para comulgar. En este caso, parece que debe preponderar mas el precepto natural de la caridad propia, y de no escandalizar al proximo, que el de la Religion de comulgar en gracia.

77 El otro caso es, si entrando los Hereges en la Iglesia, sumiese el Sacramento el que està en pecado mortal, porque no le vltixen, y podria suceder esto tan de repente, que no diessè lugar para hazer acto de contrición? Ambos casos parecen probables. Y si fuesse imposible el medio de hazer acto de contrición, los tendria por ciertos, porque se daria estado de perplexidad, en que debe abrazarse lo menos malo. Y en el segundo caso, dà mucha escusa la turbacion, è inadvertencia. Pero en el primero, no es tan facil la escusa, teniendo advertencia de la bondad de Dios, y que no le falta el auxilio suficiente, porque Dios a nadie falta in necessarijs.

FRAGMENTOS DE LA NECESSIDAD DE LA  
*Eucharistia.*

78 Q. II. Si la Eucharistia es necessaria *necessitate medijs*? Traducirè esta question de vnos quadernos de el Padre Maestro Raymundo de Eucharistia, por el singular modo de explicarla. Dize, pues, assi, traducido en romance, Algunos antiguos dixeron, que

que in re, vel in voto, era medio necesario, como la penitencia. Impugnan los Modernos, porque despues que vno ha recibido el Viatico, si peca mortalmente, se justifica con la penitencia, sin Eucharistia in re, pues la Iglesia no se la manda recibir, aunque pueda, ni in voto, antes con voto contrario, esto es, con resolución de no recibir segundo Viatico, aunque pudiese.

76 Responden, que el no recibirlo, no es porque no aya obligación, sino por la nota y escandalo, cessa esta obligación, y esta nota haze impotencia, y por esto escusa, como escusaria de la Confesion, si huviere notable inconveniente. Contra. La nota, no escusa de nueva confesion, si huviere nuevo pecado mortal: Luego ni de nueva Comunion, porque a lo vno, y a lo otro, se le puede dar cara, de que se haze, no por pecado nuevo, sino por aumentar la gracia. Contra 2 porque aunque pueda bolver a recibir el Viatico in re, ningun Confessor, ni jamas el estilo de la Iglesia ha obligado a bolverlo a recibir: luego en este, ni auia voto, ni necesidad, que le obligue a recibirlo, como ni a los parvulos, de quienes dinne el Tridentino no estar obligados.

80 Los Tomistas Modernos, dan por asentado, que la Eucharistia in re, solo es necesaria con necesidad de precepto, pero no de medio. Serra sobre la question 73. de la 3. parte de Santo Thomas artic 3 dize, que tampoco es necesaria in voto la manducación Real, pues con voto contrario se compadece, como a vemos visto la consecución de la salud. Solo, pues, es necesaria la manducación espiritual, y della entien de algunos Textos, y Lugares en especial el de Christo. Ioan 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis*. Lo qual Santo Thomas in 4. distinct. 9. quest. 1. artic. 1. *questiuncula 2. ad 1.* lo explicò de la manducación espiritual. *Dominus loquitur de manducatione spirituali sine qua non potest esse salus*. Esta manducación espiritual, consiste en la adquisición de la gracia, y vnion con Christo, que se incorpora en nosotros espiritualmente, mediante ella, segun aquello de San Agustín, *tract. 25 in Ioan. Hoc est manducare illam escam, & illum bibere potum, in Christo manere, & illum manentem, in se habere*. Y como Christo, por la gracia Baptismal queda incorporado en el alma, el Bautismo, que causa esta gracia, espiritualmente incorporativa de Christo en el alma, es espiritual manducación. Y lo mismo la penitencia, y la contrición, que como voto dellos, es espiritual manducación.

81. Otros, y Gonet de Euch. disp. 1. ar. 4 §. 2. dize: Que el recibir  
la

la Eucaristia Sacramentalmente *ex necessitate*, es necesario *necessitate medijs*, no *in re*, ni *in voto* explicito, por las razones dichas contra la 1. sentencia. Pero si *in voto implicito*, el qual está embeuido en el Bautismo, ò en la penitencia; y esto suelen los Thomistas probarlo *à ratione* con Santo Thom. 1. Porque la Eucharistia es el fin de todos los Sacramentos, y ellos, como medios disponen para ella; y assi como el fin querido, y pretendido, es el que mueve para los medios, assi la Eucharistia para querer recibirlos a ellos. Lo 2. assi como el que quiere eficazmente el medio, *eo ipso* quiere implicitamente el fin, porque el medio es empeño para el fin; assi el Bautismo (en los parvulos por el voto de la Iglesia) y la Penitencia son empeño implicito de recurrir *in re* a la Eucharistia.

82. Estas razones no convencen La 1. porque respecto de estos Sacramentos no es fin vnico la Eucharistia, porque lo puede ser también la salud Espiritual, y puede ser esta la que mueva para ellos, y no aquella. Ni la 2. porque no es lo mismo en el Medio ser apto para el fin, y ser empeño implicito de el. Esto 2. solo se halla en el Medio, quando está connexo con la consecución Real del fin. Y no lo están aquellos Sacramentos con la recepción Real de la Eucharistia. Assi el estudiar, aunque es apto para el Sacerdocio, no es empeño, ni voto del Sacerdocio; porque puede nacer de otros fines, y aplicarse a ellos sin nacer de aquel, por no estar connexo con él. Podria se impugnar también este voto implicito *ad hominem*, porque quando lo ay, ay tal empeño a la cosa, que si la cosa se advierte, y se puede conseguir, no es compatible con el tal empeño, la noción eficaz de ella. Como con la contrición no es compatible la omisión advertida de vn ayuno de precepto en tal día, porque la contrición es voto implicito del ayuno precepto, *atque* con la noción eficaz de la Eucharistia se compadece en estos Sacramentos, y el deseo de recibirlos a ellos; como se ve en el que pecò mortalmente despues del Viatico: Luego no parece que ay voto implicito, ni empeño implicito de la Eucharistia. Ni obsta ser ellos medio; pues no todo medio, aunque sea apto para el fin, es empeño del fin; y porque pueden ser queridos por la utilidad de otro distinto fin, que es ponerse en gracia; y assi no prueba esto; que son voto del fin.

83. También se prueba, porque dado que sean voto implicito de la Eucharistia ellos, y todos se ordenen a ella, por voto no justifican; como ni la contrición por voto de la restitución. Solo, pues justifica el voto, quando le sobreañadiò Dios la razon de

Subl.

Substituto, de lo que estè yà instituido por Dios para medio vnico; pero no, de lo que no lo estè, y no lo està la restitucion; y de la Eucharistia dirà lo mesmo al contrario. *Vide el supp num. 3. hic sed quid destas dos sentencias?*

84 Supongo lo 1 para la resolucion, la diferencia de la manducacion Espiritual, y la Real Si la Espiritual consiste en vnion con Christo por gracia, esta vnion verdadera *in re*, y *physicè*, es medio necesario para la salvacion, pues nadie se puede salvar, sino que *in re* estè en gracia, y no basta desearlo.

85 Lo 2. supongo la diferencia entre la necesidad de medio, y de precepto, porque el medio necesario no admite excusa, y el efecto no se pondrà, si el medio falta, falte por lo que faltare. Pero la accion precepta, aunque es necesaria, admite excusa, y aunque ella falte, no por esso faltará el efecto, si falta con legitima excusa. *Vide los Fragmentos de Penitencia, num. 52.*

86 Supongo lo 3. que Dios ha puesto en su Iglesia algunos medios vnicos, y necesarios para la salvacion, sin cuyo influxo, y eficacia tomada *in abstracto*, no es posible conseguirla. Verdad, es, que en atencion a la Dignidad de ellos, y a la necesidad, les ha señalado Dios Substituto que haga sus veces. Tal es la virtud, y eficacia del Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia, respectiue al pecado original, y a los actuales, que sin que ellos estèn instituidos para medio, y se derive de ellos la tal virtud, el efecto es imposible. De donde esta virtud, y eficacia de los Sacramentos, que reside en ellos principaliter, puede ser exercida por ellos mismos, o puede ser exercida segun la Divina institucion por el Substituto de ellos, v. g. por la contricion, a la qual por ser voto de ellos, la elevò Dios a que fuesse substituta, y vicegerente dellos. Y assi la virtud de ellos es medio vnico, y determinado, pero no en quanto exercida por ellos, porque desta suerte es necesario *vage, y indeterminate*; esto es, ò exercida por ellos, o por substituto.

87 De donde assi como el Rey a vn Cavallero muy principal puede darle vn Oficio grande, que sea oficio proprio, y especial suyo (y no de otro Cavallero) en propiedad, y puede darsele con calidad, que no sea necesario, que lo sirva èl por si mismo, sino que basta, ò por si, ò por otro. Assi el oficio de salvar las Almas, lo ha dado Dios como a medio, y causa vnica a los dichos Sacramentos respectiue, con calidad, q̄ la contricion pueda servir por ellos, y en virtud dellos, como derivada de ellos, y en nombre dellos; con que no obliga Dios a que siempre lo sirvan por si mismo, aun que

que pudiesen, como se vee en el que se pone en gracia por la contrición, guardando la confesion para la Pasqua.

88 Ni obsta lo primero, que la contrición, que es el substituto, es voto dellos; luego deben hazerlo ellos quando pueden, que a esso obliga el voto. Respondo, que es voto, y empeño dellos, no para recibirlos siempre, ni para que ellos lo hagan, sino para quando se deban recibir, y para quando ay precepto de que lo hagan ellos, y no lo ay de *semper*, & *prosemper*. De donde la necesidad de medio (y es esto mucho de notar, porque se tropieza mucho a vezes en esta questión, por no advertirlo) no se mide en el Sacramento por la necesidad de recibirle *in re*, aun quando se puede (como se vee en el que peca oy, y haze contrición, resuelto a no confesarfe hasta el fin del año) sino que se mide por la instituciõ de Dios, esto es, si Dios lo instituyõ, o no, para medio, y si honrò a este Sacramento mas que al otro, dandole el officio de causar la primera gracia, aũque sin obligar a que él lo sirviessè por si mismo, antes nombrádole vn substituto, el qual sirviessè el officio por él, y en nombre suyo, todas las vezes que él, ò no pudieessè servirlo por si mismo, ò las vezes, que aunque pudieessè, no tuviessè obligacion de servirlo. Y por esta razon la contrición substituta, puede dar la primera gracia, aunque el pecador diga: *Oy no me quiero confessar, y lo reservo para quando me obligue*. Y assi como la absolucion de reservados, vnas vezes se dà *cum onere* de presentarse ante el Papa (que es el principal) en pudiendo, y otras sin essa carga; assi tambien la contrición justifica *cum onere* vnas vezes de recibir el Sacramento en pudiendo, porq̄ obliga v.g. como en el Battismo, y otras no, aunque pueda (hasta que deba) y por esta causa, aunque la contrición es voto del Viatico, no lo es de segũdo Viatico en vna enfermedad, porque desto no ay precepto. De donde no consiste en la necesidad del vfo, sino en la necesidad de la institucion, pues puesta esta podrá aver substituto; el qual sin ella es imposible. Y en esto consiste la necesidad de Medio. Dyràs: si falta el substituto, luego el principal no es menester. Distingo. No es menester que yo lo reciba; concedo. Que esté instituido para esso, niego. Porque el substituto no tendrá officio que servir, sino ay vn principal a quien toque esse officio.

89. De donde siẽpre es menester el medio instituido por Dios para la virtud, y eficacia. Pero no siempre exercida por el principal, pues muchas vezes basta el substituto. Desta suerte se dize, q̄ quando vn pecador tiene casos Papales, es medio vnico para la absolucion dellos el Papa; pero quando la jurisdiccion està

delegada al Confessor por la Cruzada, no s menester determinare esta jurisdiccion prout in Pontifice, sino que basta prout derivata a Pontifice, y exercida por el sustituto. Pero siẽpre la jurisdiccion Pontificia, y el Pontifice como principal, es medio vnico, y indispensable para esta absolucion, aunque exercida por otro. Esto supuesto.

90 Digo lo primero, cõ la primera sentencia. Cada vno de los tres Sacramentos, Bautismo, Penitencia, y Eucaristia respectiue, son necesarios *necessitate medij determinati*, tomados *principaliter, y exẽplariter*, y segun su virtud, y eficacia, la qual es suya, aũ en los substitutos. De los dos primeros no se duda. Pruebo de la Eucaristia, porq̃ esto de ser medio vnico, no se mide por la necesidad de recibirlo *in re*, sino por la volũtad de Dios, q̃ hõrõ al Sacramento, dandole esse officio, y lo instituyõ asì, declarada por la frase de la Sagrada Escritura La qual asì como dize del Sacramento del Bautismo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sãcto, nõ potest introire in Regnũ Dei.* Y de la Penitencia *Nisi penitentiã egeritis, omnes simul peribitis.* Con la misma frase dize: *Nisi mãducaueritis carnẽ filij hominis, & biberitis eius sanguinẽ, nõ habebitis vitã in vobis.* Porq̃, pues, pudiẽdo aqui significar necesidad de medio, como allã, y entendiẽdo asì los Santos Padres, se ha de explicar de sola necesidad de precepto, como fuele dezirse de la restituciõ? Y mas; quando San Agustin entiende essas palabras con tal rigor, que aun las estiende a los Parvulos en diferentes partes, y en especial *lib. 1. de pec. meritis, cap. 20. An vero quisquã hoc dicere audebit, quod ad parvulos hæc sententia Domini non pertineat? Et lib. 4. contra duas epistolas Pelagianorũ ca. 4. Hæc recõciliatio (dize) est in lauacro regenerationis, & Chãisti carne, & sanguine, sine quo neque etiã paruuli pussunt habere vitã in semetipsis* Vease S. Tomas q. 73. in 3. p. ar. 3: dõde claramente dize, que aquella gracia, que vne, y incorpora a Christo con el Alma, es *res Sacramenti*; esto es el efecto del Sacramento de la Eucaristia, y este lo causa ya en los Parvulos, no recibido *in re*, sino *in voto Ecclesie*. Y asì admite esta necesidad del Sacramento para la salvaciõ, recibida por lo menos *in voto*, q̃ substituya por esse Sacramento, como tambien substituye el voto por los otros.

91 Confirrase esto mismo, porq̃ esta inteligencia genuina de las palabras, engrandece mas la soberania deste Venerable Sacramento, y de masa mas, no tiene especial inconveniente, y dificultad, pues la de compadecerse con la noliciõ contraida, traída num. 28, se allana con el exemplo del Sacramento de la Penitencia.

rencia. Pues este es medio necesario, no obstante, que para el efecto, basta el substituto, sin que se confiese, aunque pueda; antes puede dezir, que no quiere, hasta que llegue el precepto de la otra confesion annua.

92 Ni obsta lo primero, q̄ la recepciõ de la Eucaristia, no es medio vnico, pues ay otro; esto es, la contricion. Luego no se verifica, q̄ aquel, aun en quanto a su virtud, y eficacia sea vnico, auiedo otro, que tambien tiene virtud y eficacia. Este argumento, y algunos de los siguientes, tambien es contra el Bautismo, y la Penitencia Nega antecedens. Esto es, que aya otro, porque la contricion no es otro, sino el mismo *formaliter* (aunque sea diuerso *materialiter*) Pues obra con la virtud de la Eucaristia, en quanto radicada primario, y principaliter por divina instituciõ en ella, y vt sic, derivada despues al substituto, q̄ es la contricion; y assi el medio es vno. Asi como el mismo Tribunal es el del Obispo, y el Vicario General, no otro, ni otra la jurisdiccion. Como el q̄ substituye por el propio Parroco, asistiẽdo al Matrimonio, es tenido por vno mismo con el propio Parroco, quanto al ministerio. Y quando en vna Vniuersidad ay Estatuto, que no pueda el Estudiante ganar curso, sino oyendo la liciõ del Catedratico de Prima, sin que baste de otro, si la oye de el substituto cumple, porque el substituto haze con el de Prima vn mismo Catedratico; de la misma suerte passa en estos Sacramentos, y su substituto. Y assi niego, que el medio absolutamente sea otro, y solo admitirẽ, que es otro *materialiter*, y *secundum quid*, pero no *formaliter*, pues es el mismo *formaliter*.

93 Ni obsta lo segũdo, q̄ lo mismo podia dezirse de la restituciõ; q̄ es medio necesario para la gracia, y q̄ quando ella falta, la dà mediante la contricion como substituta suya. Respondo negando, que la contricion, aunque sea voto de la restitucion, pueda ser substituta suya para efecto de dar la primera gracia. Porq̄ no es lo mismo voto, y substituto. La contricion por su naturaleza, es voto de todos los preceptos, y de la restitucion y es incompatible cõ la transgresiõ de qualquiera dellos. Pero substituto no lo es por naturaleza, ni por virtud propia, sino por delegacion, y priuilegio divino, y por cõsiguiẽte, por la virtud propia del Sacramẽto recibida *fõtaliter* en el, y comunicada al substituto, y aquella en quãto es virtud del Sacramẽto, es la q̄ obra la primera gracia, mediãte su substituto. Y assi como ay considerar en el Parroco, que es tambien delegado del Papa lo que le toca, *iure Ordinario* por su Oficio, y lo que le toca, *iure delegationis*, y lo



primero lo obra él, y lo segundo el Papa por el como por substituto, así en la contrición ay lo que le toca *iure ordinario*, que es ser voto de los preceptos exclusivo de la voluntad de pecar. Y ay lo que le toca por substituto de la Eucaristia; y lo q̄ obra deste segundo modo, no tanto lo obra ella, quanto el mismo sacramento de la Eucaristia, es quien causa esta gracia por la contrición, como por substituto del. De donde, aunque es voto de la restitución precepta, como de la Eucaristia precepta, solo desta es delegada, y substituta, pero no de aquella. Y la razon es, porque el oficio grande de salvar, no lo dió Dios a la restitucion, ni lo radicó en ella; pero lo dió a los Sacramentos, y lo radicó en ellos. Como pues esse oficio de santificar las almas, toca a ellos, y no a ella, no auia para que darle a ella substitucion en el tal oficio, como se les hadado a ellos; y así la contrición es voto della, pero no substituto della, sino dellos.

94. Y si dixeres De dōde cōsta, q̄ sea oficio dellos, y toque a ellos, y no à ella? Respondo, que de la frase del *nisi*, que igualmente se halla en los tres Sacramentos dichos; y no ay fundamento para diferenciarlos, quando los Santos Padres lo entienden así, y por cōsigniēte en la contrición, la virtud, y eficacia radicada en ellos; es la que obra, comunicandose a ella, como la jurisdiccion del Papa es la que absuelve de reservados por el delegado, comunicada por privilegio a él. Y así como porque ay Papa, por esso ay delegado que absuelva en virtud del Papa *fontaliter*, radicada en él; y el medio vnico fontal principal, y ordinario es el Papa, para que aya absolucion de reservados, aun exercida por el delegado. Así estos Sacramentos son medio vnico, para que aya primera gracia, aun quando es exercida, y causada por la contrición, porque es como delegada dellos.

9. Replicarás contra esto. Segū las doctrinas de arriba, num. 88. estas palabras: *Nisi manducaueritis, &c nisi quis renalus, &c.* su sentido solo es; sino comeis mi carne, quando podais, y esteis obligados, no tendreis vida de gracia. Pues esto mismo tiene la restitucion. Respondo, que estas palabras, tienen dos sentidos, de necesidad de medio, y de precepto. El de precepto es esse, y en esse conviene cō la restitucion. Pero el de medio es, sin la virtud, y eficacia de esta carne mia, que está instituida para comer, &c. no tendreis vida en vosotros. Porque toda vuestra vida de gracia depende de esta virtud de mi carne en comida. No de esta virtud exercida por mi misma carne sacramentada, sino exercida por el substituto della, que es la contrición, que obra por la virtud derivada della.

della, como sustituta nombrada para esso, lo qual no toca a la restitucion, porque como no le dieron virtud, ni oficio, no huvo para que nombrarle sustituto. Y assi, siempre el Sacramento es medio necesario, y vnico, que ha de dar la gracia primera por si, o por sustituto.

99 Repliearás otra vez. Medio vnico no puede ser; y assi es necesario *absolutè*, pues sin estàr el principal, produce la gracia primera el sustituto. Distingo anteced. No puede ser medio vnico de exercer, cōcedo, medio vnico formal y principal de quiè se copie, y se delegue el q̄ exerça el sustituto, ni egolo: y assi *absolutè*, es vnico determinado, y necesario en razõ de fontal, pues sin èl, no auia fõtal virtud exēplar, y por cõsiguiēte ni sustituto; puesto q̄ no ay principal de quien copiarlo, ni de quien fuese sustituto. Y assi esta locucion la tengo por verdadera, y rigurosa: *El Sacramento del Bautismo* (y lo mismo digo de los otros dos) *es medio vnico, y determinado, y precisso para la saluacion.* Y la razõ es, porque sin el no ay medio de salvarnos, pues aunque lo sea la contricion, *no la ay sin èl*, sino por èl, y por la virtud del *fontaliter*, & *principaliter*, presupuesta ya en èl, y derivada d'èl.

97 Arguirás lo tercero La Eucaristia, en fuerça de su instituciõ, no puede dar la primera gracia (porque esso fuera darla per se, y ser Sacramento de muertos) y en esso se diferencia del Bautismo, Penitencia. Luego la contricion, y los otros Sacramentos, en quanto son vtoto de la Euaristia, no pueden ser sustituto de ella, ni servir en su nombre el oficio de dar la primera gracia, ni ser copiados della, como de medio, y exemplar vnico fontal. Por este argumento, entrè a pensar, que la Eucaristia era medio vnico para la saluacion, no para la primera gracia, en razon de primera gracia, sino para ella, en razon de perseverante para la consecucion Real de la gloria. Y a la verdad, las autoridades mas fueates no parece que suenan mas, que ser ella medio vnico para la consecucion de la gloria, mediante la permanencia de la gracia: Esto es, *aquello futura gl'ria nobis pignus datur*: Esto es, *in me manet*, & *ego in eo*: Esto *nisi manducaueritis*, & *c. non habebitis vitã in vobis*: Esto es, *in vobis ipsis manete*. Y assi S. Tomas en varias partes, y en especial en la quest. 79. art. 2. dà por especial efecto del vso, y comida de este Sacramento la adeptiõ de la gloria, donde trae lo de S. Iuan 6. *Qui manducat hunc panem viuet in aeternum*, y lo de San Augustin: *eos à quibus sumitur, immortales, & incorruptibiles facit in societate sanctorũ, ubi erit, unitas plena, atque perfecta.* De dõde de la cõtriciõ, en quãto dà la pri-

mera gracia como primera, es substituta de los Sacramentos de muertos y en especial del Bautismo, a quien toca la primera entrada; pero ella, y ellos, en quanto la dà por modo de permanencia, ò encaminada a ella, substituyen por la Eucaristia, cuyo efecto especial es la gracia, por modo de incorporacion, saltem virtualiter permanente. Y en este sentido se pueden entender las autoridades de los Santos: no de la gracia precise, en quanto a primera gracia, sino en razon de la permanencia.

98 Pero aunque lo dicho es mas facil, no debemos huir el cuerpo a que sea medio vnico de la primera gracia, en quanto a primera, por ser el fin, y consumacion de todos los Sacramentos, por quien, y por cuya mira ha hecho Dios los otros medios, asì principales, como substitutos: Y por esto lo realçò Dios a que fuesse medio vnico, y que en virtud del obrassen todos como substitutos, ò instrumentos suyos. Y por esto dixo Santo Tomas en la *quest. 79. ar. 1. & 3. in corpore*; que este Sacramento, mediante el voto del, tiene causar la primera gracia, de tal suerte, q̄ en el art. 1. ad 3. dize estas palabras: *Quod hoc sacramentum ex se ipso virtutem habet gratiam conferendi; nec aliquis habet gratiam ante suscepcionem huius Sacramenti, nisi ex aliquo voto ipsius* (esto es como substituto) *vel per se ipsum, sicut adulti, vel voto Ecclesia, sicut parvuli: sicut supra dictum est. Vnde (nota esto) ex efficacia virtutis ipsius, est, quod etiam ex voto ipsius aliquis gratiam consequatur, per quam spiritaliter vivificetur.* Que fue dezir, q̄ nadie se justifica antes de recibir este Sacramento, sino es en quãto el instrumento q̄ causa esta primera gracia, y lo justifica, es voto de la Eucaristia, y tan substituto suyo, que lo que obra, no lo obra sino en virtud y eficacia derivada; como de principal, y fontal causativo deste Sacramento, *Vnde ex efficacia virtutis ipsius est, quod etiam ex voto ipsius aliquis gratiam consequatur, &c.*

99 Contra esta doctrina se arguye fortiter asì: La Eucaristia de per se no puede dar la primera gracia; luego la contricion, en quanto voto substituto della, no darà la primera gracia; porque substituto es el que obra lo que a via de obrar el principal, y en nombre suyo. Conc. antec. niego la conseq. porque ay dos substitutos. Vno substituye el oficio que otro auia de hazer, otro substituye, no lo que el principal auia de hazer, sino aquello que el principal no puede hazer por sí, mas tiene derecho a que otro haga aquello con poder del, y en virtud, y nombre del. Desta suerte el que sirve la menor edad de vn pupilo, haze no lo que el pupilo ha de hazer, ni puede hazer, sino lo que el pupapilo tiene derecho

cho a que por èl lo haga otro. Así la contrición, dando la primera gracia, en virtud, y eficacia derivada de la Eucaristia, substituyese desta, no la acción, sino el derecho de q̄ se haga en nõbre suyo.

LA EUCHARISTIA ES MEDIO VNICO.

100 Digo, pues, lo següdo, que la Eucaristia, en quãto tal, es medio vnico para la primera gracia, aun en razon de primera, y así es necesaria *necessitate mediij* cõ el rigor q̄ la penitencia. Así S. Tomas, y muchos Tomistas. Pruebo, porque toda la virtud de dar la primera gracia, la puso Dios, la deposito principaliter, y fõ taliter en la Eucaristia, como tal, y así los que la causan como instrumentos inmediatos, la causan por la virtud, y eficacia derivada de la Eucaristia, como tal, como diximos de ser de S. Tomas. Y por configuiente, como en substitucion della. Para cuya inteligencia se ha de suponer de S. Tomas 3 p. q. 79. ar 2 *in corpore*, q̄ en la Eucaristia, formalmente como tal, y tomada segun la fuerza de su institucion, se ha de considerar, *id ex quo habet effectum*; y tambien *id per quod habet effectum*. *Id per quod*, es el uso, y comestion del Sacramento, y por esta via, como es Sacramento de vivos, no puede de *per se* causar la primera gracia sino el aumento della. El *id ex quo habet effectum*, es el mismo Christo, y su Passion, no como quiera, ni tomada *secundum se*, y como en la Cruz, sino en quanto contenidos, depositados, y archivados en aquel manjar Sacramental, como tal. Porque como tal, es vn deposito de la Passion, y meritos de Christo, y sub hac ratione embebe en si la virtud, y eficacia de la Passion, en quanto causativa de la primera gracia.

101 Que a la Eucaristia, como tal, le toque el ser deposito de la Passiõ de Christo, es cierto, porq̄ en quãto es místico sacrificio, es vn memorial, q̄ cõtiene los meritos de la Passiõ de Christo: *Passionis sua memoriale perenne, &c mortem Domini annuntiabitis, &c.* Que embeba en si la virtud de quitar el pecado mortal, y dar la primera gracia cõta; pues Christo, y su Passiõ, en quãto cõtenidos en esse Sacramento, como tal, dizẽ especialissimo respeto, y connotaciõ à la causaciõ de la primera gracia. Vese en la cõsagraciõ del Caliz: *Hic est calix sanguinis mei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*: Luego esta sãgre en quãto derramada para perdonar pecados, esta cõtenida en esse Sacramento, segun la fuerza de su instituciõ y perfeidad. Esto mismo indicã aquellas palabras: *Panis, quem ego dabo, caro mea est pro mundi vita*. Vea se tambien Santo Tomas art. 3, donde dize, que para este efecto de

dar la primera gracia, no debe ser mirada la Eucaristia. *ex parte recipientis, sino ex parte sua, & ratione, contenti, qui est fons gratiae. Ratione Passionis Christi per se ipsam representati.*

102 Es pues verdad, q̄ está cōtenida en la Eucaristia, por fuerça de su instituciō la virtud, y eficacia, cō q̄ es causada en el pecador la primera gracia. No para q̄ essa virtud sea exercida de per se, por la misma Eucaristia, sino exercida por el substituto della, el qual sustituto, causādo la primera gracia, sirve el officio de la Eucaristia, y exerce virtud q̄ participa de la Eucaristia. No aquella virtud q̄ causa el aumēto de gracia, mediāte el arcadu del uso, y la mādu cacion, sino aquella otra virtud remissiva de culpas propia de la Passiō, q̄ depositò Dios en la Eucaristia, no para q̄ ella la exerciese, y sirviessē esse officio por si, sino por su substituto, el qual no ha ze sus vezes de lo q̄ ella auia de hazer, sino del derecho q̄ ella tiene, para q̄ otro lo haga, como delegado della, y en nōbre della, como diximos del tutor, q̄ substituye no las acciones q̄ auia de hazer el pupilo, sino el derecho que tiene el pupilo, para que el tutor lo haga en nombre del. A esta traza explicamos en la materia de *Visione* el Vicariato de la especie impressa.

103 Y esto mismo de ser medio fontal, y necessario la Eucaristia, a cuya virtud se debe la primera gracia, se puede de algun modo explicar cō aquella sentēcia de Lugo, que enseña, que los Sacramentos de la Ley Vieja fueron causa de la verdadera santidad, y gracia, q̄ se causa en nosotros, no porq̄ la causassē ellos, si no porq̄ la causan estos Sacramentos, en virtud, y cōcurso del empeño, y promessa de causar, q̄ depositò Dios en aquellos. Assi la cōtriciō, y aū el Bautismo, y Penitencia, q̄ causan la primera gracia, la causan como instrumentos separados (de quo D. Th. qua. 62. ar. 5. in corpore) con la virtud, y eficacia derivada de la carne, y sangre de Christo, como instrumento vnido a Dios, y de la virtud depositada en ella, para q̄ estando allà principaliter, y fontaliter, los otros la participassē, y la exerciessē en nombre de la Eucaristia, como de fuente principal, a quien toca generaliter el officio de dar toda la gracia, no para exercerlo por si, sino para que lo exerçan los dichos en nombre della.

104 Ni obsta, lo 1. q̄ el Bautismo, y penitencia ex vi sua dān la primera gracia; luego no en substitucion. Respondo. Concedo, q̄ in vi sua, y no en substitucion pura. Pero si in vi sua dependent omnino de la virtud vniuersal de la Eucaristia, como el fuego quemaria in vi sua, però dependenter del cōcurso general de Dios, como de causa per se vniuersal,

105 Ni obsta lo segundo, que aquel texto: *Nisi manducaveritis*, no pone por condicion la institucion, sino el vso, y la manducacion: luego si la Eucaristia es medio vnico, lo ha de ser debaxo de la condicion del vso. Respondo con el *nisi qui renatus*, donde pone por condicion la ablucion, y en la penitencia lo mismo, y no pone, sino que supone la institucion. Y con todo, el vso de aquellas justifica *in voto*; lo mismo puede ser aqui, que el vso oblique *in voto*, el qual voto sea de recibir la Eucaristia (no quando ay nuevo mortal, aunque sea *in articulo mortis*, si ya comulgado antes) sino quando el precepto obligue. Pone, pues, por condicion el vso, no exercido, sino en la preparacion implicita del animo, para quando pueda, y obligue. Y quizà quiere dezir: *Sino sois de los q̄ comeis mi Carne in re, quando os obligue*; y quando no os obligue, os empeñeis à ello en el animo (por contricion perfecta, que en virtud de esse manjar sustitua por ella) para quando os obligue, no tendreis vida espiritual.

106 Diràs lo tercero, qualquiera està obligado à poner el medio vnico de su salvacion, ò por lo menos à procurar de su parte ponerlo: Atqui es medio vnico la Eucaristia: luego ay obligacion de recibirla, ò procurarla. La mayor es clara, porque cada vno està obligado à assegurar quanto pueda su salvacion: luego tambien el medio vnico. Distinguo la mayor, y la cōcedo de la fuerça, que es vnico, pero solo es vnico en quanto à la fuerça, y eficacia del Sacramento *formaliter*. Pero en quãto al sugeto, por quē ha de ser exercida, no es vnico *materialiter*, pues ay principal, y sustituto; y basta este, de donde la Eucaristia es necesaria: *Necessitate mediij instituti*; no *necessitate mediij executi*. Y assi consiste el ser medio necesario, no en la necesidad del vso, sino del a institucion, y virtud fontal.

107 Ni se sigue; basta el sustituto? Luego no se dize bien, que el principal es medio necesario. Distingo consequens. Necesario para que èl exerça, concedo. Necesario para que otro exerça, y sea èl, como virtud fontal, y original, y como medio principal, de quien se copie, y de quien sea Vicario el sustituto, niego, porque no fuera la contricion sustituto, sino estuiera instituido el principal, y por esso en la Ley vieja no era voto, ni sustituto del Sacramento. Menos verdadera es la prueba de la mayor, porque cada vno solo està obligado à assegurar su salvacion, *quantum debet*; pero no *quantum potest*. allas qualquiera debiera hazerse Anacoreta, sin cessar de la virtud vn punto.

108 Digo lo tercero, la contricion substituta de estos Sacramen-

mentos no es voto explicito dellos; pero si implicito para quando obliguen. Esto se prueba. Lo primero, porque es de Fè que la contricion es bastante para justificar: atqui, ella solo implicitamente es voto de guardar todos los preceptos *in genere*. *tater*, porque la contricion consiste en la detestacion del pecado, con proposito firme de no quebrantar la Ley de Dios; pero sin exprimir en especial este precepto ni el otro. A mas, que siendo las obligaciones graves tantas, seria imposible exprimir las todas. Lo segundo, porque el que sin noticia de bautismo, è instruido solamente de que ay Dios, que premia, y castiga, hiziere vn acto sobrenatural de contricion, ò muriessse Martir por esse Señor, y por su honra (como no tuviesse noticia alguna de bautismo, ni de otros Sacramentos) tendria sin recibir los *Baptismo flamminis* implicito, y seria bastante para salvarse: luego este voto basta que sea implicito.

109 Diràs que no es menester dar en la contricion voto, voluntad, ni empeño implicito, porque la Eucaristia no es forçosa para justificarse, aun quando se puede recibir. Atqui, quando no es forçosa la cosa, tampoco lo es el proposito, voluntad, y empeño della: luego no es menester que la contricion sea acto, ni voto implicito de la Eucaristia. Distinguo. No es forçoso acto implicito de quererla, *ex natura rei*, y con fin de ponerla. Concedo. No lo es *ex divina institutione*. Niegolo, porque como à esse acto implicito le dieron la sustitucion, es menester. Vee se en la contricion, que es voto de la penitencia agora, aunque yo no quiero la penitencia por agora, porque la contricion es voto *semper* de la penitencia; pero no de la penitencia *pro semper*, sino quando obligue. De la misma suerte es voto *semper* de la Eucaristia, y del Viatico; pero no *pro semper*, y assi no es voto de segundo Viatico; pero bastale ser siempre voto, para que le incumba siempre el exercer la potestad de substituto. Y con esto essa voluntad es siempre sustituta de la Eucaristia que recibirà, no quando pueda, sino quando le obligue, y de la misma suerte es voto la Atricion con los otros Sacramentos, con que *fit ex attrito contritus*, pues por ella se empeña à guardar todos los preceptos, y à recibir Eucaristia quando obligue. Para mayor explicaciõ de toda esta doctrina, se note, que la contricion se dize que causa la primera gracia, ella *in ordine ad claves*, y no ella *in ordine ad restitutionem*. Pues no es voto de ambas cosas? Si; pero de la confesion es no solo voto, sino substituto, en virtud de la qual dà la primera gracia.

110 Infero lo primero, que puede vna cosa ser medio vnico, aunque ay otro, si lo que esse otro obra, lo obra de tal suerte, en virtud de aquel que no puede obrar, sino por la virtud depositada en aquel, y deriva de él, con que por esta razon la Eucaristia entra en la lista de medio vnico para la primera gracia; pues aunque esta la obran el Bautismo, la Penitencia, y la Contrición la obran como instrumentos (aunque separados) de la Eucaristia: en quanto contiene, por fuerza de su institucion, los meritos de la Passion de Christo, de tal suerte, que aunque la primera gracia no la obre la Eucaristia, sino estos otros Sacramentos, la obran en virtud de ella, y en quanto essa virtud le compete, y está depositada en ella por fuerza de su institucion.

111 Infero lo segundo, que la contrición es empeño de la Eucaristia, no precisamente, porque esta es fin (que para esto bastava en la contrición conducencia, sin empeño, *de quo num. 81.*) sino porque de la Eucaristia, para alguna vez ay precepto, y la contrición es empeño de todos los preceptos. Infero lo vltimo, que el *nisi*, segun la sugeta materia, puede significar sola necesidad de precepto y en esse sentido dixo San Agustin: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*; pero significa necesidad de medio, quando se le llega la inteligencia de los Santos Padres, *de quo hic numer. 90.*

#### FRAGMENTOS DE LA OBLIGACION DE LAS RUBRICAS del Sacrificio.

112 Qu. 12. Como obligan, veanse Busembaun en la Medula *lib. 6. tr. 3. de Euchar. cap. 3. dub. 5. in fine.* el Padre Geronimo Garcia en su Suma, donde con la comun distingue dos modos de Rubricas; vnas directivas, que no obligan à culpa, otras preceptivas: y destas, la corriente es, que en materia grave obligan à mortal, y en leve, solo à venial. Vease Tamburino large en su *Methodus Celebrandi.*

113 De donde se resuelve, que en días festivos, ò dobles dezir Missas Votivas, ò de Requiem sin causa: dexar las Oraciones que manda el Missal quando se viste, ò se desnuda el Sacerdote: dexar la *Gloria*, ò el *Credo*, ò aquellas Oraciones que dispone la Rubrica: trocar el *Prefacio* proprio, ò el *Communicantes* de las Pasquas por el comun: todo esto no excede de pecado venial. *Apud Leandrum de Sacr. disp. 7. q. 58.* Dexar vna, ò otra palabra del Canon, muchos dicen que es pecado mortal, por ser la materia tan sagrada, y que no debe admitirse materia parva; pero es probable que



que solo es venial, aunque lo que se dex, afuessen nombres de Sãtos, aunque sean tres, ò quatro, dixo Bernal de *Sacrif. disp. 6. sec. 4 n. 9* pero seria mortal dexar vna clausula entera, aunque fuesse breve. Tambien es venial dexar de formar bien vno, ò otro Signo, ò Cruz; pero si fuessen muchos los mal formados, siendo materia de tan grandes Misterios, es grande indecencia, y lo tengo por mortal. Tambien es lo mas probable, que en las Férias muy señaladas dezir otra Missã que la del dia sin causa, es venial, como en los Dobles, y Fiestas dezir Missã Votiva; pero es causa legitima la instancia, y devocion del Fiel que la pide, pues hemos de condescender con la piedad Christiana.

114 Qu. 13. El que està obligado por la institucion de su Cappellania à dezir tal Missã, ò de Requiem, ò por promesa hecha, y aceptada (y tambien si recibì estipendio por ello) ò por voto que ha hecho à tal Santo, cumple con la Missã del dia? Que pueda dezir la otra, à que se obligò, parece es comun de los Doctores; pues muchos dizen, que debe, y que no cumple con otra, ò por la obligacion de justicia, ò fidelidad. La duda era, si cumple con dezir la del dia? Responde Leandro, y ya es sentir de muchos, *disp. 7. de Sacrific. à quest. 75.* que si. Con tal, que sienta mas devocion en la Missã del dia, pues con essa mayor devocion haze mas vtil el Sacrificio que ofreciò. Yo diria, que cumple, y no ha menester otra mayoría de devocion, que la que trae el deseo de obedecer à la Rubrica del Missal, porque essa obediencia à la Iglesia es de grande agrado à Dios, y al mismo Santo, cuya era la Missã Votiva. Ni obsta la promesa, ò contracto, ò porque cumple *per equipollens*, ò porque trae la racita; *dummodo* la Iglesia no me mande lo cõtrario, y por este camino se escusan de pècado, los que aunque cuyden de dezir el numero de las Missas encomendadas, no cuidã de la calidad dellas, porque suplen con la del dia (pero no se escusaràn, si faltando à promesa, y à las Rubricas, dizen Missas de Requiem, ò otras, pues no ay *equipollens*, y seria esto peor; si fuera cõ frecuencia en las Comunidades.) Siempre aconsejarè, que à la Missã del dia añadan Commemoracion del tal Santo, pues cõ esso se acude à la Rubrica, y al Santo.

115 Y aunque alguna vez me auia parecido, que esso solo auia de valer en las Missas, que son por pura devocion à los Santos; pero no de aquellas à quienes esta prometida alguna gracia especial, como à las del Cartujano (que son cinco de las Llagas, y vna de Resurreccion) à las de S. Gregorio (que no deben ser todas de Requiem; pero si continuadas, en quanto se pueda, sin oponerse à la

las Rubricas del Missal) *re melius inspecta*, juzgo que cumple en esto, y en lo dicho arriba, *per aquipollens*; y que es empeño de los Santos asegurar aquella gracia, quando el no poner formalmente la condicion de tal Missa, fue por mayor obediencia à la Iglesia; pero debe hazer Commemoracion de las Llagas, sino es que la Iglesia aun esta prohiba aquel dia

116 Question 14. Que será si la institucion de la Capellania, no mirò à sola la intercession, sino al especial culto de aquel Santo? Respondo, si la obligada es la Comunidad, ò Capitulo, juzgo por mejor la del Santo, que esse es el estilo de los Capítulos, como en nuestra Provincia, y otras de nuestra Orden, donde se canta vna Missa de San Ioseph cada semana, porque el Santo es Patron de nuestras obras, y auemos experimentado prodigios, y qualquier Comunidad que lo haga hallará lo mismo; como esta mira al culto especialissimo del Santo, y hazer celebre, y continua su memoria, menos bien se suplirá con la del dia, pues no se consigue el intento (como ni en los Sabados se cumpliria con la fundada de la Madre de Dios) y mas quando la Comunidad cūple con el Santo del dia, con las otras Missas que al tal Santo le celebran los otros Sacerdotes. En el Colegio de San Ioseph de Zaragoza, en vez de la Missa de Aniversario que cantan en otros Colegios, se canta todos los dias por Missa Conventual, la Votiva de San Ioseph (menos los dias muy solemnes.) Esto se funda en doctrina de Autores graues, que por lo menos en las Missas privadas lo escusan de toda culpa, porque esto no es introducir nuevo Ritu en la Missa, sino dezir vna Missa por otra: tãbiẽ, por q̃ es causa bastante para dezir Missa Votiva la gran devocion al tal Santo, ò à la tal Missa. Vease Suarez de sacrament. disp 83. sect. 3. § dico 1. y Portel verb. Miss. num. 7. apud Tamburinum in Methodo celebr. lib. 2. cap. 6. Y en los Colegios donde no ay obligacion de cantar Missa, bien se puede hazer lo que en las Missas privadas, y aun con mayoria de razon por la causa de estudios, q̃ es tan privilegiada. Al particular tambien le aconsejarè, que algunas vezes, por lo menos quando ay fiesta, ò Santo doble, cūpla diziendo la Missa de la institucion, si quien se la mandò dezir mirò al principal culto del Santo.

117 Question 15. Que se ha de dezir de las Missas solenes? El año de 62. vi en el Convento de Zaragoza vna alteraciõ, y fue, q̃ el Reverendissimo P. M. Fr Raymundo Lumbier, deseando que la Religion mostrasse su agradecimiento à la Santa Madre Teresa, por la prodigiosa fundacion de la Descalcez, hizo cantas  
dia

dia de San Gregorio Magno, en el Colegio de San Joseph de Zaragoza vna Missa, y vn *Te Deum laudamus* à esse intento (porque queria que essa demonstracion començasse en el Carmen Obseruante; pero en Casa de San Joseph, por lo mucho que vno, y otro debian de lustre à la Santa.) Y deseando estenderlo, tratò despues que el Conuento de Zaragoza el dia de San Bartolomè del dicho año (que fue el dia en que la Santa con efecto fundò su primer Conuento) cantasse Missa de Gracias à esse intento, y que esta fuesse de la Madre de Dios, y con Commemoracion de la Santissima Trinidad, de San Joseph, de Sanctis Ordinibus Elia, Eliseo, Angelo, Alberto, y de Santa Teresa. Algunos Padres zelosos de las Rubricas, dificultaron en si se debia dezir Missa del Apostol, y se dudava tambien, si se podian en Missa del Apostol añadir essas Commemoraciones. Resolvióse, que se podia lo vno, y lo otro, pues era Missa por causa publica, y de accion de Gracias, que es vna de las que los Autores exceptan, y enseñan pueden dezirse, porque es *pro re graui*, como dize Busembaun en el lugar citado, y se resolvió assi. Despues dando por muy probable la resolucion, pareció mejor, y mas ajustado à las Rubricas, que la Missa fuesse de San Bartolomè, con las Commemoraciones de la Santissima Trinidad, Virgen del Carmen, San Joseph, y de Sanctis Ordinibus (en que tambien entra Santa Teresa) y se executò assi cõ el *Te Deum laudamus* al fin de la Missa, cantado solemnemete, y con Capas por los Claustros con todas las sobredichas Commemoraciones (y en essa forma, siendo segunda vez Provincial, de orden suyo se estendió esto à todos los Conuentos de la Provincia de Aragon) y se dispuso para el intento la Antifona siguiente del cap. 33. Deuter. *Latare Zabulon in exitu tuo & Isacar in Tabernaculis tuis. Populos vocabunt ad Montem. Ibi immolabunt victimas iusticie. Qui inundationem Maris velut lac sugent, & Thesaurus abscondites arenarum.*

118 No parece puede ser mas ajustada al intento, *in exitu*, la salida à fundar: *in Tabernaculis*, los nuevos Conuentos: *vocabunt ad Montem*, atraer à la devocion del Carmen: *victimae iusticie*, las muchas Almas que en la Descalcez se sacrifican à Dios: *lac*, y *Thesaurus* el estudio continuo de la contemplacion, y los tesoros espirituales que del sacan. Despues de la Antifona se dixeron los Versos, y las mismas Commemoraciones. Este fue el sentir de tan Reverendissimos Padres Maestros, y tan doctos como ay en aquel Conuento.

119 Qu. 16. En las Missas de Requiem, que debe el Sacerdote de-

dezir en Altar privilegiado, cumplirá acafo diziendolas en otro Altar, y supliendo la Indulgencia con Calculo, ò Cuenta bendita, que tenga Indulgencia Plenaria? Muy probable es que sí, pues ya suple por essa otra via la Indulgencia del privilegiado. Añado, que puede suplirla tambien ganando por aquella Alma Indulgencia Plenaria, ò rezando los Altares por la Bula, ò diziendo Oraciones de la Sabana Santa. Tambien de parecer de doctos, si el Sacerdote obligado à dezir Misa en Altar privilegiado, dixo la Misa en otro Altar, puede despues suplir essa Indulgencia, diziendo otra Misa en Altar privilegiado, y aplicando la Indulgencia por aquella primer Alma, y la Misa por otra persona que le dió la limosna.

120 Qu. 17. Si puede cada Sacerdote el dia de las Almas dezir tres Missas? Los Padres Dominicós, y Carmelitas de la Provincia de Aragon las dizen de tiempo inmemorial, y se entiende, que començo por vn privilegio que se concedió à los Padres Dominicós de Valencia, que pertenece à la Provincia de Aragõ. En el Obispado de Pamplona todos los Sacerdotes dizen tres Missas este dia, como dize Fray Marcos de los Huertos. Vease para esta question el Padre Geronimo Garcia en la Suma, *tr. 3. dif. 2. dub. 5. Enao de Sacr. Miss. tom. 2. disp. 22. fol. 106. Leandro de Sacrif. Miss disp. 5. n. 42.* Y aunque el sobredicho privilegio sea de vna sola Provincia, ò Monasterio, es probable que pueden gozar del todas las Religiones Mendicantes, y sus Conventos de todo el mundo, y lo mismo las no Mendicantes que tengan privilegio de comunicacion, *de quo* el Obispo March. *tom. 2. resol. 357.* y de las Mendicantes en especial, lleva lo mismo Quintanadueñas, *tr. 8. sing. 13.* En algunas partes está introducido que los Clerigos en esse dia digan dos Missas, y assi lo he visto praticar en Zaragoza, y otras partes de Aragon. Y Trullench dize, que para el Reyno de Valencia a y privilegio de dos Missas.

OTROS FRAGMENTOS TOCANTES AL SACRIFICIO  
de la Misa.

121 Quest. 18. Acerca del estipendio de la Misa, supongo lo primero, que es muy probable, y de gravísimos Doctores, que el valor de la Misa es infinito, no solo de parte de la cosa ofrecida, sino porque ebsferente principal, que es Christo, dignifica la accion sacrificativa infinitamente. Supongo lo segundo, que ay graves Autores que dizen, que la Misa tanto vale à cada vno, ò ofrecida por muchos, como por el solo, *ita March, resol. 2. 5.*  
por-

porque su valor lo participan ellos, no al modo de cantidad, que desta claro es, que si se reparten mil reales entre muchos, les cabrà menos parte, sino à modo de calidad, como v.g. el calor del Sol; si vno solo sale al campo à tomarle, no por esso se calentará mas al Sol que si le tomassen muchos. Esto se me haze muy creible en la suficiencia; pero no sè si passà assi en la aceptacion de Dios. Y aũque es probable que si (por lo menos quando no recibe el Sacerdote sino vn solo estipendio por la tal Missa, y por los otros la ofrece sin estipendio) tengo por mas probable, q̄ no la acepta Dios, porque si esso fuèssè assi, con muy pocas Missas saldrian del Purgatorio todas las Almas, si por todas *vt singulas* lo ofrecièssè, y ningun agravo se les hazia à las Almas en dilatarles las Missas cien años, con tal, que el Sacrificio que ofrece el Sacerdote por vna à cuenta del estipendio lo ofrecièssè por las otras sin èl, lo qual no es muy conforme al sentir de los Fieles. Supongo lo tercero, que es licito, y nõ es simonia llevar el estipendio por la Missa, y esto aunque sea rico el Sacerdote, porque esso no es pagar la Missa, sino sustentar el Sacerdote que sirve en aquel ministerio à aquel por quien la dize. La dificultad està, si puede vn Sacerdote recibir por vna Missa muchos estipendios. En lo antiguo ha avido sobre esto varios pareceres, que pueden verse en los Autores, y en especial en Amádeo Ximeno.

122 Muchos dixeron que si, vnos por titulo de necesidad, quando la ay en el Sacerdote, pues los Pontifices pretenden reprimir la avaricia, mas no quitar el socorro, y assi les parece, que si cada oficial viue de su officio, mas razon es que el Sacerdote se sustente del Altar, pues dixo San Pablo: *Qui Altari seruit, de Altari viuere debet*. Otros han dicho, que podian por varios privilegios de la Sede Apostolica, concedidos no solo à las Religiones, sino à otros puestos, è Iglesias seculares; y de algunas de estas me consta con toda certeza, que vsan ay del privilegio, y toman dos estipendios, no obstante las revocaciones Pontificias de semejantes privilegios, porque entienden que no estan revocados los suyos.

123 Digo con la corriente de los Doctores. 1. que regularmente habièdo, ningun Sacerdote puede por vna Missa llevar mas de vn estipendio porq̄ sobre esto tienè puestas graves declaraciones, y penas los Pontifices, y obligan estos Decretos en conciencia, como enseña la comun de los Doctores, de donde la necesidad nõ justifica llevar muchos estipendios, porque el Sacerdote que nõ tiene, debe viuir con parsimonia, y modestia en sus gastos, y no ha-

hazer cavallerias; y para esto, si èl viue ajustado, no parece creible que le falte, contando el estipendio de la Misa, y otros emolumentos, que trae consigo regularmente el estado Ecclesiastico, y de la junta dellos se entienda aquello de *Altari viuere debet*; pues aun lo mismo que al Religioso le proviene por la alforja, se entienda que le proviene de *Altari*, esto es, por ser Ecclesiastico. Tã poco se puede escusar por privilegios, porque estàn revocados, como enseñan oy todos los que ecriven.

124. Dixe regularmente hablando, porque tal podria ser la necesidad que fuesse licito tomar muchas limosnas, sino tuviese otro camino de sustentarse con moderacion, por ser muy pobre, pues es visto que el Papa no pretende quitar la ley natural: ni esta pobreza se ha de aguardar a que sea extrema, sino que basta la grave de conservar la decencia de su estado justo. Y si Diana con otros en la Suma *v. Paupertas* lleva que es licito tomar lo ageno en la necesidad grave para no caer del estado, mas titulo tendrà el Sacerdote para tomarlo del Altar, porque nunca es razon que las Iglesias, y sus Ministros, asì Regulares, como seculares caigã de la moderada decencia de su estado, pues no han de ser de peor condicion que el seglar.

125. Y por esto muchos Autores graves, que pueden verse en Amadeo Ximeno *tr. de Sacr. Miss. prop. 2. n. 5.* lleuavan en lo antiguo, que el estipendio de la Misa se auia de tasar por el sustento moderado, pero entero del Sacerdote (Yo no me ajusto à esto en estos tiempos, si no es en caso que no tenga otro medio decente, como ya he dicho) y que el Papa no pretende derogar la ley natural, la qual pide que el Pueblo sustente à los Ministros de la Iglesia, veanse en Amadeo.

126. De aqui se sigue, que el Sacerdote q̄ padece necesidad grave, no obstãte que estèn admitidos los Decretos de Urbano, puede tomar por vna Misa muchas limosnas, no por privilegios, ni por opiniones del valor del Sacrificio, sino por la necesidad grave, y el derecho q̄ le dà la ley natural: y es mas cõforme à esta, q̄ se valga deste medio, q̄ de otros q̄ fuesen menos decẽtes, pues lo mas cõnatural es, q̄ cada vno viua de su officio, y el Sacerdote no tiene otro. Pero notense dos cosas. La 1. q̄ por lo q̄ en esto puede defraudar à las almas, à mas de aplicar la Misa por todas las intenciones de estas limosnas, reze los Altares por la Bula, diga Sabanas Sãtas, y haga otras oraciones. Y note mucho lo 2. q̄ sola aquella llega à ser necesidad, q̄ obliga à caer del estado justo, y justamente adquirido: no ha de sacar de alli el Sacerdote para fanitos,

ni para vestir cō superfluidad, ni para calçar pulido, ni para otros gallos, que no sean muy decentes forçosos, y ajustados à su estado, y à la moderacion q̄ debe professar, como imitador de Christo, porque sacar del Altar fuera de lo muy preciso, no es socorrerse à sí, sino robarlo al proximo, sin cumplir con las Missas, y quedando con la obligacion de restituir, y èl en mal estado mientras puede, y no lo haze.

127 Digo lo 2. el Sacerdote que con buena fee de que podia tomar muchos estipendios, los tomò, y los consumió, sin que por ellos *sit factus ditior*. Despues advirtiendolo, ni està obligado à restituir, ni à celebrar mas Missas, pues fue poseedor de buena fe, y durante ella destruyò la cosa. Vide en el Índice *v. Possedor*.

128 En algunas Religiones dãn licencia à los Sacerdotes para que digan algunas Missas por sí, y puedan ayudarse en sus necesidades con la limosna dellas, porque la Religion no puede darles todo lo necessario. Acerca desto ay algunas cosas q̄ advertir. La 1. que el Sacerdote que tiene licencia para dezir Missa à su intencion *eo ipso*, puede dezirla por otro, y llevar limosna, ò que otro la lleue, y *parcius viuendo*, puede disponer sin mas licencia de aquello q̄ le dieron para lo empleasse, ò cõsumiesse en su vfo. Si la Orden le tuviesse puesta especial prohibicion para darlo, en tal caso debe obedecer (sino es que essa ley tenga las excusas q̄ suele tener la ley *de quo en la 1. p. de la Suma à n. 35.*)

129 Lo 2. se note, que el Religioso que dize Missa por otro por limosna, puede, y debe juntamente aplicarla por las obligaciones de su Orden, y por muchas intenciones, porq̄ el Breve de Urbano no prohibe muchas intenciones, sino muchas limosnas, y essas intenciones aprovechan à los muchos, aunque quizà no tãto como si la primera intenciõ fuesse por ellos, por lo dicho arriba *n. 121*

130 Notese lo tercero, que el Religioso que puede al año dezir cinquenta Missas, v. g. por sí, y toma sesenta sin necesidad grave; renitente el Prelado, pecamortalmente contra el voto de la pobreza, pues contra la voluntad de los Prelados toma mas. Tambien peca contra justicia, porque el Prelado aplica de esse Religioso por otras limosnas las Missas restantes, y si èl no las dize à essa intencion, quedan aquellos otros gravemēte damnificados, y èl es causa *per se* de esse daño. Y si me dizen, que èl solas aquellas cinquenta toma para sí, aunque en ellas aplica por dos limosnas, ò mas cada Missa; à esso ya queda dicho, que no puede; pero añado aora, que esso es pecado contra el voto de la pobreza, pues el Prelado, y la Religion tienen expressamente declarado, q̄ solo

tome la limofna de cinquenta Miffas, y las demás limofnas las dé al Convento: con que el que *renuente Prelato* hizieffe tal, fin duda estaria en estado de pecado mortal, y diria Miffa en effe mal estado, y añadiría cõ grave daño de fu alma mortales à mortales; y fi sobre el precepto huvieffe defcomunion, quedaria irregular, y añadiría censuras à censuras, y mil cadenas de condenacion: ni lo escufará la ignorancia, porque es crasa, pues el saberlo toca à fu estado, y es fácil por eftar llenos los libros.

131 Qu. 19. de la reduccion de las Miffas. El Obifpo Marcãcio *refol.* 311. dize del Breve de Urbano, que no està admitido en España, y los Obifpos cada dia reducen, y traen algunos de los mas graues, y atentos Prelados que ha tenido España que lo hã hecho afsi; y notefe, que aun donde estèn admitidos fi las rentas se pierden del todo, puede el Capellan con propria autoridad dexar de celebrar, ni alli ay que reducir. Pero fino se pierden del todo, fino q̄ se disminuy o la renta, podrá reducir cõ propria autoridad? Respondo, fi el testador tafso la limofna à tãto, y correfpõde menos, puede reducir hasta q̄ llegue a lo feñalado pues effo infinuò el testador; pero fi no tafso, es de ver fi queda aun la limofna q̄ aora es ordinaria, y corriente, ò no queda, fino queda, puede reducir para que quede, porque effo es de ley natural, que vno sirva conforme al estipendio, y no mas (y me consta de muchas Parroquias que guardan este estillo, afsi en Aniversarios, como en otras Miffas) ni la Congregacion Sacra me pretende obligar à mas; pero quedãdo la corriente limofna, y g. vn real de aca, no puede reducir fin cõsentimiento del Ordinario. Veafe *Mendo de Ordinib. Marc. ref.* 312. trata algunos puntos deffos.

132 Qu. 20. Que pecado sea dila mucho tiempo las Miffas encomendadas? De parte de los executores, y herederos es pecado mortal graviffimo, contra quienes las almas claman en el Purgatorio justicia, como lo trae Lira sobre el Apocalipsis en aquellas palabras: *Vindica sanguinem nostrum*. Y lo mismo es si les dexaron dinero, pagarlas en vino, ò en otras cosas que valen menos, pues es quedarfe cõ parte de la limofna. De parte de los Sacerdotes la dilaciõ lo es, fi pasan dos meses, como dixo Villalobos, y otros (y aũ dos dias, si la Miffa se pidieffe por alguna necesidad muy prõta, y se dilataffe tãto, q̄ llegasse tarde el fruto della para aquel intento pronto) pero darè vn arbitrio, del qual pueden vfar los q̄ fi despiden las Miffas aora, puede ser que no las hallen despues. Siendo sentencia muy probable *apud Leand. y March.* q̄ el Sacrificio vale tanto por muchos, como por vno a cada vno, cõ



el exemplo del que toma el Sol que no pierde, porque lo tomen otros muchos; y así puede ofrecerse por muchos (*áummodo* solo reciba vn estipendio, porq̄ à esto tirā los Breves ) Aplique pues, el Sacerdote la Missa por estipendio à vno, y sin estipendio por todos aquellos a quienes les dilata las Missas, que con esso les suple el daño de la dilacion; pero de lo por ser solo probable, no se ha de usar sino con causa para dilatar las Missas mucho.

133 Qu. 21. Si las Missas dexadas para vn puesto determinado se puedan mudar à otro, y dezirse en otra parte? Respondo, que se puede con autoridad del Ordinario, auiendo causa, y Pafqualigo lo estendió, à que se puede con autoridad de los Rectores, ò Prelados de las Iglesias para donde se dexaron, *apud Tamburinum in Methodo celebrandi, lib. 3. cap. 2. §. 2.* y lo vemos esto harto platicado.

134 Yo siento, que tuta conciencia se pueden dar siempre que en la Iglesia, ò Capilla, para donde se dexaron, se han de dilatar notablemente. Y la razon es, porque el que las faca de allí para otra parte donde se han de dezir mas presto, fauorece aquella Alma, y *utiliter negotium eius facit*. Y aunque la comun de los Doctores dize, que solo se podrán mudar, quando ni el Testador tuvo especial aficion al puesto, ni las dexò allí por dar culto à la tal Iglesia, ni por ser Capilla suya, ò tener especial devocion à aquel Santo. Con todo, si de preciso se han de dilatar mucho, entiendo que aun en effos casos se puede hazer tuta conciēcia, porque el Testador quizá no previno el caso de la dilacion, y mejor le està à la Alma el sufragio pronto en otro puesto, que tarde en el señalado. Y aunque comunmente se dize que para esta mudança, con causa, es menester la autoridad del Ordinario, que interprete la voluntad; yo diria, que solo es menester, quando la mudança se ha de hazer por dispensacion autoritativa; pero nõ quando se ha de hazer por interpretacion magistral de la voluntad de el Testador, como en este caso.

135 Qu. 22 Preguntase, si los executores deben esculpizar en encomendar las Missas à estos Sacerdotes, ò à aquellos? Algunos poco afectos à las Religiones, infligados mas del poco afecto suyo, ò de otros, que de fundamento disuaden tal vez, se encomiendan à los Conventos. Se fundan, en que las Religiones tienen el privilegio del *Mare magnum*, y que con vna Missa cūplē con muchas. Y lo confirman viendo los Conventos mucho mas lucidos que algunas Parroquias, ya se dixo en el Indic. *v. Reduccion*, con el Obispo Marcanc. que es falso testimonio que han levan-

levantado los emulos à las Religiones el de *Maremagnum*, para Miffas, y estàn obligados a restituir el credito, y los daños, pues el *Maremagnum* es de Indulgencias, y otros privilegios, y no de reduccion de Miffas, como se puede ver en Lezana, que trae todos los *Maremagnos* de todas las Religiones.

136 Lo segundo se dize, que si los Conventos estàn mas luzidos Es lo primero, porque esta diferencia ay entre los Beneficiados, y Religiosos, que aquellos (licitamente, porque son suyas las rentas, y distribuciones, y han de viuir de esso) sacan de la Iglesia para llevar à sus casas, pero los Religiosos traen de sus casas, deudos, y obligados, para ilustrar sus Iglesias, gastan en ellas sus Quaresmas, Catedras, consultas, limosnas, &c. Si pues en aquellos es sacar, en estos traer, què mucho estèn sus Iglesias mas bien lucidas?

137 Mas, què el Pueblo se vè de los Religiosos mas asistido en los Confessonarios, Pulpitos, consultas, agencias, en las enfermedades, en el trance de la muerte, y con esso les acuden con mas limosnas. Vèn, que estos despues de veinte años de Catedra, ocupados toda la vida en estudiar, no se les permite ni vna Sacrificia, para que con essa renta se ayuden en premio de tantos estudios: què mucho que el Pueblo les dè mas francamente limosnas, y q̄ la altissima Providècia de Dios lo dispoga assi, pues como dixo S. Pablo 1. *Corint. cap. 9. n. 11. Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus?* Y como en los Conventos, regularmente hablando, ay tantos doctos, aplicados à encaminar las Almas, les sucede lo que la Escritura dize de Salomòn, que en atencion à su sabiduria, y consultas, el Rey de Tiro, y otros muchos, aun de fuera del Reyno, le embiavan presentes para las fabricas, y lucimiento suyo. A mas de esso, los Religiosos como pasan con poco, por viuir en Comunidad, lo poco es mucho, y assi ay para todo, de donde no necessitan de tomar mas Miffas. Y si alguna vez les entregan alguna càntidad notable, ò se hallaren de algun Convento cedulas de mas Miffas de las que pueden dezir, sepan, que esso puede proceder de varias causas, que tal vez ay otros Sacerdotes de fuera que pueden dezir las Miffas, y las dizen, y no pueden dar cedula, y piden à vn Prelado de otra Orden amigo la dè, y asegurado de q̄ el otro dize las Miffas, por q̄ sabe es de toda conciencia, la dà.

138 2. Tambien sepan, que el Provincial haze se digan parte dellas en otros Conventos, donde por la pobreza de la tierra suele aver falta dellas, y à vezes dàn libros por las Miffas. Tercero, que

que si fuese la suma mucha, tal vez piden reduccion al Papa, como sabemos lo hazen las Parroquias; y afsi, ver las Iglesias de los Religiosos mas luzidas, no dà fundamento à semejantes discursos, y es mal fundado defaecto de sus emulos, y pues los Ordinarios en las visitas de los Testamentos, siendo los principales executores, admiten las cedulas de los Conventos, en el Executor es impertinencia formar escrupulo por los motivos alegados, y lo deben formar mayor de hazer juizios mal fundados contra hombres doctos, y virtuosos, de los quales abundan los Conventos.

139 Añado aora, que no ay cosa mas frequente en Iglesias Seculares, y podria yo nombrar muchas, que por privilegio cõ vna Missa suplir por muchas, y cada dia los Visitadores reducen las Missas de las Parroquias, como dize el Obispo Marcancio, y enseña la Practica, y yo lo he visto muchas vezes, y aun han venido à mis manos varias consultas sobre esso, y se ha executado, con que por muchas Missas cumplen con muy pocas. Yo sè Iglesia Catedral que tuvo mas de veinte mil Missas rebalsadas aguardando reduccion, años. Yo sè, no vna, sino algunas Iglesias Parroquiales, que de cada Missa por lo menos toman dos estipendios; el vno lo dà la Iglesia, el otro lo buscan ellos, porque dizen tienē privilegio. Sè tambien de cierto algunas Iglesias, que por Roma han procurado para aumentar los Beneficios, que grãdes sumas de cargas se reduxessen à sola aquella celebracion, que ellos pudiessen dezir, que viene à ser cumplir con muy poco, por lo q̄ era mucho, mucho. Esto, ni aquello no es culpa, y es afsi, porq̄ lo haze el Papa, q̄ puede (y lo haze cada dia en estos tiẽpos) y suple del Tesoro de la Iglesia, lo que parece se defrauda à las Almas; pues dado caso (y no concedido, porque no es afsi) que los Religiosos tuvieran esse privilegio, porquẽ en estos auia de ser falta? Tambien lo avria hecho el Papa, que lo puede, y tiene con que suplir.

140 Añado, que las Almas (dado esso, y no concedido) quedarian menos defraudadas de los Religiosos, que de los Sacerdotes seculares. La razon es. Lo 1. porque aquella limosna de las Missas, ya como limosna aprovecha à las Almas, por ser los Religiosos pobres perfectos, y de profesion. Lo 2. porque es creible que Dios admita essas Missas por entero, por ceder en forçoso sustento de los Ministros mas continuos de su casa, y à quienes la Iglesia no dà racion, ni dezimas, ni beneficios para viuir. Lo 3. por recompensa, porque los Religiosos tienen muchas cosas que dar à las Almas (y se las dan) para el socorro dellas, porque les aplicã

todo el Oficio Divino rezado, y cantado (lo qual no pueden hazer los Sacerdotes seculares, porque deben de justicia al Fúndador del Beneficio aplicarlo por él) todos los ayunos, disciplinas, oracion mental, gracias del Refitorio, y otras muchísimas obras buenas de Comunidad, que aplican por las Almas de su obligacion y yo atestiguo de los Conventos de nuestra Provincia, que à mas de lo dicho en todos por mandato del R. P. M. Raymundo Lumbier quando fue Provincial el año de 57. se dize por las Almas la oracion del Santo Sudario (que se faca Alma de Purgatorio) tres veces en Comunidad cada día, que son à las gracias de comer, y cenar, y despues de la Oracion mental, ò Maytines (sin otras muchas veces que se dize en el Rosario, y en los Noviciados.) Siendo, pues, tantos los Religiosos que las dizen, quantas Almas facarán? Vean, pues, los poco afectos à las Religiones, si están bien encomendadas las Misas que se encomiendan à los Conventos. Y así sepan, que no les toca sino encomendarlas à Sacerdotes doctos, y timoratos, ò por lo menos que no sepan dellos que son relaxados, y vsurpadores de lo ageno, y en especial dandolas al Prelado de la Iglesia, ò Ministros diputados, cumplen con esto, y los Obispos doctos auemos visto dar sus libros à Misas à los Religiosos, y Sacerdotes sin reparo, porque rarissima vez ay porque hazerlo. Tengan, pues, muchos escrupulo de desacreditarlos, y desfavorecerlos, que quizá con esto enojan à Dios, y à los Santos Fundadores, que suelen tomar justa vengança de los q son desafectos à sus hijos.

142 *Question 23.* Si los Religiosos pueden vsar de Oratorio privado, y Altar portatil generalmente? Digo generalmente, porque dentro de sus Conventos, es cierto que puede el Prelado instituir Oratorio en qualquier parte decente de la casa que le parezca, y tambien, como está decente hazer poner vn Ara en la celda de vn enfermo, y que alli le digan Misa. Tambien es corriete, que pueden en sus granjas, ò casas destinadas para su hospicio. La duda está, si el Concilio Tridentino *Sesion 22 cap. 8.* les revoco los privilegios Pontificios de erigir Oratorio privado para dezir ellos Misa en qualquier parte que les pareciere? Respondo, que no, porque el Concilio mandò al Ordinario, que no permitiessse Oratorios privados; pero si el Ordinario los tolera, podran vsar de su privilegio, así los Religiosos, como qualesquier otros que lo tengan Pontificio; pero está la duda, si debe el Obispo prohibirlos? Respondo, que no, con tal, que el puesto, y las personas sean decentes, pues cessa con esto la irreverencia, y el abuso de intro-

ducciones, y otras licencias no Pontificias, que fue el fin de la prohibicion: y lo que el Concilio manda prohibir, no son los Oratorios de personas principales, y puesto decente, que tienen licencia, y privilegio Pontificio, como lo enseña la Práctica. Y las prohibiciones que ha auido de los Pontifices à los Nuncios, y la declaracion de la Congregacion, interpretando el Concilio, hecha al Arçobispo de Bolonia, no prohibe Oratorios, quando las licencias son Pontificias. Vease Pasqualigo *de iussion* 165. fol. mihi 145. y nuestro Urbano *ab Ascensione* en el Índice v. *Missa*.

143 Question 24. Para cumplir con el precepto de oir *Missa*, à que parte della se debe asistir? Asiento lo primero, que oyendola entera, la mitad de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple. Tambien se cumple con solo asistir à la *Missa*; esto es; con presencia moral: y assi, aunque esté detrás de vn pilar, y no vea al Sacerdote, por auer tanta gente, cumple. Tambien cumple, si desde vna ventana de su casa, aunque a ya calle de por medio, vè la *Missa* que se dize dentro de la Iglesia, porque ya esta es presencia moral, aunque otros dicen, que no. Respondo à la pregunta, que debe oir desde el Evangelio inclusivè, hasta la sumpcion inclusivè, porque en esto està lo substancialissimo de la *Missa*; y aunque el Sacrificio, ni en lo essencial, ni integral pide tanto, la *Missa* lo pide, y esta no es solo el Sacrificio, sino otras partes mas, que son el Evangelio, Ofertorio, &c. Si bien no ha faltado quien dixesse, que basta asistir desde la Consagracion hasta acabar se la *Missa*, porque en esto està lo essencial, è integral forçoso del Sacrificio. Vease nuestro observante *Urbano ab Ascensione*, cap. 35. y en su Índice, v. *Missa*.

144 Question 25. En mi Índice v. *Sacrificio*, falta explicar, como no auiendo en la Eucaristia mutacion, ni destruccion verdadera de Christo, sino solo mística y en representacion puede auer verdadero Sacrificio? Bernal dixo, q̄ Christo se reproduce en la Eucaristia físicamente, y que ay verdadera destruccion de Christo; en quanto reproducto. pues se destruye destruidas las especies; y el ponerlo debaxo destas, aunque es reproducirlo, esso mismo es fugerlo à la destruccion por especies, que presto se destruiràn en el estomago. Es muy buena explicacion.

EXORTACION BREVE, QUE ANIMA A COMULGAR cada dia.

145 El Catecismo Romano en la part. 2. del Sacramẽto admirable de la Eucaristia, en el cap. 4. §. 39. y 40. manda à los Curas

exorten a los Fieles a comulgar cada dia, proponiendoles los gra-  
dissimos, y divinos beneficios, que en esto tendran: Pero quien  
los propendra todos? Solo Dios podra, porque el recibir este Di-  
vino Sacramento, es incorporarse, y vnirse Christo N. Señor con  
el que le recibe, y hazerle con él vna misma cosa; y por confi-  
guiente, la mas alta, excelente, y admirable cosa, y la mas digna  
de consideracion, y ponderacion de quantas se pueden dezir. Es-  
ta es aquella maravillosa vnion, que el amantissimo Señor signi-  
fico de fear tanto, que la huviesse entre su Magestad, y sus Fieles,  
como lo refiere San Iuan en el *cap* 14. de su Sagrada Historia.  
Vna Comunion, sin conciencia de pecado mortal, es vn acto de  
Latria, y Culto Divino de los mas excelentes, y heroyeos de su  
genero, de quantos puede hazer vn Christiano, y en que mayor  
servicio puede hazer à Christo nuestro Señor, como dize el Ve-  
nerable Padre Don Antonio Molina *tract. 7. cap. 5. §. 9. de la fre-  
quencia de la Comunion.*

146 El Venerable Iuan Eusebio Nieremberg en el libro 3. capi-  
tulo 2. del Prodigio, y finezas del amor de Dios, §. 3. dize assi: Fua-  
ra de la gracia habitual comun a otros Sacramentos, da este So-  
berano bocado luz para conocer lo bueno, y lo malo, y fuerças  
para huir de esto, y seguir aquello: Vida de gracia, al que pensan-  
do que está en ella, no estandolo, se llega a comulgar, teniendo  
Atrición; haze cobarde al Demonio, y lo auienta, para que no  
aflija, ni tiene tanto a los que comulgan a menudo. Refrena la  
sensualidad, y movimiento lascivos, y oprime la carne, que per-  
turba el espirito. Modera la ira, y colera, y las demas pasiones:  
dá favor especial para huir las ocasiones de pecados, y los escu-  
sa en ellas, quando no se pueden huir. Alienta la devocion, para  
que con mas promptitud y suavidad se proceda en el divino ser-  
vicio, y tiene gusto de las cosas espirituales. Preserva de muchos  
pecados mortales, dando particular auxilio para acabar en gracia  
de Dios. Habitua la esperança, confirma en la fee. Enciende en  
amor de Dios, y de el proximo; dá salud, alarga la vida, pros-  
pera la honra y acrecienta la hacienda, porque como dize San  
Iuan Damasceno, la carne, y fangre de nuestro Señor Iesu Christo  
à la buena disposicion, y prosperidad de el cuerpo, y de la alma se  
estiendo. Sossiega el remordimiento de la cõciencia; da buena muer-  
te, y gran confiança en el articulo della, como prenda cierta de  
la eterna gloria. Causa en el alma, y a vezes en el cuerpo deley-  
te, y suavidad, vna dulçura, y regalo tan grande que en su cõpa-  
racion todos los deleytes, y dulçuras de el mundo, son asco, y  
amar.

amaigura. Y finalmente el Santissimo Sacramento del Altar, allu-  
bra el entendimiento, y inflama la voluntad, alienta el afecto, abre  
la gana de recibirle, aviva el sentimiento, purifica el espiritu, au-  
menta las virtudes, colma los dones, multiplica las gracias. No  
desprecie el alma Christiana bienes tan grandes, y admirables, de  
xando de llegar a esta divina Mesa de su Redemptor. Mire, que  
el establo donde nacio, convirtio en Cielo, el yermo donde ayu-  
no, en parayso; la parte de los infiernos donde baxò, en gloria. To-  
das estas son palabras del Venerable Padre Iuan Eusebio Nierem-  
berg. Que siendo tantos, y tan grandes los bienes que ay encerra-  
dos en la Sagrada Comunión, ay a tantos, que voluntariamente  
se priuen dellos, y pudiendolos gozar cada dia, no se aprovechen  
de tanto bien! Estupendo de facierto!

147 San Leon Papa, advirtiendo lo que pierden los que dexan  
de recibir la Sagrada Eucaristia, dize en el Sermon 14. de *Pas-  
sione Domini*: Pierdes el honrarte Christo con su presencia, vngirte  
con su sangre, curarte con su misericordia, lauarte con su sangre,  
refacitarte con su muerte, alumbrarte con su luz, inflamarte con  
su amor, consolarte con su infinita suavidad, vnirte, y desposarse  
con tu alma, y hazerte participante de su divino espiritu, y de to-  
dos los bienes que te ganò en la Cruz.

148 El Venerable Taulero Sermon 13. in *Festo Venerabilis Sa-  
cramenti*, dize: Que el que comulga en gracia, goza de todos los  
bienes, que desde Adan aca se han obrado, y se obrarán hasta el  
ultimo de los Escogidos.

149 No solo para el alma, sino tambien para el cuerpo es pro-  
uechosissimo el comulgar cada dia. El Concilio Matisconense 2.  
cap. 9. y el Concilio Mediolanense 5. §. *solicitude*, y §. *que ad ss.  
Eucharist.* enseñan, que este Divinissimo Sacramento se dà para  
salud de la alma, y cuerpo. San Gregorio Nazianzeno, amaneciò  
vna mañana muy malo, hizose llevar a la Iglesia, y como pudo  
dixo Missa, y comulgò a otras personas, y bolviò a casa bueno,  
y sano.

150 Los Doctores Sagrados conuienen, en que si vn Sacerdote  
dize Missa *bona fide* con vn Caliz no consagrado, que que la con-  
sagrado, pues que serà de el cuerpo, que le recibe con deseos de  
agradar à Dios?

151 No solamente sana de enfermedades la Sagrada Comuniõ,  
y cura de achaques corporales, quando a la vocacion no estorva,  
sino que tambien alarga la vida, no solo porque preserva de los  
vicios que la acortan, como enseña la Sagrada Escritura, y expe-  
rien-

riencia, sino tambien, porque tiene virtud para conservar y alargar la vida. San Ignacio Martir, exortando a todos a la Comuniõ quotidiana en la Epist. ad Ephes. dize: *Es antidoto de inmortalidad, es preseruatiuo contra la muerte, y vn reparo de la vida.* El Obispo Paladio refiere en la Histeria Lausica capit. 72. que el Abad Amnona viò vn Angel, que estava al lado derecho del Altar, escribiendo los que comulgauan y faltando algunos de la Comuniõ, viò, que el Angel borrava sus nombres, y que de alli a tres dias murieron. De otros refiere en el cap. 52 que vivieron largos tiempos cõ la Comuniõ quotidiana, sin alimõtarse de otra cosa. 152 Confirmaselo dicho, con lo que dize el Angelico Doctor, opusculo de Sacramento *Altaris* c. 1. San Cirilo Alexandrino Carmelita, y otros, y comunmente los Padres Christo instituyò este Divinissimo Sacramento, por contra veneno del venenoso manjar del arbol vedado, y assi como deste nos vinieron todas las enfermedades, y la muerte del alma, y cuerpo, y todas las miserias que padecemos, por este admirable Sacramento se nos dà el remedio de todas ellas. *Parasti in conspectu meo mensam aduersus eos, qui tribulant me,* dezia el Profeta Rey en el *Ps. 22.*

153 Esta es vna razon muy eficaz, y motivo poderosissimo para no dexar dia alguno de recibir este Santissimo Sacramento; pues como todos los dias padecemos las miserias, ocasionadas del venenoso fruto del arbol de la muerte, nos reparemos todos los dias, recibiendo todos los dias los frutos del arbol de la vida. *Panis cor hominis confirmet.* Psalm. 103. Y si somos combatidos, y affigidos de los trabajos de este destierro, es porque no frequentamos este Divinissimo Sacramento. *Percussus sum vt fenum, et aruit cor meum, quia oblitus sum comedere panem meum.* Psalm. 101. O, Señor, que no estoy aparejado para llegarme a recibir tã gran Señor! A ti bastate no tener pecado mortal, y llegarte con deseo de agradar a Dios, que lo demas de alli lo has de sacar. No ay disposicion mejor para comulgar oy, que auer comulgado ayer.

154 Pues como vemos por experiencia, que muchos, que celebran cada dia, estàn poco medrados? A esto se responde, que los tales, no llegan a la Comuniõ por amor, y caridad, ni con aquella fée, y confiança, que llegavan los enfermos a ser curados de Christo Señor quando estava en esta vida, sino por costumbre, floxedad, y tibieza, &c. Diràs: por estar yo tan tibio, &c. dexo de llegar a comulgar. A esto dixo, que el dexar de comulgar, no es remedio de tu tibieza, y floxedad, antes se te aumentarán los males no



comulgando. El remedio es llegarte a esta Mesa Celestial, auiañ do la fee, y confiança en el Señor, pidi ndole remedio de tus males, y por darle gusto.

155 No es lastima y compafsion, que tantas almas se priven de tan inmenso tesoro? No despidas alma la visita del Rey de los Reyes. Es posible, que no quieras ser huespeda, y cõbidada de Dios, por hartarte de los manjares grosseros de la carne? Que dexes de ser Templo vivo del Espiritu Santo, por no limpiar tu coraçon? Que no quieras ser Tabernaculo de la Santissima Trinidad, por no sacudir el polvo de tu vanidad?

156 Que reuses de ser sepulcro, y relicario de la carne, y sangre de Iesu Christo? Que no te acomodes à ser paray so del Cielo, don de està Dios, cercado de infinito numero de Angeles, por no amar le, ni a justarte a su voluntad? Llegate alma, no seas desagradecida: Dexalo todo por el todo, y hallarlo a todo. Gusta cada dia este pan, que alegra el Cielo, y conserva el mundo. Levantate, y come, que te queda largo camino para andar hasta llegar al monte de Dios. Si se enojò con los que no quisieron venir a sus bodas, por no dexar sus ocupaciones, y gustos : Como no te castigará Dios, ò alma! si castigò Dios severamente al Pueblo del Israel, por que enfadado del Manà, deseava la carne, y mãjares grosseros de Egipto? Como no se enojará contigo? Como no te llenará de trabajos? Si lo dexas, por no dexar tus gustos, si lo reusas por tu antojo? No te impida nada llegarte todos los dias a este Santissimo Sacramento, que es el talamo donde Dios te regalarà como Espofo. Catedra donde te enseñará, como Maestro, y Trono de su Magestad, donde te honrarà con su presencia: Llegate, pues, con deseo de purgar tus culpas, de curar tus llagas, de alcançar mercedes de Dios, y de Iesu Christo su Hijo, que es, para quien bien le recibe, todas las cosas Si deseas sanar de tus males espirituales, Medico es. Si tienes mucha sed con el ardor de tus concupiscencias, fuente es. Si temes la muerte, vida es. Si deseas ir al Cielo, camino es. Si huyes las tinieblas, luz es. Si tienes hambre, mantenimiẽto es. Todo lo que desearas, hallaràs en este Mana del Cielo, y a todo te sabrà, enriqueciendote con su gracia.

157 Concilium Tridentinum in sessione 22 cap. 6. ante Canones sic ait: Optaret quidem sacrosancta Synodus, vt singulis Missis fideles aditantes, non solum spiritali affectu, sed Sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent. Hagamoslo afsi, y le llenaremos al Santo Concilio su deseo,

## FRAGMENTOS DE EXTREMA VNCION.

158 Q. 1. A mas de lo dicho en sus lugares se note, que este Sacramento, el no darse a los sentenciados a muerte, es la razón principal, porque Christo lo instituyó para solos los enfermos, como consta de Santiago, que fue quien en nombre de Christo intimó este Sacramento, *infirmatur quis in vobis, &c.* y pudo ser la razón, porque el intento de Christo fue socorrer por medio del congreso de auxilios a las potencias adormecidas, y agravadas con el peso de la enfermedad, que apenas ellas se pueden ayudar entonces, como pueden en el sano. Y es tan necesaria la enfermedad, que que graves Autores en Busembaun, cap. 1. dicen, que si la enfermedad es comun, y no grave, es invalido: y otros dicen, que aun que es probable su valor, debe el tal enfermo ser vngido otra vez en la misma enfermedad, quando esta se agrave.

159 Q. 2. Muy probable es, que debe darse a los niños quando ya tienen uso de razon, aunque no comulgen, porque quizá en algun caso, puede pender della su salvacion, y aunque dōde ay cofumbre de no darla hasta los catorze años, pueda permitirse (aun que fuera mejor quitarla) el dexarla de dar a vn niño, que tiene uso de razon, y no ha podido recibir otro Sacramento, fuera materia intolerable.

160 Q. 3. Del que constasse de cierto, que en su vida peccò venialmente dicen algunos, que se le podria dar la Extrema Vncion por otros admirables efectos que tiene. No me a justo a este sentir, porque si la Virgen santissima no fue capaz de penitencia, porque no se pudo verificar el *oris confessio*, que dixesse con verdad *pequè*, lo qual, solo es parte de materia, menos se podrá dar la Vncion; fino se puede verificar la forma *quidquid peccasti*, Y si alguno dixere, que el *quidquid peccasti*, no es lo mismo, que *quod peccasti*, porque el *quod*, haze sentido absoluto, y el *quidquid*, lo haze condicionado. Dirè yo, pues no basta para la penitencia, confesion de materia sub conditione: Luego tampoco bastará aqui por forma.

161 Salazar en el n. 180. dixo, que en caso de necesidad este Sacramento lo puede administrar el Sacerdote sin ayudate, y puede si la enfermedad aprieta, vngir al enfermo dos Sacerdotes, vno la vna parte, y otro a otra, y dixo bien; pero no ha de ser de manera, que vno virja, y otro diga las palabras. Cada vno ha de hazer ambas cosas, para que se verifique la forma, la qual es: *Per istam Sanctam vncionem, Seentiende, istam quam ego facio*, como en el

Bautifimo de los Griegos, que dize: *Baptizetur seruus Christi*, se entiendo à me.

162 Q. 4 De la obligacion. Aunque no aya obligacion de pecado mortal. (Y Nuño dize, que ni de venial) de recibir este Sacramento, de parte del moribundo, y menos de parte de los que le asisten el instarlo (fino es en caso, que no pudicse recibir otro Sacramento) pero el Cura, si el enfermo pide la Vncion, peca mortalmente contra justicia, si sin causa razonable, se la dexa de dar, ò si se la dilata, y lo pone a peligro de que se quede sin ella. En vna misma enfermedad puede darse diferentes vezes; pero ha de ser con tal, que mejore, aunque no se levante de la cama, y que despues sobrevenga nuevo peligro.

163 Q. 5. Si el Cura puede tenerse en casa el oleo? El Cura que teme que lo han de inquietar a media noche, para que dè la Vncion a vn moribundo, dizen Buscabaun, y Barbofa, que si se la lleva a casa aquella noche, peca venialmente, y añade Quintana dueñas, que si se la tuviere siempre en casa, no lo escusaria de mortal. Siempre en casa, parece gran indecencia; pero en vna, ò otra ocasion, sabiendo, que corre gran peligro aquella misma noche, no lo tengo, ni aun por venial. y no ay cosa mas frequentada, aũ entre los timoratos, assi Curas, como Religiosos, que tenerse la Vncion en las noches muy peligrosas en la casa del enfermo, para que si le ven en aprieto, se la administren los que le ayudan a morir, sin inquietar la casa, ni al Cura, ni exponerse a los riesgos de abrir la Iglesia a media noche.

164 Question 6 Si es Sacramento de muertos? Algunos doctos juzgan, que es de vivos, y de muertos: De vivos es constante; pues el que lo ha de recibir, si estando en pecado mortal puede cõfessarse, debe hazerlo, y ponerse primero en gracia con la confesion, a lo qual no està obligado para recibir el Bautifimo, ò el Sacramento de la Penitencia: Luego, porque la Extrema Vncion de *per se*. supone al hombre vivo, y en gracia.

165 La segunda parte, de que tambien es Sacramento de muertos se prueba; porque lo que al Sacramento le pertenece, si le pertenece por fuerça de su forma, y de su institucion, le pertenece *per se*. Aqui la Vncion por fuerça de ambas quita pecados. Por la forma, pues toda ella es, *indulgeat, quidquid peccasti, &c* Si dixeres, que *quidquid peccasti*, son solo las reliquias de los pecados: esto es el desorden, que de ellos quedò en el apetito. Contra, porque el solo, no es pecado, sino propension phisica, y debito moral de carecer de auxilios para reprimirlo, y aunque esto es causado del

pecado, el *quidquid peccasti*, dize mas propriamente las obras malas, *quæ peccantur, dum fiunt à peccatore*. Luego los pecados mismos (veniales, ò mortales ignorados) caben en la fuerça de esta forma, por la institucion; pues dize San Tiago en su Canonica: *Et si in peccatis fuerit, demittentur ei*. Y tambien dize: *Et oratio Fidei saluabit infirmum*; que es dezir, que si acaso estuviere en pecado mortal (no sabiendolo él, ò no pudiendose confessar, como se dixo en el Indice, y Sacramentos, que imprimen.) Este Sacramento tambien se instituyó para quitar este pecado. Luego este Sacramento es tambien Sacramento de muertos, encaminado de *per se* a dar la primera gracia en el caso dicho, y quitar el pecado entonces.

166 Diràs lo primero, que este Sacramento dà la primera gracia de *per accidens* al atrito; y esto tambien lo hazè los otros Sacramentos, sin ser de muertos. Nego maiorem, en esse caso, porque la dà, *ex vi sua institutionis, & formæ*: Y así la dà de *per se*; pero no de *per se primo*, sino de *per se secundo*; porque solo para en caso, que tenga mortal, y no lo pueda confessar, le diò la institucion esta fuerça; y así es condicionada, pero expresada en la forma, y en la institucion: *Et si in peccatis fuerit*.

167 Diràs lo segundo: Luego esse moribundo no tendrá obligacion de confessar esse pecado mortal, aunque despues buelva en si. Supuesto, que se quitò de *per se*, y *directè* por Sacramento de muertos, instituido para esso. Así como el Penitente absuelto *directè* de los no reservados, no debe bolverlos a confessar con los reservados; porque de aquellos fue absuelto *per se*, y si debe confessarfe despues, así como los demás perdonados *indirectè*, por los otros Sacramentos de vivos, de ninguna utilidad será que este Sacramento tenga calidad de Sacramento de muertos; y así en vano se fatiga el discurso. Responde, que el tal pecado debe ser confessado, si se puede confessar; porque pecado despues del Bautismo es ley establecida, que no se perdone sin la Penitencia, ò sin cargo de ella; y así el Contrito, y el Martir, si pueden, se deben confessar, por mas que el Martirio, *ex opere operato* dà la primera gracia de *per se*, al que no puede confessarse; pero no por esso es inutil la calidad de Sacramento de muertos; porque para que el Sacramento de vivos de la primera gracia, es menetter atricion existimada contricion; pero para que la de el Sacramento de muertos basta atricion conocida, como tal, quando no se puede confessar, por estar destituido de sentidos, y no es esta pequena utilidad. Tambien

quizà dà mas gracia, el que la dà *per se*, que quando se dà de *per accidens*, y quando no aya otra vtilidad, que ser essa la fuerça de la forma, basta esso.

168 De lo dicho se infiere, que este Sacramento en orden a perdonar los veniales, se diferècia mucho de los otros de vivos, por que los otros, los perdonan ex privilegio, este por fuerça (quizà absoluta, y primaria) de su institucion; porque essa fuerça tiene el *quidquid peccasti*, por lo menos para los veniales. Y si es verdad, que para que los otros Sacramentos los perdonen, no es necesaria detestacion de ellos, sino que basta no tener complacencia: lo mismo serà en este Sacramento, que no necesitarà de mas requisito para ellos. Para mortales olvidados, siempre la atricion es forçosa; porque de enemigo en amigo, no se convierte Dios, sin que el Adulto se convierta a su Magestad por detestacion. Y es claro esto en el Tridentino, *cap. de Contritione*, en las palabras primeras.

168 Diràs lo tercero: Luego sin penitencia *in re*, ni *in voto*, queda de *per se*, y *directè* perdonado vn pecado mortal, contra todos *in re*, porque la Vncion no es *in re* Sacramento de Penitencia. Tampoco la ay ai *in voto*, porque no ay Contricion. Responde, que la Atricion por si sola es voto de recibir la Penitencia, porque aunque se diferècia de la Contricion en el motivo, y por esto es acto imperfecto; pero no en ser voto, y proposito eficaz de guardar todos los preceptos. Y assi como por el Sacramento se haze el hombre de atrito, contrito; tambien el voto de imperfecto, se haze perfecto. Lo mismo se ha de dezir de los otros Sacramentos, quando dàn la primera gracia; pues perdonan el pecado (*directè*, vel *indirectè*, que haze poco al caso para este argumento) sin Penitencia *in re*, ni *in voto*, que sea contricion, pero se cumple por el Sacramento.

169 Q. 7. Si este Sacramento pide esencialmente, ò solo integralmente las cinco Vnciones: Tengo por mas probable, que en cada vna està toda la essencia; porque esta toda la materia, y forma esencial. Ni obsta, que la primera Vncion solo diga, *per visum*: Porque como pueden ser perdonados vnos pecados veniales sin otros, la primera perdona los de la vista, y las otras los de los otros sentidos. Y assi, como las palabras del Caliz suponen en la Hostia la essencia de la Eucaristia, y la estienden, é integran para combite; tambien las otras Vnciones integran la primera, y la Iglesia no huviera quitado vna Vncion a las mugeres, si entendiera, que eran todas de essencia,

170 Pero si vno tiene mortales olvidados ; cometidos por otros sentidos, los quita la Vncion *per visum*? Si tiene solos mortales de la vista, quedará perdonados *per se*; pero si tiene de otros sentidos, no seran perdonados aquellos hasta la Vncion de los otros sentidos; porque no pueden perdonarse los mortales, vnos sin otros. Y hasta entonces no tiene el Sacramento significacion completa expulsiva de todos. Sino es que digamos, que la primera Vncion los borrò todos, vnos directè, y indirectè otros : con tal, que estè atrito de todos. Pero esto no parece seguro, pues la forma lo limita a solos los pecados de la vista en la primera Vncion ; y *per se* no puede causar sobre lo que dize la forma.

## FRAGMENTOS DE MATRIMONIO.

171 Quest. i. De la indissolubilidad. Sobre lo dicho en sus propios lugares, advierto, que el Matrimonio consumado significa la vnion de Christo con la Iglesia, hecha por la Encarnacion en vnidad de vna misma carne. El Rato no consumado la vnion de Christo con la Iglesia, hecha por el lazo de caridad. Y aunque ambos son indissolubles, por lo menos por derecho Divino, segun aquello : *Quod Deus coniunxit, homo non separet*. Lo es mas el Consumado que el Rato ; como es mas estrecho el lazo de vnion hipostatica, que el de la caridad. Vease Tomas Sanchez larga, y doctamente.

172 De aqui es, que el consumado, solo es dissoluble, *quod habitacionem, & thorum* Esto es, que se pueden divorciar, pero no *quoad vinculum*. Y assi, si dos casados se hiziesen Religiosos, y despues de la profesion de ambos tuviesse acto carnal, aquel pecado seria sacrilegio contra el voto ; pero no seria injusticia, porque el acceso fue *ad suam*, pues el derecho, y el vinculo quedaron en pie El Matrimonio Rato, aunque de suyo es indissoluble, por dispensacion de Christo se dissuelve (etiam en quanto al vinculo) si el vno de los dos professa en Religion aprobada ; con que el otro queda libre del vinculo, y se puede casar. Este privilegio concediò Christo, a favor de la profesion en Religion, porque ella es muerte civil, y entrega total a Dios, con que a esse con sorte ya Christo lo cuenta por muerto. Pero si el marido se hiziesse Clerigo Sacerdote, no se dissuelve el vinculo, porque el Sacerdocio a solas, ni tiene esse privilegio, ni los titulos para èl, q̄ tiene la profesion Religiosa. Que es ser esta muerte civil, lo qual no tiene aquel, pues el Sacerdote no perdiò los dominios, ni se reputa muerto para el mundo.

173 Dirás Matth. 19. ver 9. Dixo Christo: *Quicumque dimiserit uxorem suā, nisi ob fornicationē, & aliā duxerit, mechatur*: Luego el que por fornicación la dexare, y se casare cō otra, nō *mechatur*, sino que antes vale este segundo Matrimonio; luego se disolvió el primero. Este argumento hazen los Hereges, como refiere Guido Carmelita, citado por Alapide en esse lugar. Veanse en este las respuestas, Paulo Burgense respondió, que era verdad la cōsequencia en el estado q̄ permitia libelo del repudio, y que en esse hablava Christo. Alapide lo impugna, y responde. Primo con S. Agustín, que el *nisi* se toma *negatiue*, y no *exceptiue*, y es dezir: *Excepto el caso de fornicación, q̄ de esse no hablo agora*. De dōde en el texto Griego dize assi: *Qui dimiserit uxore nō adulteram, & aliā duxerit*. El que dexada vna muger casta, se casa cō otra por su antojo, esse matrimonio es invalido. Y si fuesse adultera? De essa por agora no hablo, porq̄ no quiero topar cō los Fariseos por aor por esso; y esso es tomarse *negatiue*. La segunda solción que dà es, que estas clausulas son dos: *Quicumque dimiserit uxorem quoad thorum, nisi ob fornicationem*, esta es la vna, & *aliā duxerit, mechatur*. Y con razon Porque si solo está dexada *quoad thorum*, no pudo casarse con la otra. Vide en Cornel. otras respuestas.

#### DE LOS IMPEDIMENTOS.

174 Q. 2. Acerca del error. Que el de qualidad pueda irritar el Matrimonio, quando se refiere la qualidad en el consentimiento, no ay duda. Como si dixesse: *Consiento, con tal que sea rica*. Pero sino: Parece que tambien puede, quando dà causa al contrato. *Prob.* El marido se mueve a casarse con Maria, porque entendió que era rica. Atqui el error que dà causa invalida, el contrato. Respondo negandolo, si el error que dà causa, solo es error de qualidad. Nūestro Embunlo explico en su 1. 2. excelentemente en el num. 519.

175 Q. 3. Acerca de la cognacion espiritual. Esta la contraen los padrinos; y llamanse padrinos los que tienen la criatura en el Bautismo solemne, quando le echan el agua. Y notese, que para contraerlos, es requisito fōçoso, que entonces la toquen real, y físicamente (aunque basta tocarla mediante la ropa, o paño en que estuviessse embuelto.) Y sino se toca, no se contrae el parentesco. En algunas partes, aunque se eligen padrino, y madrina por lo publico de la accion, suelen cuidar de que la madrina no toque la criatura. Y con esso ella se excusa de parentesco espiritual. Pero si dos padrinos la tocan simul, los dos lo cōtraen. Y si muchos pa-

padrinos lo tocassen sucesive, solo el primér padrino, y la primera madrina De quo Leandro de *Bapt. disp. 7. quest. 30.* Esta cog-nacion espiritual solo se contrae en el Bautismo, y Confirmacion, que es donde se dà al Bautizado nuevo ser espiritual, por regeneracion, ò por corroboracion del mismo ser espiritual ya dado. Y porque a dar este ser al Bautizado, ò Confirmado, concurren, y cooperan el baptizante, y padrinos, todos emparièran, no entre si, sino con èl, y con sus padres, y èl, y sus padres con todos, como se dixo en su propio lugar. Y así suèle dezirse, que este parentesco, quien lo contrae, son *paternitas*, y *compaternitas*, entre si, y con el hijo. Y así se contrae *inter Baptizantem, & Baptizatum, baptizati que patrem, & matrem, inter patrilinos, & Baptizatum, baptizati que patrem, & matrem.* Pero notese, que en la Confirmacion no ha de auer mas de vn padrino, y que el padrino del Bautismo no puede serlo de la Confirmacion, como dize Leandro de *de sacram. confirm. disp. 5.*

176 Pero se arguye. Si el Confessor dà primer ser espiritual, y primera gracia al penitente, porque no contrae parentesco espiritual? La razon à priori es, porque la Iglesia no lo ha establecido, y la congruencia en que se ha fundado es, porque el Confessor no dà la gracia por modo de regeneracion, ni corroboracion, como a niños, que por serlo, necessitan de padrino, sino por modo de resurreccion, ò por modo de Iuez, que al penitente no lo suponen niño.

177 Q. 4. Acerca del miedo, y fuerça Es impedimento dirimènte el miedo, que cae en varon conllante, pero ha de ser miedo injusto: Esto es, *illato* injustamente, porque el miedo justo de ca-reces, y descomunion, con que el Iuez Ecclesiastico obliga a Pedro a casarse con Maria, por auerla, v. g. desflorado con palabra de ca-famiento, no anula el Matrimonio. La duda està, quando se dirà, que el miedo es *iuste illato*? Salazar en el numero 227. tuvo por miedo justo, el que los parientes de la desflorada hazen a Pedro cõ amenazas de muerte, y de deshonor, sino se casa. No me ajusto a esse sentir, porque esse miedo, no es sino muy injusto, pues son amenazas de tomarse la justicia por su mano, y sin tener autoridad. Y así esse miedo anularia el Matrimonio. Pero no, si le amenazasen de llevarlo ante el Iuez, y procurar, que se le hagan quantas vexaciones puedan caber en los terminos de justicia, porque esto es justo.

178 Acerca de el impedimento de publica honestidad, vease Salazar, numero 230. Y nuestro Indice verbo *Publica honestidad,*



y verbo *Sponsales*, donde se dixo, que la publica honestidad, que procede de puros *Sponsales*, solo se estienden al primer grado. Pero el impedimento, que resulta del Matrimonio rato, se estiende hasta el quarto.

179 Q.5. Acerca de la Afinidad. Para contraerla, no basta copula sola, sino que es menester, que el varon seminet, *intra vas femineum*. Si se requiera, que semine tambien la muger, vno, y otro es probable, y cierto, que ella sola no basta. La duda puede estar, si se contrae afinidad, quando la seminacion ex extra vas, y el Demonio por arte suya la pone *intra vas*? Vnos dizen que si, porque esso basta para que *resultet vna caro*. Otros, que no, porque para contraerla, es menester que *fiat modo naturali, & humano*. No basta copula, ni seminacion *intra vas praeposterum*, porque *non sunt vna caro, ni in ordine ad generationem*. Y por esta misma razon la copula de los Eunucos *intra vos naturale*, tã poco induce afinidad, porque es inutil omnino para la generacion essa cõmixcion, porque el semen es de ninguna virtud.

180 Q.6. Si resulta circunstancia de incesto de la copula illicita; pasado el segundo grado? Algunos han dicho que si porque el Cõcilio, que restringiõ la afinidad de la copula illicita al segundo grado, en el tercero, y en los demas siguientes, quitõ el impedimento para el Matrimonio; pero no quitõ el parentesco: Luego tampoco el incesto. Si este argumento prueba algo, tambien prueba, que el casado, que comete fornicacion con parienta de su muger en quinto grado, y aun en dezimo, comete incesto. Siendo assi, q̄ con la que està ya fuera de el grado, no lo comete, segun la opiniõ mas probable. Respondo, pues, que aunque no se aya quitado el parentesco natural, por la restriccion de los grados, se ha quitado aquel parentesco legal, que respeta la copula, assi licita, como illicita. Y assi digo, que el parentesco, segun la razon de impeditivo (la qual razon la tiene por derecho Eclesiastico) està quitado. Y esse es el que se atiende para ser, ò no ser incesto.

181 Q.7. Acerca de la impotencia perpetua, consta, que es impedimento dirimente. Diràs: como se puede casar el moribundo, pues *non potest coire*, ni lograr, el vso del Matrimonio. Respondo; que essa impotencia no estorva, porque es de *p̄r accidens*, y assi vemos, que se casan muchos moribundos, ò por legitimar los hijos, ò por bolver por el credito de la amiga. Lo mismo digo, en la impotencia de los muy viejos, que proviene por defecto de la edad, sino es q̄ la enfermedad, y la mucha edad huviessen destruido la potencia, y aptitud de el cuerpo. Lo qual, como dixo

Leandro, q. 27. no se presume. Y notese, q̄ la impotencia, q̄ no puede quitarse sin hechizo, siendo esto cierto, debe ser tenida por perpetua, porque no se puede, lo que licitamente no se puede. De dō de el Matrimonio de los que son plenamente Eunucos, y no pueden ministrat *verum semen*, y el de aquellos, que aunque puedan penetrar el vaso, no pueden seminar dentro d'el, es nulo.

182 Dirás: probable es, que el Matrimonio es valido, aunque aya impotencia perpetua. Pues se puede verificar la definición, que dize: *Contractus viri, & femina individuum vite consuetudinem retinens*, haziendose el contrato para vivir en compañía, y castidad, como vivieron la Virgen, y San Joseph; y para esso, no es estorvo la impotencia perpetua. Y assi muchos Autores en Leandro di. p. 21. quæst. 4. lleuan essa opinion. Respondo, que esse Matrimonio es nulo, y esto es lo mas probable; assi porque Sixto V. anulò los Matrimonios de los Eunucos con generalidad, sin determinar los q̄ se hazen *propter finē generationis*; ni exceptar los q̄ se hazē *propter finē societatis*: como tambien, porq̄ la esencia del matrimonio, cōsiste en la mutua tradiciō de los cuerpos cō orden *al vsu coniugalē*. Y no puede auer este orden donde ay impotencia perpetua. A la definición del cōtracto, se puede respōder, q̄ aquella palabra *individuum vite consuetudinem*, connotada por el contrato, no es sola la sociedad, sino otro lazo mas estrecho, y que haze vnidad mas individua, y indiuisible, que es el vso del Matrimonio. Al Matrimonio de la Virgen, y San Joseph, se responde, que huvo verdadero dominio de cuerpos, en quanto potentes, y ex se aptos ad *vsu matrimonij*, aunque impedido el tal vso, y exercicio, por el voto de castidad.

183 De lo dicho advierto, q̄ la impotencia q̄ dirime, es la precedente, pero no la subseguente, como se vè en el voto solēne subseguente, que tampoco dirimen, y es porque se oponen a Matrimonio *in fieri*, pero no *in facto esse*. Nota lo 1. acerca del dominio de los cuerpos, que tan esencial es al Matrimonio, que el vno no puede ceder a favor de vn tercero el cuerpo de su consorte, para que vse d'el, ni podria esse vso dexar de ser adulterio, y injusticia: Y la razon es, porque es dueño solo para si, sin poderlo ager, a la traza, que es dueño de los bienes el Enfitcuta que los tiene a treudo; y assi el que vn tercero v fassse, siempre seria en agravio del Matrimonio, en quanto contrato. Porque el contrato es: *do ut tu possis vti*, pero no *alter*. Dixe d'el contrato, porque no se entienda, que esse adulterio fuesse sacrilegio, ni agravio de el Sacramento, porque assi como vender vn Caliz consagrado,

no es simonia, si se vende por el valor de la plata tampoco el adulterio es sacrilegio, porque solo se mira, como uso de lo ageno. Y lo sagrado en vna, y otra parte, está *valde per accidens*, y *valde prater intentionem* para estas acciones.

184 Q. 8. Del Matrimonio clandestino Es invalido, donde el Tridentino está admitido. Dirás, la Iglesia no puede mudar la materia de los Sacramentos; atquí la materia es el contrato: luego no pudo mudar el contrato. Respondo, que la materia señalada por Christo, es el contrato legitimo, *sub ratione contractus legitimi*; y solo este pide esencialmente el Matrimonio, y la institucion de Christo la qual es preciliva, como la razon de contrato legitimo se verifique, con solo esso queda en pie la materia esencial. En Francia el clandestino, es contrato legitimo, y en las otras partes no lo es; y assi se ve, que estas diferéncias de testigos, ò no testigos, son muy accidentales a la razon metafisica de contrato legitimo. Y assi la Iglesia esta mutacion solo la hizo en lo muy accidental.

185 Q. 9. El clandestino valdrá en Argel? Parece que sí, porque allí tampoco obliga el Tridentino, como ni en Francia; pues allí no se publicó. Contra; luego ni tampoco en Argel obliga al Christiano ayunar la Quaresma; pues allí nunca se admitió. Nego con seq. Porque esta ley vá a las personas *ex sensu Ecclesie*. Aquella parece, que se ajustó al territorio, como en Francia *ex tolerantia Ecclesie*. A mas, que el Concilio indica, que obligue donde se publicare, y no lo está en Francia, ni Argel.

ACERCA DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS.

186 Q. 10. Vease lo dicho en la primera parte de la Suma, n. 682 acerca lo q̄ puede el Obispo, aun antes de cōtraerse. Preguntase, si pueda otro inferior al Obispo dispensar en ellos en algun caso a preradissimo, el impedimento de afinidad, que procede de copula ilícita, hasta el segundo grado, puede llegar se a saber en lance, y ocasion tan apretada, que sea turbacion del Confessor mas Docto, cuerdo, y auisado. Como si v. g. este lo llegara a saber, quando todo esta ya prevenido para la boda, y inia la hora de celebrarla; y de suspenderla, puede resultar gran turbacion, y quizá escandalo, y infamia, porque de la detencion se podria rastrear. Los medios, que suelen darse, de que el contrayente se finja enfermo, ò que diga tiene hecho voto de castidad, ò que lo haga en tōces para seis meses, si huviesse de aprovechar cōtra la infamia,

o turbacion, cordura seria valer se dellos. Pero como oy está la mañicia ta de pierta, podria succeder, que ellos no fuesen medios, porque ya casi todos saben, que esto es traza. Si pues no huviesse recurso al Obispo, *quid faciendum?*

187 El caso es tan apretado, que si se hallassen opiniones, aunq̄ fuesen improbables, la vrgencia las haria probables, y se podrian vsar. Propongamos algunas, aunque parezcan muy fuertes, y no digo que se sigan, sino para que el que se hallare en el lance, tenga con que discurrir. Para despues de contraido, algunos expedientes se podrian hallar. Primo, puede pedir se dispensacion de la afinidad al Comissario General de la Cruzada, que este, como dixo Leandro, tract. 9. disp. 24. quaest. 13. la puede dar para el fuero de la conciencia, con ciertas condiciones, y vna dellas es, que se aya contraido *bona fide*. Y sino se puede acudir a él: Si el Matrimonio está ya contraido con esse impedimento, ora sea *scienter*, ora *ignoranter*, alli está Casaling de privilegijs Reg. tra. 5. ca. 5. prop. 3. fol. 247. que con Rosense, y Veracruz, tiene por valido oy el Privilegio concedido a toda la Orden de San Agustin, para dispensar en él, como sea oculto ( y aora Fray Bonagracia Capuchino en sus Quaest. Regular. a num. 288. trae esto, y mas trae otros Privilegios de la Compañia de Iesvs, aunque para ciertas tierras, casos, y personas, que pueden verse en él.) Deste Privilegio gozan las otras Religiones, que tienen comunicacion con la de San Agustin. Verdad es, que la corriente de los Autores no admite temerante Privilegio.

188 El aprieto mayor es antes de cōtraerse el matrimonio, que se ha de hazer en el caso propuesto? Debe lo 1. el Confessor examinar, si el que tuvo la copula illicita, supo al tiempo de tenerla, que esta podia ser impedimento dirimente para Matrimonio con parenta en el 2. grado, porque si no lo supo, parece se podria dezir que no incurrió en impedimento de afinidad, llevando la sentencia, de que no es inhabilidad, sino pena, como llevò Baucio cō Paludano, y otros apud Diana p. 10. tract. 13. resol. 51. hablando del impedimento del Crimen de adulterio con promessa de casamiento: Arento, que la pena no se incurre, sino se sabe, ò se advierte que la ay. Como han dicho Autores graves de que por el incesto no se incurre la pena de no pedir el debito, si se ignorava. De quo Diana en la Suma, v. ignorancia, num. 7. Y lo mismo se dize de las penas de Descomunion, Irregularidad, &c,

189 Otros son de sentir (y vno dellos es Remigio tra. 5. c. 8. §. 24.) que en lance muy apretado, y de mucho riesgo, quando ay

impedimentos dirimentes, y no ay forma pronta para conseguir la Dispensacion, pueden los contrayentes casarse publicamente in facie Ecclesiae, a fin, y con animo de vivir como hermanos hasta que la Dispensacion venga, y venida deben revalidar el Matrimonio (aunque mejor se dixera hazerlo entonces) porque sino esta va hecho, no ay que revalidar. Pero esso es bueno quando los dos saben el impedimento. Pero si el vno lo supiese, y huviessse grande inconveniente en que lo supiese el otro, *quid faciendum?* Podriase aconsejar al que lo sabe, que entrasse con esse animo de tomarse los dos meses, y que en esse interin se buscasse la Dispensacion; y despues bolviessen a ratificar los consentimientos con la destreza, y modo que aconsejan los Autores.

150 La mayor duda està, si en esse lance tan apretado puede dispensar el Parroco? No ay Autor que aya dicho que si. Pero *disputandi gratia* se podria oponer, que en lo antiguo, fue sententia de todos, que no podia el Obispo, y despues gravissimos Autores fundados en que no era creible, que el Pontifice que reservò a si la Dispensacion, tuviese a mal, que el Obispo en estas, ò otras semejantes apreturas dispensasse, se ha hecho ya opinion corriente, que puede dispensar no solo *post*, sino *ante contractum Matrimonium*. Pues si se pueden ofrecer los mismos lances, y inconvenientes de que el Parroco no tenga facultad de dispensar, porque no se ha de creer de la benignidad del Papa, que le dà facultad para que dispense? Y assi Manuel Rodriguez en las questiones regulares *to. 2. quest. 46. ar. 9.* con Santo Tomas, y con Soto, y Navarro tiene, q̄ el Cura puede dispensar en los preceptos de la Iglesia, y que esto les toca *iure communi*, quando ay causa justa que lo pida, y aun estiendo a los votos esta facultad de dispensar, quando las materias en que se dispensa, son cosas pequeñas, y frequentes, por que entonces no es de creer, que el Pontifice dexede tenerlo a bien. Y esta doctrina la confirma la experiencia, por lo menos en los preceptos de la Iglesia. Y assi vemos, que dispensan, para que se trabajen las Fiestas, como dixo Leandro *in præcepta Ecclesiae tract. 1. disp. 6. quest. 69.* Y otros lo han dicho de la ley del ayuno, y podria estêderse a dispensar, quando ay justa causa, para q̄ coma carne en Viernes el achacoso, y para que dexede rezar el ordenado *in Sacris* enfermo, quando la necesidad no es evidente (q̄ entonces no ay necesidad de dispensacion) pero ay duda notable della. Y lo mismo es en algunos otros preceptos en q̄ suela dispensar, como dize Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 2. doc. 8. n. 2.* Donde tambien dize, que esta facultad de dispensar en los

preceptos de la Iglesia en los casos ocurrientes, y para breve tiempo les compete por derecho.

191 Conformase esto mismo, porque ay Autores que dicen, que el Obispo puede en su Diocesis, todo lo que el Papa en la Iglesia toda, excepto aquello que el Papa se reservò, y de la misma fuerte dicen del Parroco, que en lo espiritual y *pro foro conscientie* puede en su Parroquia todo lo que el Obispo en su Diocesis, fuera de lo reservado. Así lo dize Valero *verb. Dispensatio. dif. 8. num. 4.* Machado en el *tom. 2.* en el *Indice y Cura*, y en el lugar arriba citado trae Autores que dizē lo mismo: luego si por la presumpcion voluntad del Pontifice la apretura de los casos le dá facultad al Obispo para dispensar, y vsar de aquel su derecho, quitandole la atadura de la reservacion, porquē no se dirà lo mismo del Parroco?

192 Responderás lo primero con vna doctrina de Dicastillo, que el Obispo dispensa en los casos dichos, porque en él se supone potestad de jurisdiccion (la qual es menester para dispensar) aunque atada con la reservacion; y la vrgencia haze que la reservacion no se entienda para semejantes casos de tan gran apretura, ni puede creerse que fuesse essa la mente del Pontifice; pero en el Cura no se supone jurisdiccion, ni potestad de dispensar, ni suelta, ni atada, y así no ay facultad de dispensar; pero contra esto haze lo dicho de los Autores citados, que el Parroco tambien tiene potestad, cō q̄ parece corre en el Obispo, para todos los impedimentos de derecho Eclesiastico.

193 Dirás lo 2. cō Trul. *tom. 3. fol. 698. in Bul. y Sanchez*, q̄ el Parroco ninguna potestad tiene de dispensar en los votos (y à fortiori, menos en los impedimentos, cuya reservacion es mas estrecha) y así aunque dispensa en algunos preceptos de la Iglesia; dispensa solo por costumbre introducida *ab antiquo*, y no por derecho, ni potestad suya: y como no ay costumbre de dispensar en los votos, y menos en los impedimentos, no ay titulo por donde pueda dispensar; pero à esto se podría responder, negando, que él no tenga potestad, y q̄ puede ser la tenga para todo lo dicho, aunque atada por la reservacion. Verdad es, que en las cosas pequeñas, essa reservacion ha cessado en algunas, por la costumbre de exercer la potestad, y en otras no, pues no la ha exercido, como tampoco el Obispo la exercia, por lo menos *ante contractū matrimoniū*, hasta q̄ los Teologos le dilucidaron mejor essa potestad, y las razones q̄ auia para entender de la benignidad del Pontifice, q̄ cessava entonces en esos casos tan sumamente apretados la reservacion.

con: quizá si el Parroco hallara apoyado, y que pareciera à Teologos muy graues esta doctrina, la huiera puesto en execucion, y platica.

194 Otro camino se puede proponer para reparo de esse mismo aprieto, y es, que muchos Autores juzgan, que la potestad q̄ el Obispo tiene para dispensar en estos casos tan apretados, le toca por su oficio, y por Obispo, y que por essa razon la puede subdelegar generaliter etiam pro futuris. Vease el Padre Andrés à Matre Dei, tom. 2 fol. 388. de su Teologia moral de *sacramētis*, donde en fauor desta proposicion trae muchos Autores, y habla *in terminis* de la facultad de dispensar en impedimentos dirimentes. Si pues el Obispo quisiese fianquear essa licencia à los Parrocos con generalidad, para en caso de sumo aprieto, y quando no pudiese auer recurso, ni al Obispo, ni al Pontifice, en virtud desto podria qualquier Cura (ò qualquier otro à quien el Obispo cometiese la facultad) dispensar. Y ser este el camino por donde la conciencia tuviese alivio en semejante aprieto: Todo esto he propuesto para que otros lo discurren, pues aunque conferida la materia con Teologos muy graues han aprobado este sentir para los lances de grande aprieto: yo lo dexo à la consideracion de el Cura, que él verá entonces lo que deva hazer, y vea à S. Thom. 2. 2. qu. 88. art. 10. & 1. 2. y 1. 2. qu. 97. art. 4. y à Bonagrac. numer. 144. & 333.

**DE LA DISPENSACION DEL VOTO IMPEDIENTE, Y  
para pedir el debito.**

195 Qu. 11. Diximos en su lugar, que el voto simple de castidad (fuera del de la Compania que es dirimente) y el voto de entrar en Religion, impiden el matrimonio. Pregunta se, quien puede dispensar, ò commutar el tal voto para poder contraer? De dos maneras puede ser esse voto; vno es absoluto, y *ex amore castitatis*, ò *Religionis*; y en este nadie puede sino solo el Papa, fuera del caso de a guna vrgencia tal, y con tan apretadas circunstancias, que parezca estamos en el caso de las questions passadas, q̄ entonces puede el Obispo. *Le andr. disp. 24. quast. 21.* y ay opiniõ, que pueden los Regulares *quast. 22* y del Parroco seria lo mismo; pero yo diria, que puede suspender la obligacion del voto, sin quitarlo, pues esso bastaria. Otro es voto imperfecto, por ser condicional, ò penal, ò inadecuado; este puede comutarse por la Bula como se dirà en los Fragmentos de *Bulla Crucjata*, y despues de comutado se podrá passar à contraer el matrimonio, valida,

lida, y licitamente. Tambien puede dispensar, y cōmutar el Obispo, aviendo justa causa; y si fuesse vrgentissima, podria el Parroco, en sentir de Rodriguez arriba citado. Tambien pueden los Prelados de las Religiones, segun sus privilegios, y en especial los Carmelitas, como se dixo en el Indice *verb. Votos, y juramentos. fol. 28 l.* Las causas de dispensar, veanse en Leandro, citado en la *quest. 23.*

196. En quanto à la dispensacion de pedir el debito. Advierto lo primero, que es pena del pecado de incesto, que no lo pueda pedir el que cometiò pecado de incesto, por lo menos quando sabia de esta pena al tiempo de cometerlo. Advierto lo segundo, que no comete pecado de incesto el que tuvo pensamiento consentido de tener copula con la madre, y despues la tuvo con la hija, ni tēdrà que confessar se esta circunstancia. La razon es, porque aquel pecado que cometiò en orden à la madre, fue solo de pensamiento consentido, y el pensamiento no haze parentesco, ni haze que sean *vna caro* èl, y la madre. Tambien advierto con Leandro *de Matrim. tr. 9. disp. 20. q. 16.* que el que tuvo copula con parienta de su muger en tercer grado, aunque cometiò pecado de incesto, puede pedir el debito a su muger, porque el impedimento de pedir el debito, que resulta de copula illicita, solo se estiende hasta el segundo grado, y la muger propria està fuera de esse grado, porq̄ està en tercero. Esto advertido.

197. Para pedir el debito, no dà facultad de dispensar la Bula de la Cruzada. Tienela para dispensar en esto el Obispo, tambien los Religiosos por privilegio, ora resulte de afinidad, ora de voto simple, *Leandr. à q. 16.* como tengan especial facultad de sus Prelados. Parece q̄ consequentemente se podria dezir, que en algun caso muy aporçado de vna grande incontinencia en el consorte, ò de resultar grandes pesares, y discursos entre los casados, si el tal se abtenia de pedirlo, puede el Parroco.

198. Qu. 12. Pagar el debito al que pide con voto de castidad, es pecar? Parece que si, pues es cooperar al pecado sin necesidad, y debe evitarlo. No lo es, porque no perdiò el derecho de justicia, en orden à la muger, y el pecado ya està hecho, pues solo lo es el pedir, y no lo es el acto carnal: con que mejor fuera, que la muger respondiera: *No lo hago porque yo pido, y no porque tu lo pides.* Diràs: Si yo tengo vna espada, ò dineros en deposito de otro, si la espada es para matarse, ò matar a otro, no se la debo dar, y los dineros, que son para solicitar la amiga, se los debo dar? y si pide el debito a su consorte, esta lo debe pagar? Respondo. q̄ si, porque



que de matarse no es èl el dueño, ni Dios le le dexò la vida en su mano; pero el alma se la dexò en su mano, *reliquit hominem in manu Consilij sui*; y así *mihi imputabitur*, si se mata; porque se lo debia impedir pudiendo; pero el que peque, ò no, si èl insta, no se lo puedo impedir.

199 El que tiene voto de castidad, y Religion, peca casandose, y despues peca consumando el matrimonio, porque se ata de nuevo, puesto que antes de consumarlo podia dentro de los dos meses entrar en Religion, y guardar lo prometido, y despues de consumado ya no puede. Este impossibilitarse es nuevo pecado, como echar el Breviario en el mar, qualquiera que estava resuelto antes à no rezar, porque se impossibilita. El matrimonio disuelto por muerte de vno, el del voto queda obligado à cumplirlo, como lo estaua antes, pues el matrimonio suspendió la obligacion, pero no la quitò, sino hubo dispensacion.

200 Qu. 13. El casado con impedimento dirimente, y q̄ èl solo lo sabe, y no su consorte, y ay grandes inconvenientes en descubrirselo, que hará? Puede en el interes que se procura la dispensacion, pagar el debito? Parece que no, pues le consta, que aquel acceso es *ad non suam*, y así es fornicacion. Esto es lo mas seguro, y aun cierto, *secundum se*; pero si ni puede ausentarse aquellos dias, ni puede tomar otro expediente, (y le fuesse la vida, dixo Molfesio en Diana, v. *Debitum coniugale*) (aunque no lo apruebo) que puede pagarlo, porque aquello no es cooperar, sino permitir que el otro consorte v se de su derecho, el qual tiene fundado en su pacifica possession, y no ay razon para despojarle de esse derecho con propria autoridad, hasta que conste que no lo tiene, ni para impedirle el vso del. Y si esto puede quando le conste de la nulidad, mejor quando duda, pero si los dos dudassen si el matrimonio se contraxo con buena fee, es probable que los dos pueden pedir, y pagar, porque estàn en possession, aunque es mas probable que no. *Leandro disput. 24. quest. 82.* mira el numero siguiente.

201 Adviertase, que quatro cosas impiden el pedir el debito. Nulidad de matrimonio, incesto, adulterio, y voto de castidad. La nulidad, ò es cierta, ò es dudosa: si cierta para ambos, ni pueden pedir, ni pagar; si cierta para el vno, y ay grandes inconvenientes, è inevitables en descubrirla al otro, si pueda averse *pure permisiue*, y *materialiter*; esto es permitiendose à la fuerza del otro. Ya auemos dicho lo que ay en el numero antecedente; si es dudosa, se ha de distinguir, ò ambos entraron con buena fee, ò el vno

vno con buena, y el otro con mala, ò ambos con mala. Si ambos con mala ninguno puede pedir, ni pagar hasta salir della, porque se exponen à conocido riesgo de que sea fornicacion. Si vno con buena, y otro con mala, a quel puede pagar, y pedir; este no puede pedir, pero puede pagar, porque la mala deste no perjudica la posesion del otro; pero podrá tambien pedir despues de hechas las diligencias para salir de la duda; pero si ambos entrarõ con buena, y sobreviene la duda à los dos, ninguno puede pedir, ni pagar hasta salir de la duda, ò hasta auer hecho las diligencias forçosas que entonces supuesto que *in rebus dubijs melior est conditio possidentis*, aunque no se aya vencido la duda, podrán pedir, y pagar. Si bien no faltan Autores que dizen, que aun mientras están haziendo las diligencias, podrán pedir, y pagar, auiendo entrado como poseedores de buena fee; y si es vno solo à quien sobreviene la duda, se ha de dezir deste, en quanto à pedir, lo que auemos dicho de los dos; pero en quanto à pagar, deberá pagar. Vease Diana en la Suma, v. *Debitum coniugale à num. 11*, donde ay Autores para todo lo dicho.

202 Del incesto, ya se ha dicho como impide, y como es probable que de essa pena escusa la ignorancia, Del adulterio es probable que no impide, aunque sea notorio, hasta la sentencia del Iuez, Machad. tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 2. docum. 15. y esta sentencia escusa muchos pecados.

203 Del voto de castidad, ò es hecho antes, ò despues: si despues del matrimonio, es cierto que impide de pedir, pero no de pagar, porq̄ es en agravio de tercero; y assi en quãto al pedir, debe guardar el voto; pero del hecho antes, es corriente q̄ impide. Pero dize Mach. en el doc. 16. q̄ no es tã cierto. q̄ no aya opiniõ en cõtrario q̄ diga, q̄ vna por vna, cõsumado el matrimonio, està quitado el estorvo de pedir, porq̄ no cõsta del derecho del tal impedimẽto. Vbi, dize, que tampoco consta del de la cognacion espiritual.

204 Q 14. Si peca mortalmente el cõsorte negãdo el debito? Res. que si, *per se loquendo*, porque falta à vna deuda de justicia, y tambien si de parte del otro ay peligro de incontinencia; pero no pecarà, si el que pide lo pide con alago, y como de merced, y sin intencio de valerse del derecho de justicia q̄ tiene, porq̄ esta peticiõ de deuda, se ha de mirar como las de las otras deudas. ni pecarà, si concediendolo frequentemente, el negarlo es solo algunas vezes; ò lo niega en caso de mucha repeticiõ, y molestia de pedir. Todo esto se entienda como no aya peligro conocido de incontinencia en el cõsorte, porque entonces debe atender à la salud espiritual del proximo.

205 Ni tampoco será pecado grave no pagar el confor-te, si lo dexa, por hallarse con muchos hijos y no tener posibilidad para sustentarlos, porque entonces la gravissima incomodidad de pagar, excusa desta duda como de las otras. Vease Diana v. *Debitum conjugale*. Tambien se excusa à la muger el peligro notable de salud, como si el marido estuviere con *morbo gallico*, y Diana v. *Vxor*, dixo, que aunque aya peligro de incontinencia, porq̄ èl pue de essa incontinencia evitarla por otros medios de mortificaciõ, sin exponer à su muger à peligro de tanto mal. El acceso à la muger preñada, ò que està con el menbruo, no es pecado; y la copula, aunque no se haga por el fin de la generacion, sino por evitar la incontinencia, ò por la salud, ò otros fines honestos, tampoco es pecado. Diana verb. *Copula*.

## FRAGMENTOS DE OTROS SACRAMENTOS.

206 Qu. 1. Acerca del Bautismo, Salazar nu. 98. dize, que si arroja el Ministro al niño en el poço, ò à vna canalera, sino lo tiene, aunque sea con vna foga, no lo bautiza. Yo diria, que si lo suelta, y el peso de la criatura le pone en el poço, es verdad, porque no lo pone èl en el lavatorio; pero si èl lo puso, aunque no lo tenga èl, se dize que lo lavò. Tengo esto por probable.

207 En el num. 103. Si el adulto que se ha debautizar, no lleva atricion, recibirá gracia? Salazar dize que no. Yo digo, ò tiene otros pecados fuera del original, ò solo este; si otros, la ha menester; si solo el original, no la ha menester, porq̄ así como sin propria voluntad lo contraxo, sin retractacion personal, y propria, se le darà la gracia que lo quite.

208 Qu. 2. Si vno despues de bautizado *sub conditione*, pecasse, y despues reiterasse el Bautismo, por auer sido dudoso el primero, aquel pecado lo debe confessar? Parece que no, pues es antes del Bautismo cierto. Respondo, que debe confessarlo *sub conditione*, porque *si coram Deo* el primer Bautismo huviesse sido valido, aquel pecado es *post Baptismum*, y no puede quitarse sino es por la penitencia. A mas, que el segundo no seria Bautismo, y allí tampoco podria quitar aquel pecado; pero porque podria ser q̄ *coram Deo* el primer Bautismo huviesse sido invalido, la confession de aquel pecado ha de ser *sub conditione*.

209 Qu. 3 En quanto al Sacramento del Orden, se pregunta, si al que entien-de poco de la lengua Latina, puede ordenarlo el Obispo, siendo docil, y *bone indolis*, y que aya esperança de que presto sabrà lo que es menester saber en el ministerio del Orden que re-

cibe? Aunque el Tridentino pide como requisito forçoso, que el ordenado entienda la lengua Latina, es muy probable la sentençia de Leandro *disp. 7. de Ordin. q. 4* con Enriquez, Perez, Hof-tienfe, Geronimo Rodriguez, Peirinis, Menoquio, Filiberto, y Diana 3. p. rr. 2. ref. 85. de que puede pues este tal presto la fabricar, y le reputa como si la supicse. Con todo por la experiencia que ay de que essa esperançã suele salir vana casi siempre, yo aconsejaria; que solo se hiziese, imponiendo al ordenado obligacion de que dentro de tanto tiempo buelva à ser examinado, y conste del fruto que ha dado aquella esperançã.

210 Qu. 4. Acerca de los Regulares, digo, que estos pueden ser ordenados, aunque tengan menos suficiencia que los Clerigos Seglares, porque como viuen en Comunidad, tienen mas ocasion de aprender lo que deben. Leandro *disp. 7. quest. 5.* con muchos. Imò, basta que el Regular lea bien, y cante bien para poder ser ordenado; pues para los ministerios de la Religion, con esso es idoneo, y para no errar en el exercicio de las Ordenes; harà mucho al caso la compania, y exemplo de los otros Religiosos. Y el Ordinario, aunque puede examinar à los Religiosos, si quisere, està en su mano, y cumple con su conciencia; contentandose con la aprobacion de sus Prelados; que assi lo hazia el Ilustrisimo señor Aliaga; Arçobispo de Valencia; que fue exemplar, y dechado de Prelados, y otros han hecho lo mismo; pero por essa misma razon deben los Prelados Regulares assegurar se muy bien de la suficiencia de aquellos à quien dan licencia, porque si el Ordinario estuviessẽ cierto de que el examen en la Orden se haze cõ rigor, no dudo que se daria por contento.

211 Qu. 5. Que causas bastan para dispensar en los intersticios? De Epistola à Evangelio, el Cõcilio lo dexò al arbitrio del Obispo; con que qualquier utilidad mediana basta para arbitrar prudentemente.

212 El Tridentino *ses. 23. cap. 1. r. 13. & 14.* señalò generalmente para los intersticios, en primer lugar la necesidad, y utilidad de la Iglesia. Necesidad es, quando faltan los Ministros necesarios para la celebracion de las Misas; y para cumplir con los ministerios de aquella Iglesia. Y yo digo; que siempre que por falta de Ministros no se pueden hazer los Oficios con aquella autoridad, y decencia que pide la gravedad de aquella Iglesia, ò del mismo ministerio, se verifica q̃a y necesidad. Utilidad, quando con los tales Ministros se harà aquello mejor.

213 Leandro en la question 21, trae por causas bastantes: *Aras pro-*

*prouectā ordinandi cum grauitate, & integritate coniuncta.* También aunque no fuese mucha la edad, es bastante razón la virtud, y muchas letras del ordenado. Si el Beneficio pide que se ordene dentro de tanto tiempo, también esta sola es bastante razón. Tridentino *ses. 7. cap. 10. de Reform.* La última causa es, que el ordenado necesite de la limosna de la Misa para sustentarse en sus estudios, por no tener otro medio decente para proseguir en ellos, y así lo sienten Filiberto, Hurtado, Diana, y otros, apdu Leandro. Y con mucha razón, porque la Iglesia necesita mucho de que aquellos que han de entrar à ser sus Ministros sean Letrados.

214 Y debe notarse, que el Concilio en el capitulo 14. dize; que la dispensacion de Evangelio à Misa, ha de ser *ob Ecclesia necessitatem, ac vtilitatem*, donde Barbosa, con otros muchos, dixo, que se ha de tomar *copulatiue*; pero otros se inclinan à que basta *disiunctiue*, y así Dicastillo *tract. 6. de ordine, disp. 1. dub. 23. num. 343.* tuvo por causa bastante para dispensar, que el ordenado tenga Beneficio, ò Capellania, *cum obligatione celebrandi Sacrament.* lo qual parece que es solo vtilidad, y no necesidad de la Iglesia. Rodriguez en las *question. regul. quest. 24. art. 7.* dixo, que para dispensar con los Regulares, es título bastante el no sobrar Ministros, que por lo menos para la decencia, y gravedad de los officios nunca sobran.

215 Lo que es digno de advertirse para quitar escrúpulos, es lo que dixo Barbosa sobre el cap. 14. de la session 23. numero 3. que la causa de dispensar no es menester que sea necesidad, y vtilidad publica de la Iglesia, y cita à otros: segun esto basta causa privada del ordenado, que *aliquahter refundatur in Ecclesiam.* Y así han advertido algunos, que el Concilio dexò el conocimiento de la causa al *videretur* del Obispo; y esta palabra no significa que lo dexò al juicio, sino al arbitrio del Obispo, de donde parece que basta la necesidad, ò pobreza del Ministro de la Iglesia, ò que se le siga alguna gran descomodidad de no ordenarse entonces, pues con esto se verifica necesidad privada, que *aliquahter refundatur in ipsam Ecclesiam*, pues à la Iglesia también le tocan las necesidades de sus Ministros, y familia, con tal que esta necesidad sea verdadera, y sería grave cargo de conciencia enganar en esto al Ordinario.

216 Salazar en el numero 196. dixo, que la materia del Subdiaconado es el libro de las Epistolas. Otros dizen, que es el Cáliz, y la patena vacios; pero parece mas probable la sententia de  
Lean.

Leandro, que dize es ambas cosas por las dos potestades que se le dà de servir al Sacerdote, y de cantar la Epistola *disp. 3. q. 14.*

TEXTO DE LA BVLA DE LA SANTA  
Cruzada para los Reynos de España, è Islas adja-  
cenas, y los de Sicilia, y Cerdeña, que ayudaren  
al Rey de España, &c.

**P**rimera y principalmente su Santidad cõcede à todos los Fieles Chris-  
tianos de los dichos Reynos, y Señorios, moradores, estantes,  
y habitantes en ellos, à los que à ellos vinieren ò en ellos se  
hallaren, que movidos con zelo del ensalgamiento de la Fè Catoli-  
ca, fueren à su costa personalmente à servir à la guerra en el exer-  
cito, y con la gente que su Magestad embia, por tiempo de vn año  
à pelear contra los Turcos, y los otros Infieles, ò hazer otros qua-  
lesquier servicios de ayudar personalmente en el dicho exercito,  
permaneciendo en el hasta fin del dicho año, la plenaria Indulgẽ-  
cia, y remission de todos sus pecados (si dellos estuviere contri-  
tos de coraçon, ò los confessaren de boca, ò no pudiendo confessar,  
lo desearen de coraçon) que se ha acostumbrado conceder à los que  
van à la conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo. Y  
declara, que la tal Indulgencia, consigan assimismo los que mu-  
rieren antes del fin de la expedicion, ò en el camino, yendo al  
exercito, ò en el mismo exercito, y aquellos que por causa de en-  
fermedad, ò por otra necesidad legitima, que les sobreuenga, se  
partieren del exercito antes de la expedicion. Y otrosi, concede  
la misma Indulgencia à aquellos, que aunque no vayan personal-  
mente embiaren otro à su costa, en esta manera, que si el que assi  
embiare fuere Cardenal, Primado, Patriarca, Obispo, hijo de  
Rey, Principe, Duque, Marquès, Conde, embie quantos hom-  
bres comodamente pudiere, hasta diez, y no pudiendo tantos, à lo  
menos quatro. Y las otras personas, de qualquier condicion q̄ sean,  
Legos, ò Clerigos, embie cada vno el suyo, si no fuessen tan po-  
bres, que no pudieffen hazerlo, en tal caso dos, ò tres, ò quatro, po-  
dràn embiar vn Soldado, contribuyendo en esto cada vno, segun  
su posibilidad.

¶ Item, los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de Re-  
ligiosos, y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, que  
por cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios,

embiaren vn soldado, auiendo se esto tratado, y acordado en su Cabildo, con fican la misma indulgencia, la qual asimismo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

¶ Item, los Clerigos Seculares, que con licencia de sus Ordinarios, y los Regulares de sus Superiores, predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, ò exercieren otros ministerios Eclesiasticos, y pios: lo qual se declara serles licito en el exercito, sin incurrir en irregularidad, y que puedan servir sus Beneficios por Tenientes idoneos, no siendo curados, ò de cargo de Animas, que estos no podrán ir sin licencia de su Santidad; y los soldados que en esta guerra se ocuparen, se declara no estar obligados à los ayunos, que por voto, ò precepto de la Iglesia lo estuieren, no estando en la guerra.

¶ Item, concede su Santidad à todos los susodichos, y à los que no fueren, ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta santa obra con la limosna infra scripta, que durante el dicho año, que corre desde el dia de la publicacion desta dicha Bula en cada lugar, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades contenidas en esta Bula, conuene à saber, que puedan auren tiempo de Entredicho Apostolico, ò Ordinario, oír Missa en las Iglesias, ò Monasterios, ò Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Missa, y otros Diuinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, y hazerlos celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir el santo Sacramento de la Eucaristia, y los demás Sacramentos, salvo en el dia de Pasqua, con que ellos no ayan dado causa al tal Entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite: y con que las vezes que quisieren usar del dicho Oratorio, para lo que dicho es rezar, y hagan oración conforme à la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y vitoria contra infieles.

¶ Item, concede, que en el tiempo de Entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos en sepultura sagrada, con moderada pompa funeral.

¶ Item, concede à todas las personas que tomaren esta Bula, que durante el dicho año, puedan de consej de ambos Medicos, espiritual, y temporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y dias prohibidos de comer carne por todo el año. Y que asimismo puedan libremente à su aluedrio comer gueuos, y cosas de leche, de manera, que los que comieren carne, guardando en lo demás la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido, y satisfecho.

cho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer gueuos, y cosas de leche à su aluedrio, no se comprehenden los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas Regulares, ni de los Seculares. los Clerigos Presbyteros, en quanto à los dias de Quaresma tan solamente, empero sacanse de estos nombrados los que fueren de sesenta años, y todos los Cavalleros de las Ordenes Militares, que los unos, y los otros podrán comer gueuos, y cosas de leche à su aluedrio, y gozar del dicho indulto.

¶ Item los susodichos que no fueren, ni embieren, si contribuir en y ayudaren de sus bienes: de mas de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente por deuocion, en dias que no fueren de precepto, ò hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios por la vitoria contra Infieles, y su gracia por la union, confederacion de los Prìncipes Christianos y sino pudiereu ayunar por algun legitimo impedimento hizieren otras obras pias à arbitrio de su Confessor, ò de su Cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les concede, y relaxan misericordiosamente quinze años, y quinze Quarentenas de perdon, de las penitencias à ellas impuestas, y en qualquiera manera debidas, y que sean participantes de todas las oraciones, y limosnas, y peregrinaciones y tambien de las de Gerusalem, y de todas las demás buenas obras, que en la vniuersal Iglesia Militante, y en cada vno de sus miembros se haze.

¶ Item, concede à los que en dias de Quaresma, y en otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, y si no huuiere cinco Iglesias ò cinco Alteres, cinco vezes una Iglesia, ò un Altar, y allí hizieren oracion deuotamente por la union, y vitoria sobredicha, que ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones que ganan, y consiguen los q personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como si las ganàran, y personalmente visitassen las dichas Iglesias.

¶ Item, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciencias puedan hazer oracion, concede su Santidad à todos los susodichos que puedan elegir Confessor à qualquier Presbytero Secular, ò Regular de los aprobados por el Ordinario el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, ò censuras, aunque sean de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bulla in Coena Domini, excepto del crimen y deliro de la heregia, y q consi-



gan. y ayan plenaria Indulgencia dellos. Y que las censuras, y peccados no reservados à la Sede Apostolica, los puedan absolver tantas quantas vezes los confessaren con penitencia saludable, conforme à las culpas. Y en caso que sea necessario satisfacion para conseguir la dicha absolucion la hagan por su persona, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos. Podrà tambien el dicho Confessor conmutarles qualesquier votos, aunque sean hechos con juramento, dandola limosna que pareciere, en favor, y beneficio de la Santa Cruzada, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino.

¶ Item, que si durãte el dicho año acacieren, y estos por muerte repentina, ò subita, ò por ausencia de su Confessor mueren sin confesion, con que ayan muerto contritos, y al tiempo estatuido por la Iglesia, se huieren confessado, y que no ayan sido negligentes, ni descuidados en confianza desta gracia, configan la dicha plenaria Indulgencia, y remission de pecados, y à sus cuerpos se pueda dar Eclesiastica sepultura, sino huieren muerto descomulgados, no obstante el Entredicho.

Otrosi, su Santidad por su Breue particular, ha concedido à dos los Fieles Christianos que tomaren esta Bula dos vezes en el dicho año, que puedan otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, demàs de la que arriba està concedida, ser absueltos de todos, y qualesquier pecados crimines, y excessos, por mas graues que sean, y de qualesquier censuras, y sentencias de excomunion en que huieren incurrido, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor, y la absolucion reservada à su Santidad, excepto del crimen, y delito de la heregia, como dicho es, y puedan gozar dos vezes de todas las gracias, indulgencias, y facultades, y perdones, contenidos en esta dicha Bula. Y su Santidad dà poder, y facultad à Nos el Licenciado Don Antonio de Benauides y Bazán, Cauallero de la Orden de Alcantara, Arcediano de Alcaraz, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Sumiller de Cortina de su Magestad, y de su Consejo, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para que podamos suspender durante el año de la publicacion de esta dicha Bula, todas las gracias indulgencias, facultades, y priuilegios concedidos en estos dichos Reynos, y Señorios, Islas, y Prouincias de qualesquier Iglesias, Monasterios, Hospitales, Confradias, y Lugares pios, y personas particulares, aunque las concessiones tengan clausulas contrarias à esta suspension. Y otrosi,

para

Texto de la Bula.

357

para que podamos reualidar aquellas mismas gracias, y facultades, y otras qualesquiera, y para que Nos, y nuestros Subdelegados, podamos suspender el Entredicho, si le huuiere donde se predicare esta Bula. Y otrosi, para que podamos arbitrar, y declarar conme à la calidad de las personas, la contribucion, y limosna que huuieren de dar los que tomaren esta Bula. Y Nos el dicho Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada en fauor desta Santa Bula, por la autoridad Apostolica à Nos concedida; y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otra indulgencia suspendemos, durante el año de la publicacion, y predicacion della, todas, y qualesquier gracias, Indulgencias, y facultades, semejantes, ò diferentes, concedidas por su Santidad, ò por otros Sumos Pontifices, sus predecesores, ò por la Santa Sede Apostolica, ò por su autoridad en todos los dichos Reynos, y Señorios de su Magestad, y à todas, y qualesquier Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y otros Lugares pios, Vniuersidades, Cofradias, y singulares personas, aunque las dichas gracias, y facultades sean en fauor de la fabrica de San Pedro de Roma, ò de otra semejante Cruzada. Y aunque todas, y qualesquier dellas tengan clausulas contrarias à esta suspension, por manera, que durante el año de la publicacion de dicha Bula, ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras gracias, Indulgencias, y facultades, ni se puedan publicar, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Frayles, y en fauor desta dicha Bula, y por la misma autoridad Apostolica, declaramos, que los que tomaren esta presente Bula, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, facultades, Indulgencias, y Jubileos, perdones, y remission de pecados, que les ayán sido concedidos por nuestros muy Santos Padres Paulo Quinto, y Urbano Octauo, y por otros Sumos Pontifices passados, de felice recordacion, ò por la Santa Sede Apostolica, ò por su autoridad comprehendidas en la dicha suspension: las quales, en virtud de la dicha Comission Apostolica, las reualidamos. Y por la misma autoridad Apostolica suspendemos el Entredicho, si le huuiere, en qualesquier Lugares donde se hiziere la publicacion, y predicacion desta Bula por ocho dias antes, y despues, segun que en la Buia de su Santidad se contiene. Y declaramos, que los que la tomaren, ayán de recibir, y guardar este Sumario, y Bula, que va impresso de molde, y sellado, y firmado de nuestro nombre, y sello, porque de otra manera no ganán, ni gozan de la dicha Bula, ni gracias de ella. Y por quanto vos

distes dos reales de plata, que es la limosna que suemos tassado, y declarado. y recibisteis esta dicha Bula, escrito en ella vuestro nombre, declaramos, que aueis conseguido, y se os conceden las dichas indulgencias, gracias, y facultades, y que podais usar, y gozar de todas ellas en la forma sobredicha: de lo qual mandamos dar la presente. Dada en Madrid à primero de Março de mil seiscientos y setenta años.

FORMA DE ABSOLVCION, QUE VNA VEZ EN LA vida, y otra en el articulo de la muerte se pueda hazer por virtud desta Bula à qualquiera persona que la tomare.

**M**isereatur tui omnipotens Deus, &c Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de nuestro muy Santo Padre, especialmente à ti concedida, y à mi cometida. Yo te absueluo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspension, ò entredicho à iure, vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquier causa ayas incurrido, aunque la absolucion dellas sea reservada à la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es concedida; y restituyote à la union, y comunion de los Fieles Christianos. Y asimismo te absueluo de todos tus pecados, crimines, y excessos que à mi aora has confessado, y de los que confessarias si à tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos à la Santa Sede Apostolica, como dicho es, pertenezca: y otorgote plenaria indulgencia, y remission cumplida de todos tus pecados, aora, y en qualquier tiempo, confessados, olvidados, ò ignorados, y de las penitencias que por ellas eras obligado à padecer en el Purgatorio. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

SVMARIO DE LAS ESTACIONES, E INDVLGENCIAS de Roma, las quales concede su Santidad à todas las personas que tomaren esta Bula, y hizieren, y cumplieren acerca dello lo en ella contenido.

El 1. dia de Quaresma en S. Sa-	gencia plenaria.
na Indulg. plenaria.	Dñic. 1. en S. Iuan, y S. Pablo In-
Iuenes, en S. Iorge Indulg. plen.	dulg. plenaria.
Viernes, en S. Iuan, y San Pablo	Lunes, en San Pedro in vincula
Indulgencia plenaria.	Indulg. plenaria.
Sabado, en San Trifon Indul-	Mart, en S. Anastasia Ind. plen.
	Este

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.  
**Miercoles**, en Santa Maria la Mayor Ind. plen.  
**Iueves**, en San Lorenzo Panisporna indulg. plen.  
**Viernes**, en los Santos Apostoles indulg. plen.  
**Sabado**, en S. Pedro ind. plen.  
**Dñica 2**, en Santa Maria de Naucicela, y en Santa Maria la mayor indulg. plenaria.  
**Lunes**, en San Clemente indulg. plenaria.  
**Martes**, en Santa Balbina indulgencia plenaria.  
**Miercoles**, en Santa Cecilia indulg plenaria.  
**Iueves**, en Santa Maria Transiber indulg. plenaria.  
**Viernes**, en S. Vidal ind. plen.  
**Sabado**, en San Pedro, y S. Marcelino indulg plen.  
 † Y este dia se saca Anima de Purgatorio.  
**Dñic. 3**, en S. Lorenzo, fuera de los muros, indulg plenar.  
 † Y este dia se saca Anima de Purgatorio.  
**Lunes**, en San Marcos ind. plen.  
**Martes**, en Santa Potenciana indulg plenaria.  
**Miercoles**, en Santa Sabina indulg. plenaria.  
**Iueves**, en San Cosme y San Damian se muestra la Imagen de nuestra Señora del Pueblo, y de la Paz indulgencia plenaria.  
**Viernes**, en San Lorenzo indulgencia plenaria.

**Sabado**, en Santa Susana, y en Santa Maria de los Angeles, en las Termas, indulg. plen.  
**Dñica 4**, en Santa Cruz en Gerusalem indulg plen.  
 † Y este dia se saca Anima de Purgatorio.  
**Lunes** en los Santos quatro Coronados indulg plen.  
**Mart.** en San Lorenzo in Damaso indulg. plen.  
**Miercol.** en San Pedro indulg. plenaria.  
**Iuev.** en S. Siluestre, y S. Maria, en los montes, ind. plen.  
**Viernes**, en San Eusebio indulgencia plenaria.  
**Sabad.** en San Nicolás in Cacere indulg plenaria.  
**Dñic. 5**, en S. Pedro ind. plenar.  
**Lun.** en San Chrisogono indulgencia plenaria.  
**Mart.** en San Quirze indulgencia plenaria.  
**Miercol** en San Marcelo indulgencia plenaria.  
**Iuev.** en San Apolinar indulg. plenaria.  
**Viern.** en San Estevan indulgencia plenaria.  
 † Y este dia se saca Anima de Purgatorio.  
**Sabad.** en S. Iuan Anteportam Latinam indulg. plenar.  
 † Y este dia se saca Anima de Purgatorio.  
**Dñica** de la Oliua, que es Domingo de Ramos, indulgencia plenaria en San Iuan de Letran.  
**Lun.** en S. Praxedis ind. plenar.

Mart. en Santa Prisca indulg. plenaria.

Miercol en Santa Maria la mayor indulgencia plen.

Iueu. en San Iuan de Letran indulg. plen.

Viern. en Santa Cruz in Hierusalem, y en Santa Maria de los Angeles, en las Termas, indulg. plenar.

Sabad. en San Iuan de Letra indulg. plenar.

Dñica de Pasqua, en Santa Maria la mayor indulgencia plenaria.

Lun. en San Pedro indulgencia plenaria.

Mart. en S. Lorenzo, fuera de los muros, indulg. plenar.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Iueu. en los Santos Apostoles indulg. plenar.

Viern. en Santa Maria la Redonda indulg. plenar.

Sabad. en San Iuan de Letran indulg. plenar.

Dñica in Albis, en San Pancracio indulg. plenar.

Estaciones despues de Pasqua.

¶ En las Letanias mayores, esto es, en la fiesta de S. Marcos, en S. Pedro indulg. plenar.

El dia de la Ascension de Christo Señor nuestro, en S. Pedro indulg. plenar.

En la Vig. de Pent. en S. Iuan de Letran indulg. plenar.

Dñica de Pentecost. en S. Pedro indulg. plenar.

Lun. en San Pedro in Vincula indulg. plen.

Mart. en Santa Anastasia indulgencia plenar.

Miercol. en Santa Maria la mayor indulg. plenar.

Iueu. en S. Lorenzo, fuera de los muros, indulg. plenar.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Viern. en los Santos Apostoles indulg. plenar.

Sabad. en S. Pedro indulg. plen.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Mierc. de las 4. Temporas en S. Maria la mayor ind. plen.

Viern. en los Santos Apostoles indulg. plenar.

Sabad. en S. Pedro indulg. plen.

#### Estaciones de Adviento.

Dñica 1. en Santa Maria la mayor indulg. plenar.

Item, en la dicha Iglesia todas las fiestas de N. S. ind. plenar.

Dñica 3. en Santa Cruz in Hierusalem y en Santa Maria de los Angeles, en Termas, indulg. plenar.

Dñic. 2. en S. Pedro ind. plenar.

Mierc. de las 4. Temporas, en S. Maria la mayor ind. plenar.

Viern. en los Santos Apostoles indulg. plenar.

Sab. en S. Pedro indulg. plenar.

Dñica 4. en los Santos Apostoles indulg. plenar.

La noche de Nauidad, en Santa Maria la mayor, en la Capilla del Pesebre, ind. plenar.

<i>En la segunda Missa del Alua en Santa Anastasia Indulg. plenar.</i>	<i>El dia de la Circuncision de N. S. en S. Maria de Transiber, Indul. plen.</i>
<i>El dia de la Natividad de Christo ala 3. Missa en Santa Mariala Mayor. Indulg. plen.</i>	<i>El dia de la Epifania, en S. Pedro, Ind. plen.</i>
<i>La fiesta de S. Estevan, en S. Estevan Redondo, Indulgencia plenar.</i>	<i>Dñca in septuag. en S. Lorenzo, extramuros, Indulg. plen.</i>
<i>La fiesta de S. Iuan Evang. en S. Mariala Mayor, Ind. plen.</i>	<i>† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.</i>
<i>La fiesta de los Inocentes, en S. Pablo, Indulg. plen.</i>	<i>Dñca in sexages. en S. Pablo, Indulg. plen.</i>
	<i>Dñca in quinquages. en S. Pedro, Ind. plen.</i>

Todos los demas dias del año, se ganan las Indulgencias que en Roma, por auer cada dia Estacion en ella.

FRAGMENTOS DE LA BULA DE LA Cruzada.

QUE TIEMPO DVRE.

217 Hablóse en el Índice della, y de sus partes, que son las quatro Bulas. Resta saber por mas extenso otras cosas. Lo primero; quãto dura. Lo segundo, los requisitos para que aproveche. Lo tercero, los privilegios que concede.

218 Q. 1. En quanto a lo primero. Dura por todo vn año; como se entiende el año? Algunos dicen, que se entiende solar, porque dize absolutamente Año. Y assi, si la otra se publica antes del año solar, dura la antigua hasta el cumplimiento del. Otros dizē, que se entiende de vna publicacion a otra, y aunque esta se tarde quatro, ò seis meses, cumplido el solar, la antigua dura. Todo es probable, y a mas de esto, es favor que se debe ampliar. Cada vno se valga del año, como lo huviere menester. Y aun algunos dicen, q̄ en los Lugares grandes, vale la Bula cosa de vna semana (por la dificultad de tomarla) despues de auer se acabado el año (y lo mismo quando ay causa de dilatar el tomarla,) porque no auemos de obligar a iria a tomar con tanta pricssa. Y es de creer de la benignidad del Papa, que por ocho dias de dilacion durando la intencion de tomarla quanto antes, se reputa moralmente el tener Bula, y el poder vsar della.

219 Q. 2. Si la otra publicacion acabado el año solar tarda se mucho, ò por pleytos, ò por algun impedimento grande.

Ref.

Respondo, que valdrá la antigua mientras huviere prudente esperanza, q̄ antes de cūplir el otro año solar, se publicará: Y esto es durar hasta la otra publicacion. Pero si ay defengaño de que no ha de auer Bula, ò ay mas dilacion, cessa desde entonces la otra, pues no ay ya esperar año de publicacion, ò no lo ay en sentido que haga vn año, y el tiempo de la otra Bula passa no ha de ser eterno, sino que ha de ser en algun sentido, que se verifique, que es vn año.

220 Q. 3. La duda mayor está. Quando se desespera en este lugar la nueva publicacion por algun especial estorvo proprio de este Lugar, y se ha publicado en otros, si los de este Lugar pueden tomar la Bula acá, donde sin publicacion de acá, la despacha el Tesorero? Lo 1. no ay duda, que pueden ir la a tomar, ò embjar por ella al Lugar donde se publicó, como sean vassallos del Rey de España (y esto aunque están en poder de otro Señor, que injustamente los invadió, y se espera que han de sacudir aquel yugo, como dixo Mendo in Bullam) ò como aunque no sean vassallos, se hallen en las tierras del Rey de España. Y en ambos casos concurrán con la limosna de los dos reales al Rey de España. Y aunque no ha faltado quien dixesse (si bien con poca probabilidad) que aunque no se hallen ellos acá puedē embjarla a tomar, y que el tomarla se entiende *per se, vel per alium*; y que (menos para la cūtinios en sus tierras, porque el Priuilegio de la cūtinios está limitado al territorio) les aprovechará para todo lo demas; pero ya he dicho, que con poca probabilidad.

221 Asiento, que el no publicarla aquí no proceda del Comisario General de la Cruzada, que pretende denegar el beneficio a este Pueblo, ò a estos moradores, porque en este caso no les valdrá, pues este Privilegio no vale, sino conforme a la voluntad del Papa, y este tiene puesta la declaracion de la suya en la del Comisario General de la Cruzada. Y assi si este declarasse, que a los de Aragon no les valga la Bula, ò no les valga, si embjaren por ella a Castilla, no les valdrá. Y si embjan allá por el ahorro de el vellon, a perjuizio del Tesorero de acá, tengo por cierto que no les vale, porque el Comisario General no vendrá en ello, a perjuizio del Tesorero de acá. Miren mucho comò se les aconsejan a los Aragoneses, que la traigan de Castilla por esse ahorro.

222 Toda la dificultad está, si la Bula que el Tesorero despacha en este Lugar publicamēte a todos en su casa, valga tomada acá, sin que acá preceda publicacion? Algunos pensaron, que les podia valer aun la del año passado, pues no auia llegado nueva publi-

eacion. Otros, que ni aquella valia, ni tampoco la nueva, que el Tesorero despachava sin publicacion.

223 Juzgo lo 1. que valió la antiqua vn poco de tiempo mientras se esperaba prudentemente la otra publicacion, como consta de lo dicho. Pero cesò luego que se pudo desesperar, ò se comenzó a despachar la nueva porque la Bula no ha de ser eterna, sino annual, y mientras se espera en breve la publicacion, los prudentes no dan por acabado el año.

224 Juzgo lo 2. que la que despachava el Tesorero se podía tomar, y valia. La razon es, porque solo le faltava la publicacion de acá, aquí esta no es requisito, que se haga en este Lugar; basta la que se haze en Madrid. Y se prueba a paritate del Jubileo, y otros Privilegios. El Privilegio del Jubileo antes de publicarse acá, se puede ganar acá, dummodo esté publicado para todos en Roma, que es la cabeça. Ita Iesualdo, tom. 2. Theologia Moralis, tract. de Jubileo, cap. 1. num. 7. con Filucio. Y la razon es, porque el Privilegio se publica al modo que es, y por consiguiente para todos, pues es para todos (sino trae especial limitacion, v. g. que ayuren los dias que señala su Obispo.) Y assi con solo que aya certeza moral, de que está concedido para todos, y en Roma la publicacion de que era para todos, pueden todos vsar de el, si la aceptacion pende de ellos solos, como la de la Bula de la Cruzada; pues tomarla, es aceptarla. Y mas quando la publicacion se dilata por causas justas, y sin culpa.

225 Con esta doctrina defendi en cierta ocasion, que no es necesaria simpliciter la publicacion en cada Lugar, y que publicada la Bula en Madrid, o en otros Lugares del Reyno, no pudiendose publicar acá por causas justas, y dilatandose demasiado el año, se podía tomar, no solo donde se publico, sino acá donde al Tesorero la despachava sin publicarse. Y la causa es, porque donde se publicò, se publico para todos, con esso avia ya certeza moral. Solo restava, que el Comissario la quisiessè dar, y el hombre aceptar. Avia todo esto. Luego nada faltava para vsar de ella validamente. Sin que obste, que la Bula diga, que la publicacion se ha de hazer en todos los Lugares. Y por esso Villalobos la tuvo por necesaria. Se responde, que esso no lo pide la Bula, como requisito para el valor, como consta por su tenor, sino solo para facilitar el despacho, llevandola al Lugar de cada vno, y tambien para contar mejor el año de publicacion a publicacion. Y assi sin esta publicacion era valida. Todo esto se funda en la sobredicha doctrina.



226 Q. 4. Si vale la Bula para algo despues de passado el año? Que valga d'ntro del año para los casos cometidos antes de tomariá, y despues de tomada, es corriente, porque la Bula no distingue. La duda es, si vale para despues de cumplido el año del todo. Respondo con muchos, que si dentro del año se presentó el penitente ante el Confessor para confesarse de los reservados, valdrá passado el año, y se podrá proseguir la confesion, y absolucion hasta concluiría, *valide, & formiter*, porque quando se presentó, y confesò, ò dixo al Confessor los reservados, ò no los dixo? Si los dixo, aunque la confesion de ellos fuesse *aduerterter nulla*, y hecha solo à fin de quitar la reservacion, valdrá para que pueda confesarse de ellos con qualquier Confessor, porque yà està quitada la reservacion, pues esta se quitò cõ solo auerlos presentado ante legitimo Iuez.

227 Si no los dixo, y esto fue por olvido, ò otra causa justa. Pregunto, ò la absolucion de los otros pecados dada entonces fue valida, y forme? Y si lo fue, yà los reservados están perdonados indirecte, y por consiguiente quitada la reservacion, la qual como es tan odiosa, cessa en abriendose qualquier resquicio, porque como dizen los Autores, la Heregia reservada si es dudosa, dexa de ser reservada; pero no dexará de serlo, si ya no ay pecado de heregia, por auerlo quitado la absolució indirecta. O la absolucion de los cõfessados no reservados (en caso de callar los reservados por olvido, ò otra justa causa) fue valida, pero informe? Y en este caso podrá passado el año, pues esta causa està incohada, aunque dimidiada, enmendarse, y concluirse. Y lo mismo aunque la confesion, y la absolució huviessen sido, *in aduerterter nullas*, pues como dixo Diana v. Bula, num. 35. basta para esto auerle presentado en tiempo habil ante Iuez legitimo de los reservados, y ser la intencion de ambos, pedir el penitente todo lo que necesitava, y hazer el Confessor todo lo que podia, para que aquellos pecados reservados se den por presentados ante el Iuez, y se juzgue quitada la reservacion. Dixe *in aduerterter*, porque si maliciosamente los callò, no ay titulo para darlos por presentados, ni la causa de ellos por *legitimè incohata*.

228 Si dixeres, que segun lo dicho, la Bula quita la reservacion, pero es dentro del año. Luego passado el año no obra. Respondo, que dentro del año obra, y quita los impedimentos, para que despues del año pueda el penitente ser absuelto por qualquier Confessor, y en este sentido se dize, que aprovecha despues de passado el año. Añado, que quizá el intento de la Bula es, que

que para las causas incohadas dentro del año, dure el Privilegio pasado el año, para que se profiga, eligiendo por la Bula, ò el mismo, ò otro Confessor. Así como se suele dezir, que quando la causa está començada, la comisiõ profigue, y no espira por muerte de quien la concediõ.

229 A mas de lo dicho, Leandro fue de parecer, que pasado el año puede el penitente aprovecharse para la absolucion (aquella de vna vez en la vida, y otra en la muerte) de las Bulas passadas, si es que no se auia aprovechado los años antecedentes de esse Privilegio. Aunque esto no parece muy solido, pues el Privilegio de cada Bula es annual, y para las causas no incohadas espira con el año.

230 Q. 5. Si dura la Bula passada, algunos pocos dias despues de la publicacion: Hablando en rigor, y es sentir comun. Mientras vno no ha tomado la Bula nueva, aunque la aya de tomar dentro de vn quarto hora, no le vale ya la passada, pues se acabò el año, ni tampoco la nueva, porque hasta averla tomado no se verifica, que está dispensado en la Ley por Privilegio, y la dispensacion es de estrecha interpretacion. Con todo dize Machado de Bul. doc. 6. que vale la passada, aun despues de publicada la nueva el tiempo que dura la dificultad de tomarla, por qualquier acontecimiento inculpable. Y esta opinion la haze probable la tolerancia, y voluntad del Comissario de la Cruzada, Pero ya dixe en el num. 218. hic, que esto debe entenderse, con tal que passen pocos dias.

FRAGMENTOS DE LOS REQUISITOS, PARA QUE  
valga.

231 Q. 6. En quãto a lo 2. de los requisitos, y cõdicion es para ganar lo q la Bula cõcede Debe lo 1. dar dos reales de limosna (ocho debẽ dar las personas q señala el Comissario puestas en altura de Titulos, ò luezes: &c. q las traeremos al fin de este tratado,) pero no por esto es simonia, porq no es precio, sino cõdiciõ. Y aunq tã grande Privilegio parece invalido, y sin causa bastãte, pues no lo es dos reales, respectõ de tã grandes Privilegios. Se responde, q esos dos reales, jutos cõ los del otro, y del otro, hazẽ vna gran suma en beneficio, y para la defensã de la Bè, y hazen la causa bastãte. Vale la Bula si la tomò fiada. El dinero que dà, ha de ser suyo, aunque alias fuessẽ mal ganado (como en la Ramera, y en el V suero despues q lo mezclò con el suyo, y lo hizo suyo) aunque en Machado tra. de Bul. Rodriguez dixo, q si fuesse hurtado, no quita esto el valor de la Bula, pero tiene poca probabilidad.

232 Q. 7. Tambien es requisito aceptar la Bula (y mientras no la acepta tiene lugar de aplicarla a otro) y esta aceptacion ha de ser escribiendo en ella su nombre (aunque otros dicen, que basta la voluntad sola sin escritura) Debe guardarla; (pero no traerla consigo) como dice la Bula Pumbela, y si la pierde culpablemente no le vale, pero si, si inculpablemente, segun se cree de la benignidad del Papa. Y quando culpablemente la perdio, juzgo podrà tomar otra en lugar de aquella, que assi debe presumirse de la voluntad del Papa.

233 Q. 8. Nadie puede vsar de Privilegio, sino sabe que lo tiene, pues entonces la posesion està por la Ley. Podrà, pues, el que sabe, que en su casa le toman con cuidado Bula todos los años vsar de los Privilegios de ella, antes de tener aniso, de que se la han tomado? Parece que no, y esto es lo seguro y lo comun, pues como hemos dicho, es vno de los requisitos la noticia del Privilegio, y este aunque tiene presumpcion, no tiene noticia. Con todo ay hartos Autores, que dizē, que pue, y que basta aquella probabilidad, porque no es bien obligarlo a la contingencia de tener dos Bulas sin querer, y puede entenderse, que esta es la voluntad del Comissario General.

234 Para que valga la Bula, no es generalmente requisito el no aver pecado en confianza della, porque esto no es requisito para todo, sino solo es para dos casos. 1. Para que valga la Indulgencia de la hora de la muerte, sin aplicacion del Confessor. 2. Para que en lo ageno valga la compocicion La Bula excepta estos dos casos, y no excepta otros Y notese, que es muy diferente (como advirtió Ibañez,) pecar *en confianza*, ò pecar *con confianza*, porque *con* significa concomitancia. *En* significa causalidad, ò requisito que anima pecar, y que no huviera pecado, sino fuera porque previo el remedio en la Bula. Y assi la Bula valdrà aun en los dos casos dichos, si el pecar fue solo con confianza, pero no si fue en confianza.

#### FRAGMENTOS DE LOS PRIVILEGIOS.

235 Q. 9. En quanto a lo 3. de los Privilegios, que concede, los principales son siete. El 1. para los que van a la guerra, ò embian Soldados por su cuenta contra Infeles en los Exercitos del Rey de España (no en los de otro Rey) a los quales concede Indulgencia plenaria sin limitacion alguna, todas las vezes que comulgan, confesaren, o hizieren Actos de contricion. Acerca de este Privilegio, veanse los Doctores que disputan muchas cosas sobre el, y yo omito, porque no se ofrecen frequentemente.

235 El 2.º Privilegio es, que el que toma la Bula, *aun* en tiempo de Entredicho (la palabra *aun*, supone que todo e lo mejor será, y mas licito no auiéndolo) puede oír Missa en su Oratorio, ò en la Iglesia, hazerla dezir, y el Presbitero dezirla y puede llevar consigo su muger, parientes, toda su familia) entiendese, todos lo, criados destinados para servir a la persona, comensales, y no comensales, como lleven racion, ò salario, ò estèn destinados como criados para servir a la persona) y parientes hasta el quarto grado. Desuerte, que como el dueño tenga Bula, y el, ò estè presente, ò de orden suya se diga Missa, paeden todos estos gozar de la Missa y Divinos Oficios; y esto aunque sea en la Iglesia entredicha, si en ella para algun fin se dixesse Missa, como v. g. para renovar la Eucaristia, y pueden comulgar alli, fuera del dia de Pasqua (entiendese la Comunión Pasqual, para cumplir con la Parroquia, que como no sea essa, bien puede, aunque sea en dia de Pasqua.) Tampoco puede el Viatico forçoso, sin licencia del Parroco (y esto, ni aun en tiempo que no sea de entredicho) pero el repetido, y voluntario, bien puede.

237 Q. 10. Acerca deste Privilegio, se requiere lo 1.º que ninguno de ellos aya dado causa al Entredicho; ni à que no se quite. Lo 2.º que para que valga este Privilegio en tiempo de Entredicho, ay obligacion de hazer alli especial Oracion por la vnion de los Prineipes Christianos, y vitoria contra Infieles; porque con esta condicion se da la dispensacion, y assi obliga a mortal: otros à venial solo, porque no es condicion, sino precepto en materia leve; y quizà se cumple con el, con la misma Missa, o ida segun la mente del Privilegio, que deste modo ya es virtual depreccacion por lo dicho; pero esta Oracion solo obliga al dueño de la Bula, que de los otros que entran a titulo del, la Bula no habla.

238 Q. 11. Del Oratorio privado. Notente tres cosas. La 1.º que aqui no se da Privilegio para erigir cada vno Oratorio en su casa, en virtud de la Bula Es contra Ludovico de la Cruz, el qual dize, que puede erigir Oratorio (y aun compeler al Ordinario à que se lo apruebe) y nuestro Lezana no estubo fuera de esta opinion pero ni la Bula dà fundamento, porque el Privilegio de dezir Missa en su Oratorio se entiende si le tiene, como quando dize, *en la Iglesia*, no dà licencia de erigirla, y se entiende si la ay. Y por otra parte parece cosa absurda, que vn Privilegio de Oratorio Privado, que el Papa no lo concede, sino a personas Nobles, y esso con cien limitaciones, lo dà promiscuamente sin ellas à qualquier oficial mecanico, con solo tener el Oratorio, que erige tan

de

decente, que no se le pueda negar la aprobacion dél; pero porque no es improbable la opinion cōtraria ab extrinseco, puede servir para corroborar algun otro Privilegio de Altar portatil, ò Oratorio, que vacia, y no tiene plena seguridad de no estar rebocado, puede corroborarse con esta opinion (si està concedido a personas Nobles) para algun caso vrgente.

239 Lo 2. se note, que en los Oratorios privados que tienen Privilegio limitado, ò para solo tiempo de enfermedad, ò para ciertos dias, excluyendo otros, ò para sola vna Missa, la Bula quita todas estas limitaciones, con que podran dezirse todas las que se querràn, y como el Oratorio està aprobado por qualquier titulo que sea, y aunque sea para sola vna Missa, se puede en el Oratorio en quanto a esto, por la Bula, todo lo que en la Iglesia se puede sin ella; y si el Obispo la quisiere impedir, no puede, porque es contra el Papa, que en ella dà facultad para dezir Missa en qualquier puesto aprobado, sin poner limite alguno, y este es comun de los Doctores. Vease el Indice, y Oratorio.

240 Lo 3. se note, que aunque es probable, que el que tiene Bula, no està obligado a oir Missa las Fiestas, quando ay Entredicho, ni tampoco sus Familiares, pues nadie està obligado a vsar de lo que es Privilegio, es mas seguro, y mas probable que si, pues cada vno està obligado las Fiestas si puede, y este ya puede. Y al argumento de que nadie està obligado a vsar de su Privilegio: se responde, que el Privilegio tiene dos razones La vna es de Privilegio, y la otra de quitar los tropiezos, que estorvan el cumplir con el precepto de la Iglesia, y debaxo de esta segunda razon puede obligar su vso (sino es que se replique, que para no quitar el estorvo, ay Privilegio) en tiempo de Entredicho, para que se conceda. Dize para que se concede, porque para el tiempo de cessaciō no se concede, y entonces en recibir la Eucaristia, el Orden, la Extrema-Vncien, y las Bendiciones Nupciales del Matrimonio (q̄ son los Sacramentos, de que priva el Entredicho, y concede la Bula) avrà de estar, y portarse segun la obligacion grave, leve, ò nula, que cada vno trae consigo.

241 Q. 12. De la Sepultura. Tambien concede la Bula para este tiempo Sepultura Eclesiastica con moderada pompa al que tiene Bula; pero era menister, ò que la tomasse viuiendo, ò que dexasse orden se la tomassen, pues de otra suerte no se verifica aquello de *por quanto vos disteis dos reales* Aunque Enriquez dize, que si sin este ord. n la tomassen los Executores le valdria, y a la verdad, èl parece que haze lo que otro haze por èl, en virtud de al.

algún orden general, qual es el de los executores, yaun podría dezirse, que lo haze él por ratiabicion, ò aceptación virtual, y presumpta. Esto es pio, aunque menos probable.

242 La pompa moderada es la que tassare el Obispo, su Vicario, ò el Parroco. Y parece que se tassará bien permitiendo a cada vno la mitad de la que en otro tiempo auia de ser. Y para sepultura, y pompa moderada, tambien necessitan de Bula los niños, y locos, pues sin ella estan sujetos à ser tratados, conforme los otros inocentes en el exercicio del Entredicho: y si dizen, que no son capaces de aceptar el privilegio. Respondo, que lo aceptan por ellos sus padres, tutores, ò la Iglesia, como suplen por ellos la intencion de recibir Sacramento; y con Bula puede ser la sepultura, aun en la misma Iglesia Entredicha, pues no lo excepto la Bula.

242 Qu. 13. Si los Ecclesiasticos necessitan de Bula para cosa destas? Dirás que no, pues el derecho les da que en esse tiempo puedan dezir Missa, y hazer los Oficios Divinos, y enterrarse en sepultura Ecclesiastica. Respondo, que la han menester: en la parte de Missa, y Oficios Divinos, no por sí, sino para que en presencia de ellos, gozen de esso sus familiares, y parientes, y tambien para ser sepultados, no à puertas cerradas, como se lo cõcede el Derecho, sino con moderada pompa.

*Del tercer privilegio de comer carne, y lacticiños.*

243 Qu. 14. La facultad de comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, ha de ser de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal. *Quaritur*; si este consejo es para que declaren la necesidad, aviendola, para que es menester privilegio? Respondo, que en la necesidad clara no es menester, en la dudosa, sino, ay Bula, es menester dispensacion del Obispo, ò del Prelado, ò Parroco, que por costumbre legitima, ò con la tacita del Prelado, dispensa algunos preceptos ecclesiasticos. Lo que concede, pues la Bula: es que no necesite de otra dispensaciõ, quando la necesidad es dudosa: pues el Papa dispensa mediante la Bula, solo con que preceda el judio de ambos Medicos, de q ay necesidad dudosa, de donde el Confessor no es menester q sea el Parroco, ni el Cõfessor proprio: qualquiera basta, por q no se busca como Dispensador, sino como Consejero. Y lo mismo del Medico; q en rigor, si comodamente no se puede hallar, basta el Cirujano, ò qualquiera otro q con alguna pericia pueda dezir, que ay necesidad dudosa, porque el intento del Papa solo requiere esse Cõse-

jo, para que el precepto de la Iglesia no sea atropellado, ni se coma carne con sola necesidad aparente, y para esto pide el parecer del Medico, como hombre de pericia, y el del Confessor, como hombre de conciencia; y si esta seguridad puede tenerse por otros, ò el necesitado por si mismo (aunque el gobernarse por si, ha de ser à mas no poder) es probable, que satisface *per equippollens* à essa condicion.

244 Q. 15. Si la dispensacion es solo de comer carne, se puede dudar si queda obligado à guardar la forma del ayuno? Es corriente, que no; porque la essencia del ayuno, ya no puede subsistir sin abstinencia de carne. Y si me dizen, que la Bula, al que come carne, si en lo demàs guarda la forma del ayuno, le concede el fruto del ayuno, como consta del texto de ella. Luego subsiste el ayuno; y assi, debe guardarle. Respondo, que no subsiste: y si subsistiera, no tenia la Bula que concederle el merito, pues ya lo tenia por si. Respondo, pues, que la Bula le concede lo satisfactorio del ayuno, supliendolo del tesoro de la Iglesia. Y el texto; para que no sea inutil la concession, debe tener este sentido. Si bièn es provable tambien, que se ayuna, y que la essencia del ayuno, se salva *in unica commestione*, aunque sea de carne, como prueba con muchas razones Ludovicus à Cruze. Puede, pues, decirse, que la Bula habla de dos preceptos; vno, de abstinencia de carne; y otro, de ayunar. Y que comiendo carne en caso dudoso de consejo de ambos Medicos, concede, cumplan con el vn precepto de la abstinencia; y con el ayuno cumplan en caso de duda, comiendo carne, y guardando en lo demàs la forma de el ayuno. Con que la Bula, ni habla de merito, ni de satisfacion, sino del cumplimiento deste 2. precepto, como lo indica la letra. Y assi bien puede vno estar dispensado para la carne, y no estarlo para el ayuno, en esta opinion, aunque la primera es mas provable. El que està dispensado para la carne, no solo puede no ayunar, sino que puede tambèn comer pescado, como no le haga mal, ò no aya especial prohibicion del Prelado, porque el pescado nunca es prohibido; pero puede ser que peque en comerlo, ò porque le haze mal ò sea pecado de gula.

245 Q. 16 En quanto a los lacticiños, se conceden a todos en Quaresma por la Bula comun, exceptuando Obispos, Prelados, Eclesiasticos, Religiosos, Monjas, y Seculares Presbyteros (y assi los no Presbyteros, aunque sean Diaconos, pueden gozar, como tambien Cardenales, y Obispo Electo, sino son Presbyteros, ni Religiosos; porque no se comprehenden en la palabra, *obis-*

pos, ò Prelados, y los Novicios tambien) fino es que estos exceptuados tengan sesenta años, *ince, tum pro complero*, que en effe ca o tambien los Religiosos estan desobligados de el ayuno, y pueden comer lactiçinios.

246 En los Domingos de Quaresma (y todas las Vigilias del año) es provable, que no son prohibidos los lactiçinios: Y no tanto por la razon que suele darse, de que no son los Domingos dias Quadragesimales, quanto porque en la Bula plumbea, de la qual se ha de tomar la explicacion del Sumario, dize, que son prohibidos los lactiçinios: *Temporibus ieuniorum Quadragesimalibus*. Los dias de ayuno Quadragesimales, y los Domingos, no son de ayuno (si bien podrá dezir el contrario, que aunque no son dias de ayuno, son tiempos Quadragesimales de ayunos.)

247 Aunque los Religiosos, y Presbyteros Seculares, por esta Bula, estan impedidos de lactiçinios, si comiessen a la mesa de algun Señor, que tiene privilegio especial para si, y todos los que comen à su mesa, ò son de su familia, que puedan comer lactiçinios (como lo tienen muchas casas en España; y no solo para lactiçinios, sino para grosura los Sabados) pueden comerlos sin escrupulo, quando el privilegio es sin limitacion de personas; pero esto lo tendria yo de los Religiosos, que no tienen mas prohibicion de lactiçinios, que la general de la Iglesia: pues en esta, dispensa el privilegio; pero no, si por su regla, precepto, ò quarto voto estuviessen especialmente prohibidos: v. g. como los Padres Minimios; porque entonces queda en su ser la otra obligacion. Assi, porque cosas tan notables, no se entienden dispensadas, cõ sola la dispensacion general, como tambien, porque el privilegio suele dezir, que dispensa en las prohibiciones del derecho.

248 Q. 17. Esta Bula comun, que tambien dispensa con los Cavalleros de las Ordenes Militares para los lactiçinios, aprovecha à los Regulares de dichas Ordenes, assi Religiosos, como Religiosas? Si. Como no sean Sacerdotes, ò Prelados (aunque no falta quien diga, que como esta excepcion es favorable, comprehende tambien los Sacerdotes Militares) Vea (e nuestro Índice, v. *Religion* y a Mendo de *Ordin. disp.* 18. num. 16. y 17. Los niños de siete años arriba, tambien han menetter Bula para comer carne con necesidad dudosa, y para lactiçinios.

249 Q. 18. En quanto a la Bula propia de lactiçinios. Notese, que no aprovecha à los Religiosos (ni aunque sean Canonigos Reglares) como consta de su concession, ni tampoco aprovecha a los Prelados de las Religiones, aunque sean Abades Mo-



nales, sino es que sean Abades vñdecidos, y Magnates, esto es; que tengan Pueblo con jurisdiccion Ecclesiastica sobre el, y no basta dominio secular, como tienen muchos Abades de San Bernãdo, porque solos aquellos, y no estos quando se nombran en el Catalogo de Patriarcas, Obispos, y Prelados, son entendidos por nombre de Prelados, no les vale esta Bula para los dias de la Semana Santa. Del Domingo de Ramos es probable que puede dezirse lo que arriba nũm. 246. de los otros Domingos de Quaresma,

*Quarto privilegio de las Indulgencias.*

250 Concede la Bula quatro modos de indulgencias de viuos. La primera, à los que vãn, ò embian soldados. La segunda de quinze años, y quinze Quarentenas de perdon. La tercera es plenaria vna vez en la vida, y otra en la muerte. La quarta la de la visita de los cinco Altares. De las dos primeras veanse Ibañez, y Machado tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 4. à docum. 2. fol. 400. Diximos en el Índice, que las opiniones probables escusan del pecado, pero no aseguran la indulgencia, sino aciertan à ser cõforme à la voluntad del Pontifice. El que pues con opinion probable come lasticinius. El que comuta la penitencia satisfactoria en la indulgencia de los Altares, juzgando probablemente que es plenaria, no peca: y quanto al precepto, satisface à la obligacion de la penitencia. El que esta obligado à aplicar por las Almas de Purgatorio la indulgencia plenaria de Altar privilegiado, ò otras semejantes, tampoco falta si aplica en su lugar la de la Bula cõ opinion probable, ni se presume que pretendio obligarse à mas, y asistido lo demás; pero no se asegura la Indulgencia, sino acierta à ser esta *in re* la voluntad del Papa.

251 Qu. 19. Cõcede, pues, la Bula indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte al que estuviere contrito, y confesado, si puede, y sino pũeda confesarse, lo debe ser. Aunque es probable con Diana, y otros, que basta por medio de la contricion estar en gracia (y hà de estar en ella ser el instante en que se pone el vltimo requilito para ganarla, sin que baste el estarlo antes, ò despues) lo seguro es, confesarse si puede, porque esto dice la letra, y se haze assi de atrito, contrito. Entiendese esto del que tiene pecados mortales, que el que tiene solos veniales no necesita de confesion, pues la Iglesia no estila el pedir confesion de ellos. El que con buena fee hizo la tal confesion, informe, ò invalida, probable es, que quando despues se pone en gracia, *re-viuen* (no la indulgencia, que esta nunca fue) sino las diligencias,

en quanto al efecto de ganar la indulgencia, y que esta es la voluntad del Papa.

252 Q. 20. La indulgencia para la hora de la muerte, no solo se puede aplicar en el articulo, sino en el peligro, porque para este fin todo es vno, como se dixo *v. Articulo*; pero aplicada vna vez en vn peligro, no puede en aquel año aplicarse segunda vez (sino es que la primera se huviesse aplicado debaxo de condiccion, de que quedasse reservada para el verdadero articulo por si no muriere entonces, sino en otro dentro del mismo año, ò sino es que de las dos vezes que la Bula concede vna en vida, y otra en muerte, se huviesse aun por aplicar la otra, ò sino es que quisiesse tomar otra segunda Bula, con la qual grangeava otras dos indulgencias plenarias para vida, y muerte, ò sino es que no se aya aprovechado de las Bulas antecedentes, pues nõ faltan Autores que digan, que puede entonces, aunque esto es menos probable, pues se les pasó su tiempo determinado, y su virtud, *supra* n. 22.

253 La aplicacion desta indulgencia, aunque puede hazerse fuera de la confesion, porque no pide tal requisito la Bula (y aun se puede hazer en ausencia, y al que no la pide expressamente, sino *implicite*, en quanto se presume que la querria si lo advertiesse;) pero no puede aplicarla sino el Confessor, porque la Bula la concede mediante la aplicacion deste. Con el moribundo es lo mismo, y aunque Diana dize, que a este puede aplicarla vn Laico (así como puede el Laico ganarla para otro) quando falta Sacerdote no ay para qué, pues la misma Bula indica, q̄ el que muere cõtrito, y se confesó a su tiempo, no necessita de mas aplicaciõ para ganar la indulgencia. Exceptase en caso de auerse descuidado de su alma en cõfiança desta indulgencia del articulo de la muerte, que en este caso no le vale *ipso facto*, aunque muera cõtrito, como lo dize la Bula, y diximos num. 234. pero ya le valdria si se confesasse, y el Confessor se la aplicasse, porque la Bula no excluye esta aplicacion del Confessor en este caso, y alli entra la necesidad de Confessor que la aplique, y no bastará el Laico.

254 Q. 21. Qué es la indulgencia de los Altares? Al que reza; y visita por la Bula cinco Altares, concede la Bula todas las indulgencias que se ganan visitando las Iglesias de Roma en dias de Estaciones, dentro, y fuera de los muros. El gran tesoro que en esto ay, y que se ha de rezar, y como puedan aplicarse por los difuntos, diximos bastantemente en el Indice *verb. Suffragio*. Y aunque algunos limitan este tesoro a solas noventa y seis

Indulgencias plenarias, y que las demas no son plenarias: fundados, en que la Bula, solo cuenta estas noventa y seis, de las Estaciones en el Sumario: se responde, que conto las ciertas, y se dexò las plenarias probables.

258 Q. 22 De la visita de la Iglesia Para rezar los Altares, donde ha de ser? Puede ser en Hermitas, Hospitales, Oratorios, y en qualquier Capilla, ò Altar, aunque sea de las que suele auer en los dormitorios de los Conventos. Y no obsta estar la Iglesia Entredicha, poluta, ò violada, pues aya Altares, y se pueda rezar en ella, y la Bula no la excluye. Los Altares, como estèn destinados, y aprobados, para que se diga Missa, bastan por Altares, aunque no tengan Ara, y aunque no se diga Missa en ellos, sino vna vez en cien años: con tal, que no ayan perdido la aprobacion, ni la licencia de dezirse en ellos Missa. Y la razon esproç en frase comun, son tenidos por Altares. Ganase la Indulgencia, aunque se visitè desde fuera de la Iglesia, como sea de suerte, que aya presençia moral, como para el oír Missa. Y assi, si vno fuesse a visitar los Altares, y hallasse la puerta de la Iglesia cerrada, podria desde la puerta hazer oracion bolviendose àzia los tales Altares, y ganar la Indulgencia. Hase de rezar por la vniõ de los Principes Christianos, y vitoria contra infieles, que assi lo manda la Bula, pero si vno rezò a intencion de la Bula, parece que basta esta intenciõ. Y por quanto puede ser, que aya muchas Indulgencias concedidas à la visita de los Altares, o a otras obras buenas) serà bien, q cada vno tenga intencion de ganar todas las Indulgencias concedidas a la obra, o obras que haze; porque muchas obras ay a que està cõcedida Indulgencia, y a mi ver (*quidquid dicant alij*) no se ganã, sino es con intencion de ganarlas, si quiera general, porque son privilegio, que para que valga, debe acceptarse, y quererse vsar, por lo menos con voluntad habitual.

256 Q. 23. Del estado de gracia En el Indice diximos, que el que no està en gracia de Dios, no puede ganar la Indulgencia para si; porque a nadie puede ferle perdonada la pena, mientras le queda la culpa, y el recipiente de la Indulgencia ha de estar en gracia; pero puede ganar para las Almas del Purgatorio, ò para otros: porque aunque la obra buena del pecador, no es satisfactoria, como ni meritoria de condigno, el Papa para la Indulgencia de la Alma del Purgatorio, no pide la obra por satisfaccion, sino por condicion: *sine qua non. Qua posita*, la satisfaccion se aplica del tesoro de la Iglesia. Y sobre que esto es muy comun entre los Theologos, le anade para mi mucha autoridad el

llevar esta sentencia nuestro Venerable P. M. Fr. Geronimo Gracian en sus obras, varon verdaderamente docto y santo, cuya san-  
tidad fue calificadissima, y aprobada por nuestra S. M. Teresa; y en  
las cosas de espiritu fue de primera magnitud y que tratò tan fa-  
miliarmente las muchas revelaciones, que tuvieron nuestra S. M.  
Teresa, y otras muchissimas Almas de las cosas del Purgatorio,  
y parece que pudo tener ocasion mucha, de saber si esta opinion  
se admitia allà. Con todo, el ponerse en gracia para ganar la Indul-  
gencia por el Alma, es lo mas seguro; y he visto a personas doc-  
tas, y timoratas, buscar persona muy lierva de Dios, y darle dos  
reales, para que sea ella quien tome la Bula de difuntos, y la apli-  
que por el Alma de N. y el P. Dimas Serpi en el libro del Purga-  
torio, con otros graves Autores ficente, que la Indulgencia aplica-  
da, del que està en pecado (ora sea de Bula ora de Altar privile-  
giado) no le aprouchea al Alma: la Missa si, pero la Indulgencia  
no. Y si gun los años, que muchas Almas està en el Purgatorio  
( no obitante tantas Indulgencias aplicadas por ellas ) se haze  
muy creible, que entre las causas de no aprovecharles, traídas,  
v. *Supragio*: vna debe ser no estar en gracia el aplicador de la In-  
dulgencia.

257 Q. 24. Si las otras oraciones hechas en pecado, valē por las  
Almas? No me a justo a lo q̄ dixo el P. Blāco, adicionador de Sala-  
zar, en el fin del tratado de Bula, q̄ las obras del pecador, son satisf-  
factorias para las Almas. Lo primero, porque pues no tienē meri-  
to de condigno, no pueden ser satisfaccion, ni paga. Lo segundo,  
porq̄ son contra las revelaciones cōtinuas, en especial cōtra vna  
que trae Nieremberg, de vn padre q̄ vino del Purgatorio a que-  
xarse de su hijo, de q̄ no hazia cosa por èl en treinta años de Pur-  
gatorio. Y alegando el hijo rosarios, limosnas, &c. que auia he-  
cho; le replico el Alma, que todo aquel tiempo auia estado en pe-  
cado mortal el hijo; y asi no auian sido de provecho alguno pa-  
ra el Alma del padre las tales obras.

28 Blanco trae por si a S. Tho. en el *opusc.* 63 *cap 2 circa finē*,  
cuyas palabras son: *In hoc apparet maxima eius misericordia, cū*  
*Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis, sicut dicit in Euange-*  
*lio, omnia tamē valent eis, qui sunt in Purgatorio, que à peccato-*  
*ribus inimicis Dei fiunt pro ipsis.*

259 Respondo lo primero, que Santo Tomàs en el suplemen-  
to, *quest.* 14. *artic.* 4 y en otras muchas partes, *vt infra*, lleva,  
que las obras del pecador no pueden ser satisfactorias por si, ni  
por otros. Vease Suarez de *penit.* *disp.* 48 *à sect.* 7. Y si alguno

dixere, que quando el Santo niega en los otros lugares ser factōrias, lo niega de sufragio condigno; pero en el *opusc.* y palabras referidas, pretende que valgan por las Almas por modo de impectacion congrua. Conrra lo primero. El Santo dize, que a provechan estas obras à las Almas, y que Dios las admite, si el pecador las aplica por ellas; pero no si las aplica por si. Atqui, hablando de impectacion, y merito congruo, el pecador suele tambien impectar por si, y acetarlo Dios: luego no puede ser esta la diferencia. Lo segundo, porque lo que las Almas han revelado, es, que no les aprovechan: y si impectaran por ellas, ya les aprovecharàn: luego no està en esto.

250 Supongo lo primero, què el pecador con la Missa dicha sin estar en gracia, y *fortè* con la indulgencia aprovecha à las Almas, porque la Missa y la indulgencia tienen *ex opere operato*, de donde poner la satisfacion, que es de los meritos de Christo, y del tesoro de la Iglesia. La duda solo està de las obras buenas del pecador miradas *ex opere operantis*, quales son los rosarios, ayunos, &c. Supongo lo segundo, que estas obras, *prout ex opere operantis*, puede hazerlas el pecador de dos modos. El vno es, en nõbre de la Iglesia, ò de otro que està en gracia de Dios, y como instrumento, ò ministro del, y desta suerte aprovechan al Alma, por lo menos de congruo. Assi sucede en el Sacerdote, q̄ en vnas Letanias, ò Responso, dize las oraciones estando èl en pecado mortal. Y tambien en el que estando en gracia embia con vn criado, que està en mortal, vna limosna al Hospital: y por este camino, si el Testador dexò por sũ Alma obras pias, y el executor las executa en mortal, las aceta Dios por el Alma, no como en la persona del executor, sino en la del Alma que està en gracia. Todo esto es satisfactorio por las Almas, porque no se atiende al instrumẽto, sino à la causa principal, en cuyo nombre se haze, y esse està en gracia; pero las obras buenas que el pecador haze *nomine proprio*, por ningun caso son satisfactorias, ni de sufragio à las Almas. Todo esto es de S. Tomàs *in 4. dist. 48 q. 2. art. 1. ad q. 3.* Vea se Suarez *disp. 48. largè & doctè* y en su Tesoro de Indulgencias à Fr. Felipe de la Cruz *tr. 2. de Purgat. §. 5. n. 2.* y en el Indice de su libro *v. Gracia.*

251 Con que el Padre Bianco parece padeciò engaño en la generalidad con que habló. Y Santo Tomas en el *opusc.* citado lleva lo mismo que auemos dicho; pues expressamente dize, q̄ los Sufragios que hazen los pecadores por las Almas, los aceta Dios como en el Sacerdote que dize Missa, ò en otros pecadores, *coyas obras*

obras aceta Dios quando ellos son meros Ministros. y otro es el principal. Y assi à las palabras de arriba se siguen estas en el Santo: *Et cum Sacerdos in mortali peccato Missam celebrat pro defunctis; licet in tali opere damnationem aeternam mereatur, ipsis etiam valet ad penarum diminutionem. Deus enim non recipit illud Sacrificium in persona Sacerdotis mali. Sed in persona eorum, qui in charitate decesserunt*, donde alude à lo que dixo en la *distiñct. 45* del 4. y estas palabras se han de interpretar con la doctrina de allà.

252 De donde se siguen tres cosas. Lo primero, que hechas en mortal valen à las Almas las obras, que *ex opere operato* son satisfactorias, como el Sacrificio de la Missa, y las Indulgencias. Lo segundo, que *ex opere operantis*, valen si las haze el pecador, como Ministro de la Iglesia, ò como instrumento del que està en gracia. Lo tercero, que aun las obras purè externas, siendo buenas, valen para las Almas, y aun las que por la mala intenciõ son accion pecaminosa, como dixo S. Tom. si son hechas en nõbre del que està en gracia, por quanto la honestidad moral, que les falta en el instrumento, la toman de la causa principal; y assi son de sufragio à las Almas, por modo de impetracion, quizá infalible, por el amor, y empeño de Christo con la Iglesia; y porq. los meritos della suplen lo que falta, en lo qual se diferencia de la impetracion del pecador, en el qual no es infalible por si, y mucho menos por otros. Vea se Suarez *sect. 8.* y los lugares que èl cita de Santo Tomàs

263 Q. 24. Ya que aquí tratamos de la Indulgencia por las Almas, examinaremos en breve vna dificultad de la Bula de Difuntos. Y es, si puede vn viuo tomar mas de dos Bulas de Difuntos? Por vna misma Alma es corriete q. no. Algunos Doctores dizèn, que ni por diferentes Almas, de suerte, q. el viuo que ya tomò dos este año, aunque se le muerà la muger, hijos, y todo su linage, no puede èl tomar vna por ninguno dellos, porq. ya tomò dos, pro Animabus, y no ay concession para mas. Y todo el fundamento son las palabras de la Bula Pública en el cap. de la concession de tomar dos Bulas, donde habla de dos Sumarios, no solo de viuos, sino también de difuntos, y dize assí: *Ac etiam omnes Christi fideles, non tantum semel sed bis, singulo quoque anno servatis ihenore, & forma prædictis, quibus eodem anno idem Sumariū sumpserint, tã pro... quã per modū Suffragii, pro animabus in Purgatorio detentis, indulgencias, concessiones, gratias, & indulgentias prædictas lucrari, vti, & potiri, & gaudere, ac dictorum bonorum spirituum*

*sum, participes fieri valeant, in Domino misericorditer concedimus, & largimur.* Habla, pues, en estas palabras del Sumario de viuos, y tambien del de difuntos, para los quales se toma *per modum suffragij, &c* Y assi consta, que solo pueden tomarlo dos vezes, hablando *tam pro se, quam pro animabus* (uo dizepro Anima) *Purgatoriij.*

264 No me puedo persuadir que sea essa la mente de i Pontifice. Es posible que vn Padre puede tomar cien y millares de Bulas de viuos para sus hijos, y para los pobres, y no podrá para los mas pobres, que son las Almas? Digo, pues, a la question, q̄ puede tomar quantas quisiere por diferentes Almas, como por vna misma no tome mas que dos. Y esta es la practica de los Fieles, que ay algunos que la toman por cada vno de sus conocidos q̄ muere, ni se ha de coartar la piedad de los Fieles, ni desto ay prohibicion en essa clausula. Lo primero, porque esta clausula quizá solo habla de la Bula de viuos, y su tenor, y lectura, no es *Summarium sumpserint pro se, & pro animabus &c.* jantando el *Summarium* con el *pro se, y pro animabus*, tino los que *Summarium sumpserint*, que tendrán? *Concedimus, & largimur, tam pro se, quam pro animabus Purgatoriij.* que gozen las *indulgentias, concessiones, gratias, & indulta predicta, &c.* Y esto lo dize por las indulgentias que ay en la Bula de viuos para sacar Almas, y assi no habla de la Bula de difuntos.

265 Respondo lo segundo, que aunque hablasse de la Bula de difuntos, y de su Sumario: la concession es, que tome dos Bulas, y no mas: de viuos *pro se*, esto es, para si mismo, y esto no quita que tome ciento para otros. Tambien dos *pro animabus Purgatoriij*, esto es, dos por cada Alma. y aquella palabra *pro animabus*, pues no pretende que sea por todas *collectiue*, admite la explicacion de *pro singula quoque Anima*. Y lo demàs feria contra la praxis, contra la devocion de las Almas, y contra la expedicion de la misma Bula, pues es quitar a las armas contra infieles vn grã subsidio, limitando la facultad de tomar vn piadoso muchas Bulas por muchas Almas.

266 Si me dixeran, siendo la Indulgencia de la Bula tan cierta, por ser tan legitima la causa, para que se han de tomar por vna Alma dos Bulas? Esto es lo mismo que suele preguntarse. Para que tantas Missas por vna Alma en Altar privilegiado, si con vna sale el Alma? Respondo con Trullecni *lib. 4. dub. 9. num. 7.* que por muchas razones que trae Navarro de *Indulgentijs notab. 22 num. 50.* La primera, porque aunque vna Indulgencia basta, es  
pro-

probable la sentència de Cayetano, que dize no està Dios empeñado à acerta la infaliblemente. La segunda, porque es probable, que el que la gana por los difuntos, debe estar en gracia, y no cõsta que lo esté. La tercera, porque la causa de la concessi. n ha de ser suficiente, y proporcionada, y si no, no vale la Indulgencia, y no nos consta que sea proporcionada, aunque lo debamos presumir. La quarta razon de repetir estas diligencias es, porque aunque no aprovechen para esta Alma, por estar ya en la gloria, aprovecharàn à otras Almas para su alivio, y a aquella misma Alma para nueva gloria accidental, porque la tendrá muy grande, de que à cuenta della los suyos hagan à Dios esse obsequio, y à las otras Almas esse alivio, como quando se dize por los niños difuntos Missas de Angeles, aprouecha para estos dos fines. Pudiera añadirse lo que diximos en nuestro Indice, que para hazerse digna el Alma de que le aprovechen estas Indulgencias, y las acere Dios, son menester algunos requisitos, que quizá no los tuvo, y se han de suplir multiplicando las diligencias.

**DEL PRIVILEGIO DE ELEGIR CONFESSOR QUE  
absuelva de reservados, assi pecados, como  
Censuras.**

267 En el Indice v. *Aprobacion* diximos la diferencia de aprobacion à jurisdiccion. Por la Bula el Papa concede jurisdiccion al que ya se supone con aprobacion del Ordinario, v. *Casos* se dixo algo de lo que puede por la Bula el Confessor aprobado por el Ordinario.

268 Qu. 25. Qué Ordinario ha de ser? Lo mas seguro es, el Ordinario de la Diocesis, en que se confiesa el penitente (y mas quando el privilegio dize *Ordinario Loci*) aunque es muy probable, que basta aprobacion de qualquier Ordinario, pues se verifica estar aprobado del Ordinario. No basta que el Confessor Regular este aprobado por su Prelado Regular, porque este no se entiende por nombre de Ordinario obfolutè. por lo menos para penitentes Seculares. En respecto de sus Religiosas, ò Religiosos, es probable que si Diana hic numer. 30. aunque lo es mas lo contrario.

269 Qu. 26. Qual se dize Confessor aprobado para esse fin? Es la aprobacion vn testimonio publico, y qual autentico, que dà el Ordinario de que el tal Sacerdote es idoneo para confessar. Esta idoneidad se toma de la ciencia suficiente (y suele tambien de la prudencia, y pureza de costumbree del tal sugeto, en quanto



es necesaria para el ministerio.) El que tiene este testimonio, es se esta aprobado. Digo, pues, que el sacerdote que tiene esta aprobacion, mientras ella durare, es eligible como en el Cura, aunque aya renunciado el Curato, y en el Conjunto (ayudante dei Cura) que lo dexò de ser (otra cosa seria si por falta de ciencia, ò novedad de costumbres se les huviesse quitado, como al Religioso expulso.) El Regular q̄ està aprobado para vn Obispado, y aun el Secular, si sin perder la aprobacion se halla en otro Obispado, de donde no tiene licencia, porque siempre es verdad que los tales estàn aprobados por el Ordinatio, aunque no tengan ya licencia, porq̄ en opinion muy probable, basta serlo por qualquiera.

270 Añado, que aunque la aprobacion se la aya dado el Ordinario con limitaciones, como estas no hieran en lo substancial de la aprobacion, siempre es eligible por la Bula; y así, al que le mandan que no confiese mugeres que no tenga quarenta años, como esso no sea por falta de ciencia, ni prudencia, sino de edad, no hiere en la aprobacion, lo mismo es al que lo aprueban para cierto tiempo, que pasado èl puede ser electo, sino es que la limitacion se huviesse puesto para averiguar otra vez la ciencia, y costumbres, que el dudar dellas obligo à la limitaciõ, y así cesò el testimonio.

271 Pero si fuesse limitacion para que pueda confessar solo cierto genero de personas, ò à las personas de vn lugar corto, porque no tiene suficiencia para mas, no es eligible por otras de otro lugar, sino es por las que fuesen muy similares, y que aya identidad moral entre estas, y aquellas; pero respecto de las que necesitan de mas Teologia, este no es verdad que tenga absoluta aprobacion.

272 Qu. 27. Si aprobado vno vna vez absolutamente el Obispo le revoca la aprobaciõ sin causa bastante, què hiera en lo substancial de la aprobacion, esta queda en pie? Muchas vezes los Ordinarios revocan todas las licencias (y alguno las ha revocado, aun à los Curas, por querer examinarlos à todos) y en esse caso juzgo, que los notoriamente idoneos aunque no sean Curas, no han perdido la aprobacion, porque respecto de estos, la revocaciõ es voluntaria, y quizà tomada solo por pretexto, para que no se quexen los otros que no tienen suficiencia, ò la tienen muy dudosa.

273 De lo dicho se sigue, que el Regular que tiene aprobaciõ del Ordinario, pero su Prelado, ò su Religion le ha quitado la licencia de confessar, si elegido por la Bula confiesa, aunque es illicita

(sea la administracion (porque esta pena no suelen darla los Prelados sin mucha causa, y està obligado à cumplirla) no es inválida; porque tiene todos los requisitos esenciales de aprobacion del Ordinario, y jurisdiccion; y aunque la Religion le huviesse quitado por graves enpús, y por sentençia la facultad de confesar, si le dura aun el testimonio autentico del Ordinario, tiene el requisito preciso de la Bula, el qual requisito no es la idoneidad, *in re*, sino el testimonio de ella que dió el Ordinario, y no està revocado; sino es, que se presume lo dió condicionado, mientras su Religion no le declate inidoneo, como en el expulso.

274 Q. 28. Quid del Cura, que entrò à serlo sin examen, y del Prelado Regular? Dizen algunos igualmente, que no son eligibles por la Bula; porque aunque tienen para sus subditos jurisdiccion, por ser Curas de Almas, no tienen aprobacion del Ordinario requisita por la Bula; pero à lo de el Cura se responde, que el Tridentino no pide para el mas aprobacion, que la posesion de beneficio Parroquial, porque este es vn testimonio publico virtual de la Iglesia, ò del Ordinario que le dà la Colacion; y asì, como à vn Chatedratico sin examen la misma licencia de confesar, dada por el Ordinario, le es aprobacion tambien al Parroco la Colacion, y seria dura cosa, que siendo Cura actual, no fuessè eligible por la Bula; del Prelado Regular es mas dudoso, porque ni tiene beneficio Parroquial, ni aprobacion; pero en Diana, v. *Bulla Cruciatà*, num. 27. es probable, y de Autores Clasicos, que el ser el Prelado Cura de Almas, equivale al beneficio Parroquial para la aprobacion, como tambien el ser vn electo en Penitenciario, equivale, aunque sea electo sin el voto del Ordinario, ni necessita de mas aprobacion; porque tienen la aprobacion autentica: *Per equipolens*. Siendo probables estas opiniones, el uso de ellas no arriesga el valor del Sacramento; porque la Iglesia, como pia Madre suple todo lo que puede en materias como estas, que son tan necessarias, para que las almas no se pierdan eternamente, pero en la Indulgencia no es tan seguro, porque (almas de pender de la acceptuacion de Dios para las almas) el Pontifice quizà no pretende suplir, por no ser materia tan necessaria.

275 Q. 29. Qué pueda el tal Confessor para los casos reservados? Respondo, que de los casos papales; esto es, de los especialmente reservados al Papa, puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, y dos si tomare dos Bulas (pero no

mas)

mas, aunque tome mas, porque no ay facultad de tomar mas.) Pero puede, *roties quoties*, absoiver de todos los reservados a los Prelados, que son inferiores al Papa; esto es, a los Prelados Regulares, y a los Obispos y Inquilidores. De aqui es, que puede de todos los reservados al Papa, como sean ocultos; porque *eo ipso*, que son ocultos, sen ya Episcopales à *Iure*, por el Trident. porque competen al Obispo, no por delegaciõ, sino por derecho. De donde el que incurre en la descomunion del desafio, que es reservada al Papa, siendo publico, y que no llegue a articulo de muerte, puede por la Bula ser absuelto vna vez, pero no segunda, sino es que llegue à articulo de muerte, o que tome otra Bula: *Si occulta roties quoties*.

276 En el articulo de muerte, tãbien puede vna vez por Bula; pero tampoco segunda vez, sino es, o tomando otra, o teniendo por aprovechar, aun la facultad de *vna vez en la vida*, de *quo num 2, 2*. Diràs, si segunda vez, y veinte vezes se ve por el desafio, en articulo de muerte, puede ser absuelto otras tantas por qualquier Confessor, y esto sin Bula; luego podrá mejor con ella; y sino puede la Bula no le dà nada. Niego la consequencia. Nota la diferencia del absuelto, por el titulo de necesidad, ò por privilegio de Bula, que aquel queda con obligacion de quando pueda presentarse ante el Superior (para que le cõ, no absolucion, sino medicina, como conta de vn Capitulo de Derecho) pena de reincidir en las Censuras reservadas, otra vcz: Este no. Niego, pues, la consequencia; porque la Bula, y el privilegio, quando vno es absuelto por ella, a mas de darle la absolucion de los reservados, le quita la obligacion de presentarse ante el Superior, porque ya se presento ante el Iuez legitimo de los tales casos; pero esto es sola vna vez en la muerte por vna Bula, y segunda vez por otra Bula; pero sino fue absuelto por la Bula, sino por necesidad, debe acudir al Superior lo antes que pueda; y sino puede luego, y en el interin se haze nueva publicacion de Bula, podrá tomarla, y hazerse absolver por ella, y aun si estuvielle cerca la nueva publicacion, esta cercania parece seria causa bastante para aguardarla, y escusarse de acudir al Superior, si ay alguna dificultad.

277 De aqui es, que (exceptuãdo la heregia externa, aunque sea oculta) de todos los otros casos de la Bula de la Cena, aunque sean los puestos en el primer Canon de ella, y aunque sean reservados à los Inquilidores, puede lo mismo que a vemos dicho de los otros, y aunque aya pecado en confiança de esta absolucion de

de la Bula, puede absolverse de los publicos papales por cada Bula vna vez en la vida, y otra en la muerte, y de todos los demas *toties quoties*; porque el pecar en confiança, solo impide la Indulgencia de la hora de la muerte, mas no la absolucion De quo, num. 234.

278 Q. 30. Podria dudar alguno, si quando la Bula, dize *vna vez en la vida* de todos los casos reservados, aunque sean papales, se aya de entender de cada especie de caso vna vez: como y. g. de el duelo publico vna vez sola: de la percusion enorme de Clerigo, otra vez sola: de la introducion de mugeres en Monasterios, otra sola (que siendo publicos todos son papales) ò si se ha de entender facultad, para sola vna absolucion en la vida, al que tenga estos casos, aunque los tuviere todos juntos: A lo primero me inclinaua yo. El primero, porque cabe en la letra: *Vna vez de qualesquiera*. Atqui, absolviendo oy de la percusion, y mañana de la entrada en Monasterio, se verifica: *Vna sola vez de qualesquiera*, ergo El segundo, porque el privilegio favorable, debe entenderse quanto cabe en la letra. El tercero, porque siendo tantos los casos papales, si vno cayesse en vno de ellos al principio del año, para todo lo restante, no le queda recurso: Despues de escrito esto hallè, que es sentir de Leandro, tract. 2. de excom. disp. 17. quest. 83. y la dà por provable Tamburino, cap. 13. l. 3. de pœnit tract. de reserv. la contraria tienen Trullench, y Rodriguez, porque dizen, que la letra de la Bula, limita el privilegio à sola vna absolucion en la vida, pues aunque sea absuelto de todos, dize, que sea absuelto *por vna vez*; pero digo yo, que no dize, *por vna vez*, sino *por vna vez de qualesquiera*; y asì, la limitacion es de vna vez a cada especie.

**QUE SEAN CASOS OCULTOS, DE QUE PUEDE ABSOLVERSE por la Bula, toties quoties..**

279 Q. 31. Es de gravissima importancia, saber que se entienda de por caso oculto, por quanto muchas concessiones ay de privilegios de absolver de casos, con tal, que sean ocultos: para esta materia darà mucha luz, lo que dizen los Doctores, explicando aquel texto del Tridentino, sess. 24. de Reform. cap. 6. que habla de la facultad, que el Concilio diò à los Obispos, para los casos ocultos, y el texto dize asì:

*Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientes, excepta ea, qua oritur ex*

homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare. & in quibuscumque casibus occultis, etiam Secundi Apostolica reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diocesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolueri, imposita poenitentia salutari. Idem, & in haeresis crimine in eodem foro conscientie, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum. Esto del crimen de la heregia, ya esta revocado por Alexandro VII. en quanto a los Obispos, y toca solo a la Inquisicion.

280. Asentado, que aqui *occultum*, se ha de tomar, segun terminos de derecho, puede aver tres sentencias. La primera, dize, que por oculto, se entiende aquello, que no puede descubrirse en juyzio, porque no ay testigos bastantes para poderlo probar; y assi, aunque este divulgado por la Ciudad, aun se dize oculto; assi, algunos en Barbof. num. 25. en la explicacion de este texto. La segunda, dize, que por oculto, se entienda de lo que no es notorio comunmente, aunque sean muchos los que lo saben de oidas; y aunque aya algunos testigos de vista, porque no ay ciencia, ni certeza comun de ello. Ita Barbof. numer. 25. y trae muchos Autores.

281. La tercera sentencia, dize, que *oculto*, se toma aqui, no por lo contrapuesto a *Notorio*, sino por contrapuesto a *deducido ad forum contentiosum*; y mientras no este deducido, aun es oculto, aunque sea notorio, y manifesto comunmente. Ita Bonau. Gracia en sus *quest. Regul.* a num. 331 y cita a Portel, al Campaspe; y a otros; y Fray Iuan de S. Thomas, 2.2 *quest. 64 disp. 23. num. 2.* sienta lo mismo, y otros en Moya, *tract. 5. de Censuris, quest. 2. sect. 2. §. 1.* a num. 2. otra sentencia ay, que por oculto, entiende lo que no esta divulgado, y es de Moya, y otros; pero este *oculto*, es mas vulgar que juridico; y assi, dexada esta los Autores de la tercera se fundan, en que el Concilio da facultad a los Obispos de dispensar en todas las irregularidades: *Ex delicto occulto provenientes, excepta ea, qua provenit ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum.* Donde el Tridentino concede vna cosa al Obispo, y reserva otra al Papa. Concede la dispensacion en los casos ocultos: reserva el homicidio, y los deducidos al fuero contentioso, que son los exceptados de la generalidad de ocultos: luego los deducidos son los no ocultos, que reserva, y assi, aqui a *oculto*, solo contrapone los denunciados, o deducidos al fuero contecioso; con que solo estos son los publicos, y exceptados.

282 Digo lo primero. No son conformes à la mente del Concilio, la primera, ni la tercera sentençia. No la primera, pues aunque el delito pueda probarse en juyzio, y deducirse à èl, no por esso està ya deducido: luego no por esso està quitada al Obispo la facultad; la qual, solo le quita quando ya està deducido. No la tercera, pues aunque el delito està deducido à juyzio, mientras no està aun dada la sentençia, aun es oculto en frase del Concilio. Patet, porque el Concilio de aquella generalidad de casos ocultos (cuya dispensacion concede al Obispo) exceptua el deducido al fuero contencioso: luego *sub hac ratione*, de deducido *ad forum contentiosum*, aun se contenia en la generalidad de *oculto*, concedida al Obispo. La consecuencia es llana, pues sino cupiera en la generalidad de oculto, no avia que exceptuarlo. Como, pues, el delito probable, y aun el probado por testigos, pueda citarse aun en los límites puros, de deducidos al fuero contencioso, mientras no està dada, y publicada la sentençia, aun puede ser oculto: luego el Concilio en aquella generalidad de oculto, ni habló de oculto, en quanto contrapuesto a probable, ni en quanto contrapuesto a deducido *ad forum contentiosum*, sino en otro sentido; esto es, en quanto contrapuesto al *notorio juridico*, ò *manifesto* (no al divulgado, ò famoso, que esse modo de publico; es solo vulgar, y no juridico) como luego diremos; y de esse *oculto*, exceptuò al deducido.

283 De aqui se responde el argumento de la tercera sentençia. Digo, pues, que quando el Tridentino concede al Obispo los casos ocultos, y le niega los deducidos, es falso dezir, que le concede en essa concession todos los ocultos, antes de ellos ocultos exceptuò al deducido. De donde esse limitar, no es por modo de contraposicion (que esta sola la ay entre ocultos, y notorios) sino por modo de excepcion; y assi, concediendole los ocultos con generalidad, en quanto contrapuestos à los notorios, aadiò el Concilio la excepcion de los deducidos, como si dixera: *De effos ocultos no notorios, ni manifestos, que concedo al Obispo, no se los concedo todos, sino que excepto de essa generalidad los deducidos al fuero contencioso, aunque en esse estado no sean aun notorios, sino ocultos.* Este es el sentido llano, y facil del Concilio; y aunque yo no dudo, que en algunos textos que trae Bon Grac. num. 329. solo es teuido por no oculto, ò por publico, aquel caso, que està sentençiado por el Iuez: como v g quando se manda evitar para recibir del los Sacramentos, al Clerigo adultero publico, que no se tiene por publico, hasta la sentençia, no es lo mismo aqui,

porque alli, como vâ la honra del Sacerdote, no quiso la Iglesia que se diese por perdida, hasta que fuese el delito *notorium iuris*, y no quiso fiarlo à las notoriedades *facti*, ò vulgaridades del Pueblo, pero aqui solo vâ, que el Obispo haga, ò dexe de hazer vna gracia; y para que la dexe de hazer, basta notoriedad, ò de derecho, ò de fecho.

284 Digo lo segundo, que en este texto, por oculto es entendido aquel delito, que de ninguna suerte es *notorio*, para cuya inteligencia, supongo con Nauarro en el Manual, y otros, que *publicum* en terminos juridicos, se dize de tres maneras. El primero, lo *notorio*. El segundo, lo *manifesto*. El tercero, lo *famoso*, ò *divulgado*. No torio es: *Quod à pluribus est notum, & scitum*. No basta que sea creído, sino sabido, y que aya de ello ciencia cierta. Notorio es en dos maneras; vno, es *iuris*; y otro, es *facti*, para no torio *iuris*, basta la sentencia del Luez, y algunos dizen, que basta la confesion del reo en juyzio, ò la deposicion de los testigos, quando es tan plena, y clara, que no quede duda de la verdad. Vease Bona Gracia, *num. 9.* pero yo no tendria por *notorium iuris* el caso, hasta que estè sentenciado, y publicado. La razon es porque no es notorio, ni ay cierta ciencia, *apud plures*, en virtud de aquel juyzio, hasta que la sentencia està dada, y publicada, pues la confesion del reo, y la deposicion de los testigos, puede aun tener sus tergiversaciones, y quedar eludido el caso, sin aver del la cierta ciencia comun que haze notorio; para *notorio factum*, es menester, que la cosa sea sabida de la mayor parte de aquella Comunidad, respecto de la qual se dize, que es notoria; esto es, de la mayor parte de la Ciudad, ò de la mayor de el vezindado, ò de la mayor de el Colegio, con tal, que por lo menos, en el Colegio aya diez, y lo sepan de vista los seis. Si la mayor parte, no tienen cierta ciencia, y sabe solo de oïdas el caso, entonces serà publico, *famoso*, ò *divulgado*, que para divulgado, basta vno lo aya visto, y lo diga à todos quantos enqentra; pero no serà notorio, *manifesto* se llama, lo que participa de los dos; esto es, que es *notorio*, porque lo sabe la mayor parte de vista, ò por cierta ciencia; y es *famoso*, porque està ya divulgado entre todos por la fama; pero esta fama se ha de fundar, como avemos dicho en la vista, ò ciencia cierta de la mayor parte, para que en rigor se diga *manifesto*, de donde para nuestro intento, el *famoso* es inutil; porque es vulgar, y no juridico, lo que tiene de *no oculto* el *manifesto*, es lo mismo que *notorio*; con que solo contarèmos con este.

287 Aunque la explicacion dada de el publico notorio es la comun; y algunos à quien no les quadra; porque les parece duro, que en vna Comunidad de cien vezinos, si el caso lo vieron treinta, y lo dixeron à otros, no baste esso para *notorio*, ni en vna de mil, basten trecientos. Tambien se les haze duro, que baste para hazer *notorio* vn caso, que en vn Convento de diez lo ayan visto seis. Y por esta segunda parte ha parecido à algunos, que vn Convento, aunque sea de cinquenta Religiosos, ha de ser tenido, por casa, ò familia particular, que esta no es Comunidad bastante, aunque aya en la casa cien personas, para que el caso que passa en ella, aunque todos los de la casa lo vean, sea en la materia presente tenido por *notorio*, sino que aun se queda en los limites de oculto; vno, y otro es probable; y yo juzgaria, que en sabiendo vna gran parte: v. g. la tercera parte de vna Comunidad grande y aunque no sea la tercera parte, si es vna muchedumbre de sugetos, que luego lo aya de publicar por todo el lugar, y ser en èl, moralmente cierto entre cali todos, bastaria esso, para que esse caso fuesse tenido por notorio.

288 Pero advierto con Barb. sobre el texto citado del Tridentino, *num. 27.* que no basta, que el acto sea publico notorio, en razon de acto, sino que ha de serlo tambien en razon de delito, para que el Obispo no lo pueda absolver: v. g. dixo Pedro Miffa sin ser Sacerdote. Vieronlo muchos dezir Miffa; pero eran pocos los que podian saber, que no fuesse Sacerdote, esse acto, aunque es notoria la Miffa; pero en razon de delito no es notorio, sino oculto. Vease Basico, *tom. 1. v. Irregularitas 11. num. 8.*

289 Parece corre de llano la inteligencia del Concilio con lo dicho. El qual concede à los Obispos facultad para todos los casos, los quales sean ocultos, esto es, no sean notorios, ni *notorietate iuris*, ni *notorietate facti*; y porq̄ entre estos ocultos, puede estar oculto el homicidio voluntario y su irregularidad, y juntamente otros delitos denunciados ya, y deducidos al fuero contencioso (que no por esto tienen aun notoriedad, ni *iuris*, ni *facti*, sino que están aun ocultos) el Tridentino exceptuò de aquella general concession estas dos especies. La primera, del homicidio voluntario por su grande gravedad. Y la segunda, de los deducidos al fuero contencioso, por escusar la turbacion de los Tribunales: *His suppositis.*

290 Q. 32 La duda està, para que ocultos dà facultad la Bula? Dos concessiones ay en esta; la vna, es para *semel in vita*, y *semel*



*mèl in morte*, y esta concede todos quantos casos ay papales (exceptua la heregia externa) aunque sean notorios, y manifiestos. Y añado mas, que aunque estèn deducidos al fuero contencioso, y sean sentenciados en èl, y notorios, *notorie tate iuris*, y me fundo, en que la Bula en esta concession de los papales, no pone, como la pone el Tridentino, limitacion alguna; y assi, no debemos ponerla nosotros, y de este sentir son Trullench, *lib. 1. §. 7. cap. 2.* y otros muchos.

291 La otra concession es para absolver *toties quoties*; y esta es para todos los casos, que no son reservados al Papa, sino à otros Iuezes inferiores, de donde como los papales, quando son ocultos, estàn por el Tridentino hechos ya Episcopales, podrán de ellos ser absueltos por la Bula *toties quoties*.

292 Dudase, si podrán ser absueltos *toties quoties* los ocultos deducidos al fuero contencioso? Comunmente se dize que si, porque el que leyere la Bula, no hallará limitacion de ellos; pero yo para la concession de *toties quoties*, hallo en estos vn reparo grande; y es, que los papales ocultos, pueden ser absueltos por la Bula *toties quoties*, en quanto estàn hechos Episcopales; atquí, no estàn hechos Episcopales los ocultos deducidos al fuero contencioso, sino antes estos quedan por excepcion reservados al Papa: luego estos no pueden entrar en la concession de *toties quoties*. Entran, pues, al parecer como los notorios, en la primera de *semèl in vita*; pero no entran en la de *toties quoties*.

293 Para responder à este reparo, he advertido, que mirado con toda atencion el texto del Tridentino puesto arriba, contiene dos clausulas, de casos ocultos reservados à la Sede Apostolica. La primera, es de irregularidades, y suspensiones, que previenen de delito oculto, y se le concede al Obispo facultad de absolver, y dispensar de todos; pero exceptuados, que son *la de homicidio voluntario, y toda la deducida al fuero contencioso*. La segunda clausula concede facultad para todas las otras Censuras, y casos ocultos; y en esta no exceptua de la regla general de ocultos cosa alguna; de donde se colige, que todos los ocultos de las dos clausulas dexan de ser papales, y pasan à Episcopales, exceptuando de la primera solo, la irregularidad de homicidio voluntario, y tambien las otras irregularidades, y suspensiones deducidas, pero sino estàn deducidas, tambien pasan à Episcopales.

294 De lo dicho se siguen dos cosas para la Bula. La primera, que pues la Bula concede todo lo papal vna vez en la vida,

y otra en la muerte, se pueden quitar por ella todas las irregularidades de delito (exceptando la de homicidio voluntario. De qua, en los Fragmentos inmediatos de las Censuras en particular) y las suspensiones, aunque sean *notorias*, y *deducidas*; pues en la clausula de *semel in vita*, ningun caso papal esta excluido, sino la heregia externa. Siguese lo segundo, que todos los otros casos, y Censuras ocultos (exceptando suspensiones, y irregularidades *deducidas*) se pueden quitar por la Bula *toties quoties*, aunque esten deducidos, pues todos ellos siendo ocultos, se han hecho Episcopales.

295 Advierto, que los casos que no tienen notoriedad de hecho, sino de derecho, porque estan sentenciados, si el reo apelandose, obtuviese en su favor alguna sentencia que revocasse la primera, por entonces aquel caso buelve a ser oculto, y entra en la regla de *toties quoties*; lo mismo digo, si el caso fuesse notorio *facti*, *diuris*; pero el reo se halla tan distante, que no se sabe allà, ni es facil que se sepa, para allà se puede tener el caso por oculto, y entrar en la regla de *toties quoties*.

296 Q. 33. Quando se dize, que el caso està deducido al fuero contencioso? Algunos dizen, que en estando denunciado; pero otros, y entre ellos Barbosa sobre el Tridentino, num. 27. dizen, que no se dize deducido, hasta que està intimado el delito al reo, y contestada la iite.

297 Q. 34. Si la tal absolucion es licita por la Bula, quando los casos son deducidos al fuero contencioso? Muchos dizen, que no, porque essa absolucion turba el fuero judicial. Que sea valida, ya lo avemos dicho, por lo menos estando satisfecha la parte, como advierte Trullench. Probable es, que es licita, ora està dada la sentencia, y publicada, ora no. pues no perturba la prosecucion del juyzio, si el Iuez no quiere admitirla para el fuero exterior, ni tampoco haze daño a la parte, porque se supone estar ya satisfecha; pero es mas probable, que generalmente hablando, y de *per se* no es licita; pues aunque no turbe del todo el juyzio, lo enerva, y le disminuye las fuerças; pues como dixo Trullench, cuyo es este sentir, el reo con el seguro de absuelto, estará mas brioso, y menos obediente, y el Iuez puesto entre opiniones, de si vale de rigor (como Valero quiso) para el fuero exterior, no tendrá tantas fuerças para vencerlo.

298 Dixe *per se*, porque muy licito seria, supuesta ya la satisfacion de la parte, y concordado con ella (y si falta por culpa

de ella, y por malicia, no ay que reparar en esto, ni en que ella reclame, si à la verdad, està la satisfacion assegurada, del modo que se puede) y estando el reo dispuesto à la obediencia del Iuez; y que por estar lexos, ò por otra razon vrgente, no ay recurso pronto à èl; y tambien, si en el Iuez el negar la absolucion, es malicia, ò nimio rigor, que quiere que satisfaga luego con perdida del estado, ò en otros casos, que trae Trullench en el lugar citado, *id est, lib. 1. §. 2. cap. 2. dub. 11.*

299 Avisa añadió, que esto ha de ser, mirando primero, que no aya de causar escandalo la tal absolucion, y que el absuelto no sea tan arrojado, que aya de hazer gala de estar absuelto, entreteniendose en comunicaciones con los otros, con circunstancias que cedan en vilipendio del Iuez; pero responde Trullench, que esta limitacion, solo tiene lugar en la sentençia, que dize, que solo vale la absolucion para el fuero interno puramente; pues si èl vfa de ella en el externo, entonces se escandaliza; pero no, si vale tambien para el externo, que si para este vale, no ay porque se escandalize nadie, sabiendose, que el tal està absuelto, *virtute Bullæ*, y que puede licitamente portarse, como no descomulgado en lo exterior.

300 Q: 35. Si la absolucion vale para el fuero exterior? Y hablo assi, de la que se dà en caso papal publico, *semel in vita, &c.* como de la que se dà *roties quoties*, por no ser publico. Gallego dixo, que no, porque Urbano VIII. declaró, y puso clausula en la Bula, que solo avia de valer para el fuero de la conciencia. Dos fueros externos pusimos, y *Casos reservados*; y alli diximos, como se deba entender, digo que vale, porque esta clausula de Urbano, que entonces estuvo en la Bula, oy ya està quitada de la Bula, como puede verse en el texto.

301 Entre los casos reservados, ay vnos que son reservados *à iure*, y otros reservados, *ab homine*, Diana, y *Bulla Cruciatæ quoad Censuras*, num. 40 trae, que para los reservados *à iure*, aprovecha la absolucion en ambos fueros, para los reservados, *ab homine*, no aprovecha en el fuero contencioso (aunque aproveche en el exterior, no contencioso) Verdad es, que aun para este puede aprovechar, si el Iuez por su benignidad la quisiese aceptar; pero nadie puede obligarle à que la acepte, si èl no quiere.

\*\*\*

FRAGM. DE LA ABSOLVION DE LAS CENSURAS  
en particular.

## DE LA IRREGVLARIDAD.

302 Q. 36. Concede la Bula facultad de absolver de qualesquier Censuras reservadas al Papa ; vna vez en la vida ; y otra, en la muerte, y de las otras *toties quoties*, aunque la sentencia comun, solo admite tres Censuras, que son, Excomunion, Entredicho, y Suspension. Sa azar (y es comun de los Tomistas) trae por quarta la irregularidad de delito, que la de defecto no es Censura, ni pena medicinal, sino impedimento Canonico para las Ordenes; y estos no se quitan por la Bula, ni al Obispo le concedió el Tridentino quitar las irregularidades, y suspensiones, sino quando nacen de delito.

303 Con que todo lo que se puede, por la Bula en orden à las otras Censuras, se puede en esta sentencia, en orden à la irregularidad de delito (exceptuando por aora la de homicidio voluntario) aunque la irregularidad sea de homicidio causal, ò de mutilacion, ò de qualquier otro delito ; porque pues la Bula no exceptua, no ay para que exceptuar alguna. Note se, que el casual, supuesto que ha de ser pecado mortal, tambien ha de ser voluntario, *Theologicè*; pero en quanto a esta reservacion, solo se entiendo por voluntario homicidio el pretendido, *directè*, y *ex industria*, y *per insidias*, como dixo el Tridentino *sess. 14. cap. 7.*

304 Ni es verdad lo que algunos dicen, que la irregularidad que resulta de homicidio, aunque es delito, es tambien defecto; pues como dicen comunmente los Doctores, y advirtio bien Moya en sus *questiones Selectas. quest. 1. de Censuris*, §. 1. num. 5. la de defecto se incurre, *purè sin culpa*, y esta no; y assi, ha de ser tenuta por de puro delito. Ni obsta, que al Comissario de la Cruzada se le niega facultad para algunas irregularidades, y no parece creible, que pueda mas el Confessor, que el Comissario General; porque a esto responde Tamburino, y otros, que como la facultad del Confessor es para el fuero de la conciencia: en esto, y en otras cosas es mas amplia, que la del Comissario ; como tambien lo es mas, que la que el Tridentino concedió al Obispo; pues para el Confessor no ay cosa reservada, para *semèl in vita*, y *semèl in morte*, aunque sea notoria; lo qual no se le concedió al Obispo. Ni tampoco obsta, que la Bula concede absolver, y no

concede dispensar, y la irregularidad no se absuelve, sino que se dispensa. Respondo, que la que es pena de delito, tambien se absuelve.

305 En el num. 687. de la Suma, se dixo con Machado, y otros, que la Bula daua facultad para las irregularidades por otro camino; por quanto la daua para qualesquier penas. Algunos han respondido, que essa clausula, si estuvo en las Bulas antiguas, y ya no està en las modernas, como se puede ver en el mismo texto de la Bula; pero à esso se replica, que se yca la forma de absolucion, que la Bula trae al fin de los privilegios que concede, la qual dize así. *To te absueluo de toda Censura de Excomunion mayor, ò menor, Suspension, ò Entredicho, à iure, vel ab homine, y de todas las otras Censuras, y penas.* Las quales palabras, otras *Censuras*, indican que à mas de las tres que nombrò, ay otra, que es la irregularidad, y la palabra *penas* indica lo mismo. Todo lo qual haze esta sentencia muy probable.

306 De donde de todas las irregularidades de delito, notorias, ò deducidas, podrá el Confessor absolver, *semèl in vita*, & *semèl in morte*, de las ocultas, que estan deducidas, tampoco podrá mas, que *semèl in vita*, y *semèl in morte*; porque pues no se concedieron al Obispo, siempre quedan papales. De las ocultas no deducidas podrá *toties quoties*, y en quanto à como aproveche essa absolucion para el fuero exterior, Veanse los Fragmentos passados, num. 300.

307 Q. 37. De la irregularidad de homicidio voluntario. Hasta aora avemos dicho, que se exceptua la irregularidad de homicidio voluntario, porque aunque la Bula no limita expressamente esta, debe dezirse, que como es tan *difficilis concessionis*, no parece se entienda concedida en la concession general. Lu duda esta, si avrà alguna irregularidad de homicidio voluntario tan oculto que pueda quitarla el Obispo, y por consiguiente la Bula. Trata este punto doctamente Moya en sus questiones Selectas, tract. 5. de *ensuris*. Donde lo primero reprueba la sentencia de algunos, que dizen, que del homicidio voluntario, *omnino occulto*, no se incurre irregularidad: luego distingue dos modos de ser el homicidio oculto. El vno, es *omnino* oculto; y este es, quando es tan oculto, que sino es por confesion del homicida, no ay modo para poderse saber. El otro, es oculto, que aunque no se sepa, ay medios para poderse saber; de donde en la *quest. 2.* defienda, que del *omnino* oculto puede el Obispo dispensar la irregularidad; y que solo es reservado el oculto probable; y se funda,  
por-

porque el privilegio que alli se concede à los Obispos, fue privilegio grande de Principe, y ha de ser ampliamente interpretado, y la excepcion que haze del homicidio voluntario, ha de ser tenida por odiosa; y por consiguiente se ha de interpretar estrechissimamente, y de solo el que es oculto; pero no *omniù*; de donde la excepcion ha de ser de aquellos ocultos, que alli les concede. Los ocultos que concede son los probables en juyzio; porque de los *omniù* ocultos, alli no habla: luego de estos probables en juyzio; y de estos que lo saben otros a mas del homicida; de estos haze la excepcion: luego los *omniù* ocultos, aun son de la jurisdiccion Episcopal.

308 No se ajustan a esta sentencias otros, porque se sigue de ella, que si la excepcion solo se haze de la regla de ocultos en el sentido, que alli se llaman ocultos, solo se harà de los no notorios, *notorietate facti, vel iuris*, y podria el Obispo toda la del homicidio, que no fuesse *notoria iuris, ni facti* (ni famoso, como lo entendió Moya) y siendo tan probable como es, y de tantos Autores, que respeto de vna Comunidad de ciento, treinta testigos de vista no bastan para hazer notorio vn homicidio voluntario, porque no son mas de la mitad; se sigue, que podria el homicida matar oy à vista de estos treinta, y ser esta tarde dispensado por el Obispo (y mejor por la Bula de la Cruzada ser absuelto de ella) y mañana irse à dezir Missa, como si tal no huviera pasado.

309 Por lo qual entiendo Lo primero, que por oculto que sea el Obispo, no puede sobre esta irregularidad, aunque no puede negarse la probabilidad de esta sentencia, despues que he leído en el Tridentino *sess. 14. de Reform. cap. 7.* la frase, y palabras siguientes del homicidio voluntario, hecho *per industriam, & per insidias*, cuya dispensacion quita al Obispo: *Etiam si crimen id, nec ordine Iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit* Donde quita al Obispo la facultad para el oculto, en quanto contrapuesto al probado en juyzio, ò al publico por otra via: luego no se la quita, respeto de el *omniù* oculto; y otro dixera, que ni respeto del oculto, que ni está probado, ni es publico, aunque sea probable por algun testigo; pues la exclusiva de este texto, esso indica; pero respondo à esto vltimo, que este texto se ha de explicar por el otro de la *sess. 24.* y alli le quita al Obispo dos casos ocultos; el vno es homicidio voluntario; el otro todo delito deducido. A mas de todo deducido, le quito el homicidio voluntario oculto à parte: Luego en este le pretendió

quit

quitar, no solo el deducido, sino el deducible; y así, solo le quedará el *omniñò* oculto, y no deducible. Lo segundo digo, que si el Obispo puede, ya el caso no es papal; y así se podrá lo mismo por la Bula. Lo tercero, que si el Obispo puede, pueden los Prelados, que tienen jurisdicción, quasi Episcopal, en virtud de el mismo privilegio de los Obispos. Moya, num. 10. (que por el privilegio de los Benedictinos, ya los diximos en otra parte.)

310 Si pueden los Confesores Regulares? Hartos ay que dicen, que si en Moya, *quest.* 14. y esto, aun respeto de los homicidas Seculares.

311 Lo quarto digo, absolutamente, que por la Bula no puede, por la razón que avemos dicho (aunque el que figa, que puede el Obispo, podrá dezir, que se puede por la Bula.)

312 Dirame alguno, pues que ha de hazer vn Sacerdote homicidia, quando su homicidio voluntario es *omniñò* oculto? Hase de manifestar? Ha de dexar de dezir Missa con nota? Respondo, que ni se ha de manifestar, ni dexar de dezir Missa; pues primero es el derecho natural de su honor, que es precepto Ecclesiastico; y así puede valerse de estas opiniones, à las quales la apretura las haze mas probables, y seguras, como diximos con Tapia en nuestro Iudice, v. *Opinion probable*; y quando no aya forma pronta de valerse de ellas, ò porque ni ay Obispo prontamente, ni Confessor Regular, ni el homicida tiene Bula, ò aunque los aya, no se quieren ajustar los Confesores, en esse caso, aunque sea dimidiando la confesion, ò haziendo acto de contrición, mientras no ay otro camino para evitar la nota, y mientras busca el remedio, diga Missa. Y esto, no solamente siendo el homicidio *omniñò* oculto, y que solo èl lo sabe, sino aunque lo sepa alguno otro, *inò*, todo aquel tiempo puede dezir Missa, que convenga para no infamarse a si mismo, ni aumentar con abstenerse la sospecha, que ya algunos tienen de él, y en el interin buscara el remedio. Quizà se lo podrá dar el Obispo, *ex voluntate presumpta Papa*, como en los impedimentos del Matrimonio en caso apretado.

#### FRAG DE LAS OTRAS CENSURAS.

313 Q. 13. De las Descomuniones? Respondo, que de todas se puede absolver por la Bula (exceptuase siempre la de la heregia externa, por oculta que sea, que para esta no aprovecha la Bula, y solo pu de tener el remedio dicho à num. 25. de los Fragmentos;

ros. Y aunque Sixto V. quitò la facultad de absolver por la Bula la descomunion del aborto *apud Dian. v. Bulla, num. 44.* y algunos traen lo mismo de Urbano VIII. en la descomunion del duelo. Respondemos, que la Bula se concede oy, y no trae limitacion alguna de estas. Y assi, aunque estas descomuniones fuesen noatorias, y deducidas, se podrian absolver *semelin vita, &c.* y si fuesen ocultas *toties quoties.* Y son ocultas, aunque esten muy divulgadas, y aunque aya vno, ò dos testigos, y aun quatro, y mas, de vista que asistieron al desafio *dummodo,* no son notorias *iuris,* ò *facti* en la forma dicha en el num. 284.

314 Y si dixeres que no es razon bastante que la Bula se conceda sin estas limitaciones, y que no pudieron atar las manos à sus successores; porque de esse fundamento se han valido algunos para dezir, que vale la Bula à los Regulares para los reservados, notwithstanding la prohibicion de Urbano VIII. y es casi cierto que no les vale; pero ay gran disparidad, à mi ver, porque vna ley se puede derogar por nuevo privilegio; pero Urbano no hizo ley contra los Regulares, sino declaracion, de que aquellas palabras de la Bula no tenian, ni auian tenido la significacion, ni el sentido de dárles la facultad que los Regulares pretendian, como advirtió, y ponderò Lugo de *Penit.* De donde aunque las Bulas despues acá concedidas tengan las mismas palabras, y el mismo sentido que solian tener, no tienen nada de privilegio para elegir Confessor los Regulares, supuesto que la significacion de las palabras està declarada por el Papa; à quien le toca, no ser, ni auer sido aquella, ni es de creer, mientras los nuevos Pontifices no lo declaren, que poniendo en la Bula la misma clausula que sus passados, pretendã que tenga diversa significacion de la que Urbano diò.

## DE LA HEREGIA EXTERNA.

315 Q. 39. De la absolucion de la heregia externa oculta. Advierto primero lo que diximos en el Indice, que de la *purè interna* puede qualquier Confessor aprobado absolver. Tambien de la que es *pure externa,* sin error, ni assenso interior, porque essa no es heregia; Y assi, para ser reservada ha de ser interna, y externa; esto es, manifestada con palabras inmediatas, ò señales inmediatas exteriores. Digo inmediatas, y g. si el error es: *No ay Trinidad;* dize la señal externa: *Que no ay Trinidad;* pero si fueren señales mediatas, ò reflexas, no por esso se haze externa, ni reservada: como si vno por modo de consulta, ò relacion, ò doliendose q' auia tenido tal error lo refiriessè, no sale por esso de los límites de interna, ni entra en la reservacion.



316 Advierto lo segundo, que la heregia externa es reservada por razon de la descomunion. Y si esta por algun lado no se incurriese, no es reservada. Dexarse de incurrir las censuras quando ay ignorancia dellas, es probable, porque ay Autores de que la pena no se incurre en conciencia, sino se sabe. Tambien se escusan las censuras, quando el delito se comete por miedo, ò fuerça grave, que la fuerça, aunque no escuse del delito, escusa de la censura, *de quo supra fol. 120.*

317 Dudase, pues, quien puede absolver de la heregia externa, reservada al Papa, si es oculta? No han faltado muchos Autores, que llevan athen puede el penitente ser absuelto de la heregia externa, oculta por la Bula: fundados, en que pues el Tridentino, trahido en el num 279. la concede al Obispo, por Obispo, ya es caso Episcopal. Esta sentencia han tenido muchos Doctores. Vea-se Leandro de *Censuris* *tr. 2. de excommunic. q. 46.* donde la tiene como probable. Otros muchos Doctores llevan la contraria, fundados en que ya el Obispo no tiene tal facultad, ni para la heregia, ni para otros casos ocultos de la Bula de la Cena, porque esta derogò al Tridentino, y quitò al Obispo lo que este le concedia; pero porque Leandro con muchos tiene la primera sentencia por probable, lleva tambien, que puede el Confessor esto mismo por la Bula, y lo defiende en la question 85. sin que obste la excepcion de la Bula, porque esta excepcion se salva, con que no pueda absolver de la publica. Y podria corroborarse esto, porque la excepcion, que excepta la heregia, es excepcion de la regla de los Papales: atquí solo son papales los publicos: luego si de estos excepta la heregia, la publica es la que excepta, no la oculta. Verdad es que Leandro *quest. 86. videndus*, por el *pro*, y *contra*, y otro sniegan, que puedan, ni el Obispo, ni el Confessor por la Bula absolver de la heregia externa oculta, donde ay Tribunal de la Santa Inquisicion; y sin duda este castigaria al que lo hiziese, ò lo aconsejasse, y mas despues de vn Breve de Alexandro VII. en que declarò, que de tal suerte tocasse à la Inquisicion sola, la heregia oculta, que aun quando los Jubileos conceden facultad para todos los casos de la Bula de la Cena, aunque no excepten la heregia, se ha de entender exceptada: luego mejor en la Cruzada, donde està exceptada con expresion.

318 Pero pregunto. Si fuesse verdadera la segunda sentencia, de que la Bula de la Cena derogò al Tridentino, y quita à los Obispos la facultad para la heregia externa oculta, y tambien para los otros casos papales ocultos, podrá el Confessor por la Bula ab-

folver de los otros casos del primer Canon (exceptando siempre la heresia externa) de la Bula de la Cena *toties quoties*. El Obispo no podrá (sino es en caso de necesidad urgente, y *ex presumpta Pontificis voluntate*) de los casos de la Cena; pero de los otros no le quitan la facultad. Hablando por la Bula, parece que no podrá los del Canon primero: pues si los Teologos, que conceden esta facultad por la Bula, la conceden arrimandose à que son casos Episcopales, dexandolo ya de ser, no avrà facultad para ellos. Con todo respondo. Lo primero, que siendo publicos puede vna vez en la vida, y otra en la muerte. Respondo lo segundo, que se ha de ver, si aun quitada la facultad à los Obispos, quedan papales puros, ò si està concedida facultad à otros Iuezes inferiores; y en esse caso podrá, aunque sean publicos *toties quoties*, con que podrá absolver, no solo de todos los de el primer Canon *toties quoties* (exceptua la heresia) porque ya està essa absolucion concedida à la Inquisicion, sino de todos los que se hallare tener facultad, qualquier Prelado Regular, ò no Regular inferior al Papa; y quizà podria dezirse, que la Bula se ha de mirar, y entender de todos los casos cõcedidos à los Prelados inferiores al Papa, al tiempo que se puso en la Bula essa clausula, y despues, pues no es creible, que el Papa en la Bula de la Cena, pretèda limitar de nuevo la Cruzada, pues es privilegio oneroso.

319 Respondo aora à la pregunta del num. 317. que quando es reservada la heresia, no puede absolver de ella otro, que el Papa, ò Inquisidor, ni puede el Obispo; porque essa facultad que le daua el Tridentino, se la quitò la Bula de la Cena; y a los que dezian, que la Bula de la Cena no la quitaua, los condenò Alexandro VII. en la condenacion de la segunda proposicion; y tambien por Breve particular quitò essa facultad à todos el mismo Alexandro VII.

320 Pero esto no estorva, que el Confessor pueda absolver de la heresia externa *in directè*, aunque sea publica en caso de grande necesidad, al modo que se dixo en los Frag. num. 36. acerca de la irregularidad que se incurre por la heresia, si pueda quitarse por la Bula, parece que no; pues exceptua la heresia las Censuras de ella, si la irregularidad es Censura, queda exceptuada por essa clausula; si no lo es, no se puede quitar por ella. Con todo respondo que no se incurre irregularidad inmediata, sino quando es publica, y infama. *Ita Coninch.*

321 Respondo lo segundo, que si el herege descomulgado diz Missa contra, è irregularidad mediata; y esta aunq sea Censura.

quitarà por la Bula. Respondo lo tercero, que la inmediata si es Censura, no la quita la Bula, como ni la descomunion; pero porque quedo hecha caso Episcopal, siendo oculta, como todas las otras irregularidades de delito en el Tridentino (no siendo homicidio voluntario, ni deducidas) la quitarà. Y si no es Censura? Respondo lo quarto, que la quitarà por la facultad de quitar otras penas que la Bula concede.

*Del Entredicho, y cessacion à diuinis.*

322 Q. 40. Si del Entredicho puede absolver el Cõfessor por la Bula? Vease Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 13. doc. 15.* Del local, ora sea general, ora particular, no puede, porque este, ò no es Censura, sino demonstracion de dolor que haze la Iglesia, como la cessacion: ò porque aunque no lo fuesse, la Bula no habla de esso, pues concede la absolucion de la Censura, dando privilegio al censurado que cometió pecado reservado, para que enja Confessor que lo absuelva: Atquí los lugares, ni son capaces de pecar, ni de elegir, luego no pretende dar facultad para quitar esse Entredicho.

323 Tampoco el Entredicho general se quita por la Bula, pnr lo menos respecto de los que estan Entredichos, solo *generaliter*; pues como respecto destos no ay culpa, no puede ser rigurosa pena, ni Censura, sino exercicio, ni en ellos la Iglesia exercita el castigo, sino el dolor. Añadase, que el Entredicho general solo el Comissario de la Cruzada lo puede quitar, ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion, para que esta sea mas solemne en la forma que trae Ibañez *cap. 1. dub. 37. art. 4.* y se puede ver en el texto de la Bula. Solo, pues, se estiende la Bula à Entredicho personal especial. Y en quanto à la suspension, tampoco se estiende a la que es pura pena, de quo Salazar num. 383. sino à la que es Censura.

324 Es forçoso para que el Confessor por la Bula se escuse de hazer muchos yerros, que tenga delante los ojos, quales son los casos, y Censuras reservadas à su Santidad, especialmente para q̄ sepa de quales puede absolver, vna vez en la vida, y otra en la muerte, y de quales *toties quoties*. Las descomuniones de la Cena trae Salazar à num. 339. essas, y otras se pueden tambien ver en Busembaum libro 8. que es de *Censuris. cap. 2. dub. 4.* por todo el (la que incurren los Religiosos, viendo coirer toros, la trae Gago *cap. 9. duda 28 y fol. 201.* donde fuertemente persuade, <sup>pos</sup> <sub>otros</sub> pecan mortalmente.) Las suspensiones, *ibi, cap. 3.* pero note-  
se

se mucho, que los casos reservados al Papa, de que el Obispo puede absolver, y no lo tiene por derecho, sino por delegacion de la Sede Apostolica (no hablo de los ocultos, si para estos dura el derecho del Tridentino) siempre quedan papales con todo rigor; y de estos se ha de discurrir como de papales.

325 Q 41. Que concede la Bula para en caso de cessacion à diuinis, ò que remedio avra? Respondo à lo primero, que la Bula nada concede para esse caso, sino que cada vno la observe enteramente, y este es el sentir de todos. A lo segundo digo, que el remedio que avrà, es ser Cofrades de nuestra Señora del Carmen, que estos pueden oír Missa, y recibir los Sacramentos (teniendo empero la Bula de la Santa Cruzada, pues sin ella no ay uso de estos privilegios) y ser enterrados en sepultura Ecclesiastica con pompa moderada. Y la razon es, porque Clemente VII. concedió à los Cofrades del Carmen privilegio para tiempo de cessacion, como para tiempo de Entredicho: con tal, que no ayandado causa para que se pudiesse, ni este por ellos el que no se quite. Vea se *Lezana tom. 1. part. 2. cap. 15. de Confraternitatibus à num. 36.* dõde trae las palabras deste privilegio, y otros muchos concedidos en essa Bula de Clemente VII. à los Cofrades del Carmen; y aunque otros estàn revocados, este no lo està.

326 Antes bien està este privilegio en practica, pues como puede verse en el Padre Tomàs de Iesus, en su libro de la Antigüedad del Carmen *lib. 2. cap. 5. §. 2. fol. mihi 54.* se practicò en Salamanca el año de 1597. y con parecer, consentimiento, y aprobacion del Vicario General de aquella Diocesis, que era el Doctor Vera, Catedratico de Prima de Canones, usaron del los Cofrades del Carmen en tiempo de cessacion. Aprobaron el privilegio, y practica los doctísimos Maestros de Salamanca, el M. Mancio, el M. Sancho, el M. Bartolomè Medina, el Maestro Rodriguez, y otros.

327 Lo mismo passò en Zaragoza el año 1610 que por pleytos entre el Rey y la Camara Apostolica, hubo cessacion, la qual durò desde primero de Diciembre de 1610. hasta 11. de Agosto de 1611. Y presentando ante el señor Doct. D. Francisco la Maza, Dean de la Metropolitana, y Vicario General de la Sede vacante este privilegio el M. R. P. M. Fr. Migu. l Ripol de Atenza, que entonces era Prior de su Convento, y despues fue dos vezes Provincial, Examinador Synodal, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico de Prima de Teologia en la Universidad. Despues de varias Juntas de los Varones mas doctos, Catedraticos, y Ca-

nonigos de la Seo, y de dos personas las mas doctas, y graves de cada Convento (y entre ellas se hallò, y lo esforço el Ilustrissimo señor Obispo Don Fray Geronimo Bautista de la Nuza, que despues fue Obispo de Albarracin, y entonces Religioso Dominico, y el Padre Fray Antonio de los Angeles, Prior de los Agustinos Descalços, que atestiguò de vista, de lo que avia passado en Salamanca, y como se avia practicado este privilegio allà) el Vicario General, con parecer de toda la junta admitio el dicho privilegio. Y diò su aprobacion, y facultad, para que se pudiesse en practica. La misma dieron los Comissarios de la Cruzada, que eran entonces el Doctor Gabriel de Sora, Cancellor de competencias, Consultor del Santo Oficio, y despues Obispo de Albarracin, y el Doctor Don Antonio Xavierre, Prior de Santa Christina, Dignidad de la Seo, y Catedratico que fue de Canones de la Vniuersidad; con lo qual se començò à vsar dicho privilegio en el Carmen de Zaragoza, passada la Pasqua de Nauidad, diciendo Missa los Religiosos, y administrando Sacramentos a los Cofrades, que constaua ser de el Carmen, y tener la Bula de la Santa Cruzada, con vniuersal consuelo de todo el Pueblo. Toda esta relacion (a mas de que aun viue en la memoria de algunos antiguos que se hallaron) saqué de el Libro de las profesiones, donde està mas à lo largo.

328 Este privilegio no puede gozarse por participacion, ò comunicacion de privilegios que tienen las Ordenes, por quanto no està concedido à la Religion de el Carmen, sino à los Cofrades, y assi dixo, que no podian vsar del, ni aun los Cofrades del Cordon el Padre Fray Manuel Rodriguez Franciscano, *apud Thomam de Iesu supra citatum.*

329 A este privilegio de Clemente VII. han querido oponer algunos, que no tiene muchas gracias que no subsisten: v. gr. el privilegio de elegir Confessor, el de vsar de Altar Portatil, y otros que revocò el Tridentino. Respondese, que los Capítulos que conste que están de rogados, los tendremos por derogados; pero de este de la cessacion, ni consta, ni ay asomo, ò digannos donde està. El de elegir Confessor, no està derogado, con tal, que esté el electo aprobado por el Ordinario. El de Altar Portatil lo estará, si el Obispo lo contradize, *de quo supra num. 142.* aunque Lezana, num. 37. no tiene por improbable, que no està derogado. Y reparése en la frase del privilegio, que el Tridentino revocò Oratorios privados, que son Altares como permanentes; pero de Altar Portatil para vna, ò otra vez, quizá no habló; pero *quid*

*quidquid sit de isto*, el de la cessacion; firme, y valedero está, y podrá vrsarse del siempre que se ofrezca.

*Fragmentos de la conmutacion de los votos.*

330 Q. 24. Vease Salazar à n. 434. y en especial 442. aunque la Bula solo dà facultad de cōmutar votos, y aunq̄ sean hechos con juramētos, fol. 362. no ha faltado quien admita, aunq̄ sin probabilidad facultad de dispensarlos. En el Índice *v. Votos fol. 281* diximos, q̄ el Cōfessor Carmelita, como sea en su Iglesia, por otro privilegio tiene facultad de dispensar votos; y así sería bien suplir cō ella lo q̄ falta de igual en la cōmutaciō del voto, porq̄ la materia de vna buena conmutacion, es muy dificultosa de ajustar. Veanse empero varios modos de cōmutaciones q̄ se pueden hacer en Leandro *tom. 2. in Decal. tr. 1. disp. 18 à q. 52.*

331 Dá, pues, la Bula al Confessor facultad de cōmutar los votos, y los juramentos, exceprando solo el de castidad, Religion, y Ultramarino, el qual, como dize Diana, es voto de visitar los Santos Lugares (el de ir à Roma, ò a Santiago no son de estos; y así serán cōmutables) y porque en mejor, o en conocidamēte igual, poder cada vno cōmutar su voto es probable, dize Leãdro *tom. 1. rr. 5. disp. 4 q. 156.* que puede por la Bula en algo menos, ni ha menester mas causa que la Bula; y aunque la cōmutacion podia ser en dinero, y la cantidad à juicio de varon prudente, es forçoso que en dinero sea alguna parte para la Cruzada, lo demás en otras obras pias.

332 Y es probable contra Salazar num. 444. que si el penitente no tiene modo de dar limosna en dinero, puede ser toda la cōmutacion en otras obras. Todo lo que se ha dicho de los votos, se dize de los juramentos de por sí, hechos sin voto.

333 Tambien pueden cōmutarse el voto, y juramento de no pedir cōmutacion, y los penales en que vno hizo voto de cierta pena, como v. g. de dar vna limosna al Hospital. Aun despues de auer incurrido en la pena se puede cōmutar; pero esto se entiende como el tercero no aya aceptado la pena, ò lo prometido, porque entonces la cōmutacion sería en daño de tercero, el qual por la aceptacion ya adquiriò derecho.

334 Q. 43. Excepta la Bula tres votos, que son de castidad, de Religion, y Ultramarino, que estos no pueden ser cōmutados, y están del todo reservados à su Santidad; pero se requiere, que seã absolutos, y perfectos para que sean reservados, y el de castidad sea de plena, perfecta, y perpetua, porque si falta desto algo, puede el Obispo, y por consiguiente la Bula; v. g. el voto cōdicional, añ

aun cumplida la condicion, el penal, el de castidad parcial, el de virginidad sola, el de castidad por tiempo limitado, el de no casarse, el de castidad conjugal, el de no pedir el debito, porque ninguno destes es de castidad plena, y perfecta. Tambien para ser reservado, ha de ser hecho con plena, y total libertad.

335. Lo mismo se dize del voto de Religion, el qual ha de ser absoluto de Religion aprobada, y por amor de la Religion. Si es condicional, ò penal, puede ser conmutado. Tambien si ay duda en el tal voto, porque los dudosos no son reservados, como ni los pecados dudosos. Y assi, si vno hiziesse voto de ser Cavallero del Orden de Alcantara, ò otra semejante, puede cõmutarse (pero no el de S. Iuan) porq̃ como ay duda, si es verdadera Religiõ, pues se casan; essa duda quita la reservaciõ. Tãbiẽ el voto de Religiõ estrecha, puede ser conmutado en otra mas ancha; porque esto no es conmutar voto de Religion, sino el voto de la circunstancia; y en todos los votos, las circunstancias que no varian la substancia, son conmutables, y lo mismo debe dezirse del voto de Peregrinacion, que si huviesse sido de ir pidiendo limosna, essa circunstancia se puede conmutar. Que reglas se ayen de guardar en la conmutacion, algo dixo Salazar en el numero 442. pero vease Leandro citado *num.* 330.

#### SUSPENSION DE GRACIAS.

336. Q. 44. Para que nadie se escuse de tomar la Bula, suspende el Comissario de la Cruzada con facultad de su Santidad, è invalida todos los privilegios, gracias, è indulgencias, que pueden hazer estorvo à la expedicion de la Bula, y haze que solo valgan à los que tienen Bula, y no à los que no la tienen. Esta suspension no es de privilegios, y gracias disimilares, porque estas no hazen estorvo à la Bula, como v. gr. si el Papa concediesse à vn Dean vsar de Baculo, y Mitra, ò à vn Cavallero particular effencion de pagar dezimas Entiendese, pues, de los similares, como v. g. el privilegio de grosura, y lacticinos que tienen algunas casas. El de Oratorio privado, los Jubileos, è indulgencias, y los demàs à este tono. Y aun destes no todos, pues aquel celebre Jubileo de dos semanas, que suele embiar el Pontifice à tiempos, para que sin coste puedan gozarlo aun los mas pobres, no se invalida, como dixo Ibañez à *num.* 3. Ni las indulgencias, y facultades que conceden los Obispos, sino solas las de la Sede Apostolica, ni las gracias insertas en el cuerpo del derecho, ò de costubre legitima, porque estas, como eran dignas de especial nota, no se comprehenden en

la revocacion general como dixo Diana, *v. Bul. n. 45.* Y assi pueden los Regulares sin Bula vsar del privilegio de aquellas fiestas que pueden hazer en tiempo de Entredicho.

337 Q. 45. Tambien la suspension que el Comissario haze de privilegios, è indulgècias, son exceptuados los privilegios de los Prelados Regulares de los Mendicantes, en orden à subditos tan solamente. Acerca desto se ofrecen algunas dudas. La primera, si gozan desta excepcion los Regulares no Mendicantes que participan de sus privilegios. Parece que no, pues la Bula solo excepta los Mendicantes, y *exceptio firmat regulam, &c.* pero con todo, lo vno, y lo otro es probable, y ay Autores en Diana *v. Bul.* y en Machado *docum. 7. del lib. 1 p. 2. tr. 4.* La segunda, si en la revocacion de los privilegios se exceptan las indulgencias para los Regulares concedidas? Mas probable es que si, y que el intento de la excepcion es que todo lo que suspende a los demàs de privilegios, gracias, è indulgencias, queden firmes para los Regulares, y para las Monjas, y Novicios, que en lo favorable todos son entendidos por Regulares, pero no para los de la Tercera Orden, porque estos no son Regulares.

338 Q. 46. La tercera duda es, si los privilegios de los Regulares de conmutar votos, absolver de reservados, dispensar para el debito queden tambien exceptados? La razõ de dudar es, porque el fruto destes privilegios es para los Seculares; luego el Religioso sin Bula no podrà vsar dellos. Lo segundo, porque para ganar las indulgencias concedidas en la Iglesia de los Regulares, el Secular necessita de Bula. porque es fruto, y bien dell: luego lo mismo allà. Esta sentencia tiene hartos valedores que cita Ibañez; pero es mas probable que quedan exceptados, y en su vigor. Assi Machado, Diana, y Mendo, y lo declaró Pio V. La razon es, porq̄ siendo privilegios tan favorables, y concedidos al cuerpo comun de las Religiones Mendicantes, que tanto han servido à la Iglesia, mediante los quales ellos ayudan à los Fieles, son dignos de especial nota, y no deben entenderse revocados por vna revocacion tan general. Al 1. se responde, que son para los Seculares passivè, y secundariamente, pero lo primario de la concession es à las Religiones, pues ellas interesan mucho en tener mano para beneficiar à los Seculares en lo espiritual; lo qual es al trocado en las indulgencias que se ganan visitando sus Iglesias, y por esso necessitan de Bula los Seglares, y esto responde al 2.

339 Q. 47. La quarta duda es, si para el privilegio de sacar Alma en Altar privilegiado, aya menester Bula el Sacerdote que dize



la Missa (que como este es el que gana la indulgencia para el difunto. y no el que dà la limosna, este es quien puede averla menester) Machado assienta, como doctrina comun, y assentada, que assi el Sacerdote Secular, como el Regular necesita de Bula, y esto aunque el Altar privilegiado en que dize la Missa sea de Convento Regular, porque tambien este privilegio se suspēde. No es esto tan assentado, como pareció à Mach pues Trullench lleva lo contrario, y Diana en el num. 94. lo dà por probable, fundado, en que el suspender esse privilegio del Altar, poco puede ayudar à la expedicion de la Cruzada, y no debe presumirse de la benignidad del Papa, que por poco quiera privar à los difuntos de esse bien, ni à los Regulares de poderlo hazer à las almas, especialmēte celebrando ellos en sus Iglesias. Lo segundo, porque la Bula no haze mencion de suspender el Altar privilegiado, y es doctrina corriente, que en la suspension general de indulgencias no se entiendan suspendidas las de los difuntos, porque son dignas de especial mencion.

340. Con todo parece lo mas probable, que si la Missa es por difunto Regular, y el privilegio es de Altar en Iglesia Regular, y quiē dize la Missa es Regular, no ay por donde este privilegio dexede estar contenido en los exceptuados, y este no se suspende: y quizà es lo mismo (aunque no tan cierto) si el Sacerdote, y Altar son Regulares, y el difunto Secular; pero si fuere Secular el Sacerdote, parece mas probable, que como el es el que ha de sacar el alma, su privilegio no es de los exceptuados, y assi queda suspendido.

*A QUE PERSONAS APROVECHE LA BVLA DE VIUOS, y de la rassa de la limosna.*

341. Algo desto se dixo en el n. 214. Digo aora breuemente. Lo 1. que aprovecha à todas las personas que viuen, ò acuden personalmente à tomarla en aquellas tierras del Rey de España, para las quales està concedida: Y assi, si yno viniere de Fràcia à España à fin solo de tomarla, y se bolviere allà, le aprovechara alla para todo (menos para la cecicinia, y carne de cōejo de ambos Medicos, q̄ esto la Bula previene, q̄ no pueda ser fuera.) sino viniere, sino q̄ embiase. Lo comun es, que no le vale, porque ha de ser morador de las tales tierras, ò passagero. Y aunque algunos hã dicho q̄ si, ha sido sin probabilidad. Si fueren Españoles, que aunque està fuera, estàn como de passo? V gr. vn Español que estuviere en servicio de el Rey en algun gobierno, ò otro exercicio, para algunos años, quizà podria reputarse por morador de acá, y va

y valerle la Bula; y aunque se podria dezir, que basta ser oriundo de acá, aunque no sea morador, pues la clausula primera de la Bula, traida hic fol. 359. parece que insinua esto, y se verificará si se toma disiuntivamente, que sea de dichos Reynos, morador, estante, y habitante, ò pasajero, y de los dichos ya se verifica que son de dichos Reynos. Mas esto no es folido.

342 Q. 48. Si vale la Bula à los niños, ò locos. Respondo, que les vale para aquello de que son capaces, v. g. para en tiempo de Entredicho recibir el loco la Extremavncion, &c. y para ser enterrados vno, y otro con moderada pompa. Si aprovecha para esto, para el adulto que murid sin Bula. Vide *Fragm. num.* 241. y para que le aproveche al Sacerdote *num.* 242 q. 13.

343 Si valga al descomulgado (y aun al herge) para algo? Parece que no, pues este esta fuera del gremio de la Iglesia; y si por esso no aprovecha al cathecumeno, lo mismo será deste. Lo segundo, porque todo descomulgado, queda privado de vsar de los privilegios. Respondo, que les vale (menos para lo que se dirá) sin que obste lo dicho, porque al primero respondo, que el catecumeno está del todo fuera de la jurisdiccion de la Iglesia, pues nunca ha entrado; pero el descomulgado no está fuera della, y así pueden valerle los privilegios que no se ponen à la descomunion. Al segundo se responde, que esso vale en los privilegios que obtuvo él; pero no en este, que no está concedido à él, sino al Rey. Y así, no solo podrá vsar de la Bula que tomó antes de estar descomulgado, sino aun tomarla, quando ya lo está.

344 Algunos exceptuan en el herege la facultad de elegir Confessor que lo absuelva de la heregia externa; pero en esso, à mi ver no ay que exceptuar, pues esto no es porque la Bula se lo estorve, sino porque en la Bula no ay semejante facultad, ni la tiene sino el Papa, ò Inquisidores. Tambien exceptuan en qualquier descomulgado el ganar Indulgencias; pero yo digo, ò él está arrependido, y en gracia de Dios (porque no está por él, el no estar absuelto) ò no está en gracia? Si está, tambien le valdrá la Indulgencia que se concede al que haze las diligencia; sino lo está, el no ganarlas, es ex natura rei, porque no está capaz; y así no es la Bula quien se lo quita, sino su mal estado.

345 Q. 49. Si vale à los Religiosos, y para qué? Que les vale para muchas cosas, es cierto, v. gr. para Indulgencia. Que no les vale para comer huevos, ni lacticiños en Quaresma, es certissimo; así de todos los Religiosos, como tambien de las Monjas, y pensar que estas los pueden comer, ò sin Bula, ò con ella,

y que no pecan mortalmente comiendolos, es error; y si es ignorancia es crafá, que no las puede excusar de pecado mortal. Y la razon es, porque la misma Bula que a los Seglares concede esse privilegio, a todo el estado Religioso lo excluye. Solo podrán comerlos quando tengan sesenta años de edad, exceptum pro completo, que es quando se eximen ya del precepto del ayuno. Y aunque es probable que las mugeres de cincuenta años no están obligadas à ayunar, pero no por esso pueden comer gaevos, hasta tener sesenta, porque el comerlos es privilegio de la Bula, la qual no lo cõcede hasta los sesenta años. Los Domingos de Quaresma es probable que los pueden comer.

346 En quanto a elegir Confessor, tengo por mas probable, que les vale para los casos no reservados; pero para los reservados en su orden no les vale (que para los otros si) Y la opinion contraria no la juzgo probable ab intrinseco, aunque la tuvo Remigio apud Gallego cap. 14. (diziendo que habló Urbano, como Doctor particular, no como cabeça de la Iglesia) y cierto que en las Bulas el Papa no habla así. Y la razon es, porque así lo declaró Urbano VIII diziendo, que en aquellas palabras de la Bula, que dãn facultad de elegir Confessor, no es, ni ha sido la mente de la Sede Apostolica, que essas palabras hablassen con los Religiosos, y declarava, que las confesiones fuesen nulas, è invalidas. Y si dixeren, que esso tuvo fuerça mientras èl viuió, pero no despues de las concessiones de Bula de otros Sumos Pontifices sucesores. Esta respuesta ya està impugnada hic num. 314 Gallego en dicho cap. 14. aprueba la sentencia del Padre Tomas Hartheo, q̄ dixo, que la Bula vale para los reservados à los Religiosos, si sus Prelados no les han intimado la Bula, y declaracion de Urbano, pues parece que entonces ceden de su derecho Hartheo probable es esto, pues el intento del Pontifice en esto, solo es que los Regulares en orden a los reservados, no contravengan à la disposicion de sus Superiores. Y si el Prelado no les manda que no se valgan de la Bula para los reservados, parece que no contravienen.

347 En quanto a la rassa ya diximos arriba num. 231. que la limosna ha de ser dos reales de plata comunmente; pero por quanto el Comissario General de la Cruzada (que es à quien toca declarar la cantidad de la limosna) tiene hecha otra declaracion para cierto genero de personas, pondremos aqui la declaracion como la trae Perez de Lara en el libro de las tres gracias, previniendo, que todos los señores de Titulo, que en la tal declaracion se

nom

deben dar ocho reales por cada Bula, tengan renta, ò no tengan renta. Lo segundo, que todos los otros títulos, y oficios honoríficos, que no están nombrados en la siguiente declaración, cumplirán con dar dos reales. Lo tercero, que los que según esta declaración deben dar ocho reales, si quisieren gozar del privilegio de segunda Bula, también deben dar ocho por esta, aunque Enriquez llevó lo contrario; pero siendo ocho reales la tasa, para que valga la Bula à los tales, y no auiendo distinguido entre primera, y segunda el Comissario, es de entender, que hablava de las dos. La declaración, pues, que trae en Lara en el folio 220. es como se sigue.

348 Declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Visoreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes, y los demas Confejeros, y Alcaldes de Corte, y Casa de su Magestad, y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias mayores de hacienda, y cuentas, y de la Santa Cruzada, Oidores, y Fiscales dellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, Encomendados de todas las Ordenes, y Señores de vassallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, viuiendo sus maridos, ayan de dar cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de viuos Cruzada que tomarè para si: y las demàs personas de qualquier estado que sean, den cada vna dellas de limosna dos reales de plata Castellanos para ayuda à la guerra cõtra infieles, y por la Bula para difunto dos reales de plata.

349 Para las Indias pone otra tasa el señor Comissario General de la Santa Cruzada, y es la siguiente.

350 Ordenamos, mandamos, y declaramos, que todos los Españoles, assi hombres, como mugeres, ayan de dar, y dèn de limosna por la dicha Bula la cantidad siguiente, en esta manera: Conviene à saber, el señor Virrey, los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priors, Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Cavalleros de qualquier Habito de las Ordenes Militares, y de las personas seglares, los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Pueblos, y Señores de repartimientos, y los que tienen pension sobre ellos, y los Capitanes Ge-

nerales, Alcaýdes de los Castillos, y Fortalezas, y los Abogados, y los hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y de allí arriba, y las mugeres de todos los Seglares de los estados ya dichos, dē limosna cada vna de las dichas personas de qualquier estado, y condicion que sean (fuera de los Indios, y Morenos) à vn peso de Tipuzque, ò ocho reales que es su valor, excepto los Frayles, y Monjas, y Españoles pobres mendicantes, y los hombres, mugeres de servicio, los quales no han de dar mas de à dos reales Castellanos, y de los Indios los Caziques el dicho vn peso de Tipuzque, ò su valor como està dicho, y los demas Indios, así los casados, como los solteros, y los morenos hombres, y mugeres à dos reales cada persona, y la limosna de las Bulas de difuntos Españoles à quatro reales, ò su valor por el alma de qualquier persona hombre, ò muger Español, y los Indios, y Morenos, y Españoles pobres, y los que sirven à otros Frayles, y Monjas à dos reales por cada persona difunta; de manera, que en las dichas Bulas de difuntos no ha de auer mas que las dichas dos tassas, y diferencias.

*Las facultades del señor Comissario general.*

351 Facultades concedidas por su Santidad al Comissario General de la Santa Cruzada en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y sus ls as adyacentes, y en el Reyno de Sicilia, y en las Indias, Islas, y tierra firme del mar Océano.

352 Nuestro muy Santo Padre dà facultad à Nos el Maestro D. Er. Antonio de Sotomayor, Confessor de su Magestad, de su Consejo d Estado, y del de la Santa Inquición, Abad de Santander, Comissario Apostolico general de la Santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para ayuda à los gastos de la guerra cõtra Infieles, y à nuestros Subdelegados, à quien nos diéremos nuestro poder, y comission especial para ello, y no de otra manera, que podamos dispensar, y componer en los casos siguientes, los quales mandamos poner aqui, para que vengan à noticia de todos, y sepan, y entiendā, que teniendo necesidad de ser compuestos, y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir à Nos.

353 Primeramente nos concede su Santidad, que podamos cõponer sobre lo mal ganado, y auido, y sobre lo mal llevado, y adquirido por logros, y vsuras, o de otra qualquiera manera, no cõfutando de los dueños, hecha la diligencia.

354 Item, que podamos dispensar sobre los frutos de Beneficios, y rentas Eclesiasticas, mal auidas, y llevadas por defecto de  
no

no auer rezado las Horas Canonicas, como son obligados.

355 Item, sobre la mitad de los Legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo los Legatarios negligētes por vn año, aunque se sepa quien son los tales Legatarios.

359 Itē, que podamos cōponer sobre los Legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta santa Bula se hizieren, cuyos Legatarios no se hallaren, hecha la diligencia.

357 Item, que podamos componer, y dispensar sobre la irregularidad contrahida, diziendo, ò interviniendo en los Oficios Divinos, estando descomulgados, como no sea en menoscrecio de la Iglesia, y claves della.

358 Item, sobre otra qualquiera irregularidad, que nazca, y deicienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, ò ordenes mal recibidas, con intencion de Beneficios, y frutos, y execucion de las ordenes bien recibidas.

359 Itē, que podamos dispensar con los q̄ contraxeron matrimonio aviendo impedimento en primero, y segundo grado de ilícita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y aviendo guardado la forma del Concilio Tridentino, despues del: y siendo ignorante al tiempo del contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la causa, por evitar escandalos, para q̄ puedan de nuevo entresi secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos avidos, y por auer por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, q̄ el Cōfessor que huviere vsado de ellas, las rasgue.

360 Item, en el semejante impedimento, sobreviniēdo despues de contrahido el matrimonio, que podamos semejantemēte dispensar, para que se pueda pedir el debito.

361 Item, que podamos dar licencia para celebrar, y hazer dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

362 Itē, q̄ podamos dispensar con los Nobles, y otras personas, que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio privado, y en tiempo de Entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

363 Itē, que podamos dispensar, componer, y cōmutar qualquier votos, y juramentos que se ayā hecho, aunque los votos sean jurados, como no sean de Castidad, Religion, y Ultramarino.

364 Y adviertase, que todas, y qualcsquier composiciones; ò conmutaciones de votos, aunque sean jurados y de otra cosa alguna, que los Confessores hizieren en virtud de la Santa Bula de la Cruzada, en los casos que por ella les està concedido, no hã de poder aplicar la limosna, ni conmutacion a otra obra pia, ni limosna particular, solo à la santa dicha Bula de la Cruzada, para los efectos en ella contenidos, como su Santidad lo manda, y en cuyo beneficio se les concede la tal facultad, y lo que de otra manera hizieren, serà nulo.

365 Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bula original, y Breves en favor della, por su Santidad concedidos, y en fe de dello, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infrascripto Secretario. Fecha en Madrid à 10. de Mayo de 1642.

*Fr. Antonio Arçobispo Inquisidor General.*

**ADVERTENCIAS NOTABLES, ACERCA DE LA FACULTAD del Oratorio privado.**

366 En quanto à estas facultades del señor Comissario, dixo bien Gallego, que diziendo su Ilustrissima, que las tiene, se le debe dar todo credito; y yo no dudo que las tuvo quando lo dixo; pero oy es cierto, que no lo dirà de todas, pues por lo menos la de dar licencia para Oratorio privado, es cierto està revocada, por mas que Gallego sienta lo contrario contra Diana. Y no solo està por la revocacion moderna, sino que lo estava ya quando escrivio Gallego por otra mas antigua, como se puede ver vna, y otra en el Padre Moya en sus questiones Selectas fol. 116. y v. *Oratorium.*

367 Arriba num. 329. distinguimos entre Altar Portatil, y Oratorio privado, y diximos, que quizà el Tridentino revocò los privilegios de Oratorio, que este parece Iglesia en la duracion, que no es bien se la tenga cada vno en su casa sin licencia del Papa; pero no de Altar Portatil, del qual se vsasse vna, ò otra vez con toda decencia; y assi los Regulares pueden vsar de Altar Portatil vna, ò otra vez en casa de algun enfermo, porque esse privilegio no està revocado. En especial para las celdas, y granjas de los Religiosos. Moya fol. 123. Y en estas pueden los Regulares, aunque lo contradiga el Obispo, porque el Tridentino no quita esto, y ay otro privilegio de despues, y lo tienen los Religiosos de Gregorio XIII. A lo dicho añadimos aora, que si vn Religioso estuviessse

viessé enfermo en casa de vn Seglar, tienen Pasqualigo y otros apud Moya, fol. 124 que podrían allí dezirle Missa por privilegio de Gregorio XIII y esto aun contradiciendo el Obispo, porq̄ no tiene derecho de contradizeir vn privilegio, que es despues del Tridentino. Moya y Oratorium.

368 Pocos dias ha que fui consultado, si muerta vna señora q̄ tenia por Breve Pontificio Oratorio priuado para durante su vida, podrán los hijos continuar el vso del tal Oratorio, en virtud de la Bula? Respondi, que si, porque son diferentes cosas licencia, y aprobacion, y son separables; porque la licencia la dà el Papa para el Oratorio, la aprobacion el Obispo: de donde puede durar esta sin aquella, pues la aprobacion es vn testimonio autoritativo que dà el Obispo, diciendo: Este puesto, estos vasos, y ornamentos son buenos, y decentes para poderse celebrar en el, aviendo licencia: atqui muerta la persona, dura este testimonio, pues la muerte de la señora inmuta la licencia, y la quitò, pero no la decencia del puesto, y adornos, pues son los mismos numeros: atqui la Bula dà licencia para celebrar donde quiera, que el puesto sea decente à juicio del Obispo: luego puede celebrar. Esto lo confirma la paridad del Confessor, que tiene licencia deste Obispado, y no del otro, porque como en la otra Diocesis se lleva el testimonio de su Obispo, que dize: *Este Sacerdote es suficiente para confessar*, aunque la licencia no se estiende al otro territorio, esta falta la suple la Bula.

369 El doctissimo Padre Moya siente lo contrario, pero no convencen sus fundamentos. No lo primero, el dezir, que los Doctores no han disputado este punto, dando por cierto, que no se puede. Respondo, que quizà no se les ofreciò, ò juzgaron desta limitacion: *Solo durante su vida*, que estava comprehendida en la regia general, *de que la Bula, como halle el puesto aprobado, quita todas las otras limitaciones*. Ni lo segundo de dezir, q̄ la praxis de los Fieles es embiar por nuevas licencias. Respondo, que assi como antes lo era, no atreverse à celebrar en los dias exceptuados, y consultado hombres doctos, ya no se repara en esso. Ya muchos no reparan en esto otro, y esta praxis se ha podido fundar en no auerse puesto de proposito à examinar el punto, hasta el Padre Tomàs Hurrado.

370 Ni lo tercero es verdad que el Papa, que aprobò el puesto, lo reprueba para muerta la persona. Respondo, que el Papa, ni aprobò, ni reprobò, sino que diò la licencia cõ la condicion de la aprobacion del Obispo. Y esta clausula de *durante la vida*, solo dize



dize, que esse dia quita la licencia que fue suya; pero no impide q̄ en lugar della entre la de la Bula, durãdo la aprobacion. Y no me a justo al sentir del Padre Moya, de que el Papa quita la aprobacion de esse puesto desde esse dia, porque el Papa solo quita lo q̄ èl diò, que fue la licencia; pero el testimonio, de que el puesto es decente, no siendo del Papa, sino del Obispo, como el Papa lo ha de quitar? Si me dixeran, quitada la licencia, no es decente, ni que da deputado para celebrar, porque el Papa le quita la destinacion, y la Bula requiere hallar el puesto destinado. Respondo, que el Papa solo quita la licencia que èl diò, y en su lugar entre la Bula; pero no quita lo que puso el Obispo. El Papa dixo: Doy licẽcia para que digan Missa en tu casa. El Obispo dixo: Yo apruebo, y señalo este puesto para el vfo de la licencia del Papa. Como, pues, aya licencia, dura esta destinacion, porque solo es aprobativa de la decencia del puesto. Ay licencia aniendo Bula: luego nada se quitò de la aprobacion, ni de la destinacion.

371 Ni obsta lo vltimo que el Cõfessor aprobado para vn año, passado el año no lo halla aprobado la Bula: luego lo mismo del Oratorio. Niego la consequencia, porque alli, passado el año, faltò la aprobacion, que esta dezia: *Doyte por suficiente por vn año, passado èl, no me fio, ò porque no estudiaras, ò por otras razones; y assi esta aprobacion dure solo vn año;* pero en el Oratorio solo cesò la licencia, pero no la aprobacion, pues esta solo dixo: *Este puesto es decente para que se diga Missa* (y esto sin limitacion de tiempo) y se vfe de la licencia Pontificia. Esta aprobacion, pues, no cesò, ni tampoco falta la licencia, pues en lugar de la que se acabò, entrò otra. Y sino diganme, si el aprobado para vn año, dentro de aquel año consiguieste otra aprobacion, ò licencia para otro año, acabada la primera licencia, no podrá valer se de la segunda? Si; pues lo mismo es acá, luego pues, que durãte la misma decencia del puesto, sin revocion de aprobacion, hecha por el Ordinario, aunque aya muerto la persona, y espirado la licencia particular, entra la de Bula, y se podrá celebrar.

*Fragmentos de iusticia. & iure.*

372 Q 1. Quando la falta de solemnidad en la escritura publica anule la deuda? Algunas vezes suelen los deudores anular los Cõsules, ò Comandas, à titulo que falta en las escrituras alguna solemnidad de fuero, ò ley del Reyno, como es, faltar algunas firmas de los testigos, ò otra solemnidad semejãte, y les parece que con solo que los Tribunales anulen la escritura, estãn libres en  
con-

conciencia. Esta resolucio[n] a bulto, no la tengo por segura en cōciencia, y para esto yo distinguirla. Casos ay en que la ley dà por nula sola la escritura, y casos en que dà por nula la deuda, y por perdida. Dà por nula la deuda en Aragon en la escritura de Comanda, à titulo que llevò reditos por ella, y es v[er]sura, entōces entendiendo que la deuda no se deberá en conciencia, por quāto la ley en pena de la v[er]sura, quito el derecho al Acreedor, y extinguiò la deuda porque las leyes *pro bono communi*, pueden quitar el derecho à este, y darlo al otro; y así passa en los testamentos, quando les falta la solemnidad que la ley requiere *pro forma* dellos; porq[ue] como no ay otro derecho de heredar aquel que el de la escritura de testamento, cayendo ella, la herencia cae (aunque à costa de la voluntad del Testador, si el llamado puede tomarse los bienes, no faltará en conciencia.)

373 Pero muchas vezes la ley no anula la deuda, sino solo anula la escritura, à fin de que no puedan pedir por los Tribunales, en virtud de la tal escritura, y esto lo haze la ley para no hazer eternos los pleytos, y por pretuncion de fraude; y esto no es anular la deuda, y así constando della, se deberá en conciencia, no solo ella, sino los daños que resultan à la parte del pleyto, y de no pagarle. Y la razones, porque los contractos se fundan en la justicia natural de dar vno su dinero, y obligarse el otro con sus bienes, y hacienda à pagarlo, o à pagar la pensio[n] del cenfal. A este cōtrato natural se fuele añadir la escritura, la qual no añade fuerça à lo natural de la deuda, sino à lo juridico de la cobrança, ni las partes, ni la ley pretenden por añadirse la escritura, destruir la obligacion natural del contrato, de donde esta queda siēpre en pie (sino como digo en los casos q[ue] la ley pretēda hazer nula la tal deuda. Y esto se ha de ver en la frase mesma de la ley, o fuero) y en caso de duda, debe presumirse no quito la justicia natural, y quedādo esta en pie, queda con obligacion de conciencia sobre la hacienda, y bienes del deudor, aunque falte, y caiga la escritura por defecto de solemnidad, y se llevará el diablo à los que no pagan.

374 Adviertan mucho esto los que andan anulando censales por defecto destas solemnidades, y lleven delante los ojos esta doctrina, así en los censales, y carras de Comanda hechas en cōfiança, que aunque la confiança no se prueba para lo juridico, si ellos saben de cierto que fue confiança sin verdadera translaciō de dominio, no pueden en conciencia quedar se con ello, y lo mismo digo de otras escrituras semejantes.

375 Q. 2 Si en materia de Censales dixeren los señores, que no los deben en conciencia, por estar cargados sobre bienes vinculados (lo qual dicen es contra derecho) eitarán seguros en conciencia? Se responde, como cosa certissima, que no, sino antes que los deben, y se pudieron cargar, porque esse derecho de no poder cargar, quedó ya extinguido, y a precripto contra él, la costumbre inmemorial en Aragon, como en Castilla, y otras partes la licencia que dà el Rey. Y aviendo consultado esto con Letrados grandísimos, han concordado, en que es certissimo, y sin rastro de duda, que por lo dicho de la costumbre inmemorial están bién, y legitimamente cargados, y se deben en conciencia por la justicia natural, como se carguen por las personas, y en la forma que se han acostumbrado cargar.

376 Para no pagar las deudas de los padres se escusan algunos señores, con dezir no tienen bienes de sus padres; sino los tienen, ni ellos prometieron al padre en vida de pagar las deudas, están seguros en conciencia; pero examinenlo bien, que muchas vezes el hijo se alza con las alajas, y otros muebles del padre, y le parece que esos no son bienes; siendo assi, que lo son, y no pueden quedarle, ni con vna silla, ni vn banco, à perjuizio de los Acreedores. No esta, pues, seguro en conciencia, y quizá esta es la causa, porque en el infierno vio vn Santo Monge siete Condes sucesores vnos de otros, todos en las gradas de vna escalera, porque el vno no paga, y dexa al hijo que pague este al otro sucesor, y el diablo carga despues con todos.

377 Q. 3. Acerca de los *Comissos*, y *Alfardas*. Cada dia se vfa, que el que tiene vna hacienda poco segura, haze se venda por *Alfardas* (alfardas se llaman los tributos que pagan las haciendas para sustentar los riegos, y otros gastos dellas mismas, y son estos tan privilegiados, que son primero que los vinculos, y que los censales, y otras hipotecas, y la compran ellos por poco, o otro à su devocion. Lo mismo hazen con los *Comissos*. Dexan de pagar vn par de años, o ocultan las pagas, y apocas, y hazen que el señor directo se les comisse, y se les dé a ellos mismos à nuevo treudo: con esso aseguran sus haciendas, y barren, y dexan burladas todas las otras hipotecas. Parecerà que esto es licito; primero, porque cada dia lo hazen hombres temerosos de Dios. Lo segundo, porque no peca el señor directo, pues vfa de su derecho, ni el señor vril peca en pedirselo, pues licitamente puede vno pedir à otro que haga lo que él licitamente puede hazer. Lo tercero, porque aunque al dueño de otra hipoteca se le sigue daño, esso es pre-  
ter

*ter intentionem* del señor vtil, el qual pretende librar su hazienda de aquellas cargas, y no tiene obligacion de mirar por la hazienda del otro contra la suya.

378 Con todo es certissimo, que regularmente hablando, esto no se puede hazer en conciencia, y quedan todos obligados à restituir al dueño de la hipoteca todos los daños. Assi el señor directo, que con dolo hizo el comisso, como los que solicitaron, y los que poseen la hazienda, auiendo cooperado, ò instado el dolo. Lo primero, porque estos comissos son colusivos, y hechos cõ dolo, à fin de mejorar mi hazienda, yo con perjuizio del otro. Y estàn severamente prohibidos por las leyes de los Reynos, las quales en esto obligan en conciencia sin disputa, y es materia prohibida. Primero por la ley natural, pues yo no puedo robarle al otro, ò destruirle su derecho legitimo por mejorar el mio. Lo segundo, porque estos comissos, y ventas de ordinario se hazen (aun que en el puestto publico que pide la ley) pero con cautelas, procurando que no llegue à noticia del dueño de la hipoteca, porque no proponga sus derechos, è impida el comisso: y assi son hechos con dolo, y mala fée. Y si no pregunto. Teme que ay otto q̄ tenga derecho, ò no lo teme? Si no lo teme, para qué lo haze hazer? Para qué se pertrecha contra los derechos de otros, si no teme q̄ los ay? Si lo teme: luego con duda de si esso es contra el derecho del otro, y sin apurarla, y deponerla entra en essa possession, y assi entra poseedor de mala fée, con la qual no adquiere buen derecho. Y si dize que lo adquiere, porque se lo dà el luez? Es engaño, pues el luez, y la ley solo se lo dan, suponiendo que no es colusivo, y que se precede con verdad, y sinceridad, yaqui se lo dà en gañado el luez; como no auer se podido probar la colusion. Y aunque es verdad que despues de la sentencia no permite la ley que nadie lo inquiera, esso no es porq̄ la ley aya pretendido darle verdadero derecho, si èl no lo tenia, sino por quitar pleytos.

*Vide supra v. Presumpcion.*

379 Lo mismo que digo desto, digo quando se venden bienes vinculados à titulo de dotes, que en Aragon son tan privilegiados, que prevalecen contra el vinculo, y tal vez se valen de escritura de dote, que està ya pagado, y ella no està cancelada. Otras vezes se vale del titulo de dote verdadero; pero ay bienes libres, y auiendolos no estàn fuyeros los vinculados, y lo que hazen es, ocultar los libres, y con esso llega el caso de vender los vinculados. Y todo esto es pecado grave con obligacion de restituirlo al llamado en el vinculo; y deste pecado no se escusa el comprador.

aun quando lo compra de la justicia, si sabe la trampa que en esto ay, ò por lo menos si cooperò pactando que èl la compraria, pues es lo mismo que comprar vna capa hurtada; y la justicia entonces solo procede, segun lo alegado, y aprobado; y así el juez no peca, porque està obligado à juzgar así; los demas que cooperan à este hurto, son los que pecan, y deben restituir, y en especial Letrados, Procuradores, y Escrivanos si cooperan, sabiendolo.

380 Al primer argumento se responde, que si lo hazen los timoratos, es sin examen, y ay verdades desgraciadas, que no se platican, porque no ocurre el examinarlas, y suele cegar la codicia. Quanto, y mas, que ya muchos reparan. A lo segundo respondo, que no es *prater intentionem*, pues antes la intencion es quitar de su hazienda aquella obligacion, y extinguir el derecho del otro, y hazer, que si su hazienda valia no mas que ciento para si (porq̄ el cargo del otro se estimava en otros ciento) pierda el otro los ciento, y valga para si doscientos, con que es quitarle al otro media capa. A lo tercero respondo, que si el señor directo sabe lo que ay, peca, pues coopera al daño del otro. Y si èpre (por lo menos quando se le pide comisse, y que la dè à nuevo treudo al mismo) debe rezelar trampa, y no hazerlo. Solo en caso que la hipocap posterior se temiesse trampa, y estorsion cõtra justicia por deuda falsa, ò injusta. por estar ya pagada, ò mal, è ilegítimamère impuesta, se podría hazer para reserva de los derechos justos, y hade ser assegurandose muy bien.

381 Q.4. Si pueden ser licitas por algun camino las sifas paliadas? *De per se*, es cierto que no lo son sin licencia del Pontifice, y deben concurrir muchas causas, que pueden verse en Diana, v. *Gabella*. No ay cosa mas frequente, ni mas introducida en los lugares grandes, y pequeños, que aquello que ellos llaman arrendaciones, ò con otros nombres semejantes, y en la verdad son sifas disfrazadas, y paliadas con esse nombre, pues hazen pagar la carne, el pan, y otras cosas à mas del justo precio (y en esto consiste la sifa, como diximos en el Indice) y por esse camino saca el lugar mil, ò dos mil escudos de arrendacion, segun fuere el lugar. Verdad es, que este dinero, ò para pagar Censales, ò para otros cargos forçosos del lugar. Siendo esto en la verdad sifa, avrà algũ camino para permitirlo? Dirà alguno que no, pues està prohibida por tantas Bulas Pontificias. Y nosotros diximos en el Indice, q̄ no las justifica la necesidad, aunque es bastante titulo, para q̄ representandolo al Pontifice conceda la imposicion de sifa. Cõ todo esta esta materia tan introducida *ab antiquo* en los mas lugares,

res, tan vista de hombres doctos, y tolerada de los Obispos, q̄ no parece lo podemos condenar, ni obligar à los lugares, por lo menos à los muy necesitados à que pidan la licencia à su Santidad, porque no tienen hacienda para los gastos que en esto se ofrece; y es de creer de la piedad de su Santidad, q̄ interviniendo las razones, y circunstancias que luego diremos, lo tiene à bien.

382 Digo, pues, que estas imposiciones pueden permitirse, porque en rigor quizá no son imposiciones, sino vn modo de cobrança suave de lo mismo que deben los vezinos, y moradores. Regularmente estos Censales, y cargos que los lugares pagan, son cargas procedidas de gastos hechos à beneficio de los vezinos, como digamos: El lugar ha administrado muchos años las carnicerías, y las panaderías. Esto ha sido à beneficio de los moradores, para que los vezinos tuviesen el abasto suficiente. Por las grâdes pérdidas que en esto ha tenido se ha cargado de Censales, razon es que los paguen los vezinos, y que pues fue para ellos el comodo, sientan lo incomodo. Tambiẽ ha gastado en fabricar carnicerías, graneros, puentes, en abrir cequias, en ajustar caminos. Los Censales de todo esto, y otras cosas semejantes, deben pagarlo los vezinos; y no ay modo mas suave para cobrar dellos, y menos sensible que echar vn poco mas en estos precios.

383 Lo segundo se puede dezir, que todos los lugares se hallan en necesidad grave, y que han menester conservar la decencia del estado, y no tienen otro medio que este: estàn à riesgo conocido, sino pagan los Censales, de que los porteros los abrumen, y destruyan, como aun teniendo estas ayudas de costa, por no ser ellas bastantes, lo padecen, y experimentan cada dia. Si pues es probable, que en necesidad grave, la ley natural dà facultad de tomar lo ageno por otros caminos, quanto mas por este? Añado, que en estos aprietos los particulares estàn obligados à procurar que no perezca el comun, y à socorrerlo. Y los lugares toman este medio, con el qual mas suavemente cumplen los vezinos con esta obligacion. Y aunque es verdad que està esto prohibido por las Bulas Pontificias, porque este conocimiẽto el Papa se lo ha querido reservar para si, y el Prelado podria si quisiese descomulgar à los Jurados; pero pueden ser que estas prohibiciones Pontificias se funden en presuncion, de que en las tales imposiciones ay fraude, y que no se emplean en el socorro de necesidades tan forcosas como las dichas, y en conservar la decencia del estado: ni es visto que el Papa pretenda afligir los Pueblos, ni impedirles este derecho tan ajustado à la ley natural,

384 La mayor duda està, si estas sisas pueden alcançar à los Eclesiasticos? Advierto lo primero vna cosa que es mucho de notar, y es, que està en mano de los Eclesiasticos querer contribuir ellos voluntariamente con lo mismo que contribuyen los Seglares; esto es, con el mismo exceso de precio (que llamamos en ellos sifa paliada) y los Magistrados del Lugar pueden recibir esso, y la colecta, que ellos voluntariamente quisieren dar. Ni obsta, que como dize Diana *v. Gabella*, las Bulas prohiben à los Magistrados, no solo el imponer, sino el recibir del Eclesiastico lo impuesto, y assi no se pueden recibir las sisas, ni aun del Eclesiastico *spõte dante*. Todo esso es verdad, si hablamos de sisas, gavelas, imposiciones, recibir lo impuesto; pero aqui hablamos de oferta voluntaria que los Eclesiasticos hazen al lugar para ayudarle à llevar la carga, y essa no es imposicion de los Magistrados, sino liberalidad, ò limosna de los Eclesiasticos: la qual quando el lugar està en mucho aprieto la debrian hazer, y combidarse, pues quando el comun està muy apretado, y gravado, y ha de venir muy à menos, la Iglesia por socorrer necesidades tales, debe gastar su mismo patrimonio, y aun valerse de los Vasos Sagrados, segun Lorca 2. 2. *disp.* 39 *n.* 40. *& n.* 4. Y Bobadilla *rom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 18 *n.* 296. porque es obligacion natural que las partes se arriesguen por el todo, y muchas vezes sucede destruirse vn lugar, y despolblarse por lo que afligen los Censalistas, y no tener de que pagar. Y tal vez tienen Censales sobre el lugar los mismos Eclesiasticos; y si por no ayudar ellos à llevar la carga, el lugar se arruina, ò viene à menos, tambien los Eclesiasticos pierden los Censales, y otros muchos vtiles que pueden esperar si el lugar se conserva, y paga à los otros convezinos.

385 Pero sino quisiesen ofrecer cosa voluntariamente? Respondo, que si el lugar està en necesidad grane, como auemos dicho, y puede socorrerse de lo ageno, podrá tambien, aunque sea de los Eclesiasticos Si essa sifa no es sifa, sino paga, puede dezirse lo mismo, pues tambien administrò el lugar, y edificò para los Eclesiasticos como para los demas. Y porque en esto ha de auer alguna limitacion, diràs: De los edificios, puentes, caminos, &c determinò Urbano VIII. que no pagassen los Eclesiasticos sin licẽcia suya: luego à essa no està obligados? Respondo (y esta es la limitacion) que no lo estaràn à la paga de edificios, y caminos comunes modernos; pero si à los gastos de aquellos antiguos que hazia la Republica, en fee, y pacto tacito de que todos auian de contribuir à la paga.

386 He dicho siendo paga, porque à sisa, ò imposicion nadie los puede obligar, como si oy en vn lugar para gastos voluntarios, ò para edificios nuevos de los que habló Urbano VIII. ò para otros empleos semejantes quiéssen los lugares poner nuevas imposiciones, en las quales no se hallassen, ni la razon de paga rigurosa, ni la de socorro de necesidad grave, si comprehendiesseñ à los Ecclesiasticos los Magistrados, ettarian descomulgados.

387 Q. 5 Si en vna escritura publica se puede hazer con causa urgente mutacion sin pecar mortalmente? V. g. pretende N. vn Habito, es cierto que tiene las calidades que se requieren, pero alguna de ellas no se puede probar, sino falsificando, ò mudando en vna escritura publica algun nombre, de lo qual al pretendiente se le sigue gran bien, y à ningun ò otro le viene daño. En este caso es la duda. Vcase lo primero lo que diximos en el Indice v. *Falsario*. A la question Diana *part. 9. tract. 7. resol. 61.* està fortissimo en que no.

388 Con todas las opiniones muy fuertes, la urgencia, y necesidad grande las puede hazer seguras en conciencia, como dizē comunmente los DD. y le dixo en el Indice v. *Opinion*.

389 Cayetano en su Suma v. *Falsarius*, dixo, que falsificar vna escritura, sin duda es pecado mortal, y hecho pernicioso contra la Republica; pero que podria no ser mortal, quando imperfectamente es pernicioso: *Ratione minimi nocumenta*; esto es, quando el daños que de alli se puede seguir es poquissimo; y en el caso que se propone de que à ningun tercero le viene daño, y que los daños que se siguen de honra al proximo son grandissimos, se podrá seguir esta opinion. Y parece se ajustan à este sentir Verde *quest. 8. colorario 20.* y Ximeno de *Iustitia, & Iure propos. 10.* donde citan otros Autores, y doctrinas, que pueden ser apoyo de este sentir de Cayetano.

390 Si me dixerén. Primo, la enmienda que se ha de hazer es mentir: luego no se puede hazer? Respondo, q̄ no es mentira perniciosa, ni dañosa à nadie, y assi ferà pecado venial ( que de esso no puede escusarse) pero no mortal; y assi Cayetano no dixo ser licito, sino que no excede de venial.

391 Diránme lo segundo. El que lo haze ( y mas si tiene oficio publico, como de Notario, ò Clavario, que guarda las escrituras) falta a su oficio, y à la fee publica: luego no lo puede hazer, y mas siendo mentira. Respondo lo primero, que falta solo en materia leve, pues es sin daño de nadie, y la honra que al pretendiente le ha de resultar, segun el informe, la tiene por esse lado mercedis-



fima; y así de esse faltar à la fee no se sigue daño contra justicia conmutativa, ni resulta indecencia alguna al pueſto, en el qual ha de gozar esse honor.

392 Añadese, que el blanco à que se tira con esta accion (el qual blanco es todo el fundamento para hazerla) es la misma verdad, y es derecho verdadero del pretendiente. De donde, aunque en todo rigor la escritura no será verdad; pero la accion se funda, y se zanja en fomento de vn fundamento, que es verdad; pues esso basta para escusarla de pecado mortal, y que no sea perfecta falsificación, sino muy imperfecta, pues como dizē Claro, y muchos Autores citados por Diana, Verde, y Ximeno, no es falsificar, quando la escritura se funda *primordijs veritatis*. No pide q̄ sea verdad, sino que se funde en la verdad, y en verdadero derecho de el pretendiente. Si este fundamento, y derecho faltara, no fuera escusable de falsificación, y de pecado mortal.

393 De lo dicho se sigue, que no solo dexa de ser pecado mortal en sentençia de Cayetano, quando se pierde vna escritura hazer otra semejante, sino seguirla quando es para defender vn derecho verdadero, porque Cayetano admite *falsare*, y lo primero no era falsar, sino substituir, y que esta sea la verdadera inteligencia de Cayetano, vease à Medeo, y Ximeno fol. 146.

394 Advierto, que Cayetano no dize que es licito, sino que es mentira leve, que no excede de pecado venial por las circunstancias dichas.

395 Q. 6. Si puede el Juez en la sentençia ajustarse con el proceso, quando le consta ser verdad lo contrario? Respondo, que no solo puede, sino que está obligado à juzgar *juxta allegata*, & *approbata* en las causas civiles y en las criminales leues, aunque sepa que lo contrario es verdad; porque la Republica, por el mayor bien comun, puede quitar haziendas, y hazer translacion de dominios, como en la ley de la prescripçion, y mas le vâ à la Republica en que se guarde la forma establecida de juicio, q̄ la conservacion de los bienes civiles de vn particular, ita Diana cō *Lesio part. 10 tr. 15. resol. 16*. Gaspar Hurt *de Iudicio forensi disp. 1. dif. 8*. Ni obsta Marcancio apud Diana, que dize, que es contra la ley natural, y de Dios quitar a vno por dar à otro. Niegolo, quando lo quita quien puede.

396 Ni tampoco obsta, que dezir que la obligacion de juzgar *secundum allegata*, & *approbata* se entiende, con tal que esto sea verdad. No obsta. Lo primero, porque la ley no dexò la sentençia à la verdad de el Juez, sino al tenor de lo probado.

Lo

Lo segundo, porque esto era abrir puerta para que el Iuez fuese dueño de las haciendas de todos, con solo dezir, que él sabia la verdad de lo contrario.

396 Ni tampoco obsta, que no puede condenar à muerte al que él sabe que es inocente, y está probado delincente en el proceso. Lo primero, porque es probable de Santo Tomàs, Solon, Aragon, Turriano, Valencia, Toledo, Reginaldo, Covarrub. y Diana en la Suma *v. Index*, que tambien puede conformarse con el proceso, y dar sentencia contra él (despues de hechas todas las diligencias prudentes para librarlo, porque ha de obrar como persona publica, y con ciencia publica, y no con ciencia privada) y entonces, aunque mata al inocente, es *indirectè, & prater intentionem*, como en el que corre à cavallo, y por escapar la vida, y no puede sino atropellando à vn muchacho, que lo estorva en el camino, porque entonces la intencion deste es defenderse, y la de el Iuez guardar la justicia processal à favor del bien comun. Lo segundo respondo, que es *dispar ratio*, porque para matar al inocente directamente, ni el Rey, ni el Papa tienen derecho, ni la Republica lo puede dar; pero si para disponer de haciendas, que es cosa mas leve à favor del bien comun, pues no es de derecho natural que esta hacienda sea de este, y la otra del otro, antes la naturaleza las hizo comunes. *Vide Lessio de iustitia lib. 2. cap. 29. dub. 10.*

397 Q. 7 De la obligacion que ay de pagar los Censales de el usufructo mismo de los bienes vinculados, en el num. 375. dexamos ya dicha la obligacion de pagarlos, y aora solo pretendemos defengañar de su hierro à algunos, que siendo señores de bienes vinculados, pagan del usufructo los Censales como pide la obligacion; pero por beneficiar à su muger, ò à los hijos segundos, ò à quien les parece, contratan con el Censalista que no otorgue recibo de aquellas cantidades, sino que las venda à N. ò à N. otorgando auer recibo dellos el precio, y cediendoles el derecho, para que ellos despues con aquel derecho se buelvan contra el nuevo sucessor del mayorazgo, y cobren dél, lo que en la verdad, ni él debe, ni los bienes lo deben en cõciencia, pues está ya pagado: y lo mismo es darles esse derecho para cobrar, que derecho para hurtar, pues han de cobrar lo que no se debe, y de quien no lo debe, pues solo debia pagarlo quien ya lo pagò, que es el que se llevó el usufructo de aquellos años en que cayeron las pensiones. Y así todos los que cooperan en esto, pecan mortalmente con obligacion de restituir.

308 Solo queda vna duda, y es, si peca tambien el Acreedor que cobra su pensión, y no otorga recibo della, sino vendición? Parece que si, pues coopera tambien. Rēspōdo, que ò èl puede cobrar facilmente sus pensiones, otorgando lissimēte su recibo, ò no puede, sino que ò ha de vender el derecho al tercero, ò le ha de costar vn pleyto la cobrança; si puede, no debe hazer vendiciō, pues se noce los malos intentos de quien se lo pide, y antes debe hazer se fuerte; sino puede cobrar de otra suerte, podrá hazerlo, así por que qualquiera tiene derecho à vender su hazienda, si ay quien lo libre de molestias y se lo pague, y como puede venderla al otro, puede tambien à este; y tambien, porque el daño que se le sigue al successor es de *per accidens*, y *prater intentionem*, respecto del vendedor, y no està este obligado à mirar por la hazienda del successor à costa de la suya, y de las molestias de cobrar por otro camino, como lo estava por titulo de caridad, sino huviera estos inconvenientes.

309 Q. 8 Acerca del que haze mal juego, vease Diana, v. *Ludus*, donde trae muchas cosas dignas de saberse por lo frequentes que son. Solo pregunto. El que ganò al juego haziendo mal juego à los compañeros, què debe restituir? Responden los Doctores, como puede verse en Diana, que no solo ha de restituir lo que les mal ganò, sino tambien lo que ellos le auian de ganar à èl; pero à mi me parece. Lo primero, que bastarà restituir lo que mal ganò, pues los otros jugadores con esso acostumbra à darse por contentos, y qualquier otro derecho que puedan tener, se presume que lo cederà. Lo segundo digo, que si el jugador de aquellas manos en que ganò, en vnas hizo mal juego, y en otras no, lo que ganò en estas, parece que lo ganò bien, y que solo deberà restituir lo que ganò en aquellas.

400 Q. 9 de vsura Puedo alguna vez llevar algo por prestamo de dinero? Los titulos porque se puede, diximos en el Indice Ahora digo, que por prestar solo, es cierto que es vsura. Diràs: puedo darle a vno cien reales, porque me preste su plata para vna ostentacion; luego tambien si me presta cien escudos. Respondo, que lo primero es como dato, y alquiler, y no es mutuo. Lo segundo, si fue cōmodato, y para bolver el mismo numero dinero pedido, (o para Arras, que se buelven, ò para ostentacion de que soy rico) tambien seria alquiler, y así no seria vsura. Pero si es mutuo, y para gastarlos? Respondo, que si es gratitud no es vsura, ni se puede llamar *lucrum*, porque no es por via de ganancia, sino de agradecimiento; pero si es ganancia, y contrato, por el mutuo *precisè* seria vsura;

401 Puedo pedir dinero al vsurero que está aparejado à la vsura, sin que él me la pida? Parece que no, porque es tentacion, y escandalo ofrecerle vsuras (sin aguardar à que él las pida) y tiene mal objeto: luego no se puede? Respòdo, que sí, porque este pedir es *moraliter*, condescender, y ahorrar de razones; pero no es tentar, pues ya se supone dispuesto.

402 En algunas materias de hurto he experimentado ignorancia, ò inconsideraciones, que necesitan de particulares advertencias, v.g en materia de libros: algunos, ò se llevan los libros, ò los piden prestados, y no los buelven jamás. Esta retencion ya se vé que es *inuito Domina*, y que siendo ellos, como lo son, *precio estimables*, es pecado mortal con obligacion de restituir, y mientras no lo hazen pudiendo, están en mal estado. Por cargarse poco en esto la consideracion, padecen muchas librerías, así comunes, como particulares gta vísimo menoscabo, y diminucion en sus libros.

403 Otros he hallado, que ò piden prestados papeles manuscritos, como v.g. Sermones, ò materias Teologicas, ò otros papeles curiosos semejantes, y tal vez no los piden prestados, sino que se los toman, y nunca los buelven. Este es pecado mortal de hurto, tanto mas grave. (sino es que entiendan que el dueño lo tiene à bien) quanto son mas estimables este genero de papeles, que los libros impressos, pues estos son hacienda, y honra. Hacienda por su valor, pues à medio buenos que sean, se estiman mas que algunos libros impressos. Honra, porque su dueño con estos Sermones, ò grangea honra, ò conserva la que tiene. Y esto no se entiēda que vale solo entre los Seculares, sino entre los Regulares, como dirēmos tratando del voto de la pobreza, pues el estado Religioso à nadie dispense en el precepto natural de no hurtar lo a-geno (y esto ciertamente lo es, respecto del que los toma) ni de hazer cōtra la honra del otro. Y si fuesse el Prelado el q̄ toma los papeles de vn particular, ò él diesse licencia? Entiēdo, que por lo menos, mirados por la parte de honoríficos, ni la puede dar à otro, ni se los puede tomar, por lo menos sin graves causas, porque no es dueño de la honra del subdito. Vase lo que dirēmos infra en el voto de pobreza.

404 Tambien acuerdo à los Administradores de los bienes comunes, pecan mortalmente en aprovecharse dellos para sí en materia que exceda aquello que cueradamente se presume lo permite la justa tolerancia del Prelado, y de la Comunidad, como v.g vn pobre Religioso en la Sacristia, en la despensa, en los graneros, en

la cocina, ò en qualquier otro officio que se le encomiende, tiene à bien la tacita del Prelado, y de la Comunidad, que sino tiene otros arbitrios, y ganancias que puedan ser de su industria, pueda tomar de aquellos bienes que administra lo muy preciso para sus necesidades; pues el Convento à quien sirve se lo debia dar; pero fuera de esso preciso todo lo demas que tomare, es pecado mortal con obligacion de restituir. Y mientras no lo haze, bolviendo à la Comunidad, ò en propria especie, ò haziendo alguna obra de conveniencia della, està en estado de pecado mortal. Y por si ellos no saben esto, por no ser de su profesion de saberlo, defengañen los Confessores, no sea que lo paguen vnos, y otros en el juicio de Dios.

405 Dixe: Si ellos no tuieren otros arbitrios que sean obra de su industria, porque si los tienen en el mismo officio, no tienen titulo para tomar cosa en menoscabo de lo que se les encomendò. Por obra de industria no se entiende aquella, que con ditimulaciõ quita algo à este, y algo al otro, aunque sea sin que se conozca de aquello que dà la Comunidad para cada vno, porque essa no es industria, sino hurto. Y aunque le parezca que es materia parva aquello minimo que se toma à cada vno, lo mismo piensa el carnicero, tomando de cada vno vn dinero, y con todo en llegando a quatro reales hurtados de diferentes personas, nadie duda que es pecado mortal de hurto, con obligacion de restituir. Y así nadie podrá dezir, que dexé de serlo acá, con la misma, ò mas estrecha obligaciõ, pues *simul* es pecado contra el voto de la pobreza, como se dirà, ibi: Solo, pues, es obra de industria aquella que vnicamente pende de los arbitrios, como v. g. de hazer las provisiones en vn junto, ò otros semejantes, q̄ en esso suele auer ganacia; pero ha de ser sin menoscabar à nadie vn apice de aquello à que tiene derecho. Esta doctrina notenla todos, porque la misma Ley de Dios de no hurtar, es para los vnos que para los otros, y salgã de la ignorancia (ò por mejor dezir de la inconsideracion, que ignorancia no la puede auer) en que están muchos, y viuen cõ sosiego de conciencia, si aquellos hurtos son ocultos à la noticia de los hombres, como sino los viesse Dios.

406 Q. 10. Acerca de la obligacion de restituir, vease Diana en la Suma v. *Restitutio*, donde hallaràn los Confessores mucho que saber para cumplir con su officio. Acerca de la restitucion *ratione rei accepta*, solo quiero advertir aqui à los que no pagan las deudas, lo que dixo Diana en la Suma v. *Restitui* en el num. 32. y lo diré con sus mismas palabras: *Verum vt dictum est, circa tempus resti-*

restituendum est, cum obligatur primum potest. Et moribundos, qui potest statim restituere, & vult restitutionem committere heredibus, non est absolueudus. Tum quia talis voluntas est conditionalis, scilicet restituendi si moritur. Tum etiam, quia heredes testatoris voluntatem implere in his sepe non curant: & quandoque etiam non possunt, obveniente alijs hereditate, quam nominatis, vel suscitatis litibus, &c. Et item dicendum de restitutione fame, nec absolueudum esse sanum, qui cum statim possit, vult illum differre aut moribundum, qui cum possit per se, post mortem per Confessarium, nam neuter est bene dispositus. Et hec est doctrina communis.

407 Machado tom. 1 lib. 2 p. 1. tr. 22. doc. 14. num. 6. dice las palabras siguientes: Finalmente se ha de advertir, que es doctrina comun de los Doctores, que el que à sabiendas no restituyere la cosa, y la retiene contra la voluntad razonable de su dueño, siguiendosele algun daño por la dilacion, no solo peca mortalmente contra caridad, sino tambien contra iusticia, y por consiguiente queda obligado à restituir todos los daños, intereses, y menoscabos que se le siguieron al acreedor, por no averle pagado al tiempo que lo debia, y podia hazer, porque como hemos dicho siempre que el pecado fuere contra iusticia, y con daño de tercero, nace del obligaciõ de restituirle y recompensarle.

408 De lo dicho se sigue, que los que no pagan pudiendo, estàn en mal estado, y no escusã dezir que no pueden, porque han menester los dineros para otros gastos. Porq lo primero, si estos gastos no son muy forçosos, no es excusa, porque el deudor jaegue, ò se regale, ò porque su muger saque vna gala, ò otros gastos no necessarios, ha de pagarlo el acreedor. Debe el deudor para pagar, estrecharse, y ceñirse, y gastar lo preciso del estado, y no mas; y si mas, no puede en conciencia. Vemos muchas vezes, que por no pagar el deudor, le resultan al acreedor muchos daños, como v. g. que ha de tomar dinero à cambio, que ha de malbaratar su hacienda, que ha de dexar de cõprar el trigo a su tiempo: todos estos daños en cõciencia los debe pagar el deudor, pues es causa dellos. Añado, que aunque el deudor tenga necesidad, si el acreedor està en la misma (como no sea extrema) debe pagar, y pues tal vez para vna vana ostentacion voluntaria vende vn pedaço de hacienda, vendala para la paga, y restitueion; que es forçosa.

409 Advierto aqui à los Escrivanos, que no tienen continuadas las Notas, que estàn en estado de pecado mortal, pues si mañana se mueren, suelen quedarse las Notas sin continnar, y no

ay cosa con cosa, y quedan arriesgadas las haciendas. Y lo mismo digo de todos los que tienen cuentas con otros, y no las quieren liquidar, o ajustar si quiera para que estén claros; y si por esto faltando ellos, mañana los Oficiales, y otros Acreedores, no han de poder cobrar por falta de claridad, estos tales no pueden ser absueltos. Sepan todo lo dicho los Confesores, y examinen à los penitentes en estos puntos dichos de restitution; y si los penitentes faltan, nieguenles la absolucion, y sino lo hazen cometen sacrilegio, pues la dan al que no està dispuesto, y lo embian con todos sus pecados y esse nuevo mas, y con el engaño de que piensan están bien confesados. La misma obligacion tienen de voocarlo los Predicadores en los pulpitos, y sino lo hazen seràn *Canes muerti*, y faltaràn gravissimamente à su obligacion.

410 Para lo dicho del que no liquida sus cuentas dudosas, y lo dilata para la hora de la muerte, vease Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 7. cap. 14. dub. 10. num. 9* donde enseña, que no debe ser absuelto. Tambien se vea *ibi à nu. 4.* donde dize, que el q̄ tiene deudas procedidas de contracto (como los Nobles que pagan censales) y se las piden muchas vezes, y no paga, pero tiene intencion de pagar, que no facilmente auemos de dezir que peca mortalmente, ni que se le debe negar la absolucion, y cita à Diana *part. 1. tr. 3. Miscell. resol. 3.* pero vno, y otro expresiamente adviertē, que esto se ha de entender, quando al Acreedor no se le sigue daño en la tal dilacion, porque si se le sigue, pecan mortalmente en no pagar pudiendó; pero es dificil que no se siga daño. Vide *numero 408.*

411 Por ser cosa tocante à restitution advierto, que el Obispo Match *tom. 2. resol. 91. num. 6.* con Trullench, hizo para los Impressores vna advertencia, en que deben reparar mucho, y dize assi: *El dueño de la Imprenta, que se conuino con el Autor de imprimirle cierta cantidad de cuerpos, v. g. mil, si algunos mas imprimiere sin voluntad tacita, ó expressa del Autor, no solo peca mortalmente contra justicia, sino que tambien queda obligado à la restitucion del daño que le prouiene al Autor en la venta de sus libros.* Daño no puede dexarle de provenir, pues ora los venda, ora los dē, se le dificulta al Autor con esso el buen despacho de los suyos.

212 Q. 11. Del orden con que deben pagarse las deudas. Esta question la trata Trullench *lib. 7. in Decal. cap. 14. dub. 12* y Villalobos *tom. 2. tr. 11. diffic. 24.* Lugo *tom. 1. de iust. disp. 20 sect. 4.* Assientan lo primero, que quando el deudor tiene hacienda pa  
ra

ra pagar à todos los Acreedores, no està obligado à guardar orden. Lo segundo, que ay dos maneras de deudas; vnas que tienen hipoteca da alguna hazienda en especial, ò en general ( como en Aragon las cartas de Encomienda, que en otras partes llaman escrituras Quarentigias, y privilegiadas ) Otras, que son deudas personales, porque està obligada la persona, pero sin hipoteca especial, ni general. De las que tienen hipoteca dizen, que deb n ser preferidas à todas las demas, y entresi mismas debe ser preferida regularmente la mas antigua, y assi vale alli: *Qui prior est tempore, potior est iure*. Dixe regularmente, porque las mismas leyes exceptuan siete casos, que pueden verse en estos Autores, y gr. las expensas del entierro. Si la cosa aun està aun en pie, ella misma (no lo que se comprò con el valor della, pues en esse caso ya està transferido el dominio) lo que se prestò para reparar la misma hazienda que se perdia. Y otros casos, los quales por no ser frequentes no los refiero.

413 En las otras que no tienen hipoteca, quando no ay para pagar à todos, dizen se debe pagar à cada vno *pro rata*; al respecto de la deuda sin que valga alli la mayor antigüedad ( aunque Villalobos dà por probable, que podria pagar el deudor en conciencia por entero à los mas antiguos, dexando los posteriores sin nada) pero tambien dizen, que en estas deudas personales, si el Acreedor menos antiguo llegasse à pedir primero su deuda q̄ los otros personales, podria el deudor pagarle por entero, porque lo prefiere à los demas personales su diligencia. Y tambien podria el deudor preferir à vn necesitado, porque la necesidad podria ser título de prelación. Tambien advierten, que en cada Reyno se consulten las leyes, y los Juristas doctos, porque essas leyes son justas, y conformes al derecho natural, y assi debèn guardarse. De donde dizen, que el deudor quando no tiene para pagar à todos; si prefiere contra estas reglas dichas vnos à otros, peca gravemente, porque no puede en conciencia perjudicar al que tiene mejor derecho. Estas doctrinas son buenas, y solidas.

414 Pero hallo mucha dificultad en condenar lo que practican comunmente, aun los mas timoratos, assi deudores, como acreedores, estos pidiendo, y aquellos pagando, v. g. està el deudor en tal estado, que se conoce no tiene hazienda para pagar à todos, y llega vn acreedor personal a pedir su deuda, sabiendo q̄ ay muchas hipotecas anteriores, vemos, que si el acreedor insta mucho pidiendo, y los otros de hipoteca no piden, el deudor mas Christiano suele pagarle, en especial si tiene alguna dependencia del, ò si te-



si teme que levante la voz sobre que no paga, entonces à este sue-  
le valerle su diligencia contra los acreedores de hipoteca, y dar-  
le prelación, y nadie vemos que condene al deudor, que por esta  
via se libra de la molestia, y mira à su quietud. Lo mismo, y con  
mas razon digo del que tiene hipoteca posterior, si llega à ame-  
nazar al deudor que hará diligencias de justicia contra él porque  
no le paga. Quien le dirà, ni al acreedor que peca en pedir, ni al  
deudor que peca en pagar? De donde me inclino mucho. Lo pri-  
mero, à que la diligencia de pedir dà prelación contra todos los  
acreedores de hipoteca, quando quien ha de pagar es el deudor, y  
los otros no piden, y esta parece que es la voluntad de la Repu-  
blica. Y se ve, pues si en juicio pide su deuda el posterior, y no el  
primero, aunque conste que ay otros primeros con hipoteca, co-  
mo estos no pidan, es preferido aquel por el Iuez. Lo segundo di-  
go, que estas leyes de prelación las ha hecho la Republica para los  
Tribunales, y para los que en ellos representan su justicia, y tiene  
para ellos mejor derecho aquel à quien assiste la ley; pero fuera  
dellos se ha de estar à la justicia natural, y esta le permite al deu-  
deudor, que mientras es dueño pague à quien primero le pide,  
en especial si para pagarle tiene justa causa. Si él huviesse de pagar  
de su comedi miento, sin instancias, y sin miedo de que lo vexa el  
acreedor, ò huviesse de desposeerse de todo à vn tiempo para pa-  
gar, entonces debe preferir al q̄ tiene mejor derecho; pero quan-  
do es instado, puede seguir lo dicho.

415 Q. 12. Si puede vno à quien le deben vna deuda, y no tiene  
escritura valerle de otra escritura que està ya pagada? Respondo  
lo primero, que si, si solo es para obligar al deudor à que pague, y  
no se sigue daño à tercero. La razon es, porque quien le dà dere-  
cho à la cobrança es la justicia natural, y la escritura solo es para  
dar en el fuero de los Tribunales fomẽto à este mismo derecho.  
Pero si fuesse en daño de tercero, porque ay otras deudas anterio-  
res con escritura? Effen mas difícil. Y la razon es, porque comũ-  
mente dicen los Autores, que tiene mejor derecho el que tiene  
verdadera hipoteca, y escritura; y en esse caso, si yo abrigo mi  
deuda con escritura anterior, pero ya pagada, hago al otro, no  
solo daño, sino agravio, y con dolo, pues le quitò la prelación, en  
la qual puede quizà consistir que él cobre; pero si fuera verdad lo  
que aconsejo vn Catedratico moderno, que en las deudas, *qui  
prior est tempore, potior est iure*, y que se ha de atender à la anti-  
guedad de la deuda, la qual dà justicia, y prelación natural; pues  
quando se hizo la deuda, ambos contrayentes pretendieron que  
la

La obligacion fuesse en persona, bienes, y hacienda (que es hipoteca tacita) menos el hazer escritura, y hipoteca expresa q̄ pudiefse molestar en los Tribunales; y assi, si esta deuda es mas antigua, podria valerse en conciencia de la dicha escritura. Y si tambien en la sentencia del n. 414. que dize, que (aunque el deudor deve guardar esse ordē de mejor derecho en la paga de las deudas) el acreedor si puede adelantarse à pedirla, y aun à recompenzarse su deuda, aunque sea posterior, le es licito, pues entonces su industria le dà mejor derecho. Quizà dirà alguno, que podria valerse de la escritura dicha, si él solo pide, y no el otro de la verdadera hipoteca, pues tambien esso es industria. Y si lo llamassen à juramēto? Quizà dirà puede jurar con equivocacion, assi: *Iuro que se me debe esta cantidad que pido con esta escritura.*

416 De donde le parecerà que tiene probabilidad el dezir: lo 1.º que si él pide, y los otros no, puede valerse de la escritura para obligar al deudor, pues essa diligencia le dà antelacion para con el deudor. Lo 2.º que en la sentencia de Covarrubias, si su deuda en la verdad fuesse anterior en tiempo, tiene por su parte la prelación en la justicia natural, y assi puede tambien en los Tribunales pedirla con la escritura (con tal que no aya escandalo sabiendose q̄ está pagada.) Y la razon seria, porque estas leyes de la Republica, dixo Gabriel *in 4. dist. 15. q. 2. dub. 6.* que solo son para el fuero exterior. Y dixo lo mismo Diana de algunas *v. Cōpensare, y Valero de dif. vtri fori, v. Debitum, v. Compensatio.* Y assi son à fin de dar norma para los Tribunales, evitando fraudes, y dando la regla mas segura por la antelacion de la hipoteca, pero no consta que pretendan quitar el derecho, y justicia natural que dà la antelacion del tiempo. Y entōces, aunque es en daño de tercero, no es en perjuizio, pues yo uso de mi derecho natural, y solo para fomento del, viendo que me lo quitarà el Tribunal, por la ley q̄ se hizo para el fuero exterior, me valgo de lo que puedo; pero si mi deuda fuesse posterior, no puedo valerme de la tal escritura anterior ya pagada, porque entonces, ni tengo prelación de tiempo, ni de diligencia, pues en el mismo processo pide el otro, ni tengo titulo para ser preferido,

417 Pero queda otra duda, si rãbien se podrà essa tal escritura ceder à otro para que cobre él? Lo primero, cederla a devocion del deudor, es cosa sospechosissima, y debe temerse trãpa cōtra otros acreedores posteriores, y assi no se podrà, sino en caso que sea para librarlo de alguna extorsion que otro le quiere hazer sin razon, ni derecho contra su hacienda, y de esso era necessario  
asle-

assegurarse mucho para poderla ceder. Lo segundo, à favor de otro tercero, teniendo los títulos de antelación, ò en tiempo, ò en diligencia, con las circunstancias que acabamos de dezir, parecerà se podría, pues aunque se puede seguir daño à otro, es *preter intentionem*: aunque siempre debe mirarse mas, pues mas justificación ay para que vno arbitre à favor de su meïma hacienda, aunque se siga daño al otro, que por la de vn tercero con daño de otro. Lo que es cierto, y constante para todos, es, que si la escritura es de mayor cantidad, y ay pagada parte della, y parte no, yo aunque me pague el deudor, ò otro à su devocion la parte que se me debe, con tal que ceda tambien la que no se me debe, no podrè ceder esta segunda, sino me asseguro bien de que el cesionario ha de vfar bien, y justificadamente de tal cesion, y en fomento de legitimo derecho de justicia natural; porque si es para cobrarla sin èl, seria lo mismo dar yo essa escritura, que darle armas, y cooperar con èl al robo, lo qual no lo puedo hazer, aunque arriesgue yo la cobrança de la otra mitad, pues no es justo por cobrar yo vno que se me debe, cooperar al robo de otro mas que no se debe.

418 Contra esto se opondre. Lo primero, que aunque las razones de la antigüedad en tiempo, ò de pedir primero, probassen que el vfo desta escritura no es contra justicia cõmutativa, es pecado contra otras virtudes, v. gr. contra la verdad, y fidelidad, cõtra el juramento, y contra la justicia legal. Contra la verdad, porque es *falsa* virtual, pues la deuda no se debe en virtud de esta escritura, y assi podría ser castigado por falsa, y por perjurio. Lo segundo, porque tambien es cõtra la justicia cõmutativa en agravio del deudor, pues se le impone el gravamen de vna escritura, è hipoteca, que es gran sobrecarga, y tambien, porque aunq el acreedor tiene derecho à la cobrança, pero no por esse medio, como tampoco podría poner al deudor en carcel privada, ni valerse de otros medios fuertes. Lo tercero, porque haze agravio à los que tienen hipoteca, pues tienen mejor derecho, y las leyes les dãn prelación. Lo quarto, porque essas leyes obligan en conciencia, por quanto la Republica es dueña de transferir los bienes de vnos à otros, quando esso importara para el bien comun.

419 Estos reparos hazen mucha fuerça, pero no carecen de respuesta. Al primero se dize, que esto no es falsificación de escritura, como se vè, y aunque lo fuera, no siempre esto es contra conciencia en el que no es ministro publico, como se dixo en el *Indice v. Falsario*. Solo, pues, es falsa aplicacion, y vfo de la escritura à esta

à esta deuda; pero como se funda esto *in primor djs veritatis* (vide los Fragn. num. 387.) y se aplica con equiuecacion. no ay alli mentira, ni tampoco juramento falso, pues lo que el jura es, que se le debe aquella deuda, y pide mediante aquella escritura. Esto no es jurar que se le debe la deuda de que habla la escritura, sino la deuda que el pretende con aquella escritura. Y aunque en el fuero exterior, si se le probasse, podria ser castigado, muchos delitos castiga el fuero exterior, que en la conciencia no fuerõ, pues el exterior castiga por presuncion &c. Al segundo se responde, q̄ el deudor tiene la culpa por no pagar, de que el acreedor se valga de esse medio en fomento de su verdadero derecho: Y si es comũ de los Doctores que puede vsar este del medio de la recompensa, que es tomarselo el, como dize Diana, no sè yo que este medio de la escritura sea mas gravoso, y molesto al deudor, que el de tomarse la justicia por su mano. A mas, que el día que contraxo la deuda, tacitamente quiso obligar sus bienes, y que cobrasse el acreedor con el mejor modo que pudiesse, y no tiene otro, ni mas facil, ni mas pronto. Al tercero se responde, que las leyes dan preferencia para el fuero exterior, y aunque es lo mas probable q̄ tambien para el interior, no es esto cierto, ni es cierto que las leyes pretendan mas que evitar pleytos, ò dar forma para la expedición dellos, pero no quitar dominios (sino es segun lo que se dixo en los Fragn. num. 382.) Y que no sea cierto se prueba. Lo primero, porque no ay ley mas asentada, que *qui prior est tempore, potior est iure, ceteris paribus*, y son iguales los acreedores personales en quanto a no tener hipoteca, y con todo prevalecen contra essa prioridad la diligencia, y la ocasion de la recõpensa. Mas: muchos dizen, que la ley de la prescripcion solo vale para el fuero exterior, como tambien la ley de los testamentos, que por falta de solemnidad los anula, de quo Diana *v. Compensare*. En Aragon las leyes anulan la obligacion de pagar Censales si falta alguna inclusion: Acaso por esto es cierto que no se deben en conciencia: Nadie admitira essa certeza, y con esto se responde al quarto, que aunque es probable, no dexa de ser probable lo contrario de que essas leyes no pretenden quitar dominios, sino dar expedición à los Tribunales por la paz publica (y que despues cada vno se avenga con su conciencia) Y assi es sentencia de muchos Doctores, que las Leyes Civiles no obligan en conciencia. Vease Machado *tom. 2. lib. 3. p. 4. tr. 3. doc. 6.*

420 Diràs primero, que los Doctores comunmente exceptuan las leyes del orden de pagar las deudas, y las que prefieren la hi-

poteca. Y dicen, que estas obligan en conciencia. Lo segundo, que Lugo en el *num.* 39. dize, que la prelacion de hipoteca es de ley natural, pues la cosa hipotecada ya viene en algùn modo à no ser del deudor, y no puede el acreedor cobrar del en lo que ya no es suyo. Lo tercero, porque la hipoteca es vn modo de prenda, y en el contrato de prenda, debe ser preferido el que la tiene. Puede responderse, que si esto es del todo cierto, y sin disputa, muy arriesgadas andan las conciencias aun de los timoratos. Supongo, que en Aragon la escritura de Carta de Encomienda hipoteca todos los bienes avidos, y por auer, asì muebles, como sitios, y es auida essa por hipoteca, no solo expressa general, sino expressa especial de todos. Segun esto, el deudor que està obligado en Comandas, siempre que pagare, ò agenare qualquier bien sitio, ò mueble, pecarà mortalmente contra los acreedores hipotecarios, aunque ellos no pidan, ni insten. Y esto ha de ser cierto, y sin disputa? Dura cosa parece. Lo segundo, que la recompensa oculta es probabilissima entre los Doctores. En Aragon nunca lo sería, si el deudor està obligado en Comandas, arrendamientos, ò otras escrituras de hipoteca.

421 Responderà, pues, el contrario al primero, que es probable que muchas leyes que tocan en hacienda, no obligan en conciencia, y solo valen para los Tribunales, como las de la solemnidad de los testamentos, de la de la prescripcion lo dicen muchos. De la de la hipoteca, es verdad que dicen que obliga en conciencia. Pero disputamos aqui, si esto ha de ser tan cierto, que lo contrario sea del todo improbable? Yo no hallo razon que conuença tà del todo, que lo contrario sea *omniò* improbable. La de la hipoteca no conuençe, pues se puede dezir lo que algunos dicen del vsurero, que sus bienes està tacitamente hipotecados con hipoteca tacita natural à la restitucion de las vsuras, aunque no ay derecho que tal diga. Tambien lo estaràn los de qualquier deudor personal, pues si me debe, puedo hazer que me pague de sus bienes: y si no lo està, como en la recòpensa, nos boluemos à ellos, sin passar por la persona? La razon de Lugo no prueba, como tà bien se lo pareció à Gibalino de *Vsuris tom. 1. lib. 3. cap. 7. artic. 10.* porque el deudor siempre se queda dueño de la hipoteca, y cada dia vemos, que los obligados en Comandas pagan, y enden, y agenan, y como tengan justa causa, y no lo hagan *in fraudem creditorum* de intento, nadie lo reprueba, por lo menos en los bienes muebles: siendo asì, que en Aragon està hipotecados especialmente. Ni ay paridad del contrato de prenda à la hipoteca,

porque desta, el deudor se queda dueño En la prenda ay algũ modo de traslacion de dominio condicional; esto es, *sino te pago, te quedaràs con la prenda.* De donde la diferencia de acreedor personal a acreedor hipotecario, y la de estar obligada la persona en la deuda personal, y en la de hipoteca los bienes, quizá se toma mas de las Leyes Civiles, que de la justicia natural, pues en esta tambien los bienes parecen estar hipotecados tacita, y generalmente.

422 Con todo vtrũm para la conciencia estas doctrinas traídas desde el n. 4 14. sean probables, asì en quanto a la Preclacion del tiempo contra las hipotecas, como en quanto al vso de la tal escritura contra acreedores posterios de hipoteca expresa *al y iudicent*, que yo nada resuelvo, v. q. 14.

423 Q 12. De la venta de deudas perdidas. Prevengo, que si vn deudor està ya para quebrar, ò impossibilitado casi de pagar, si me debe vna cantidad, aunque sea con hipoteca, yo no puedo en conciencia venderla por lo que la deuda es a vn tercero, y estoy obligado à resarcir el daño, asì porque lo engaño, como porque la deuda de deudor, que conozco impossibilitado, no vale lo que suena ni aun casi nada, y tiene vicio sustancial que debia el vendedor descubrirlo al comprador. Y asì miren los honbres de negocios como en los contratos entranpan a otros deudas perdidas por buenas. Vease Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 7. cap. 20. dub. 10. num. 8.* Valero en Trullench *lib. 7. cap. 15. dub. 14.* dixo, que el que comprò vna casa de vn dueño fa lido, y que no podia pagar, aunque la casa tenga hipotecas anteriores, no tiene obligacion en conciencia de pagarlas hasta la sentencia del luez, porque tampoco la tenia *coram Deo* el vendedor; pero Trullench duda que sea probable esto.

424 Q 13. Possia Pedro en Aragon vnos lugares vinculados, vendiòlos por dotes, que son tan privilegiados en este Reyno, que prevalecen contra los vinculos, en caso que no aya bienes libres, como se dixo en los Fragn. num. 379. pero auia vna porcion notable libre (aunque no igual) y esta la ocultò. Duda se, que obligacion le queda de restituir à los llamados en el vinculo? Respondo, que ò sabia del vinculo, ò no; si sabia, debe restituir, segun lo que alcançaren sus fuerças, el valor del lugar, y todos los daños, v. g. de la jurisdiccion, y los otros, pues con mala fee fue causa de todos; si no lo sabia, debe restituir todo aquello: *In quo ditior factus est*, como se dixo en el Indice *v. Possedor de buena fee*; esto es, toda aquella porcion libre que ocultò, y se quedó

con ella. Esto es sin duda *apud omnes*. Y si Pedro dixere, q̄ aquella porcion libre no era suya, sino que aquella, y otras mayores se las auia dexado en confiança cierta persona para fundar vna obra pia; esto es, vn legado? En esse caso à nada està obligado, pues no tenia bienes libres suyos.

425 Supongamos sobre este caso otro. Pedro se halla despues en mejor fortuna, con que tiene bastante cantidad para fundar por entero aquel Legado. Picale el escrupulo del vinculo agenario, y tambien el del legado: cumplirà con fundar el legado pingue, con obligacion de que dèn à los llamados en el vinculo cada vn año lo que podia rentar el lugar, y que acabada la descendencia de los llamados, quede esto en aumento del legado? Resp. que no, porque ò el legado que funda monta mas que la porcion encomendada para él, ò no monta mas; sino monta mas haze agravo al legado, pues le pone essa carga, y esse gran menoscabo. Si dixere que en la encomienda le quedo facultad, y arbitrio para esso. Contra, porque si tiene arbitrio, y facultad, debe y far de ella para restituir, que primero es restituir que hazer limosna. Si mōta mas, esso que es mas puede hazer que se dè à los llamados, guardando el orden de llamamiento que puso el vinculante ( porque faltar à este no puede en conciencia, y debe restituir si prefiere al que no debe) pero agravia al vltimo poseedor, que es el que acabados los llamados tendrà derecho de disponer, y disponiēdo de presente Pedro à favor del legado, le perjudica el derecho al vltimo contra la voluntad del vinculante. A mas, que tampoco cumple con dexar para el llamado lo que los lugares rentavan, sino q̄ debe restituirles (si tiene posibilidad) los otros daños, que son tã estimables, como ser Señores de los lugares, y la jurisdiccion, y así por ningun lado cumple por el camino dicho.

426 Q. 14 Si cediendo el dueño lo que no puede ceder en conciencia, puede retenerlo sin pecado el que lo recibió? Muchos distinguen, ò el no poder ceder la cosa el dueño, es por estar hipotecada, ò por otra razon? Si lo primero dizen, que como el deudor no la pudo agerar à perjuizio del acreedor hipotecario, tampoco este la podrá retener; pero sino lo està, puede recibirla, y retenerla porque si él es verdadero dueño de la cosa no peca contra justicia conmutativa en pagar con ella, ò darla dada, pues dà lo que es suyo. Puede ser peque contra justicia legal, si es contra las leyes, ò contra caridad si se sigue de esso daño notable à sus acreedores personales. Y en esse caso, en el que recibe no resulta obligacion de restitucion, ni està obligado à mirar contra su hazienda

da por la de los otros; y así, si el deudor pagó al acreedor posterior, dexando á los mas antiguos, no está el posterior obligado á restituir, y es de Villalobos, Trullench citados num. Y si dixeres, que recibiendo coopera al pecado del otro, pues si este no recibe, el otro no dará. Lo primero se responde, que aunque pecassen no estarian obligados á restituir. Lo segundo responde Fagundez de Iust. & Iure lib. 1. cap. 3. num. 18. que no peca, ni coopera al pecado, pues este ya estava consumado en la oferta, y el q̄ recibe coge fruto del pecado del q̄ dá, pero no coopera. Y lo mismo Molina apud ipsum; pero parece esto vltimo muy metafísico, y que en lo mortal, la agenacion pecaminosa no está cõiumada hasta que el otro recibe, ó acepta. Con todo vease Fagundez; pero aunque pecasse no estaria obligado á restitucion.

427 Otros dirán, que contra justicia legal no peca el deudor, ó el que dá, porque las leyes Civiles no obligan en conciencia, aun aquellas que habian de preiacion de acreedores. Y para que se vea quan en esto cituvo Gabriel in 4. dist. 15. q. 2. dub. 6. pondiè aquí sus formables palabras: *In debitis certis preponendus est, qui iure potior est Inter quos multa sunt distinciones de quibus Canonista la è tractant, ad quos remittitur, quia magis respiciunt fori iudici, quam conscientia.* Notese aquello de *remittitur quia magis*, &c. que es dezir, que como estas leyes no tocan á la cõciencia, sino al fuero exterior, por esto no trata el aquí della, sino que remite al Lector á los Iuristas: luego este de todas las leyes de preiacion de deudas parece que habló, sin hazer diferencia entre deudas personales, ó de hipoteca.

428 Y para que se vea quanta diferencia ay entre el fuero de la conciencia, y el de los Tribunales en materia de pagar deudas, vease Valero *Debitor*, que trae muchas, y entre ellas la diferencia 6. donde contra lo que diximos hic n. 372 dize, que aun quando la ley priva al acreedor en pena de su pecado, de la cobrança de la deuda, el deudor en conciencia debe pagarla, porque la ley solo pretendiò quitarle la accion para pedirla en los Tribunales, pero no despojarlo en el fuero de la conciencia de su derecho: luego conciencia, y justicia son muy diferentes; pero sobre todo en la differ. 11. dize: *In foro vero interiori, & conscientia, si in rei veritate principalis ob suam inopiam non sit soluendo, non tenetur empro rei hypothecata prefata debita soluere. Tum, quia nihil peruenit ad eum de creditis predictis Tum, quia cum principalis propter inopiam remaneat coram Deo de obligatus, per consequens multo magis isto empro rei hypothecata, quia accessorium sequitur naturam sui principalis.*



429 *Nec obstat venditor em posse rei suae onus hypothecae imponere, quod transiit in emptorem. Nam resp. quod licet onus illud reale sit penes rem, obligatio tamen conscientiae solum respicit personam venditoris, onus imponentis, qui solum transmissit in emptorem actionem realem passivè, non tamen personalem. Undè donec per iudicem condemnatur, non tenetur in conscientia ad solutionem illorum debitorum.* Vc case en materia de hipotecas, la diferencia que haze entre cōciencia, y justicia, pues dize, que el que comprò del deudor fallido vna hazienda hipotecada, està obligado solo en el fuero exterior, pero no està obligado en conciencia à pagar à los acreedores hipotecarios la deuda, hasta la sentencia del juez: luego este Autor entiende, que la prelación de la hipoteca, no obliga en conciencia; y que aunque la cosa passa *cum suo onere* al nuevo poseedor; pero està carga de la hipoteca no es para el fuero de la conciencia, sino solo para el exterior, y por esso hizo aquella diferencia.

430 Y todo esto arguye, que esso de hipoteca en las deudas lo tuvo por solemnidad no mas, y si todas las deudas personales tienen hipoteca natural (como lo arguye la recompensa) y la diferencia de hipotecarios à personales, es solo solemnidad de derecho, introducida por las leyes, y la hipoteca natural no impide la agenacion, parece que ni la de derecho. Con todo juzgo, lo primero con Fagundez *de iustit lib. 1. cap. 30 num. 18* q̄ los acreedores personales posteriores, aunque vean, que el que paga, o perjudica à los acreedores anteriores, pueden recibir, y retener en conciencia lo que recibieron, y aunque no fuesen acreedores, ni por titulo de deuda, sino de dativa, pues el que dava, dava lo que era suyo, y cierto que seria cosa dura, que el que ha de cobrar, ò la Iglesia que ha de recibir vna gran limosna de vno que tiene pocas comodidades, huviesse de escrupulizar sobre si del otro, dando lo que es suyo, se puede recibir, o no. El dà lo que es suyo, y no vinculado, ni hipotecado, al que recibe no le toca mas, y si à los acreedores se sigue daño, es *prater intentionem* del que recibe. Y en el Legado de Pedro, de la question passada, a los que lo reciben no es bien meterlos en escrupulos.

431 Quando los bienes està hipotecados, si valga esto mismo, coincide esta question con la question 12. Y aunque el sentir de Gabriel, y de Valero parece que apoyan harto, que aquella sentencia no es improbable, cō todo en la parte que toca à los acreedores hipotecarios, digo lo que en el num. 422. *alij iudicent*, por que la corriente de los Doctores lleva lo contrario.

432 Q. 15. Si el executor deſtamento, que junta mēte lleua ma-  
nejo trabajoſo de la hazienda dei difunto, pueda lleuar ſalario?  
Carpio de *Executor lib. 3. cap. 11. à num. 1.* cita à Baeza, à Aze-  
bedo, Elpino, y otros, que defienden, que ſi Fragoſo de *regimine*  
*Reipublica tom. 2. part. 3. lib. 5. diſp. 8. §. 16. fol mihi 312. num.*  
490. defiende, que lo puede pedir, y lleuar. Y da por razon, porque  
aunque el exercicio de executores obra pia ( que es el motivo q̄  
tienen muchos, para que no aya ſalario, ni paga ) pero el trabajo  
trae conſigo eſte exercicio es eſtimable à dinero. Trae el exem-  
plo del Sacerdote, que por obligarſe à dezir Miſſa en determina-  
do lugar y en determinado tiempo, puede llevar precio por a-  
quel trabajo de ir al tal lugar, y à tal tiempo, que es trabajo an-  
tecedente à la celebracion. Si bien Carpio tiene lo contrario, por  
que no ay ley, ni coſtūbre de q̄ los executores tengan ſalario.

433 Respondo lo primero, que no es contra derecho natural, ni  
contra derecho Canonico, o Civil ( que llegue à mi noticia ) el que  
puedan tener ſalario. Verdad es, que ni la coſtumbre lo ha intro-  
ducido por acà, ni lo juzgo razonable, pues eſte miniſterio ſe ad-  
mite voluntariamente, y como obra de pura caridad, y aſſi pura-  
mente por executor no debe llevarlo. Respondo lo ſegundo, que  
ſi al oficio de executor ſe le añade el de Administrador, ò qual-  
quier otro empleo laborioſo, puede pedir ſalario, y tiene dere-  
cho à èl. La razon es, porque eſſo no es del oficio de executor. Y  
ſi quando los compañeros le encomiendan el trabajo de rebol-  
ver muchos papeles, de paſſar vnas cuentas prolijas, de cuidar de  
la hazienda, ò otros miniſterios ſemejantes, èl reſpondieſſe, que  
lo encomienden à otro, que èl no puede aſſiſtir à eſſo, no por eſ-  
ſo faltaria al oficio de executor, como no falran los otros com-  
pañeros, y entonces aurian de nombrar vn Administrador, y pa-  
garle ſu ſalario. No hallo yo, pues, porque el executor aya de ſer  
de peor condicion; y ſi èl haze los dos oficios, no merezca que ſe  
le pague à èl, por el ſegundo lo que ſe auia de pagar à otro. Aña-  
do, que ſi es probable que el criado concertado por determinado  
ſalario, puede pretender aumento, y aun recompenſarſe, ſi pone  
en ſervicio de ſu amo vn trabajo notable ſobre el que regular-  
mente ponen los otros criados que eſtàn concertados cõ el miſ-  
mo ſalario, tambien parece que lo debe ſer que el executor lleve  
ſalario por aquei aumento trabajoſo, diſtinto dei q̄ regularmen-  
te toca a los executores, y auia de encomendarſe à vn tercero  
con ſalario. Verdad es, que ſi èl admitio el oficio de Administra-  
dor con ceſſion tacita, no ſe le deberà el ſalario, aunque ſe le po-  
dràn dar por agradecimiento,

434 Q. 16. Algunas breves advertencias. Acerca de la venta de el trigo vease lo que dize en el indice *v. Trigo*, donde dexamos asentado, que no se puede comprar para revender (exceptanse los Arrieros que pueden comprar en vn lugar para portearlo, y revenderlo en otro). Y la razon es, porque esto encarece el precio del trigo, y es en mucho daño de los pobres, y por esso está prohibido por derecho. Solo en vn caso me parece que se podría hazer. Portean los Labradores, ò otros el trigo de sus lugares, por tener mejor, y mas pronta venta à otro lugar. Está este trigo en la plaça todo el dia, y no ay quien lo compre, aunque se dà al precio corriente, y aun algo menos, entonces parece que no se haze agrauio à nadie en comprarlo, y hazer aquel beneficio. à los Labradores, porque no se vean obligados à bolverlo à su casa cõ daño suyo. Y esta doctrina cõ mayor ensanche la aprueba Marc. en el *num. 8. tom. 1. ref. 212. fol. 416.* Y dize mas con Cordoba, q̄ el que tiene trigo de sus rentas, ò cosecha, lo puede guardar para venderlo despues mas caro, y comprar el que huviere menester para el sustento de su casa, y tambien puede guardarlo aquel à quien le pagan sus deudas en trigo. Y la razon es, porque esto no es comprar para revender, que es lo que prohibe la ley, ni desto se sigue daño, que de aquello otro. Y aun añade contra Cordoba, que podría vna donzella pobre principal, en especial en vn lugar grande, emplear alguna cantidad de dinero en comprar trigo para revenderle despues mas caro, auiendo menester essa ganancia, ò para su sustento, ò para algun otro genero de necesidad, y dà por razon, porque esto no puede ser dañoso à la República, ni alterar los precios, siendo la cantidad moderada (y lo será en vn lugar 300 caizes, ò cargas) pero no me a justo à esto, porque es abrir puerta para que lo haga vno, y otro, y vendría à ser con esso el daño muy notable. Si los que tienen el trigo tuviessen necesidad de venderlo, y no hallassen otro cõprador al precio corriente, no sería dañoso, sino beneficioso à los vezinos, y se podría en esse caso, como dize è mismo en el *num. 8.* pero por sola cõueniencia de la donzella no se podrá hazer.

435. Algunos acostumbra à vender el trigo en el Agosto, à razonar en el Abril; esto es, à pagar al precio que entonces passè. Comunmente reprueban este trato los Doctores, porque supuesto que en Agosto es la entrega del trigo, y entonces el contracto está consumado, y transferido el dominio; y así el precio ha de ser como entonces, sino es que el que vende lo huviere de guardar el trigo para venderlo al Abril, que en esse caso no es razon que

que pierda de aquel buen precio, que entonces tendrá; pero Cayetano en la Suma v. *Exterior usura cap. 3 y 22 q. 78 art. 11.* citado por Marcancio en la resolución 213. fuente. que es licito en conciencia esse trato, y que pactandolo así, el cōtracto no se cōsuma hasta el Abril. March en la resolución 271. advirtió bien, que el que pone el trigo de industria en lugar humedo para que se hinche, y lo vende así hinchado al precio que vale comunmente el trigo bueno, y que no tiene este defecto, peca mortalmente cō obligacion de restituir. Y la razon es, porque vende por trigo aquella humedad, ò agua, que no es trigo. Esto lo entenderia yo siendo cosa notable, pero no de aquellas creces, ò aumento que suele tener el trigo de palearlo, sin otra malicia, pues esta diligencia no empeora el trigo. sino que lo preserva.

436 Q. 17. De la obligacion de manifestar el vicio de la cosa q̄ se vende. Quando los Mercaderes venden alabando mucho sus cosas, aunque tengan algun defecto leve, no por esso pecan, porque comunmente se sabe que esse es su estilo. Quando el vicio de la cosa está patente y manifesto, no ay en el vendedor obligaciō de declararlo; pero si el comprador se vè que se engaña en la cōpra por ignorancia, ò advertencia, y el defecto es notable, ay obligacion de advertirselo. Y si èl pregunta del vicio de la cosa, deseando saber si tiene aquel vicio, aunq̄ sea leve, es dolo, y culpa grave el no manifestarcelo, y aun el cōtracto es nulo. Los vicios notables de la cosa, que no estàn patentes, ora sea en sustancia, ora en calidad, si son muy notables, y el comprador pretende comprar cosa buena, sana, y entera, no solo hazen el cōtrato pecaminoso, sino quizà nulo. Si la cosa se compra para guardar, y no puede guardarse, peca gravemente el vendedor, sino manifestar este riesgo. Si el que vende dà la cosa por mucho menos de lo que vale, y esso procede en el de ignorancia de su valor justo, debe el comprador advertirselo, porque interviniendo aquella ignorancia, el cōtracto es involuntario, y nulo; pero el darla por mucho menos no procede de ignorancia, sino de necesidad, y èl ruega con ella, puede el comprador tomarla por aquel precio, así porque entonces èl cede lo demas, como tambien porq̄ embitece las cosas el rogar con ellas. Exceptuase, si el comprador injustamente lo vexasse, y procurasse traer al vendedor a tal estrecho, que el pobre se viesse obligado à malbaratar su hacienda.

437 Q. 18. De la detraction, y restitution del honor. Frecuente cosa es en muchos no caberles en el pecho la falta de su proximo: de donde si vno ha tenido algun desliz con otra persona (v.

gr. algun pecado de deshonestidad, que son los que mas de sacreditan à las personas a rentas) tal vez el mismo complice no repara en dezirlo à otro igual, ò paniagado suyo en secreto, y de alli suele resultar, que el otro tambien lo dize à otro en secreto, y este à otro, y al otro dia roda la honra del proximo. Este es pecado mortal, y con obligacion de restituir la fama, desdiziendose, y diziendo (con equivocacion) que mintiò, y aun jurandolo, si es menester, y mientras no lo haze, no puede ser absuelto. Lo mismo digo del que lo oyò, sino lo calla, pues tãbien es causa del descredito del proximo. Este es vn pecado muy ordinario, y en que se reparà poco, y suele auer gran facilidad en dezir las faltas ocultas, y de mano en mano, al otro dia se hallan en la Plaça los pecados mas secretos, y el q̄ tiene la culpa lleva arrastrãdo la foga de su condenacion. Esto se auia de enseñar à todos, quando les enseñan la Doctrina Christiana, porque es vn pecado perjudicialissimo, y es muy poco el reparo que en ello se haze. Tambien debẽ callar qualquier falta del proximo, de la qual sabida hã de tomar à sïdero los que lo oyen de discurrir contra èl otras cosas peores, ora por su malicia, ora porque tienen fundamento de la condicion del fugero, para inferirlo vno de lo otro.

438. Diras, que à vno, o dos que no lo ayan de dezir à nadie, se les puede dezir la falta secreta del proximo, y asï lo llevan à algunos, y que èl solo lo dixo à vno, ò à dos, y que si despues ellos lo han publicado, no tiene èl la culpa. Contra Lo primero, porque esso de dezirlo à vno, ò dos (quando no es para el remedio, ò para pedir consejo, sino que fue dezirlo por dezirlo, y porque no le cabia en el pecho) es muy contra el honor del proximo, pues si cada vno q̄ lo oyò en secreto, lo dize à otro en secreto, al otro dia estarà en plaça. Lo segundo, porq̄ si vn juicio temerario es pecado mortal contra la honra del proximo; siendo asï, que solo la pierde con el que lo juzga, y no con otros, mejor lo serà quitarle la hõra con otros dos (y no es disparidad ser verdad lo que oye, y mentira lo juzgado, porq̄ para el efecto de perderse el honor, lo mismo es siendo secreta la falta) Cõtra lo tercero, porque el poderlo dezir à vno, ò dos, ha de ser aseguraedose q̄ ellos no lo dirã à nadie, y esso dize esta opinion. Atqui es casi imposible esta seguridad: luego es casi imposible se pueda platicar esta opinion. La menor se prueba. Lo primero, porq̄ si tu no lo supiste callar (siendo tal vez el complice, y que te importa se calle) como lo callarà el otro? Por esse riesgo dize allã la Escritura: *Secretum meum mihi secretum meum mihi*. Mas: que la experiencia enseña, que casi siem-

siempre lo que dixiste à vno, despues passados dias lo hallas en bocas de otros: de donde, tu que eres el origen no podràs escapar de restituir, ò te quedaràs siempre en el mal estado. Algunos ay que si tuvieron vn deslize, v. g. con vna muger que està en buena opinion, y que no tiene que perder, y saben que vn amigo tuvo otro con la misma no reparan en dezirlo à este, pareciéndoles que esse, supuesto que està *in eadem damnatione*, y en el mismo delito con ella lo callará, porq̄ no lo piensen del. Es engaño, pues à la primera defazon que tenga con ella, echarà en plaça para el despique, no lo que passò con èl, sino lo q̄ passò con el otro, y rodará el honor della, y lo mismo en otros pecados se cometea con complice, y tēdrà la culpa el que se fiò, y no le cupo en el pecho el secreto, y estará obligado à restituir, assi èi, como el q̄ despus lo publicò.

439 Q. 19. Si por el honor del marido puede auisarse de los deslizes de la muger con riesgo de que la mate. Quando vna muger casada està amancebada con escandalo publico del lugar, y no han bastado las amonestaciones hechas à ella, es muy ordinario, que los zelosos de la honra de Dios, y del marido se valgã de vn Eclesiastico, y le pidan que auise al marido con todo secreto porque ya otro medio no se halla para que èl ponga el remedio. Muchas vezes se hadudado, si podrà este dezirle al marido lo que passa, ò por lo menos alguna preñez de que mire por su casa. La razon de dudar es, por el riesgo de homicidio, porque de esse auiso suele resultar, que el marido mate à la muger, ò al galan, lleuado del zelo de su honor. Y assi se verà, que ningun Eclesiastico se encomienda de semejante legacia: de auisar à aquel, cuya vida peligrã para que se guarde (sin dezirle por donde le viene el riesgo, para que èl no se adelante) se suelen encargar, pero de auisar al marido no porque la juzgan accion culpable, y temē incurrir en irregularidad. Lo segundo, porq̄ el consejo de matar, por esso es pecado mortal, porque es induccion vehemente para el homicidio. Atqui auisar al marido de vna materia tan sensibilibissima, es vna vehementissima induccion: luego será pecado mortal.

440 Lo tercero, porque este auiso como no es à luz, parece que sabe à correccion fraterna contra la omision del marido, y la fraterna dicen todos, que como se encamina al bien del proximo, no debe hazer se quando es peligro de mayor mal, qual es el homicidio.

441 Por la otra parte se ostecē otras razones fuertes. Primero, por:

porque el marido puede de aquel aviso vsar biẽ, y mal, y auemos conocido algunos cuerdos que han vsado bien de esta noticia, encerrando la muger en su casa, o en vn Convento, ò llevandola à otro lugar. Pues si es licito con causa urgente pedirle à vno vna cosa q̃ él puede hazerla bien, y mal, y el hazerla mal ha de ser malicia suya: luego mucho mejor darle este auiso, del qual si él vsare mal, èl se tendrá la culpa. Lo segundo, porque es licito en sentençia probable el riesgo de vn mal menor, por evitar otro mayor. Miradas las circuntancias, parece que es mayor mal vn adulterio cierto, continuado con el amancebamiento quando es muy escandaloso, que el riesgo incierto de vn homicidio, porque aunque de su genero, el homicidio es mayor pecado, pero el adulterio tiene malicia de deshonestidad, y de injusticia, y lo agrava mucho la repeticion. Es un tropiezo comun de criados, y criadas que han de ser terceros. Es escandalo à mucho con el mal exemplo, continuo tropiezo de mormuraciones: si pues para el que amonesta, el fin es remediar vn mal tan grande cierto, y el auiso trae riesgo de otro mal incierto, el qual respecto del que auisa, es *præter intentionem*, porquẽ no ha de poder auisar?

442 Diràs que este aviso tiene vezes de induccion. El arguyente dira que no, porque el aviso induce al remedio, si el avisado abusa de la medicina, èl se tendrá la culpa. puede el que avisa prevenirle los gravissimos inconvenientes de matar à la muger, ò al amigo. La ofensa de Dios, los riesgos suyos en su vida, el grito contra su reputacion, y otras muchas cosas, que lo puedẽ retraer del homicidio, que es lo que haze Dios con el pecador: que dado que lo predeterminasse à lo material del pecado, no es causa de la malicia, porque lo dexa en su libertad, y le propone muchos motivos retrahentes. A los fundamentos contrarios se responde. Al primero, que el riesgo de que el marido mate à la muger, y aun el suceso de matarla no es de *per se*, sino fuera de la intencion del que avisa. Y si ninguno se encarga de avisar, es, ò porque esto es lo mas cuerdo, y menos arriesgado, ò porque no lo han hallado en los libros. Al segundo se responde, que es induccion al remedio, y no al homicidio, pues propone con la eficacia que sabe los remedios retrahentes, que es lo que no haze el que aconseja. Al tercero se dize, que el aviso es para su bien; y si èl vsa mal de la admonicion fraterna, èl se tiene la culpa. Por lo qual, sino ay pecado en el que avisa, tampoco irregularidad; con que este sentir es probable especulativamente hablando. En la practica quizà yo me encogeria.

443 Q 20. De simonia Preguntase, si el agradecimiento q̄ puede intervenir en las prouisiones de los Beneficencias, ò en otras materias sagradas, y espirituales, puede pactarse sin que sea simonia? La sentencia comun dize, que no; y es la mas probable, y mas segura, pues aquella definicion de la simonia: *studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexū*, no solo comprehende el contracto de figurada compra, y venta, sino qualquier otro contracto, y pacto, y ay algunos textos en el derecho, que el pacto lo dan por simoniaco, como se puede ver en los Autores; pues siendo assi que solo es permitida la obligacion antidotal de gratitud, en interviniendo pacto ya ay esta nueva, y diferente obligacion. Pero ya que es tan frequente en estas materias el intervenir dadivas, y no podamos impedir la accion, es menester ver si acaso podemos excusar la culpa. En la Suma de Diana v. *Simonia num. 9.* dixo Celestino, y otros, que el agradecimiento se puede pactar. Y Valencia en Diana dixo lo mismo en la *part. 2. tr. 2. Miscel. resol. 39.* y debe verse. Y Diana alli siente lo mismo; y aunque esta sentencia no la admite en la Suma, no la condena. Veamos si es condenable.

444. Assiento lo primero, que ay pocos aun de los timoratos q̄ reparen quando se ofrecen estos tratados, de inlinuar al Patron, ò al Elector, que seràn agradecidos, que sien dellos que bien puede. &c. Y en materia de simonia, es regla general, que todo aquello que en el Patron, ò el Elector no induce mas obligacion que la antidotal, y de pura gratitud, no es simonia, y assi lo dize Diana en la Suma con otros, v. *Simonia à num. 5.* y Mallerio *tom. 1. Malefactione 51. Bractea 40.* donde dize estas palabras. *Resp. 3. Promittere aliquid sub conditione expressa, si fiat opus spirituale, ita vt intendat, quis se obligare ad promissionem, ad impleta conditione, & non aliter licitum esse, & non simoniacum si ex parte eius, cui fit promissio, nulla oritur obligatio. Ratio est, quia talis promissio non excedit donationem liberalem ordinatam ad inclinandam voluntatem alicuius ad opus virtutis ergo, &c.*

445. Assiento lo segundo, que sino ay pacto de parte de entrambos, aunque el vno ofrezca tal cantidad en agradecimiento para darla en aquel caso, y no de otra manera, tampoco ay rà simonia, aunque el Elector respondiese, que darà el Beneficio si pudiere, pero que no se obliga, y que en esse caso admitirà el agradecimiento, y que sia del proveido que cumplirà como hombre de bien. La razõ es la ya dada, de que no quedà obligado el Elector.

446. De estas doctrinas se sigue lo primero, que es licito, como dize



dize Mallato, y es sentencia de muchos otros darle cien escudos à vn Moro, con pacto, y condicion que se haga Christiano, y que fino se hiziere los restituya, con tal empero, que el que los dà no pretenda que el Moro quede obligado a ser Christiano. Si dar dinero para que el otro se nueua à cosa tan puramente espiritual, lo escusa de Simonia el no quedar el Moro obligado de justicia, la promessa dèl no se escusarà de simonia en la pretensio de vn beneficio con esto misivo. Parece que si. Tambien se sigue lo que dize Sanchez en Diana v. *Simonia num. 5.* que servir al Obispo con animo de obligar, que de agradecido me dè vn beneficio, no es simonia. Y Valencia, que resignar vn beneficio ante el Ordinario con esperança de otro, declarada de palabra, y aun por escrito (y aunque esta sea condicion *sine qua non*, no es simonia, si solo pretende imponer obligacion de gratitud. Y Maldero dize, que tampoco es simonia prestar dinero al Elector, si el intento es solo ganarle la voluntad para que vote por èl, sin imponerle por esto obligacion de justicia.

447 De lo dicho tambien parece se podria decidir la duda siguiente. Pedro tomava de Iuan vn beneficio à pensio. Deseava Iuan pensio, y casacion; pero por el gran gasto de las Bulas les pareció dexar la casacion al arbitrio de Pedro, el qual dize, que lo fiasen dèl, y lo dexassen à sus buenas atenciones, Iuan no se acabava de confiar. Entre Pedro, y Iuan mediavan dos Tratadores vno de cada parte, y el de Pedro, lo que hizo fue sin saberlo Pedro, ni Iuan, ni su Tratador deste, obligarse en vna escritura à la cantidad que podia montar la casacion, confesando deberla al Tratador de Iuan, sin declarar de que procedia la deuda, y solo referia la deuda lisa. El fin de que se obligo no fue obligar de justicia à Iuan, ni à su Tratador, sino solo moverles el animo à que se ajustassen à dar el beneficio con la pensio, y no tuviessen duda de la casacion (aunque pretendiendo que Iuan hiziesse suyo aquel derecho, si dava el beneficio, y sino no.) Parece, que pues esta escritura se hizo sin pacto, ni noticia de los de la parte de Iuan, y solo à fin de moverles la voluntad, no avrà simonia, pues no se les pretensio poner obligacion. Y aunque los de la parte de Iuan concluyan despues los ajustes de la pensio, los concluyen libremente, supuesta la noticia de aquella escritura, mirandola solo como condicion *sine qua non*, y como tal les movio la voluntad, como se ha dicho en los otros casos de arriba. Si la intencion fuessè con toda esta lisura, y precisio, parece no seria cõdenabic: *Alij iudicent, his suppositis.*

448 Parece se puede esforçar la parte afirmativa en la questió, de que puede el agradecimiento pactarse como lo llevan los Autores citados. Y la razón es, porque puede hazerse el pacto cō tal expresion, y clausulas, que no aya mas obligacion que la antidotal, y de agradecimiento, sin que intervenga voluntad de compra, y venta, ni de dativa temporal, como precio, y sin que el objeto deste pacto sea permuta, ni obligacion alguna de justicia. Pruebase, porque si lo pasado facie que la dativa serà de puro agradecimiento, protestando que no le ha de quedar mas obligacion que la antidotal, y que ha de quedar en su mano el dexarlo de cumplir, sin otra obligacion de cōciencia, ni de restituir, y que si faltare à lo ofrecido, solo lo puedan tachar por ingrato, ò à lo sumo de poco fiel à supalabra, pero node injusto, por q̄ nopretēde por aquella oferta darle derecho de justicia en ningun fuero mas q̄ para quejarse de ingrato, y de q̄ falta à su palabra. Cō todas estas salvedades, este contrato solo pacta la obligacion antidotal, excluyēdo qualquier otra. De donde el que dà el beneficio lo dà gratis, y el q̄ lo agradece tãbien dà el agradecimiento gratis, en quanto excluye paga, y precio, y assi no avrà simonia

449 Confirrase todo esto, porque los que niegan justicia en re Dios, y los hombres y entre el Señor, y el esclavo, admiten pactos de fidelidad, y de gratitud. Iten, el contraēto solo induce aquel modo de obligacion, à que los contrayentes se pretēden obligados como el voto, no obliga à mas de lo que el que vota pretende, y con las limitaciones que el pone. Pues si en este caso cōtrataffen, expresando, que aquello se ofrece por sola gratitud, y se darà cōtal, que ni lo pueda pretender de justicia, ni de conciencia, ni con otra obligacion alguna, fuera de la de agradecido, y sin q̄ le pueda pedir, ni el valor, ni los daños, ni arguirlo jamas mas que de ingrato, pero no de injusto, entonces (aunque de todo esto constasse por vna escritura) parece que es claro que esse pacto con todas essas prevenciones, no puede inducir mas obligacion que la de agradecido, la qual dàn todos por licita; sin que obste, q̄ aquí ay *dabo si dederis* que es como *facio, ut facias*, los quales son contratos, que comunmente son en esta materia tenidos por simoniacos. A esto, y à los Capítulos del Derecho responde Valēcia en la 2. part de Diana, que hablan quando el pacto es de obligacion de justicia, y node pura gratitud.

450 No se debe condenar esta sententia de improbable ( aunque la juzgo demasado ancha, y que abre camino peligroso, para que en las proviçiones de beneficios tenga gran poder el interés) si quie-

si quiera por los Autores que la defienden. El que sin reparar en este inconveniente la siguiere, le advierto, que se tenga muy en buenas, y viva con gran cuidado en la intencion, para que quede lo contratado en los limites de pura gratitud, que es muy facil desmandarse, y entrometerse en la intencion alguna obligacion de justicia, y refabios de compra, y venta, y de precio temporal por cosa espiritual, quando esta es tan aventajada, que todo lo temporal de el mundo, no puede, respecto de la mas minima, ser precio.

451. Iuan Ponce en su Curso Teologico *disp. 58. q. 2. concl. 10. num. 47.* llevo por opinion, que quando vno tiene en vn beneficio derecho litigioso, darle al contendor vna cantidad, porq̄ desista, no seria simonia, siendo por evitar los gastos del pleito, porque esso es con cien reales, quitar el peligro de gallar cien escudos. Y aun se estiende à mas, que el que tuviere possession de el beneficio que se litiga, se podria apartar della, y permitir que entrasse el otro, y recibir alguna cantidad, la qual el que la dà, la dà por evitar los gastos que se le auian de ofrecer en la continuaciõ del pleito, y el otro la recibe, porque le evita los gastos, y todo esso es purè temporal. Esta sentencia es contra la comun, y la razon, porque esso es vender, y comprar el derecho seguro, que antes no era seguro; pero con autoridad del Ordinario, diximos en el Indice, se podrà hazer.

452. Advierto dos cosas. La vna es de Valero *v. Simonia*, que el que tiene el beneficio obtenido con simonia, aunque èl no la aya sabido, ni haze los frutos suyos, ni tiene derecho al beneficio; antes el tal derecho es nulo, y debe renunciarlo, y restituir los frutos, sino traxere remedio de Roma. La otra es, que ya que tratamos de excusar culpa en las provisiones de los beneficios, desco advertir à los intercessores su obligaciõ. Ay algunos, que à *dextris*, & à *sinistris*, interceden en el pleito; en la provision del beneficio con los Examinadores, y se ponen tan de veras, que sino salen con la suya, se irritan. A estos digo, que se vayan con tien-to, y mas si son personas de mucha autoridad, y dependencia, por que es menester gran rectitud, y enrezeza en los que lo han de hazer, para que no se dexen torcer; y despues de las malas provisiones, y de que la Iglesia, ò Republica tenga malos Ministros, tienen ellos mucha parte, y deben tener escrupulo.

## QUESTION PRIMERA.

DE LA OBLIGACION DE SABER LA REGLA,  
y sus leyes.

453 **C**ada vno debe en conciencia saber las reglas que tocan à su estado para no faltar en ellas, y si faltare por ignorancia, essa no le escusa de pecado venial, ò mortal, segun como ellas obliguen. Y la razon es clara, porque essa ignorancia es crassa y es vencible, pues es de su obligacion el saberlo, y està en su mano el salir della, ò estudiandolo, ò preguntandolo à los doctos, que con solo esso podia quedar vencida, y es certissimo en todos los Doctores, que ignorancia vencible no escusa de pecado.

454 De donde à nadie lo escusa la ignorancia en las cosas de su oficio, por lo menos de las ordinarias, y corrientes; y el que sin esta conciencia pretende, y retiene el oficio con riesgo de faltar à las leyes, y obligaciones del, està en estado de pecado mortal, y no debe ser absuelto sino sale de la ignorancia luego, ò no dexa el oficio. Bufembaum Medula *v. Index*. De aqui es, que el Iuez, el Medico, el Cirujano, que no estudian, y con riesgo de hacienda, ò salud, ò vidas del proximo por su ignorancia retienen el oficio, no pueden ser absueltos. Lo mismo digo de los Confesores que no estudian con cuidado, y continuacion, y por esso ignoran las materias de censuras, de reititucion, de dar medicina al penitente, y otras muchas morales, en que ay tanto que saber; y por esso se condenan tantos, de que ay varias revelaciones. Lo mismo de los Prelados, y Preladas que no saben à que obligan las leyes de su Religion, y como obligan à mortal, ò venial, por lo menos en las materias frequentes. Y assi la Prelada, y Porteras no se escusaran delante de Dios por ignorancia, quando permiten muchas cosas, que son contra el precepto de la clausura, como se dirà en su lugar.

455 De incurrir en la descomunion regularmente, tampoco escusará la ignorancia si es crassa (pero le escusa si se fulmina solo contra el que sabe, ò presume.) Y para ser crassa, basta que vno sepa, ò dude con fundamento si està puesta, y si pretende que es nulla, debe asegurarse, y no como algunos, que aunque les ocurra, hazen poca cuenta, y con esso se olvidan, y lo echan al trençado, y no cuidan mas dello. Estos tales no se escusan de estar descomul

gados, y si son Eclesiasticos, quedan irregulares si administran el Orden, y si se ingieren con noticia, ò duda à comunicar con otros, hazen tantos pecados mortales como vezes se ingierē, de que no tienen escusa, porque todo yà derivado de aquellas inadvertencias, ò ignorancias crasas.

456 Añado, que el que tiene ignorancia vencible de sus reglas, y preceptos, y de su obligacion, aunque acierte, si obra con duda peca; pues el acertar es de ventura, y se està siempre con peligro proximo de errar, supra En el Indice *v. Saber fol 237. & 251.* Y para que la ignorancia sea culpable, basta auer tenido alguna sospecha, duda, reparo, escrupulo, ò que alguno le aya avitado en algo, ò que le aya venido a èl sospecha fundada de que es de su oficio, y mucho mas culpable es quando los Prelados les avisan, y lo claman, pues con solo esto, si lo desprecia por solo su antojo, y dize *Ea, que no serà pecado*, ò si lo dexa de estudiar, ò preguntar à hombres doctos, y examinarlo con fundamento (como cosa en que puede ir tanto, como escusar vn pecado mortal, o venial) solo esto basta para que esta ignorancia sea pecado mortal: exceptante destas reglas los escrupulosos, como se dixo *fol. 8. num 26.*

*Del escrupulo, y opinion.*

457 Pero nota mucho, que vna cosa es escrupulo, y otra conciencia escrupulosa. Esta es dictamen de que la cosa se puede hazer, fundandose en juicio de que aquello es licito, pero es vn dictamen que se halla acompañado, molestado, y combatido del escrupulo, contra el qual debe obrar. Ha de tener, pues, para obrar bien, el que obra con conciencia stricta escrupulosa, dictamen, y juicio de que aquello se puede licitamente hazer, no obstante el escrupulo, dudilla, y remordimiento terco que lo molesta. Con que verà la diferencia de la conciencia escrupulosa à la dudosa, que esta dize: *Hazlo aunque estemos en duda* y por esto obra con mala conciencia. La escrupulosa dize: *Hazlo, porque se puede hazer, y es licito hazerlo à pesar de essa dudilla que me atormenta, y se debz despreciar.*

458 Y digo, que es forçoso que el dictamen se funde en juicio de que aquello es licito, y si no sería pecado la obra, porque donde no ay juicio de que la obra es licita, no ay assento, ni credulidad, y por coniguiente, ni buena fe de que obra licitamente; y assi sería pecado, pues *quod non est ex fide peccatum est*, como lo dixo San Pablo. Verdad es que no es menester juicio expreso, y formal, que diga: *Esto es licito*, basta virtual, ò habitual, que resul-

ra de los propositos continuados de no pecar mortalmente. Y aquella costumbre de los escrupulosos de obrar contra el rezelo, y escrupulo, como despreciandolo à titulo de que es escrupulo. Y para ser formal el juicio, y estar seguro en conciencia, basta que diga así: *Aunque yo no me puedo quietar en esto, lo hago porque me lo manda el Confessor, y es bueno y debido el obedecerle. V el hago esto, porque pues no me consta de cierto, cierto que peço, no estoy obligado à absterme.* Este es el modo del escrupuloso; pero en el no escrupuloso dudar, y sin examen, chocar, y obrar; esto es pecado de rexalados, y no privilegio de escrupulosos.

459 A algunos, ò algunas les parece que salen bastantemente de la duda, y cumplen con sus conciencias, con solo preguntarlo à algun Confessor, aunque sea ignorante, ò à vn Lector de Artes, ò de Teología, los quales como estàn ocupados en sus Leturas Escolasticas, muchas vezes no han estudiado Moral, y estos para esse fin tambien son como ignorantes. Y yo he visto Catedraticos q̄ tampoco saben de esso por la misma razon. El que pregunta à estos con sencillez, y buena fee, quizá queda seguro en conciencia, aunq̄ ellos le ayan respondido vn error ( y lo responden muchas vezes, por no confessar que no lo saben. Quando ay Catedraticos de Prima que no se empachan de dezir: *No he visto esse caso, yo lo estudiare, y bueluafe mañana*) por lo menos en vn lugar corto, dō de no ay otros doctos, y en los grandes donde no tienen argumento fuerte en contrario; pero si oyessen à vn hōbre docto, que tal cosa es pecado mortal sin duda, ò se les aseguran otros que se lo han oido al docto, ò si les pusiesse su Prelado vn precepto, y pretenden los subditos, que no obliga, contentarse con que les acōseje lo contrario vn ignorante, ò el que no sabe de aquello (aunq̄ sea Maestro, y Catedratico) no estaran seguros en conciencia, y mucho menos quando se les avisa que no se fien de tales, ò tales sugetos, porque ò no saben de esso, ò estàn apasionados. La razón es, porque para que la ignorancia sea invencible, y escuse de pecado, ha de auer hecho vno de su parte todo lo bastante, ò lo q̄ pueda prudentemente para salir de la ignorancia. Si pues cōtra el dicho de vn docto, ò mandato de vn Prelado, puede este en vn lugar grande consultar doctos macizos, ò personalmente, ò por escrito, y se contentasse con ignorantes, ningun cuerdo dirà q̄ ha hecho lo bastante para salir de su ignorancia, pues dexando los Medicos grandes, se vale de vn platicante, y tal vez del q̄ no vale para curar hombres, sino bestias; y pudiendo buscar vn grande artifice, se busca vn aprendiz. Esta ignorancia es crasa, y así delante de Dios no escusa.

460 Tal vez tambien se escusan con que ay opinion. Pero notē si està esta opinion prohibida, porque la opinion probable, si legitimamente està prohibida, ya dexa de ser practicamente probable, porque se ha variado el caso. Y que lo probable se pueda prohibir por algun fin importante no ay duda, pues lo q̄ ciertamente es muy bueno, puede prohibirse para la practica, como el dezir Missa se prphibe en Viernes Santo, como se dixo explicando la materia grave fol. 10 à num. 37. Dixe para la practica, porque de falsa, si ella es abintrinseco prohibe, no puede ser condenada, como dixo Caramuel en Amadeo Xim.

461 La opinion probable puede ser prohibida para vn territorio, y no para otro: y asì se verà, q̄ muchos libros, y opiniones se prohiben en la Inquisiciō de Roma, que no lo està para España, antes se practican acà, porque el Tribunal de España es tambien Consejo Supremo, y tiene privilegio de que lo prohibe aquel, no se entiende estar prohibido para el territorio deste. Y lo mismo es para los Regulares, de que aquellas leyes nõ estèn acà admitidas, ni practicadas.

462 Aunque la opinion estè legitimamente prohibida, sino es por falsa, sino para la practica, podrà seguirse en aquellos casos, que enseñan los DD. que no obliga la ley (y trae Diana en la Suma v. *Lex*) y g. quando se funda en sola presuncion. Quando cessa el fin total de la ley, &c. en caso de impotencia, y en otros. &c. Adviertanse estas doctrinas: no se peque de ignorancia crasa, pues esta no escusarà delante de Dios.

463 Q. 2. De la obligacion de los Prelados, y Preladas, de amonestar, y corregir las faltas. Assentemos lo primero, que los Religiosos està obligados à guardar su Regla. Y que en la del Carmen, como se dixo v. *Regla*, fol. 225. lo que toca, y concierne mucho à los voros, obliga à mortal. Las otras observancias, de ayunos, de leer en Refitorio, de abstinencia de carne, de silencio, y otras semejantes, obligan à los subditos à venial. Y si los Prelados hallan que ay abuso en estas faltas veniales contra la Regla, y no se aplican del todo à reformarlo, y à que se observe, (en ellos pecado mortal Vease March tom. 2 resol. 352. donde dize con Soto, que aun en la Orden de Santo Domingo, donde las observancias, no obligan à culpa, peca mortalmente el Prelado que permite faltar à ellas con frecuencia. Y con Remigio, que debe castigarlas, aunque lo ayan de perseguir, y levantar falsos testimonios, porque por el bi. n de las almas debe perder la vida. Y en la resol. 351. dize, que debe el Prelado inquirir, y buscar la vida (aunque

que con cordura, y moderacion) y saber como viuen los subditos, pena de pecado mortal. El subdito, ni debe, ni puede inquirir las de los otros.

464 De dōde, si en estas materias, ò en otras graves haze la vista gorda el Prelado, y calla por respetos humanos de que no lo murmurē, ò otros semejātes, serā como el Pastor, q̄ se dexa llevar del lobo la oveja, porque el lobo no dē algun ahullido cōtra él. Si la materia que disimula es grave, peca mortalmente, y pobres de algunos que la saben, y la murmuran con otros y disimulan con el delinquente, por no meterse en mal.

465 Para los Prelados, y Preladas que faltan à la obligacion de corregir, è impedir quanto les sea posible los pecados, y faltas de los subditos, pondrē aqui vna carta que traxo del Infierno vn Estudiante condenado, que se apareció à otro, como lo refiere Menfret, Autor antiguo, y grave, *Dominica 2 post Trinit serm. 3 y en orat. 39.* que dize assi. *Omnes Principes Inferni, & Rectores tenebrarum, Ecclesie Prælati Tartaream salutem. Quoniam optimè, quæ nostra sunt, sentitis nobiscum, & tot animi mittis ad infernū quot via spatiosa, & lata vix eas capit sciatis vos dignam retributionem habiuros.* Los Principes del Infierno, y Governadores de las tinieblas, à los Prelados de la Iglesia, *salud infernal.* Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis à nuestro infernal Imperio, por que son tantas las almas que recibe en si el Infierno, por el exemplo que les dais, y el descuido que teneis en vuestro oficio, que esia este Imperio muy obligado à galardonar el seruicio que hazeis, y assi esperad el premio muy digno de vuestras obras. Esta es la carta. Y dize bien con ella el lamentable successo de aquel Obispo Vdo, al qual llegando condenado al Infierno, le hizieron vn grande recibimiento cō los agatajos ironicos infernales que se puede pensar; y el titulo con que lo hōrarō (por escarnio, pero cō verdad) fue llamarlo, **AMPLIFICADOR DE NUESTRO GRANDE IMPERIO.** por las muchas almas que por su omision, y exemplo les auia embiado.

456 Para que à nadie le parezca que esto es ponderacion, y lo mucho que deben temer los Prelados, es menester que oigan lo que dize el Espiritu Santo en la Escritura, y lo que los SS. PP. enseñan. *Genes. 4. Vbi est Abel frater tuus?* Hugo Card. fol. 7. hæc quæst. proponitur Prælati, & Clericis negligentibus in correctione minorum: *Attendite vbi est Abel, id est, anima subditi tui per negligentiam tuam damnata in luctu æterno, maxime cū vixeris de decimis, & elemosynis eius, & hæc accusatio fiet dura,*



& grauis in iudicio contra Clericos. S. Bernardo: Quorum vixere stipendis, nec diluerunt peccata.

407 Ezequiel cap. 33. contra los Prelados que no remedian los daños, la quexa es: *Quod infirmum fuit, non consolidasti, & quod egrorum non sanasti. Quod con fractum est, non alligasti, & quod perierat, non quaesivisti.* En el mismo Capitulo: *Sanguinem autem eius* (de la oveja que se pierde) *de manu speculatoris requiram.* S. August. lib. 1. de Civitate Dei: *Ad hoc enim speculatores, hoc est populorum praepositi constituti sunt in Ecclesijs, ut non parcant obiurgando peccata.* Y San Gregor. homil. 11. in Ezequiel: *Dominus de manu speculatoris requirit.* Què? La sangre de la oveja. Porquè de mano deste? *Quia ipse hunc occidit, qui eum morti, tacendo tradidit.* S. Pablo Actor. cap. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* De ninguno de vosotros me pedirà Dios cuenta. Porquè? *Non enim subterfugi, quo minus annuntiarem omne consilium Dei vobis* San Gregorio: *Si enim non annuntiasset, mundus à sanguine non esset. Et nos alienas mortes addimus, & tor occidimus, quot ad mortem ire quotidie, tepidi, & tacentes videmus.* De suerte, que vn carabinazo mata vn cuerpo. La omision del Prelado en reprehender, mata de vna vez muchas almas. Y notese en San Pablo aquella palabra: *Non subterfugi*, que el Prelado que busca cfugios para dexar de reprehender, no està limpio, sino manchado, y reo de la sangre de las ovejas. Y afsi dixo San Gregorio lib. 2. registri Epist. 52. à vn Obispo: *Qua potest esse Pastoris excusatio, si Lupus oves comedit, & Pastor nescit?* No lo supè. Mal cfugio! (Y peor, y sumamente pernicioso en los Prelados que ignoran las cosas porque no las quieren oir, y se irritan contra los que les avisan, pues cierran la puerta para que no les entre luz, atemorizando à los que les van a avisar) San Porpero lib. 1. de vita contemp. cap. 21. *Cui dispensatio commissa est, etiam si sancte vivat, si tamen perdit viuentes arguere, aut erubescit, aut metuit, cum omnibus, qui eo tacente perierunt perit.* Y el Cardinal Pedro Damiano Epist. 11 cap. 3. *Culpam habet, qui quod potest negligit emendare.* Y Salviano: *Potestas, quae prohibere potest, si taceat, iudicium videtur.* Esto mismo consta del derecho, y afsi in cap. irrefrag. de offic. iudicis Ordin. donde dize: *Ne sanguis subditorum de suis manibus requiratur,* dixo la Glossa letra N. *Durum Verbum est istud, pro Prelatis negligentibus subditos corrigere.* Y de regul. iur. *Quamuis* (dize) *eo ipso quod Prelatus tacet, consentit.* Y en otra parte: *In cuius manu est ut prohibeat, iuber agi, si non prohibet.*

468 Y potque en especial debe el Carmen mirar como Oraculo fuyo, y tan noticioso en las obligaciones de su Orden al Venerable, y Santo, y doctissimo Varon el P. M. Lezana. Pondré aqui sus palabras de la part. 1. cap. 18. n. 15. donde dize: *Possunt, & tenentur Prælati Regulares suos subditos corrigere, & punire; imò sanguis eorum de manibus Prælatorum requiretur. Tum ex cap. irrefrag of Ord. Tum ex eo. quod sint veri Pastores, & Rectores Ecclesiarum.* Graffis 1 p. decif. lib. 3 cap. 5. n. 133. *Imò omittentes corrigere suos subditos ex negligentia, aut timore, facile peccant mortaliter. Quia tenentur illos in viâ perfectionis instruere. Sâ in Sum. v. Correptio num 2* Addunt aliqui peccare etiam mortaliter Prælatos omittentes corrigere subditos in aliquibus peccatis venialibus, illis scilicet, quibus introducuntur consuetudines contrariæ Religioni quia hoc cedit in magnum detrimentum ipsius. Thomas de Iesu de visitat. Regul. tr. 1. cap. 6. Dian. tr. 2. de dub. Regul. resol. 38. Nota etiam Prælatum non corrigentem suum subditum, peccare contra iustitiam, quia peccat contra obligationem sui officij, quæ est ex iustitia.

469 Quien corejare todo lo dicho con el modo de portarse, y cumplir con sus obligaciones, que experimentamos en muchos Prelados, ni estrañarà la carta Infernal que pusimos arriba, ni aquella sentençia tan formidable de S. Iuan Chriostomo: *Impossibile est quemquam Rectorum saluum fieri.*

470 Y assi adviertan mucho los Prelados, y Preladas de nuestra Orden, que peacan mortalmente si permiten frecuencia à qualquier subdito que sea, en quebrantar las obseruancias de la Regla, como es saltar sin causa, ò dispensacion legitima à los ayunos de la Orden, à la abstinencia de carne los Miercoles, à baxar al Refitorio à comer (que tambien esso es de Regla) à la asistencia de las Horas Canonicas en el Coro, à la guarda del silencio desde que se toca (y deben mandar tocar) hasta por la mañana, à la llicion de Refitorio, que tambien es de Regla, donde se puede observar, haziendo lea vn Sacerdote, sino ay otro, à la oraciõ mental (que para esse capitulo de Regla de *Maneant in cellulis suis, vel iuxta eas in lege Domini meditates*, no ay cõcedida por los Papas dispensacion alguna) Y para estas cosas no es escusa que el Convento sea de poco numero, pues para oracion mental vno basta, para silencio mejor quanto menos sean para cantar Missa mayor no ay escusa, aunque aya para el Coro solos dos, &c. A esto se debe añadir sobre todo, que ya que no puedã guardar vida comun (que essa la juzgo implaticable, quando los Cõvètos no son

mu y sobrados para acudir à los Religiosos) deben tener el dinero en deposito, porque para esto no ay escusa. Tambien debe cuidar el Prelado, aun en los Conventos pequeños, que no se juegue dinero (como se dirà en la questión del voto de pobreza, y es de constitucion) que los Religiosos no falgan de la Porteria sin capas blancas, y acompañados, y no solos, y otras observãcias, cuya falta suele ser polilla de la observancia Regular, pues como dixo Lezana, faltando à este cuidado los Prelados, *facile peccant mortaliter*. Y adviertan mucho Prelados, y subditos, que ni aquellos han de ser facios en dilpnsar en estas cosas, ni puedē sin justa causa, ni los subditos en pedir dispensacion, pues como dixo Lezana *v. Prælati fol. 540. num. 14. Peccant ergo Prælati sine iusta causa in Constitutionibus Ordinis dispensantes* (quãto mejor en la Regla) *& subditi, sine illa dispensationem petentes*. De fuerte, que no solo peca el Prelado que dispensa sin causa, sino el subdito, y los intercessores que sin ella lo piden, y lo instan.

471 Noten los subditos dos cosas. La primera es de la carta Infernal, pues dellos dize, que (aunque vãn embiados de los Prelados) pero al fin vãn allà, y son tantos los que vãn, que apenas caben en el camino con ser tan ancho. Noten lo segundo, que los Religiosos aunque no estàn obligados a ser perfectos, pecã mortalmente, sino procuran, y aspiran cõ acto actual, ò virtual à serlo, como dize Lezana part. 1. cap. 1. num. 8 con Cordoba, Rodriguez Sanchez, & communi. Las palabras num 8 son: *Hæc obligatio procurandi perfectionem, seu tendendi ad illam in Religiosis, est sub mortali peccato. Ratio est, quia est de re gravissima quam vuerunt. & in qua consistit substantia status Religiosi. Cordub in Reg D. Francisci cap. 1. Rodriguez 3. tom. quest Regul q. 48 art. 1. Ista veritas secundum Navarr in cap. quia portio 12 q. 1 num. 10 Est terribilis multis Religiosis, qui neque actu, seu actualiter, nec virtute seu virtualiter habent animum, se in dies magis perficiendi in charitate, neque curant plusquam boni Clerici seculares, vel Laici ad eam tendere. Sanchez lib. 6. Decal. cap. 5. num. 10.* Verdad es que no estàn obligados à poner mas medios, que las observancias de sus Reglas, y Constituciones que se observan en su Orden. Lezana num. 9. Y si el Religioso frequentemente las quebranta, y cada vez solo haze pecado venial, y de muchos veniales no se haze vn mortal, quando se dirà que el Religioso peca mortalmente contra este precepto de caminar à la perfeccion? Entre los casos en que peca mortalmente, los mas frequentes son. El primero con Sanchez. Si con su exemplo es cau-

cansa que otros hagan lo mismo, lo qual es en grave daño de la observancia Regular, y causa de relaxacion, pues no ay cosa mas frequente, que dezir: *Porque N. y yo no? Si à el se lo sufren, porq̃ no à mi?* Con que por este lado la frecuencia en faltar à ellas observancias de la Regla, es pecado mortal. Tambien lo es, quando aquellas faltas veniales proceden del animo resuelto de no cuidar, ni matarse por ir à la perfeccion, sino antes darse al regalo, y comodidad, y por ella haze sus gustos contra la observancia de la Regla, porque entonces tiene el animo cōtrario, y opuesto al que debe tener de caminar à la perfeccion. Lezana num. 10. & 11. Lo mismo digo, quando con notable, y continuada negligencia, y omision quebranta las observancias, pues si la obligacion de pecado mortal es procurar la perfeccion por medio de la Regla, no ay cosa mas opuesta à esta obligacion grave, que esta omision, y frecuente quebrantamiento. Tambien quando el faltar nace de desprecio, o de ponerse à peligro de que passe à desprecio; pero como se entienda esto de desprecio, vease *Lezana part. 1. cap. 1. num. 10 cap. 3 num. 17. & 18.* Lo que de todo esto se sigue, quan arriesgada està la salvacion de los Prelados omisos, y de subditos, que en la observancia de su Regla, y Constituciones son relaxados.

472 Q. 3. Del voto de pobreza. Supongo que todo uso de bienes temporales contra la voluntad del Prelado, siendo en materia grave es pecado mortal; y assi gastar en trages profanos, à mas de ser pecado en Religioso, o Religiosa, por la parte de profanar el traje sagrado, como se dixo en el Indice, lo està bien por oponerse al voto de la pobreza, pues es contra la voluntad del Prelado. Y si fuesse quien introduce las profanidades, es pecado mortal mucho mas grave (y esto aun en los Seglaes) porque dàn exemplo à otros para gaitos desordenados, los quales luego hazen vanidad, y aun les parece que toca al punto, y se ven obligadas à seguirlos las personas que son de la misma esfera, y se relaxa todo.

473 Por parte de la cantidad es pecado mortal, regularmente hablando, la que basta para serlo en materia de hurto. no de hurto de qualquiera, sino de hijos de padres no ricos ni sobrados (que los Conventos assi son.) Por parte de la relaxacion lo serà en vna Monja, lazos profanos, y de color salido, llevados à la vista, quando es contra la modestia, y decencia del habito Religioso, jubones, ò mangas de seda, &c. y assi serà mortal la profanidad en el habito, en lazos, ò cabello asfeglarado, en tocados, guardaintantes, y mas resfitiendolo los Prelados.

474 Si el Religioso juega dineros, ò cosas de valor notable contra la voluntad del Prelado que se lo prohíbe, es propietario, porque vfa del dinero en gastos prohibidos contra la voluntad del Prelado. Ni se puede dudar que este lo pueda prohibir, y mas estando ya ello prohibido por derecho, y muy en especial si lo estuviese por constitucion, como lo está en nuestra Orden. Diana en la Suma v. *Ludus*. Y mejor para nuestra Orden Lezana, v. *Ludus à num.* 10. & 11. donde dà por cierto, que es pecado mortal contra la pobreza el jugar a naypes, ò dados sin licencia del Prelado, aunque la cantidad sea pequeña (que para grande dize, ni los Prelados pueden dar licencia.) Si acaso el subdito, que esconde los dineros de su Prelado, porque no se los quite, peca mortalmente, y está en mal estado? Comunmente suelen dezir los DD. que si pues le falta aquella preparacion de animo, que el voto de la pobreza pide, la qual consiste, en que pues el Religioso no es dueño de sus bienes, sino el Convento, y el Prelado como Administrador haze agravio al dueño, si por esse camino le impide, que pueda quitar selos, y vsar de lo que es suyo. Pero por quanto no ay cosa mas practicada aun entre los timoratos, y en especial entre Monjas, quando es necesitado el Convento, y la Prelada pide à esta y à la otra, que le den, ò le presten para el Convento, y despues ay mucha dificultad en cobrar, que procurar q̄ los Prelados no sepan si tienen dineros ( y esto aun quando los tienen en deposito, como lo manda la Orden) debemos discurrir modo como no gravar las conciencias.

475 Y para esso advierto, que de dos modos puede el Prelado pedir, ò quitar al subdito el deposito. El primero es con peticion amigable, y como quien ruega, sin pretender valerse por esso de la autoridad del Oficio, ni de la fuerça que le dà el voto del subdito. Lo segundo, puede ser por fuerça del voto, y esto se conoce quando el Prelado manda en virtud de santa obediencia. Del primer modo, que es el ordinario, y frequente de que en las Religiones suelen vsar los Prelados, no obliga, ni à confessarlos, ni a darlos, y essa es la inteligencia comun de los timoratos; y la voluntad del Monasterio, y Prelados Superiores, es, que el Religioso reserve a quel deposito para sus necesidades. Si los pidiesse del segundo modo, entonces el negarlos, ò resistirlos, seria pecado mortal contra el voto, y el subdito estaria en mal estado, porq̄ entonces pretende el Prelado vsar de su derecho, y obrar como Prelado, y el subdito estaria obligado, porque essa fuerça tiene el voto, y esso aunque el Prelado no tuviesse razon.

Despues de escrito esto, hallè en Pellizario *tom. 3. tr. 10 cap. 4. sect. 1. n. 30. fol. 807.* algo, en que parece reconoce esta distincion de obrar el Prelado, no como Prelado. aunq̄ no sigue nuestro sentir, quizá porque no sabria esta practica de muchas Religiones, 476 Tambien hallè en el *tom. 1. de Pelliz. q̄ dize tr. 4 cap. 2. sect. 3. subject. 2. q. 20. n. 290.* que este nuestro sentir es de S. Buenaventura *in speculo animæ cap. 2. col. 2. asserentis: Tunc solum celare aliquid Superiori, habere rationem preprj, quando Religiosus in virtute obedientie iussus manifestare, illud adhuc celat, quæ de re Ioannes de Lugo disp. 5. de iust. n. 156.*

477 Lo que tengo para mi por sin duda, es. que el zelar los dineros à los Prelados, sacandolos fuera de Casa, y ponièndolos en deposito en poder de Seglares, ò el prestarlos (por lo menos sin que aya alguna declaracion en la Orden, y à su favor, para que no se arriesguen) es pecado mortal. porque para esto no ay licencia tacita, antes reclaman contra esto siempre los Prelados, y los Conventos, mostrando que lo tienen esto muy à mal. Y se han visto dos cosas con que descubre el Cielo la iniquidad que ay en esta accion, pues si alguno ha faltado en esto, casi nunca en su muerte se recobran semejantes dineros, quizá porque Dios no quiere admitirlos, ni servirse dellos, y se ha visto morir los tales con poca edificacion. Tambien seria sin duda alguna pecado mortal, el dexar sin declarar cosa alguna, afsi en el desaproprio que el Religioso haze à la hora de la muerte antes de comulgarse, como tambien si en algunos tiempos del año manda la Religion hazer desaproprio, como en la nuestra lo manda por Pasqua de Espiritu Santo para que cada Religioso declare quanto tiene, y se mandan dar estos desaproprios por escrito; entonces obligan en conciencia, y en esso no ay licencia tacita. Ocultarlo à Prelada, ò al Prelado inferior, si el Religioso tiene licencia del Prelado Superior, no es pecado. Pellizario en los lugares citados en el *tom. 3. al fol. 808. num. 29.* Y en el *tom. 1.* Si en la Religion ay señalado puesto de deposito, ay obligaciõ de depositar, pena de ser propietarios. Si el Prelado lo manda con precepto de obediencia, es forzoso, como se dixo *num. 474.*

478 Si sin precepto no avrà tan estrecha obligacion si huviesse riesgo de que la Prelada, ò Prelado ayan de molestar al subito con las peticiones a migables, y riesgos dichos en el *n. 474* porque en esse caso entra la tacita del Prelado Superior; pero si no ay riesgo conocido de esso, avrà obligaciõ, porque el Prelado Superior entonces no se presume que consienta.

479 Q 4 En quanto à disponer el Religioso de algunas cosas? Lo primero digo, que sin licencia no puede, pero basta la tacita, y para saber quando, y para que cosas la ay en la Orden, digo, que la ay para aquellas cosas, y gastos que se acostumbra hazer sin pedir licencia, viendolo, y tolerandolo los Prelados, y en las Mōjas la Prelada, que tambien esta puede dar licencia, por ser administradora de los bienes temporales, como dixo Bartolomè de Sancto *fol mibi 715* pero si fueren gastos notables, y desvados, juzgo debe pedir licencia, porque esta no se presume. Lo segundo digo, que aunque en algunas Religiones puede el Religioso, o Religiosa por costumbre, ceder, dar, y gastar algunas cantidades, aunque sean notables, como sean de sus Catedras, Pulpitos, Violarios (pero no de los bienes de la Comunidad) porque tienen para esso la tacita de los Prelados, pero en la nuestra, si sus deudos, o otros les deben cantidad notable de renta anual rezagada, porque no les han pagado, no me ajustaré facilmente à que la puedan ceder sin licencia à los deudores (y assi lo dize Pellizario de los Religiosos *tom. 1. tr. 4. cap. 2. sect. 3. subsect. 2.* Y de las Religiosas *tom. 3. tr. 10. cap. 4. sect. 1. n. 31. q. 18. n. 288.*) porque no he visto platicar sin pedir licencia esse modo de cesiones; pero si, o el Religioso huviesse servido mucho à la Comunidad, o los deudores son personas benemeritas del Convento, y no sobradas, el Prelado debe dar essa licencia facilmente; porque pues essa renta procediò de la Casa, no aviendo la gastado el Religioso, parece q fue ya voluntad de los que se la dexaron que boviessse allà; pero esso se entiende, haziendo el Religioso en vida la cesion; porque despues de muerto èl, como ya aquello debe quedar incorporado en el comun del Convento, el Prelado debe mirar mucho como dà la licencia sin consultarlo con la Comunidad. En muerte no pueden los Religiosos disponer. Que es lo que pueden con licencia del Prelado, vcase abaxo en la question de las Monjas n. 493. y en Pellizario.

480 Q Si los papeles manuscritos son materia, cuya disposicion, o agenacion puede ser contra el voto de la Pobreza? Hablamos de papeles de Sermones, tratados Escolasticos, o libros manuscritos. La razon de dudar es porque son precio estimables. Con todo soy de parecer, que el Religioso puede sin licencia del Prelado disponer dellos; y assi lo aconsejè años ha à vn Religioso que deseava socorrer à vnos parientes suyos necesitados con vn libro manuscrito, para que imprimiendolo se aprovechassen del. El Padre Suarez (aunque con algun temor) *tom. 2. libr. 6. de*

*Voto, cap. 13. num. 20.* se inclina à esto mismo, pues dize, que el Religioso que passa de vna Religion à otra, puede llevarse sin licencia de los Prelados sus papeles manuscritos. Y lo mismo enseña Diana *in tract. de paupertate Religiosae* fol. 25. con Valero, y lo cita Pellizario *tom. 1. tr. 3. cap. 5. sect. 3. num. 156.* La razon es, porque los papeles son parte de la ciencia del Religioso, y assi absolutamente no son del Cõvento, sino del Religioso. Veãse en Pellizario otros Autores. Confirma se esto mismo con la doctrina de Caramuel en Pellizario, citado *num. 295.* en que enseña, que vn Religioso gran pintor, puede hazer vna pintura insignie, y darla à vn amigo que le diò el lienço, y los colores para ella, porque entonces no le dà mas que las manos, y el Religioso puede, sin contra venir al voto de Pobreza, dar esse trabajo, y operaciones suyas, porq̃ en servir a vn amigo en exercicios dilatados (y en especial à las horas en que no haze falta à los exercicios de la Religion) à nadie haze agravio, ni es contra el voto de la Pobreza; porque esse, de las cosas estimables, solo prohibe los bienes temporales, pero no las operaciones, y manos. De donde dezia yo, que los papeles son como bienes incorporales, sobre q̃ no tiene dominio directo el Prelado (indirecto si, y que se los podia quitar, si le fuessen dañosos à la conciencia del subdito) ni los puede quitar al subdito, ni dar licencia para que otros los quiten, porque son parte de la honra del subdito. Ni por esso se sigue, que el hurto dellos no sea mortal; y con obligacion de restituir, antes mejor, por ser mas estimables que la hazienda. Y si la restitucion obliga quando se hizo daño en bienes espirituales, y en la honra, tambien en estos. Y mejor, porque es contra justicia, por hurto, y contra caridad, por el gran pesar que dà al Religioso, q̃ aviendo de predicar se halla que le falta aquel papel.

481 Q 5. De los que usurpan bienes de la Comunidad, como libros, ò otras cosas de precio estimables, si es para quedar se con ellas; esto es, para vso perpetuo: pecan mortalmente. Azor, Sanchez, y con ellos Pellizario *tom. 3. tr. 10. cap. 4. sect. 1. num. 41.* Y veanse estos Fragmentos *num. 400.* El Religioso, ò Religiosa, à quien de los bienes de la Comunidad, el Prelado, ò Prelada le niegan injustamente lo necesario, no peca en tomarselo; pero si le dan lo que se acostumbra, y no es bastante, y el negarle lo demás es por la pobreza del Convento, ò otra causa justa, peca gravemente si él se lo toma. Pellizario con Sanchez *ib. n. 39.* Verdad es, que esso no ha lugar en hurtos de cosas comestibles de la misma Comunidad, como dize Suarez, como sea para si mismo, y no fuese



cantidad notable, porque en esto los Religiosos han de ser mirados como hijos: de donde por la misma razon, la cantidad de otras cosas que hurtar à la Comunidad, para ser mortal, ha de ser hurto de mas valor que el ordinario; esto es, que si en otros para mortal bastan quatro, en hijos ocho, ò diez reales. Cenedo, y Pedro de Ledesma en Pellizario *tr. 10. cap. 4. sect. 1. n. 60.*

482 Pero si el Religioso hurta de otro Religioso particular comestibles, ò otras cosas de valor de quatro reales? No lo escusarè regularmente de mortal; así porque mas es para vn Religioso quatro reales, que para la Comunidad diez, como porque la voluntad regulada del Prelado es, que vnos no tomen lo que es del vfo de otros, y mas quando la experiencia enseña los grandes enfados, y riñas que suelen resultar entre los Religiosos de estos hurtos, y sería grande relaxacion, y ruina de la caridad Religiosa la introduccion de estos hurtos, como lo advirtió bien Barrolomé de Sancto Fausto.

483 Ni obsta que en todas las Religiones ay *sint vobis omnia communia*; esto quiere dezir, que todo sea de la Comunidad, y q̄ de allí se distribuya por manos del Prelado (y esto será donde está en vfo la vida comun, y se puede) pero distribuido vna vez, si la materia es grave, es pecado mortal. El agua del rio, la leña de los montes, la caça es comun; pero no despues que yo adquiri derecho, y me la llevè a casa; dirà alguno, que quitarmela el otro no es mortal; Nadie lo dirà, pues lo mismo es en la Religión. A mas, que hurto de los bienes de la Comunidad, puede ser pecado mortal, como dizen todos. Menos derecho tiene el Religioso à los bienes del otro particular, que à los del comun, pues estos son de èl, y de los otros, los del otro no: luego será tambien pecado grave.

484 Noten bien todo lo dicho los que administran bienes de los Conventos, así Prelados, y Preladas, como Procuradores, Sacristanes, Limosneros, no vsurpen de las demandas, y todos los Oficiales del Convento, ora sean Religiosos, ò Religiosas, que si en lo que administran vsurpan cosa notable, ò en las cuentas hechan ceros mas para quedar se con aquello, ò desperdician, y mal gastan cosa notable, cometen pecado mortal de hurto, y de propiedad, pues ciertamente es contra la voluntad de los Prelados, y del Monasterio. De las Missas ya se dixo en los Fragn. numer. 130.

*Fragments de obediencia y castidad.*

485 Los mismos dos modos de proceder que se dixo en lo de  
po-

Pobreza nu. 475. deben advertirse mucho en el voto de la obediencia para quitar escrúpulos; pues vemos muchas vezes, que los subditos, aun los timoratos resisten al Prelado, y no se ajustan à hazer algunas cosas que les mandan, y no por esso se entiende que pequen contra la Obediencia. Y es la razon, porque los Prelados entonces no mandan como Prelados, ni en virtud del voto, sino como Economos, o hermanos mayores, à quienes està cometido el cuidado, y administracion de la Casa; pero quando mandan como Prelados, ò en virtud de santa Obediencia, ò por otro modo manifestativo, de que pretenden obligar en virtud del voto, es cierto que obligan à mortal, siendo la materia grave. Y no se entiende por grave solo la que ya de suyo era mortal, sino la que de suyo era indiferente, y aun virtuosa, si se prohibiesse por conducir mucho al fin del Legislador. Vease folio 10. num. 37.

485 De la obligacion de obedecer à los Prelados à la Regla, y à las Constituciones, veanse los fol. 211. 225. desde la palabra Regla 227. 251. De Prelados, su obligacion, y potestad ay algo à fol. 210. 211. 208. 209. 251. De los modos de licencia fol. 170. Tambien en los Fragmentos ay mucho de Prelados.

486 Q. 6. Del voto de Castidad. Puede verse algo en sus lugares Hase dudado estos años, si las Monjas endevotadas, y los devotos dellas estèn en ocasion proxima; de suerte, que no deban ser absueltos? Vide folio 14. numero 48. Assiento lo primero, que en los Conventos donde se permiten devociones, quien las frequenta es vna, ò otra; pero ay muchas otras de muy grande, y solida virtud, y el Convento pierde tal vez de su estimacion desgraciadamente, porque en el pueblo estas son las q̄ mas se ven, y las retiradas, y que passan los dias, y noches en el Coro (y esto aun en lo menos estrechos) no se ven. Por esta razon debieran impedirse, si fuera posible; pero pues no pudo Alexandro Septimo con su Breve, y el empeño del señor Rey Felipo Quarto, menos podran los Prelados de las Religiones, aunque siempre deben procurarlo, si quiera para que sean las devociones menos.

487 Assiento lo segundo que ay muchas devociones, que son buenas, y licitas, ora porque son para encaminar à la Monja à la virtud, ora porque en la frecuencia no se mezcla conversacion que passe de recreacion honesta. No se habia, pues, destas: verdad es que estas pueden ser prohibidas con obediencia, y censuras del Prelado (de lo qual vease à folio 12.) por las razones que

alli se dixo. Y aunque todas diràn que la suya es así, el Cōfessor lo examinarà, que para èl se escribe esto.

488 Lo 3. Que *ocasion proxima* no se entiende local, sino formal pues pueden viuir lexos, pero auer tal frecuencia, y facultad de verse, y tratarse, para el mal (aunque sea solo de pensamiento, pues lo principal del pecado en este està) que tengan en su mano, que sea repetidas vezes, y aun cada dia el verse, hablarle, ò escribirle

489 Respondo aora, que si la devocion fuesse tal que mediassen frequentes viuitas, ò repetidos papeles de amores (y mucho mas si huviessse otras demonstraciones externas sensuales) estarian en estado de mortal, y no debian ser absueltos, si despues de amonestados vna, y otra vez, no se enmendassen. pues estarian en ocasion proxima de caer, y no es creible que traigan verdadero proposito de la enmienda. Yo poco he confessado à este genero de personas; pero de varias consultas que me han sido hechas, puedo assegurar, que esto es verdad, y de lo que ellas lo lloran à la vejez.

490 Y si alguno dixere, que riesgo proximo es increíble para cosas malas; porque lo estorva el gran cuidado de la Prelada, y de escuchas, y que la caída puede ser rara vez. A esto respondo, que en algunas partes no ay escuchas, y donde las ay, à las que son devotas deste genero, ni ellas, ni la Prelada pueden impedirlo, por los grandísimos pesares que dentro de el Monasterio resultan si ponen todo el cuidado necesario, pues gritan, que es afrontarlas, y no les faltan valedoras. A mas, que las escuchas no pueden impedir los pensamientos, y los lenguages baxos, è imperceptibles, ni otras acciones; pero el Confessor examine muy bien la materia, y preguntefelo à ellos mismos, que no negarán lo que huviere en esto; y si hallare que no ay ocasion proxima, y que està bien dispuesto el penitente, no solo podrá, sino que deberá absolverle; pero si no, no podrá.

491 Dirà alguno, que el Confessor no debe examinar tanto, pues es probable que no ay obligación de confessar la reincidencia. A esto respondo, que la reincidencia pura, passe que no deba, pero la que explica, y nace de la ocasion proxima, dezir q̄ no debe no ay tal opinion y seria error.

492 Dirà otro, que la ocasion proxima no impide la absolució, quando no se puede dexar sin grave daño, y à la Monja tal vez el devoto la socorre en sus necesidades. Respondo, que esto mismo dize vna Cortesana, y si esso valiesse, podria la Cortesana viuir  
toda

toda la vida divertida y ser absuelta cada año: y en la Mōja esta respuesta caeria mucho peor; y no es escusa, pues debe apelar à la aguja y à trabajar; y passar como pobre en el porte, como pasan muchas, pues hizo voto de serlo, y de comer no le faltará. Y assi digo, que si persevera, debe no ser absuelta.

FRAGMENTOS, QUE ESPECIALMENTE TOCAN  
à las Religiosas.

493 Q. 7 Del voto de Pobreza en las Monjas, vease lo dicho, fol. 470. Solo resta dezir del desaproprío en la muerte. No ay cosa mas recibida en los Conventos de Monjas, que disponer ellas en la muerte de lo que tienen, dexando à esta amiga vna alaja, y à la otra otra; y assi de lo demas, y aun tal vez algo a los de fuera de casa. Digo, que donde no està introducido, deben los Prelados no permitir que se introduzca. Donde lo està, se puede permitir con licencia de el Prelado (y de la Prelada, si el Prelado està lexos) y aun dexar con la tal licencia vna cedula, en que ruegue à la Prelada de aquellas cosas tales, y tales Religiosas. Assi lo vsan los Canonigos Reglares, por introduccion, y lo he visto en algunos Conventos de Monjas; y lo aprueba Pellizario tom. 3. tract. 10. cap. 4. sect. 1. à num. 22.

494 Q. 8. Acerca de la clausura Es pecado mortal, y certísimamente incurren en descomunion mayor reservada las Preladas, y Porteras que dan lugar à que entren dentro la clausura; los que ni deben, ni ay causa vtil, ni necesaria, como quando con capa de coger flores en la huerta, dexan entrar à las amigas, y a titulo de entrar vna alaja de la Sacristia, ò otras semejantes; entran hombres, siendo cosa que la pueden hazer facilmente las Monjas, esta permission es mortal contra las leyes de la clausura. Si las otras, y gr. las ancianas defienden estos abusos, ò otros de sus aliadas, por tenerlas contentas; tambien en ellas es mortal, é incurren en descomunion, porque con esso son causa de las entradas. Todo esto es, sin que las escuse la ignorancia, porque esta es crasa, assi por ser en cosa de su officio, ò estado, como porque muchos temerosos de conciencia, les han avisado que no lo pueden hazer; y varias vezes los Prelados en las visitas lo claman, y ellas cierran los ojos à todo sin razon; diziendo, que es vsò (y no es vsò, sino abuso, que deben todas procurar se quite;) con que si no se hazen absolver, se están descomulgadas, y en esse estado confiesan; y comulgan, y se llenã de otros mil pecados mortales. Lo mismo digo de otras ignorancias en la obligacion de los votos, en especial de

de la Pobreza (para lo qual num. 353.) en las descomuniones, y preceptos de obediencia sobre si es, ò no es materia parva, gobernandose por sus pareceres, ò por los de sus devotos, ò los de Confesores absolvedores à todas manos, ò por otros que no son doctos en ello, y no queriendo oir à los doctos solidos, y de sapafionados. Todas estas ignorancias son crasas, afsi porque son de las comunes del estado, como porque han tenido ocasion de saberlas, por lo que hã oido à los doctos vna vez, y otra, y no quieren saber, ni asegurarse de la verdad. Si para esto, y otras cosas huvieffen valedoras que defendieffen esto contra el dictamen de los Prelados, y si fuese en materia grave, pecarian mortalmente, y serian causa de que los Prelados, y Preladas no remedien las cosas, por lo que se les oponen. Estas darian muchissima cuenta à Dios.

495. Adviertan las Religiosas que estàn obligadas al precepto de la correccion fraterna, y à corregir las faltas graves de su proximo (Verdad es, que como dixo Diana, si lo dexassen de putianimes, ò por algun riesgo notable, no seria pecado grave) pero si la falta es muy dañosa al bien comun, y que necesita de remedio eficaz (como son las que introducen relaxacion en algun capitulo de la Regia, los quebrantamientos de censuras, y otros daños, que son desdoro de la Religion, ò otros graves, que se puedẽ ofrecer) jamàs lo escusarè de dar parte dello en secreto, à quien lo pueda remediar, y el Prelado, si se lo avisan en secreto natural, si descubriere el Autor del aviso, peca mortalmente por los odios que excitan en las Comunidades los Prelados que no saben callar.

496. Q. 9. Si las Monjas estàn obligadas à rezar el Oficio divino, vease fol. 237. Lo mas probable, y seguro es, que si, por razon del estado, pues estàn dedicadas al Coro; y afsi como el ordenado de Epistola lo està por el estado, aunque coma de su patrimonio; tambien las Monjas, aunque se sustenten de sus dotes. Lo segundo, porque el voto de Castidad solo es vtil, en quanto puede vacar à Dios libre de cuidados (aunque santos, embaraçosos) de el matrimonio. Si no reza, pues, haze materia invtil la del voto, aunque trabaje en otras cosas de manos por su voluntad, pues estos cuidados sino son por la obediencia, saben à los seculares cuidados de la casada. Y si se estuvieffe en rehas, ò ociosidades, mucho peor. Vease arriba el fol. 237. donde ay otras advertencias muy necessarias.

497. Q. 10. De los trages. Si obliga à mortal el precepto del Prelado

lado, que prohibe trages profanos. Vease el fol. 271. De los escotes consultò vn Prelado gravissimo, si podia prohibir con pena de descomunión à las mugeres seculares, el recibir los Sacramentos, y el entrar en los Templos escotadas, y descubierta vna parte de los pechos. Los Teologos mas graves resolvieron, que si, y puesto el precepto, entendieron, que lo contrario no tenia probabilidad, porque el Prelado tiene facultad de obligar pena de pecado mortal, y descomunión à sus subditos, quando la materia es grave. Esta lo es; y quando no lo fuese de suyo, lo es miradas las circunstancias, y el fin segun las doctrinas ciertas del folio 10. Quando vn medio conduce mucho a la observancia de vn precepto, no es dudable que esso haze que sea materia grave. Para el precepto sexto, y para recibir los Sacramentos con decencia Christiana, mucho conduce la honestidad en el trage de la muger, y que no vaya mostrando las carnes. De esto estan llenos los libros, y los Santos Padres. Tambien conduce mucho para la reverencia debida à los Templos, y à los Santo Sacramentos, el trage honesto; y por esso San Pablo mandò, que las mugeres entrassen en ellos cubiertas las cabeças por los Angeles; esto es por los Sacerdotes: luego esta honestidad en el trage, miradas las circunstancias, y el trage, es materia grave, y que obliga el precepto, y la descomunión.

498 Ni obsta lo que dixo Busembaun en su Medula, que no peccan las mugeres en ir escotadas, donde ay costumbre de ir assi. Por este mismo sentir de Busembaun, se citan Santo Thomas 2. 2. *quest* 169. *artic* 2. Y Cayetano sobre esse Texto de Santo Thomas, y Lesio de *iustitia & iure* lib 4. *cap.* 4. *dubitat.* 14. donde escusan de pecado los escotados. Responde se, que esto lo entienden como no aya precepto de Prelado que lo prohiba; y los dichos Autores en estos mismos lugares son de nuestro sentir. Comencemos por Lesio. el qual en el n. 102. dize. q̄ pueden ser pecado mortal de *per accidens*, por razon del precepto, y pena de descomunión. Este es nuestro caso. Santo Tomas respondiendo ad 1. excusa de pecado mortal el ornato de las mugeres, porque no ay precepto que lo prohiba. Y Cayetano sobre esse Texto, dize, que essa costumbre, si està introducida, se puede tolerar; pero donde no la ay, se debe prohibir, y extirpar el que se introduzga, y extirpar para que no crezca. Todo lo qual dà à entender que es de la jurisdiccion del Prelado, y que lo puede, y aun debe prohibir, y por consiguiente debe el subdito obedecer. De donde, aunque antes del precepto no es pecado mortal, lo sera despues, como

antes que la Iglesia prohibiesse el comer carne en Viernes, no era mortal y lo es despues. Deste parecer fueron los Teologos graves y macizos. Ni parece puede quedar rastro de duda. Verdades, que para cumplir con el precepto bastava ir cubiertas hasta el cuello, ora fuesse con balonas, ora con mantos, y en qualquier forma suficiente para verificar q̄ no iba descubierta aquella parte mientras el mandato no pedía mas; y aunque no fuesen muy à raiz del cuello, tambien cumpliã, pues era materia parva lo que faltava. Si esta prohibicion tiene lugar en las seglares, mejor obligaria à las Religiosas.

499 En quanto à afeytes, ò otros adornos excessivos, ò profanos, pueden, y deben ser prohibidos en las Religiosas, porque son materia muy suficiente para prohibicion. Veamos lo que sobre esto dicen los Autores. Comienço con vnas palabras de Santo Tomàs contra los afeytes: donde dize en el cuerpo del artic. 2. *Que puede permitirse à las mugeres casadas adornarse para agradar à sus maridos; pero las mugeres que no son casadas, ni estàn en estado de casarse, no pueden sin pecar, adornarse, deseando agradar a los hombres; y si lo hazen con fin de que los hombres se enamoren dellas, pecan mortalmente: Et si quidem hac intentione se adornent, vt alios provocent ad concupiscentiam mortaliter peccant.*

500 Navarro en el Manual, cap. 23. dixo con Santo Tomàs en el num. 21. que es mortal, aun en las mugeres seglares a ñarse cõ intencion de parecer bien, para aficionar à otros à que las codiciè sensualmente, y lo mismo es, si à aquel genero de vestidos, ò alios tuvo tanta aficion, que no los dexaria, aunque en ello peccaria mortalmente, por aquel vano plazer (palabras suyas son) que dello recibia. De donde en el numer. 23. despues de aver escusado de pecado grave algunas cosas de ornato. dize, que dexarian de ser mortal: *Con tal, que no fuesen contra ley preceptiva que obligasse à pecado mortal, ò contra costumbre, que tuvièse fuerza de ley.* Todo lo qual bien claro manifiesta, que puede aver ley, ò precepto en estas materias que obligue à pecado mortal. De donde, aunque en el num. 26. dize, que no es pecado mortal en las Monjas adornarse. y dar vista de si, para ser tenidas por hermosas. bien dispuestas, ò por otras libiandades, añade: *Con tal, que las libiandades no passen de venial;* pero tenia ya dicho, que passan de venial, y son mortal, si son con los fines arriba dichos, ò si ay precepto.

501 De pecado venial nadie escusará à las Religiosas el demasia-

fiado adorno, el pelo afeclarado, los lazos de seda; y otras profanidades à este tono. como se puede ver en el Tamburiño de *Uere Abbatissarum*, disp. 10. quest. 2. num. 15. & 16. donde trae algunos Textos Canonicos, que se les prohiben, y vna Clementina, donde se manda à los Visitadores de las Monjas, que pongan gran conato en remediar estos excessos. Lo mismo Pellizario tom. 3. tract. 10. cap. 4. sect. 2. num. 87. Y nuestro Lezana 1. part. cap. 24. num. 50. Siendo, pues, esto imposible de escusarlo de pecado venial, aunque se haga solo por fin de vanidad, y siendo esse adorno nimio, tal, que ni dize con la Pobreza Religiosa, ni con la Castidad, que deben professar las Esposas de Christo; pues como dixo San Bernardo en Pellizario: *Assi como las cardas, quanto mas asperas tunden y suauizan mas el paño; assi el trage, quanto mas aspero, tiene la carne mas domada, y por consiguiente mas casta.* Y assi el vestido pobre, y tosco ayuda mucho para conservar la Castidad; y de mas à mas aviendo leyes Eclesiasticas, y especiales Constituciones en las Religiones que prohiben la profanidad de los trages: quien podrá dudar, que es materia sufficientissima, para que si el Prelado la manda con precepto de santa Obediencia, sea pecado mortal certissimamente el contravenir à esse mandato. Vease à fol. 10.

502 Concluyo este punto con lo que dixo Cayetano sobre la 2. 2. de Santo Tomàs quest. 169. art. 2. El qual puso, entre otras dudas, si era pecado mortal en los Eclesiasticos la profanidad en el trage, y en el cabello; y aviendo traído algunos Textos Canonicos, que se les prohiben; y aviendo de responder à esta duda sexta, no quiso responder, por parecerle que no auia de ser oido. Y esse mismo no responder fue la mas sangrienta respuesta. Dize, pues, num. 80. lo que dixo Abraham al Rico Avariento, que quien no oye à sus Prelados, ni obedece sus mandatos, que tampoco oirá al muerto que resucite; pero que ellos se lo veràn en el Tribunal de Dios: *Ad 6. de Clericorum abusu, dicendum occurrit illud verbum Abraha ad diuitem, si Moysen, & Prophetas nõ audiunt, ne que si quis ex mortuis resurrexit, credent. Si legem pro nihilo habent, priuata scriptura, quem apud eos locum inuenient? Ipsi ergo viderint.* Lo mismo digo yo a los que no observan estos preceptos. En el Tribunal de Dios se lo veràn.

## Fragmentos Miscelaneos.

503 Q. 1. Si el subdito que sabe que su proximo quebranta la clausura, v. g. o sabe del algun otro delicto grave, que necesite



de remedio, estè obligado, pena de pecado mortal, à avisarlo al Prelado? Respondo, que si puede corregirlo fraternalmente, y ha de aprovechar, debe preceder esta correccion; pero si halla incòvenientes, peca mortalmente sino lo avisa al Prelado, aunque sea en confesion, y debe hazerlo quanto antes.

504. Q. 2. Si quando el Edicto de la Inquisicion, ò otros, se manda con precepto y censuras, que lo oigan todos, sea pecado mortal el dexarlo de oir? Respondo, que deben oirlo todos los que no tienen impedimento, ò ocupacion legitima, porque de otra suerte no podrán denunciar à los delinquentes, que es lo que alli se pretende (sino es que ya supiesfen clara, y distintamente lo que el Edicto contiene) pero en los lugares grandes basta que lo oiga vno de cada casa, para que pueda referirlo à los demas. Gaspar Hurtado con Enriquez en lo de justicia, *tract. de iudicio Forensi, disp. 2. diffic. 11.*

505. Q. 3. Acerca del Jubileo En el de las dos semanas fuele aver gran duda entre los doctos, si comprehende quinze dias enteros; esto es, el vitimo Domingo? Digo que si, porque assi lo tiene interpretado la costumbre, y graves Autores lo llevan; y assi el que lo gana en qualquiera de las dos semanas, puede conulgar en el Domingo inmediato à cada vna delias. Vide Dicastillo de penitencia en el Apendix de purgat *disp. 2. num. 345.*

506. Probable es, que se puede ganar dos vezes, repitiendo las diligencias; y que el que lo gano la primera semana, si despues cae en calos reservados, puede la segunda bolverle à ganar. Pellizario *rom. 2. tract. 8. cap. 3. num. 187.* Vide Diana, *verb. Indulgentia.*

507. Si trasladada la Fiesta de vn Santo, se traslada tambien el Jubileo? Tratalo Quintanadueñas *rom. 1. de sus singulars, verb. Iubileus.* Yo juzgo que se traslada tambien assi porque el fin no es la materialidad del dia, sino la Fiesta del Santo (por lo qual mudada la Iglesia de vn Santo, de vn puesto à otro, dixo Escobar *rom. 2. de sus Problemas, verb. Indulgentia,* que passan allà Indulgencias y Privilegios; pues no eran à las paredes, sino es al Sãto) y por ser gracia del Principe, que ha de mirar al Culto. Si acatio el Jubileo, que està concedido tambien para acá, se pueda ganar acá, con solo estar publicado en Roma? Veante los *Fragm. 103, num. 224.*

508. Q. 4. Acerca del Oficio Divino. Todos los Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios pueden rezar todos los Sabados de el año, no impedidos, de la CONCEPCION de

de nuestra Señora, por privilegio concedido à vn Monasterio de Monjas Franciscas, de quo Quintanadueñas tom. 1. tr. 8. sing. 13. Y es probable, que aun en Adviento, y Quaresma, segun algunos que cita el mismo Autor, singul. 14. Del Santissimo Sacramento tambien pueden todos vna vez cada semana, ora sea el Lueves, ora otro dia, como no sea Dominica, ò Santo D. ble; y esto en Adviento, y Quaresma. Tambien por muchos privilegios que trae sing. 12 pero del Carmen han pensado algunos, que en virtud de estos privilegios no pudiera, porque ay ley de que no admitan rezo sin concession inmediata para ellos, citan para esto à Lezana en la Suma *v Breviarium, num. 3.* que trae prohibiciones Pontificias; pero se engañan, porque alli solo dize, q̄ los Carmelitas estàn obligados à reza por su Breviario, y conformarse con sin èl, sin poder rezar por el Romano; pero que no puedan vsar de los privilegios (en virtud de la comunicacion) concedidos à otras Religiones, con tal, que de aquellas Misterios rezen, conformandose en el modo de rezarlos con su Breviario; no dize tal Lezana. Y assi en el Colegio de San IOSEPH de Zaragoza, por causa de los estudios, mandò el Reverendissimo P. M. Fr. Raymundo Lumbier rezar conforme à estos privilegios. Despues acá ya tiene el Carmen especial concession para rezar cada semana aun en Adviento, y Quaresma del Santissimo Sacramento, y de la Virgen del Carmen; pero si en el Colegio se rezasse tambien de la Concepcion con la justa causa de los estudios, no tendria inconveniente.

509 Q. 5. De la supersticion. Harto frequente es aun en personas timoratas, y pias valerse de conjuros supersticiosos para curar de sangre de espaldas, de quartanas, poniendo en la muñeca vnos papelillos, tambien del daño de las mulas enrejadas, y de otras cosas semejantes. Es engaño que ha introducido el demonio, poniendoles en la cabeça que esto se puede hazer, assi porque es hazer bien, como tambien porque las Oraciones, y santiguaciones con que lo hazen, son buenas; pero es menester que entiendan, que es pecado mortal, y caso de Inquisicion; y que los que lo saben estàn obligados pena de descomunion à avisar al Tribunal. La razon es, porque aunque el fin sea bueno, el conjuro es malo; y quanto mas santas las palabras, es mas malo, y trae mas seguro el pacto con el demonio. Vease en el Indice *v Supersticion.*

510 Q. 6. Acerca del voto de Castidad. Podriase acaso dezir, q̄ el q̄ se halla muy tentado, no le obliga el tal voto, no pudiendo-

se contener? Parece que si. Primero, porque ya entonces no es de *re meliori*. Segundo, porque el voto de ayunar los Viernes, no obliga el año que cae Navidad en Viernes, porque se entiende que no pretendió obligarse para este caso. Tambien parece que no pretendió obligarse, para caso en que el voto le es mas dañoso: luego no le obliga. No ha faltado quien lo entendiese assi. Vea-se en el Indice; pero mas probable es, que le obliga, pues la Castidad *secundum se*, siempre es cosa mejor, y debe el tal resistir a aquellas tentaciones con ayunos, y penitencia. Verdad es, q̄ estas grandes tentaciones dan causa suficiente para la dispensacion del tal voto, y que lo dispense quien tenga facultad para ello, segun las doctrinas traídas en varias partes.

511 Q. 7. Si la Bula que reserva la dispensacion de el voto de Castidad absoluto à su Santidad, reserve tambien el juramento promissorio absoluto de Castidad? Muchos tienen por muy y probable que no, porque el juramento no es voto, sino vn proposito deliberado jurado.

512 Q. 8. Si puede vno licitamente pedir, ò permitir à otro lo q̄ èl puede hazer sin pecar; pero sabe que lo hará pecando? Respondo lo primero, que no puede, si a èl no se le sigue algun detrimento; porque la caridad manda escusar el pecado del proximo. Respondo lo segundo, que puede si se le sigue daño, vide el Indice folio 163. De aqui se sigue lo primero, que al hechizero se le puede obligar à deshazer el hechizo, porque puede deshazerlo con solo deshazer el pacto; y si èl lo deshaze mal, èl se tendrá la culpa. Tambien se sigue que el criado que sabe, que su amo castigandole lo haze con intencion dañada, ò sensual, ò de vengança mortal, lo puede permitir, si ay riesgo de que lo eche de casa, o le haga otro genero de molestia notable, porque es de las acciones que pueden ser hechas bien, y mal, y la malicia la tiene el otro, porque quiere. Con esta doctrina resuelven algunos Doctores, que al descomulgado aunque sea no tolerado, se le puede pedir con causa que haga vna accion opuesta à la descomunion, y mortalmente peccaminosa quando èl tiene à mano quien le puede absoiver, y èl no quiere, porque entonces el obrar èl como descomulgado, es culpa suya, pero sino tiene quien le absuelva, pecará mortalmente el que le insta haga aquella accion, porque entonces le pide cosa que no puede èl hazerla sin pecado. Assi lo siente Basilio Ponce de Matrimon fol. 317. lib. 6 cap. 10 num. 13. Pedro Hurtado de Charit fol. 1348. num. 246. G. balino de Sacra Iurisd. in Censur. dist. 7. q. 4 fol. 232. num. 13.

*Si hallare el Lector en estos Fragmentos algunas citas, ò adaptaciones modernas, no lo estrañe, porque essas son del Compilador dellas; pero la sustancia es del Padre Maestro Arana.*

**DECRETO DE ALEXANDRO SEPTIMO,**  
acerca de las quarenta y cinco proposiciones  
condenadas.

513 El primer Decreto dize así: *Feria 5. die 14. Septembris 1665 in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palacio Apostolico Montis Quirinalis coram SS. D. N. D. Alexandro diuina Prouidentia Papa. Septimo ab Eminentissimis, & Reuerendissimis D. D. S. R. C. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis. Sanctissimus Dominus noster audiuit non sine magno animi sui merore, plures opiniones Christianæ disciplinae relaxatiuas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas, iterum suscitari, partim nouiter prodire. Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepserit, alienus omnino ab Euangelica simplicitate, Sanctorumque, Patrum Doctrina & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ Vitæ corruptela. Quare ne vnquam temporis viam salutis, quam Suprema Veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse definiuit in animarum perniciem dilatari, seu verius perverti contingeret, idem Sanctissimus D. N. vt oues sibi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataque per quam itur ad perditionem via, pro Pastoralis sollicitudinis in arctam semitam euocaret, earundem opinionum examen, pluribus in Sancta Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reuerendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus, serio commissit. Qui tantum negotium strenuo agresi, ei que sedulo incumbentes, & mature discussis, vsque ad hanc diem infra scriptis propositionibus, super vnaquaque ipsarum suffragia sua Sanctitati suæ sigilatim exposuerunt.*

**LAS PROPOSICIONES CONDENADAS SON.**

I Ningun hombre en el discurso de toda su vida está obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerça de los precep-

ceptos Divinos, que pertenecen à dichas Virtudes. *Condenada.*

2 Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, & infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.*

3 La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año de 1629. à 18. de Julio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales fue vista, y tolerada. *Condenada.*

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurrió. *Condenada.*

5 Aunque evidentemente te conste que Pedro es herege, no tienes obligacion de dilatarle, sino lo puedes probar. *Condenada.*

6 El Confessor que en la confesion Sacramental dà al penitente papel, carta, ò y illete para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga sollicito en la confesio, y por esta causa no ha de ser dilatado. *Condenada.*

7 Modo para eximirse de la obligacion de dilatar al que sollicito, es en esta forma: Si el sollicitado se confiesa con el sollicitante, puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada.*

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada.*

9 Despues del Decreto de Urbano, puede el Sacerdote, à quiẽ se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada.*

10 No es cõtra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada.*

11 Los pecados omitidos en confesion, ò olvidados por peligro que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente. *Condenada.*

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.*

13 Satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con vn Religioso que se presentó à examen, y fue re-

probado injustamente por el Obispo. *Condenada.*

14 El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.*

15 El penitente, de su propia autoridad puede substituir à otro para que por él cumpla la penitencia. *Condenada.*

16 Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no estè aprobado per el Ordinario. *Condenada.*

17 Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador que amenaza publicar enormes delitos dellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse como no parece lo avria si el calumniador estuvièssè determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, y autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.*

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y también al Iuez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.*

19 No peca el marido que de su propia autoridad mata à su muger cogida en adulterio. *Condenada.*

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porque es pena. *Condenada.*

21 El que tiene Capellania colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. *Condenada.*

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algùn interés propio, no lo pide por la dativa del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.*

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo que no querer se sugetar al precepto. *Condenada.*

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion. *Condenada.*

25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion diciendo: Cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.*

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero para dar sentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada.*

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada.*

28 No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*

*Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, & stituiunt impeditur, interea idem sanctissimus, re mature considerata, statuit, & decreuit predictas propositiones, & vnaquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalo as esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita vt quicumque illas, aut contumeliam, aut diuisionem docuerit, defenderit, ediderit, aut de alijs etiam disputatiue, publice, aut priuatiu tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui.*

*Insuper districte in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione diuini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne predictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

Ioan: Lupus Sanctæ R. & Vniuersalis Inquisitionis  
Notarius, &c.

*Anno à Natiuitate Domini Iesu Christi M. DC. LXV. indicatione tertia, die vero 2 mensis Octobris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri Diuina Prouidentia Papa VII anno vnderimo supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuat Basilicæ Principis Apostolorum Chancellerie Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Vrbe per me Carolum Melanum eiusdem Sanctissimi D. N. Papæ, & Sanctissimi Inquisitionis Cursorum.*

ALTERVM DECRETVM SANCTISSIMI  
D. N. Alexandri VII.

*Feria 5. die 18. Martij 1666. in Congregatione Generali Sanct-*

te Romana, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico montis Quirinalis, coram Sanctissimo D. N. Alexandro Diuina Providentia Papa VII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana, aduersus hareticã prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sãcta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. post latum Decretum die 22. Septẽbris proximẽ clapsi, quo vigintri octo propositiones damnata fuerunt examinatis sedulo, & accurate, vsque ad hanc diem infra scriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus per plures in Sacra Theologia Magistros, ac per Eminentissimos, & Reuerendissimos Dominos Cardinales aduersus hareticam prauitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia sigillatim super vnaquaque ipsarum audiuit.

29 En el dia de ayuno, quiẽ muchas vezes come poca cantidad, aunque à la fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno *Condenada.*

30 Todos los oficiales que corporalmente trabajan en la Republica, estan escusados de la obligacion del ayuno, ni debẽ certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.*

31 Absolutamente estan escusados del precepto del ayuno todos aquellos que van camino à cavallo, de qualquier modo q̃ lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia. *Condenada.*

32 No es evidente que la costumbre de no comer huevos, ni lacticios en Quaresma obligue. *Condenada.*

33 La restituciõ de los frutos por omision del Rezo, se puede supir por qualesquiera limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.*

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.*

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.*

36 Pueden los Regulares en el sacro de la conciencia usar de sus privilegios, que estan expressamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada.*

37 Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estan oy revalidadas. *Condenada.*

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, q̃ forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.*



39 Aquella particula *quanto antes*, se entienda, quando el Sacerdote se confesará à su tiempo. *Condenada.*

40 Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el osculo renido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada.*

41 No se ha de obligar al concubinario que eche la concubina, si esta fuere muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras faltanda ella, passaria vida muy defacomodada, y otras viandas le causarían hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada.*

42 Es licito al que presta pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.*

43 El Legado anual que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.*

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada.*

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. *Condenada.*

*Quibus matura pensatis, idem Sanctissimus statuit, & decreuit, predictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuim docuerit, defenderit, ediderit, aut de ijs etiam disputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui.*

Ioan Lupus Sanctæ Romanæ & Vniuersalis  
Inquisitionis Notarius, &c.

*Anno à Natiuitate Domini Nostri Iesu Christi M. DC. LXVI.  
Indictione 4. die verò 23 mensis Martij, Pontificatus autem sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri Diuina Prouidentia  
Papa VII. anno vndecimo, supra dictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum Chancelariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis consuetis  
Vrbis, per me Carolum Melanum, eiusdem S. D. N. Papæ, & Sanctæ Inquisitionis Cursorem.*

## Aduertencias al Lector.

Luego que salieron estos decretos, pensaron algunos que dimanavan del Pontifice, no desde la Catedra de San Pedro, sino desde el Tribunal de la Inquisicion de Roma. Si esto fuera así, quizá no obligarian en España, como se dixo arriba nu. 460. Y lo trae Salgado de *retent. Bul. cap. 33. num. 145.*

Pero consta claramente del tenor mismo de los decretos, que aunque las materias se examinaron en la Inquisicion, la prohibicion no procede de esse Tribunal, sino del de la Catedra de San Pedro, como prueba doctamente en sus Crisis el Padre Iuan de Cardenas, de la Compañia de Iesys, *Tract. 1. disp. 9. à num. 329.* Pues el Pontifice, quando enseña à toda la Iglesia Vniuersal, y le dà pasto de doctrina, dando à conocer à las ovejas las yervas dañadas, para que huyan dellas, lo haze en virtud del *Pasce Oves meas*; y por consiguiente desde la Catedra de San Pedro: seña, y desde allí habla, quando para toda la Iglesia prohíbe las proposiciones, y cõ censuras, definiendo ser improbables, temerarias, escãdalosas, y falsas (por lo menos practicamẽte falsas) y así nadie puede seguir, ni practicar, ni aconsejar proposiciõ alguna de las sobredichas, sin pecar mortalmente, è incurrir en las censuras. Y notese, que en la proposicion tercera quita al Obispo la facultad de absolver de la heregia oculta, y otros pecados ocultos que le concedia el Tridentino, *vide hic fol. 401.*

PARA LA NECESSIDAD DE LA EVCARISTIA,  
señade de la mi ma materia del Reverendissimo Padre  
Maestro Raymando, lo siguiente, que omitió  
el Autor de los Fragmentos, fol. 301.

## PRO NECESSITATE EVCARISTIAE.

*Hac propositio communiter recepta occasio est totius magnae  
equivocationis, quae reperitur in hoc  
puncto.*

**I**llud est necessarium necessitate medi, sine quo in re, vel in voto, quis non potest saluari. Multa indiget hac propositio explanatione: In primis *in re*, vel *in voto*; intelligitur de voto ad faciendum, non quando possit, sed quando debeat. Dices: in hoc sensu idem est de restitutione. Resp. quod propterea propositio addenda.

addenda est in prima parte, sic: *Illud est necessarium necessitate medij, quod causat primam gratiam, & sine quo in re, vel in voto, quis non potest saluari.* Restitutio autem non causat primam gratiam.

Sed dices. Pro salute hominis satisfactio, & merita Christi fuerunt necessaria necessitate medij; nec tam. n ipsa per te causant primam gratiam ergo. Hæc replica petit in illa propositione aliã additionem nempè: *Illud est necessarium necessitate medij, quod causat primam gratiam per se ipsum, vel per virtutem suam, quæ cum sit fontaliter in ipso, communicatur alteri, vt alius causet nomine ipsius.* Sic se habet Eucharistia prout continens in se, & ex vi suæ institutionis passionem, & merita Christi; ita vt omne aliud causans i. gratiam causet in virtute ipsius. Vndè vt sic, pro omni gratia est medium necessarium, non quidem semper *exequutum, sed institutum*; vt ab eo omnis virtus salvandi deriveret in alia Sacramenta, & Contritionem.

Obijcies Et hac doctrina sequitur, Baptismum, & Pœnitentiã non esse medium necessarium. Tum quia Eucharistia est instituta, vt sit medium vnicum. Tum quia operantur vt substituta, & Vicaria Eucharistiæ sicut contritio. Nego consequentiam, ex numer. 104. vbi dictum est non esse substituta purè, sicut Cōtritio. Sunt enim simul medium institutum, & habens ex se, & virtute suæ institutionis vim specialem gratiæ, licet derivatam ab Eucharistia, tanquam à fonte vniuersali, & referendam ad illam, tãquam ad principium, & finem.

Pro quo nota, dari, v. g. in Hispania duplicem modum Iudicij; nempè Iudicem Ordinarium, & Iudicem Delegatum, vterque accepit iurisdictionem à Rege, vt pote Iudice Vniuersali, & Supremo; sed cum hac differentia, quod ordinarius ex vi suæ institutionis, & cum ipso Officio suo accepto à Rege, accepit iurisdictionem. Delegatus verò accipit illam non ex vi Officij, sed ex voluntate, & pura commissione Regit. Licet autem vterque exerceat generaliter nomine Regio, tamen Ordinarius exercet per se & ex Officio, & in virtute propria, quæ licet sit derivata à Rege, & exercetur nomine Regio, facta est propria, ex eo, quod est annexa suo Officio. Commiliarius autem quasi adventitius, & per accidens, & in pura substitutione exercet. Primo modo se habent Baptismus ad gratiam regenerativam solam, & Pœnitentia ad solam remissivam. Contritio se habet secundo modo, & in pura substitutione vtriusque, & Eucharistiæ; hæc autem se habet, vt Rex, & generalis virtus omnis gratiæ.

Sicut autem Rex potest dare, tam Officium, quam substitutionem, cum onere, vt licet ipse per se non iudicet causas, sed virtute derivata à se; iudicant tamen alij Iudices, cum onere vt certis diebus, omnes causas iudicatas referant ad Regem, tanquam ad principium, & finem talium iurisdictionum. Sic similiter omnia Sacramenta, & Contritio, gratias à se causas referunt ad Eucharistiam, non vt causantem, sed vt principium, & finem, vt potè quod ab ea acceperint Officium, & virtutem totius remissionis, & gratiæ. Vnde tria Sacramenta (quælibet per viam suam) sunt necessaria necessitate medij: Eucharistia ratione virtutis vt *quod* derivandæ in alia Sacramenta ad primam gratiam, quin ipsa causet illam vt quod; Sacramenta verò Baptismi, & Pœnitentiæ requiruntur ad hoc, vt causent vt *quod* primam gratiam ex Officio suo, & vi ordinaria, sed derivata a virtute eius. Et sic Eucharistia se habet, vt medium vnicum vniversale, & pro vt generalis virtutis, & potestatis fons; medium vnicum speciale pro gratia regenerativa Baptismus; pro remissiva Pœnitentia, tanquam principia causantia, vt quod, & iute sui Officij, primam gratiam virtute ordinaria derivata ab Eucharistia exemplo Iudicis Ordinarij. Contritio vt purè substitutus, & Vicarius. Ex quo patet ad argumentum.

Sed cur contritio est purè substituta, Baptismus verò, & Pœnitentia sunt principales? Resp. quod illa purè ex opere operantis causat gratiam, & non vi sui esse; ista verò Sacramenta ex opere operato, & ex vi, atque officio suo continent merita Christi, & virtutem causandi gratiam.

Dices: Trident. damnat dicentes Eucharistiam habere pro effectu præcipuo conferre primam gratiam? Resp. in Eucharistia, & attendi vsum, siue commestionem, tanquam vsum ipsius specialem, & attendi generatiter quod sit fons omnis gratiæ. Primo modo solum confert per se, & præcipuè secundam gratiam. Et de ipsa quoad vsum loquitur Trident. At secundo modo confert primam, non per se, & vt perans illam, sed vt communicans virtutem, per quam alia Sacramenta conferant, vt quod.

Si dicas: cur Baptismus est necessarius ad solam primam gratiam regenerativam, & Pœnitentia ad solam remissivam, Eucharistia verò ad omnem? Resp. quia Eucharistia, propter Christum, & eius passionem, ex vi suæ institutionis contentam, se habet vt fons totius gratiæ. Alia Sacramenta, non vt fontes, sed vt canales.

Vndè dicendum, quod hæc tria Sacramenta sunt necessaria necessitate medij, pro quolibet homine, sed non pro qualibet gratia.

tia prima ipsius. Nam pro regeneratiua Baptismus solos, pro remissiva Poenitentia sola (hæc enim non est votum Baptismi, quod est irreiterabile) Eucharistia pro omni, vt fons, & vt virtutem derivans in alia, non vt causans primam gratiam per se, sicut alia duo Sacramenta. Sicut enim in aliquo Regno, v. g. Aragoniæ est duplex Tribunal saculare, v. gr. Civiæ, & Iustitiæ Aragonum, & vnum dat sententiam in his causis, aliud in alijs; & Rex ex suo Solio Matritensi, pro Aragonia nullam sententiam proferre potest; potest tamen è solio derivare, & debet in hos Iudices, ordinariam iurisdictionem, vel delegatam Sic Christus in Eucharistia est Rex, & per hæc duo Sacramenta specialiter dispensat duas primas gratias, communicando illis potestatem ex Officio; ipsa vero per se primam gratiam dare nequit, licet omnis gratia etiã prima; modo dicto deriveretur ab ipsa.

### INDICE DE LOS FRAGMENTOS.

Del Sacramento de la Penitencia, y sus partes fol. 276. Del Ministro, y materia remota 279. Del dolor 282. De la confesion y reservation 284. De la confesion, y satisfacion 290. De la necesidad de la penitencia, virtud, y Sacramento 293.

Fragm. Eucharistia, fol. 294. De la preparacion 208. De la necesidad de medio fol. 301. y 454. De las Rubricas de la Misa, 315. y 319. Donde ay otras cosas acerca de la reduccion, tiempo, y puesto de celebrar. Y de Oratorio privado Exortacion à comulgar, fol. 319.

Fragmentos de Extrema uncion, fol. 333.

Fragmentos de Matrimonio, fol. 337. De los impedimentos, folio 338. De la dispensacion dellos y si ay caso en que pueda el Párroco 342. De la dispensacion del voto impediende, y para pedir el debito 345.

Fragmentos de otros Sacramentos 360.

Fragmentos de Cruzada 301. Que tiempo dure, ibid. De los requisitos para valer 365. De los Privilegios 366. De carne y lacticiños 369. De Indulgencias 372. De elegir Confessor 379. Que seã casos ocultos 383. De absolucion de Censuras, y de irregularidad 391. De otras Censuras 394. De la heregia externa 395. De Entredicho, y cessacion 398. De la conmutacion de los votos 401. Suspension de gracias 402. A quien aproueche la Bula, y de la limosna 404. Facultad del Comissario General 408. Aduertencias de elln, y del Oratorio privado 410.

*Fragmentos de justicia, & iure à fol. 311. De las Escrituras, fol. 413 440 y 329. De Censales, fol. 414. y ibid. De Comissos 416. Venta de bienes vinculados 433 Sissas 417. De l luez 421. Del juego, de la usura, y del hurto 422. De la restitucion y pagar deudas à fol. 415 y 433. Del Executor de Testamento 437. Venta de trigo 438. De la murmuracion 439. De auisar al marido los deslizes de la muger 441. De Simonia 443.*

*Fragmentos de Regulares. De la obligacion de sabe las leyes 447. Del escrupulo y opinion 448. De la obligacion de corregir en Prelados y Preladas 450. De las faltas contra nuestra Regla 453. Del voto de Pobreza à fol. 455.*

*Del voto de Obediencia y Castidad, fol. 460. Otras cosas tocantes à las Monjas fol. 463. De clausura, de disposicion en muerte de Oficio Divino à fol. 463. De escotes (tambien de las seglares) y de otros trazes, fol. 465.*

*Fragmentos Miscelaneos à fol. 467. De correccion, de Edicto de Inquision, de Jubileo, de Rezo, de Religiosos, de Supersticion, de voto de Castidad, de dispensar juramentos, y de pedir lo que otro puede hazer sin pecar, ibi.*

*Decreto de Alexandro Septimo acerca de las proposiciones, fol. 471.*

LAVS DEO.



APEN

APEN

# APENDIX DE ADVERTENCIAS

forçofas, en que tambien se enmiendan algunas erratas.

*Auiendo yo puesto en orden, y compilado los Fragmentos del P. M. Arana, se han hallado aespues algunas erratas, y ofrecido algunas dudas, y me ha parecido me incumbia la declaracion, y assi añado este Apendix.*

## DEL ESCRVPULO.

§ 14. En el fol. 6 Preamb 6. se dixo, que quando el escrupulo no se arroja. ni se acaba de despedir del penfamiento, se debe despreciar, obrando contra el. Algunos Padres Espirituales con los escrupulosos vsan vn estilo, que me haze dificultad, y es, que quando el penitente escrupulizando despues de confessado, no se atreve a comulgar, porque concibe estar mal confessado, que ni ha tenido dolor, ni proposito, y que el comulgar es sacrilegio, y lo cree assi firmisimamente: ellos concibiendo que es escrupulo, ponen su conato todo en obligarlo à que no obstante esto comulgue. Acerca deste hecho hallo vn gran reparo, y es, que si el penitente dà en su mente por asentado, que comete sacrilegio en comulgar, juzgo q̄ lo comete si comulga; pues entonces aquel entender del penitente no es escrupulo, sino que passa à juicio practico, y à credulidad de q̄ peca mortalmente, y si assi obra peca mortalmente à mi ver, pues segùn S. Pablo: *Quod non est ex fide peccatum est.* Vease el fol citado n. 2 1. y n. 3 7. pag. 8. Ya veo q̄ dizen los Doctores, q̄ al escrupuloso no ay creerlo, y que lo que el dapor juicio cierto, no suele ser, ni aun sospecha; pero siendo acto interior esta credulidad de que hablamos, y assegurando el que la tiene de presente, y que juzga es sacrilegio el comulgar, yo mucho repararia en obligarlo à comulgar tan à bulto, y si mas.

§ 15. Pues q̄ se hara? Antes de obligarlo, primero es industriarlo muy bien, para que deponga aquella credulidad de que peca, y la arroje de si, y el modo ha de ser, persuadiendole fuertemente, que aunque el entienda que està mal confessado, se comulgue por obedecer, y que comulgandose por esse fin, no peca, antes obra bien. Y explicaselo con el exemplo del Verdugo, que mata à vn hom-



bre en la horca, el qual no peca, porque aunque matara vn hombre, regularmente hablando, es pecado mortal, no peca el Verdugo, porque lo haze por obedecer al Iuez. Desta suerte se le ha de induciar, y enseñar à formar primero credulidad de que él tampoco pecará, por mas remordimientos que tenga de mal confessado, pues lo haze por obedecer al Confessor. Y hasta que lo juzgue así, no debe ser obligado à comulgar.

§ 16 La experiencia enseña, que al escrupuloso, por mas, y mas que le persuadan que está bien confessado, y que cierre los ojos, y que vaya à comulgar, es tal la bateria interior, los remordimientos, y de fassos siegos que padece dentro de sí de que peca, que no ay forma de quietarlo. Y así el Confessor, haziendo como que condesciende con él, le ha de persuadir, q̄ aunque perseverare en él, todo esse de fassos siego, y aunque fuesse verdad todo lo que dize, que comulgue por obedecer, y que con esso comulga bien, y no peca. Denle, pues, ganado lo que él insta de que está mal confessado; pero que no obstante esso vaya, y obedezca, que el Confessor sabe lo que haze, y que en comulgar por obedecer, no solo no peca, sino que obra bien, y debe obrar así.

§ 17 Para inteligencia desto importa acordarle al escrupuloso lo que se dixo en el Índice *v Porcion Superior, fol. 304. Que cada vno de nosotros es dos; vna dueña, y vna criada, y que las inquietudes nacen desta contra aquella, y así se han de despreciar. Ahora para el caso presente, importa declarar esso de serdos; de otra suerte. Digo, pues, que cada escrupuloso es dos, à la traza de vna madre, y vn niño espiritado, à quienes ha dicho el Medico, ò el Exorcista, que vayan al Altar de S. Anastasio Perfa Carmelita, que allí hallarán remedio para la intercession del Santo; el muchacho no quiere ir al Altar, porque instigado del Demonio teme allí mal; la madre obligada del Medico, ò Exorcista, quiere que vayã al Altar, coge la madre en braços al muchacho, y lo lleva. El resiste, llora se despedaza, y haze cien movimientos de braços, y piernas por deslizar se de los braços de la madre, y no ir al Altar; pero la madre, q̄ conoce lo que importa obedecer al Exorcista, que le pese, q̄ le plazca al muchacho, en medio de todas essas resistencias, y tratándole por vencerlas, và, y lo lleva en braços al Altar, por q̄ concibe q̄ estriua todo el bien en ir al Altar. Así la señora, la razon, la Porcion superior conciba que está el bien en obedecer al Confessor, à pesar de las resistencias, lloros, y clamores del muchacho; esto es, del escrupulo, q̄ instigado y fometado del Demonio lo repugna, à pesar de toda aquella comociõ, turbulencia, y gritos interior-*

fiore infossegables de que peca, vaya al Altar, y asegurese que va bien, y no peca si va por obedecer, y así, como para ir al Altar, y llevar al muchacho, no ha de guardar la madre à que él se fosiégue, y se quiete, sino que lo ha de llevar en medio de sus mayores inquietudes y retinencias, así la Razõ para ir à comulgar, no ha de aguardar à que se fosiégue, ni à que saiga fuera el escrupulo, y remordimiento, sino que estando él mas en alta mar, en medio de aquellas comociones, ha de ir à comulgar; pero ha de ser juzgando, y formando credulidad de que obra bien en obedecer. Así se ha de entender el obrar contra el escrupulo. No de solo ir al Altar, como piensan algunos Confesores, sino de ir por obedecer, pero con credulidad en el penitente, de que aunque estuviese mal confesado, no peca, antes obran bien yendo por estos, o otros semejantes motivos.

He puesto esta advertencia, porque en persona escrupulosa que ha ido a comulgar por las instancias del Padre Espiritual, he hallado, que muchas vezes ha ido con credulidad segura de que pecava mortalmente, y solo iba de miedo que tenia al Padre Espiritual.

*VOTOS DE N. P. ELIAS.*

518 En el Indice fol. 233. *Religion*, dixo el P. M. Arana, que N. Padre Elias hizo los votos de Pobreza, Obediencia, y Castidad en el Tabor. Lo mismo dixo el Padre Lector Fr. Mateo Maya en los Fragmentos que oyò predicar, y recogió de los Sermones del Reverendísimo Padre Maestro Fr. Raymundo Lübler, y los imprimió en su Idea de Discursos; pero vno, y otro lo dixeron en reverencia, y obediencia al Santo Tribunal, que esse tiempo avia retirado para el examen los libros, que davan en el viejo Testamento verdadero Monacato con votos. Bien probada tenían su intencion estos tres sugetos en quanto à sentir, que en la Ley vieja hubo Monacato con votos (aunque no con la perfeccion de claves que aora) pues el Maestro Arana lo avia defendido en Pamplona en conclusiones publicas, y el Reverendísimo P. M. Raymundo predicado en todos los Sermones de S. Elias, que erã muchos, antes que el Santo Tribunal retirasse los libros. Despues ajustandose, como tan Ministro, al Decreto de el Santo Tribunal, procurò sacar del mismo retiro de los libros gloria para su Orden, como tan zeloso della. Mas aora (q̄ gracias à Dios) el Santo Tribunal ha dado sentencia en Febrero de 73. de q̄ corrã estos libros, y doctrina, podemos asegurar, que muy de la mente

de vno, y otro fueron los Votos, y que su intento fue, que en el Tabor pudieron tener nuevo realze, pero no el primer ser. Y de orden, y mandato de su Reverendissima escrivio esto, ofreciendo de su parte, que si Dios le dà vida, presto darà à la Estampa se sentir, como ya lo ha dado al Pulpito, predicando los votos en la Ley antigua en el Sermon de la Encarnacion, predicado en Zaragoza en Abril de 73.

### DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

319 En el num. 13. fol. 286. diximos, que era probable que el Confessor para absolver licite, no necesitava de ponerse en gracia, y fue opinion de Croufers en Diana, v. *Sacramentum*, y de otros que cita Leandro, tom. 1 de *Sacram. tr. 5. q. 113. & tract. 1. quæst. 9.* Despues he visto que Leandro en la *quæst. 9.* dize, que esta proposicion se la borrò à Llamas el Expurgatorio del año de 40. Y siendo esto así, debe dezirse, que ya no es probable; pero tengo vna razon de dudar. Si el intento del Expurgatorio fue esse, ò otro. Llamas lo que principalmente pretendió allí, es, que para ningun Sacramento es menester que el Ministro se confesse, ni tampoco que se ponga en gracia, y que essa solo se requiere para la passiva recepcion de la Eucaristia, y no para la consagracion, y que para esso es menester tambien confessarse, y segun esta doctrina, se sigue della, que podrá celebrar, y consagrar en mortal, y que bastaria ponerse en gracia, y confessarse para sumir (lo qual haze mucha disonancia). Para este intento mezclò allí otras doctrinas en estos dos paragrafos, las quales son muy corrientes, como v. g. *Que no es menester confessarse para administrar el Sacramento de la Penitencia. Que no es pecado mortal el administrarlo, aun sin dolerse del pecado, el que està olvidado de que lo tiene. Que no es ni venial, sin tener dolor del pecado el Confessor, absolver al moribundo, quando el aprieto està grande, que no dà lugar à dolerse. Que no es pecado mortal cantar sin estar en gracia, el Evangelio, ò la Epistola, ni el dezir en el Coro las Oraciones, ni servir de Acolito al Altar.* Notese aora, que à Llamas todo esto se le borra juntamente con lo de arriba, siendo así, que estas doctrinas vltimas son corrientes, y aun las siguen muchos Doctores, y la causa de seguirlas, sin reparar en que estèn borradas en Llamas, es, porque juzgan que no se borraron ellas por ellas, sino por razon de las otras proposiciones, en que vãn ingeridas: luego de lo borrado solo quedará prohibido en sentir de estos Doctores lo que se borrò de intento, y por sí mismo, no  
10.

lo demas. El intento, pues, quizá pudo ser borrar la proposición de administrar, y hazer en estado de mortal los Sacramentos, en quanto comprehende la consagracion de la Euchaistia. Pues es doctrina peligrosa llegar à consagrar en mortal, quando el Tridentino exagera tanto la pureza de tratar este divino Sacramento, y quando el Sacerdote ha de hazer allí lo que haze, tã en persona de Christo, que las palabras las dize, como si estuviera identificado con èl, pues dize *Corpus meum*; y sería escandaloso ponerse à confessar en el Altar despues de auer cõsagrado para auer de sumir: que toda esta licencia, al parecer, se seguia de la sententia de Llamas: quizá, pues, no fue el intento del Expurgatorio hablar de la administracion activa de otros Sacramentos, pero el Tribunal es el que ha de declarar esto, y en el interin no se ponga en practica aquella doctrina del num. 23. pues aunque el Padre Moya en sus *Selectas*, *tr. 4. miscel q. 1.* argumentò mucho sobre que no consta de precepto de citar en gracia, ni natural, ni divino, ni humano *seorsin* para la administracion activa de los Sacramentos, con todo me ajulto con dicho Autor, en que estemos à la determinacion, y declaracion del Tribunal, y que no se plati- que essa doctrina, y no convengo con Caramuel citado en Amadeo Ximeno, *tr. de opinione probl. prop. t. n. 4.* de que essas prohibiciones solo prohiben la ensenança de essas doctrinas, sin quitarles la probabilidad practica.

520 La declaracion de Alexandro VII. del fol. 480. que (despues de la de Inocencio X hecha en 23 de Mayo de 52) hizo en 23 de Março de 56. de que en ningun Jubileo se entendia aora. ni en lo venidero, concedida facultad de absolver de heregia, sino se concedia expresa, y expeticamente, mando publicar la Inquisicion, y en Zaragoza se publicò à 25. de Septiembre de 1656. y tocarà al Tribunal castigar al que absolvieren. Nadie se llame engaño.

521 En el fol. 370. num. 227. se advierta mucho, que la heregia indirectè absuelta, no dexa de ser reservada; antes de la misma absolucion indirecta queda el *onus* de comparecer ante el legitimo superior que absuelva directè della. pues no lo es para ella el Confessor por la Bula, y assi en la linea 13. se borre la diction, *si*. Y en la 14. se borre la diction, *mejor*, y en su lugar se poga, *pero no*; y con esso queda enmenda essa errata, que es notable.

522 De la absolucion por la Bula *toties quoties* de los papeles ocultos, despues de la condenacion de Alexandro VII. Vease la advertencia vltima deste Apendix.

523 En quanto à la penitencia satisfactoria, que debe imponer el Confessor, importa para foflegar efcrupulos, faber que Leandro tom. 1. de Sacram. tr. 5. q. 109. con otros Doctores, enfeña, q̄ por graves pecados es licito dar leve penitencia, con tal que el Confessor añada aquellas palabras: *Quidquid boni feceris fit tibi in remissionem peccatorum*, y le explique al penitente, que el darle poca penitencia, mercediendo fus pecados mucha, es, porque le dà en parte de penitencia todas las buenas obras que hiziere.

## VIATICO.

524 A mas de lo dicho en otras partes acerca de comulgar vno del Oratorio por Viatico, digo, que afsi como ay obligacion de comulgar en Pasqua Florida en la Parroquia, y fe cumple cõ vna vez; de tal fuerte, que las otras comuniones, aunque fea la de el primer dia de Pasqua, pueden fer en otra parte; afsi ay obligacion de recibir de la Parroquia el Viatico vna vez en vna enfermedad; pero entiendo, que aun effa vez podria fer del Oratorio con licencia del Cura pues afsi lo recibe del proprio Cura, *per se, vel per alium*. Lo que he vifto practicar es, que con licencia del Vicario reciba del Oratorio el primer Viatico, quando ay riesgo de afustar al enfermo, o otros inconvenientes; pero fi la enfermedad paffa adelante, lo buelva à recibir al otro dia, o quando parezca de la Parroquia, por la edificacion del Pueblo; pero los otros Viaticos, que puede recibir en la mifma enfermedad, fegun lo dicho en el Indice *verb. Viatico*, no fe necesita fian de la Parroquia, ni de licencia del Vicario.

## SACRIFICIO.

525 Acerca de como la Miffa es verdadero Sacrificio, à mas de lo dicho con Bernal num. 144. fol. 334. puede fe responder, q̄ afsi como la herida mortal, de la qual neceffariamente fe ha de feeguir la muerte, es verdadero martirio, fi dexarfe de feeguir es por milagro, afsi ferà verdadera, y fisica mactacion, y sacrificio, fi hallamos que las palabras de la confagracion fon fisica, y rigurofamente herida mortal, y fuficiente à poner físicamente feparados el Cuerpo, y la Sangre, porque en poniendo todo el Cuerpo à vna parte, y toda la Sangre en otra, en lugares diftintos, fe gura es la muerte. La palabra *hoc*, pues, pone físicamente el significado de las palabras en el pan. La palabra *hic est Calix*, toda la Sangre significada la pone en el vino, y afsi las pone de neceffidad en lugares feparados: luego es como herida fuficiente para *ex vi /ua*, fe-  
pa-

pararlos (aunque aliás por instituci6n de Dios queden vnidos por la concomitancia, que es otro como milagro) luego es rigurosa mactacion activa física, y le corresponde herida pasiva física, que es la posici6n física en lugares distintos, y separados.

## ORATORIO PARA CELEBRAR.

526 Habl6se del fol. 333. fol. 405 fol. 415. y de lo alli dicho se sigue. Lo primero, que sino ay contradicci6n de parte del Obispo, puede el Religioso privilegiado dezir Missa en qualquier casa de Seglar decente; y así podr3 dezirla, aun quãdo se le pide al Obispo licencia para dezir Missa en tal casa, y la dà, con tal, que se diga, solo tal, ò tal dia, sino pone exclusiva de los Religiosos, podr3 estos los otros dias, pues esto no es contradezir al uso del privilegio, sino lo exprime. Si en esto mismo ay algo especial a favor de los Carmelitas, vease el fol. 405. num. 329.

527 Contra lo dicho fol. 415. n. 368. de que acabada la licencia Pontificia, permanece la aprobacion del Ordinario, se puede oponer, que de alli se seguiria, que quando el Obispo con orden especial de su Santidad, suspen- de todas las licencias de dezir Missa en Oratorio privado, para q. eriguar si son legitimas, y manda pena de descomunion, que en el interin no se celebre en ellos, aun se podria celebrar, porque entonces est3 suspendida la licencia, pero no la aprobacion. A esto responderia la sentencia que lleva, que la Bula dà licencia para erigir Oratorio, que adhuc se podria celebrar, porque el Ordinario no puede revocar la Bula; y el Papa no pretende que se revoque; pero à mas, que essa sentencia no se puede seguir en el caso presente mucho menos, porque no ay licencia, ni aprobacion, como luego diremos. Respondese, pues, al argumento, que ay gran disparidad entre este caso, y el de los Fragmentos, pues en el de los Fragnètos no ay razon q. persuada, como se dixo alli, q. por auer cessado la licencia, cessò la aprobaci6n, pero en essa revocaci6n general que haze el Ordinario, claramete viene embebida la revocacion de la aprobacion en la prohibici6n de dezir Missa, la qual prohibici6n pretende q. obre *quantum potest* para impedir la celebraci6n en los tales Oratorios; y así, pues puede èl revocar la aprobaci6n que di6, es visto q. la revoca. Lo mismo si la licencia es para que se digan Missas en algun Sal6 a vista solo del cadaver, pues pasado esso, cessa la aprobacion.

528 Ni obsta dezir, q. la aprobaci6n no es revocable respecto de los Oratorios, que son notoriamente decentes, porque de lo que evidentemente es decente, nadie puede dezir: *No es decente.*

Respondo, que ay dos modos de aprobaci6n. Vna es natural, otra juridica, y legal. La primera consiste en vn juicio especulativo, que puede hazer qualquier hombre, diciendo: *Este pueſto es decente para dezir Miſſa*. La ſegunda es autoritativa, y jurisdiccional, y esta es la que ſe requiere para celebrar en Oratorio privado. La primera no es revocable, pero no baſta eſſa. La ſegunda ſi, y es revocable, y ay cauſa legitima para que ſe revoque en todos, haſta que ſe averigüe quales tienen licencias legitimas, y la decencia debida, y quales no; pues menos inconueniente es por la decencia del ſacrificio, que ſe ſuſpendan algunos Oratorios muy legitimos, haſta que conte ſerlo, que tolerarſe vno que no lo ſea; y aſſi en eſte caſo de revocaci6n vniuerſal, no ſe podr6 celebrar por la Bula en los tales Oratorios, mientras no eſt6 hecha la averiguacion. Y ſi alguno, ſiguiendo aquella opinion menos probable, de que *ceſſante ſine legis in particulari, ceſſat lex*. Y que aſſi en el Oratorio que tiene ya licencia, y aprobacion, y decencia notoria, ceſſava el fin de la ley revocativa, y prohibitiva de la aprobacion; c6n todo, por mi c6nſejo, no ſe dir6 Miſſa en el tal Oratorio en virtud de eſſas licencias, 6 por riſgo de que ſe eſcandalizaffen los que lo ſupieſſen, 6 porque ſi el Ordinario lo ſabe, ſe exponen 6 que los declare por deſcomungados. Aunque no faltaran doctos q̄ lientan lo contrario en eſte caſo. Pues q̄ ſe har6 en caſo que importe dezir Miſſa, y el Ordinario no acaba de declarar lo legitimo de las licencias? Llamar vn Religioſo de las Mendicantes, 6 de otras Religiones que tengan privilegio de Altar portatil, como eſt6 dicho, y 6l podr6 dezir Miſſa cada dia.

De la neceſſidad de medio, de la Eucariftia, 6 mas de lo que ſe dixo en los Fragmentos fol. 308. ſe vea el fol. 378.

#### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

529 La primera tonsura, que es diſpoſicion para otras Ordenes, porqu6 no es Orden? Porque d6 capacidad paſiua, pero no poſteſtad activa para miniſterio eſpiritual. Diras: luego ſer6 Orden el Vicariato General, que d6 poſteſtad Iudicativa eſpiritual, y la Chantria, y otras Dignidades ſemejantes, que dan poſteſtad para miniſterios eſpirituales. Niegolo. La razon es, porque el Orden 6 mas de dar poſteſtad, y ſer ſignos de gracia, inſtituidos por Chriſto, ſon ſignaculo de poſteſtad que trae perpetuidad; y nada de eſto conuiene 6 eſſos Oficios, o Dignidades, pues no ſon inſtituidos por Chriſto, ni ſignos de gracia, ni perpetuos, pues entrando en vn Obiſpado ceſſan eſſas Dignidades; pero ninguna Orden ceſſa,

por-

porque venga otra, y todas se hallan juntas en el Obispo, cuya consagracion tambien es Orden dada por tres Obispos, y que cauſa gracia en él, pues le dizen: *Accipe Spiritum Sanctum*, y le dan potestad espiritual de ordenar Ministros.

530 Es question grave, si sea el Obispado distinto del Orden del Sacerdocio, ó no? Vease en los Doctores, que lo disputan *large*. Vnos dizen que es diferente, porque tiene diferente materia, y forma de palabras, y diferente efecto, que es la potestad de ordenar Ministros: nada de lo qual dà el Sacerdocio.

531 Otros responden, que todo esso no lo tiene por modo de otro Orden entero distinto, sino por modo de complementivo de el Sacerdocio: pues al Sacerdocio pleno, y Magno incumbe consagrar la Eucaristia y dar para ella los medios forçosos; esto es, los Ministros, que son los instrumentos para hazerla; y así como la consagracion del Caliz, no obstante la diferente materia, y forma de palabras, y el efecto proprio de saciar *per modum potus*, no es otro Sacramento sino complemento del mismo *per modum vini*. Lo mismo es del Obispado. Esta segunda opinion es mas corriente entre los Teologos, y con ella se salva, que las Ordenes sean solo siete, y no ocho.

*DE LA CRUZADA, EN QVANTO A IRREGVLARIDAD, y votos reservados.*

532 En el num. 320. de los Fragmentos, se dudò si la irregularidad, que resulta de la heregia, puede quitarse por la Bula: La razon de dudar es, porque la Bula excepta la absolucion de censuras que resultan de la heregia. Por estar obscura la respuesta allí, digo, que solo de la heregia publica resulta irregularidad, segun Coninch, y aun de essa, si es censura, respondo, que se puede por la Bula *toties quoties*, pues la Bula en la excepcion, quizá solo excepta la censura de descomuniõ, que resulta de la heregia, sin hablar de censura de irregularidad, y porque los casos dudosos *eo ipso*, no son reservados, y este tiene mucha duda de estar cluido en essa clausula (pues la tiene, si es censura, ó no) Tambien puede quitarse por la clausula: *Otras penas*. Si la heregia es oculta, y resulta della irregularidad (como dizen otros cõtra Coninch) respondo lo mismo, y añado, que se puede por la Bula *toties quoties*, porque siendo oculta, es caso Episcopal, y se puede. Todo esto se entiende de irregularidad, que naciesse inmediatamente de la heregia, y mejor de la que naciesse de celebrar, siendo herege, pues, como respecto de la heregia, es mediata, se puede por esta razon mejor.



533 En quanto à los Votos Papales, diximos en el num. 3352 que se pueden conmutar, si ay alguna duda en ellos, ora sea la duda, si son votos, ò no (por esso el voto de Castidad, ò Religión absolutos en el que padece grandes caidas, ò riesgos de cosas veneras, se puede conmutar en matrimonio) ora sea la duda, si es reservado, ò no. *Imo*, sin Bula, ay quien dize, que qualquier voto absoluto, y reservado de los dichos, lo puede conmutar el Vovente en cosa evidentemente mejor, como refiere Moya de otros Autores, y aunque esta doctrina no se debe platicar, tal podría ser la vrgencia en vno que esta para casarse, que se puésse acontecer en caso de gravísimos inconvenientes.

PARA LO DE IVSTITIA, ET IVRE, TAMBIEN  
ay algo de Legibus.

534 Para mayor declaracion de lo que se dixo en las primeras questiones de justicia, importa mucho saber vna regla que dió Salon tom. 1. quest. 5. de Dominio, art. 1. y con èl, y otros Trullench tom. 2. in Decal lib. 7. cap. 4. dub. 1. à num. 2. Donde despues de auer dicho la facultad que tiene el Principe, y la Republica para transferir los dominios, quando conviene para el bien comun, y se vè en la Prescripcion, ponen por regla general, que la ley que transfiere el dominio en el fuero exterior, vale rambien para el fuero de la conciencia; y lo mismo es de la sentencia definitiva de el Iuez, dize Trullench así: *Quotiescumque alicui secundum legem Pontificiam, vel civilem iuris communis, aut iuris peculiaris alicuius Regni, aut per iustam iudicis sententiam, tribuitur alicuius rei dominium in foro exteriori, tribuitur etiam in interiori, nisi iudicis sententia sit poenalis, vel in falsa fundetur presumptione.*

535 Tres excepciones tiene esta regla, q̄ las traen los mismos Autores. La primera es, que quando la ley, ò sentencia que trāsfiere el dominio, es penal, no debe darse por transferido en justicia, ni en conciencia el dominio, hasta que el Iuez sentencie que el tal ha incurrido en essa pena.

536 La segunda es, que la sentencia definitiva, ò la que transfiere el dominio, sea obtenida con buena fè, y sin dolo, ni engaños, como se dize de la Prescripcion, porque si se obtiene con falsas probanças, ò con dolo, no transfiere el dominio, ni el poseedor està seguro en conciencia, como se dixo en lo de Comitos, y Alfardas. aunque tenga sentencia del Iuez en su favor. Veanse las primeras questiones de justicia, y en especial la question 13. De don-

dónde tampoco eſtá ſeguro en conciencia el que compra cõ dolo vna coſa vinculada, y deſpues haze en ella mas mejoras q̄ ella vale, aunque ſea con decreto del Iuez, pues las mejoras no ſanan el dolo de la compra, antes lo aumentan, y lo llevan adelante (ſi no es que las mejoras fueſſen lo forçolo para que ſe conſerue la caſa, que eſſas tendrían otra inſpeccion.) Lo miſmo digo del que obtuvo ſentencia, conſtandole, que las depoſiciones ſon falſas, y el aſſi condenado en la tal ſentencia eſtá en conciencia deſobligado, por ſer nula en eſſe fuero, y puede reſiſtirla, y ſacudir el ju-go por quantos caminos pueda.

537 La tercera excepcion es, que la ley ſea preceptiva, ò con-ceſſiva del dominio, porque ſi es ſolo permiſſiva, no transfere el do-minio en conciencia.

538 Qual ley ſea purè permiſſiva, y qual preceptiva Salon di-xo algo en el lugar citado, aunque no es facil de declarar baſtan-temente, ſin ver el tenor de las tales leyes, lo ſeguro es conſultar à los Letrados, donde ſe hallarà mucho, es en Valero de *Defferentia vtriuſque Fori*. Y en Escobar à Corro en vn famoso tratado que compuſo, intitulado *tractatus* 3. y el primero es de *vtrouque foro*.

539 Lo que todos aſſientan es, que la ley no favorece a los que obran con engaño, y mala conciencia. Y aſſi aquella ley que pa-rece favorable a eſtos, no ſe ha de entender que es con-ceſſiva, ſi- no permiſſiva en el fuero eſterior, dexando lo demàs à la cõciencia de cada vno. Y aſſi dixo Salon, que la ley que tolera la bendi-cion en que hubo engaño en mas de la mitad del juſto precio, es ſolo permiſſiva: la ley que conſerva al que tiene ſentencia difi-nitiva en favor de vnos bienes, obtenida con falſas probanças, tambien es permiſſiva, à fin ſolo de quitar pleytos, à la traza que ſe dixo en los Fragmentos num. 373. Y generalmente parece ſe podria dezir, que ay dos modos de leyes, ò ſentencias. Vnas, que anulan de preſente el contracto, y la deuda (digo de preſente, por que por a ley penal, que anula, no queda anulado, ſino que *venit annullandus à iudice*.) Otras, que ſolo repelen la inſtancia. La pri-mera ley extingue la obligacion de conciencia, pues anula el con-tracto, como invalido, y hecho contra la ley. La ſegunda no, pues el repeler la inſtancia, no es dezir, que la deuda, ò el contracto, no es legitimo, ſino que no tiene cabidad la pretenſion de cobrarlo por eſſe medio. De aqui es, que tampoco la ley que concede al li-tigante que pueda hazer inſtancia, y pedir ſu derecho, no por eſſo es viſto darle derecho à la coſa, haſta la ſentencia del Iuez, cõ que no ſe la podrá recompenſar, aunque tuvieſſe ocasion. Con eſto ſe reſponde à la replica ſiguiente.

540 Dirás: la ley, y la sentencia del Iuez, puede quitar el dominio à vnos, y darlo a otros? Luego quando vn Censalista pide la pention en vn Tribunal, y absuelve el Iuez al deudor, porque al Censalista le falta alguna de las escripturas de inclusion, el deudor quedará libre en conciencia de pagar: pues allí sin dolo suyo tuvo sentencia en favor. Confírmate. Quando el Iuez absuelve al pupilo de vna obligacion de Comanda, que hizo sin tener edad, ni licencia. Y al heredero de vna hazienda dexada en confianza por el padre del espurio, para que la dè à este hijo, le absuelve de la obligacion de darla. Y al que posee vna hazienda, lo absuelve de darla al heredero llamado para ella en el testamento insolemne, todos estos quedan seguros en conciencia, porque sin dolo suyo los absuelve el Iuez ajustandose à la ley: luego lo mismo será del deudor del censal. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia porque las leyes de que habla el antecedente son concessivas, y anulan la obligacion, y la deuda, como llevan muchos Autores (Y aun no falta quien dize contra Salon, que lo es tambien la de vender, y comprar, sin reparar en la mitad de el justo precio, y mas en Aragon, pues acá tanto vale la cosa, *quantum vendi potest*, como no aya fraude. Vea se Escobar à Corro *artic. 5. casu 2. per celebri*;) pero la otra del Censalista es ley solo permissiva que repele la instancia, sin anular la deuda, ni el contracto, y assi se debe pagar en conciencia.

541 Esto se entiende estando cierto el deudor de que el censal, ò la deuda se contraxo legitimamente, que si en esto huviesse duda, ò si la huviesse sobre si le toca al que la pide, o no, no estará obligado el deudor à pagar, hasta que le conte de vno, y otro, y al acreedor toca el mostrar el derecho. De los censales cargados sobre lugares vinculados de Señor, podría alguno discurrir, que el sucesor no los debe en conciencia, si falta alguna inclusion, y la causa es, porque à este cargamiento, y paga reñite la ley, y ni la ha introducido el fuero, ni la razon, sino la violencia. Es el caso, que ay fuero que no puedan cargar censos los señores sobre bienes vinculados, y assi no los permite la ley. Con que para poder cargar, han hecho que se obligassen los vassallos, y el Señor se ha tomado el dinero. Y porque à estos no los gravassen los Censalistas, han introducido los Señores pagarlos, de la dominicatura, con que de verdad los pagan los bienes vinculados, que segun ley no debian. Y los vassallos debian menos, porque los obligo la violencia de los Señores, y porque se obligaron en fee de que los Señores pagarian, Parece, pues, que el Señor siempre que pueda tie-  
ne

me derecho à facudir de si este yugo; y así podrá en conciencia no pagar, quando la justicia no lo obliga, y en esto està la diferencia entre estos censos à los que se cargaron sobre hazia das libres, que estos siendo ciertos, siempre deben pagarse, pues se pudieron cargar; pero yo no me ajusto a esto, porque el contrato del Censalista con los vassallos, es legitimo, y obliga, y por la parte que no podia obligar al Señor esse contrato, y promessa, està la costumbre inmemorial, que tiene fuerza de ley, y hizo que fuesse legitima la obligacion de vassallos, y Señor, y así deberá en conciencia en la forma que se ha dicho de los otros censales.

542 A la doctrina de que la ley penal no obliga à culpa, sino solo à pena (y à esta, solo despues de la sentencia del Iuez) añadió Leandro de Murcia en las disquisiciones Morales in 1. 2. D. Thomae lib. 2. disp. 5. resol. 24. num. 16. (citado por Moya en sus Selectas, tr. 6. Miscel. disp. 4. de rest. quest. 3. à num. 20 aunque Moya lleva lo contrario) que el Iuez, y otros Ministros de justicia, que reciben dadivas contra la ley por la sentencia, no incurrer en culpa, sino solo en la pena, ni estarán obligados à restitution antes de la sentencia del Iuez; y añade Leandro, que esto se entiende, aunque la ley penal esté jurada, porque el juramento solo obliga à guardar la ley, segun la fuerza que ella tiene. Y lo mismo dixerá, aunque huviera descomunion, pues esta no puede caer, sino sobre pecado mortal; y en Moya ay Autores graves, que no solo de la ley purè penal, sino de la mixta dan por probable, que tampoco obliga à la culpa, sino à la pena, pero aunque estas doctrinas se admitiesen respecto de la ley penal; pero es de ver, si estos dones pueden ser pecado mortal por algun otro lado. Y por lo menos no parece que pueden escapar de escandalo, quando se suele levantar tan grande grito en la Republica, y tambien se dà ocasion à los Iuezes à que vendan las sentencias, y los Electores las provisiones.

## D E V S U R A.

543 En el num. 400. de los Fragmentos se habló algo de vsura, y en el Indice v. Vsura, v. Damno Emergente fol. 137. se dixo, que qualquiera puede dar su dinero à cambio, y llevar à cinco, o à siete por ciento, o lo que se v. fa. en la plaça, celebrando expressa, o tacitamente con otros tres contratos. Estos son, el de compania, en que de ciento se podian ganar veinte. El de assicuracion de el capital, y el de ad. en que se ganaba de una moderada ganancia, y por estos dos, de veinte se reducen à seis, o à siete seguros. Trullench

tom 2. in Decal. dixo, que esto era licito, no solo à Mercaderes, sino à viudas, à pupilos, y aun à Igleñas. Así lo dixo lib. 7. cap. 23. dub. 2. num. 4. A esto se oponen fuertemente algunos, diciendo, q̄ es usura, porque los siete los lleva *ex mutuo* de los ciento, pues el que paga los siete por los ciento, ellos ciento no los tiene *ex comodato*, sino para que los gaste: luego *ex mutuo*, y por el mutuo dà siete. Niego lo, porque no los paga por el contrato de mutuo, sino por el de compañía, y alicuración, y así no es *lucrum ex mutuo*.

## DE SIMONIA.

544 En el fol. 449. se disputò, si el agradecimiento al Elector del Beneficio podia pactarse, y se traxeron razones tanto fuertes, al parecer, de que se podia, y se citaron algunos Autores y Amadeo Ximendio tract. de Simonia prop. 1. cita à Cayetano, y à otros bien graves por esse mismo sentir. Diras, el pacto es contrato, y este es mutua obligacion entre los contrayentes la qual embuelve justicia: luego puede responder con lo que dixo con algunos otros Serra 2 2 q. 78. art. 2. dub. 1. donde dice: *Non displicet, quod nonnulli asserunt, duplex esse pactum, iustitia scilicet, & amicitia: pactum iustitia est, quo quis intendit alteri iungere vinculum, & obligationem iustitia, pactum verò amicitia, quo solum intendit eam obligationem, quam amicitia, vel gratitudinis virtus inducit.* Esto es, que ay dos modos de pacto, vno de justicia, otro de amistad, y buena correspondencia y pocas vezes falta esta conferècia, empeño, y pacto, aun en los Cabildos mas doctos, y timoratos, quando se ha de proveer vn Beneficio grande de que ha de aver resulta. Pues las confabulaciones se encaminan à concertarse entre sí de que vnos ayuden à N. para el Beneficio grande, y que èl, y sus amigos ayudarán a los otros para la resulta; y esto suele escusarse de Simonia, porque no es pacto de justicia, sino tratados de fidelidad, y buena correspondencia. Otros los escusarán, porque no son dadas, ni cohechos de dinero, ni *munus à manu*; pero si son à *lingua*, por donde se escusen estos, se escusarán aquellos; sino es que en los à *manu* sea mas seguro el precio, y el escandalo, y el dar ocasion para que todos los Beneficios se den al mas dante, y se desierre con esto la justificación de buscar los benemeritos. A mi ver, por esto quizá dexan de ser probables en la practica los pactos del agradecimiento, y solo son probables especulativè, y por el escandalo se debe reparar mucho en ellos.

VOTO DE POBREZA.

545 En el fol. 461 num 477. se dixo, que en los desaproprios de cada año, debe el subdito declarar todo lo que tiene, y parece que esto contradize al num. 475. en que dize lo que puede zelar al Prelado inferior, quando ay riesgo. Se responde, que en el Carmen estos desaproprios por costumbre se entregan cerrados, por lo menos en nuestra Provincia, y con esto dexa ya claridad necesaria para que no se pierdan los bienes, si muriese sin otra declaracion, y evita los riesgos que resultan de la noticia de los Prelados inmediatos declarados en el num. 475.

ADVERTENCIA VLTIMA ACERCA DE LAS PROPOSICIONES de Alexandro VII. y en especial de la tercera proposicion.

546 En el fol 484 se dize, que asi el que platica las opiniones condenadas por Alexandro, como el que las enseña, pecan, é incurrten en deicomunion, atqui, del que las platica, consta del folio 479. que no incurre: luego es falso nuestro dicho. Respondo, que se entiende nuestro dicho, *singula singulis*; esto es, aquello de *pecca*, se entiende del que las platica, y la *descomunion* de el que las enseña.

547 En el fol 482 diximos, que la condenacion de Alexandro VII. en la Propos. 3. quita à los Obispos la facultad para la heregia oculta, y casos ocultos de la Buia de la Cena, y el fundamento que tenemos es, 1. que de absolucion de casos ocultos no tratò el Tridentino ex professo, sino en el *cap. 6. de la sess. 24.* y alli habla de solos los Obispos: luego condenacion de Alexandro VII. revocativa de essa facultad, con los Obispos habla, 2. porque essa proposicion condenada se faco de Baseo, v. *Heresis num. 18.* como consta del tenor della, y Baseo en esse apartado habla, y cita este texto del Concilio de la facultad de los Obispos (aunque antes auia hablado de la de los Regulares) luego essa facultad de los Obispos, es la que Alexandro condena en la 3. Proposicion, y no la de los Regulares, como algunos quieren. A mas, que la de los Regulares ya tiene su lugar aparte en la Proposicion 4. & 12. Este parece el sentido llano, y muchos doctos entienden assi la condenacion. No obstante esto, ay hombres doctos que sienten lo contrario, diziendo, que no quito la facultad à los Obispos dada en el Tridentino, fundanlo, lo 1. en el grave incòveniente que resulta à la Cruzada, segun el num. 318. fol. 402. y por esto este

sentir no debe de ser despreciado, sino examinado. Segundo. porq̄ no habla expressamente de los Obispos, y así siendo dignos de especial nota, sino se experimentan no se comprehenden. Si esto fuese así, de gran alivio seria para las conciencias, y para conservar en su ser el privilegio de la Cruzada, y parece difícil lo pretēda limitar el Papa con tanto exceso.

548 A mi ver la condenacion de esta proposicion, està obscurísima, y tanto, que la corteza de las palabras ocasionò, que alguno entonasse, que lo condenado en ella, solo es lo que ella afirma *in recto*: y lo que afirma *in recto*, solo es, que *illa sententia asserens, &c. Visa, & tolerata est.* Y se fundava, en que auia gran litigio entre los Autores de vna, y otra sententia, sobre si la Bula de la Cena revocò la facultad del Tridentino à los Obispos, ò no. Y los que llevan que no, dixeron, que su sententia estava ya aprobada por la Sacra Congregacion, con que si esta sententia tuviera de su parte la revision, y el juicio de tolerancia de la Sacra Congregacion, que mas podia desear? Alexandro, pues. (dezia este) quiso quitarle esse grande apoyo, y declarar, que no era verdadera la tal aprobacion. Y si huviera pretendido otro, ya lo huviera declarado mas; pero no me ajusto à esto, porque era mucha hechura para cosa tan poca; y así lo corriete es, que toda la proposicion, y sus partes en *recto*, y *obliquo* en el dicho, y en el modo condenò Alexandro.

549 Tres partes, ò tres proposiciones simples incluye la compuesta, que se condena. La primera es, que la Bula de la Cena reserva à su Santidad solo los casos publicos, y no los ocultos. La segunda es, que esto no deroga a la facultad del Tridentino, en q̄ se habla de los ocultos. La tercera es, que esta sententia fue vista, y tolerada por la Congregacion. Las tres proposiciones condenò Alexandro VII. pero examinemos en que sentido. No carecen de escuridad en la segunda parte de la proposicion aquello de *id*, y aquello *non derogare*. Dos sentidos puede tener la condenacion. El 1. es que el Papa condena al que diga, que la Bula de la Cena no reserva tambien los casos ocultos; y al q̄ diga, que la tal Bula no revoca à los Obispos la facultad del Tridentino, acerca de los ocultos, y al que diga, que esta sententia fue tolerada por la Congregacion. Y este sentido parece que es llano, y corriente; pero dañoso al *toties quoties* en la Cruzada, como se ha dicho, num. 318 fol. 201.

550 El segundo sentido de la segunda parte desta proposicion, q̄ parece que cabe en estas palabras, y es de hombres doctos, y favorable

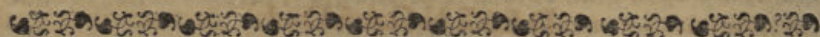
rable à la Cruzada, es opuesto al primero. Para lo qual supongo primero, que la palabra *derogare*, tiene diferentes sentidos, segun el modo con que se junte à la palabra *facultas*; porque puede significar, *renocar la facultad*, ó puede significar, *desgraduar de-acreditar, desautorizar, y disminuir la tal facultad*. Quando se junta con la palabra *facultas*, en acusativo tiene el primer sentido, v. g. *facultatem tibi datam derogamus, id est, renocamus*. Quando en dativo tiene el segundo, como *honoris Petri derogavit Paulus*; esto es, lo desgrado, y fue ofensivo al honor de Pedro. Supongo lo segundo, que contra la sentencia que defendia, que la Bula de la Cena solo prohibia los casos publicos, y dexava facultad à los Regulares por sus privilegios para los ocultos. Oponian los contrarios, que afirmar que la Bula de la Cena no reserva los ocultos, era derogar, disminuir, desautorizar, y agraviar, ó abatir la grandeza de aquella facultad tan celebre, que el Tridentino por gran cosa auia dado à los Obispos, pues solo fuera auer dado à los Obispos vna cosa muy pequena, y comun, y que la tenia qualquier Religioso por sus privilegios, pues puede absolver de los casos, que son Episcopales à iure (que los que le quita la cõdenacion de la Proposicion 12. son *ab homine*, y no à iure.) Y assi, que el tal aserto *derogabat, iniuriam arrogabat facultati* (en dativo) à Trident. *dante & deprimebat illam*, y era ofensivo à essa facultad, que por amplia la auia dado el Tridentino à los Obispos, y por dadiva muy singular. Respondian ellos, que *non derogabat*, y que siempre era gran cosa. Dizen, pues, los Autores desta segunda explicacion, que a ora el Papa condena en ella el dezir, que *non derogabat facultati Episcoporum*, porque à la verdad, el que la hazia comun à los Regulares la desautorizava, la deprimia, y la desgraduava, y quitava aquella singularidad. Y assi està tan lexos el Papa de revocar la facultad dada à los Obispos, aunque habla de ella, que antes la defiende, y buelve por ella. Y esto se confirma, porque en la 2. part. no dize *eam*, sino *id*; y assi no habla de la Bula de la Cena, diziendo della que deroga a la facultad, sino del aserto de la 1. part. *id*, y del tal aserto condena dezir, q̄ no derogue, y no sea injurioso à la facultad de los Obispos, dada en el Tridentino, porque à la verdad lo es. Con que el sentido de la condenacion es: *Dezir que la Bula de la Cena solo prohibe en lo general absolver de los casos publicos y no de los ocultos, y dezir que esse aserto no cede en desautoridad de aquella gran facultad dada à los Obispos en el Tridentino (donde por cosa grande se les concedio facultad para los ocultos) y dezir que la Sacra Congregacion*



ha examinado, y tolerado semejantes dichos. Estas tres partes son lo que Alexandro condena. Qual destas dos sentidos sea el legitimo, y verdadero, toca à la Sede Apostolica declarar su mente. A este segundo no le faltarán en el interin valedores, y mas por ser tan en obsequio de la Cruzada.

551 Ay grandes altercaciones, sobre si este Decreto de Alexandro obligue à toda la Iglesia con sola la publicacion hecha en Roma, ò sea necessaria publicacion en estos Reynos, para que obligue en ellos. Esta question pende de aquella celebre entre los Doctores, de si las Leyes Pontificias necessitan de publicacion especial en cada Reyno, ò Diocesis, Autores ay por ambas partes: cõ que no ha faltado quien juzgue, que este Decreto (el qual tiene parte de declaracion de la falsedad de estas proposiciones que condena, y parte de ley, en quanto prohibe pena de descomunion el enseñarlas) ni en lo vno, ni lo otro obliga mientras no esten publicadas acá. Yo digo, que aun estando en la opinion de que es menester publicacion especial la declaracion de que son improbables, y falsas, no necessita della, porque no es ley, pues para assentir que vna cosa es falsa, basta constarnos con certeza moral, que el Papa desde la Silla dixo, que lo era; pero necessita de publicacion, la prohibicion de enseñarlas pena de descomunion, porque en esta parte es ley prohibitiva.

LAUS DEO.



ÍNDICE DE LAS ADVERTENCIAS QUE  
ay en este Apendix.

- Del Escrupulo, fol. 483.*  
*Votos de nuestro Padre Elias, fol. 485.*  
*Del Sacramento de la Penitencia, fol. 486.*  
*Viatico, fol. 488. Sacrificio, ibidem.*  
*Oratorio para celebrar, fol. 489.*  
*Del Sacramento del Orden, fol. 490.*  
*De la Cruzada, en quanto à irregularidad, y votos reservados, f. 491.*  
*Para lo de justicia, & iure. Y ay tambien algo de legibus, fol. 492.*  
*De usura, fol. 496. De Simonia, fol. 497. Voto de Pobreza, f. 497.*  
*Aduertencia vltima acerca de las proposiciones de Alexandro VII, y en especial de la tercera Proposicion, ibid.*

DESTIERRO DE IGNORANCIAS,  
 Desengaños para todo genero de personas  
 Religiosas (y ay mucho para otras)  
 especialissimamente para  
 Monjas.

**D**E lo que he visto en los Libros por vna parte, y por otra he visto platicar à algunas Monjas en Conventos de algunas Religiones, no puedo creer de la piedad femenina uno que muchas cosas de las que obran, las obran de ignorancia crassa, vencible, y que por esso ciertamēte es pecado mortal; y assi he tenido para mi, que me obligava el precepto de la caridad à sacarlas del engaño en que estan, lo qual pretendo hazer en breues razones, y les digo de parte de Dios, que si les pareciere q̄ no es verdad lo que les digo, lo consulten con hombres doctos, que sean doctos en materias morales.

Quatro votos son los que hazen las Monjas, que son de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura perpetua. Que el cumplimiento de cada vno de estos votos, y todos, les oblique à pecado mortal en materia grave, ninguno lo dudará, porque sería error.

DESENGAÑO I.

*Acerca del voto de la Obediencia.*

**S**Velen mandar los Prelados algunas cosas à las Monjas en virtud de santa Obediencia, y algunas vezes lo pena de descomunión mayor lata sententiæ, &c como son que las del Coro no falten al Coro sin licencia. Que no profanen su Habito, ni lleven trages conocidamente asséglarados; esto es, colorate, ascites, el pelo en jaque, y otras cosas semejantes; y vemos algunas (aunque sean pocas) que todo esto se lo tragan, y no obedecen en cosa alguna destas. Avrà alguno que diga, que contravenir à estos preceptos no es pecado mortal? Ningun docto lo osará dezir, y aun el ignorante no se atrevera à dezirlo donde lo oigan.

La razon desto es clara, porque siempre que el Prelado manda alguna cosa, que es materia grave (y en especial siendo conforme à su Regla, y à sus Constituciones) desobedecerle en esto, certifi-

simamente es pecado mortal contra el voto. Quando manda que vayan al Coro, ni anda materia grave, y conforme à las Reglas de las Religiones. Lo mismo quando manda, que no vayan profanas en sus trages, pues en todas las Religiones ay Constitucion del modo de vestir, y de la modestia en el traje; y aun los Sagrados Canones tienen leyes puestas de essa modestia à las personas Eclesiasticas: luego si à esto se añade el precepto del Prelado, cõtravenir à él será pecado mortal certissimamente.

Algunas ignorantes responden, que los preceptos de los Prelados no pueden hazer pecado mortal lo que de suyo no es pecado mortal, porque no sería materia grave. Esta respuesta es ignorancia crassa, y es error; porque el comer carne en Viernes, no era antes pecado, ni mortal, ni venial. El dexar de oir Missa el dia de San Silvestre, tampoco era mortal, ni venial, y despues que el Papa puso ambos preceptos, faltar à qualquiera dellos es pecado mortal.

Mas. El Prelado no solo puede prohibir pena de pecado mortal lo que no es pecado, sino que lo que es virtud, puede tal vez prohibirlo, y prohibido será pecado mortal. Vna de las mayores virtudes de vn Sacerdote, es dezir Missa: el que la dixere el Viernes Santo, pecará mortalmente, porque lo tiene prohibido la Iglesia, y lo mismo el que dixere muchas Missas en vn dia. Ven allí prohibida la virtud pena de pecado mortal, certissimo, pecado mortal: luego aqui, la respuesta es error, porque es certissimo, q̄ el Prelado, à lo que no es pecado, puede con su precepto hazerlo pecado mortal. Vcáse Arana en su Suma en los Preambulos, numero 37.

Lo tercero, porque si el Prelado no puede mandar sino lo q̄ ya de suyo es pecado mortal, de qué sirvio hazer voto de Obediencia al Prelado, sino me puede obligar de nuevo à cosa alguna? Error, pues es dezir, que no puede mandar pena de pecado mortal, lo que ya antes sea materia grave, ni hazerla mortal con el precepto.

Responden lo segundo otras, que nada de esto es materia grave, ni el dexar de ir al Coro, ni el llevar trages profanos. Esta respuesta es tan grande ignorancia como la otra; porque si el oir Missa es materia grave, de fuerte, q̄ faltar à ella en fiesta será pecado mortal tambien el ir al Coro, y assistir à las Horas Canonicas, es materia grave. El rezar los Clerigos y Frayles el Oncio Divino cada dia (y esto aunque no tengan Beneficio) es materia grave, y q̄ ha podido mandar serlo el Papa pena de pecado mortal, porque el

rezar es culto grande, y de mucha importácia, en especial en personas Eclesiásticas, que se dá à Dios. El dezir estas horas en el Coro, es culto mayor, y así materia mas grave, porque es culto de Comunidad; y así si el Rezo de los Frayles es materia grave, y suficiente para que el Papa lo mande pena de pecado mortal, también lo será el ir al Coro en las Monjas, para que se les mande pena de pecado mortal.

Lo segundo, porque según enseñan los Teólogos, aquella es materia grave, y capaz de ser mandada, pena de pecado mortal, que aunque de suyo no sea pecado, es muy necesaria para algun fin muy importante del Legislador. Por esto puso Dios el precepto à Adán en vna sola mançana, que de suyo era cosa de tan poca monta, porq̄ tuvo Dios por fin exercitar la Obediencia de Adán, y para este fin bastava vna mançana. El no dezir Misa en Viernes Santo, es materia grave, porque conduce mucho para el fin que tiene la Iglesia de ocuparse toda en la muerte de Christo en la Cruz. El oír Misa las fiestas, y rezar los Eclesiásticos el Oficio Divino, conduce mucho para el culto que la Iglesia pretende dar à Dios, y por esto es cosa certísima, que es materia grave, y suficiente para precepto de pecado mortal.

Veamos, pues, agora, si el ir las Monjas al Coro, y no faltar sin licencia, si es bien claro que es materia grave. Lo primero en el Coro lleno se dá vn gran culto a Dios. Las Monjas que están en error que no se les pueden mandar, faltan de ordinario à este culto. A mas de esto, dexan el Coro tan flaco, y tan arruinado, que de ordinario no avrá en el Coro de las quatro partes de Corillas la vna. Lo 2º faltan à su Regla, porque en las mas Religiones (y en la nuestra en especial) manda la Regla, que todas las personas del Coro digan en el Coro las Horas Canonicas. Lo 3º porque de no ir al Coro, ni rezar, hazen invtil todo su voto de Castidad, que yo no sé para qué lo hizieron; pues enseña Santo Tomás que el voto de Castidad solo es vtil en quanto puede la persona vacar à Dios libre de cuidados del matrimonio. Sino reza, aunque trabaje en otras cosas de manos por su voluntad, ellos trabajos saben a los cuidados seculares de la casada (mucho peor si se estuyesse en reñas, ó ociosidades.) Miren, pues, si es error dezir, que no es materia grave, y que este precepto no obliga à pecado mortal.

Y porque las vemos con Monjas, que suelen buscar anchuras en las opiniones, y no les falta quien les ayude à esso (ellos se lo verán en el Tribunal de Dios) es menester que adviertan, q̄ aquí no disputamos si tienen obligacion de rezar el Oficio Divino, ó

no la tienen, porque en esso ya sabemos que ay opinion y que aya ganano les ha discurrido el ensanche, de que los Frayles debemos rezar porque comemos de las limosnas de los fieles, pero ellas comen de sus dotes. Quien les discurrió este ensanche, debiera advertir, que la obligacion de rezar en las Monjas nace del estado de Corista, no de recibir el sustento de otros. El ordenado de Epistola, que se ordenò con su Patrimonio, y hacienda, no debria rezar, si la obligacion del rezo naciesse de las limosnas, y no del estado, pues en el tal faltaria del todo el fin de la ley. Si no tienen obligaciõ de rezar, ni de ir al Coro, ni han de dar a Dios mas culto, que la seglar encerrada. Yo no sè para que se hizieron Mõjas. Los que les aconsejan que no tienen obligacion de rezar, ni privadamente ellos responderàn; pero no me meto en condenar esta opinion.

Solo digo, que esta opinion habla tan solamente quando el Prelado no pone precepto de rezar, ni ir al Coro; pero despues de puesto el precepto del Prelado, dezir que no estàn obligadas pena de pecado mortal à aquello de que es el precepto (ora sea de que vayan al Coro, ora sea de que rezen fuera del Coro) no seria opinion, sino error, pues lo que manda, es, como auemos dicho, materia grave, por el fin del culto divino, materia tan conforme à la Regla, y Constituciones, vease tom. 2. el Apend. 2. à num. 642

## DESENGAÑO II.

### *Acerca del voto de la Pobreza.*

Lo mismo se ha de dezir del otro precepto contra los trages; y se debe añadir, que estos trages de suyo antes del precepto, en las Monjas no se pueden escusar de pecado venial (aunque nadie se escandalizasse de verlos, ni tenga las otras circunstancias, que luego se dirà.) Assi lo dixo Navarro con Santo Tomàs en su Manual, citado por Arana fol. 471. num. 499. Estos mismos trages en ellas traídos à fin de parecer bien, y enamorar à los hombres con quien hablan, certissimamente son pecado mortal, por esse mal fin dixo Santo Tomàs. Y esto es certissimo, aunque nunca el Prelado ponga nuevo precepto. Si despues de esso se añade el precepto, vean quãto crecerà esse pecado mortal. Y que sea materia suficiente, y muy suficiente para el precepto, se ve claro. Lo primero, porq̃ Dios ya lo tiene juzgado assi en muchas Mõjas que viò Santa Maria Magdalena de Paxis en el infierno, condenadas por la profanidad del Habito. Si profanar el Habito es tã grave

grave pecado. Que pecado será añadir à esta profanidad en Escorpias de Iesu Christo el aseytarse, el escotarse, y el llevar el pelo afeglarado, y mas siendo à la vista? A quien pretenden enamorar con esso? No à Christo, que las quiere macilentas, y pobres: luego à los hombres. Con estas circunstancias ya se ve si esta materia es grave, y gravissima.

Añadense aora otras, como son la del escandalo de quantos las ven en esse trage. Añadese el grandissimo descredito que resulta à los Conventos, y la comun murmuracion de todo el Pueblo contra tales trages, y tales Monjas, porque como estas tales suelen ser las que están a la vista en las rexas, y el Pueblo no ve las retiradas, que se están en oracion, haze juicio que el tal Convento está muy relaxado. Avrà, pues, quien diga, que quebrantar estos preceptos no es pecado mortal? Seria gravissimo error, y crassissima ignorancia, y en especial viendo que la observancia dellos es modo necessario para vna cosa tan grave, como es recobrar el Convento su reputacion perdida por ellas, que es cosa de tan grande importancia.

Esto que avemos dicho es por parte del precepto. Hablemos aora quando no ay precepto del Prelado, y en terminos solo de voto de Pobreza. Es cierto, que en las Monjas qualquiera de estas profanidades es pecado mortal por si mismas, y tambien por parte del voto de la Pobreza. Por si mismas, pues siempre, ò casi siempre las encaminan, ò por parecer bien al devoto, ò sino lo tienen para tenerlo. Tambien por el escandalo, nota, y murmuración que dan en el lugar, y por la honra que le quitan à su Convento, pues la honra deitos consiste en tener credito de observantes, y la deshonra en estar en opinion de relaxados, y son ellas causa de este gravissimo daño.

Por parte del voto de la Pobreza, tambien son pecado mortal, aunque nunca aya otro precepto. La razon es, porque el quebrantar el voto de la Pobreza, no consiste en tener mucho, ò no tener, porque en esto vemos diferentes estilos, y grandes enanches en esta materia, y algunas Religiones permiten à sus subditos, y subditas que tengan mucho. Consiste, pues, en que lo que tienen, poseen, y gastan, lo tengan, y gasten con permiso, y licencia expresa, ò por lo menos tacita de su Prelado en quanto Prelado. No se hallará Comunidad tan relaxada, que el Prelado, como Prelado, tenga intento, ni expreso, ni tacito (ni puede) de permitir semejantes profanidades, ni estos desahogos de trages, antes vemos, que siempre los repugnan, y los contradizen, y lo reprehenden.

den en las visitas, y fuera dellas: luego todo esto aun quando el Prelado no pone especial precepto, el gastar en esto, y el traerlo, y viarlo es contra la voluntad justa del Prelado, y por consiguiente es ciertamente pecado mortal contra el voto de la Pobreza.

Ni obsta que muchas vezes los Prelados ven esto, y lo toleran, y lo permiten: uo go por lo menos entonces se haze con la voluntad del Prelado. Respondo, que aun entonces se haze contra la voluntad del Prelado, porque el permitirlo, y no castigarlo nace, no de voluntad sino de que no puede mas, ni tiene fuerças para mas, sino que ve que todas las relaxadas se vuiran, como las espinas malditas de Dios se suelen vnir, para defender dentro de si las cuebras, y sabandijas, y para herir, y ensangrentar al pobre Corderillo, si passa por cerca de ellas; y de esto suele resultar grande inquietud en la Comunidad, porque algunas ancianas, que llamãtias se hazen tambien de la vanda de las espinas, para defender las sabandijas, y se vnen contra Prelados, y Preladas; y por evitar el Prelado tal vez estas grandes inquietudes, y tumultos, en lo exterior calla, y se muerde los labios; pero esto no es tener voluntad tacita, ni es permisso, y assi siempre es contra su voluntad todo aquello, y es certissimamente pecado mortal contra el voto de la Pobreza.

Dixe, el Prelado como Prelado, porque no pretendo poner escrupulo de conciencia en lo que no sea muy cierto. Sucederã tal vez en vna necesidad del Conuento, que el Prelado pedirã al subdito que preste al Conuento cien escudos, y el subdito se escusa con que no los tiene, teniendolos; y esto es contra la voluntad del Prelado que los pide y insta con todo conato. Con todo, el subdito no peca, porque el Prelado no los pide entonces como Prelado, sino como amigo. Si lo mandara en virtud de santa Obediencia, ò con otras palabras equivalentes, los pidiera en virtud del voto de Obediencia, y esto fuera mandarlo como Prelado. Vease Arana fol. 461. num. 475.

De lo dicho se sigue, que si las que gobiernan, ò tienen manejo de la Comunidad, se aprovechan, y se quedan con alguna parte de los bienes della, añadiendo ceros à las cuentas, pecan mortalmente, no solo porque es hurto contra el septimo Mandamiento de la Ley de Dios, del qual precepto no las ha librado la Profesión (que segun alguna vez obran algunas, es menester hazerles este recuerdo) sino tambien cõtra el voto de la Pobreza, porque ningun Prelado dà, ni puede dar licencia para que otros defraude de los bienes de la Comunidad, y en las Constituciones de nues-

tra Orden, ay precepto, y de comunión mayor contra todos los que de fraudan de los bienes de la Comunidad, ora sean Prelados, ora seã subditos, è incurre en ella qualquiera que defraudare materia grave, que es de quatro reales, pero algunos lo alargarán à ocho, ò algo más, porque es hurto, como de hijos Ni escusa deste pecado mortal, y de comunión, el que tal vez effo vsurpado se lo dexan en el Convento, ò para ayuda de dote para alguna parienta, ò fundandose renta, ò Aniversarios sobre el mismo Convento; pues effo mismo es hurtarle al Convento el sustento que dà à la nueva Monja, la renta, y los Aniversarios

Tambien es pecado mortal contra el septimo Mandamiento, y contra el voto de la Pobreza, si vna Religiosa tomare à orra de los bienes que tiene à su vso; y si quando à alguna Religiosa se le pierde alguna cosa de valor, se quedare con ella la que la hallò, porque todo esto es contra la voluntad justa de los Prelados, los quales no pretenden permitir tal cosa, ni con licencia expresa, ni con tacita.

Vitiamamente se sigue de lo dicho, que pecan mortalmente las Religiosas contra el voto de la Pobreza, tomando pan de la Comunidad para darlo fuera de casa; y lo mismo de otras alajuelas de la cocina, porque tomando oy vn poco, y mañana otro poco, se sigue detrimento notable à la Comunidad en los bienes temporales al cabo del año; y es muy sensible en los Conventos el menoscabo de los bienes temporales, yaun mas sensible que en los seculares, pues sobre la falta que hazen para el sustento, suele abrir puerta franca para la relaxacion. De aqui queda llano, que si sobre esto el Prelado pone especial precepto (y en nuestra Ordẽ, aunque no lo ponga, porque ya lo ay en la Constitucion) siempre que se taca peca mortalmente contra la obediencia; pues aunque parezca materia parva de suyo, la haze materia grave el menoscabo que se sigue, sacando este vn poco, y el otro otro poco, ò este vn poco oy, y otro poco mañana. Tratò desto mas largamente Arana en los Preambulos, num 46.

Tambien se sigue de lo dicho que jugar à naipes, y dados cosa de valor, quando el Prelado lo resiste es cõtra el voto de la Pobreza; y si ay precepto, es tambien mortal contra el de la Obediencia, pues la materia es grave. Lo primero, por el desperdicio. Lo segundo, por la passion que trae hasta hazer tahures. Lo tercero, porque al que no tiene, lo obliga à buscarlo por malos modos, y hurtos. Lo quarto, por el escandalo que suele engendrar en los seglares.



## DESENGAÑO III.

*Del voto de Castidad.*

SE ha de advertir, que la persona que peca contra el sexto Mandamiento mortalmente, si es persona Religiosa, con aquella misma accion añade pecado mortal de sacrilegio contra la Castidad. Contra el sexto Mandamiento, no solo se peca de obra, que es por el acto carnal, o efusion seminal, sino tambien por qualquier genero de tocamiento que puede alterar, o inquietar, o comover el cuerpo azia la tal efusion; y para que sea pecado mortal no es menester que se siga la efusion, sino que baste qualquier accion que de principio à la tal comocion de la carne, hecha con deleyte sensual.

De donde es cosa certissima, despues que el Pontifice Alexandro VII. definió, que en cosas venereas, esto es, en pecados de carne, no ay materia parva, qualquier comienço, o accion sensual, y que da principio à la comocion de la naturaleza, es pecado mortal contra el sexto Mandamiento aunque sea solo vn osculo, aunque sea vn dar la mano sin pretender passar à otras acciones: como aquel tocamiento de mano sea cõ deleyte sensual, es pecado mortal. Lo mismo digo del tocamiento de la persona sobre el vestido, como sea sensual; y despues de la declaracion de Alexandro VII. todo esto es certissimo. Y en el Prado Espiritual se refiere, q̄ hubo grandissima algazara en el infierno entre los demonios, porque vno dellos auia vencido à vna persona Eclesiastica à fuerza de sugestiones, à que vna casera suya estando vestida le diessse vna palmadita en las espaldas.

Muchas avrà muy ajenas de saber estas verdades, por esto les ponemos estos desenganos aqui, y les añadimos, que las conversaciones de amores, y los viletes que los tengan, como sean provocativos deste deleyte sensual, y lo mismo de qualquier mirar venereo, tambien son pecados mortales, porque ya es materia venerea, y provocativa de la carne, en lo qual qualquier cosa es pecado mortal, porque no ay materia parva, y esto es verdad aun en personas libres.

Deleyte sensual, y venereo no es tan facil de explicar, como de conocerlo el mismo que lo tiene. Consiste, pues, el deleyte venereo en aquel deleyte que comiença à alterar la carne, y mueve à aquellos primeros movimientos, o corcobos della, incitativos, y provocativos de aquella comocion, que va disponido azia des-

filacion; ò polucion Qualquier movimiento, y comienço destes, si es advertido, y querido con plena advertencia, aunque pretenda parar en solo él, es ya pecado mortal, ora sea admitido con voluntad expressa, ora con tacita. Dizese querido con voluntad clara, quando vè que comienza à alterar se la carne, y se complace, y se recrea advertidamente en aquello, aunque sea vn instante, como lo advierta plenamente. Dizese quererlo con voluntad tacita, quando aunque no se complace, no pone todo el conato (advirtiendo el peligro proximo) en reprimirlo, ò desecharlo, ò divirtiendo el pensamiento à otra cosa, que es muy buen modo de desviarlo.

No dudo que à algunas les parecerà demasiado estrecho, dezir, que qualquier accion de las dichas es pecado mortal. Respondo, que es verdad que es cosa estrecha; pero esto no quita que sea vna verdad certissima, como es certissima aquella sentècia de Christo, que la puerta del Cielo es estrecha, y que por ser tan estrecha entran poquissimos en él, y el Papa Alexandro VII. tiene definido esto por certissimo, pues tiene condenado qualquier sentir contrario, por improbable, temerario, y escandaloso. Y el mismo Christo lo riene declarado en su Tribunal, del qual salio cõdenada vna muger vinda Mercadera, que se aparecio condenada à vn Siervo de Dios, y le dixo, que estava condenada, porque alguna vez auia derramado la vista en vn criado suyo con algun deleyte lasciuo, y que no se auia confessado, ni arrepentido de esto (aunque le hazia algun escrupulo) por parecerle que no seria pecado mortal por no auer pretendido passar à otra cosa, mas q̄ à la vista dicha; y en el juicio de Dios no fue admitida esta partida de no tenerlo por pecado, porque debiera preguntarlo à alguna persona docta, y fue ignorancia crassa que no la escusò de pecado mortal. Si esto passo en vna muger seglar, què serà de vna Monja Esposa de Iesu Christo?

Contra el voto de Castidad pueden ser tambien las devociones de las Monjas, y dirè aqui lo que trae Arana acerca deste punto, y es materia certissima Advirtiendo primero, que vna cosa es si las acciones dichas son pecado mortal en la Monja, y es certissimo que lo son, y que son gravissimo sacrilegio, aunque las hagan vna vez à cabo de quanto. Otra cosa es, si las endevoradas que las hazen estàn en estado de pecado mortal; que esto es mucho más, porque les quita el poder ser absueltas, y haze que qualquier confesion de ellas sea nuevo sacrilegio suyo, y del Confessor que las absuelve; y Arana en el lugar citado habla, de

si están, ó no están en estado de pecado mortal. Dize, pñes, así arriba en el fol. 466. num. 486.

Hase dudado estos años, si las Monjas en devotadas, y los devotos dellas estén en ocasión proxima, de suerte, que no deben ser absueltos? Asíento lo primero, que en los Conventos donde se permiten devoci- ones quien las frequenta es vna, o otra; pero ay muchas otras de muy grande, y solidad virtud, y el Convento pierde tal vez de su estimacion desgraciadamente, porque en el pueblo estas son las que mas se vén, y las retiradas, y que pasan los dias, y noches en el Coro (y esto aun en los menos estrechos) no se vén. Por esta razon debieran impedirse si fuera posible; pero pues no pudo Alexandro VII con su Breve, y el empeño de el Señor Felipe IV menos podrán los Prelados de las Religiones, aunque siempre deben en conciencia procurarlo, si quiera para q sean las devociones menos.

Asiento lo segundo, que ay muchas devociones, que son buenas, y licitas, ora porque son para encaminar à la Monja à la virtud, ora porque en la frequencia no se mezcla conversacion que paffe de recreacion honesta. No se habla, pues, destas. Verdad es, que estas pueden ser prohibidas con obediencia, y censuras de el Prelado (de lo qual vease fol. 12. por las razones que alli se dixo; y aunque todos diràn, que la suya es así, el Confessor lo examinarà, que para èl tambien se escribe esto.

Lo tercero, que *ocasion proxima*, no se entiende local, sino formal, pues pueden viuir lexos, pero auer tal frequencia, y facultad de verse, y tratarse para el mal (aunque sea solo de pensamiento; pues lo principal del pecado en esto està) que tenga en su mano, que sea repetidas vezes, y aun cada dia el verse, hablarse, o escribirse amores.

Respondo aora, que si la devoción fuesse tal, que mediassen frequentes visitas, ó repetidos papeles de amores (mucho mas si huviesse otras demonstraciones externas sensuales) estarian en estado de mortal, y no debian ser absueltos, si despues de amonestados vna, y otra vez no se enmédassen, pues estarian en ocasiõ proxima de caer, y no es creible, que traigan verdadero proposito de la enmienda. Yo poco he confesado à este genero de personas; pero de varias consultas que me han sido hechas, puedo assegurar que esto es verdad, y de lo que ellas lo lloran à la vejez.

Y si alguno dixere, que riesgo proximo es increíble para cosas malas, porque lo estorva el gran cuidado de la Prelada, y de escuchas, y que la caída puede ser rara vez. A esto respondo, que en algunas

gunas partes no ay escuchas, y donde las ay, à las que son devotas deste genero, ni ellas, ni la Prelada pueden impedirlo, por gravissimos pesares que dentro del Monasterio resultan, si pone todo el cuidado necesario, pues gritan, que es afrentarlas, y no les faltan valedoras. A mas, que las escuchas no pueden impedir los pensamientos, y los lenguages baxos, è imperceptibles, ni otras acciones; pero el Confessor examine muy bien la materia, y preguntesele à ellas mismas, q̄ no negaràn lo que huviere en esto; y si hallare que no ay ocasion proxima, y que està bien dispuesto el penitente, no solo podrá, sino que deberá absolverle; pero sino, no podrá.

Dirà alguno, que el Confessor no debe examinar tanto, pues es probable que no ay obligacion de confessar la reincidència. A esto respondo, que la reincidencia para passe que no deba; pero la que explica, y nace de ocasion proxima, dezir que no debe para que le den medicina, no ay tal opinion, y sería error.

Dirà otro, que la ocasion proxima no impide la absolucion, quando no se puede dexar sin grave daño; y à la Monja el devoto tal vez la socorre en sus necesidades. Respondo, que esso mismo dize la cortesana; y si esso valiesse, podria la cortesana viuir toda la vida amancebada y ser absuelta cada año. Y en la Monja essa respuesta caeria mucho peor; y no la escusa, pues debe apelar à la aguja y à trabajar, y passar como pobre en el porte, como passan muchas, pues hizo voto de serlo, y de comer no le faltará. Y así digo, que si persevera, debe no ser absuelta.

## DESENGAÑO IV.

*De la Clausura.*

**L**A Clausura se quebranta por salir las Mōjas fuera della, ò por entrar otros de fuera de casa en ella sin legitima causa. El voto de no salir de la Clausura, apenas necessita de particular advertencia, porque no experimentamos contra èl, que aya desorden frequente que estorvar. Lo mas que he visto alguna vez, es en algun Monasterio en que se auia compuesto el Altar mayor grandemente para vna fiesta, y no pudiéndose ver por la rexa de Coro, y no tener otro puesto para poderlo ver, y teniendo puertecilla à la Iglesia salirse à ella, dexándose llevar de la curiosidad, y deseo de ver el aliño del Altar; pero sepan, que essas acciones no se pueden hazer, porque certissimamente en faciendo los dos pies de la clausura, pecan mortalmente, y certissimamente incurren

en todas las penas contra las que quebrantan la clausura.

Otra clausura quiero yo prevenirles, que tienen obligacion de observar, que es la de a boca, en quanto à no descubrir las faltas ocultas, y los secretos de su Monasterio, pues están obligadas pena de pecado mortal à no infamar al proximo, y en especial à sus hermanas, y Monasterio; y este pecado es mortal contra el octavo Mandamiento, siendo en materia grave, como dicen todos los Teologos. Y en las Constituciones de nuestra Orden està prohibido el dezir las cosas secretas de casa à los de fuera, no solo pena de pecado mortal, sino de descomunion mayor latae sententiae, y de la maldicion de Dios omnipotente, Padre, Hijo, y Espiritu Santo.

La entrada de la Clausura sin legitima causa està prohibida pena de pecado mortal, y so pena de descomunion mayor latae sententiae, por muchas Bulas Pontificias. Incurren en ella todos los de fuera de casa, q̄ entran sin legitima licencia, y algunas vezes entran algunas mugeres, ò hombres engañados de las mismas Mōjas que les dizen que pueden, con algunos titulos frivolos: las quales personas incurren en la culpa mortal, y penas dichas, sino es que las escuse la ignorancia, la qual no escusará à las Monjas que se les presuaden, porque las Monjas como esta es materia de su estado, están obligadas à saberla, como diremos en el desengaño sexto.

Certissimamente es pecado mortal, è incurren en descomunion mayor reservada las Preladas, y las Porteras que dan lugar à que entren dentro la clausura, los que ni deben, ni ay causa vtil ni necessaria, como quando con capa de coger flores, ò la noja de las moreras, dexan entrar à las amigas; y aviendo cogido quatro flores por cumplimiento, les parece que ha arido causa, y no reparan, que aunque con esso han querido engañar al mundo, à Dios no lo han podido engañar. Lo mismo es quando dan lugar à que à titulo de entrar vna alaja de la Sacristia, ò otra cosa semejante entren hombres, siendo cosa que la pueden hazer facilmente las mismas Monjas. Este permiso de Preladas, y Porteras, es pecado mortal contra las leyes de la Clausura. Si las otras Mōjas ancianas ò parientas, ò amigas de los que entran defienden estos abusos, ò otros de sus aliadas, por dar contento a las tales personas, tambien en ellas es pecado mortal este cooperar para que entren, como diremos en el desengaño quinto, è incurren en la descomunion, porque son causa del quebranto de la clausura, y todo esto es certissimo,

DESENGAÑO V.

*Del pecado grave, que es cooperar à estos males.*

**E**N la facilidad, y piedad mugeril tiene el Demonio puestos grandes lazos, y con el pretexto de dar gusto, las atrahta à que cooperen en graves males. Sabida cosa es, y certissima de todos los Teologos, que cooperar à vn pecado mortal como tal, es pecado mortal. Dos modos ay de cooperacion. El vno es positivo, ayudando, ò animando para èl, ò guardando las espaldas para que se haga. Otro modo ay de cooperar al pecado mortal con cooperacion negativa; esto es, no estorvandolo el que por su obligaciõ, ò por su oficio està obligado à estorvarlo; y sino lo estorva, peca mortalmente. Pongo vn exemplo de ambas cosas, en que concuerdan todos los Teologos: el que ayuda à hurtar, el que persuade, anima, ò defiende el que se hurte, y el que guarda las espaldas al que hurta, coopera al hurto con cooperacion positiva. El Ministro de justicia que ve que hurtan, y se passa de la largo sin estorvarlo, y lo mismo el criado de la casa, à cuya custodia estàn los bienes, y ve que los hurtan, y no lo impide, sino que calla; estos cooperan al hurto con cooperacion negativa. Y es certissimo, que vnos, y otros hazen pecado mortal (y aun en materia de hurto, estan obligados à restituir)

A esta traza pecan mortalmente por cooperacion negativa todos los Prelados, y Preladas, que pudiendo no estorvan los pecados mortales de las subditas, y especialmente en las materias dichas, y lo mismo es de todas las que por su oficio tienen obligacion de estorvarlos como son Porteras, y Escuchas, a quienes està encomendada la guarda de aquellos puestos, para que estorven los pecados de otros, y otras; y si los permiten por no tener enfado, y dar gusto, ò por otros respectos humanos, es certissimo que pecan mortalmente cada vez, pues no reparan en hazer à Dios vn gran disgusto, y ofensa contra su Ley, por hazer gusto à los hõbres. Y Dios a estas guardas pedirà estrecha cuenta de las ovejas que se lleva el Lobo infernal. Veanse muchos textos de estos en Arana, fol. 455 à num. 463.

De aqui resulta la condenacion de Preladas, y subditas en grãde muchedumbre, como consta de aquella carta que traxo del Infierno vn Estudiante condenado, que se aparecio à otro, como refiere Manfret, Autor antiguo, y grave. *Dominica 2. Post Trinit. Feria 3. y en orden 39.* que dize assi: *Los Principes del*

Infierno, y Governadores de las tinieblas, à los Prelados de la Iglesia Salud infernal. Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis à nuestro infernal Imperio, porque son tantas las almas que recibe en sí el Infierno, por exemplo que las dais, y el descuido que teneis en vuestro oficio, que està este Imperio muy obligado à galardonar el servicio que le hazeis; y assi esperad el premio muy digno de vuestras obras. Y en esta carta se note, que si muchos Prelados y Preladas se condenan, tambien subditos sin cuento.

De aqui se verá el grave pecado mortal que hazen las que inducen à devociones peligrosas. Las que hazen espaldas à exercicios, y acciones tan malas, como arriba auemos dicho, pues ay algunas que con poco interes seran ellas las que si han reñido los devotos, procuren bolver la devocion à juego. Otras ay, que aunque les toque por oficio el guardar los pueitos, se retiraran, ò haràn la vista gorda para no impedir. Otras ay, que si los Prelados, ò Preladas quieren poner remedio en algunas defordenes de sus amigas, ò deudas, se aplican con todo conato à estorvarlo; y tal vez de la autoridad que les dà su ancianidad, y pueitos, aviendo se de valer della para fomentar la observancia regular, se valen para comover los animos, y levantar vn tumulto en favor de la relaxacion. Todo esto es pecado mortal gravissimo; pues es tomar la vadera contra la obediencia, y observancia, y ser Capitanas de el Demonio, en favor de los pecados, y peligros morales de ellos.

A estas tales mucho se puede temer, que quando salgan sus almas desta vida, los Demonios en premio les hagan grandes agasajos ironicos con coronas de Serpientes, y purpuras de fuego, como hizieron con el Obispo Vdo, llamandolas defensoras, y amplificadoras de su infernal Imperio con las almas que les han embiado allà, siendo estas las que tuvieron, y se abrafaron en el fuego del deleyte; pero aquellas las terceras fuego, y açufre llovio Dios sobre las Ciudades nefandas. Fuego contra las personas que se abrafavan en la sensualidad; y açufre (de que se hazen luquetes para encender el fuego) contra los terceros de aquellas maldades. Teman lo mismo.

Mas que todos pecan los Confessores que absuelven à las personas que hallan metidas en estado de pecado mortal, y en especial en el estado de los pecados dichos. Digo en estado; esto es, en ocasion proxima de semejantes pecados mortales, aunque sean de pensamiento, ò empeños de cooperar à ellos en la forma dicha, pues es cierto, que las tales no vienen con la debida disposi-  
cion

cion para ser absuestras, y hazen vn grãde sacrilegio en absoluerlas. Y reman, que se verifique en ellos lo que vio el otro justo; esto es, vn Confessor que lleuava en ombros à vn penitente, y el Demonio con el latigo los lleuava juntos al infierno. Si responden que no se confiesan dello, preguntefeles èl, que essa es su obligacion.

Adviertan pòr fin deste quinto desengaño las que han introducido algun pecado, y las que lo han defendido, para que persevere, las que han hecho alguna fabrica (como vistas, o rexas, q̄ son nueva ocasion de pecar) o accion, que en lo venidero serà tropieço para algunas culpas, que si sus almas estuvieren en el Infierno (que no lo permita Dios) siempre que acà se hiziere algun pecado, ocasionado de aquello a que ellas cooperaron, en el Infierno les daràn los Demonios nuevos tormentos, y nueva pena accidental, como à quien ha sido causa de aquellos pecados. Atsi se lo revelo la Virgen santissima à la Madre Maria de Agreda.

DESENGAÑO VLTIMO.

*De la obligacion de saber estas cosas.*

**T**Rasladarè aqui lo que dize Arana fol. 451. num. 453. porq̄ todo lo que alli dize es certissimo. Cada vno debe en conciencia saber las reglas, que tocan à su estado, para no faltar en ellas; y si faltare por ignorãcia essa no le escusa de pecado venial, ò mortal, segun como ellas obliguen. Y la razon es clara, porque essa ignorancia es crassa, y es vencible, pues es de su obligaciõ ta-berlo, y està en su manò el salir della, ò estudiandolo, ò preguntandolo à los doctos, que con solo esso podia quedar vencida, y quitada; y es certissimo en todos los Doctores, que ignorancia vencible no escusa de pecado.

De donde à nadie lo escusa la ignorancia en las cosas de su Oficio, por lo menos de las ordinarias, y corrientes; y el que sin esta ciencia pretende, y retiene el Oficio con su riesgo de faltar à las leyes, y obligaciones del, està en estado de pecado mortal, y no debe ser absuelto, sino sale de la ignorancia luego, ò no dexa el oficio. Bufembaun Medula, v. *Iudex*. De aqui es, que el luez, el Medico, el Cirujano que no estudian, y con riesgo de haziendas, salud, o vidas del proximo por su ignorancia, retienen el Oficio, no pueden ser absueltos. Lo mismo digo de los Confessores que no estudian con cuidado, y continuacion, y por esso ignoran las matesias de censuras, de restitution, de dar medicina al peniten-



te, y otras muchas morales, en que ay tanto que saber. Y por esto por culpa de ellas se condenan tantos, de que ay varias revelaciones. Lo mismo de los Prelados, y Preladas que no saben à que obligan las leyes de su Religion, y como obligan à mortal, ò venial, por lo menos en las materias frequentes. Y assi la Prelada, y Porteras no se escusarán delante de Dios por ignorancia, quando defienden, ò permiten muchas cosas, que son contra el precepto de la clausura, de incurrir en la descomunion regularmente, esto es, quando la descomunion se pone contra el que hiziere tal, ò tal cosa (otra cosa seria si se pusiesse contra el que lo haze à sabiendas) tampoco escusa la ignorancia si es crassa. Y para ser crassa, basta que vno sepa, ò dude con fundamento si està puesta, y si pretende que es nula, debe asegurarse, y no como algunos, que aunque les ocurra con mucho fundamento, hazen poca cuenta, y con esso se olvidan, y lo echan al trencado, y no cuidan mas dello. Estos tales no se escusan de estar descomulgados, y si son Eclesiasticos, quedan irregulares si administran el orden; y si se ingieren con noticia, ò dda à comunicar con otros en cosas sagradas, hazen tantos p cados mortales, como vezes se ingieren: de que no tienen escusa, porque todo vâ derivado de aquellas inadvertencias, ò ignorancias crassas.

Añado, que el que tiene ignorãcia y encible de sus reglas, y preceptos, y de su obligacion, aunque acierte, si obra con duda, peca; pues el acertar es de ventura, y se està siempre con peligro proximo de errar. Y para que la ignorancia sea culpable, basta auer tenido alguna sospecha, duda, reparo, escrupulo, ò que alguno le aya avisado, ò que le aya venido a èl sospecha fundada de que es de su oficio; y mucho mas culpable es, quando los Prelados les avisan, y lo claman, pues con solo esto, si lo desprecia por solo su antojo, y dize: *Ea, que no será pecado*, ò si lo dexa de estudiar, ò preguntar à hombres doctos, y examinarlos con fundamento (como cosa en que puede ir tanto como escusar vn pecado mortal) solo esto basta para que esta ignorancia sca pecado mortal. Exceptanse destas reglas los escrupulosos, como se dixo fol. 8. n. 26. y se dirà fol. 487. Hasta aqui Arana.

Destá doctrina consta claramente, que la Monja que contraviñiere, y faltare en materia grave à los votos sobredichos, ò dexare de hazer lo que el Prelado le mandò en virtud de santa Obediencia, por no quereçse persuadir que esse precepto le obligue, peca mortalmente siempre que cõtraviñiere, si el dexarlo de hazer es por la ignorancia y encible de que no le obliga. Y lo mismo

no digo de las descomuniones, que es cierto incurre en ellas quando el Prelado las pone contra aquellos que faltaren culpablemente à su precepto.

Menos que todo las escusará, el que quando los Prelados embian algun mandato, ò descomunion, llega en algunos la ignorancia à tanto, que con taparse los oídos quando se lee, ò con gritar, y ponerlo todo à bulla, ò no querer asistir, ni quererlo saber, les parece que están desobligadas de observarlo. Esta es la peor de las ignorancias, porque es afectada, y estudiada, y pecado mortal gravissimo, como tambien lo sera el escusarse voluntariamente de leer, ò oír estos desengaños; porque es querer estar en sus tinieblas, y mientras perseveren en esta ignorancia, están en estado de pecado mortal, y no pueden ser absueltas por el Confessor, pues seria añadir vn sacrilegio mas; y si llegasse la ignorancia de la Prelada à pensar, como ha sucedido alguna vez, que puede ella librar à las subditas de la obligacion del precepto, y quitarles la descomunion, esto ya seria vn error mucho mas intolerable; y si las Preladas, ò las mayores resisten (por complacer à otras) la lectura de los mandatos, ò la admision, y observancia dellos, vean lo que se les dize en este desengaño, y pobres de sus Almas. Lo que assombra sobre todo en Monjas, es que si alguna dellas sencilla, ò imaginativa les dize, que en tal Celda ay vna culebra, se conmovirá el Convento, y ninguna querrá entrar; y que diziendoles tantos doctos, que cada vna de estas ignorancias es pecado mortal (el qual es Culebra, Serpiente, Dragon, y Demonio) se metan, y se esten tan de voluntad entre ellas. Parece falta, no solo de juicio, sino de Fè.

Tampoco las escusará del pecado mortal, el que algun Cōfessor no docto, ò otro consejero apasionado (como si dixessemos el devoto) les diga, que no estan obligadas à obedecer à los tales preceptos, porque assi como el que fuesse por algun camino, y vn hombre de quien se sabe que lo sabe bien, le dixesse, que tomasse à mano derecha, no tendria escusa si perdiessse el camino, tomando à mano izquierda, dexandose gobernar para ir por alli, ò de vn ciego, ò de vno, de quien debia presumir cuerdamente, que no sabia bien el camino. Ni vn enfermo tendria escusa en enfermedad grave, si dexasse los consejos, y recetas de vn Medico grande, y se gobernasse por vn Platicante que le habla à su paladar. De la misma suerte, las que despreciando los mandatos,

ò avisos de su Prelado, que es hombre docto, y les assegura, que en faltar à ellos pecan mortalmente, y se despeñan al infierno, no tendrán escusa delante de Dios, si despreciando esto, se gobernarán por los que no son doctos, y les hablan à su paladar, porque allí se verifica lo del Evangelio, que si vn ciego guia à otro ciego, ambos caerán en el oyo. Con vn docto, y de la pasiónado podría tener escusa, si lo consulta, y le haze verdadera relacion de todo lo que contiene el mandato; pero el parecer del que sea ciego, ò no docto en materias tan prevenidas por el docto, delante de Dios no valdrà para escusa.

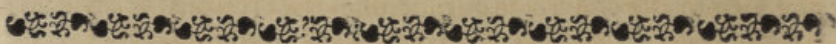
Entre todas las cosas dichas, lo que mucho me affombra es, que viendo este genero de disoluciones los Prelados, y Preladas, y sobre todo las personas mayores de las Comunidades, y q con su dissimulo de aquellas, ò con el abrigo, y defenfa destas, crece de cada día mas la libertad en la gente moça, y licèciosa. No obstante esto, saigan a su defenfa quando tocan à alguno, ò alguna de sus aliadas, como si les tocasen à ellas en las niñas de sus ojos. Por lo qual los Prelados, y Preladas se amedrentan por no atreverse à chocar con ellas, y se queda todo el daño en pie. No alcanço, si quiera, quando examinan sus conciencias para cõfessarse, como no se las come el remordimiento de verse, que son la causa conservativa de tan grandes daños, y pecados, ni se como se confiesan, y comulgan.

Concluyamos, con advertirles à las personas Religiosas, que faltaren habitualmente, y estuvieren en las faltas dichas de assiento, que quantas confesiones hagan de sus pecados mortales (estándose en su mismo peligro proximo de pecar, ò por la frecuencia, ò por la ignorancia crassa, como a vemos dicho) serán pecados mortales, y sacrilegios, y lo mismo de las comuniones. Y si están descomulgadas, hazen pecados mortales a montones; pues pecan mortalmente oyendo Missa, asistiendo en el Coro à las Horas Canonicas, y comunicando en cosas sagradas cõ las otras Religiosas, y venialmente cada vez que comunican cõ las otras en cosas no sagradas. Y si alguna d descomulgada esta declarada por su mismo nombre por el Prelado, si entra en Missa, ò en el rezo del Coro, todo ha de cessar hasta que se salga, y fino se haze assi pecan mortalmente todos los que prosiguen. Preguntè a los doctos si todo esto es verdad. Y si lo fuere, como es cierto que lo es, por reverencia de Dios que cada vna mire por su alma pues no tiene mas de vna; y si la pierde, la pierde para toda la eternidad, y todas las demàs ayudenta à salir del pecado; ninguna sea tan

*De la obligacion de saber estas cosas.* 19  
tan necia, que quiera condenarse por otra; y estime estos Descen-  
gaños à Dios, y à mi buen zelo.

*Ad maiorem Dei gloria.*

*Fr. Raymundo Lumbier.*



## INDICE DE LOS Descengaños.

- Destierro de ignorancias para Monjas, fol.*  
*Descengañõ I. Acerca del voto de la Obediencia, ibid.*  
*Descengañõ II. Acerca del voto de la Pobreza, fol. 4.*  
*Descengañõ III. Acerca del voto de la Castidad, fol. 8.*  
*Descengañõ IV. Acerca de la Clausura, fol. 11.*  
*Descengañõ V. Del pecado grave, que es cooperar à estos ma-*  
*les, fol. 13.*  
*Descengañõ ultimo. De la obligacion de saber estas cosas, fo-*  
*lio 15.*

**F I N.**

A faint circular stamp is visible in the lower right quadrant of the page, containing the text "BIBLIO" and "UNIVERS" in a circular arrangement.

De la obligación de las cosas.  
con respecto a los derechos y a los deberes.  
de los señores y de los vasallos.

Ad maiorem Dei gloriam.

F. Rasmussen, Lundin.

Este libro es propiedad de la biblioteca de la Universidad de Lund.

# INDICE DE LOS Delegados.

Delegado de la Universidad de Alcala.  
Delegado de la Universidad de Salamanca.  
Delegado de la Universidad de Oviedo.  
Delegado de la Universidad de Valladolid.  
Delegado de la Universidad de Coimbra.  
Delegado de la Universidad de Lisboa.  
Delegado de la Universidad de Coimbra.  
Delegado de la Universidad de Lisboa.

# FIN

DECRETO DE LA SANTIDAD DE  
 Inocencio Vndezimo, con vista, y examen de la  
 Sagrada Congregacion de Ritos, dado en Roma  
 en siete de Março, de mil, seiscientos, y setenta y  
 ocho años: en que dà por apocriphas, ò revocadas  
 por los Sumos Pontifices, ò por nulas, ò que no  
 quiere se publiquen en Sumarios, hasta  
 que sean vistas por dicha Congre-  
 gacion las Indulgen-  
 cias siguien-  
 tes.

## DECRETVM.



ELATÆ Sepiùs fuere ad Sacram Congre-  
 gationem Indulgentijs, sacrisque Reliquijs  
 prapositam Indulgentiæ quædam confictæ,  
 & omninò falsæ, quæ per diversas Orbis  
 Christiani partes circumferuntur, aliæ verò  
 examinandæ, quæ adhibito studio, inventæ  
 sunt vel apocryphæ, vel à Romanis Ponti-  
 ficibus revocare, vel nullæ, quod datum eis tempus præte-  
 riisset: quarum quidem plurimæ, cum non facilem cog-  
 nitionem habeant, Christi fideles harum rerum minùs peritos  
 fallunt, qui spe Indulgentiæ, remissionisq. peccatorum suo-  
 rum consequendæ frustrantur. Quamòbrem eadem Sac.  
 Congregatio vehementer cupiens huic malo magis in dies  
 serpenti occurrere, animarum profectui, & Indulgentiarum  
 dignitati consulere, plures illarum singulari diligentia colli-  
 gi, & in Indicem referri curavit.

Tales in primis sunt illæ, vti asserunt, concessæ à Ioanne  
 II. & Sixto IV. recitantibus Orationem charitatis Iesu  
 Christi Domini nostri, *Precor te, pijsime Domine, &c.* Ab  
 Urbano II. Ecclesiæ S. Mariæ; & vngòdici solet, Campag-  
 nolæ, & S. Vitoria. Ab Eagenio III. Revelationi de plaga

in humero Iesu Christi factæ S. Bernardo. Ab Innocentio III. Archiconfraternitati, & Ordini Redemptionis. A Bonifacio IX. visitantibus Cappellam S. Nicolai de Tolentino in eius die festo. A Ioanne XXII. osculantibus mensuram plantæ pedis Beatæ Mariæ Virginis. Ab Alexandro VI. imagini B. Mariæ, vulgo dictæ de Loreto. A Leone X. gestatibus funiculum S. Francisci; primùm in Vrbe impressæ, deinde Mediolani anno 1665 (suas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis Cordigerorum S. Francisci) Recitantibus Salutationem Angelicam ad pulsus horologii; & Imagini Conceptionis Mariæ Virginis immaculatæ in circulo depictæ, cuius pedibus Luna subiecta est. A Pio IV. vel Pio V. Principi Senarum. A Clemente VIII. dicentibus Orationem *O magnum mysterium, &c.* Et Ecclesiæ S. Mariæ, quam vocant, Montis Serrati: Avenionē impressæ. Tum aliæ pro animabus Christi fidelium defunctorum, impressæ Matrivi 20. Iulij 1606. A Paulo V. cantantibus Hymnum, *Te Matrem Dei laudemus, te Mariam Virginem confitemur, &c.* vel si die Sabbati intererint, dum idem canitur, & Coronis, Rosarijs, Imaginibus, & Numismatibus, quæ medallas appellant, ab eo benedictis, Federico Cardinali Borromæo supplicante anno 1611. dum Ecclesia Romæ in honorem S. Caroli ædificaretur. Et ab eodem Paulo, & Gregorio XV. dicentibus, Sia lodato il Santissimo Sacramento, laus Santissimo Sacramento. Ab Urbano VIII. in honorem eiusdem Sacramenti, precibus Cardinalis Magalotti, & Sacerdotibus, celebrata Missa, dicentibus, *Aue Filia Dei Patris, Aue Mater Dei filij, &c.* A Clemente X. recitantibus mane, meridie, ac Vespere consuetâ Antiphonâ, *Angelus Domini, &c. & in fine, Deo gratias, & Maria.* Ac demum aliæ a nonnullis Romanis Pontificibus tributæ, vt aiunt, Coronis Mysteriorum Passionis Domini nostri Iesu Christi prece magni Ducis Etruriæ.

Talis Indulgentia Sodalitatis S. Nicolai, qua reperita quinquies Oratione Dominica, & Salutatione Angelica, vnam liberari animam quolibet die à Purgatorij pœnis affirmant. Tales aliæ Perusij Confraternitatis Sanctorum Sebastiani, & Rochi. Et Romæ Societatis S. Bernardi ad Columnam. Traiani. Tales demum aliæ Crucesignatorum S. Eustorgij Mediolani, Arimini, & Bononiæ.

Eius generis sunt, & illæ concessæ, vt aiunt, Cappella Rosarij in Ecclesia S. Antonij de Rovigo, seu Rodigij: vel Ecclesiæ Sanctis. Trinitatis Bergomi, aut S. Petri Montis Todoni die festo Inventionis Sanctis. Crucis. Vel gestantibus funiculum S. Francisci de Paula. Vel celebrantibus Missas S. Augustini. Aut aliàs quinque in honorem, quinque festivitatum B. V. Vel recitantibus Officium S. Franciscæ Romanæ. Aut Antiphonam, *ò Passio magna, &c.* in memoriam Passionis Iesu. Aut Rosarium S. Annæ ( quod Congregatio Sacrorum Rituùm non probat ) aut orationem, quæ impressa cum imagine S. Annæ circumferri solet, *Aue gratia plena, &c.* ( quæ oratio prohibetur. ) Aut Officium Conceptionis B. V. immaculatæ, quod asserunt à Paulo V. probatum fuisse. Aut orationem, Deus, qui nobis in S. Synodone, &c. ( excipitur Indulgentia centum dierum anno 1671. concessa precibus Ducissæ Sabaudia ad annos 25. cunctis in illius ditione degentibus. ) Aut aliam, *Aue filia Dei, &c.* post communionem recitandam. Vel aliquo conspicuo signo venerantibus Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti nomen. Indulgentiæ rursus octoginta millium annorum veteri de Tabula exscriptæ, quam in Basilica Lateranensi asseruari affirmant, pro dicentibus orationem illam verè piam: *Deus qui pro redemptione Mundi, &c.* Tum quæ impressæ fuerunt Papiæ anno 1670. sub hoc titulo. Sommario delle Indulgenze concesse dalla Santità di Nostro Sig. Papa Leone X. all. Imogene della Concezzione della Gloriosa Virgine Maria. Vel Pisauri sub nomine B. Ioannæ, anno 1608. evulgatæ. Vel Barletta, seu Baruli à recitantibus quædam, non sanè malas orationes, lucrandæ. Vel Parmæ à visitantibus per Quadragesimæ dies Ecclesiis Tertij Ordinis S. Francisci. Vel Pistorij, & Vastalla, à recitantibus orationem, *Aue Sanctis. Maria, Mater Dei, Regina Cœli, &c.* Et alix in peculiari impresso libro descripte, quibus frui dicunt Devotos Serraphicos, & Benefactores.

His annumerandæ sunt, quæ Crucibus Caravacensibus tributæ dicuntur. Vel Coronæ, sive Stellario Conceptionis Virginis in maculata, quod ex duodecim globulis precarijs constat. Vel Granis, Crucibus, & Coronis Aloysiæ ab Ascensione Hispanæ Monialis Ordinis S. Claræ. Vel mensuræ altitudinis Iesu Christi Domini nostri. Vel Imagini, aut



mensuræ vulneris lateri eius inflcti. Vel orationi, vt aiunt; in Sepulchro Domini nostri repertæ. Et Indulgentiæ, vt aiunt, innixæ revelationi factæ Sanctis Brigittæ; Mechtildi; & Elisabeth, vel B. Ioannæ de Cruces. Et concessæ, vt asserunt, granis, quæ aliquod ex tribus granis tetigerint stantibus pænes Romanum Pontificem, Hispaniarum Regem, & Ministrum Generalem fratrum Minorum Observantiæ. S. Francisci.

Omnes verò, & singulas iam dictas Indulgētias Sacra Congregatio partim esse confictas, & planè falsas declarat, partim apocryphas, vel ex alio capite nullas, quæ nemini suffragari possunt; easque in futurum vlllo in loco, vt veras publicari, & lucrandas Christi fidelibus proponi vetat; Foliaque, & Libros, vbi sic proponuntur, seu asseruntur, omninò præcipit aboleri, nisi prædictæ Indulgentiæ fuerint diligenter expunctæ, nec ideò tamen vult alias, quas hoc Decretum non continet, pro veris, & legitimis, tacitèque probatis haberi.

Ac demùm omnes Indulgentias concessas ante Decretum Clementis VIII. datum die 9. Ianuarij. 1597. Coronis, Rosarijs, Granis, seu calculis, Crucibus, & Imaginibus sacris. Vel ante Breve Pauli V. quod incipit, *Romanus Pontifex, &c.* editum 23. Maij anno 1606. personis Regularibus quarumcumque Religionum, & Ordinum, etiam Mendicantium. Vel ante Constitutionem 115. Clementis VIII. cuius initium, *Quacumque &c.* Et 68. Pauli V. incipientem, *Quæ salubriter, &c.* habitas per aggregationem, vel aliam communicationem ab Archiconfraternitate vlla, Ordine, Congregatione, Societate etiam Iesu, Capitulo, vel Cætu quocumque, vel ab eorum Officialibus Superioribus, alijsque personis, vel persona, etiam si earum, vel eius mentio specialis, & individua faciendæ esset, nisi fuerint deinde Romani Pontificis autoritate innovatæ, aut confirmatæ, nullius esse roboris, & momenti pariter declarat.

Porro Summaria Indulgentiarum pro Congregationibus Doctrinæ Christianæ; Confraternitatibus Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum; Nominis Dei; Rosarij; B. Mariæ de Mercede, & Redemptionionis Captivorum; B. Mariæ de Monte Carmelo; Cincturæ

S. Augustini, & S. Monicæ, nisi ab eadem Congregatione recognita; non permittuntur.

Indulgentias verò Stationum Urbis, quæ à Romanis Pontificibus singulari quodam beneficio, vel communicatæ sunt, vel communicabuntur interdum, aliquibus locis, Ordinibus, aut personis, diebus tantum Stationum in Missali Romano de scriptis suffragari posse declarat. Semel autem dumtaxat in die plenariam Indulgentiam in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus, lucriferi.

De quibus relatione facta per Secretarium ad Sanctissimum, cuncta Sanctitas Sua probavit, & inviolatè servari iussit. Datum Romæ die 7. Martij 1678.

Aloysius Card Homodeus.

Loco ✠ Sigilli.

*Michael Angelus Riccius Secret.*

*Die 12. mensis Martij 1678. supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Vas Curie, & in acie Campi Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Urbis per me Rochum de Stephanis Sanctis. Domini Nostri Pape Curs.*

Laurentius Segnus Magister Curs.

---

Romæ, Typis Reverendæ Camerae Apostolicæ.

M. DC. LXXVIII.

Ll 3

PRO-

# PROPOSICIONES MORALES

condenadas por la Santidad de Inocencio Vndezimo.

Feria quinta, die secunda Martij, anni Domini. 1679.

**I**n generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Vaticano, coram Sanctissimo Domino nostro, Domino Innocentio, Divina Providentia Papa Vndezimo, ac Eminentissimis Dominis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, in tota Republica Christiana, contra Hæreticam pravitatem, Generalibus Inquisitoribus, à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus Dominus noster Innocentius Papa Vndezimus prædictus, ovium, sibi Deo creditarum salutis, sedulo incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs Doctrinarum pascuis, ab inoxijs, a foelicis recordationis Alexandro Septimo prædecessore suo inchoatum, prosequi volens, plurimas propositiones, partim ex diversis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas, & partim nobiter ad inuentas, Theologorum plurium examini, & de inde Eminentissimis, & Reverendissimis dominis Cardinalibus, contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & à curate sæpius disculis eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatem suam auditis. Idem Sanctissimus Dominus noster postea mature considerata, statuit, & decrevit pro nunc sequentes propositiones, & vnam quæque ipsarum, sicut iacent, vt minimum tamquam scandalosas, & impraxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc decretum aliàs propositiones in ipso nõ expressas, & Sanctitati suæ quomodo liber, ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas, vlatenus approbare.

Prima propositio. Non est illicitum in Sacramentis con-

ferre:

ferendis sequi opinionē probabilē de valore Sacramēti, reli-  
cta tuctiore: nisi id vetet lex, cōventio, aut periculū, gravis  
damni incurrēdi. Hinc sentētia probabilī tātū viedū non est  
in collatione Baptismi; Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probabiliter existimo, iudicem posse iudicare iuxta opi-  
nionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dū probabilitate, siue intrinseca, siue ex-  
trinseca, quantumvis tenui; modo à probabilitatis finibus nō  
exeat, confisi; aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur in fidelis non credens du-  
ctus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei se-  
mel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigurose quinquem  
nijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat quando tenemur iustificari, & non  
habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere vsque ad satietatē, ob solam volup-  
tatem non est peccatum; modo nō oblit valetudini; quia li-  
cite potest appetitus naturalis, suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omni  
pœnitens caret culpa; ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, &  
formali.

11 Præcepto proximum diligendi, satisfacere possumus  
per solos actus externos.

12 Vix in secularibus inuenies, etiam in Regibus super-  
fluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad elemosinam,  
quando tenetur tantum ex super suo statui.

13 Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato  
mortali de vita alicuius tritari, & de illius morte naturali  
gaudere, illam in efficaci affectu petere, & desiderare; no qui-  
dem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale,  
emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio, cupere mortem patris:  
non quidem vt malum patris, sed vt bonam concupientis;  
quia nimirum ei ob ventura est pinguis hæreitas.

15 Licitum est filio gaudere de Parricidio Parentis à se in  
hebetate perpetrato propter ingentes diuitias inde ex hære-  
ditati conuectas.

16 Fides non ceasetur cadere sub præcepto speciali, & secundum se.

17 Satis est actum fidei semel in vita elicere.

18 Si à potestate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri, vt Deo, & fidei gloriosum cōsulo: tacere vt peccaminosum per se non damno.

19 Voluntas non potest efficere, vt assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat super naturalem.

21 Assensus fidei super naturalis, & utilis ad salutem, stat cum noticia solum probabili revelationis; immò cum formidine, qua quis formidet; ne non sit locutus Deus.

22 Non nisi fides vnus Dei necessaria videtur, necessitate medijs, non autem explicita remuneratoris.

23 Fides late dicta ex testimonio creaturarum, simili vè motivo ad iustificationem sufficit.

24 Vocare Deum in telem mendatij levis, non est tanta irreuerentia propter quam velit, aut possit damnare hominem.

25 Cum causa licitum est iurare, sine animo iurandi, si vè res sit levis, si vè gravis.

26 Si quis, vel solus, vel coram alijs, si vè interrogatus, si vè propria sponte, si vè recreationis causa, si vè quocumque alio sine iuret, se non fecisse aliquid, quod re vera fecit; intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit; vel aliam viam, ab ea, in qua fecit, vel quod vis aliud additum verum, reuera non mentitur, nec est per iurus.

27 Causa iuxta vtendi his amphibologijs, est quoties sit necessarium, aut vtile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum ita vt veritatis occultatio censatur tunc expediens, & studiosa.

28 Qui mediante commendatione, vel munere ad magistratum, vel officium publicum per motus est, poterit cum restrictione mentali præstare iuramentum, quod de mandato Regis, a similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29 Vrgens metus gravis est causa iuxta Sacramentorum administrationem simulandi,

30 Fas est viro honorato occidere in vasorem, qui niti-  
tur calumniam in ferre, si aliter hæc ignominia vitari ne-  
quit; idem quoque dicendum, si quis impingat a lapam, vel  
fuste per cutiat, & post in pactam a lapam, vel ictum fustis  
fugiat.

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatio-  
ne vnius Aurci.

32 Non solum licitum est defendere, defensione occi-  
siva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius in cho-  
tum habemus, & quæ nos possessuros speramus.

33 Licitum est tam hæredi, quam legatario contra in iu-  
ste impediendum, ne vel hæreditas adeatur, vel legata sol-  
vantur, fataliter defendere; sicut, & ius habent in cathedram,  
vel Præbendam, contra eorum possessionem, in iuste impe-  
diendum.

34 Licet procurare abortum ante animationem foetus  
ne puella deprehensa gravida; occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem fætum, quando in utero  
est, carrere anima rationali, & tunc primum incipere eandem  
habere, cum paritur; ac consequenter dicendum erit in nullo  
abortu omicidium committi.

36 Permissum est furari, non solum in extrema ne-  
cessitate, sed etiam ingravi.

37 Famuli, & famulæ Domesticæ possunt occulte hæris  
suis subripere ad compensandam operam suam, quam ma-  
iorem iudicant salario quod recipiunt.

38 Non tenetur quis sub poena peccati mortalis restituere,  
quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit  
magna summa totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave  
damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni  
illati.

40 Contractus Mohatras licitus est, etiam respectu eius-  
dem personæ, & cum contractu retrovenditionis prævie  
inito, cum intentione lucri.

41 Cum numerata pæcunia præciosior sit numeranda,  
& nullus sit, qui non maioris faciat pæcuniam præsentem  
quam futuram: potest creditor aliquid ultra sortem à mu-  
tuatario exigere, & eo titulo ab usura excusari.

42 Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tan-  
quam

quam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum.

43 Quid nē; non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam, sibi noxiam falso crimine elidere?

44 Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, vt suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 Dare temporale pro spirituali, non est simonia, quādo temporale non datur tanquam pretium, sed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratui a compensatio pro spirituali, aut è contra.

46 Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale. Immo etiam sicut finis ipsius rei spiritualis, sic vt illud pluris extimetur quam res spiritualis.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesie magis vtilis, ipsi iudicaverint ad Ecclesias promovent, Concilium, vel primo videtur per hoc digniores non aliud significare vele, nisi dignitatem, eligendorum, sumpto comperativo, propositivo; vel secundò, locutione minus propria ponit digniores, vt excludat indignos, non vero dignos; vel tantum loquitur tertio, quando fit concursus.

48 Tan clarum videtur, fornicationem secundum se nullam in volbe e malitiam, & solum esse malam, quia terdicta, vt contrarium omnino rationi dissonum videatur.

49 Molities iure nature prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria, sub mortali.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito non est adulterium; adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51 Famulus, qui summissis humeris scienter ad iubat harum suum ascendere per fenestras ad stuprandam virginē, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando non peccat mortaliter, si id, faciat metu notabilis detrimenti; putà ne à Domino  
male

male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52 Præceptum servandi festa non obligat submortali, seposito scandalo, si absit contemptus.

53 Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes; immo quatuor simul à diversis celebrantibus audit.

54 Qui non potest recitare matutinum, & Laudes, potest autem reliquias horas: ad nihil tenetur: quia maior pars trahit ad feminorem.

55 Præcepto communionis annuæ, satis fit per sacrilegam Domini manducationem.

56 Frequens confessio, & communio, etiam in his qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.

57 Probabile est sufficere attritionem naturalem; modo honestam.

58 Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.

59 Licet sacramentaliter absolvere, dimidiatè tantum confessos, ratione magni concursus poenitentium; qualis verbi gratia, potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut indulgentiæ.

60 Poenitenti, habenti consuetudinem, peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, si emendationis spes nulla appareat; nec est neganda, nec differenda absolutio; dum modo ore proferat se dolere, & proponere emendationem.

61 Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, qui nullo modo directe, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugienda occurrit.

63 Licitum est querere directe occasionem proximam peccandi, pro bono spirituali, vel temporale nostro, vel proximi.

64 Absolutionis capax est homo quantumvis laoret ignorantia Mysteriorum fidei, & etiam si per negligentiam, etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi.

65 Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

Qui



Qui cumque autem, cuiusvis conditionis, status, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam, coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel deis disputative publice, aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latæ sententiæ, aqua nõ possit (præterquam in articulo mortis) ad alio quacumque, etiam dignitate fulgente, nisi pro tempore, existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute Sanctæ obedientiæ, & super in terminatione divini Iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiã speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, vt in iuriosis contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque, imposterum se ablineant; & vt paci, & charitati consulatur, idem Santissimus in virtute Sanctæ obedientiæ, eis præcipit vt tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, ne non a quibuscumque convitijs contra eas propositiones, quæ ad huc inter Catholicos, hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognita super istem propositionibus iudicium proferatur.

Franciscus Riccardus, Sanctæ Romanæ, & Vniverfalis Inquisitionibus Notarius.

Loco ✠ Sigilli.

Anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi, millesimo, sexcentissimo, septuagesimo nono, indictione secunda die vero quarta mensis Martij, Pontificatus autem Santissimi in Christo Patris, & D. N. D. Innocentij Divina Providentia Papæ Vndecimi, anno tertio, supradictum decretum, à fixum, & publicatum fuit ad Valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancelleriæ Apostolicæ, ac in acie Campi Fioræ; ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis. Per me Franciscum Perinum eiusdem Sanctissimi Domini nostri Papæ, & Santissimæ Inquisitionis cursorem.

Romæ ex Typographia Reverendæ Camera Apostolicæ 1679.



Stone Masonry & quoereston of the wall (annuals  
vide nos. per Mr. D. and Mr. S. J. the City  
in Roman letters

Section of the wall in the situation, many have  
up to most and others only of annuals, several  
others of the wall in the situation, the wall  
have many side on the wall with pen  
the wall in the situation, the wall

Peru and the wall in the situation, the wall  
the wall in the situation, the wall



